THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY

327.85
P43m
1902
So. Amer. Collection

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/memoria1902peru_0

ANEXOS

327.35 So. Amer.
P48m. Coll.
1902

ALEMANIA

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

(Traducción).—*Legación del Imperio Alemán.*—Lima, agosto 8 de 1901.—Señor ministro:—Las potencias interesadas en los sucesos acaecidos en la China han convenido en gravar los derechos marítimos de la China para garantizar la indemnización de sus gastos causados por la guerra, y aumentarlos á 5 por ciento de su valor. Conteniendo el tratado de comercio acordado entre el Perú y la China, el 26 de junio de 1874, el artículo 9 que dice:

"Los ciudadanos peruanos pagarán por todas las mercaderías que exporten ó importen en los puertos abiertos de la China, los derechos que están actualmente en vigor para reglamentar el comercio extranjero."

El alza de los derechos de aduana para mercaderías introducidas por vía marítima necesita el consentimiento del gobierno peruano. Apenas existirá la exportación de productos peruanos á la China, faltando una comunicación directa entre los dos países; y, por consiguiente, me parece, tal medida no afectará en gran escala los intereses del Perú.

Es por eso que el gobierno imperial abriga la esperanza de que el Perú no ponga obstáculos á las negociaciones de paz que actualmente se ventilan en Pekín, consintiendo en el alza de los derechos.

Por encargo de mi gobierno, tengo el honor de rogar á V. E. examine este asunto con benevolencia y se sirva comunicarme la resolución correspondiente del gobierno peruano.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E., señor ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Imperio Alemán.—*G. Michahelles.*

Al excmo. señor doctor Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 7 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—He tomado en atenta consideración el contenido de la nota de VE. fecha de hoy, en la que, refiriéndose á su anterior de 8 de agosto último, se sirve reiterar la solicitud relativa á que mi gobierno consienta en que los derechos marítimos en China se aumenten hasta el 5 por ciento; lo cual, en su concepto, importaría una modificación del tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre el Perú y la China, firmado en Tientsin, el 26 de junio de 1874.

Como dicha solicitud se funda en la creencia de que el referido pacto se halle vigente, cúmpleme expresar á V. E. que, según los términos del artículo XVIII del tratado, éste caducó en 7 de agosto de 1895, y que no se ha celebrado ningún otro posterior, que obligue al imperio chino á no cobrar á los ciudadanos peruanos derechos de importación y exportación superiores á los que existían en la mencionada fecha.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración, *Felipe de Osma.*

Al excmo. señor G. Michahelles, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Alemania.

CANJE DE TESTIMONIOS DE CONDENAS

(Traducción).—*Legación del Imperio Alemán.*—Lima, agosto 31 de 1901.—Señor ministro:—Como comuniqué á V. E. por mi

nota del 13 de mayo del año que corre, (1) informé al gobierno imperial, á debido tiempo, del deseo que expresó el gobierno del Perú, de recibir las sentencias que se pronunciarían por los tribunales alemanes contra peruanos.

Me es grato contestar, por encargo de mi gobierno, que con sumo gusto éste quedará listo á entrar en canje regular de comunicaciones sobre las sentencias en materia penal.

Sin embargo, estas comunicaciones no podrán hacerse por el gobierno imperial entregando una sentencia completa ni copia de ella, sino solamente de la misma manera como se realizan estas comunicaciones, tanto dentro del territorio del imperio, como entre el imperio y los demás estados, donde se efectúa el canje. En ese se comunican solamente noticias sobre las sentencias pronunciadas y por parte de Alemania sirve el formulario adjunto (Strafuachricht A), el que sirve también en los estados federales de Alemania.

Además, por parte de Alemania se comunicarán, como ya se hace con los demás países, con los que existe ya el canje, fuera de las comunicaciones sobre las sentencias pronunciadas á causas de crímenes y delitos, también las que hayan ocurrido por infracciones previstas en los artículos 1 á 8 del § 361 del código penal. La copia de los artículos mencionados se agrega.

Se trata, por consiguiente, de saber si tal canje corresponde á los deseos del gobierno del Perú y en qué formas se harán las comunicaciones de parte del Perú.

Añadiendo una traducción al español de los dos anexos, ruego á V. E. se sirva enterarme sobre lo que el gobierno del Perú resolviere sobre el particular, y decirme si en el Perú existe un registro estadístico criminal como en Alemania ó algo semejante al "casier judiciaire" de la Francia.

Aprovecho la ocasión para renovar á V. E., señor ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Imperio Alemán, *G. Michahelles*.

Al excmo. señor doctor Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores.

---

(1) Memoria de relaciones exteriores de 1901, página 15.

(Traducción)

CÓDIGO PENAL DEL IMPERIO ALEMÁN

§ 361. Con cárcel se castiga á:

1) quien, puesto bajo vigilancia de policía, falta contra las restricciones impuestas á él;

2) quien, después de ser expatriado del territorio de uno de los estados federales, vuelve sin permiso;

3) quien anda vagabundo.

La idea de vagabundo no excluye al que viaja sin recurso y objeto (buscando su existencia por acciones prohibidas, v. g. prostitución profesional.)

4) quien anda de mendigo ó induce á niños ó los manda á mendigar ó deja de prohibirlo á una persona que esté bajo su poder ó su inspección y pertenece á su casa.

Mendicidad no es cada pedido de ayuda (tampoco el de una donación usual del lugar) menos cuando obligaciones morales ó sociales ú otros motivos se hacen valer por la donación de una limosna, no existiendo contravención contra el § 253 y siguiente.

5) quien se entrega al juego, á la bebida ó al ocio, de manera que llega á un estado tal que ya no puede satisfacer sus propias necesidades ni las de las personas á cuyo sostenimiento está obligado y si se tiene que recurrir á su ayuda por las beneficencias;

6) las mujeres que por prostitución profesional están sometidas á la vigilancia de policía, cuando faltan en este sentido á las prescripciones de policía dictadas para defender la salud, el orden y decoro públicos, ó las que se dedican á esta prostitución sin estar sometidas á la vigilancia de la policía;

7) quien, recibiendo los medios de su existencia de las cajas de beneficencia, por pereza se resiste á efectuar el trabajo que las autoridades le imponen, si es conforme á sus fuerzas;

8) quien no se procura nuevo asilo después de perder el anterior, dentro del término fijado por la autoridad correspondiente, sin poder probar que no ha podido procurárselo á pesar de los esfuerzos puestos en juego.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 17 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Me ha sido grato venir en conocimiento, por la nota de VE. fecha 31 de agosto último, de que su gobierno acepta el canje de las sentencias judiciales que le propuso esta cancillería.

Mi gobierno conviene en que la comunicación de las sentencias se haga, por parte de Alemania, en la forma de costumbre, tanto dentro del territorio imperial como entre el imperio y los demás estados con los cuales se halla establecido el canje; y agradece el propósito de darle á conocer las relativas á infracciones previstas en los artículos 1 á 8 del § 361 del código penal alemán.

Por parte del Perú, se remitirá á esa legación un extracto de los testimonios de las condenas que se pronuncien en territorio peruano contra súbditos alemanes.

Se estudia actualmente la manera de establecer un registro de estadística criminal peruana que preste servicios semejante á los que se deben al establecido en Alemania ó al *casier judiciaire* francés.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor G. Michahelles, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Alemania.

REPÚBLICA ARGENTINA

RECLAMACIÓN MENA

Legación de la República Argentina.—Lima, julio 1.° de 1901.—N.° 8—Señor ministro:—En mayo de 1895, el ciudadano argentino don Eladio Mena, tenía á pasto, en uno de los fundos inmediatos á esta ciudad, cuarenta animales vacunos de su pertenencia. Las fuerzas coalicionistas se apoderaron de ellos, los beneficiaron y los repartieron á la tropa, cuyo cuartel general era, en ese momento, el teatro principal.

Habiendo Mena solicitado directa é inútilmente el pago de esas reses, fuéle necesario ocurrir al gobierno y formar un expediente, en el cual llegó á reunir todos los comprobantes indispensables; esto es, las declaraciones concernientes á su nacionalidad argentina, y el número de animales que las tropas de la coalición habíanle tomado, avaluando su capital en S. 3,200 que, con los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido, sería ahora bastante mayor.

La comisión nombrada por el gobierno para que diera su dictamen acerca de dicha reclamación, la encontró suficientemente justificada y comprobada, aunque algo subido el precio de S. 80 que Mena exigía por cada res.

La rápida exposición que dejo hecha y los años que han pasado desde marzo de 1895, manifiestan á VE. cuán fundado es el reclamo á que esta nota se refiere y la conveniencia de que él sea pronto satisfecho.

En tal virtud, acudo al espíritu de justicia de VE., á fin de que tomando en consideración esos antecedentes, se digne VE. resolver la cancelación del crédito que el ciudadano argentino don Eladio Mena reclama, de conformidad con las ideas que he tenido la honra de cambiar con VE. en esa cancillería, y nuestra conferencia de hoy.

No dudando de la deferencia con que espero se ha de servir VE. atender este pedido, aprovecho, entretanto, esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*Agustín Arroyo.*

A S. E. el señor ministro de relaciones exteriores y culto de la república del Perú, doctor Felipe de Osma.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 6.—Lima, 16 de julio de 1901.—Señor ministro:—Con referencia á las notas cambiadas entre este ministerio y esa legación, acerca de la reclamación del ciudadano argentino don Eladio Mena, por ganado que beneficiaron las fuerzas coalicionistas en marzo de 1895, tengo el agrado de expresarle que, según lo acordado con VE., mi gobierno pagará soles 3,000 por dicha reclamación, que quedará así totalmente cancelada.

En pocos días más remitiré á VE. la indicada suma de 3,000 soles.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Felipe de Osma.*

Al excmo. señor doctor don Agustín Arroyo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina.

BOLIVIA

FRANQUICIAS COMERCIALES.

Reunidos en el local del ministerio de relaciones exteriores del Perú, los excmos. señores doctor don Felipe de Osma, ministro del ramo, y don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, celebraron el siguiente acuerdo:

1.º no se cobrará en Bolivia impuesto alguno fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos peruanos, cuya importación se declara que es libre y además exenta de todo documento consular ó aduanero: frutas frescas, pescado fresco, camarones frescos, ,carne fresca, quesos frescos y secos, leche, huevos, papas. chuño, quinua, cañagua, maíz, cebada en grano;

2.º igualmente no se cobrará en el Perú impuesto alguno fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos bolivianos, cuya importación se declara que es libre y además exenta de todo documento consular ó aduanero: frutas frescas, carne fresca, quesos frescos y secos, chuño, quinua, cañagua, maíz, cebada en grano, leche, huevos.

3º no se cobrará en Bolivia impuesto alguno fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos peruanos, dentro de los límites que se expresan: chalonas hasta diez kilógramos; carnes secas y chicharrones hasta veintitrés kilógramos; mantequilla hasta seis kilógramos; lanas de ovejas, alpaca ó llama, hasta doce kilógramos; cueros de vaca ú oveja, hasta veintitrés kilógramos.

4º Tampoco se cobrará en el Perú impuesto alguno fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos bolivianos, dentro de los límites que se expresan: coca hasta doce kilógramos; cacao hasta seis kilógramos; café hasta doce kilógramos; chocolate hasta tres kilógramos.

5º Los certificados de origen de la importación limitada á que se refieren las cláusulas tercera y cuarta, serán expedidos gratuitamente.

6º La duración de este acuerdo será de cinco años, después de los cuales continuará en vigencia indefinidamente si no lo denuncia alguno de los dos gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron, en doble ejemplar, en Lima, el día primero de marzo de mil novecientos uno.—*Felipe de Osma.—José M. Braun.*

Legación de Bolivia en el Perú.—N.º 41.—Lima, 2 de abril de 1901.—Señor ministro:—Por encargo de mi gobierno, remito á VE., con la adjunta nota, copia auténtica del supremo decreto, fechado el 15 de marzo último, aprobatorio del acuerdo diplomático, que tuve el honor de firmar con VE. el primero de marzo del año en curso.

VE. observará que se ha puesto, por parte de mi gobierno, en inmediata ejecución el tenor del mencionado acuerdo diplomático.

Reitero al señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*J. M. Braun.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores del Perú.

(*Copia*)

Legación de Bolivia en el Perú.—José Manuel Pando,—presidente constitucional de la república de Bolivia, considerando: que con fecha primero de marzo del presente año, se ha celebrado en la ciudad de Lima, entre el ministro de relacones exteriores del Perú y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, un acuerdo diplomático que declara libres de

todo gravamen fiscal y municipal, algunos productos que se importan recíprocamente en ambos países; decreto:—Art. 1.°—Apruébase y ejecútese el acuerdo diplomático celebrado en la ciudad de Lima, el primero de marzo del año en curso, entre el señor José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, y el señor Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores del Perú.—Art. 2.°—El ministro de relaciones exteriores queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.—Dado en la ciudad de La Paz, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos uno.—JOSÉ MANUEL PANDO.—*Federico Diez de Medina.*—Es conforme—*J. M. Braun.*

Ministerio de Relaciones Exteriores—Lima, 18 de abril de 1901. —Señor ministro:—Tengo á honra avisar recibo á VE. de su atenta comunicación fechada el 2 del presente mes, en que se sirve anunciarme que el gobierno de Bolivia ha aprobado el acuerdo que firmamos VE. y yo el 1° de marzo último.

Espero que dentro de poco tiempo más, podré comunicar á VE. la aprobación que mi gobierno dé á ese acuerdo, que, sin alterar el régimen establecido por el tratado que se celebró el 7 de junio de 1881 y por el protocolo Valle-Carrillo de 4 de julio de 1887, viene á favorecer el comercio de determinados artículos, libertando su introducción de los certificados de origen ó estableciendo la gratuidad en la expedición de éstos, poniéndolos á cubierto de las eventualidades á que pudieran estar sujetos por el ejercicio de la facultad reconocida en el referido protocolo de 1887.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Felipe de Osma.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

ARRENDAMIENTO DEL ACRE

José Manuel Pando, presidente constitucional de la República. —Por cuanto el congreso nacional ha dado la siguiente ley:—El congreso nacional.—Decreta:—Artículo 1.° Apruébase el conve-

nio celebrado el día 11 de julio de 1901, entre el poder ejecutivo y "The Bolivian Syndicate", para la administración fiscal de los territorios del noroeste, con las aclaraciones y modificaciones siguientes:

I- Convenio celebrado el día 11 de julio de 1901, entre el gobierno de la república de Bolivia (designado en adelante como "el gobierno,") representado por el señor don Félix Avelino Aramayo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante la corte de San Jaime, como su agente debidamente acreditado para el efecto, por una parte: y "The Bolivian Syndicate" de la ciudad de Nueva York, en el estado de Nueva York, en Norte América llamado en adelante ("el Syndicate",) representado por el señor Federico Willingford Witridge, de 59 Wall street, ciudad de Nueva York, su gerente y agente, debidamente acreditado para este acto, de la otra parte. Por cuanto existe dentro del territorio de dicha repùblica de Bolivia un territorio conocido como el territorio del Acre (Aquiry,) cuyos límites son: por el noreste los Estados Unidos del Brasil, por el oeste la república del Perú y por el sur el río Abuná y una línea tirada de las nacientes de este río á las juntas del río Inambari con el Madre de Dios, y por cuanto dicho territorio se encuentra al presente bajo el dominio del gobierno de Bolivia y se halla cruzado por varios ríos navegables y cubierto en gran parte por bosques que contienen árboles de goma y otros árboles y productos valiosos, y por cuanto el gobierno está dispuesto á confiar por un período de años, á una compañía que se organice debidamente en Inglaterra ó en los Estados Unidos de Norte América ó en uno de dichos estados ó en cualquier otro país extranjero, la administración fiscal de dicho territorio y el cobro de las cargas, impuestos, derechos de aduana, contribuciones, regalías, rentas de tierras del estado y toda otra descripción de entradas públicas ó del estado, que por el tiempo convenido sean exigibles ó imputables dentro de los límites de dicho territorio, y está dispuesto á poner á tal compañía en posesión de tales poderes para el desarrollo y colonización de dicho territorio y á concederle tales derechos, privilegios y tierras, como se mencionan más adelante, quedando en todo caso, á salvo los derechos soberanos de Bolivia, y especialmente los relativos á los tratados de límites con las naciones vecinas, y por cuanto el sindicato es un sindicato de capitalistas, que ha sido formado en los Estados Unidos de Norte América, con el objeto de constituir y organizar una compañía de las condiciones arriba expuestas; por tanto, el presente convenio atestigua que se ha convenido y contratado mútuamente entre el gobierno y el sindicato, lo siguiente:

I.—El sindicato empleará todo su esfuerzo en constituir é incorporar en Inglaterra ó en los Estados Unidos de Norte América ó en uno de sus estados ó en cualquier otro país extranjero, una compañía que tenga por objeto la administración fiscal del territorio arriba descrito, en conformidad con las leyes del país y las prescripciones de este contrato, y recaudar todas las cargas, impuestos, derechos de aduana, contribuciones, regalías, rentas de tierras del estado y cualesquiera otras entradas pùblicas ó del estado que por el tiempo convenido sean exigibles ó imputables dentro de los límites de dicho territorio (todos los cuales quedarán en adelante incluídos en la expresión de "rentas antedichas") y la facultad de ejercer y poner en fuerza todos aquellos derechos y privilegios que en adelante se mencionan. Tal compañía, que en adelante se llamará "la compañía", será organizada con un capital que no baje de £ 500.000 esterlinas ó su equivalente en la fecha de su organización en la moneda del país en que ella sea organizada. Si tal compañía no se organiza dentro de los doce meses de la fecha en que la ratificación ó confirmación de este convenio por el congreso boliviano sea notificada al sindicato, ó si dentro de igual período ó dentro del período de una prórroga que pueda ser en adelante convenida entre el gobierno y el sindicato, no se ha suscrito cuando menos la suma de £ 300.000 esterlinas ó su equivalente según queda arriba indicado, hasta la formación del capital de la compañía, este convenio y todo lo convenido en él quedará sin efecto. El gobierno tendrá el derecho de suscribir por sí ó por las personas que designe, cualquier parte del capital de la compañía, que no exceda de la suma de £ 100.000 esterlinas, ó su equivalente según queda arriba indicado, con tal de que ese derecho se ejerza dentro de tres meses después de la organización de la compañía ó después de la fecha de la ratificación ó confirmación arriba indicada [es decir, de cualquiera de estas fechas que ocurra última]. La cantidad, si la hubiese, así suscrita se considerará como formando parte de la antedicha suma de £ 300.000 ó de su equivalente según queda expresado.

II.—La compañía de tiempo en tiempo, ó en cualquier tiempo, durante el periodo de cinco años desde la fecha de la ratificación ó confirmación de este contrato, por el congreso boliviano, tendrá el único y exclusivo derecho de comprar en propiedad todas ó cualquier parte de las tierras comprendidas en dicho territorio, con los árboles de goma ú otros que contengan, en cuanto dichas tierras no estén ya legalmente adjudicadas á otros individuos ó compañías, y el gobierno otorgará de tiempo en tiempo á la compañía ó á quienes ella designe, á presentación de petición

suya, concesiones en debida forma, de los terrenos que la compañía determine comprar en esta forma, con los árboles gomales y otros contenidos en ellos. El precio de compra que se ha de pagar al gobierno, con respecto á cada adjudicación, será á razón de diez centavos bolivianos por cada hectárea de terreno contenido en cada adjudicación. En cuanto á los simples poseedores ú ocupantes, serán respetados en su posesión, sea de estradas ó terrenos, debiendo consolidarla ante el delegado nacional, conforme á las leyes del país, en el término de un año, que se computará desde el día en que se establezca la compañía en el territorio indicado.

III—Hasta que termine la sesión del congreso boliviano que siga á la fecha de este contrato, el gobierno no adjudicará ni convendrá en adjudicar, sin previo consentimiento del sindicato, concesiones de gomales, ni hacer adjudicaciones de tierras baldías, ni vender, ni adjudicar, ni convenir, en vender ó adjudicar tierras en las ciudades ó en los campos, ya sea para construcciones ó para cultivos ó cría de ganado ó cualquier otro objeto, ni permitirá ningunos denuncios de gomales, de minerales ó minas, ni de cualesquiera otros privilegios de cualquier género que sean, dentro de los límites de dicho territorio, por ó en favor de ninguna persona, compañía ó corporación.

IV.—La compañía tendrá en todo tiempo, desde que se constituya, el derecho de navegar libre y tranquilamente todos los ríos y aguas navegables dentro del expresado territorio, pero no impedirá el tráfico por dichos ríos ó aguas á los navíos actualmente existentes, ya sea que pertenezcan á nacionales ó extranjeros, y la compañía tendrá el derecho exclusivo de otorgar concesiones para la navegación de dichos ríos y demás aguas navegables, debiendo respetarse los tratados internacionales de comercio y navegación.

V.—En caso de que la compañía emprenda dentro de los límites del expresado territorio, sea directamente ó por intermedio de compañías subsidiarias formadas por ella, la explotación de la industria gomera, ó el desarrollo de minas ú otras industrias, pagará ó recaudará las mismas rentas, regalías, impuestos, cargas, derechos y contribuciones con respecto á ellas (exceptuando lo provisto en la cláusula VI de este contrato) que pagan los particulares según las leyes existentes ó que en adelante se sancionasen y dichos impuestos figurarán en las cuentas entre el gobierno y la compañía, y se considerarán parte de las rentas supradichas y serán divisibles entre el gobierno y la compañía como parte de ellas en las proporciones mencionadas en la cláusula IX de este convenio.

El gobierno por la presente concede á dicha compañía, después

de haber sido incorporada, todos los derechos mineros dentro del territorio que forma el objeto de este contrato, y declara que todas las leyes de minería que están al presente en fuerza en la república de Bolivia, serán suspendidas durante el término de este contrato dentro del territorio protegido por él mismo, exceptuándose lo que queda arriba proveído, que la compañía estará obligada en todo tiempo á pagar al gobierno las rentas y regalías sobre cualesquiera propiedades que positivamente emprenda desarrollar de la manera proveída por las leyes de minería de la república, existentes.

VI.—Las utilidades líquidas anuales de la compañía quedan por el término de sesenta años, liberadas de toda contribución, impuesto, carga, derechos sobre rentas y derecho de cualquier clase que sea, presente ó futuro, y también de todo empréstito forzoso, exacción ó requisición de guerra, y en consideración á esto el gobierno, después que hayan trascurrido tres años desde la constitución de la compañía tendrá hasta los mismos sesenta años indicados, derecho al 10 por ciento de las utilidades líquidas anuales de la compañía; pero para los objetos de esta cláusula no se considerará ó tratará como parte de las utilidades de la compañía ninguna parte del 40 por ciento de las expresadas entradas á que se refiere la cláusula IX (con la inclusión mencionada en dicha cláusula.).

VII.—La compañía tendrá poder dentro de y en toda la extensión del mencionado territorio, para erigir, construír, mantener usar, explotar y arrendar muelles, diques, embarcaderos, malecones, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, fábricas eléctricas, teléfonos, trabajos hidráulicos, fábricas de gas y otras obras, mejoras y construcciones de cualquiera naturaleza que la compañía crea útiles y convenientes con referencia á ó para el desarrollo del expresado territorio ó la ejecución y cumplimiento de cualesquiera de los poderes conferidos ó de las obligaciones impuestas á la compañía, por este contrato y para cargar derechos, pasajes, arriendos ú otros pagos por el uso de los mismos, ya sea directamente ó por medio de otras compañías, asociaciones ó empresas en participación en que la compañía esté por el momento interesada ó que constituya para estos objetos ó cualquiera de ellos. El gobierno por sí ó por su delegado concurrirá á fijar las tarifas de fletes y pasajes.

VIII.—El gobierno conferirá y concederá á la compañía por el período de treinta años, computados de la espiración de doce meses después de la confirmación ó ratificación de este convenio por el congreso boliviano, el derecho y autoridad exclusivos para recaudar y exigir el pago de las indicadas entradas y las rentas, regalías, impuestos, cargas, derechos y contribuciones que ha de cobrar en conformidad con la cláusula V de este convenio; y el go-

bierno dictará cuantos decretos y órdenes y conferirá á la compañía cuantos poderes sean de tiempo en tiempo necesarios ó conducentes á dichos fines y tengan por objeto facilitar á la compañía el cobro de los impuestos. Entregará, además, en uso á la compañía, por el término de la concesión, todas las propiedades fiscales actualmente existentes y destinadas al objeto indicado.

IX.—La compañía durante el término de la concesión, referida en la cláusula anterior, cobrará y dará cuenta al gobierno de todas las rentas antedichas (incluyendo las rentas, regalías, impuestos, cargas, derechos y contribuciones referidas en la cláusula V de este convenio), y el producto total que se cobre ó que sea sujeto á cuenta, pertenecerá en la proporción del 60 por ciento al gobierno, y el 40 por ciento restante á la compañía. Las cuentas de la compañía referentes al cobro de los impuestos, en conformidad con las cláusulas VIII y IX de este convenio y la cuenta de las rentas ordinarias de la compañía, sobre las cuales ha de pagar el 10 por ciento al gobierno, según la cláusula VI, se llevarán por separado.

X—La condición de la compañía, en virtud de la concesión últimamente mencionada, será la de un administrador fiscal encargado de la recaudación de todas las rentas nacionales, con poderes amplios y suficientes para ello y con sujeción á las leyes de la república y á las prescripciones de este contrato.

XI—La concesión á que se refiere la cláusula VIII, quedará sujeta, mientras dure, á las reglas y provisiones establecidas en el memorándum anexo.

XII—La compañía, si el gobierno lo requiere, prestará todo su apoyo á la colocación de cualesquiera bonos que, de tiempo en tiempo, sean emitidos por el gobierno, con garantía de su participación [según lo provisto en la cláusula IX de este convenio] de las rentas antedichas (con la inclusión establecida) sea con objeto de satisfacer el costo de tales edificios y obras permanentes, como el gobierno convenga, de tiempo en tiempo, con la compañía que se construyan por su cuenta ó sea para objetos generales del gobierno.

XIII—Si surgiese cualquiera disputa ó diferencia entre el gobierno y la compañía tocante al presente convenio ó á la interpretación ó verdadero efecto de él ó de cualquier asunto ó materia en él contenida ó con referencia á los derechos, deberes, poderes ú obligaciones de cualquiera de las partes contratantes sobre cualesquiera de las provisiones de este convenio, la materia en disputa ó diferencia será sometida á dos árbitros [uno elegido por el gobierno y el otro por la compañía] y á un tercero que será nombrado por dichos árbitros antes de entrar á tratar la materia referida, y la decisión de la mayoría de dichos árbitros y tercero será concluyente y obliga-

toria para ambas partes contratantes, y dicho juicio arbitral será regido por las reglas usuales de procedimiento que se acostumbran en tales materias, y el gobierno y la compañía convienen mutuamente por el presente en respetar y cumplir el laudo pronunciado en dicho juicio arbitral. Queda entendido y acordado que los árbitros elegidos por cualquiera de las partes y también el tercero podrán ser ciudadanos de cualquier país, y no es de absoluta necesidad que sean ciudadanos de la república de Bolivia.

XIV—Habiendo sido aceptada la presente estipulación por el voto del congreso, el sindicato, dentro de un mes después de haber sido notificada dicha ratificación ó confirmación y de sus respectivas modificaciones, depositará en poder del ministro boliviano ante la corte de San Jaime, que entonces sea, y en nombre del gobierno, la suma de £ 5,000 esterlinas que quedará absolutamente adjudicada al gobierno, en caso de que el sindicato deje de constituir y formar la compañía en los términos expresados y de obtener suscripciones á su capital por la cantidad y dentro del término especificado en la cláusula I de este contrato; pero si el sindicato constituye y forma la compañía, como se tiene dicho, y obtiene suscripciones hasta el capital por la cantidad y dentro del término especificado, dicha suma de £ 5,000 esterlinas será devuelta inmediatamente después por el gobierno al sindicato.

XV—La compañía organizada por el sindicato no podrá transferir la presente concesión á ningun estado ó gobierno extranjero. Podrá hacerlo á otra compañía ó sindicato con la autorización previa del congreso nacional de Bolivia. En testimonio de lo cual firmaron: — *Félix Avelino Aramayo*, *Federico Willingford Witridge*, el día y año arriba expresados.

MEMORÁNDUM ARRIBA MENCIONADO.

a) El gobierno y la compañía, nombrarán y tendrán en todo tiempo, cada uno un representante ó delegado residente en el expresado territorio, por medio de los cuales se harán todas las comunicaciones entre el gobierno y la compañía con respecto á todos los asuntos á que dé lugar el presente contrato, designándose en adelante el representante ó delegado nombrado por el gobierno con el título de "delegado nacional".

b] La adjudicación de concesiones gomeras (estradas), las concesiones de tierras baldías, la venta y adjudicación de las tierras del estado en las ciudades para edificar, ó en los campos para objetos de cultivo y cría de ganado y todos los contratos de adjudicación de

tierras y concesiones gomeras de todas las demás concesiones hechas por la compañía se harán en nombre del gobierno, cuando se refieran á tierras del estado, y se ajustarán á los términos de las leyes existentes. Todos los derechos de timbres que se devenguen con respecto á estas transacciones se aplicarán como lo prescribe la ley, y la adjudicación de tierras pertenecientes al estado para objetos mineros se hará en nombre del gobierno, en conformidad con la ley de minería existente, y la compañía no concederá monopolios comerciales. Espirando los cinco años que designa la cláusula II del contrato principal, las adjudicaciones á que se refiere esta cláusula *b* se harán por el delegado nacional á indicación de la compañía y se ajustarán á los términos de las leyes existentes.

c] La compañía erigirá, de tiempo en tiempo, y mantendrá á sus expensas, todos los edificios necesarios para la cumplida vigilancia y recaudación de las rentas antedichas y proveerá y mantendrá bajo la supervigilancia del delegado, una fuerza suficiente de policía para la protección de los habitantes del expresado territorio y para mantener en dicho territorio la debida observancia y obediencia de las leyes de la república. La compañía erigirá también de tiempo en tiempo, y mantendrá por cuenta y á costa del gobierno, todos los edificios necesarios y propios para el acomodo del delegado nacional, las cortes de justicias, notarías, escuelas, hospitales, cuarteles y otros edificios públicos, que de tiempo en tiempo se requieran por el gobierno; los cuales serán construídos con aprobación justa del delegado nacional.

d] Todos los gastos de la vigilancia y recaudación de las rentas antedichas (incluídas las indicadas arriba) y de la administración fiscal por la compañía, del territorio expresado, incluyendo los haberes de todos los empleados ocupados en esto, y los gastos de manutención de la fuerza de policía indicada, serán sufragados y pagados por la compañía.

e) La compañía respetará todos los contratos existentes entre el gobierno y los actuales legítimos poseedores de tierras dentro los límites del expresado territorio, y exigirá que dichos poseedores registren debidamente sus títulos, en conformidad con las leyes del estado y la cláusula II del contrato.

f) La compañía, dentro del término de un año, después de haber entrado en la administración fiscal del referido territorio, hará investigaciones sobre la mejor manera de poner los distritos anexos á los ríos Abuná, Orton y Madre de Dios en comunicación con el río Acre por ferrocarril ó por canal, y presentará al gobierno detalles del plan que, á juicio de la compañía, sea más apropiado al objeto.

g) La compañía retendrá cada año [como cargo preferente y pagará en tanto, como las entradas lo permitan] del 10 por ciento y 60 por ciento á que respectivamente se refieren las cláusulas VI y IX del contrato que antecede, los haberes del delegado nacional y de los jueces y demás empleados públicos dentro de los límites del expresado territorio, nombrados por el gobierno y también los gastos de la comisión encargada del arreglo de la cuestión de límites con los Estados Unidos del Brasil, hasta que hayan terminado su misión y el costo de construir y mantener por cuenta y á costo del gobierno, como se tiene dicho, y si en cualquier tiempo surgiese á juicio del gobierno la necesidad de que la compañía equipe y mantenga una fuerza armada ó barcos de guerra, para la defensa de los ríos ó la conservación del orden interno ú otro objeto, en adición á la fuerza de policía antes referida, los gastos que esto ocasione serán también retenidos y pagados por la compañía del 10 y 60 por ciento respectivamente, y cualquier exceso de gastos que la compañía haga en los objetos expresados, en exceso de dicho 10 y 60 por ciento respectivamente, será reembolsado por el gobierno á la compañía inmediatamente ydespués de la espiración de cada año llevará interés á razón de 5 por ciento anual hasta su reembolso.

h) La compañía llevará en todo tiempo cuentas en debida forma de todos los dineros cobrados por ella en la forma prevista en este contrato, y al fin de cada año fiscal preparará y rendirá al gobierno, la cuenta adecuada de todos los dineros cobrados por la compañía en dicho año y las cuentas estarán en todo tiempo á disposición del delegado nacional para su inspección.

i) Todas las importaciones y exportaciones de ó á las demás provincias ó territorios de la dicha república de Bolivia, tendrán paso libre "en tránsito" por el expresado territorio; pero la compañía si el gobierno lo requiere, cobrará los derechos de aduana correspondientes y dará cuenta al gobierno de las sumas cobradas, deduciendo y reteniendo de éstas para sí el 5 por ciento de las sumas cobradas para cubrir sus gastos de cobro.

j] A la espiración del término de la concesión arriba mencionada y en caso de que ella no sea renovada en las mismas condiciones ó en otras condiciones que sean mutuamente estipuladas entre el gobierno y la compañía, el gobierno reasumirá la administración del supradicho territorio y el cobro de las expresadas rentas y en el mismo acto la compañía entregará al gobierno libres de pago todos los edificios y propiedad mueble que la compañía tenga en uso, destinados á y que sean necesarios para la vigilancia y cobro de las rentas antedichas, pero esta provisión no se aplicará á los

edificios ó propiedades que la compañía haya construido ó tenga en uso, para los objetos generales de sus negocios, quedando estos últimos edificios y propiedades, como propiedad de la compañía; y el gobierno respetará y estará obligado por todos los contratos, compromisos, concesiones, cesiones y adjudicaciones convenidas ó hechas por la compañía, de acuerdo con las leyes, respecto á la administración fiscal del expresado territorio,y mantendrá á la compañía indemne de toda responsabilidad por esta causa.

Artículo 2.°—En cuanto á la cláusula 3ª que ha sido aprobada por el H. congreso, el ejecutivo queda facultado para cancelarla al tiempo de firmarse la escritura definitiva.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. congreso nacional.—La Paz, diciembre 20 de 1901.—*Lucio P. Velasco.—Luís Sainz.—Ismael Vásquez, S. S. —Nicolás Burgoa, D. S —Espectador Camacho, D. S.*

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno, La Paz, á 21 de diciembre de 1901.—JOSÉ MANUEL PANDO.—*Ismael Montes.*

Legación de' Perú. — La Paz, 5 de diciembre de 1901.— Señor ministro:—Varias veces he tenido á honra expresar verbalmente á VE. las razones por las cuales considera mi gobierno que el de VE. no puede perfeccionar ni ejecutar el arreglo que el excmo. señor Aramayo suscribió con The Bolivian Syndicate, representado por el señor don Federico Willingford Witridge, sobre los territorios conocidos, empleando las palabras del documento extendido al efecto "*como el territorio del Acre* (Aquiry) *cuyos límites son por el noreste los Estados Unidos del Brasil, por el oeste la República del Perú, y por el sur el río Abuná y una línea tirada de las nacientes de este río á las juntas del río Inambari con el Madre de Dios.*»

Eso no obstante, ha llegado á mi conocimiento que el honorable congreso nacional va á ocuparse en el asunto; por lo que me veo precisado, en guarda de los derechos del Perú, á dirigir á VE. la presente comunicación.

Conforme al artículo 22 del tratado concluído el 5 de noviembre de 1863, Bolivia y el Perú se obligaron á reconocer y respetar los límites que de hecho existían entonces; por manera que Bolivia

no ha podido ni puede extender su posesión más allá de los puntos á que llegaba en esa fecha.

Aparte de los fundamentos en que descansan los derechos del Perú, que no procede presentar ahora, desde que la cláusula citada basta para poner en evidencia la necesidad jurídica de mantener ese estado de cosas, nueva razón de actualidad concurre con aquella que emana de un tratado internacional, á robustecer la oposición que hace mi gobierno á este grave proyecto.

Consiste en el hecho de que VE. y yo nos estamos ocupando en resolver definitivamente la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos países. Mientras estas negociaciones estén abiertas, no es posible modificar, en daño de los intereses de una de las partes, la situación en que se hallaban al tiempo de iniciarlas.

Siempre debía respetarse, pues, la situación que existía en 1863; hoy, con mayor razón.

Estoy seguro de que VE., de cuya elevada justificación me complazco en dejar aquí constancia, dispondrá, apreciando la fuerza de estos razonamientos y al amistoso espíritu que los inspira, que el proyecto sea retirado del conocimiento del honorable congreso nacional, cuyo voto adverso á aquél sería, en otro caso, el único medio de dejar terminado el asunto.

Aprovecho, señor ministro, la ocasión para reiterar á VE. las seguridades de mi consideración más distinguida.—*Felipe de Osma*.

Al excmo. señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—La Paz, 7 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir su apreciable nota de 5 del corriente, en la que, á nombre del excmo. gobierno del Perú, se sirve insinuar á esta cancillería que sea retirado de las discusiones del cuerpo legislativo, el contrato suscrito por el señor Avelino Aramayo, representante de Bolivia, y el sindicato representado por el señor Willingford Witridge, sobre los territorios del noroeste de la república.

Recuerda para ello VE. haberme expresado las razones en virtud de las cuales consideraba su gobierno que el de Bolivia no podía perfeccionar el mencionado arreglo; y me complazco, señor mi-

nistro, en reconocer la exactitud de esa aseveración, así como recordar, de mi parte, haber manifestado á VE. los fundados motivos que me asistían para juzgar legítimos y correctos los procedimientos de mi gobierno, al aceptar el referido contrato y solicitar del congreso nacional su consiguiente aprobación.

Mas, demostrando alguna extrañeza de que, no obstante eso, el honorable congreso haya de ocuparse del asunto, ha juzgado VE. necesario dirijirme la respetable comunicación á que tengo la honra de dar respuesta.

Expresa en ella VE. que, conforme al artículo 22 del tratado de 5 de noviembre de 1863, Bolivia y el Perú se obligaron á respetar *los límites* que existían entonces; y que, por tanto, Bolivia no ha podido ni puede extender su posesión más allá de los puntos á que llegaba en esa fecha.

Quiera permitirme VE. recordar, á mi vez, que la citada estipulación se hallaba reducida á preceptuar el respeto de los límites de ambos países, y que el contrato cuya suspensión desea VE., no altera en manera alguna esos límites, que, no estando aún demarcados, no pueden ser otros que los que legítimamente corresponden á cada país, según sus títulos y derechos.

Debe, además, tenerse presente, que tal acuerdo fué tomado en el concepto de que, en muy próxima época, sería nombrada una comisión que debía levantar la carta topográfica de las fronteras y verificar la demarcación de ellas; y nunca con la idea de que pudiera permanecer indefinida y perpetuamente en suspenso la benéfica é indispensable acción de la soberanía territorial de los dos países. Es por eso que Bolivia ha continuado durante los cuarenta años ya trascurridos, en el ejercicio de necesarios y urgentes actos administrativos sobre los territorios que considera indudablemente suyos; así como también el Perú, á su vez, ha llegado á otorgar concesiones gomeras y de minas, al costado izquierdo del río Tambopata sin temor de afectar con ello, á los legítimos derechos que Bolivia tiene sobre esos territorios, y habiéndose limitado esta república á formular oportunamente la correspondiente y amistosa protesta.

Abrigo la esperanza de que el justiciero y despejado criterio de VE., ha de estimar que no es natural ni posible, que sea súbitamente perturbada la acción administrativa de Bolivia, con la suspensión de un contrato destinado á beneficiar sus territorios, tan sólo porque aparezca una oposición, alegando pertenecer éstos al Perú, sin que jamás haya llegado á presentar esa república, los títulos que acreditaran su derecho á esos territorios.

Siéndome sumamente sensible no poder acceder en este orden á los deseos manifestados por VE., me es grato reiterarle la expre-

sión del muy alto y distinguido aprecio con que soy de VE. seguro servidor,—*Federico Diez de Medina.*

A S. E. el doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia.—Presente.

Legación del Perú. — N.° 19. — La Paz, 27 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—Oportunamente recibí la atenta comunicación de VE. fechada el 7 de este mes, en que se sirve dar respuesta á la mía del día 5.

En la esperanza de que el honorable congreso nacional negara su aprobación al contrato celebrado por el excmo. señor Aramayo con el señor Willingford Witridge, me abstuve de responder inmediatamente á la referida comunicación de VE. Pero con la sanción legislativa que ese ha recibido, ha llegado la oportunidad de exponer á VE. algunas consideraciones sobre el asunto y la consiguiente protesta, que formulo cumpliendo precisas instrucciones de mi gobierno.

En el momento actual, no se trata de examinar los fundamentos en que el Perú y Bolivia se apoyan para sostener que los territorios materia del contrato les pertenecen al un estado con exclusión del otro, razón por la cual no procede ahora la exhibición de títulos, por ninguno de los dos; sino de la ejecución de la cláusula vigésima segunda, del tratado concluído en 5 de noviembre de 1863.

En ella se expresa que "se reconocerán y respetarán los actuales límites mientras se llega á la solución que establezca las fronteras definitivas."

No tuvo por objeto declarar el propósito de los dos gobiernos de respetar los límites "correspondientes según sus títulos respectivos", lo que no hubiera tenido explicación desde que se excluían entonces, como se excluyen hoy, los conceptos de ambos sobre la extensión de los respectivos territorios nacionales; sino determinar el *modus vivendi* á que uno y otro país debían y deben someterse mientras se fijasen los límites definitivos.

Conforme á esa cláusula, deben mantenerse los límites que de hecho existían en aquella fecha, hasta que se realice la referida condición resolutoria.

Aunque los negociadores tuvieran la esperanza de que ésta se cumpliera próximamente á la celebración del tratado, es evidente

no incluyeron en esa cláusula idea alguna sobre duración determinada, y que no pudieron pensar en que el tratado definitivo trajera la caducidad de aquella, convenida, precisamente, para proveer á esta situación.

La referida cláusula vigésima segunda es, pues, de estricta y actual aplicación; como procedente la oposición de mi gobierno al mencionado contrato, en el que su deber y su derecho le impiden consentir.

Defiriendo á ella, no se perturba la acción administrativa de Bolivia, ya porque el contrato que ha sancionado el cuerpo legislativo modifica sustancialmente la que, aunque reclamada por mi gobierno, ha venido ejerciendo en una parte de los territorios comprendidos en aquel; ya porque en la otra, Bolivia no ha tenido ni tiene posesión.

Mi gobierno ha ceñido siempre su conducta á la cláusula cuyo cumplimiento he pedido al de VE. Las concesiones que VE. indica relativas al lado izquierdo del río Tambopata, no pueden presentarse en contra de esta afirmación, porque el Perú jamás ha dejado de poseer aquellos territorios.

La negativa de VE., contenida en su comunicación del 7; la posterior aprobación que el honorable congreso nacional ha dado al contrato en que me ocupo; y el propósito que el gobierno de VE. tiene de promulgar ese acto legislativo, obligan á mi gobierno á definir su actitud en estas circunstancias.

En su nombre y en guarda de los derechos territoriales del Perú, protesto de la celebración y ejecución del contrato concluído entre el excelentísimo señor Aramayo y el señor Willingford Witridge.

Aprovecho, señor ministro, la ocasión para renovar á VE. las seguridades de mi consideración más distinguida con que soy de VE. atento servidor,—*Felipe de Osma.*

Al excmo. señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—La Paz, enero 6 de 1901.—Señor ministro: —Tuve la honra de recibir su apreciable comunicación de 27 de diciembre último, destinada á protestar, á nombre del excmo. gobierno del Perú, contra la celebración y ejecución del contrato con el señor Federico Willingford Witridge, para la administración de los territorios del noroeste de la república.

En ella se sirve VE. formular distintas observaciones á la nota de respuesta que, con relación al mismo asunto, me cupo la honra de dirigirle con fecha 7 del citado mes, y expone consideraciones que juzgo de mi deber contestar, en resguardo de la perfecta corrección de los procedimientos observados por mi gobierno en ese importante asunto.

Al impugnar VE. la legítima facultad que á Bolivia corresponde de proveer á la administración y progreso de esos territorios á los cuales el Perú alega tener derecho, juzga que al presente no es necesaria la exhibición de los títulos que acrediten ese derecho; expresa que hoy no se trata sino de la ejecución de la cláusula 22 del tratado de 5 de noviembre de 1863, reducida á preceptuar que serán respetados los ACTUALES LÍMITES; y agrega que los negociadores de ese pacto, no incluyeron en dicha cláusula idea alguna sobre duración determinada de ella, ni pudieron pensar en que el retardo del arreglo definitivo trajera la caducidad de aquella.

Sensible me es, señor ministro, manifestarle que mi opinión en este punto es enteramente opuesta á esta manera de juzgar la disposición y alcances del pacto de 1863.

Desde luego, para que sea formado un exacto concepto de la cláusula 22, citada por VE., preciso es tener á la vista los términos de la anterior á que ella es referente y que completando su sentido dice así:

"Artículo 21.—Ambas partes contratantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios nombrando, *dentro del término que de común acuerdo se designe*, después del canje de las ratificaciones del presente tratado, una *comisión mixta*, que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcación con arreglo á los datos é instrucciones *que se darán oportunamente* por ambas partes; y cuyos trabajos se tendrán presentes para un tratado de límites que será después *prontamente* celebrado."

Y en seguida añadía el artículo 22: "mientras se *realiza* lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán y respetarán los *actuales límites*."

El claro tenor de ambos artículos en conjunto, produce la plena persuación de que el tratado de 1863 fue estipulado, como era natural, con el evidente propósito de que se arribaría por ambos gobiernos á un definitivo arreglo de límites, dentro de muy breve término; y, por el contrario, sería enteramente opuesto no sólo á su genuino sentido sino hasta á los universales preceptos del de-

recho público, suponer que se propusiera dejar perpetua é indefinidamente en suspenso toda autoridad administrativa, y desamparados de toda labor de progreso los territorios de cuya suerte se trataba.

La ley de las naciones no reconoce, ni podría reconocer jamás en el seno de países civilizados, una absoluta é ilimitada suspensión de soberanía, de jurisdicción y de acción impulsora del progreso humano, en perjuicio de la civilización y de la prosperidad de los pueblos.

Si fuera á darse un riguroso sentido á las palabras con que VE. afirma que las cláusulas del tratado del 63 no incluyeron idea alguna sobre duración determinada, habría de creerse que el gobierno del Perú piensa que todos los territorios sobre los cuales se haya manifestado alguna pretensión, sea ó no fundada, por cualquiera de ambas partes, deberían quedar indefinidamente abandonados de toda autoridad protectora y de todo género de auxilios, hasta que llegase á aparecer la época, por remota que fuera, en que se produjese una definitiva solución de toda disidencia y una absoluta prueba del derecho exclusivo que sin justificativo alguno se alega.

Pero, muy lejos eso, al recordar VE. que el excelentísimo gobierno del Perú, no obstante la vigencia y alcances que se atribuye á la cláusula 21 del tratado, otorgó concesiones administrativas al costado izquierdo del río Tambopata, que Bolivia consideró siempre y considera hoy pertenecerle de un modo absoluto, reconoce prácticamente la insubsistencia del criterio de perpetua é indefinida suspensión; esto es aún, si él existió en su principio refiriéndose á *posesiones* y no solamente á *límites*, como lo expresa el tenor de las palabras del tratado, que fijan el verdadero sentido del acuerdo.

Y es justo recordar, en esta oportunidad, que si Bolivia acompañó siempre sus pretensiones de dominio soberano, con la exposición franca de los títulos en que funda su derecho, el Perú se redujo en toda ocasión, á manifestar que no juzgaba oportuna la exhibición de los comprobantes del que alegaba tener por su parte.

Y en tal situación ¿habría sido jamás justo, exigir que quien presenta los títulos que amparan su derecho y abriga la plena conciencia de tenerlo, se resignase á paralizar toda su acción jurisdiccional y quedar en perpetuo silencio, ante la mera manifestación de una exigencia desprovista de todo comprobante?

No dudo que ha de pesar en el recto y sereno criterio del señor ministro, el fondo de justicia que encierran esas consideraciones.

Y aun espero que ha de permitirme añadir una más, que no es posible ya guardar en silencio.

La base y parte principal del contrato celebrado con el señor Witridge se refiere al territorio y aduanas del Acre, y la protesta del excelentísimo gobierno del Perú se dirige igualmente á esa región netamente boliviana.

No ha mucho que un grupo de aventureros se apoderó á viva fuerza de ese territorio, proclamando su independencia. El gobierno del Perú permaneció entonces tranquilo é indiferente ante esa situación extraña y ante el apoderamiento del territorio que decía considerar como suyo.

Mas, Bolivia acudió de su parte, al lugar del peligro y de la usurpación; y á costa de cruentos sacrificios, logró recobrar la soberanía del territorio escandalosamente arrebatado.

No le cuesta, pues, al Perú la defensa de esa región, ni un centavo de su erario, ni un solo esfuerzo, ni una sola gota de la sangre de sus hijos. Por el contrario, Bolivia derramó sus tesoros y emprendió la más cruda de las campañas, sacrificando en la lucha, la vida de centenares de sus heróicos soldados, que junto con los laureles de la victoria, llegaron á alcanzar el respeto á la soberanía boliviana en el Acre.

¿Y aún sería justo, que el gobierno del Perú, después de recobrado el dominio de esa región, de manos extrañas, gracias al exclusivo esfuerzo y á los sacrificios del pueblo boliviano, alegue aún derechos de propiedad sobre esos territorios? ¿Será justo que hoy se oponga aún, á la acción administrativa destinada á darle amparo y fomentar su desarrollo y prosperidad?

Excusado me parece, señor ministro, añadir una palabra más en resguardo del incuestionable derecho que Bolivia posee sobre esos territorios, suyos en virtud de los antiguos títulos que legitiman su derecho; y suyos por el heróico sacrificio de sus hijos, que supieron conservarlos.

Tomo nota, señor ministro, de la protesta que, á nombre del excelentísimo gobierno del Perú, se ha servido formular; y abrigando la esperanza de que su recto criterio sabrá apreciar las justas razones que tengo expuestas brevemente, y con la firme persuación de que estos pasajeros incidentes no podrán alterar en lo más leve la sincera cordialidad de las relaciones que unen á nuestros dos pueblos, me es grato ofrecerle, una vez más, las seguridades de mi distinguida y particular consideración. — *Federico Diez de Medina.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú.—Presente.

Legación del Perú.—La Paz, 8 de febrero de 1902.—N.° 3.—Señor ministro:—Tengo á honra avisar á VE. que oportunamente recibí su atenta comunicación del 6 de enero, relativa á la protesta que, en nombre de mi gobierno, he formulado contra la celebración y ejecución del contrato concluído entre el excelentísimo señor Aramayo y el señor Willingford Witridge.

VE., además de expresar la manera como el excelentísimo gobierno de Bolivia entiende la cláusula vigésima segunda del tratado celebrado en 5 de noviembre de 1863, presenta nueva consideración, que voy á rectificar, esperando que VE. se sirva hallar que es justificado el que ahora me ocupe en ella.

Las medidas que el excelentísimo gobierno de Bolivia puso en ejecución para debelar el movimiento revolucionario del Acre, no pueden ser alegadas en contra del Perú: 1.° porque mi gobierno estuvo siempre dispuesto á cooperar en esa obra con el de Bolivia en forma correspondiente á la situación que, conforme al mencionado tratado de 1863, tiene ese territorio; y 2.° porque es preciso reconocer, en mérito de la comunicación que el ministro del Perú, señor Solar, dirigió al gobierno de VE. en 14 de noviembre de 1899, que aquellas no constituyen actos de soberanía consentidos por el Perú.

Aprovecho, señor ministro, la ocasión para renovar á VE. las seguridades de mi más alta y distinguid aconsideración. — *Felipe de Osma.*

Al excelentísimo señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Extertores y Culto.—La Paz, febrero 14 de 1902.—N.° 4.—Señor ministro:—Acabo de tener la honra de recibir su estimable nota, fechada en 8 del corriente, y en la que, por vía de rectificación, se sirve manifestarme: que las medidas puestas en ejecución por el gobierno de Bolivia para debelar el movimiento revolucionario del Acre, no pueden ser alegadas en contra del Perú; 1.° porque el gobierno de VE. estuvo siempre dispuesto á cooperar en esa obra con el de Bolivia; y 2º porque en mérito de la comunicación que el señor ministro Solar dirigiera á mi gobierno, aquellas medidas no constituyen actos de soberanía consentidos por el Perú.

A la vez que me es grato tomar nota de la amistosa disposición de ánimo en que el gobierno del Perú se encontraba, para cooperar á la pacificación del Acre, que ha sido debidamente realizada por la exclusiva acción del patriotismo boliviano, no puedo dejar de expresarle, que á mi juicio, el mero hecho de que el señor ministro Solar haya conceptuado que las predichas medidas no constituían actos de soberanía, consentidos por el Perú, no basta de modo alguno, para impedir que aquellas mantengan el propio valor que les corresponde como actos que no importan sino una confirmación del legítimo derecho que Bolivia posee sobre aquella región.

Me es grato, con este motivo, reiterar á VE. las seguridades de mi distinguido y particular aprecio. —*Federico Diez de Medina.*

Al excelentísimo señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú. — Presente.

ROMPEOLAS EN MOLLENDO

Legación de Bolivia en el Perú.—N.º 54.—Lima, 7 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—Mi gobierno ha tenido conocimiento de que el de VE. abriga el proyecto de dar al puerto de Mollendo todas las seguridades de que ha menester, á fin de que las mercaderías puedan ser desembarcadas con seguridad y sin los riesgos que corren actualmente por las frecuentes bravezas de mar que se dejan sentir en esa región y que dan lugar, á menudo, á que las embarcaciones pasen el puerto sin desembarcar su carga, ó á dejarla en lanchas expuestas á la intemperie y otros peligros.

Como una parte de la mercadería que llega á ese puerto está destinada á Bolivia, y mi gobierno anhela vivamente fomentar el comercio por esa vía, he recibido instrucción de manifestar á VE. que Bolivia contribuiría á la construcción del rompeolas proyectado, con un gravamen sobre las mercaderías que se importan á su territorio, gravamen que sería fijado por un acuerdo posterior, en vista del costo de la obra.

No dudo que VE. verá en este acto una prueba más de sincera amistad de parte de Bolivia, y del deseo que tiene de estrechar aún más sus relaciones con la república del Perú.

Renuevo á VE., con este motivo, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*J. M. Braun.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Lima, 9 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la atenta nota de VE. N° 54, fecha de anteayer, en la cual se sirve expresarme que ha recibido instrucciones para manifestar á esta cancillería, que su gobierno, conocedor del propósito que abriga el mío, de dar al puerto de Mollendo las condiciones de seguridad necesarias para el desembarque, sin los riesgos actuales, de las mercaderías que se internan por él, contribuirá á la construcción del rompeolas proyectado, con un gravamen sobre los artículos que se importan á su territorio, gravamen que fijaría, por acuerdo posterior, una vez sabido el costo de la obra.

Este ministerio acoge con viva complacencia la indicación referida, entendiendo, como VE., que ella constituye una prueba más de la sincera amistad de Bolivia, á la cual corresponderá el Perú con manifestaciones de inalterable y fraternal afecto.

He trascrito con fecha de hoy, al señor ministro de fomento, la mencionada nota de VE., á fin de que, al contratar la construcción del rompeolas para el puerto de Mollendo, tenga en cuenta el expontáneo ofrecimiento del gobierno boliviano.

Reitérole, señor ministro, en esta oportunidad, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 16 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—Refiriéndome á la nota que tuve la honra de dirigir á VE. con fecha 9 de los corrientes, en contestación á

la que se sirvió pasarme sobre la proyectada construcción de un rompeolas en el puerto de Mollendo, me es satisfactorio remitirle adjunta copia auténtica del oficio del señor ministro de fomento, fechado el 13 del actual, que he recibido hoy.

Aprovecho la oportunidad para renovar á VE. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Ministerio de Fomento.—Lima, diciembre 13 de 1901.—Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores: — Ha sido grato á este despacho recibir el atento oficio de US. de 9 de los corrientes, trascribiendo la comunicación que al del digno cargo de US. ha dirigido el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia en el Perù, manifestando que, siendo anhelo del gobierno de aquella república, fomentar el comercio por la vía de Mollendo, ofrece contribuir á la construcción del rompeolas proyectado para ese puerto, con un gravamen sobre las mercaderías que se importen á su territorio.

Al tener la satisfacción de contestar el oficio de US., debo asegurarle que este despacho estima en todo lo que vale el ofrecimiento del gobierno de la vecina república, y que lo tomará en debida consideración cuando llegue el caso de discutirse las bases para el contrato de ejecución de la proyectada obra.—Dios guarde á US.—*E. Larrabure y Unanue.*

ARBITRAJE EN LA CUESTIÓN LÍMITES

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 11 de agosto de 1901.—Señor ministro:—Tengo á honra confirmar á VE., refiriéndome á nuestras últimas conferencias sobre la cuestión de límites entre el Perú y Bolivia, que mi gobierno, deseoso de poner término

á tan importante asunto, en forma que consulte la conveniencia de los dos países, está dispuesto á someterlo á arbitraje.

No dudo que el gobierno de VE. acogerá con agrado esta solución, y ruego á VE. que se sirva trasmitírsela expresando que es, no sólo medio práctico y honroso de terminar nuestras diferencias territoriales, sino prueba de leal confraternidad entre las dos naciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración. — *Felipe de Osma.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Legación del Perú en Bolivia. — La Paz, 11 de noviembre de 1901.—N.° 339.— Señor ministro de relaciones exteriores.— Lima— Señor ministro:—Me es sumamente grato comunicar á US. el texto de la nota que pasé el 6 del presente al excelentísimo señor ministro de relaciones exteriores, pidiendo respuesta á la de esa cancillería de 11 de agosto último; y el de la que acabo de recibir de ese funcionario, manifestando que Bolivia acepta el arbitraje.

Por la importancia del asunto, me he apresurado á dirigir á US. el siguiente cablegrama que confirmo:

"Recibido nota aceptando arbitraje." -Dios guarde á US.— S. M. —*Felipe de Osma.*

Legación del Perú en Bolivia. — La Paz, 6 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—El 11 de agosto último, el ministro de relaciones exteriores del Perú dirigió al excmo. señor Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del gobierno de VE., una comunicación en que, refiriéndose á precedentes entrevistas, expresaba que el Perú está dispuesto á someter á arbitraje la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos países.

Ahora, tengo á honra pedir á VE. su respuesta sobre la materia, á fin de que procedamos á arreglar en esta forma la referida cuestión.

Siéndome grato dejar constancia del elevado espíritu con que el gobierno de VE. corresponde á la iniciativa del mío, según se ha servido expresármelo VE. verbalmente, renuevo á VE. las seguridades de mi consideración más distinguida.—*Felipe de Osma.*

Al excelentísimo señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores de la república de Bolivia.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—La Paz, 11 de noviembre de 1901.—Nº 6.—Señor ministro:—Tengo la honra de dar respuesta á su apreciable nota de 6 del corriente, en la que se sirve manifestarme que, el 11 de agosto último, el excmo. señor ministro de relaciones exteriores del Perú dirigióal señor Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, una comunicación en que, refiriéndose á precedentes entrevistas, expresaba que el Perú está dispuesto á someter á arbitraje la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos países. A la vez desea VE. que esta cancillería le dé respuesta sobre el particular, á fin de que procedamos, desde luego, á arreglar en esa forma la referida cuestión.

Muy grato es para mí, señor ministro, expresarle que el gobierno de Bolivia se halla siempre dispuesto á aceptar el justiciero y conciliador medio de arbitraje para la solución de todas sus cuestiones internacionales, y así lo ha declarado abiertamente este ministerio en la memoria que tiene presentada al cuerpo legislativo que actualmente funciona.

Mayormente grato es al suscrito aceptar ese medio jurídico y racional de resolver las dificultades de fronteras, tratándose de un pueblo americano, con quien Bolivia mantiene tan cordiales vínculos de fraternidad.

Gustoso aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Federico Diez de Medina.*

A S. E. el doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia.—Presente.

El presidente de la república del Perú y el presidente de la república de Bolivia, deseosos de estrechar firmemente los vínculos que existen entre los dos estados, estableciendo el arbitraje en las relaciones de ambas repúblicas, han nombrado á ese fin por sus plenipotenciarios:

S. E. el presidente de la república del Perú, al doctor don Felipe de Osma, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante el gobierno de Bolivia; y S. E. el presidente de la república de Bolivia, al doctor don Federico Diez de Medina, su ministro de relaciones exteriores, quienes han celebrado el siguiente:

Tratado de arbitraje.

Art. 1.º Las altas partes contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las controversias hasta hoy pendientes y las que, durante la vigencia del presente tratado, surgieren entre ellas, cualesquiera que sean su naturaleza y causas, y siempre que no hayan podido ser solucionadas por negociaciones directas.

Art. 2.º En cada caso ocurrente, las partes contratantes celebrarán un convenio especial, con el objeto de determinar la materia de la controversia, fijar los puntos que deben ser resueltos, la extensión de las facultades del árbitro y los procedimientos que han de observarse.

Art. 3. En caso de que las altas partes no lleguen á ponerse de acuerdo sobre los puntos á que se refiere el artículo anterior, el árbitro queda facultado para determinar, en vista de las pretensiones de ambas partes, los puntos de hecho y de derecho que deberán ser decididos, para la solución de la controversia y establecer el procedimiento á seguir.

Art. 4º Las altas partes convienen en que el árbitro sea el tribunal permanente de arbitraje que se establezca en virtud de los acuerdos que adopte la conferencia panamericana que funciona actualmente en México.

Art. 5º Para estos dos casos: [*a*] si no llegara á constituirse el tribunal á que se refiere el artículo precedente; y [*b*], si hay necesidad de ocurrir al arbitraje, antes de que se constituya ese tribunal las altas partes convienen en designar árbitro al gobierno de la República Argentina, al de España y al de los Estados Unidos Mexicanos, para que respetivamente ejerzan el cargo, uno por impedimento de otro y en el orden en que están nombrados.

Art. 6.° Si durante la vigencia del presente tratado y en los dos supuestos á que se refiere el artículo anterior, ocurrieren distintos casos de arbitraje, serán sucesivamente entregados, para su solución, á los gobiernos indicados, en el orden que se halla establecido.

Art. 7.° El árbitro es también competente: 1.° para determinar sobre la regularidad de su constitucción, la validez del compromiso y su interpretación; 2° para adoptar las providencias necesarias y resolver todas las dificultades que surjan en el curso del debate. Sobre las cuestiones de carácter técnico ó científico que se presentaren en éste, se pedirá dictamen precisamente á la Real Sociedad Geográfica de Londres ó al Instituto Geodésico Internacional de Berlín; y 3.° para designar la época de su funcionamiento.

Art. 8. El árbitro fallará con extricta sujeción á las prescripsiones del derecho internacional, y en las cuestiones de límites al principio americano del *uti possidetis* de 1810, siempre que en el convenio á que se refiere el artículo 2° no se estableciese la aplicación de reglas especiales ó se autorizara al árbitro para fallar como amigable componedor.

Art. 9.° La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos. Será extendida en doble ejemplar y notificada á cada una de las partes por medio de su representante ante el árbitro.

Art. 10.° La sentencia, legalmente pronunciada, decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las partes.

Art. 11 El árbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutado.

Art. 12 La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, en los siguientes casos:

1.° si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado;

2.° si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 13 El recurso de revisión no podrá ser interpuesto, en ningún caso, después de los seis meses de notificada la sentencia.

Art 14 Las altas partes nombrarán su representante en el juicio, pondrán á disposición del árbitro todos los medios de información que de ellas dependan y sufragarán sus propios gastos y la mitad de los gastos generales del arbitraje.

Art. 15 El mismo árbitro que pronunció la sentencia decidirá sobre las cuestiones que se susciten en su ejecución.

Art. 16 El presente tratado durará diez años á partir del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, continuará rigiendo por otros diez años, y así sucesivamente.

Art. 17 Las ratificaciones del presente tratado serán canjeadas en La Paz ó en Lima, dentro del término de un año de la fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos uno. —(L. S.) *Felipe de Osma.* -(L. S.)*Federico Diez de Medina.*

Legación del Perú. — N.° 20. — La Paz, 27 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo la honra de comunicar á V. E. que mi gobierno ha aprobado el tratado de arbitraje que el 21 de noviembre celebramos VE. y yo; y que ha resuelto remitirlo al honorable congreso nacional, en ejecución de precepto contenido en la constitución del estado, á fin de que pronuncie su voto sobre el referido pacto, en sus próximas sesiones ordinarias.

Aprovecho, señor ministro, la ocasión para renovar á VE. las seguridades de mi consideración más distinguida con que soy de VE. atento servidor,—*Felipe de Osma.*

Al excmo. señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—La Paz, enero 7 de 1902.—Sr. ministro:— Sumamente grato me es acusar recibo de la estimable comunicación de VE. fechada el 27 de diciembre último, y en la que se sirve manifestarme que el tratado de arbitraje general, que tuve la honra de celebrar con VE. en 21 de noviembre del corriente año, ha sido aprobado por el excelentísimo gobierno del Perú, que ha resuelto remitirlo al congreso nacional, á fin de que pronuncie su voto en las próximas sesiones ordinarias.

Al comunicar á V. E. de parte mía, que el congreso nacional de esta república ha de tomar en consideración dicho tratado en sus sesiones de agosto próximo, me es satisfactorio reiterarle las

seguridades de mi alta y distinguida consideración.— *Federico Diez de Medina.*

Al excelentísimo señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia.— Presente.

INVASIÓN DE LA FRONTERA

Prefectura del departamento de Puno. —N.° 287.—A 1.° de julio de 1901.—Señor director de gobierno:—El subprefecto de Huancané, en oficio de 28 de junio próximo pasado, me dice:

"Con fecha 26 del actual, me dice el gobernador de Conima, lo que sigue:

"El día 24 me constituí á Patascachi con el señor juez 2.° don Santos Aliaga, comisionado, con el fin de prestarle los auxilios necesarios: una vez que nos hemos hallado en aquel punto, los invasores colonos de Orurillo como á h. 5 p. m., han sustraído un burro de la parte de Cocahui, parte reintegrante de Patascachi, Perú.

"Al ir el dueño, Ambrosio Coaquira, á recojerlo, fué victimado temerariamente por aquellos invasores bolivianos, quienes se han expresado en alta voz, diciendo que tenían orden de sus patrones y vecinos de "Huaicho" para que exterminen á los de Patascachi.

"Los crímenes se repiten casi todos los días, hasta el extremo de que los habitantes de aquella comarca han abandonado sus moradas. Para mejores datos, puede US. mandar un comisionado, quien le suministre con lo que vea.

"Lo trascribo á US para su conocimiento, manifestándole que he trascrito este oficio al juez de 1.ª instancia para que instruya el sumario respectivo, á la posible brevedad, por los delitos de invasión, robo y homicidio, que se denuncian.

"Comunícole á US. para los fines consiguientes; y á fin de que la ilustrísima corte superior se sirva mandar al referido juez se constituya en el lugar del suceso á instruir el referido juicio."

Que me es honroso trascribir á US. para su conocimiento y demás fines.— Dios guarde á US.—*Manuel Eleuterio Ponce.*

Lima, 13 de julio de 1901—Contéstese, y fecho, pásese al oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores, á cuyo despacho corresponde dar cuenta de este oficio.—*Gamio.*

Legación del Perú en Bolivia—N.° 260—La Paz, 9 de setiembre de 1901—Señor ministro:—En mi oficio reservado número 253, de 2 del corriente, manifesté á US. el sentido en que me planteó el señor ministro de relaciones exteriores, doctor Diez de Medina, la resolución del asunto relativo á las invasiones de la frontera entre Huaicho y Conima, así como la forma en que expuse yo que debía definirse.

Cúmpleme ahora expresar á US. que he paralizado dicha solución en vista del estimable oficio de US., número 198, de 24 del mes próximo pasado, por el cual y con referencia á mi nota número 215, me ofrece US. impartir las debidas instrucciones que espero de un momento á otro.

Mientras tanto, ayer me envió el doctor Diez de Medina con el oficial mayor de su despacho, una carta del propietario de Orurillo, don Néstor Mantilla, denunciando nuevas invasiones y atentados de los indígenas de Patascachi, en los días 30 y 31 de agosto y 1.° del corriente.

Con este motivo, he dirigido hoy un telegrama en clave al señor prefecto de Puno concebido en estos términos: "Denuncian nuevas invasiones de indígenas Patascachi días 30 y 31 agosto y 1.° setiembre. Qué hay?"—Dios guarde á US.—S. M.—*Víctor Cárdenas.*—Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Prefectura del departamento de Puno.—N.° 74.—A 1.° de octubre de 1901.—Señor oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores:—Con fecha 28 del pasado, dirigí al señor encargado de negocios del Perú en Bolivia, un oficio concebido en los siguientes términos:

"Con el presente oficio, remito á US. copia certificada de los documentos que me ha enviado el subprefecto de Huancané, relativos á las reiteradas invasiones de los indígenas bolivianos de la finca Orurillo, á la frontera del distrito de Conima.

"Como indiqué á US. en mis comunicaciones anteriores, la causa principal de tal invasión, es la autoridad boliviana de Huaicho, que las fomenta, de acuerdo con el propietario de la mencionada finca, de quien es pariente, y debe US, apresurarse á gestionar el cambio, por cuantos modos sea posible.

"Oportunamente enviaré á US. los actuados judiciales que he mandado practicar para acreditar la justicia de nuestro derecho, á fin de que US. pueda hacerlo valer ante el gobierno de esa república.

"Dios guarde á US.—*Manuel Eleuterio Ponce.*"

Lo que me es honroso trascribir á US. para que se digne co-

municarlo al señor ministro del ramo, á fin de que ordene lo conveniente; y con tal motivo acompaño tambien copia certificada de los expresados documentos.- Dios guarde á US.—*Manuel Eleuterio Ponce.*

Indalecio Diaz, secretario de la prefectura de Puno.—Certifica: que el subprefecto de la provincia de Huancané ha enviado en copia los documentos siguientes:

El subprefecto de la provincia de Huancané certifica que en este archivo existe un oficio, cuyo tenor es el siguiente:

Gobierno político del distrito de Conima.—Setiembre 19 de 1901.—Señor subprefecto de la provincia.- S. S. P.—En vista del parte que ha dado uno de los comisarios de mi mando, me constituí en unión de varios vecinos de esta á inspeccionar la invasión de la indiada de la finca de Orurillo: en el momento que llegamos á la raya, sentimos traquidos de armas, y habían estado en una lucha tremenda en la parte del Perú, en el lugar denominado *Querihuati.* Estas invasiones no han sido hasta la fecha castigadas por los patrones; más bien son fomentadas por los dueños.

Suplico á US. tome las medidas necesarias para que dichas indiadas de la frontera vivan tranquilas ya que hasta la fecha sufren contínuos asaltos y robos de los mencionados indios.

Con tal fin, ofrezco á US. mis consideraciones de respeto.—Dios guarde á US.—*Filiberto Calderón.* Es conforme con el original de su referencia.—Huancané, setiembre 21 de 1901—Un sello de la subprefectura.—*Renato Morales.*

El Subprefecto de Huancané certifica:—que en el archivo de la subprefectura existe un oficio, cuyo tenor es como sigue: — Gobierno político del distaito de Conima.--Setiembre 22 de 1901.--Señor subprefecto de la provincia.—S. S. P.--Son horas 7 a. m. que recibo su estimable oficio de fecha de ayer, al que tengo el honor de decir à US. que los días 29, 30 y 31 de agosto y 1.° de setiembre no ha habido acontecimiento en la frontera de ninguna naturaleza, solo el 1.° de setiembre por la noche habían asaltado algunos indios de la finca de Orurillo (R. de B.) á unos transeuntes con objeto de robarles, creyendo que eran los de acá.

Del acontecimiento del día 17 que ya le tengo dado parte á US., y después he sabido que están en los cerros en grupos en el territorio boliviano, teniendo la costumbre de asaltar contínuamente para robar, y estos delitos los atribuyen á los nuestros, dando parte falso á sus patrones, y éstos con su influencia lo hacen creer á las autoridades.

Con tal ocasión, reitero á US. mis consideraciones de atención y respeto.—Dios guarde á US.—*Filiberto Calderón.*—Es conforme con el original de su referencia.—Huancané, setiembre 23 de 1901. —Un sello de la subprefectura.—*Renato Morales.*

El subprefecto de la provincia de Huancané, certifica: que, á fojas 406 del libro copiador de comunicaciones oficiales, hay un oficio del tenor siguiente:

A 25 de setiembre de 1901 —Señor gobernador de Conima.— En respuesta á su oficio de 22 de los corrientes, de bodecir á US. que continúe sujetándose á las instrucciones que le tengo impartidas para la conservación del orden público en ese distrito, procurando repeler toda invasión que se intente sobre territorio peruano, dando aviso al corregidor de Huancané de las tropelías que se traten de cometer y adoptando las demás medidas que requiera el caso, ya sea como uso de energía necesaria ó con empleo de sagacidad, sin que, en ningún caso, U. ni sus subordinados, ni los indígenas peruanos traspongan los límites de la frontera. Si los acontecimientos toman una magnitud más alarmante, en el acto trasmitirá U. parte de lo que ocurra. — Dios guarde á U. —*Renato Morales.* —Es conforme con el original de su referencia. — Huancané, setiembre 23 de 1901. — Un sello de la subprefectura. *Renato Morales.*—Es copia fiel de los originales de su referencia. —Puno, octubre 1.° de 1901. *Indalecio Diaz.*—V.° B°—*Ponce.*

Indalecio Diaz, Secretario de la prefectura de Puno, certifica: que el subprefecto de Huancané ha remitido en copia los documentos siguientes:

El que suscribe, subprefecto de la provincia de Huancané, certifica que el gobernador de Conima, con fecha 17 de los corrientes, le ha dirigido un oficio cuyo tenor literal es como sigue:

S. S. P.—Son h. 2 de la tarde, que el comisario Silverio Quispe, que reside en la frontera, ha dado parte que los indígenas de la finca de Orurillo han asaltado en número de ochenta y tantos personas de dicha finca, á las propiedades de los indígenas de este distrito, con el objeto de sustraerles su ganados y enseres de casa, donde han tenido una lucha ambas indiadas; como no es la primera vez que han atentado á nuestro territorio, pongo en conocimien-

to de US. para que tome las medidas convenientes para salvar los casos que pudieran suceder en lo posterior. Y en este momento me constituiré á la raya á inspeccionar y tomar los datos que sean necesarios para darle cuenta á US. minuciosamente.

Con tal fin, ofrezco á US. mis consideraciones de estima.—Dios guarde á US.—*Filiberto Calderón.*—Es copia fiel de su original. Huancané, setiembre 19 de 1901.—Un sello de la subprefectura.—*Renato Morales.*

El que suscribe, subprefecto de la provincia de Huancané, certifica: que en la página 369 del libro copiador de secretaría, hay una nota, cuyo tenor literal es como sigue:

Señor gobernador de Conima: —Acabo de recibir [h. 9 y m. p. m.] la nota en que U. me participa que los indígenas de Orurillo han asaltado propiedades de ese distrito. Proceda U. á impedir todo atropello que trate de consumarse en territorio peruano sin pasar en ningún caso de los límites de la frontera, valiéndose para ello del servicio de indígenas que tiene U. á sus órdenes y de la formación de una guardia urbana de los vecinos de esa localidad. Con todo esto, asegurará U. á todo trance el orden público. Dirija U. inmediatamente un aviso oficial al corregidor de Huaicho indicándole lo que ocurre para que, si lo tiene á bien, emplee alguna medida salvadora. Copia de la contestación que U. reciba, me la remite en el acto.

Trasmítame U. partes sucesivos de todo lo que pase por medio de expresos rápidos.—Dios guarde á U.—*Renato Morales.*—Es copia fiel de su original.—Huancané, setiembre 19 de 1901.—Un sello de la subprefectura.—*Renato Morales.*—Es copia fiel de los originales de su referencia. — Puno, octubre 1.° de 1901.—*Indalecio Diaz.*—V.° B.° —*Ponce.*

Indalecio Diaz, secretario de la prefectura del departamento de Puno, certifica: que el subprefecto de Huancané ha remitido en copia el documento siguiente:

El subprefecto de la provincia de Huancané, certifica: que en el archivo de la subprefectura existe un oficio, cuyo tenor es como sigue:—Gobierno político del distrito de Conima.—Setiembre 23 de 1901.—Señor subprefecto de la provincia.—S. S. P.—En vista de su estimable oficio de fecha 19 del corriente, y cumpliendo sus órdenes, he tenido á bien de dirigirme al señor corregidor del

cantón Huaicho (R. B.), sobre la nueva invasión que hubo el día 17 del corriente, manifestándole todos los puntos y sucesos de la invasión; quien informándose de mi oficio no ha dado contestación de ninguna naturaleza, pretestando de que indagaría minuciosamente de dicha invasión, y con propio directo contestará.

Con tal fin, ofrezco á US. mis consideraciones de respeto.—Dios guarde á US.—*Filiberto Calderón.* — Es copia fiel de refencia.—Huancané, setiembre 27 de 1901.—Un sello de la subprefectura.—*Renato Morales.*—Es copia fiel de su original.—Puno, octubre 1.° de 1901.—*Indalecio Diaz.*—V.° B.°—*Ponce.*

Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores el señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú, y el señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro del ramo, con el objeto de estudiar las reclamaciones derivadas de las invasiones territoriales de que se quejan, tanto los indígenas peruanos de Patascachi como los bolivianos de Orurillo, acordaron:

Primero.—Mantener las señales ó mojones, indicadores del límite internacional, existentes con anterioridad á los hechos reclamados.

Segundo.—Comisionar á los subprefectos de las provincias de Omasuyos y Huancané para que, previa y conjunta inspección de los lugares, informen á la brevedad posible sobre si, á consecuencia de las invasiones alegadas, se han situado hitos ó señales, ya sea en territorio peruano ó en boliviano, á fin de que ambos gobiernos puedan ordenar su demolición.

Tercero.—Dejar á la acción de la autoridad judicial competente, el deslinde de las propiedades particulares y la sustanciación y resolución de las acciones que correspondan á los interesados.

Cuarto.—Que los juicios criminales instaurados continúen su curso legal á fin de que se imponga á los que resulten culpables las penas correspondientes; y

Quinto.—Comunicar instrucciones á las autoridades limítrofes políticas, á fin de que eviten en lo futuro, bajo su más estricta responsabilidad, la repetición de hechos análogos, y aseguren la eficacia de las garantías individuales acordadas por la legislación de uno y otro país.

En fe de lo cual, se firmó por los infrascritos el presente proto-

colo, en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los once días del mes de novienbre del año de mil novecientos uno. — *Felipe de Osma.—Federico Diez de Medina.*

Lima, 28 de noviembre de 1901.—Apruébase el presente acuerdo diplomático, firmado el 11 del actual por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en Bolivia y el ministro de relaciones exteriores de dicha nación, y, en consecuencia, remítase en copia á los ministerios de gobierno y de justicia para su cumplimiento en la parte que respectivamente les concierne.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

Legación del Perú—N.° 21.—La Paz, 27 de diciembre de 1901. —Señor ministro:—Me es grato poner en conocimiento de VE. que mi gobierno ha aprobado el protocolo que el 11 de noviembre último celebramos VE. y yo, relativamente á las reclamaciones derivadas de las invasiones territoriales de que se quejaban los indígenas de Patascachi y Orurillo, y que por los departamentos de justicia y gobierno, de la administración nacional, se han expedido las órdenes necesarias á su debido cumplimiento.

Esperando que VE. se sirva comunicarme la aprobación de su gobierno, á ese acuerdo diplomático, renuevo á VE. las expresiones de mi mayor consideración, con que soy de VE. atento servidor,—*Felipe de Osma.*

Al excelentísimo señor doctor don Federico Diez de Medina, ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Extertores y Culto.—La Paz, enero 7 de 1902.—N.° 3.—Señor ministro:—Me es satisfactorio acusar recibo de su estimable nota de 27 de diciembre último, en la que

se sirve comunicarme que el excelentísimo gobierno del Perú ha dado su aprobación al protocolo celebrado en 11 de noviembre del corriente, acerca de las invasiones territoriales de que mútuamente se quejan los indígenas de Orurillo y Patascachi.

Debo manifestar á VE. que el señor ministro de gobierno ha dirigido oportunamente, las correspondientes instrucciones á las autoridades de la provincia de Omasuyos, á fin de dar estricto cumplimiento á dicho protocolo, el cual se halla debidamente aprobado por mi gobierno.

Grato me es, señor ministro, reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.—*Federico Diez de Medina.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú.—Presente.

Dirección de Gobierno.—N.° 344.—Lima, 10 de marzo de 1902.—Señor oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores: — En telegrama, fecha de ayer, el prefecto de Puno me dice lo siguiente:

"Constituído en Patascachi, lugar suceso, confirmo mi anterior. Encontré indígenas; persisten en Ascaras, porque antenoche, sus vecinos volvieron ver humear una choza. Logré calmar su sed de venganza, por los tres muertos y heridos que tuvieron el 28. Invasión Bolivia bien constatada. Alarma cundió pueblos vecinos, que preparaban venganza. Mi presencia fue oportuna. Dejo guarnición en todos, con instrucciones. Mañana saldré para Puno, por tierra. Próximo correo remitiré copia certificada sumario. Indígenas confesáronme muerte de un boliviano en lucha.—Moho, 8 de marzo de 1902.—*Laurie.*"

Trascribo á US. para su conocimiento y demás fines. — Dios guarde á US.—*Ignacio Gamio.*

Legación del Perú en Bolivia.—N.° 58.—La Paz, 10 de marzo de 1902.—Señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores. — Lima.—Señor ministro:—Me es honroso decir á US.,

que el día 5 del presente mes recibí el siguiente telegrama de US. que vino cifrado.

"Gobernador línea provincia Huancané comunica trescientos "indios bolivianos invadieron territorio nacional 26 y 27 febrero úl- "timo y 2 marzo, capitaneados por bolivianos Asturizaga. Mataron "á peruanos Antonio Cañasca, Manuel Apaza é hirieron otros. "Prefecto Puno encaminose lugar sucesos. Ponga hechos verbal- "mente conocimiento gobierno Bolivia, quien no dudo impedirá re- "petición y dictará medidas reparadoras. Instrucciones correo."

Aunque este despacho me fue entregado después de las 4 de la tarde, apenas lo hube descifrado me dirigí al ministerio de relaciones exteriores, no encontrándose ya en su despacho el señor ministro. De manera que solamente al día siguiente pude hacer conocer al señor Diez de Medina el concepto del telegrama de US.

El señor ministro me expresó que la víspera había recibido un telegrama del señor Braun, avisándole del reclamo que le había hecho US. sobre ese mismo particular; agregándome que, inmediatamente había puesto su contenido en conocimiento del señor ministro de gobierno de quien había recibido, en respuesta á su comunicación, otra, en la que manifestaba que se había dirigido al prefecto del departamento, ordenándole que sin dilación dictara las medidas oportunas á fin de obtener un pronto esclarecimiento acerca de los sucesos realizados en la frontera y que denunciaba el gobierno del Perú. Todos los cuales documentos se dignó mostrarme Terminada mi entrevista con el señor Diez de Medina, puse á US. el siguiente telegrama:

"Recibí telegrama usía ayer tarde. Ministro relaciones mostro- "me telegrama que recibió Braun mismo concepto telegrama usía "y nota dirigió á ministro gobierno sobre particular, así como res- "puesta de éste que ordenó inmediato esclarecimiento."

Antes de ayer 8, fuí honrado con este otro telegrama de US., también en clave.

"Prefecto Puno avisa mil indios bolivianos ocupan cerros cer- "canos frontera línea, actitud hostil. Gestione activo verbalmente "gobierno Bolivia expida órdenes enérgicas evitar conflictos."

Al habla con el señor ministro de relaciones exteriores y habiéndole mostrado copia del segundo telegrama de US., me hizo conocer, á su vez, el referido señor ministro, un telegrama que acababa de recibir del cónsul de Bolivia en Puno, contraído á expresar que se habían embarcado en ese puerto, en el vapor "Yavarí" con destino á Conima, 140 hombres entre oficiales y tropa. En la misma ocasión, me leyó un oficio que le había dirigido el señor ministro de gobierno trascribiendo un otro, dirigido á ese funciona-

rio por el prefecto del departamento de La Paz, en que expresa que ha dictado las disposiciones convenientes encaminadas á satisfacer la orden del ministro de gobierno en el sentido de obtener informaciones al respecto de los acontecimientos realizados en la frontera peruana.

Agrega el prefecto de La Paz, que según datos que posee, no son los indígenas peruanos, sino los bolivianos, los que sufren quebrantos en sus intereses con motivo de la enemistad existente entre ellos. Y concluye expresando que, el subprefecto de la provincia de Omasuyos le ha comunicado que habiendo provocado una entrevista con el subprefecto de Huancané á efecto de ponerse de acuerdo con el fin de dar cumplimiento á las estipulaciones del protocolo de 11 de noviembre de 1901, Osma–Diez de Medina, fué sorprendido con la declaración que le hizo el subprefecto peruano, de que ignoraba la existencia del protocolo aludido.

Después, me dijo el señor Diez de Medina, que volviera á su despacho trascurridas dos horas á fin de darse tiempo para conferenciar con su colega de gobierno sobre la resolución que había de adoptarse en vista de las nuevas ocurrencias.

Al entrevistarme nuevamente con el señor ministro, me hizo saber que su gobierno había acordado reiterar, por los medios más rápidos, á las autoridades fronterizas, las más severas órdenes en el sentido de hacer cesar y prevenir toda agresión contra la frontera peruana. Y que así mismo, se apremiaba al subprefecto de Omasuyos, actualmente en La Paz, para que se constituyera en la provincia de su mando, con el objeto de que, á mérito de iguales órdenes recibidas, contribuyera al fin indicado. Me expresó también el señor Diez de Medina, que su gobierno se abstenía de mandar tropas al lugar de los sucesos, en previsión de conflictos que pudieran suscitarse, en vista de que el Perú había enviado de su lado fuerza armada, y me pidió que trasmitiera á US. esta consideración.

Por acuerdo con el señor ministro de relaciones, pasé á ver al señor Calderón, ministro de gobierno, de quien oí las mismas declaraciones que se sirvió hacerme el primero de los señores ministros, haciendo hincapié en que las órdenes é instrucciones por él impartidas, prescribían, de manera perentoria, de no recurrir á la fuerza ni violencia por causa alguna; debiendo limitarse las autoridades bolivianas, en caso de invasión del territorio nacional, de parte del Perú, á formular las naturales protestas.

Terminadas las entrevistas que con tanta minuciosidad relato á US., cité el siguiente telegrama que dirigí á US. el mismo día 8:

"Este gobierno estima imprudente enviar fuerzas frontera por "tener noticia gobierno peruano envió fuerzas; pero, impartió ins-

"trucciones severas autoridades para traten reducir indios al or-
"den. Idéntica instrucción tiene subprefecto Omasuyos hoy aquí y
"que saldrá muy pronto para su provincia."

Antes de terminar, medito que no está fuera de lugar que diga á US. que el señor Diez de Medina me manifestó que encontraba extraño que se acusara á Asturizaga, el propietario ó arrendatario de la hacienda Orurillo, como incitador de los indios sindicados de haber invadido el territorio peruano; encontraba extraño, repito, por el hecho de encontrarse aquí en La Paz el nombrado, con quien había hablado el señor ministro.

Repliqué al señor Diez de Medina, que la circunstancia de la presencia de Asturizaga acá, el día 7 de marzo, no probaba nada, puesto que habiéndose realizado la última invasión el 2 de marzo, era posible suponer que Asturizaga hubiera emprendido viaje de Orurillo á La Paz, después de ese día.—Dios guarde á US, S. M.—*Alejandro de la Fuente.*

Legación del Perú.—N° 71.—La Paz, 24 de marzo de 1902.—Señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores. — Lima. — Señor ministro: —Tengo la honra de dar respuesta á la importante nota reservada de US., número 8, del 6 del mes en curso, en la que se sirve trasmitirme las informaciones adquiridas por US., mediante los despachos telegráficos de la autoridad departamental de Puno, al respecto de los sucesos provocados por los indígenas del Perú y Bolivia, en la frontera común; á la vez que me imparte claras instrucciones sobre las gestiones que debo hacer ante este gobierno, conformes con el pensamiento que le sugiere á US. el conjunto de datos suministrados á la cancillería del digno cargo de US.

La nota de US. me llegó el 18 en la noche; y no el 19 por haber sido día feriado, sino el 20, me acerqué al ministerio de relaciones exteriores y con entera penetración del concepto que me trasmitiera US., expuse al señor ministro que, había recibido comunicación de mi gobierno en que se me hacía saber que él, por referencia telegráfica tenida hasta la salida del correo, estaba informado de que el territorio peruano por la frontera de Huancané había sido invadido, de parte de 300 indígenas bolivianos, en tres ocasiones: los días 26 y 27 de febrero último y 2 del presente. Que los invasores, habitantes de los fundos Orurillo, Sapulcutine y Callau-

ca de propiedad de don José Manuel Asturizaga, encabezados por éste, victimaron á varios indígenas peruanos, hiriendo á otros, á bala de Winchester; y que, asimismo, cometieron excesos de todo orden, quemando habitaciones y sustrayendo ganado. Que el prefecto de Puno, en vista de tan alarmantes acontecimientos, marchó á Huancané con 80 hombres de tropa, con el único fin de resguardar nuestra frontera, amagada, además, por la actitud hostil de una masa como de mil indios bolivianos, que permanecían coronando las alturas vecinas á la frontera peruana; y también con el de dar garantías á nuestros nacionales. Inspirándose así en el sentir del gobierno del Perú que ha querido tan sólo evitar, con ese prudente proceder, que la obra de móviles personales, que no otro carácter le da á esos atentados, pudiera adquirir mayor gravedad, contra el carácter de intentos políticos que el gobierno peruano no les supone.

Manifesté al señor ministro que mi gobierno me instruía en el sentido de gestionar verbalmente, y en la forma más amistosa, para obtener que el gobierno boliviano procediera rápidamente á dictar medidas que impidieran la repetición de sucesos tan desagradables, enjuiciando á los culpables y reemplazando á las autoridades que descuidaron su deber; que mi gobierno quería así eludir el enojo de sustentar una reclamación por escrito. Agregué, por último, al señor ministro, que S. Sª el señor doctor Osma, jefe de esta legación, estaría aquí en breve, y que él vendría seguramente ampliamente informado, acerca de los sucesos, pues el gobierno del Perú, ya debía tener sobre ellos datos completos recibidos por correo; tocándole, pues, al señor doctor Osma traer las últimas impresiones sobre el sentir de mi gobierno, al respecto de los acontecimientos de la frontera.

En su réplica, el señor ministro de relaciones exteriores me hizo saber que el gobierno de Bolivia había recibido comunicaciones por correo, de sus autoridades, sobre estos sucesos de la frontera Huancané-Omasuyos. Según ellas, los invasores no fueron los indígenas bolivianos sino los peruanos; quienes son acusados de haber muerto á siete y herido á quince bolivianos, así como de haber incendiado cosa de treinta casas situadas dentro del territorio de Bolivia, llevándose con ellos al trasponer la frontera, gruesa cantidad de ganado. Las mencionadas autoridades son acordes en decir que el prefecto de Puno observó en la frontera una conducta intachable, expresando una de ellas, que aunque por error ingresó á territorio boliviano, apenas se hizo cargo de ello, se apresuró á evacuarlo; de la misma manera, dicen que el prefecto de Puno, señor Laurie, procedió con toda actividad á hacer los esclarecimientos

oportunos, enrostrando y castigando á los culpables de estos atentados, cuya responsabilidad atribuyen entera á los indígenas peruanos. Agregan que el prefecto cumplidos, esos actos justicieros, se retiró á Huancané, á lo que entienden, con el fin de esperar al subprefecto de Omasuyos, entonces en viaje de La Paz, para solucionar con su cooperación el conflicto.

Al terminar nuestra conferencia, me manifestó el señor ministro que su opinión era que la justicia estaba de parte de los pobladores bolivianos, en vista de los informes enunciados; dando mucha importancia, en apoyo de ella, á los actos del prefecto de Puno.

Quedé con el señor ministro en trasmitir á US. el concepto de nuestra entrevista, compromiso que dejo llenado juntamente con mis deberes para con US., en este oficio; anhelando obtener la aprobación de US. - Dios guarde á US. — S. M. — *Alejandro de la Fuente.*

CANJE DE PUBLICACIONES

Reunidos en el despacho del ministerio de relaciones exteriores, el señor doctor Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república del Perú, y el señor doctor Federico Diez de Medina, ministro de estado, en el despacho de relaciones exteriores, y reconociendo ambos la conveniencia de celebrar un acuerdo que establezca el canje de publicaciones oficiales de los dos países, contribuyendo así á unificar las miras y aspiraciones de común progreso entre ambas repúblicas y á estrechar los vínculos de amistad que las unen, han acordado suscribir una convención en los términos siguientes:

1º Los gobiernos de la república del Perú y de Bolivia se enviarán recíprocamente tres ejemplares de cuantas publicaciones oficiales se hagan en uno y otro país y de las que sean subvencionadas ó pagadas por cualquiera de los dos gobiernos.

2.° La estipulación anterior comprende las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de ese género:

3.° Las remisiones se harán por intermedio de las legaciones recíprocamente acreditadas en ambos países.

4.° A medida que uno de los dos gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el pe-

riódico oficial, designando el lugar y la imprenta de donde aquellas proceden, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

5.° Las publicaciones que se hicieren fuera del territorio nacional, mediante auxilio ó subvención de alguno de los dos gobiernos, serán también objeto de este canje.

6.° Ambos gobiernos se reservan la facultad de hacer cesar los efectos del presente convenio, cuando cualquiera de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con tres meses de anticipación.

En fe de lo cual, y para constancia, firman la presente convención en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos dos años.—*Felipe de Osma.—Federico Diez de Medina.*

Lima, 14 de marzo de 1902.— Apruébase la presente convención firmada el 24 de febrero último, por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia, para reglamentar el canje de publicaciones entre ambos países. En consecuencia, expídanse las órdenes convenientes, á cuyo efecto se remitirá por el de relaciones exteriores, á los demás ministerios, copia de la convención mencionada.—Regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. *Chacaltana.*

COMISO DE MONEDA DE PLATA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 22—Lima, 23 de octubre de 1901 —Señor ministro:—Adjunta tengo la honra de dirigir á VE. copia auténtica del oficio que me ha dirigido, con fecha primero del corriente, el señor ministro de hacienda, en el cual se ha trascrito el pasado por la superintendendia general de aduanas al director de administración, en 22 de julio del año en curso, sobre el comiso de un mil soles en quintos bolivianos, por la aduana de Puno.

VE. verá, al imponerse de dicho oficio, que el ministro de ha-

cienda estima concluído el asunto á que me refiero, y que no considera posible que se avoque su conocimiento el gobierno para ordenar la devolución del contrabando, sin que ello importe una violación de las disposiciones legales relativas á los juicios de comisos.

Confío en que VE. hallará justificada esta actitud del mencionado ministerio, y me complazco en renovarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Ministerio de Hacienda.—Lima, 12 de octubre de 1901.—Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores:—Se ha recibido el oficio que sigue:

"Superintendencia General de Aduanas.—Callao, julio 22 de 1901.—Señor director de administración:—En más de una oportunidad me he ocupado del expediente seguido por la aduana de Mollendo, referente al comiso de un mil soles en quintos bolivianos, declarados á favor del comandante del resguardo de Puno, don Francisco D. Trillo, dando á US. cuenta de la marcha de dicho expediente. Al hacer referencia hoy á esas informaciones, y en vista de lo manifestado por US. para llegar á término en este asunto, debo también decir á US. que, remitidos por la aduana de Mollendo los mil soles á que hago referencia, se han reducido en la casa de moneda á una barra, la misma que se encuentra depositada en esta aduana, esperando, por mi parte, las órdenes superiores que se sirva impartirme al respecto.—Dios guarde á US.—*Ignacio Rey.*"

Según el tenor de la comunicación que trascribo á US. en respuesta al oficio que se sirvió dirigirme bajo el número 86, es ya asunto concluído el comiso de la moneda feble importada por el señor López, y no sería posible que se lo avocase el gobierno para ordenar devolución del contrabando, sin violar la ordenanza de aduanas y atentar contra el derecho del denunciante que ella ampara y asegura.—Dios guarde á US.—*M. Adrián Ward.*

Legación de Bolivia en el Perú.—Nº 50.—Lima, 26 de octubre de 1001.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir el apreciado oficio de VE., de fecha 23 del corriente, signado con el Nº

22, y la copia auténtica del oficio que ha dirigido á VE. el ministro de hacienda, señor Ward, con fecha 12 del presente mes, en el cual se ha trascrito el pasado por la superintendencia general de aduanas al director de administración, en 22 de julio del año en curso, sobre el comiso de un mil soles, en quintos bolivianos por la aduana de Puno.

Agrega VE. que el señor ministro de hacienda estima. en dicho oficio, concluído el asunto en cuestión y que no considera posible que se avoque su conocimiento el gobierno, para ordenar la devolución del contrabando, sin que ello importe una violación de las disposiciones legales, relativas á los juícios de comiso.

Concluye VE confiando en que el sucrito halle justificada la actitud del mencionado ministerio.

Al dar contestación al estimado oficio de VE., debo manifestarle la penosa contrariedad que he experimentado al imponerme del contenido del oficio dirigido á VE. por el señor ministro de hacienda; por el cual se evidencia la absoluta desentendencia de las circunstancias que han mediado en este secuestro indebido, que inadecuablemente se califica de contrabando, por las autoridades aduaneras.

VE. debe abrigar la persuación, que si se tratase de un contrabando, mi gobierno no hubiera ordenado el reclamo; pues se trata simplemente, de un dinero que, evidentemente, ha sido confiscado arbitrariamente.

A esto se agrega, que al iniciar el reclamo relativo, primeramente mediante mi oficio de fecha 5 de nobiembre del año próximo pasado, dirigido al despacho de relaciones exteriores en esta, y despues, dando explicaciones verbales á SE. el presidente de la república, á los señores ministros de estado doctores Osma, Almenara y Tóvar, recibí ofrecimientos de las personas enunciadas, que este reclamo seria absuelto favorablemente.

En comprobación del interés demostrado por el señor exministro Tóvar, el que anteriormente desempeño la prefectura en Puno y que ya tenía conocimiento del asunto, y tambien del entonces ministro del Perú en Bolivia, señor Amador del Solar, acompaño copia de la correspondencia combiada entre las mencionados señores y el abogado de Plácido López.

Si se se hubiese tratado de un contrabando, es difícil admitir, que dichos señores se hubiesen ocupado del asunto.

En contestación á mi citado oficio del 5 de noviembre de 1900, manifestó el señor ministro Osma, con fecha 10 del mismo mes, la necesidad de esperar el informe pedido al ministerio de hacienda, antes de poder dar contestación definitiva.

Con el fin de acelerar la presentación de dicho informe, obtuve autorización de los señores ministros Osma y Almenara para entenderme directamente con el señor director de administración.

En varias conferencias, obtuve del mencionado director, protestas de buena voluntad, aseverando que estaba estudiando los términos para redactar el decreto de devolución.

A reiteradas insistencias, disculpó la demora con la necesidad de esperar el juicio de comiso en el cual estaba empeñado el empleado del resguardo de Puno con la aduana de Mollendo; pero que no debía abrigar cuidado alguno, pues que la barra, á la cual se había reducido la moneda boliviana en cuestión, estaba depositada y sería entregada á su debido tiempo á la legación de mi cargo.

Por fin, en los últimos días del mes de julio próximo pasado, manifestó el señor director de administración, que se había concluído el juicio y que esperaba solamente la instalación del nuevo gabinete para que el señor ministro resolviese lo conveniente.

En este estado el asunto, tuve el honor de rogar á VE., á los pocos días después de haberse hecho cargo de la cartera, de prestar su apoyo para una rápida solución.

También el señor ministro de hacienda tuvo la bondad de ofrecer que se ocuparía del asunto; en realidad, con fecha 6 del presente mes, se dignó comunicarme, que, á pesar de que fué necesario pagar algo al denunciante del supuesto contrabando, S. E. el presidente de la república, había convenido en que se devolviese al interesado el valor secuestrado indevidamente.

Pocos días después, volví á ver al señor ministro de hacienda, pidiendole el pago ofrecido, á lo cual contestó que esperaba un oficio al respecto de VE.

Con estos antecedentes, que oportunamente trasmití á mi gobierno, comprenderá VE. la contrariedad que experimenté al leer el ya mencionado oficio del señor ministro de hacienda, cuyo bondadoso carácter aleja toda idea de atribuir á mala voluntad el rectificar el proceder de las autoridades de aduana, las cuales, sin considerar el hecho, de que Plácido López se presentó, con guía de la administración de la aduana de La Paz, para introducir un mil bolivianos al departamento de Puno, procedieron á comisar un valor, presentado en la inteligencia de que su internación era lícita, pues ignoraba la nueva ley prohibitiva de internar plata sellada al Perú.

Réstame invocar el recto juicio de VE. para impedir un acto muy irregular y arbitrario, ejercido por las autoridades de aduana, cuyos reglamentos, en parte, tanto en el Perú como en Bolivia, son tan depresivos para el comercio honrado y para el intercambio, y me asiste la convicción que VE. hará prevalecer la justicia en fa-

vor de una persona pobre, para la cual la cantidad indebidamente secuestrada, constituye toda su fortuna.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor ministro, las seguridadesde mi alta y distinguida consideración.—*J. M. Braun.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Lima, 24 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Me he impuesto atentamente del contenido de la nota de VE. número 50, fecha 26 de octubre último, relativa al comiso de un mil soles, en quintos bolivianos, por la aduana de Puno.

A fin de que las observaciones que se ha servido consignar VE. en dicha comunicación, se tomen en cuenta por el ministerio de hacienda, se le trascribe en la fecha por la cancillería de mi cargo recomendándole su preferente atención.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 21 de diciembre de 1901 .— Señor ministro:- Recibí oportunamente la atenta y explicativa nota de VE., de 26 de octubre último, relativa al reclamo del ciudadano boliviano don Plácido López, á quien se le secuestraron un mil bolivianos, en la frontera de Puno.

Como se ha comprobado, en concepto de mi gobierno, la buena fe con que procedió el reclamante, motivo por el cual se ofreció verbalmente á VE. desde el principio, que el reclamo se resolvería favorablemente, se ha ordenado la devolución al interesado, por conducto de esa legación, de una suma igual á la secuestrada.

Me es grato reiterar á VE. mis sentimientos de distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia.-

---

Legación de Bolivia en el Perú.—Lima, 26 de diciembre de 1901.—Señor ministro:—Antier tuve la honra de recibir el atento oficio de VE., fecha 21 del corriente, en el que se sirve comunicarme que el gobierno de VE. ha tenido á bien atender la reclamación del ciudadano Plácido López, devolviéndole, por intermedio de esta legación, la suma de un mil bolivianos que le fueron secuestrados á fines del año 1900.

Pondré en conocimiento de mi gobierno esta determinación, manifestándole, á la vez, el esmero y buena voluntad que VE. ha mostrado para dar término á este asunto.

Sírvase aceptar VE., una vez más, las seguridades de mi particular deferencia y distinguida consideración.—*J. M. Braun.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

GIROS POSTALES

Convención sobre cambio de giros postales entre el Perú y Bolivia

Los gobiernos de las repúblicas del Perú y Bolivia, deseando establecer entre ambos países un cambio de giros postales, han resuelto consignar en una convención las condiciones en que deba efectuarse ese servicio de giros postales, y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios á saber.

Su excelencia el presidente de la república del Perú al señor

doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia; y

Su excelencia el presidente de la república de Bolivia, al señor doctor don Eliodoro Villazón, ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores.

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos de dicha convención y en el reglamento que la completa:

Art. 1.° Bajo la denominación de giros postales se admite entre el Perú y Bolivia, envíos de dinero de un país al otro por medio del correo. Ningún giro podrá exceder de veinte libras peruanas ó esterlinas, ni será menor de un sol peruano. No se acepta fracciones de centavos.

Art. 2.° El valor de los giros debe ser entregado por los remitentes y pagado á los destinatarios en numerario; pero cada admistración tiene la facultad de recibir y pagar los giros en billetes de bancos legítimamente establecidos, ó en otro papel moneda de curso legal en el país, debiendo tomar en consideración la diferencia del curso.

Art. 3.° El monto de cada giro deberá expresarse en la moneda aceptada en el artículo 1.° A este efecto, la administración de correos del país de origen fijará la tasa de conversión con relación á la moneda del propio país.

Art. 4.° Tanto en el Perú como en Bolivia es trasmisible por endoso la propiedad de los giros postales procedentes del otro país, siempre que el pago del giro tenga lugar en la misma oficina destinataria y el endoso se haga con las formalidades establecidas en sus respectivos reglamentos.

Art. 5.° El derecho que debe pagar el remitente por cada envío de fondos que se efectúe según el artículo 1.°, queda en su totalidad á beneficio del país de origen, y deberá arreglarse en conformidad á sus propias tarifas.

Quedan exentos de todo derecho los giros de oficio, relativos a servicio postal que cambien entre sí las administraciones.

Art. 6.° La administración que emita los giros abonará á la que lo paga un derecho de medio por ciento sobre el valor total de los giros cubiertos, exceptuando los giros de oficio.

Art. 7.° Los giros postales y las cancelaciones de ellos, así como los recibos que se entregan á los depositantes no pueden ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios de fondos, con ningún derecho ó porte que no sea el correspondiente á la re-

misión misma conforme á tarifa y salvo el derecho de los carteros por pago á domicilio siempre que éste tenga lugar.

Art. 8º El tomador de un giro puede obtener un aviso de haber sido éste cubierto, pagando de antemano, á beneficio de la administración del país de origen, un derecho igual al que se perciba en dicho país por los avisos de recepción de correspondencia certificada.

Art. 9.º El tomador de un giro puede hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y con las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el artículo 9.º de la convención principal de Wáshington.

Art. 10. Siempre que lo permitan los reglamentos del país de destino, puede pedir el remitente que la entrega de fondos se efectúe á domicilio por conducto especial, inmediatamente después de la llegada del giro, bajo las condiciones fijadas en el artículo 13.º de la citada convención.

En este caso, la administración de destino tiene, sin embargo, la facultad de enviar por expreso, en vez de los fondos, un aviso de llegada del giro ó el título mismo, siempre que así lo dispongan sus reglamentos interiores

Art. 11. Las administraciones de los países contratantes remitirán, en las épocas designadas en el reglamento de esta convención, las cuentas en que deben recapitularse las sumas pagadas por sus oficinas respectivas. Estas cuentas, después de debatidas y liquidadas contradictoriamente, se saldarán por la administración deudora en moneda legal del país acredor, dentro del plazo fijado en el mismo reglamento.

Art. 12 En caso de que no se verifique el pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el monto de ese saldo se recargará con intereses desde el día en que expiren dichos plazos hasta el día en que tenga lugar el pago. Estos intereses serán calculados á razón del 5 por ciento al año, y se cargarán en el "debe" de la administración morosa.

Art. 13 Las sumas entregadas en cambio de giros postales son garantidas á los depositantes hasta el momento en que se paguen regularmente á los destinatarios ó á los mandatarios de éstos. Efectuado el pago, terminará toda responsabilidad de las administraciones.

Art. 14 Las sumas recibidas por cada administración en cambio de giros postales cuyos valores no hayan sido reclamados por los que tienen derecho á ellos, en los plazos fijados por las leyes

y reglamentos del país de orígen, quedan definitivamente adquiridas por la administración que ha emitido dichos giros.

Art. 15 La legislación interior de cada país es aplicable á todo lo que no se halle previsto por la presente convención.

Art. 16 Corresponde á cada dirección de correos designar el máximum de los giros postales que la otra puede hacer á su cargo, para cuyo efecto dará aviso en su oportunidad. Si ocurriesen circunstancias extraordinarias, así como la falta de pago del saldo de la última cuenta general, ó de tal naturaleza que justifique la medida, cada administración puede suspender temporalmente ó limitar el servicio de giros postales, de una manera general ó parcial, á condición de dar aviso inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, á la otra administración.

Art. 17 La presente convención principiará á regir cinco meses después de realizado el cambio de las respectivas ratificaciones, y cesará un año después que una de las partes dé á la otra el aviso de desahucio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado y sellado la presente convención.

Hecha por duplicado en la ciudad de La Paz, á los 9 días del mes de junio del año 1902.—(L. S.) *Felipe de Osma*—(L. S.) *Eliodoro Villazón.*

REGLAMENTO

para la ejecución del convenio sobre cambio de giros postales entre Bolivia y el Perú

Art. 1.° En la forma acordada por cada administración, debe darse á los depositantes, sin gravamen para ellos, un recibo, boletín de depósito ó declaración de entrega de las sumas que remitan por medio de giros internacionales.

Art. 2.° Estos giros deberán extenderse en un formulario conforme ó análogo al modelo A, [1]. Las inscripciones manuscritas

(1) Este modelo y los demás á que se refiere el presente reglamento son los mismos adoptados para la unión universal, por el congreso postal de Wáshington.

que han de hacerse en ellos se extenderá con letra clara, sin raspaduras ni enmiendas, ni aun salvadas.

Art. 3.° Es prohibido hacer en los giros anotaciones distintas á las que se exigen en el formulario; pero el remitente tiene derecho de agregar en el cupón cualesquiera indicaciones dirigidas al destinatario en relación al giro.

Art. 4.° Los giros serán remitidos bajo recomendación de oficio y se reunirán en un solo paquete todos los que han de ir en cada despacho.

Art. 5.° Las disposiciones del artículo 13 de la convención principal de Wáshington y las del artículo XXIX de su reglamento de detalle y orden, son respectivamente aplicables en caso de solicitarse, sea el envío por expreso, el retiro ó el cambio de dirección de un giro postal.

No es exigible, sin embargo, la reproducción exacta, en el facsímil del giro, de las anotaciones escritas en el cupón.

Art. 6.° Deben regularizarse por la oficina que ha emitido los giros, cuyo pago no ha podido ejecutarse por una de las causas siguientes:

1.ª indicación inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó del domicilio de los interesados;

2.ª diferencia ú omisiones de nombres ó de sumas;

3.ª raspaduras ó enmiendas en las inscripciones.

4.ª omisiones de sellos, de firmas ó de otras indicaciones del servicios;

5.ª empleo de formularios que no sean los aceptados en este reglamento.

Art. 7.° A los efectos del anterior artículo, la oficina destinataria devolverá dichos giros, bajo recomendación de oficio y á la brevedad posible, á la oficina de origen. Las dos administraciones centrales deben ser advertidas de esta devolución y del resultado que se obtenga.

Art. 8.° Si el destinatario de un giro irregular lo desea y ofrece pagar todos los gastos, los defectos que impidan el pago de ese giro pueden ser regularizados por telégrafo. El giro en este caso, se conservará por la oficina de destino, la cual hará la regularización á la recepción del telegrama rectificativo emanado de la oficina de origen, y adjuntará este telegrama al giro regularizado.

Art. 9.° En caso de que los telegramas rectificativos hayan sido motivados por error imputable al servicio, el valor de esos telegramas debe ser reembolsado al interesado.

Art. 10 Los giros rehusados, lo mismo que aquellos cuyos interesados son desconocidos ó se han ausentado sin dejar su direc-

ción, serán reexpedidos inmediatamente bajo recomendación de oficio por la oficina de destino á la oficina de origen, después de sellados y provistos de la etiqueta indicada por el artículo XXVI, § 4.° del reglamento de la convención principal de Wáshington.

Art. 11 Los giros son válidos hasta los cuatro meses siguientes al de su admisión. Trascurrido este término, no pueden ser pagados sin previa prórroga acordada por la administración que los ha emitido, á solicitud de la administración de que depende la oficina destinataria.

Art. 12 La prorrogación de fecha debe ser anotada en el título mismo y da al giro una nueva duración de validez igual á la fijada en el artículo anterior.

Art. 13 Los giros cuyo pago no se exija en tiempo oportuno, deben devolverse por la administración de destino á la administración de origen, tan pronto como haya expirado el plazo de validez ordinario.

Art. 14 Los giros no pagados á los destinatarios, deben reembolsarse á los remitentes inmediatamente que la administración del país de origen haya entrado en posesión de los respectivos títulos.

Art. 15 Los giros extraviados, perdidos ó destruídos, pueden ser remplazados, á solicitud del remitente ó del destinatario, por autorizaciones de pago que expedirá la administración del país de origen, después de haberse asegurado, de acuerdo con la administración del país de destino, que el giro no ha sido pagado ni reembolsado.

No debe imponerse gravamen alguno por las autorizaciones de pago.

Art. 16. Para obtener el reembolso de un giro extraviado, perdido ó destruído, el remitente debe presentar, junto con su solicitud, el recibo, boletín de depósito ó declaración de entrega.

La administración del país de origen acordará el reembolso, después de haberse asegurado de que la de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Art. 17. El pago de los giros se rige por las disposiciones vigentes en el servicio interior del correo de destino, al cual incumbe la responsabilidad por los pagos efectuados á personas distintas de los verdaderos destinatarios.

Art. 18. Para salvar su responsabilidad respecto de todo giro pagado por el dicho correo, debe hallarse en condición de establecer: 1.° que sus reglamentos exigen todas las garantías necesarias para comprobar la identidad del destinatario; y 2.° que el pago ha tenido lugar en conformidad á las prescripciones de dichos reglamentos.

Art. 19 Cuando el remitente pida aviso de haberse pagado su giro, la oficina de origen colocará en el título la estampilla que represente el derecho fijo percibido por esta circunstancia. Dicha estampilla debe anularse con la inscripción bien clara de las palabras "aviso de pago."

Art. 20 La oficina pagadora dirigirá el mismo día del pago, bajo recomendación de oficio, á la oficina de origen, un aviso conforme ó análogo al modelo *C* anexo á este reglamento, para que se entregue al depositante.

Art. 21 Cuando después de la emisión de un giro el remitente desee obtener un aviso de pago, éste será extendido en una fórmula igual ó análoga al modelo *C* anexo, y trasmitido en las condiciones indicadas en el artículo XIII del reglamento de la convención principal de Wáshington.

Art. 22 Cada una de las administraciones contratantes formará, al fin de cada mes, una cuenta particular conforme al modelo *D* anexo de este reglamento, en la cual resumirán, y, siempre que sea posible, clasificarán por orden alfabético de los nombres de las oficinas emisoras, todos los giros pagados en el mes precedente por sus oficinas, por cuenta de la otra administración. Anotarán también en la misma cuenta el monto de los derechos que les corresponde en virtud del artículo 6.° de la convención á que se refiere el presente reglamento, sobre los giros pagados por sus oficinas.

Art. 23 La cuenta particular, acompañada de los giros pagados y cancelados, debe remitirse sin tardanza á la administración de que éstos procedan.

A falta de giros pagados, debe remitirse una cuenta particular negativa.

Art. 24 A más tardar quince días después de la comprobación y aceptación de las cuentas recíprocas, se hará el balance en una cuenta general que formará la administración acreedora.

Art. 25 La diferencia que arroja el saldo de la cuenta se pagará por medio de letras á la vista ó á un plazo máximum de ocho días, sobre Lima en el Perú ó sobre Sucre ó La Paz en Bolivia, y en moneda metálica del país acreedor y sin ninguna pérdida para él, siendo de cargo del correo deudor los gastos que origine el pago.

A falta de letras sobre las plazas indicadas, serán aceptadas las que se giren sobre Londres ó París, teniendo en cuenta la diferencia del cambio respecto de la moneda del país acreedor, y corriendo por cuenta del correo deudor el descuento y los demás gastos del pago.

Art.26 Este pago, á más tardar, debe efectuarse quince días después de haberse debatido la cuenta general.

Art. 27 Las direcciones de correos de Bolivia y el Perú se comunicarán, directa y recíprocamente, antes de entrar en vigencia la convención á que se refiere este reglamento, lo siguiente:

1.° la tarifa á que han de sujetarse los giros emitidos en su propio país;

2.° la nómina de sus respectivas oficinas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales, ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio;

3º un ejemplar de los formularios que empleen;

4.° la duración de los plazos fijados en sus legislaciones correspondientes para conferir definitivamente al estado el monto de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por los dueños.

Art. 28 Toda modificación que se introduzca posteriormente á propósito de cualesquiera de los puntos mencionados en el artículo anterior, será notificada sin tardanza.

Art. 29 El presente reglamento comenzará á regir el día que se ponga en vigencia la convención á que es relativo y tendrá su misma duración.

La Paz, á 9 de junio de 1902. — *Felipe de Osma.* — *Eliodoro Villazón.*

BRASIL

NAVEGACIÓN DEL PUTUMAYO

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—N.° 71. —Río de Janeiro, agosto 8 de 1901.—Señor ministro de relaciones exteriore del Perú.—S. M.—A pesar de cuanto he comunicado á VS. respecto á la navegación del rio Içá ó Putumayo y al incidente con la lancha *Putumayo* de que VS. se ocupa en su oficio N.° 43, se ha repetido últimamente otro idéntico con la misma lancha.

Efectivamente, el 2 del presente recibí un telegrama de nuestro cónsul en Manaos, comunicándome que el delegado fiscal en ese puerto se negaba al despacho de la referida lancha, cumpliendo órdenes del gobierno federal. Al dia siguiente, me constituí en el Itimaraty y recordé al señor ministro, doctor Magalhaes, los antecedentes de este asunto, exigiéndole en conclusión: que en el caso concreto de que se trataba, diera orden inmediata para que la *Putumayo* siguiera su viaje, y que en cuanto á la navegación del Içá, asumiera la cancillería brasileña una actitud definida que resolviera una vez por todas esta cuestión, teniendo en cuenta los claros derechos del Perú.

En los diversos oficios en que he tratado la materia, le he dado á VS. cuenta de la conducta incierta del gobierno del Brasil: negando, unas veces, la vigencia de los tratados; alegando otras que el derecho del Perú á la navegación del Içá ó Putumayo no estaba reconocido en el tratado del 91, que no comprendía á ese

río; convinendo, en otra ocasión, con el infrascrito en que, si las razones que yo exponía en apoyo de la vigencia del tratado de 1876 eran atendibles, se hacía necesario reglamentar en mejor forma la navegación, pero también he dicho á VS. que lo que hay de verdad es que el creciente desarrollo de las industrias y el comercio peruanos en el Putumayo han despertado cierta emulación en el gobierno del Brasil.....

Como resultado de mi conferencia, obtuve del señor ministro de relaciones exteriores, que se impartiera orden inmediata para que la lancha *Putumayo* siguiera su viaje al río del mismo nombre; y en cuanto á la cuestión misma, en tesis general, estreché tanto en mi argumentación al doctor Magalhaes, que concluyó por declararme, que sería el interés fiscal bien entendido para el Brasil el que determinaría su línea de conducta, y que necesitaba por lo tanto acordar lo conveniente con el ministro del ramo.

Al subsiguiente día, tuve una larga conversación con el doctor Murtinho, ministro de hacienda, y me ofreció personalmente ocuparse del asunto con su colega, para resolver el punto definitivamente.

He dejado, pues, terminado el nuevo incidente ocurrido con la lancha *Putumayo*; pero está indudablemente en pié la cuestión general, en la que la cancillería del Brasil, sin desconocer el claro derecho del Perú, procura por medios indirectos dificultarle la navegación del río Içá; y para evitar esto, asegurando más bien esa navegación, debemos, por nuestro lado, emplear medidas prácticas que contribuyan al éxito de nuestras gestiones diplomáticas, como la que he tenido ocasión de insinuar en mi oficio Nº 47.—Dios guarde á VS.—S. M.—*Amador F. del Solar.*

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—N.º 80—Río Janeiro, agosto 25 de 1901.—Señor ministro de relaciones exteriores del Perú.—Señor ministro:—Como lo anuncié á US. en mi oficio número 71, refiriéndome al nuevo incidente ocurrido con la *Putumayo* en Manaos, obtuve la orden del gobierno federal para que no se estorbara el viaje de esa embarcación al río Içá, é insistiendo después en mis gestiones ante el ministro de relaciones exteriores, esa orden se hizo extensiva á todas las embarcaciones peruanas que pudieran encontrarse en el mismo caso, mientras el gobierno brasileño llegaba á un acuerdo con la legación del Perú

sobre el particular, de conformidad con los tratados vigentes ó con las modificaciones que ellos sufrieran.

Ese *modus vivendi* propuesto por mí, resuelve indudablemente el asunto, y comprendiéndolo así el ministro de hacienda, no ha tenido á bien darle á la orden impartida á Manaos aquella amplitud; pero insistiré en que así se haga, á fin de evitar que nuestro comercio y nuestras industrias en el Putumayo desaparezcan, con daño no sólo de esa fuente de riqueza nacional, sino de la soberanía del Perú en esa zona.

A este respecto, creo conveniente indicarle á US. que no debe faltar en Manaos un cónsul de nacionalidad peruana, que, como el señor Roberto Cabero, reúna condiciones de competencia y de amor al trabajo para tratar las difíciles cuestiones que allí se presentan. El consulado de Manaos es hoy de mucha mayor importancia que el del Pará, á tal punto, que, en mi concepto, la residencia del cónsul general debería ser aquel puerto y no el Pará.—Dios guarde á US.—S. M.—*Amador F. del Solar*.

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—N.° 115.—Petrópolis, diciembre 9 de 1901.—Señor ministro de relaciones exteriores del Perú.—S. M.—El 2 del mes en curso recibí de US. el siguiente telegrama cifrado: "Comunique cónsul Manaos y prefecto "Loreto ordenado gobierno Brasil libre navegación Putumayo."

Por mis oficios relativos á este asunto y especialmente por los números 47, 50 y 80, así como por mi telegrama del 1.° de los corrientes, sabe US. que, á consecuencia de mis gestiones ante la cancillería brasileña, ordenó ésta que se despachara libremente para el río Putumayo, por las autoridades del Brasil, las embarcaciones peruanas que llenaran, para el objeto, las formalidades establecidas en los tratados, mientras dicha cancillería llegaba á un acuerdo sobre el particular; pero que este *modus vivendi*, que resolvía indudablemente la dificultad, no se ha cumplido por el señor ministro de hacienda, quien, más bien contrariándola, ha impartido solamente órdenes parciales, á instancias mías, cada vez que se ha presentado el caso concreto de ser detenida alguna embarcación peruana en Manaos, ó en algún otro punto de esa parte de nuestra frontera con el Brasil.

Como de todo esto tienen perfecto conocimiento el prefecto de Loreto y nuestro cónsul en Manaos, y como debido á mis incesan-

tes esfuerzos espero conseguir en pocos días más que el señor ministro de hacienda trasmita la orden en términos generales, de conformidad con el referido *modus vivendi*, he preferido esperar este resultado para comunicárselo á los citados funcionarios.

Mañana me ocuparé de este punto, tratándolo definitivamente con el señor ministro de hacienda, señor Murtinho, y pondré inmediatamente en conocimiento de US. el acuerdo á que lleguemos.—Dios guarde á US.—S. M.—*Amador F. del Solar.*

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—N.° 121. —Petropolis, diciembre 16 de 1901.—Señor ministro de relaciones exteriores de Perú. – S. M. – En mi, oficio N. 115 de 9 del presente, daba cuenta á VS. del estado de mis gestiones relativas á la navegación del río Putumayo, asegurándole que en breve conseguiría del señor ministro de hacienda, doctor Murtinho, la orden general impartida por la cancillería brasileña, para que las embarcaciones peruanas pudieran surcar libremente el referido Putumayo.

Efectivamente, á pesar del acuerdo que he calificado, antes de ahora, de *modus vivendi* y que en realidad importa el cumplimiento de los tratados, el ministerio de hacienda se resistía á dictar las providencias del caso, debido, en mi concepto, á la labor que en ese sentido hacían las autoridades de Amazonas y las personas interesadas en excluír del Putumayo el comercio y las industrias peruanas; pero, después de varias conferencias con el doctor Murtinho, en las que le probé de una manera palmaria que el derecho del Perú á la navegación de los ríos comunes, y especialmente á la del Putumayo por el acuerdo diplomático de 29 de setiembre de 1876, estaba fuera de toda discusión seria y honrada, concluyó este alto funcionario por declarar que, en verdad, al Brasil no le cabía sino cumplir esos pactos ó pedir su modificación ó desahucio, si ellos no consultaban los intereses de su país, y, en consecuencia, le ordenó en presencia mía á su secretario que enviara un despacho telegráfico al gobernador del estado de Amazonas, á fin de que las autoridades brasileñas permitieran la libre navegación del Putumayo á las embarcaciones peruanas. El mismo día dirigí á US. el siguiente telegrama:

"Ministro hacienda, acatando mi acuerdo con ministro de es-"tado, ha expedido orden libre navegación Putumayo para todas

"embacaciones peruanas. He comunicado esto cónsul Manaos, pre-"fecto Loreto".

Esa orden, como comprenderá US., importa, según he dicho, el cumplimiento de los pactos vigentes y salvar los derechos del Perú; pero para llegar á este resultado satisfactorio era indispensable no interrumpir por motivo alguno el tráfico de embarcaciones peruanas, sino, al contrario, que el ejercicio de ese derecho provocara nuevos atropellos ó incidentes como el mismo de las interpelaciones hechas á US. en las cámaras, para llenar de razón nuestra exigencia y hacer eficaz, como ha sido, mi acción diplomática. Estoy cierto de que sí, por error incalificable, hubiéramos suprimido la navegación voluntariamente, para dejar toda la labor á la diplomacia, estaríamos todavía muy lejos de la solución que hemos alcanzado.

El mismo día que trasmitió la orden el señor ministro de hacienda, la comuniqué á nuestro cónsul en Manaos y al prefecto de Loreto, y, particularmente, me he dirigido al coronel Portillo explicándole el asunto y estimulándole para que, con el celo que le distingue, continúe tomando medidas prácticas para el desarrollo de nuestra navegación. comercio é industrias, que constituyen el medio más eficaz de alejar todo ataque á nuestra soberanía territorial y á los derechos del Perú que de ella se derivan, y que están amparados por los pactos internacionales en vigencia.

Insistiendo nuevamente con el ministro de relaciones exteriores y el señor vizconde de Cabo Frío sobre esta materia, el primero me ofreció que muy pronto me dirigiría una comunicación proponiéndome modificaciones del tratado; pero como yo argumentara que ellas no podían ser sino de detalle, pues la navegación de los ríos comunes es un derecho natural para el Perú en el presente caso, y un principio internacional universalmente reconocido que subsistirían aún desahuciando los pactos que consagran uno y otro, llegó el vizconde á decirme que, en realidad, sólo se trataba de reglamentar la navegación, para cuyo fin tenía la idea de que celebráramos un acuerdo que no requiriera la aprobación de los congresos. Acepté, desde luego, la indicación, expresándole que siempre que dejáramos á salvo en los tratados vigentes los principios allí establecidos y los derechos reconocidos, sería muy fácil acordar un protocolo complementario que no requiriera sino la sanción de los gobiernos.

Lo expuesto es suficiente información para que US. pueda apreciar cuáles han de ser las bases del arreglo que el Brasil proponga, cuya información me encargaba US. que obtuviera en su telegrama del 30 de noviembre; quedando también confirmado lo

que decía en respuesta, en mi telegrama del 1.° del corriente, esto es, que las bases del nuevo arreglo mantendrían el mismo espíritu de los pactos de 1876 y 1891.

Tan pronto que reciba de la cancillería brasileña la propuesta ofrecida, la remitiré á US. acompañada de las observaciones que me sugiera el conocimiento que he adquirido de la materia, para que US. me imparta, en vista de ellas, las instrucciones del caso. — Dios guarde á US.—S. M.—*Amador F. del Solar.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—3ª Sección, N.° 5.—Río de Janeiro, 18 de diciembre de 1901.– Tengo la satisfacción de participar al señor doctor Amador F. del Solar, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república peruana, que el señor ministro de hacienda ha ordenado, por telégrafo, al delegado fiscal del tesoro federal en Manaos, que, hasta nueva deliberación, haga extensiva á todas las lanchas peruanas el decreto de 16 de agosto que autoriza la libre navegación del Putumayo.

Aprovecho esta oportunidad para tener la honra de reiterar, al señor ministro, las protestas de mi alta consideración.—*Olyntho de Magalhaes.*

Al señor doctor Amador F. del Solar.

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—Petrópolis, diciembre 21 de 1901.—Señor ministro:—He recibido la atenta nota de VE. fechada el 18 del mes en curso, comunicándome la orden que el señor ministro de hacienda impartió, por telégrafo, al delegado fiscal del tesoro federal en Manaos, en virtud de la cual se ha hecho extensiva á todas las embarcaciones peruanas la resolución de 16 de agosto último, relativa á la libre navegación del río Putumayo.

Grato me es reconocer que esa orden, emanada del gobierno de VE., importa un acto de lealtad y de respeto á los pactos vigentes que consagran el principio general de la libre navegación de los ríos comunes para el Brasil y el Perú y especialmente para la del Içá ó Putumayo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á VE. el vivo interés con que mi gobierno tomará en consideración la propuesta que VE. me ha insinuado verbalmente, á fin de acordar la mejor reglamentación fiscal y de policía para la región del Putumayo, en forma que consulte las recíprocas conveniencias de ambos países.

Tengo la honra de renovar á VE. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Amador F. del Solar.*

Al excmo. señor doctor Olyntho de Magalhaes, ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos del Brasil.

Legación del Perú en los Estados Unidos del Brasil.—Nº 127. —Petrópolis, diciembre 31 de 1901. – Señor ministro de relaciones exteriores del Perú. – S. M. – Refiriéndome á mi oficio N.º 121, remito á VS. con el presente, una copia de la comunicación que, como resultado de mis gestiones, he recibido del señor ministro de relaciones exteriores, confirmándome la orden de carácter general, expedida por su colega de hacienda, respecto á la libre navegación del Putumayo, y otra de la respuesta que inmediatamente dí al doctor Magalhaes.

Espero que los términos de ésta última merecerán la aprobación de VS.—Dios guarde á VS. – S. M.—*Amador F. del Solar.*

CHINA

CAMBIO DEL NOMBRE DE LA CANCILLERÍA

Legación de China.—Lima, 13 de diciembre de 1901—Señor ministro:—Tengo el honor de anunciar á VE. que el excelentísimo señor Wu, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio chino en el Perú, que actualmente reside en Wáshington, me encarga comunique á VE. que, por edicto imperial dado el noveno día de la sexta luna del presente año, que corresponde al 24 de julio próximo pasado, la oficina llamada hasta esa fecha *Tsongli Yamen*, se titule en adelante ministerio de relaciones exteriores y presidencia de los demás ministerios, cuyo presidente es el príncipe Ching; de lo que suplico á VE. se sirva tomar nota.

Aprovecho esta ocasión para renovar á VE. las seguridades de mi distinguida consideración.—*Li Ching Hsu.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Nº 13—Lima, diciembre 13 de 1901.—Señor encargado de negocios:—He tenido la honra de recibir la nota de VE. fecha de hoy en que, por encargo del excmo.

señor Wu, plenipotenciario del imperio chino en esta república, residente en Wáshington, me participa que, en virtud de un edicto imperial, expedido el 24 de julio último, la oficina llamada en esa fecha *Tsongli Yamen* se titulará en adelante ministerio de relaciones exteriores y presidencia de los demás ministerios, cuyo desempeño se ha confiado al príncipe Ching.

Al tomar nota de este suceso, me complazco en reiterarle, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.— *Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Li Ching Hsu, encargado de negocios de la China.

ECUADOR

POSESIÓN EN EL AGUARICO

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.—N.° 72.—Quito, diciembre 30 de 1901.—Honorable señor:—El señor ministro de lo interior, en oficio N.° 133, entre otras cosas, me dice lo que copio:

"Las autoridades fronterizas del Perú han enviado una escolta encabezada por un comisario general, de apellido Carrillo, á posesionarse del puerto de Aguarico, en la boca de este río, lugar situado á siete días de camino de esta capital, arrebatando el Perú, con este hecho, más de las tres cuartas partes del territorio oriental ecuatoriano".

Basta la transcripción que antecede, en que se manifiesta claramente la violación de las condiciones, tanto de hecho como de derecho, en que se encuentran el Ecuador y el Perú, de años atrás; ya se atienda al *statu quo*, con frecuencia invocado, ya á los pactos que ligan á una y otra nación, para que, desde luego, quede explicada la imperiosa é ineludible necesidad que se presenta á mi gobierno de elevar al de US. H., por su digno órgano, la formal protesta y reclamo de un acto llevado á cabo, pocos días hace, con tan manifiesto desconocimiento ó prescindencia de las condiciones arriba citadas.

Creo innecesario aducir, en apoyo de este reclamo, nuevas consideraciones ni otros argumentos, de aquellos que contiene la nota de la cancillería ecuatoriana á cargo, entonces, del señor don Abelardo Moncayo, en respuesta á la que dirigió el excmo. señor Aurelio Sousa á este ministerio, con fecha 26 de marzo de este mismo año. Y si el decreto ejecutivo [1] de 1.° de enero del año que va á terminar, reproducción más ó menos idéntica de anteriores leyes de división territorial, motivó un reclamo de parte del gobierno del Perú, US. H. no podrá menos de aceptar que ante un acto de fuerza, ante un hecho de la naturaleza de aquel en que me ocupo, mi gobierno, aun llegando á admitir que aquello fuera obra de autoridades subalternas, no podría menos que formular el reclamo y protesta consiguientes á procedimientos que, aparentemente siquiera, resultan ejecutados por personas investidas con el carácter de autoridad pùblica.

Atendiendo, pues, á las razones arriba expresadas y, sobre todo, á las que contiene la aludida nota, que reproduzco en lo que á este punto dice relación; á las conveniencias y precedentes tantas veces invocados de un espíritu de moderación y rectitud para resolver cordial y amigablemente las reclamaciones suscitadas, en más de una ocasión, con motivo de la antigua disputa sobre límites; al criterio amplio y sereno que la justicia requiere para evitar soluciones violentas ó enojosas, en asuntos como este, cuando aquélla puede dictarlas en armonía con el derecho y con la franca lealtad en el campo de las relaciones internacionales, no duda mi gobierno que el de US. H. dará pronta y favorable acogida á esta manifestación. desautorizando ó desaprobando los hechos que la motivan, y ordenando, por lo mismo, el retiro del comisario Carrillo y su fuerza, de Aguarico, si aún permaneciesen allí, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que dichas personas estuviesen sujetas por tales actos, conforme á la leyes del Perú.

Sea esta la ocasión de manifestar también á US. H. la conveniencia de prevenir, para lo sucesivo, tales avances de autoridades ó empleados subalternos, por medio de órdenes terminantes dictadas al efecto; pues, aparte de la ofensa que entrañan y de los resentimientos que pueden ocasionar, no constituyen ni dan, en realidad de verdad, mejor derecho ni más seguro título para resoluciones posteriores de carácter definitivo ó permanente.

---

(1) Por equivocación del amanuense aparece *legislativo* en el oficio dirigido al señor encargado de negocios.

Reitero á US. H., en esta nueva ocasión, las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.—*A. Baquerizo M.*

Al h. señor doctor don Eduardo I. Bueno, encargado de negocios del Perú.—Ciudad.

Legación del Perú—Quito, diciembre 31 de 1901.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir el respetable oficio de VE., señalado con el número 72 y fechado el 30 de los corrientes, en el que VE. se digna comunicarme que, en nota número 133, le dice á VE. el señor ministro de lo interior, entre otras cosas, "que las autoridades fronterizas del Perú han enviado una escolta encabezada por un comisario general, de apellido Carrillo, á posesionarse del puerto de Aguarico, en la boca de este río, lugar situado á siete días de camino de esta capital....."

Al formular VE., en seguida, protesta por el hecho comunicado por el señor ministro de lo interior, alude VE. á las condiciones, tanto de hecho como de derecho, en que se encuentran el Perú y el Ecuador, de años atrás; al *statu quo*, con frecuencia invocado; y á los pactos que ligan á una y otra nación.

Rememora VE., después, las consideraciones y argumentos que contiene la nota de la cancillería ecuatoriana á cargo, entonces, del señor don Abelardo Moncayo, en respuesta á la que dirigió el anterior jefe de esta legación, doctor don Aurelio Sousa, con fecha 26 de marzo del presente año.

VE. cita, además, en apoyo de la protesta, el decreto, que fué ejecutivo, del primero del año que hoy termina; y sobre el que recayó el posterior de 18 de abril último, expedido por el gobierno de VE., que lo modificó.

VE., animado de elevado espíritu de justicia, no ha olvidado recordar, en su estimable comunicación, las conveniencias y precedentes, tantas veces invocados, de un espíritu de moderación y rectitud para resolver cordial y amigablemente las reclamaciones suscitadas, en más de una ocasión, con motivo de la antigua disputa sobre límites, para evitar soluciones violentas ó enojosas, cuando la justicia puede dictarlas, en armonía con el derecho y la lealtad, en el campo de las relaciones internacionales.

Tan hermosa y franca declaración de VE. coincide, en lo absoluto, con el espíritu que guía á la cancillería que represento.

Concluye VE. manifestándome que no duda que mi gobierno

dará pronta y favorable acogida á la manifestación de VE., desautorizando ó desaprobando los hechos que la motivan y ordenando, por lo mismo, las medidas que VE. indica.

En contestación, me es grato avisar á VE. que, por cable, he comunicado, inmediatamente, á mi cancillería el contenido de la respetable comunicación de VE., y no dudo que su respuesta explicará satisfactoriamente lo ocurrido; la que, tan luego como llegue á este despacho, me será honroso ponerla en conocimiento de VE.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*E. I. Bueno.*

Al excmo. señor doctor don Alfredo Baquerizo M., ministro de relaciones exteriores del Ecuador.—Ciudad.

Ministerio de Relaciones Extertores de la República del Ecuador —El ministro de relaciones exteriores saluda muy atentamente al señor encargado de negocios del Perú y tiene la satisfacción de confirmarle el ofrecimiento que, verbalmente, le hizo el 11 de este mes, de tomar en cuenta la invitación para un *modus vivendi*, en la región oriental. A este respecto, le será grato dar instrucciones á la legación que en breves días acreditará el gobierno del Ecuador ante el del Perú, instrucciones en que se indicará la opinión de esta cancillería y lo que, en su sentir, sería conveniente á una y otra nación. Por lo que hace á la declaración verbal hecha por el señor encargado de negocios en nombre de su gobierno, de que el Perú no ocupa en la actualidad territorio alguno que esté fuera del *statu quo* de 1887, no puede recibirse en este departamento sino con las observaciones siguientes: 1ª que el tratado de 1887 nada llegó á establecer, de modo expreso, sobre el referido *statu quo*; y 2.ª que tomando dicho tratado, por el hecho de haberse celebrado, como base para la posesión actual, se impone siempre la necesidad de acoger la referida declaración del señor encargado de negocios, con las reservas naturales, hasta conocer el texto de la contestación pendiente sobre el reclamo relacionado con la ocupación del puerto de Aguarico; sobre todo, cuando, por otra parte, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú, doctor don Aurelio Sousa, dió al *statu quo* de 1887 una extensión y alcance que contradijo la cancillería del Ecuador, según consta de la nota de este ministerio, de 12 de abril de 1901.

Alfredo Baquerizo M. aprovecha esta nueva oportunidad para ofrecer al señor don Eduardo I. Bueno, las seguridades de su más distinguida consideración.—Quito, enero 13 de 1902.

Legación del Perú.—El encargado de negocios del Perú saluda atentamente al excmo. señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador, y tiene la honra de avisarle que, ayer en la tarde, recibió la atenta nota verbal, que protamente será conocida por el gobierno del Perú, en la que S. E. el señor ministro, después de confirmar el ofrecimiento que verbalmente le hizo el 11 de los corrientes de tomar en cuenta la iniciativa para establecer un *modus vivendi* en la región oriental, le participa que dará instrucciones al respecto á la legación que, en breves días, acreditará el gobierno del Ecuador ante el del Perú, en cuyas instrucciones se indicará lo que, en su sentir, conviene á una y otra nación; y concluye el señor ministro formulando reservas en cuanto á la declaración referente al *statu quo* de 1887, hasta conocer la respuesta que la cancillería del Perú dé, por medio de esta legación, á la comunicación de S E. el señor ministro, de 30 de diciembre último

Eduardo I. Bueno aprovecha esta nueva oportunidad para reiterar al señor doctor don Alfredo Baquerizo M. las protestas de su más alta y distinguida consideración.—Quito, enero 14 de 1902.

Leónidas Plaza G., presidente de la república. — Vista la dificultad de precisar las divisiones de departamentos y de secciones departamentales del territorio oriental, como lo prescribe la ley de la materia, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de nombrar autoridades para las funciones administrativas en la referida región,

Decreta:

Art. 1.° Nómbrase, por de pronto, dos jefes departamentales para el oriente, con residencia en Archidona el uno, y en Aguarico, el otro.

Art. 2.° Los demás empleados que señala la ley serán nombrados á medida que los jefes departamentales los soliciten.

Art. 3.° Los sueldos de los empleados del oriente serán los fijados por el decreto ejecutivo de 18 de abril de 1901.

Art. 4.° Impónese á los jefes departamentales la primordial obligación de emitir á los tres meses, á lo más, de haberse posesionado de sus destinos, un informe al ministerio de lo interior. relativo á las pricipales poblaciones del oriente, la demarcación que debería adoptarse para los departamentos y secciones departamentales, y á las medidas que debe acordar el gobierno para regularizar la acción administrativa en ese territorio.

Entretanto, la división del territorio para asuntos jurisdiccionales de los dos jefes de departamento, será acordada por ellos mismos, dentro de los 30 días de expedidos sus nombramientos, y sometida al ministerio de lo interior para la aprobación del ejecutivo.

Queda, en estos términos, reformado el citado decreto de 18 de abril de 1901.

Los señores ministros de lo interior y de hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Da lo en el palacio nacional, en Quito, á 30 de enero de 1902. —*Leónidas Plaza G.*—El ministro de lo interior, *Miguel Valverde.*—El ministro de hacienda, *Juan F. Game.*

Es copia.—El subsecretario del ministerio de lo interior, *Nicolás R. Vega.*

Legación del Perú.—N° 69.—Quito, febrero 7 de 1902.—Señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores del Perú.—Lima.—Señor ministro: —Acompaño ai presente oficio dos ejemplares del N.° 122 del Registro Oficial en el que se ha publicado el decreto de 30 de enero ùltimo, expedido por el gobierno de esta república, reformatorio del de 18 de abril de 1901, referente al de 1.° de enero del mismo año, que motivó la reclamación de nuestro ministro doctor Sousa.

Se asegura que ha sido nombrado jefe departamental de Aguarico el señor Pedro Pérez Chiriboga, y los siguientes empleados: secretario, señor Vargas Flores; comisario fiscal, señor Carlos Borja, y recaudador fiscal, señor Juan Rivadeneira Donoso. Los anteriores nombramientos no los conozco oficialmente, porque aun no están publicados en el Registro de modo que no puedo afirmar

sean verdaderos. Espero que US., apreciando debidamente el decreto que motiva esta comunicación, me dará las instrucciones necesarias.—Dios guarde á US. — Señor ministro. — *Eduardo I. Bueno.*

Legación de Colombia.- Quito, febrero 20 de 1902.— Señor ministro: — Habiéndose comunicado á la cancillería de Colombia, los decretos del presidente de la república del Ecuador, de 1º de enero de 1901, sobre división de la región oriental, y de 23 de febrero del mismo año sobre establecimientos de dos aduanillas, la una en el Aguarico y la otra en la Coca, contestó que tales decretos "afectan nuestros derechos territoriales, pues colocan bajo la jurisdicción ecuatoriana, distritos que Colombia reputa y reclama como suyos", y que, si no se revocan, debía protestar contra ellos.

El 18 de abril del mismo año, se reformó el primer decreto; pero las rectificaciones hechas son más bien de forma que de fondo.

Ahora aparece publicado en el número 122 del Registro Oficial un decreto ejecutivo de 30 de enero último, por el cual se reforma el reformatorio de 18 de abril y se dispone nombrar dos jefes departamentales, con residencia en Archidona el uno y en Aguarico el otro, providencia que considero, asimismo, lesiva de nuestros derechos.

Que Colombia ha tenido fundamento para alegar derecho á la región del Aguarico y la Coca, está solemnemente reconocido en el tratado firmado en Bogotá, en 19 de julio de 1856, entre Nueva Granada, hoy Colombia, y el Ecuador, por el cual convinieron en que el gobierno de Chile resolviese como árbitro si los terrenos de la Coca y el Aguarico están comprendidos dentro de los límites provisionales de aquella ó de éste; arbitramento que se aplazó en 1866 á propuesta del gobierno colombiano.

Como sería largo enumerar todas las protestas hechas por mi gobierno y por su legación en Quito, contra actos ejecutados por las autoridades del Ecuador en la región del Aguarico y la Coca, me limitaré á recordar algunas de las principales.

Esta legación protestó el 29 de setiembre de 1890 contra las cláusulas del tratado de límites entre el Ecuador y el Perú, en cuanto afectasen los derechos de Colombia, é igual cosa hizo nuestro representante en Lima ante la cancillería del Perú.

Habiendo sido asesinado el súbdito inglés John Parker, en la confluencia del Aguarico y el Napo y aprehendidos en sus riberas

los culpables del delito por las autoridades ecuatorianas, la misma legación pidió el 1.° de abril de 1893, y se le concedió, la entrega de los acusados Higinio Diaz, David Perafán y Eulogio Tobar, que estuvieron presos en el panóptico de esta capital.

El 18 de mayo de 1896 denunció la misma, al gobierno del Ecuador, el hecho de haber una partida de soldados ecuatorianos invadido el pueblo de San Rafael de la Coca y cometido otros atentados, entre ellos el de aprehender á algunos indígenas y llevarlos á Archidona. Por tales razones, protesto formalmente contra los decretos citados y contra los dos reformatorios; y advierto que ellos no pueden afectar, en manera alguna, nuestros derechos territoriales en una región que Colombia reputa y reclama como suya.

Igual salvedad hago respecto del *modus vivendi* que han convenido recientemente en establecer el Ecuador y el Perú; pues tratándose de la posesión de los territorios cuya propiedad debe decidirse de acuerdo con la convención tripartita de límites firmada por Colombia, el Perú y el Ecuador, lo natural sería que también Colombia, que ha ocupado y poseído pacíficamente durante largo tiempo algunas de esas regiones, tuviese participación en él.

La frecuencia de los incidentes de esta clase está probando la necesidad de llevar á efecto la convención tripartita ú otro arreglo que la subrogue, hecho de acuerdo por los tres gobiernos signatarios.

Con sentimientos de la mayor consideración, me suscribo de VE. muy atento servidor.—*Emiliano Isaza.*

Excmo. señor doctor don Alfredo Baquerizo ministro de relaciones exteriores del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, febrero 28 de 1902.—Señor ministro:—Ciertamente que no es esta la primera vez que la legación de Colombia, hoy dignamente á cargo de VE., ha formulado protestas y reclamos en un todo semejantes á la que hoy tengo la honra de contestar; pero es, de igual modo cierto, que en todas y en cada una de estas protestas ó reclamos, la cancillería del Ecuador se ha visto en el caso de desconocer ó negar el derecho alegado ó la posesión invocada como fundamento de parte del gobierno de VE.

Y aunque, por tales motivos, parezca acaso inoficioso y hasta innecesario el memorar los títulos que, en derecho, amparan nuestra propiedad en aquella parte de la región oriental, materia de la protesta de VE., y las consideraciones de hecho, que manifiestan

ser sólo las autoridades ecuatorianas las que han ejercido y podido ejercer de modo legal y correcto, la consiguiente jurisdicción y autoridad en los territorios de Coca y Aguarico; con todo, para poner de manifiesto, esta vez más, el derecho que nos asiste y lo correcto de nuestros procedimientos en cuanto dice relación á los límites del Ecuador y Colombia, los enumeraré, siquiera sea á la ligera.

Los títulos á que dejo hecho referencia son, desde luego, la cédula de 29 de noviembre de 1563, que fundó la real audiencia de Quito; la ley de 25 de junio de 1824 y el tratado de 9 de julio de 1856, que reconoce como límites jurisdiccionales, entre las dos repúblicas, los que determina la ley antes citada.

La vigencia del referido tratado del 56, en cuanto establece en el artículo 26 que los límites del Ecuador y Colombia son los determinados en la citada ley del año 24, es cosa que nadie desconoce, pues alegada por el plenipotenciario doctor Aníbal Galindo para la convención de arbitraje que llegó á firmarse en Lima, el 15 de diciembre de 1894, llegó á aducir únicamente que la expresada ley de división territorial, dejó sin definir los límites precisos de los departamentos, contentándose con hacer la enumeración de los cantones, sin dar tampoco los límites de esos cantones. Pero el plenipotenciario del Ecuador, y antes el señor doctor don Pablo Herrera, manifestó que esos territorios, el del Coca y el del Aguarico, pertenecían el primero á Quijos y el segundo á Mainas, y, por lo mismo, á la presidencia de Quito; y que, siendo el lindero del gobierno de Popayán, las cabeceras del Caquetá, quedaba de manifiesto, siquiera hasta la resolución final, cuáles eran esos límites entre una y otra nación.

No deseo insistir sobre este punto, en repetidas ocasiones sostenido ya por la cancillería de mi cargo, cuya sólida argumentación y lógico discurso, conocerá sin duda VE., tanto más cuanto que esto se relaciona con el derecho alegado y no con la posesión invocada.

Que Colombia, con posterioridad al año 1857, fecha de la exposición del prefecto don José María Quinteros, había manifestado pretensiones sobre los territorios en referencia, no da fundamento alguno para la alegación de un derecho apoyado en justo título, pues los motivos de utilidad, intereses ó conveniencia, indicados al respecto, no podían, ni pueden, llegar á constituirlo. La jurisdicción en esos terrenos fué ejercida durante el gobierno de la monarquía española por las autoridades de la real audiencia de Quito; en tiempo de la antigua Colombia, por las autoridades del departamento del Ecuador, puesto que Quijos pertenecía á la provincia de Pichincha, y Mainas á la del Azuay; y una vez firmado el tratado

de 1856, tampoco pudo Colombia ejercer autoridad, sin violar el *statu quo* á que dió ocasión y fundamento dicho tratado.

Aún admitido, pues, el hecho de que en el Coca ó el Aguarico hubiesen ejercido jurisdicción las autoridades colombianas, ese hecho sería, desde luego, violatorio del *statu quo* en referencia; y por otra parte, bastante discutible, pues concedido todavía que, en realidad de verdad, la jurisdicción colombiana se hizo práctica en alguno de esos lugares, podría oponerse, en cambio, la prueba indudable de que, á su vez, el Ecuador la ha ejercido y la ejerce, en esos mismos territorios ó, cuando menos, en buena parte de ellos.

VE. cita, en apoyo de su reclamo, la protesta del 27 de setiembre de 1890, relativa á las cláusulas del tratado García-Herrera, en cuanto afectaren los derechos de Colombia; pero, al respecto, y con motivo de la protesta de la legación de Colombia de 19 de octubre de 1891, el gobierno del Perú dijo, entonces, que no sabía, ni había sido informado, hasta esa fecha, sobre cuáles eran las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830; y, en cuanto á las alegaciones posteriores, bástame referirme á las contestaciones del plenipotenciario del Ecuador con motivo de la convención tripartita de arbitraje.

Respecto del hecho en relación con el asesinato del súbdito inglés John Parker y del reclamo de esa legación, en nota de 1.° de abril de 1893, me permitirá VE. rectificar que mi gobierno, lejos de acceder á la entrega de los indiciados, decretó la expulsión de ellos, fundado en el artículo 9. de la ley de extranjeros, sancionada en 25 de agosto de 1892; y que, lejos también de asentir, ni por un momento, que tales indiciados fueron apresados en territorio sujeto á la jurisdicción de autoridades colombianas, sostuvo lo contrario, una y otra vez, es decir: que el asesinato y la aprehensión de los delincuentes se había verificado en territorio sujeto á la constante acción de las autoridades ecuatorianas.

Al respecto, cabe añadir que el hecho mismo de haberse cometido el asesinato á orillas del Napo, y haberse aprehendido á los delincuentes por fuerzas á cargo de autoridad ecuatoriana, está manifestando que en esos lugares no había autoridad ni fuerza colombiana; circunstancia corroborada, además, por el informe del prefecto de Mocoa, pues fué en 13 de marzo de 1892, cuando dió cuenta de que en esos días acababa de hacer la visita al Aguarico con un cabo y tres gendarmes, con motivo del asesinato de dicho Parker.

¿Qué autoridad, pues, ó qué jurisdicción colombiana pudo haber en esos lugares, cuando á fines ya de diciembre de 1891, tanto

el reverendo padre Cáceres, como el padre Tovía, hacía referencia, en sus respectivos apuntes de viaje, al hecho de que el principal asesino del infortunado Parker, tenía su residencia en la desembocadura del Aguarico, y, cuando el segundo expresa, además, que vió á la comisión ecuatoriana, y aún le gritó, llamando al propio Diaz, ansioso, sin duda, de hablar en esas soledades con cualquiera que se presentara? ¿Cabe suponer que había allí autoridad ó jurisdicción colombiana que dejara libremente á dicho Diaz, ó no protestara, á lo menos, del apresamiento verificado por fuerza ecuatoriana? Lo indudable, lo cierto es que en esa región no había autoridad, ni posesión, ni hecho alguno que manifestara la pretendida jurisdicción.

Llama, por otra parte, la atención, que tanto el gobierno de VE. como el del Perú, aleguen posesión y establecimiento de autoridades y su consiguiente jurisdicción, en algunas partes de la propia región y aun en los mismos sitios ó lugares, lo cual, en mi sentir, es la prueba y la afirmación más palmaria de que no existen, ni la posesión, ni las autoridades ni su jurisdicción, que son la base de frecuentes reclamos y protestas de parte de uno y otro gobierno; mientras que, á todas luces, es innegable el derecho, la autoridad y la posesión constante del Ecuador en las regiones del Coca y el Aguarico, antes y después del *statu quo* de 1856; todo ello manifestado en sus títulos coloniales, en la ley y el tratado arriba citados, en sus constituciones y leyes de división territorial y en el constante ejercicio jurisdiccional de sus autoridades políticas, judiciales ó militares.

Si, no obstante lo expuesto, los puntos relativos á la propiedad y sobre todo á la posesión alegada, continúan siendo materia de discusión, es evidente que no pudiendo admitirse que, uno ú otro gobierno decidan por sí solos los puntos en que llegan á diferir, el Ecuador por su parte no hace, ni hará otra cosa, que mantenerse dentro de la justicia de su derecho y dentro de los límites de su posesión, sin pretender, ni ejercitar cosa alguna que sea lesiva del derecho ajeno, con innovaciones contrarias al espíritu de moderación, rectitud y justicia de que hartas pruebas ha dado en las varias alternativas que ha tenido la controversia de límites territoriales hasta que, de una ú otra manera, ese litigio llegue por fin á su conclusión definitiva.

El gobierno del Perú ha invitado á mi gobierno para *un modus vivendi* en la región oriental, á fin de evitar las protestas y reclamos que frecuentemente se originan con motivo de la posesión alegada y de la observancia del *statu quo*. Por las publicaciones hechas, habrá también conocido VE. que el departamento de mi

cargo ha contestado manifestando que tomará en cuenta esa invitación, la cual, á mi modo de ver, no constituye motivo de protesta, ni quita al gobierno de VE. parte alguna del derecho ó de la posesión de que se crea asistido.

Me es grato dejar contestada, en los términos precedentes, la atenta nota de VE. fecha 20 del actual; y renovar en esta oportunidad. los sentimientos de la más alta consideración con que me suscribo de VE. obsecuente servidor,—*A. Baquerizo M.*

Al excelentísimo señor doctor don Emiliano Isaza, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia,—Ciudad,

ENAJENACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS

Mensaje especial del poder ejecutivo al congreso nacional de 1901 *sobre el Archipielago de Colón.*—Honorables legisladores:—No quiero separarme del poder, sin hablaros de un gran peligro para el país; peligro que, más ó menos tarde, puede convertirse en funesta realidad. Prever los males es remediarlos antes de que lleguen; y al tratarse de los que amagan la república, no sería patriota quien no buscase con anticipación todos los medios conducentes á evitarlos. Hablo del archipiélago de Galápagos, hoy de Colón, grupo de islas que se ha convertido en espada de Damocles suspendida sobre la cabeza del Ecuador; y que, en no lejano día, será la manzana de la discordia de todas las potencias marítimas. Y, como no se ocultará á vuestra alta penetración, esa disputa redundaría necesariamente en perjuicio nuestro, porque somos los más débiles, y, por lo mismo, mal podríamos contrarrestar la política imperialista que van adoptando las naciones poderosas. La apertura de los canales intereoceánicos marcaría el momento del conflicto; y, al no estudiar desde luego con toda seriedad y prudencia un asunto de tanta importancia, los ecuatorianos veríanse sorprendidos por el grave problema internacional que indefectiblemente ha de surgir en aquel entonces.

Ya os he hablado, en mis mensajes reservados de 25 de octubre de 1898 y de 27 de agosto del mismo año, del vivo interés de algunas naciones, y aun de sindicatos particulares, para obtener alguna concesión en las islas de Galápagos, manifestándoos cómo

había rechazado proposiciones semejantes, por incompatible con los intereses de la república, y por ende, con la honradez y pureza de todo buen ecuatoriano. Pero en dichos mensajes hube de hablaros también de ciertos reprobados manejos, anteriores al 5 de junio de 1895 y tendentes á menoscabar el sagrado territorio de la patria: por desgracia, no son raros los casos en que una ambición bastarda ahoga los sentimientos del honor y del patriotismo; y los documentos que tuve la honra de presentaros, son palpable ejemplo de ello. Por decoro de la república se ha mantenido en secreto aquellos vergonzosos negociados, en los que intervinieron felizmente muy pocos malos ciudadanos; y, por esta razón, os encarezco volváis á estudiar mis antiguos mensajes sobre la materia, ya que la mayor parte de los miembros de la actual legislatura no han podido antes informarse de ellos.

Posteriormente, como os di cuenta el año anterior, he recibido insinuaciones, de parte del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de los Estados Unidos del norte, sobre arrendamiento de una de las islas de nuestro archipiélago. Patente, pues, el deseo que las potencias marítimas tienen de adquirir algún derecho sobre las referidas islas, es incontrovertible que muy en breve la política internacional se ocupará en hallar los medios de satisfacerlos; de consiguiente, el peligro para el Ecuador no puede ser ni mayor ni más palpable.

Y si á esto añadís que es posible que llegue un día en que la probidad y el patriotismo no sean las dotes que distingan á alguno de los hombres encargados del poder público, como desgraciadamente ya ha sucedido en épocas, anteriores, veréis que ese peligro aumentaría inmensamente, convirtiéndose en verdadera amenaza para el estado. ¿Cuál sería, pues, la actitud que, ante perspectiva semejante, deberían tomar todos los ecuatorianos que aman verdaderamente á su patria? Vuestra sabiduría y patriotismo son los que han de señalarles la senda segura, prescribiéndoles la manera más prudente y adecuada de conjurar la tempestad, aun antes de que se oscurezca nuestro horizonte; y teniendo en cuenta que, no sólo debemos salvar los intereses ecuatorianos, sino también los de las repúblicas latinas del mundo de Colón.

Buscar una solución en el desmembramiento de nuestro territorio, sería un crimen atroz: ni una pulgada del suelo de la patria puede cederse á nadie, sin hacerse reo de parricidio. Nada de vender el territorio; nada de mermar la sagrada herencia que nos legaron los libertadores. El suelo de la república no pertenece á ninguno, sino á ella misma; y la república no puede despojarse de sus derechos, sin abdicar su soberanía y envilecerse. Desgraciado de

quien la escarnezca de esa manera: su nombre pasaría á la posteridad con marca de eterna infamia.

¿Cuál podría ser, pues, el medio de precavernos del peligro que nos amenaza? La cuestión es de suyo delicada, difícil y compleja; pero creo que podríais declarar puertos libres en las islas de Colón, los que juzgaréis necesarios; para que, satisfechos los intereses de las potencias marítimas por una concesión generosa y expontánea de nuestra parte, desaparezca todo motivo de disputa, todo pretesto al imperialismo hoy dominante. ¿Tienen las potencias marítimas necesidad de depósitos de carbón en nuestras islas?—pues que los tengan, bajo las condiciones prescritas por nuestras leyes. Y para los casos de guerra, no tendríais sino que restringir la concesión, de acuerdo con las disposiciones del derecho de gentes; ya que la política más beneficiosa para el Ecuador debe ser siempre la de una neutralidad absoluta en las contiendas de las naciones amigas.

Mas, como el estado habría de aumentar sus gastos de administración, muy justo sería que las mercaderías y el carbón depositados en los puertos habilitados de esas islas, pagasen una contribución equitativa; con lo que se indemnizaría la república del aumento de sus gastos, quedando de esta manera incólume la soberanía del Ecuador sobre el archipiélago.

Además, debe pensarse seriamente en la colonización de las principales islas, estableciendo familias ecuatorianas en ellas; familias que deben recibir del estado la subvención necesaria hasta que adquieran su modo de vivir en el nuevo territorio. Sin colonización ecuatoriana en el archipiélago, la soberanía de la república sería nominal y estaría sujeta á todos los caprichos y vaivenes de las colonias extranjeras.

Estas son mis ideas sobre el árduo problema que nos ocupa; ideas que las sujeto á vuestro estudio, sin la pretensión de que sean las mejores para solucionar la situación. Ojalá la prensa nacional, y aun la del continente sudamericano, interesado también en este asunto, ilustrasen la materia con una discusión serena y desapasionada, á fin de que lo que resolváis sea lo más conforme á los intereses ecuatorianos; al americanismo, elemento vital para las repúblicas latinas del nuevo mundo; y aun al desarrollo del comercio universal. He dicho que debemos estudiar, desde luego, la cuestión; pero también digo que de ninguna manera debe festinarse la resolución de puntos tan difíciles. La seriedad, el amor patrio y la justicia, deben presidir en este detenido estudio, para que lo que resolvieréis merezca la gratitud de los ecuatorianos y la aprobación de todas las naciones civilizadas.—Honorables legisladores.—*Eloy Alfaro.*—Palacio nacional: Quito, agosto 29 de 1901.

Legación del Ecuador en el Perú.- Nº 19.—Lima, 8 de abril de 1902.—Señor ministro:—Me informa mi gobierno, por cablegrama recibido ayer, que de Archidona le comunican que una autoridad peruana, con tropa, han invadido nuevamente Agnarico, en dos lanchas, posesionándose de ese lugar y levantando plantaciones.

En vista de tales hechos, mi gobierno me ordena manifestar al de VE., que espera obtener de la rectitud que le distingue su desaprobación expresa, y además, el retiro de la autoridad y fuerza que están en Aguarico; reproduciendo aquí, en apoyo de esta petición, las razones aducidas por el señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador, en la reclamación entablada con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado.

Es sensible, excelentísimo señor ministro, que la buena disposición que anima al presidente del Ecuador y su gobierno para con el Perú, y mis leales propósitos de fomentar las amistosas relaciones de ambos países, sean correspondidas, por parte de algunas autoridades de esta república, con actos atentatorios, ocasionados á producir justa alarma y despertar resentimientos populares, que deberían evitarse á todo trance.

Mas, confío en que el espíritu de justicia que prevalece en el gobierno de VE., reconocerá la que asiste á la cancillería ecuatoriana, al formular la presente reclamación, y alcanzaré de VE. una respuesta satisfactoria para hacerla llegar á conocimiento de mi gobierno, aprovechando el vapor que zarpará el 10 del presente.

Reitero á VE. las seguridades de mi consideración y aprecio y me suscribo, una vez más, su atento seguro servidor, — *F. X. Aguirre Jado.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.º 4. — Lima, 9 de abril de 1902.—Señor ministro:—Me es honroso dar respuesta á la nota de VE. fecha de ayer, en la cual me manifiesta, refiriéndose á informes de su gobierno, que una autoridad peruana con tropa ha invadido Aguarico, en cuyo lugar ha levantado plantaciones.

Invoca VE., con este motivo, la rectitud y el espíritu de justicia que prevalece en mi gobierno, y espera obtener, en consecuencia, la desaprobación de la medida adoptada por las autoridades del departamento de Loreto.

Antes de llegar á mis manos la comunicación de VE., y en

vista de un telegrama que el día 7 recibí de nuestro representante en Quito, se habían impartido por telégrafo, por la vía de Manaos, al prefecto de Loreto, las instrucciones del caso, á fin de que las autoridades y fuerzas dependientes de él no se excediesen de los límites de nuestra tradicional posesión en las regiones del oriente.

Mi gobierno no estará en condiciones de apreciar con exactitud el carácter é importancia de lo ocurrido en Aguarico, sino después de recibir los informes detallados pedidos á Iquitos.

Entretanto, con el objeto de obviar dificultades, de reparar cualquier procedimiento erróneo y de corresponder á la buena disposición que anima al presidente del Ecuador y su gobierno para con el Perú, según lo expresa VE., se ha prevenido al referido prefecto de Loreto, que restablezca las cosas, si es que efectivamente se hubiesen alterado en forma indebida, al estado en que se encontraban antes de los hechos que motivaron la nota del señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador, de 30 de diciembre último.

Se le previene igualmente que se abstenga de, innovar en territorios cuya posesión no corresponda al Perú conforme al *statu quo* derivado del tratado de 1887, entre los cuales se encuentran el río y pueblo denominados Aguarico; y que retire las fuerzas que, sin orden de mi gobierno, y accidentalmente ó por error, hubiese situado en ellos.

Es bien entendido que no se trata de resolver ahora nada relativo á la propiedad de los territorios mencionados, sino simplemente á la posesión. Lo que se acuerde sobre ésta última en determinados lugares deja intactos los derechos de dominio correspondientes á las dos naciones, conforme á sus respectivos títulos.

El valor de éstos ha sido ampliamente discutido ante el árbitro español y lo será nuevamente si fuere preciso, cuando llegue el caso de resolver nuestra antigua cuestión de límites.

Conviene, entretanto, allanar todo género de dificultades con medidas prudentes y sagaces, que no comprometan los derechos de ninguna de las dos naciones. A la realización de este propósito coadyuvará eficazmente mi gobierno; y no dudo que el de VE., inspirándose en iguales sentimientos de rectitud y de justicia, impartirá á sus autoridades en la región oriental, instrucciones precisas, á fin de que se mantengan ellas también dentro de los límites de la posesión que corresponde al Ecuador.

Sírvase VE. aceptar las protestas de mi más alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor doctor don Francisco X. Aguirre Jado, enviado extraordinario y ministro plenipontenciario del Ecuador.

ESPAÑA

PUBLICACIÓN DE LA CRUZ ROJA

Legación de España en Lima.—Lima, 27 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—La asamblea suprema de la Cruz Roja española, inspirada en sentimientos humanitarios respecto de la institución misma, resolvió, hace ya más de cuatro años, publicar una obra titulada LIBRO DE LA CRUZ ROJA; y dándole, como es natural, un carácter universal, invitó su presidente, el excmo. señor teniente general marqués de Polavieja, á los gobiernos de todos los países, en general, á facilitarle datos y fotografías con arreglo á determinados cuestionarios.

Mi predecesor, el señor de Arellano, cumplió dicho encargo respecto del gobierno de esta república, y habiéndole respondido que se remitiría lo solicitado, se reservó al Perú un capítulo especial en el cuerpo de la obra.

No habiéndose llevado á efecto la oferta, recibí hace dos años una extensa comunicación del precitado señor marqués de Polavieja. invitándome á que de nuevo solicitara su cumplimiento, haciendo notar que, por su falta, se hallaba suspendida la publicación.

Con objeto de abreviar gestiones, convine con el entonces señor ministro de relaciones exteriores en entenderme directamente con el de guerra y marina, quien, después de hablarle, tuve la honra de dirigir una nota que me respondió manifestándome ser imposible hacer, en aquel momento, lo que se pedía. Con dicha nota,

envié al precitado señor ministro una interesante colección de fotografías.

Me dirigí también al señor presidente de la Cruz Roja del Perú, infructuosamente.

Al responder al señor marqués de Polavieja que las circunstancias del momento no eran oportunas para satisfacer su ruego, lo hice con gran pesar, temiendo que se publicase la obra con exclusión del Perú.

Ahora acabo de recibir otra comunicación, en la cual se me dice expresamente que no pudiendo resignarse de manera ninguna á prescindir de esta nación, no sólo amiga de España, sino á ella unida por tantos vínculos, y aun cuando el retraso de la publicación está ocasionando muchos perjuicios, paralizados como están todos los trabajos, terminados ya, porque falta el Perú, se hace esta nueva invitación con ruego muy especial y afectuoso de que se remitan por fin, y con la mayor urgencia posible, los datos solicitados.

Estos datos, como verá VE., por las tres hojas adjuntas, no se refieren única y exclusivamente á sanidad militar, sino también al ejército en general, Por manera que, pueden y procede enviarse fotografías de cada uno de los diferentes cuerpos y batallones ó regimientos del ejército, infantería, caballería, escolta, artillería, etc. academias, en uniforme de gala y de campaña; generales, jefes, oficiales, y lo mismo de cuerpos de la armada.

Para dar idea de la parte ilustrativa de la obra, tengo el gusto de remitir á VE. un cuaderno de 16 páginas que representan tan sólo la quinta parte del capítulo austro-húngaro. Es decir, que no hay limitación para el número de fotografías, y que cuantas más envíe el gobierno que VE. tan dignamente preside, más apreciado será por la asamblea la atención que así se le guarde.

La obra de que se trata consta de seis grandes volúmenes, con *más de dos mil* grabados.

En ella figuran todos los países de Europa, todos los de la América del sur, la central, México y la del norte, y hasta los que, por su situación geográfica ó su relativa civilización, se encuentran más apartados, como Marruecos, Abisinia, Afghanistán, Siam, China, el Japón, bien entendido, y hasta el pequeño reino de Corea.

Sería, pues, mayormente doloroso para España que una nación tan íntimamente ligada á ella, como el Perú, tan señalado en la historia, y que está adherido al convenio de Ginebra, se distinguiera constituyendo la *única* excepción, aunque sólo fuera porque todos, absolutamente todos los estados hispano-americanos, han contribuído al éxito de obra tan trascendental y filantrópica, que tiene

por objeto elevados propósitos de caridad práctica y humanitaria propaganda, que circulará en todas las naciones conocidas, haciéndose al efecto varias ediciones en castellano, italiano, francés, inglés y alemán.

Hecha la precedente explicación, y en la seguridad de que será debidamente apreciado por VE. el empeño que á toda institución española anima siempre de contar con el Perú, estimaré se sirva manifestarme si, como lo espero, se adoptarán sin demora las disposiciones necesarias á fin de remitir cuanto antes los datos y fotografías de que es cuestión.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio.—*R. G. de Uríbarri.*

Excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Nº 7.—Lima, 8 de marzo de 1902.—Señor ministro:—Defiriendo á la solicitud que se ha servido VE. dirigir á este ministerio, á fin de que se le proporcionara una colección de vistas fotográficas relativas al ejército peruano y al servicio de sanidad militar en la república, para remitirla al señor presidente de la sociedad española de la Cruz Roja, tengo el agrado de enviarle adjuntas 46 fotografías con un índice explicativo, y la respuesta del estado mayor general del ejército al cuestionario de dicho señor presidente.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.— *Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima.—10 de marzo de 1902.—Señor ministro:—Tengo la honra de acusar á VE. recibo de su atenta nota de 8 del actual, anexa á la cual se ha servido remitirme una colección de cuarenta y seis fotografías acompañadas de una lista ex-

plicativa y de un informe, relativo todo al ejército peruano y al servicio de sanidad militar en la república, con destino á la asamblea de la Cruz Roja española, á objeto de llenar al capítulo que se reservó al Perú en la gran obra que será en breve publicada.

Al dar á VE. las más expresivas gracias, que le ruego tenga la bondad de trasmitir al excmo. señor ministro de guerra y marina por tan interesante envío, al que daré curso el próximo correo, gustoso aprovecho la ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor don Cesáreo Chacaltana presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS

Legación de España en Lima.—9 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—La legalización oficial hasta el presente requerida en las comisiones rogatorias ó exhortos, origina dificultades y retrazos á la pronta administración de justicia, irrogando también perjuicios á los interesados, por lo cual se ha suprimido ya dicha anticuada práctica en todas las naciones de Europa, teniendo en cuenta que la autenticidad de los expresados documentos no puede ofrecer dudas, desde el momento en que se cursan por la vía diplomática.

En consecuencia, y en vista de las indudables ventajas que por todos conceptos habrían de reportarse, el gobierno de S. M., según instrucciones que al efecto he recibido del excelentísimo señor ministro de estado, se halla dispuesto á prescindir de la preindicada legalización en las comisiones rogatorias, así en asuntos civiles como en materia criminal, en el caso en que el gobierno de la república se comprometa también á no exigirla en adelante, en los documentos de dicha naturaleza que, por medio de sus funcionarios, se cursen entre gobierno y gobierno.

Al rogar á VE. se sirva manifestarme si acepta la proposición que tengo la honra de formular, aprovecho la oportunidad, señor ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 22 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Se ha recibido en este ministerio la atenta comunicación de VE., por la cual se sirve manifestarme que el gobierno de S. M. se halla dispuesto á prescindir de la legalización oficial de los documentos relativos á comisiones rogatorias ó exhortos, en el caso de que el gobierno del Perú se comprometa también á no exigirla en adelante.

Mi gobierno deplora no estar en condiciones de poder dar una respuesta favorable á los deseos del de VE.

La legalización de los documentos en los casos mencionados se verifica en el Perú, no en virtud de órdenes administrativas susceptibles de ser revocadas en cualquier momento por el poder ejecutivo, sino en cumplimiento de leyes cuya derogación ó reforma es de la competencia exclusiva del congreso. Sin obtener antes dicha derogación, no le es dable á mi gobierno adquirir compromiso alguno en la materia.

Las referidas legalizaciones están sujetas, además, al pago de determinados derechos, el cual se verifica por medio de timbres fiscales que se adhieren á los documentos respectivos.

La administración del ramo de timbres, por otra parte, se encuentra adjudicada á una empresa, en virtud de un contrato celebrado con el gobierno, para cuyo vencimiento faltan aún dos años, más ó menos. Al verificarse la adjudicación por una suma que la empresa debe entregar al gobierno, la cual figura en el presupuesto general de la república, se tuvo en cuenta el ingreso proveniente de las legalizaciones.

No puede mi gobierno, por lo tanto, prescindir de éstas sin exponerse á fundados reclamos de parte de la empresa mencionada, ni alterar, aun cuando sea en una cifra relativamente pequeña, el monto de los ingresos calculados en el presupuesto por razón del ramo de timbres.

De todos modos, será grato á esta cancillería ocuparse del estudio de este asunto, por si es posible más tarde adoptar alguna resolución de carácter general, en el sentido de lo propuesto por VE. á nombre de su gobierno.

Reitero á VE. mis sentimientos de alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uribarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

PROTECCIÓN Á PERUANOS EN JERUSALEM

Legación de España en Lima.—Lima, 18 de diciembre de 1901. —Señor ministro:—Habiendo dado cuenta el cónsul de España en Jerusalem, al ministerio de estado en Madrid, de la relativa frecuencia con que los ciudadanos peruanos que visitan aquellos santos lugares acuden á él, por falta de agencia consular de la república, solicitando pasaporte ó refrendo del que llevan, el señor ministro, por real orden fecha 11 de octubre último, le ha autorizado á expedir dichos documentos en iguales condiciones que si se tratara de súbditos españoles, así como también para legalizar las firmas de autoridades turcas y eclesiásticas, en documentos que los naturales del Líbano y de Palestina, principalmente, envían á personas de sus familias residentes en el Perú.

El excmo. señor ministro de estado me encarga poner cuanto precede en conocimiento de VE. como una nueva prueba de los fraternales sentimientos que unen á España con el Perú, y manifestarle que, si así lo deseare el gobierno de la república, el de su majestad tendría la mayor satisfacción en que el cónsul de España en Jerusalem pudiera ostentar oficialmente, en cualquier eventualidad, la representación del Perú para proteger en Tierra Santa los intereses de sus nacionales.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración. — *R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 2.—Lima, 13 de enero de 1902. —Señor ministro: —Me ha sido honroso recibir la atenta nota de VE., fecha 18 de diciembre último, por la cual se sirve participarme que, en vista de la frecuencia con que los ciudadanos peruanos que visitan los Santos Lugares, acuden al cónsul de Espa

ña en Jerusalem solicitando pasaporte ó refrendo del que llevan, el señor ministro de estado ha autorizado, por real orden, á dicho funcionario para que expida tales documentos y legalice las firmas de autoridades turcas y eclesiásticas en los que envíen los naturales del Líbano y la Palestina, á parientes suyos con residencia en el Perú

Agrega VE. que, si mi gobierno lo desea, sería satisfactorio para el de España que el cónsul español en Jerusalem ejerciera en cualquiera eventualidad la representación de esta república para proteger allí los intereses de nuestros connacionales.

Estimando mi gobierno la buena voluntad y afectuosa cortesía que la expontánea indicación del ministerio de estado español revela, agradece el noble intento de asegurar protección á los peruanos en Tierra Santa, en la forma que VE. me expresa; pero como las disposiciones reglamentarias vigentes en el Perú sobre el ejercicio de las atribuciones consulares no permiten encargar dicho ejercicio á los cónsules de otros estados, se halla en el caso de no poder aprovechar de ese cordial ofrecimiento, aunque lo considera como una prueba más de la fecunda solidaridad de afectos existentes entre el Perú y España.

Aprovecho, con el mayor agrado, la oportunidad para reiterarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

CONGRESO INTERNACIONAL DE MEDICINA

Legación de España en Lima.—Lima, 8 de febrero de 1902. —Señor ministro:—Por encargo de excmo. señor ministro de estado y en nombre del gobierno, tengo la honra de invitar al de la república á fin de que se haga representar, por el número de delegados que VE. juzgue conveniente designar, en el XIV congreso internacional de medicina que, bajo el patronato de SS. MM., ha de verificarse en Madrid. en abril de 1903, y al que el referido señor ministro y el gobierno esperan tendrá á bien concurrir al Perú, no sólo para el mayor éxito de tan importante reunión, sino como una nueva oportunidad que contribuya á hacer más íntimas las fraternales relaciones que le unen á España.

Aprovecho gustoso esta ocasión para reiterar á VE., señor ministro, las seguridades de mi más alta consideración. — *R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 5. — Lima, 18 de febrero 1902.—Señor ministro: — He tenido la honra de recibir la atenta nota de VE., fechada el 8 del actual, en que; por encargo del excelentísimo señor ministro de estado, y en nombre de su gobierno, invita VE. al de esta república para que se haga representar en el XIV congreso internacional de medicina que ha de reunirse en Madrid, en abril de 1903, bajo el patronato de SS. MM.

Me es satisfactorio expresar á VE., en contestación, que mi gobierno agradece y acepta la invitación mencionada, estimándola como una prueba más del propósito que abriga el de VE. de contribuir á que se acrecienten los vínculos de afectuosa cordialidad existentes entre el Perú y España.

En tal virtud, esta cancillería se dirigirá al señor ministro de fomento, á fin de que, por el despacho de su cargo, se acuerde con SE. el jefe del estado lo conveniente acerca de la concurrencia del Perú al referido congreso, y cuidará de participar á esa legación el resultado de tal acuerdo.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima.—Lima, 22 de abril de 1902. —Señor ministro:—Cumpliendo instrucciones del excmo. señor ministro de estado, tengo la honra de remitir á VE. la adjunta lista de las rebajas que las compañías de caminos de hierro y de navegación conceden á los individuos que tomen parte en congresos internacionales de alguna importancia, con objeto de que, si el gobierno

de la república lo tiene á bien, pueda reclamar para los delegados que envíe al XIV congreso internacional de medicina, que se celebrará en Madrid, el 23 de abril de 1903, las ventajas indicadas, de que todos los delegados han disfrutado en los congresos anteriores.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración, y personal aprecio. —*R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

LISTE PAR PAYS, DES COMPAGNIES DE CHEMINS DE FER ET DE NAVIGATION DESQUELS IL FAUT SOLLICITER DES RÉDUCTONS

France

Chemins de fer de l' Est...	50 /o	
— — 1 'Etat.....	—	
— — Mediterranée	—	
— — 1 'Ouest....	—	
— — Orléans.....	—	
— — P. L. M.....	—	
Cie. Genérale Trasatlantique..	30 /o	(Amérique et Algérie.)
Messageries Maritimes.....	—	(Orient & Amerique du Sud)
Cie.de Navigation mixte.....	50 /o	(Algérie et Tunisie)
Chemins de fer Algériens.....	—	

Angleterre

The London Brighton Railway.	50°/o	
The South Eastern Railway..	—	
Great Northern Railway.....	—	
Prince Line.....	30 /o	(Cie . de Navegation d' Orient á Tunis, Alger, &)

Belgique

Adon. des Chemins de fer de l'Etat.....	50°/o	

Portugal

Chemins de fer de l'Etat.... 50°/o
Cie. Royale des Chemins de fer. —
Cie. Chemins de fer de Beira alta. -
Cie. Nationale de Chemins de fer —

De ces réductions bénéficieraient les Américains du Sud qui débarquent en Portugal.

Russie

Adon. des Chemins de fer de l'Etat..... 50°/o
Adon. dechemins de fer sous le controle de 1'Etat..... —
Cie. Russe de Navigation..... 30°/o (Odessa et Mer Noire á Constantinople.)

Turquie

Cie. des Chemins de fer orientaux..... 50°/o

Bulgarie

Cie. des Chemins de fer Bulgares..... 50°/o

Serbie

Cie. des Chemins de fer Serbes,. 50°/o

Italie

Cie. des Chemins de fer de la Méditerranée..... 50°/o
Id id. de 1'Adriatique.. —
Cie. Générale de Navigation Italienne..... 30°/o

Hollande

Cie. des Chemins de fer Hollandais..... 50°/,
Cie. Hollando-Américaine..... 30°/₀ (Service de N. York-Boulogne sur Mer.)

Suéde et Norvége

Chemins de fer de 1 'Etat..... 50°/₀

Etats-Unis

Union Pacific Railway..... 50°/₀ } Lignes en combinaison avec les principaux endroits des Etats-Unis.
Pensylvania Railroad..... —
American Line..... 30 /₀ (Ligne Americaine de Navigation.)

Canada

Canadian Pacific Railway..... 50°/₀

Allemagne

Chemins de fer de 1 'Etat..... 50°/₀
Chemins de fer Bavarois..... —
Chemins d'Alsace-Lorraine.... —

Autriche

Chemins de fer de 1'Etat..... 50 /°
Chemins de fer du Sud..... —

Danemark.....?

Roumanie.....?

Républiques de 1 'Amérique du Sud.....?

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 15.— Lima, 30 de abril de 1902.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la atenta nota de VE. fechada el 22 del corriente, por la cual expresa que, cumpliendo instrucciones del excelentísimo señor ministro de estado me remite adjunta la lista de las rebajas que las compañías de ferrocarril y de navegación conceden á las personas que tomen parte en los congresos internacionales de más importancia, con elobjeto de que mi gobierno, si lo tiene á bien, pueda reclamar para los delegados que envíe al XIV congreso internacional de medicina, que se celebrará en Madrid, el 23 de abril de 1903, las ventajas indicadas.

Agradezco á VE. dicho envío, y me es grato participarle que las referidas facilidades serán tomadas oportunamente en debida consideración por mi gobierno.

Reitérole, señor ministro, los sentimientos de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

AGRADECIMIENTO AL SEÑOR DE URÍBARRI

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Nº 6—Lima, 19 de febrero de 1902.—Señor ministro:—Me es satisfactorio poner en conocimiento de VE. que, en la fecha, dirijo al excmo. señor ministro de estado de España una nota destinada á expresar al gobierno de VE. y, por su conducto, á su majestad la reina regente, el agradecimiento del mío por el eminente servicio que le ha prestado VE. en su calidad de árbitro, en las reclamaciones italianas provenientes de la última guerra civil, así como por la autorización que, al efecto, le otorgó la cancillería española.

VE. se impondrá de los términos en que está concebida la mencionada nota por la copia adjunta.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 19 de febrero de 1902.—Señor ministro:—Habiendo terminado el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica, el encargo que mi gobierno y el de su majestad el rey Italia le confirieron, y que él aceptó gustoso, de intervenir como árbitro en las diferencias á que dieron origen las reclamaciones de algunos súbditos italianos contra el gobierno del Perú por los daños que habían sufrido á causa de la última contienda civil, toca á mi gobierno expresar á VE. y por su digno conducto á su majestad la reina regente y al gobierno español, que el excmo. señor de Uríbarri se ha hecho acreedor á nuestro reconocimiento por el eminente servicio que con abnegación, inteligencia y verdadero espíritu de justicia ha prestado al Perú, y manifestar á VE. que esa gratitud es extensiva al gobierno de España por haber patrocinado la labor de su digno plenipotenciario, otorgándole en su oportunidad la indispensable autorización para el desempeño del delicado encargo que, en buena hora, le confiaran mi gobierno y el de su majestad el rey de Italia.

Aprovecho de esta grata ocasión para ofrecer á VE. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida. —*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor ministro de estado de su majestad católica, etc. etc. etc.—Madrid.

Legación de España en Lima.—20 de febrero de 1902.—Señor ministro: — Sorprendido por la muy atenta nota que, con fecha de ayer, se ha servido VE. dirigirme, incluyendo una copia de la que ha tenido á bien enviar á mi digno jefe el excelentísimo señor ministro de estado, manifestándole la aprobación que á VE. y al gobierno de la república merece el modesto trabajo ejecutado en el desempeño de mi cargo como árbitro, acerca de las reclamaciones italianas por la guerra civil de 1894-95, me apresuro á significar á VE. mi gratitud más sincera por tan señalada muestra de bondad y cortesía.

Es, esto, un honor más con que VE. me distingue y que yo aprecio tan en más alto grado, cuanto á mí toca estar siempre agradecido por la insigne honra que al confiarme la solución de tan delicados asuntos, quiso hacerme el gobierno del Perú, en cuyo servicio me ha sido por todo extremo satisfactorio ocuparme, así

como á mis compañeros, señores Leal é Iturralde, lisonjeándome sobremanera que VE. se digne considerar justa la solución que á dichos asuntos he dado, inspirándome en los sentimientos de la más estricta imparcialidad.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio.—*R. G. de Uríbarri.*

Excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Estado. — N.° 3. —Madrid, 22 de abril de 1902. —Excmo. señor:—Muy señor mío: —Tengo la honra de poner en conocimiento de VE. que he recibido su atenta nota de 19 de febrero próximo pasado, en la que, en términos expresivos, se sirve VE. manisfestarme, en nombre del gobierno de la república del Perú, el econocimiento que siente éste por los servicios que el se ñor don Ramiro Gil de Uribarri, ministro plenipotenciario de su majestad en Lima, ha tenido ocasión de prestar á la república peruana como árbitro en las diferencias surgidas entre ella y el reino de Italia con motivo de las reclamaciones de algunos súbditos italianos por daños sufridos á causa de la última contienda civil; reconocimiento que VE. se digna hacer extensivo á su majestad la reina regente, mi augusta soberana, y á su gobierno por haber patrocinado la labor de su representante en Lima.

Al dar las gracias á VE. en nombre del gobierno de su majestad. por los sentimientos que expresa en su referida nota, me es grato, á mi vez, manifestarle la extrema complacencia con que el gobierno español ha sabido la satisfactoria solución á que se ha llegado en el asunto internacional en que fué árbitro el señor Uríbarri.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*El duque de Almodóvar del Río.*

Excmo. señor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores de la república del Perú. etc., etc., etc.

CONDECORACIONES

Legación de España en Lima.—Lima, 18 de noviembre de 1901. —Señor ministro: —Tengo la honra de partícipar á VE. que S. M. la reina, mi augusta soberana regente, ha tenido á bien otorgar la placa de la real orden de Isabel la católica, al señor don Ricardo Ortiz de Zevallos y al señor don Melitón Porras, con motivo de la intervención que respectivamente tuvieron en las negociaciones de los tratados adicional al de paz y amistad y al de extradición entre España y el Perú.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 19 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Me ha sido honroso recibir la nota de VE. fechada ayer, en que se sirve participarme que S. M. la reina regente de España ha tenido á bien otorgar la placa de la real orden de Isabel la católica á los señores don Ricardo Ortiz de Zevallos y don Melitón F. Porras, con motivo de su intervención en las negociaciones relativas á los tratados adicionales al de paz y amistad y de extradición entre el Perú y España.

Mi gobierno agradece al de VE. ambas distinciones, estimándolas como una prueba más de su afectuosa deferencia hacia aquellos connacionales que, en el desempeño de las labores propias de esta cancillería, han procurado estrechar las cordíales relaciones que unen á nuestros respectivos países, sobre la base de pactos solemnes que inspiran la equidad y la justicia.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima.—Lima, 3 de diciembre de 1901. —Señor ministro: — Tengo la honra de poner en conocimiento de VE., que según telegrama que acabo de recibir del excelentísimo señor ministro de estado, su majestad la reina, mi augusta soberana regente, ha tenido á bien otorgar la gran cruz del mérito naval, á su excelencia el señor presidente de la república.

Lo que me apresuro á comunicar á VE., complaciéndome en extremo el haber trasmitido personalmente á su excelencia esta noticia, que constituye una nueva confirmación de las excelentes relaciones que felizmente existen entre España y el Perú.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 3 de diciembre de 1901.—Señor ministro: —He tenido la honra de recibir la nota de VE. fecha de hoy, por la cual se sirve participarme que su majestad la reina regente de España ha otorgado la gran cruz del mérito naval á SE. el presidente de la república.

Por todo extremo grato ha sido para el excmo. señor Romaña manifestar verbalmente á VE. cuánto estima la distinción de que le hace objeto su majestad la reina regente, y, por mi parte, al reiterar á VE. en su nombre, y con tal motivo, las expresiones del más cordial agradecimiento, tengo especial complacencia en aseverarle que mi gobierno la considera como nueva prenda de la estrecha amistad existente entre el Perú y España.

Renuévole, señor ministro, las protestas de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima.—Lima, 20 de marzo de 1902. —Señor ministro:—Muy señor mio:—Agradecida su majestad la

reina, mi augusta soberana regente, así como el gobierno, por las manifestaciones de simpatía que á España fueron tributadas y de que oportunamente dí cuenta, con motivo de lo amistosa visita al Perú del crucero *Río de la Plata*, ha tenido á bien conceder la cruz de 3.ª clase, ó sea la placa de grado superior de la orden del mérito naval, con distintivo blanco, á los señores don Enrique de la Riva-Agüero y general don Juan Martín de Echenique, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, y alcalde de la capital, respectivamente, en aquella época.

Es particularmente grato para mí, que presencié aquellas entusiastas demostraciones de cariño, tanto de parte del gobierno de la república y del honorable concejo municipal, como de la distinguida sociedad de Lima, tener la honra de participarlo á VE., á fin de que conste cuánto se aprecia en España todo lo que puede contribuir á hacer más íntimas las relaciones entre ambos pueblos hermanos; y advirtiéndole que con esta fecha lo pongo en conocimiento de los dos precitados señores.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio.—*R. G. de Urîbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 9. — Lima, 22 de marzo de 1902.—Señor ministro:—Por la atenta nota de VE. fecha de anteayer, me ha sido de todo punto satisfactorio venir en conocimiento de que su majestad la reina regente, y el gobierno de VE., agradeciendo las manifestaciones de simpatía hacia España que se hicieron en esta república con motivo de la presencia del crucero *Río de la Plata*, en aguas peruanas, han tenido á bien conceder la cruz de 3ª clase, ó sea, la placa de grado superior de la orden del mérito naval, á los señores don Enrique de la Riva-Agüero y general don Juan Martín Echenique, que, en la época en que se realizaron dichas manifestaciones, ejercían, respectivamente, los cargos del presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores y alcalde de la honorable municipalidad de Lima.

Mi gobierno agradece, á la vez, tales distinciones, estimándo-

las como una prueba de que los actos de simpatía hacia España á que dió ocasión la llegada de la referida nave á puertos peruanos, han sido estimados por el de VE. en su verdadera significación y alcance; esto es, como medio de exteriorizar el deseo que abriga el pueblo peruano de que se hagan más estrechas y cordiales, si cabe, las relaciones entre nuestros respectivos países, afirmando que es norma permanente de esta cancillería no omitir esfuerzo para que ese deseo tenga satisfacción cumplida.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima.—Lima, 14 de febrero de 1902.—Señor ministro: —Refiriéndome á mi nota de 3 de diciembre último, por la que, con arreglo al telegrama que en aquel día recibí, notifiqué á VE. la concesión de la gran cruz del mérito naval al excmo. señor presidente de la república, le ruego ahora se sirva impetrar de su excelencia una audiencia á fin de tener la honra de hacerle personal entrega de las insignias de dicha gran cruz y de la real carta, cuya copia de estilo es adjunta, por la que la reina regente le notifica haberle otorgado la expresada alta consideración, en testimonio de su aprecio y como nueva prueba del deseo que la anima de hacer más estrechas las buenas relaciones que felizmente existen entre España y el Perú.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.. — N.° 4. — Lima, 15 de febrero de 1902. - Señor ministro: — Ha llegado á mis manos la atenta nota de VE. fechada el día de ayer, por la cual se sirve poner en mi conocimiento que habiendo recibido las insignias de

la gran cruz del mérito naval, que su majestad la reina regente de España ha conferido á S. E. el presidente de la república, solicita una audiencia á fin de hacer personal entrega de dichas insignias.

El excelentísimo señor Romaña agradece debidamente la referida condecoración, estimándola como una prueba más de la cordialidad de las relaciones que felizmente existen entre el Perú y España; y ha señalado para la audiencia mencionada el jueves 20 del corriente, á las 3 p. m.

Aprovecho esta oportunidad, señor ministro, para renovar á VE. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.— *Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

JURAMENTO DEL REY ALFONSO

Legación de España en Lima. — Lima, 6 de marzo de 1902.— Señor ministro: —El excelentísimo señor ministro de estado me encarga signifique á su excelencia el señor presidente de la república, en nombre de la reina regente, lo muy grato que á su majestad le sería que se hiciera representar por una misión extraordinaria que concurra á los festejos que tendrán lugar en Madrid, del 12 al 17 de mayo próximo, en cuya fecha prestará solemne juramento como rey constitucional de España, al entrar en su mayor edad, su majestad don Alfonso XIII.

Aun cuando tendré hoy mismo la alta honra de comunicar personalmente este mensaje al supremo magistrado, cúmpleme dejar de ello constancia por la presente nota para el debido conocimiento de VE., añadiendo que sus majestades, así como el gabinete de Madrid y la nación, en general, agradecerán en extremo el acto de cortesía que, al hacer esta invitación, se solicita como nueva prueba de particular afecto que ha de contribuir á hacer más íntimos los fraternales vínculos que unen al Perú con España.

Aprovecho gustoso esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración, — *R. G. de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 8.—Lima, 22 de marzo de 1902.—Señor ministro:—Me es honroso avisar recibo á VE. de su atenta nota fechada el 6 del mes en curso, por la cual se sirve participarme que ha recibido encargo especial del excmo. señor ministro de estado, en nombre de la reina regente, para significar á su excelencia el presidente de la república lo muy satisfactorio que sería para su majestad que se hiciera representar por una misión extraordinaria en las fiestas que han de celebrarse en Madrid, del 12 al 17 de mayo próximo, con motivo del solemne juramento que prestará al entrar á la mayor edad su majestad don Alfonso XIII.

Antes de recibir la mencionada nota y que VE. comunicase personalmente dicho mensaje al excmo. señor Romaña, había resuelto mi gobierno hacerse representar en las referidas fiestas, aprovechando así la oportunidad que el fausto suceso que las motiva le brindaba para contribuir á estrechar los vínculos de fraternal afecto existentes entre nuestros respectivos países, mediante la manifestación del cordial interés que le inspira todo hecho de capital importancia para el presente y porvenir de la nación española.

Acoje, pues, mi gobierno, y acepta con el mayor agrado, la invitación que le hace el de S. M. por intermedio de VE., y en tal virtud, ha resuelto acreditar, para que asista en su nombre á la indicada ceremonia y festejos, al actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en la Gran Bretaña y Francia, don Carlos G. Candamo. Completarán el personal de esa misión, un secretario de primera clase y un adjunto, que han de designarse en breve.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en el Perú.—Lima, 19 de mayo de 1902.—Señor ministro:—Tengo la honra de participar á VE., rogándole se sirva elevarlo al superior conocimiento de SE. el señor presidente de la república, que habiendo llegado á su mayor edad su majestad don Alfonso XIII, prestó, según me lo comunica el señor ministro de estado, por cable, solemne juramento ante las cortes,

como rey constitucional de España, el sábado 17 del actual á las dos de la tarde, habiendo sido con tal motivo calurosamente aclamado por el pueblo español, que afanoso concurrió al trayecto recorrido por la regia comitiva, celebrándose con todo explendor las ceremonias de la jura y del *Te Deum* cantado luego en la basílica de San Francisco, y siendo igualmente objeto de las más cariñosas demostraciones su majestad la reina madre doña María Cristina.

Al inaugurarse el reinado de mi augusto soberano, cumplo muy gustoso el deber de dar á VE. las seguridades del firme propósito que á su majestad anima de hacer más y más íntimas y provechosas las fraternales relaciones que felizmente existen entre España y el Perú.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. el testimonio de mi más alta consideración.—*R. G. de Uríbarri.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc., etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N. 16. — Lima, 20 de mayo de 1902.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la atenta nota de VE., fecha de ayer, por la cual se sirve participarme que el sábado 17 del mes en curso, á las 2 p. m., prestó solemne juramento como rey constitucional de España, su majestad don Alfonso XIII, con cuyo motivo fué objeto de calurosas manifestaciones de simpatía de los concurrentes á dicha ceremonia, que también las ha prodigado á su majestad la reina madre doña María Cristina.

Mi gobierno, que aprecia la importancia de tal suceso en la vida de la nación española, acoje con satisfacción íntima las seguridades que VE. le da, en nombre de su augusto soberano, acerca del propósito que le anima de hacer más y más estrechas y fecundas en bienes las amistosas relaciones existentes entre el Perú y España.

El excelentísimo señor Romaña y su actual gabinete interpretan, por otra parte, los sentimientos del pueblo peruano al expresar por mi órgano á VE. que no omitirán esfuerzo para coadyuvar á la realización de ese noble propósito, y que hacen los más cordiales votos por la prosperidad de la patria de VE. durante el reinado constitucional que acaba de inaugurarse.

Renuévole, señor ministro, las protestas de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima, -- Lima, 18 de junio de 1902.-- Señor ministro: -- El excelentísimo señor ministro de estado, en. despacho fecha 5 de mayo último, me encarga significar á su excelencia el presidente de la república y al gobierno de que VE. tan dignamente forma parte, la sincera gratitud del gabinete de Madrid, por la nueva prueba de simpatía dada á España, al acreditar una misión especial cerca de su majestad el rey, mi augusto soberano, en el acto de su advenimiento al trono.

Aprovecho gustoso esta oportunidad, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio.—*R. G. de Uríbarri.*

Excelentísimo señor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE MC. KINLEY

[*Traducción*]

Legación de los Estados Unidos.—Lima, 4 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—En virtud de un telegrama que acabo de recibir del honorable secretario de estado de los Estados Unidos, me veo en el doloroso deber de participar al gobierno de VE., la infausta nueva de la muerte de William Mc Kinley, presidente de los Estados Unidos, acaecida á las 2 y 15 de la mañana.

En respeto á su memoria, la bandera de esta legación se enarbolará á media asta durante tres días, á partir del 15 de setiembre en curso.

Quiera VE. aceptar, en tan triste oportunidad, las seguridades de mi más alta consideración.—*Irving B. Dudley.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 21.—Lima, 14 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Por la nota de VE., fecha de hoy, he recibido la confirmación oficial de la noticia relativa al fallecimiento del presidente Mc. Kinley, acaecida á las dos y quince minutos de la última madrugada.

Profunda y dolorosa impresión ha causado tan lamentable nueva en el ánimo de SE. el jefe del estado y de los miembros del actual gabinete, quienes se unen al justo dolor de la nación que VE. representa, interpretando de tal suerte el sentimiento de todas las clases sociales del país.

Quedo impuesto, señor ministro, de que en señal de respeto á la memoria del finado, el pabellón americano permanecerá izado á media asta en la casa de la legación durante tres días, comenzando desde mañana 15.

Reitero á VE. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.— *Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

EXPOSICIÓN DE SAN LUÍS

(*Traducción.*)

Legación de los Estados Unidos. — N. 200.— Lima, 26 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de adjuntar á VE. dos ejemplares de una proclamación del presidente de los Estados Unidos, del 20 de agosto próximo pasado, invitando al gobierno y pueblo del Perú, de parte del gobierno y pueblo de los Estados Unidos, á que tome parte en la conmemoración de la adquisición por compra del territorio de Luisiana, acontecimiento de grande interés para los Estados Unidos.

Con tal motivo, y en razón de las positivas ventajas que producirá una exposición para el positivo progreso de la nación, se abrirá en la ciudad de San Luís, estado de Misouri, desde el 3 de abril de 1903 hasta el 1.° de noviembre del mismo año, una exposición internacional de artes, manufacturas, industrias y de los productos del suelo, minas, bosques y mares.

Esta legación fué muy especialmente encargada por el finado presidente William Mc Kinley, para expresar al gobierno del Perú la firme esperanza de que se resolverá á aceptar la invitación para tomar parte en la proyectada exposición, mediante la designación de comisionados, y el envío de los objetos correspondientes, provenientes de los grandes recursos naturales del Perú.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. los sentimientos de mi alta consideración.—*Richard R. Neill.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 25.—Lima, 21 de octubre de 1901.—Señor encargado de negocios:—Me es honroso avisar á US. recibo de sus notas N.° 200 y 202, fecha 26 de setiembre último y 7 del actual, así como de los dos ejemplares de la proclama expedida por el presidente de los Estados Unidos de América, invitando al gobierno y al pueblo peruanos á que tomen parte en la conmemoración de la compra del territorio de Luisiana, mediante su concurrencia á la exposición internacional de artes, manufacturas, industrias y productos del suelo, que se celebrará en el estado de Misouri, del 3 de abril de 1903 al 1.° de noviembre del mismo año.

Con la segunda de las referidas comunicaciones de US., he recibido también las copias de los reglamentos de la exposición, de la ley del congreso de 8 de mayo de 1901, y de los reglamentos expedidos por el honorable señor secretario del tesoro sobre la admisión libre de derechos de los objetos que se destinan á figurar en dicho concurso internacional.

Mi gobierno agradece profundamente al de US. la invitación que, con el mencionado objeto, se ha servido dirigirle por intermedio de esa legación, y estima en toda la verdadera importancia una invitación que seguramente ha de ser fecunda en ventajosos resultados prácticos para las naciones que concurran á la proyectada exposición de San Luís.

Como la participación del Perú en ese certamen depende de circunstancias de diverso orden, esta cancillería se dirije en la fecha, para formar juicio acertado respecto á ella, á las instituciones nacionales á quienes compete emitir informes sobre el particular.

Me apresuraré á trasmitir á US. lo que en vista de dichos informes resuelva mi gobierno.

Renuévole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Richard R. Neill, encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 203.—Lima, 23 de octubre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de acusar á VE. el recibo de su estimable nota fecha 21 de los corrientes, número 25, y de referirme á mi último oficio de 7 del mes en curso, número 202, sobre la exposición de Luisiana que tendrá lugar en San Luís, estado de Misouri, respecto de la cual, obedeciendo á instrucciones de mi gobierno, llamo respetuosamente la atención de VE. al hecho de que la comisión de la indicada exposición ha cambiado la fecha de la clausura del 1.° *de noviembre al* 1.° *de diciembre de* 1903.

Espérase con ardor que el Perú figurará en la expresada exposición, y yo, por mi parte, me complazco en asegurar que á esta legación le será muy grato cooperar con VE. en el sentido indicado.

Tengo el honor de suscribirme, señor ministro, con el mayor respeto, su muy obsecuente servidor,—*Richard R. Neill.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 26. — Lima, 24 de octubre de 1901.— Señor encargado de negocios: Con referencia á la nota de US. número 203. fecha de ayer, tengo el agrado de expresarle que se ha tomado constancia en este ministerio de que la proyectada exposición de San Luís, estado de Misouri, será clausurada en 1.° de diciembre de 1903, en lugar del 1.° de noviembre del mismo año, que fue la fecha primeramente señalada para ese acto.

Agradezco á US. los deseos que me manifiesta acerca de la

concurrencia del Perú á dicho gran certamen, así como la cooperación que en ese sentido se sirve brindar á esta cancillería.

Me es satisfactorio reiterarle, señor encargado de negocios, las protestas de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Richard Renshaw Neill, encargado de negocios *ad ínterim* de los Estados Unidos de América.

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 212.—Lima, 27 de enero de 1902.—Señor ministro:—Refiriéndome á nuestra correspondencia tocante á la exposición internacional que se abrirá en San Luís, Missouri, en 1903, tengo el honor de exponer, que, en conformidad con instrucciones que he recibido de mi gobierno, remito hoy á VE. la adjunta carta del presidente de la exposición de Luisiana, fechada 27 de diciembre próximo pasado (en respuesta á la contestación del gobierno de VE.), invitando al Perú para que tome parte en la referida exposición, y expresando el vehemente deseo de verlo representado por eminentes representantes de las principales instituciones y sociedades de la república.

Ruego á VE. acepte mis agradecimientos por el invariable interés que me ha manifestado respecto de la proyectada exposición. y, á la vez, crea en las seguridades de mi más distinguida consideración. - *Richard R. Neill.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

(*Traducción*)

San Luís, diciembre 27 de 1901.– Señor ministro:– He tenido el honor de recibir, mediante la amabilidad del señor secretario de estado de los Estados Unidos, copia de la nota que VE. dirigiera al señor Richard R. Neill, nuestro Chargé d'Affaires *ad ínterim* en

esa, con fecha 21 de octubre último, en la cual expone VE. que como la participación del Perú en la exposición internacional que se abrirá en esta ciudad en 1903, depende de diversas circunstancias, se pedirá informe á las instituciones nacionales de la república á fin de poder resolver lo conveniente en vista de la opinión que emitan.

Doy á VE. las gracias por esta información, y no dudo absolutamente, que no sólo la opinión de esa cancillería, sino la de las instituciones nacionales á que hace VE. alusión, será por que el gobierno del Perú tome parte en la referida exposición modelo, y muy superior á cualquiera de las de su clase que hasta aquí la han precedido.

De más me parece agregar, que tanto el presidente como el pueblo de los Estados Unidos verían con sumo agrado la participación de las repúblicas de este continente en tan significativa ocasión, y, en efecto, es más que posible que tomen parte, pues sus intereses y prosperidad, como VE. sabe, interesan grandemente á esta nación y no vo vería á presentarse mejor oportunidad que la que va á ofrecérseles en esta ciudad en 1903, es decir, de poderse colocar ellas, sus industrias y sus recursos naturales en parangón con los pueblos y recursos del mundo civilizado.

Espero, pues, confiadamente que el Perú, no sólo expresará el deseo de tomar parte en la referida exposición, sino que, llegado el caso, hará una gran ostentación de sus múltiples y variados recursos é industrias.

Sírvase VE. aceptar las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*David R. Francis*, presidente.

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 219.—Lima, 12 de marzo de 1902.—Señor ministro:— Refiriéndome á mi comunicación de 27 de enero, N.° 212, invitando al Perú para que tome parte en la exposición internacional que se realizará en San Luís, en 1903, y en vista de la llegada á esta capital hoy, del señor Ernesto H. Wands, nombrado por el director de la exposición su comisionado para el Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela; esta legación vería

con mucho agrado que el gobierno de VE. tuviese á bien aceptar dicha invitación.

En la esperanza de ser favorecido por VE., con una pronta respuesta, reitérole, señor ministro, la expresión de mi alta estima y deferencia.—*Richard R. Neill.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 8.—Lima, 17 de marzo de 1902.—Señor encargado de negocios:—Con referencia á las notas de esa legación, Nos. 212 y 219, fechadas en 27 de enero y 12 del actual, respectivamente, me es honroso manifestar á US. que mi gobierno se ha impuesto con viva complacencia de los términos de la carta del presidente de la exposición de Luisiana que acompañaba á la primera de dichas notas, y que, agradeciendo la invitación para que el Perú concurra á ese gran certamen, se propone obtener del congreso, en la próxima legislatura, la inclusión en el presupuesto general de la partida correspondiente, á fin de hacer los gastos que tal concurrencia exige.

Una vez facultado de esta suerte por el poder legislativo, le será de todo punto grato aceptar la invitación mencionada.

Sírvase US. expresarlo así al comisionado del director de la exposición, señor Ernesto H. Wands, y aceptar de nuevo las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Richard R. Neill, encargado de negocios *ad ínterin* de los Estados Unidos de América.

Legación del Perú.—N° 77.—Wáshington, D. C.—Marzo 24 de 1902.—Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores.—Lima.—Señor ministro:—Tengo el honor de remitir á VE. como anexos al presente oficio, traducciones de una nota que he recibido del señor presidente de la Louisiana Purchase Exposition, y de la respuesta que á ella le he dado.—Dios guarde á VE., —*Manuel Alvarez Calderón.*

(*Traducción*)

San Luís, marzo 10 de 1902.—Señor ministro:—A nombre de la exposición, deseo expresar mi agradecimiento por su actitud, más que cortés, en conexión con la resolución propuesta y adoptada por la conferencia internacional de los estados americanos y referente á la Louisiana Purchase Exposition.

Estamos sumamente interesados en tener la más valiosa exhibición del país de VE.; una que sea propia de sus prodigiosos productos y riqueza natural. Creemos que los beneficios que resultarán de la participación del gobierno de VE. en la Louisiana Purchase Exposition excederían en gran escala á aquellos que han resultado de su participación en cualquiera de las grandes exposiciones que han tenido lugar en Europa y los Estados Unidos.

Hemos acreditado como comisionado en su país, al señor Ernest Henry Wands, quien se encuentra actualmente desempeñando su misión; y confiamos sinceramente que él tendrá la valiosa asistencia que. las recomendaciones y comunicaciones de VE. á su gobierno, puedan prestarle. Con este concurso, le auguramos un feliz éxito á su misión. Dicho señor comisionado partió para su puesto durante la ausencia de VE. en México, y de ahí, el que no hubiera podido darse, como él lo deseaba, el honor de acercarse á VE. en Wáshington.

Ciertamente que no necesito decir que los miembros de la exposición apreciarían inmensamente la asistencia que VE. pueda prestarles en los esfuerzos que ellos hacen para conseguir del país de VE. la más grande y completa exhibición, ó que VE. puede contar con esta oficina, que gustosamente recibiría y trataría de llevar á efecto cualquiera indicación que VE. me hiciera el honor de someter con tales fines.

Con las seguridades de mi más alta consideración, tengo el honor de suscribirme, muy atto. y SS.—*David R. Francis*, presidente.

Señor don Manuel Alvarez Calderón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república del Perú.—Wáshington.

(*Traducción*)

Señor David R. Francis, presidente de la Louisiana Purchase Exposition.—San Luís.—Señor presidente:—He recibido la estimada de usted fecha 10 del presente, y en respuesta me es grato decirle que aunque estaba en México cuando partió para Sud América el señor Wands, tuve sin embargo el placer de enviarle varias cartas de introducción para algunas de nuestras influyentes autoridades, y para otras personas. Sé, además, que visitó aquí al señor Pezet, primer secretario de esta legación, quien le dió varias cartas. Este señor había informado ya á nuestro gobierno en Lima del objeto de la misión del señor Wands, y remitídole diferentes documentos referentes á la exposición.

Puede usted estar seguro de que haré todo lo posible por ayudarle en su empresa, y creo sinceramente que mi gobierno procurará que nuestro país esté debidamente representado en la gran exposición internacional.

Tengo el honor, señor presidente, de suscribirme de usted su atento y SS.,—*Manuel Alvarez Calderón.*

ASUNTOS CUBANOS

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 227.—Lima, 26 de mayo de 1902.—Señor ministro:—A pedido del presidente de Cuba, el secretario de estado de los Estados Unidos me encarga, pida al gobierno del Perú, que permita á los funcionarios consulares de los Estados Unidos en su territorio, que representen los intereses de Cuba y de sus ciudadanos, intertanto aquella república nombra sus cónsules.

Al dirigir á VE. este pedido, me permito abrigar la esperanza de que no habrá inconveniente para concederlo. Tengo el honor, con este motivo, de reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*Irving B. Dudley.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 17.—Lima, 1.° de junio de 1902.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la nota de VE. N.° 227, fechada el 26 de mayo último, por la cual se sirve solicitar, en nombre de su gobierno, que se permita á los funcionarios consulares de los Estados Unidos el ejercicio de la representación de los intereses de Cuba y de sus ciudadanos hasta que la nueva república nombre sus cónsules.

Me es grato manifestar á VE., en contestación, que no hallando inconveniente esta cancillería para proceder en tal sentido, se dirige en la fecha al señor ministro de gobierno á fin de que las autoridades locales faciliten á los referidos funcionarios consulares el desempeño de las mencionadas atribuciones transitorias.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 230.—Lima, junio 17 de 1902.—Señor ministro:—Por mandato del presidente, me comunica el honorable secretario de estado de los Estados Unidos, con fecha 20 del próximo pasado, lo que hoy tengo el honor de poner en conocimiento de VE, y es, que cesó en aquel día la ocupación militar de la isla de Cuba por los Estados Unidos, y que un gobierno republicano independiente ha sido inaugurado allí bajo la presidencia de SE. señor Tomás Estrada Palma.

Al comunicar á VE. este feliz acontecimiento, aprovecho la oportunidad para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Irving B. Dudley*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 20.—Lima, 20 de junio de 1902.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la aten a nota de VE. N.° 230, fechada el 17 del actual, por la que

se sirve comunicarme, en virtud de una orden del presidente de los Estados Unidos, cumplida por el honorable secretario de estado con fecha 20 del mes último, que en ese día cesó la ocupación militar de la isla de Cuba, habiéndose, en consecuencia, inaugurado allí un gobierno republicano independiente bajo la presidencia del excmo. señor don Tomás Estrada Palma.

En contestación, cúmpleme expresar á VE. que mi gobierno acoje con satisfacción íntima la noticia de tan fausto suceso.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración. – *Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

[*Traducción*]

Legación de los Estados Unidos.—N.° 189.—Lima, 8 de agosto de 1901.—Señor ministro:—En cumplimiento de instrucciones que me ha telegrafiado el honorable señor secretario de estado de los Estados Unidos, tengo el honor de solicitar del Perú, su aceptación del arreglo á que últimamente han llegado los gobiernos con la China, según el cual, los derechos de importación, en ese imperio, serán aumentados hasta el cinco por ciento en efectivo, quedando así abolida la lista de artículos, antes libres de derechos, (free list); convirtiéndose los derechos *ad valórem* en específicos, y entrando en vigor el primer cambio, después de firmado el protocolo entre las potencias y la China; y aboliéndose la (free listo), probablemente, dos meses después.

VE. no dejará de apreciar la importancia de la oportuna consideración de esta súplica; así pues, confío en que, á la brevedad posible, se servirá ponerme en aptitud de telegrafiar á mi gobierno la respuesta del de VE.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecerle, señor ministro, las

seguridades de mi alta y distinguida consideración.--*Irving B. Dudley.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores del Perú.

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 195. Lima, 10 de setiembre 1901.--Señor ministro:—Tengo el honor de llamar muy respetuosamente la atención de VE. á mi nota de 8 del próximo pasado, en la que, de conformidad con instrucciones telegraficas de mi gobierno, solicité la aprobación del de VE., de ciertos cambios propuestos en el arancel de aduanas chino, convenidos con aquel gobierno. En las distintas entrevistas que sobre el particular he tenido en ese ministerio, abrigué la creencia cada vez, de que se procedería pronto á examinar el asunto.

En vista de lo que pasa á VE. no tendrà á mal que devuelva á molestar su atención, pidiéndole la respuesta que, á mi vez me pondrá en aptitud de dársela hasta donde sea posible, definitiva á mi gobierno, VE. me permitirá que haga referencia, una vez más, al hecho de que, en mis instrucciones por cable, se me manifiesta la importancia que el asunto tenía para mi gobierno, y que, por lo tanto, presentase sin pérdida de tiempo la proposición al gobierno de VE., á fin de abreviar así el tiempo en que se podía esperar razonablemente la respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á VE. una vez más las seguridades de mi alta y distinguida consideración.--*Irving B. Dudley.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma. ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 19. — Lima, 8 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Me he impuesto atentamente

de la nota de VE., número 195, fecha 8 de agosto último, en que se sirve solicitar la aceptación por parte del Perú, del arreglo á que han llegado los gobiernos con la China, según el cual se aumentarán hasta el 5 °/, los derechos de importación en dicho imperio.

Como tal solicitud se funda en la creencia de que se halla vigente el tratado de comercio entre el Perú y la China, que se firmó en Tientsin, el 26 de junio de 1874, debo expresar á VE. que ese pacto caducó en 7 de agosto de 1895 y que no se ha celebrado ninguno posterior á esa fecha, en que se estipule que los ciudadanos peruanos sólo pagarán, por las mercaderías que importen ó exporten en la China, los derechos que estaban en vigor durante la vigencia del tratado de 1874.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración. —*Felipe de Osma.*

Al excmo. señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

CONGRESO DE AMERICANISTAS

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 210. — Lima, 8 de enero de 1902. — Señor ministro: — Tengo el honor de participar á VE., que, en conformidad con recientes instrucciones del departamento de estado, pongo en conocimiento del gobierno peruano, que durante las sesiones del congreso internacional de americanistas reunido en París, en 1900, una invitación le fué hecha para que celebrase su 13.ª sesión en el local del museo americano de historia natural, en la ciudad de Nueva York, por el duque de Lombat y el señor Morris K. Jessup, representantes del museo. Dicha invitación ha sido formalmente aceptada por el congreso internacional de americanistas, el que celebrará su próxima sesión en dicho museo, en la semana que comienza el 20 de octubre de 1902.

Me es grato trasmitir al gobierno de VE. la cordial invitación que le dirije el presidente del museo americano de historia natural, para que haga representar al Perú, por medio de delegados oficiales en dicho congreso, el cual tiene por objeto reunir investiga-

dores de la arqueología, etnología é historia primitiva de ambas Américas, á fin de adquirir mayores conocimientos de aquellas materias mediante la investigación de documentos y discusiones consiguientes.

Tengo igualmente instrucciones para manifestar, que no obstante no estar dicho congreso bajo los auspicios ó patrocinio del gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, vería éste con agrado que la república del Perú enviase representantes oficiales, y también las demás repúblicas hermanas de América.

Incluyo á VE. para su información, copias impresas del aviso y programa publicados por el comité.

Aprovecho esta oportunidad, etc.—*Richard R. Neill.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.º 3.—Lima, 16 de enero de 1902.—Señor encargado de negocios:—Me ha sido honroso recibir la atenta nota de US. N.º 210, fechada el 8 del presente, por la cual se sirve trasmitir á mi gobierno, la invitación del presidente del museo americano de historia natural, para que se haga representar, por medio de delegados oficiales en el congreso internacional de americanistas que celebrará su 13 ª remisión en el local de dicho museo.

En contestación, tengo el agrado de expresar á VE. que apreciando mi gobierno la alta importancia de las labores propias del referido congreso, se propone contribuir al buen éxisto de ellas mediante el envío que hará oportunamente de una delegación peruana.

Aprovecho la oportunidad, para ofrecerle, señor encargado de negocios, nuevo testimonio de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Richard R. Neill, encargado de negocios *ad ínterim* de los Estados Unidos de América.

CONGRESO DE LA TUBERCULOSIS

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 224.—Lima, 3 de mayo de 1902.—Señor ministro:—El señor Clark Bell, secretario y tesorero del congreso americano de tuberculosis, cuyas sesiones se verificarán en los dias 14, 15 y 16 de los corrientes, en el hotel Majestic, en Nueva York, ha pedido al departamento de estado de los Estados Unidos que coopere en el sentido de que el asunto sea sometido á la atención de los varios gobiernos de América, á efecto de que envíen delegados al citado congreso.

Con fecha 4 del próximo pasado, el señor Bell se dirigió á esta legación, adjuntando copia de una carta enviada, algunos meses antes, á los presidentes de las repúblicas sudamericanas sobre el particular. Supongo que el objeto y alcance del próximo congreso son suficientemente conocidos del gobierno de VE., y me contentaré con participar á VE. las instrucciones que me han sido impartidas en este asunto, con arreglo á las cuales tengo el honor de exponer, que, si bien el congreso no está bajo los auspicios ó patronato del gobierno de los Estados Unidos, éste está perfectamente de acuerdo con los propósitos de aquél, y se hará representar en sus sesiones; así, pues, le sería muy grato, si el gobierno del Perú tuviese á bien hacerse igualmente representar, por medio de delegados.

Lamentando lo tardía de esta comunicación, debido á la tardanza excepcional del arribo de las malas en las últimas semanas, aprovecho la oportunidad para ofrecerle, señor ministro, las seguridades. etc., etc., etc.—*Irving B. Dudley.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 14.—Lima, 16 de mayo de 1902.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la atenta nota de VE. N.° 224, fecha 3 del actual, por la cual me participa

que el señor Clark Bell, secretario y tesorero del congreso americano de tuberculosis, cuyas sesiones han de verificarse en Nueva York en estos días, se ha dirigido el departamento de estado para que cuadyuve á que los gobiernos de América envíen delegados á dicho congreso.

Apreciando debidamente la importancia de las labores que ha de realizar la referida asamblea, mi gobierno habría procedido de conformidad con la solicitud del señor Bell, si la invitación que R. se sirve trasmitirle no le hubiera llegado cuando la estrechez del tiempo que tenía que trascurrir hasta la reunión de los representantes ó delegados á ella era tal que los del Perú no podían hacer el viaje desde esta repùblica y hallarse en Nueva York en época oportuna para tomar parte en dichas labores.

Ruego á VE. que haga presente esta circunstancia al departamento de estado de Wáshington y al señor Bell, y le renuevo las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

ESTACIÓN DE SALUDOS

(*Traducción*)

Legación de los Estados Unidos.—N.° 217.—Lima, 12 de marzo de 1902.—Señor ministro:—Tengo instrucciones de mi gobierno para participar á VE., que el fuerte San Felipe en Luisiana, ha sido designado como estación de saludos para devolver los de los buques de guerra extranjeros, en lugar de "Jackson Barracks" que era la antigua estación de saludos del puerto de Nueva Orleans.

Me es honroso ofrecer á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*Richard R. Neill.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 10.—Lima, 18 de marzo de 1902.—Señor encargado de negocios: — Con referencia á la nota de US. N.° 217, de 12 del corriente, me es grato manifestarle que se ha tomado nora de la designación del fuerte San Felipe de Louisiana, como estación de saludos, para contestar los de los buques de guerra extranjeros.

Renuévole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor Richard R. Neill, encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

FRANCIA

DECANATO DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

(*Traducción*)

Legación de Francia en el Perú.—N.° 37.—Lima, 19 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de poner en conocimiento de VE. la resolución de lo acordado, en el día de la fecha, por el honorable cuerpo diplomático, aquí acreditado, por la cual se reconoce al excmo. señor A. Bavona, delegado apostólico y enviado extraordinario de la Santa Sede en el Perú, como decano, conforme á los precedentes y á la práctica constante observada en este país.

Al dejar cumplido el encargo de mis honorables, colegas, me es grato reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración. —*P. Larrouy.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 44.—Lima, 21 de noviembre de 1901.—Señor ministro:- Me ha sido honroso recibir la atenta nota de VE. N.° 37, fecha de anteayer, por la cual se sirve comunicarme que, en virtud de un acuerdo del honorable cuerpo diplomático, se ha reconocido, como decano, al excmo. señor A. Bavona, delegado apostólico y enviado extraordinario de la Santa Sede en el Perú, según los precedentes y la práctica constante observada en el país.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Paul Larrouy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia.

ESTUDIOS SOBRE EL MERIDIANO

(*Traducción.*)

Legación de Francia en el Perú.—N° 33.—Lima, 6 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Con nota fecha 20 de julio último, el predecesor de VE. se sirvió hacerme saber, en vista de los deseos que le manifesté de parte de mi gobierno, que se habían impartido órdenes de la administración de correos y telégrafos para que se proporcionasen todos las facilidades posibles á los miembros de la comisión geodésica francesa, encargada de medir el arco de Quito, durante su permanencia eventual en el territorio peruano.

Resulta de una comunicación que acabo de recibir del señor comandante Bourgeois, jefe de dicha comisión geodésica, que el señor capitán Maurain, miembro de la comisión, tendrá que dirigirse á Paita en los primeros días de diciembre, para determinar esa latitud; á dicho oficial acompañarán tres soldados franceses de la comisión.

La operación de que se habla no durará más de un mes, á lo sumo, y no necesitará de más ayuda de parte de las autoridades locales que la de su apoyo moral, con el cual, la comisión puede ya contar, gracias á las instrucciones anteriormente impartidas al respecto por el gobierno peruano.

Sin embargo, accediendo á los deseos que me manifiesta el se-

ñor comandante Bourgeois, vuelvo nuevamente á suplicar á VE. se digne reiterar las instrucciones ya impartidas, referentes á la conservación de las señales y pilares geodésicos.

El capitán Maurain construirá un pilar cuya conservación, hasta el momento en que la comisión comience sus operaciones geodésicas en la región de Paita, es de tan alta importancia, que su destrucción por manos ignorantes ó malintencionadas, comprometería el éxito de la empresa científica actualmente en vía de ejecución.

No debiendo probablemente comenzar en el Perú, las operaciones geodésicas, sino dentro de 18 meses, me permito manifestar á VE. el gran interés que tiene el comandante Bourgeois, en que á las autoridades de la región de Paita se les llame la atención hacia este punto especial.

Así, pues, agradeceré á VE. me haga saber cuáles son las medidas que el gobierno peruano juzga conveniente adoptar en vista de la demanda precitada del señor comandante Bourgeois.

Quiera VE. aceptar, con este motivo, las seguridades de mi alta consideración.—*P. Larrouy.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 46.—Lima, 24 de noviembre de 1901. -Señor ministro:- Me es grato dar contestación á la nota de VE. N.° 33, fecha 6 del mes en curso, relativa á los trabajos de la misión geodésica francesa, encargada de medir un arco del mediriano de Quito.

Esta cancillería ha trascrito el mencionado oficio al ministerio de gobierno, llamando especialmente su atención sobre la necesidad de que las autoridades locales dicten medidas de todo punto eficaces para asegurar la perfecta conservación de las señales y pilares á que se refiere VE. y especialmente del pilar que va á construír el señor capitán Maurain en territorio de Paita.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Paul Larrouy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 49.—Lima, 9 de diciembre de 1901.—Señor ministro: —Con referencia á las notas cambiadas entre este ministerio y esa legación sobre las facilidades y vigilancia que solicita la comisión geodésica francesa, encargada de medir al arco de Quito, tengo el agrado de remitir á VE. anexa copia auténtica del oficio que me ha dirigido en 5 del actual, el señor ministro de gobierno.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Paul Larrouy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia.

Ministerio de Gobierno.—Lima, 5 de diciembre de 1901.—Señor ministro de estado, en el despacho de relaciones exteriores. —El prefecto de Piura recibirá pronto órdenes de este ministerio, para proporcionar todas las facilidades posibles á los miembros de la comisión geodésica francesa, encargada de medir el arco de Quito, durante su permanencia eventual en ese territorio; y para conservar las señales y los pilares geodésicos que se construyan.

Puede descansar US., en que la autoridad política de dicho departamento satisfará los deseos del excmo. señor ministro plenipotenciario de Francia, en este asunto de suyo importante. —Dios guarde á US.—*L. Cárdenas.*

(*Traducción*)

Legación de Francia en el Perú.—Lima, 2 de enero de 1902.— N.° 2.—Señor ministro: —El capitán Maurain, miembro de la comisión geodésica francesa, encargada de la nueva mensuración del arco de Quito, ha salido de Paita después de hacer varios estudios que asegurarán el buen éxito de los trabajos definitivos de la comisión, que se efectuará probablemente á fines del año en curso.

Antes de abandonar el territorio peruano, el referido oficial me ha suplicado exprese á VE. sus agradecimientos por la benévola acogida que ha merecido, tanto de la autoridad prefectural como del comandante del escuadrón de caballería de guarnición en el departamento de Piura.

Agradeceré á VE. se sirva manifestar al señor ministro de gobierno, así como al señor ministro de guerra, los sentimientos expresados por el señor capitán Maurain.

Aprovecho esta ocasión, para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.—*Conde d'Arlot.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 3 de enero de 1902. —Señor encargado de negocios:—Con viva complacencia, me he impuesto, por la atenta nota de US. N.° 2, fechada ayer, de que el capitán Maurain, miembro de la misión geodésica francesa, encargada de medir nuevamente el arco de Quito, le ha rogado, al salir de territorio peruano después de practicar una serie de estudios que aseguran el éxito de la referida misión, que me dé las gracias por el hecho de haber hallado benévola acogida de parte del prefecto de Piura y del comandante del escuadrón de caballería acantonado en el departamento.

Mi gobierno está seguro de interpretar fielmente el sentimiento general del país y el deseo de sus elementos directivos, facilitando la labor científica de los comisionados franceses que van á practicar en el presente año una nueva mensuración del arco del meridiano terrestre, y ve con justificada satisfacción el cumplimiento de las órdenes que sobre el particular ha impartido á las autoridades locales.

Trasmito en el día á mis colegas, los señores ministros de gobierno y de guerra, las expresiones del señor capitán Maurain, y le renuevo, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 8.—Lima, 27 de enero de 1902.—Señor encargado de negocios:—Por copia auténtica que acompaño á la presente nota, vendrá US. en conocimiento de que, en virtud de las órdenes que le fueron impartidas por el mi-

nisterio de gobierno, el prefecto de Piura ha dado al señor capitán Maurain, miembro de la misión geodésica francesa, todas las facilidades que estaban á su alcance para el buen éxito de los trabajos que le han sido encargados, proponiéndose tomar, al propio tiempo, las medidas necesarias para la conservación del pilar que se ha de construír en la provincia de Paita.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

(*Traducción*)

Legación de Francia en el Perú.—N.° 31—Lima, 28 de octubre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de participar á VE. que habiendo fallecido el señor Juan Monier, ciudadano francés, el 27 de lo corrientes, en su hacienda situada en Chanchamayo, he nombrado al señor Pié, como administrador de los bienes dejados por el finado, á efecto de que se adopten ó se insinúen las medidas precautorias que se consideren necesarias para cautelar los intereses de los herederos ausentes, menores ó incapaces.

Agradeceré á VE. que, al participar esta circunstancia á las autoridades locales, les suplique faciliten al señor Pié el cumplimiento de su cometido, y los invite, á la vez, á reconocer á dicho señor como corresponsal oficial de la legación en Tarma, en todo lo referente á la administración de dicha herencia.

Quiera VE. aceptar las seguridades de mi alta consideración —*P. Larrouy.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

(*Traducción*)

Legación de Francia en el Perú.—N.° 15.—Lima, 4 de marzo de 1902.- Señor ministro: — Con fecha de 28 de octubre último, el señor Larrouy participó á VE. el fallecimiento del señor Juan Monier, acaecido en Chanchamayo, el 26 del mismo mes, y que había nombrado al señor Pablo Pié como administrador de la herencia.

El señor Pié debería, por consiguiente, hallarse en estado de proporcionar á esta legación todos los datos necesarios; pero, á última hora y cuando ya se encontraba en posesión de los bienes del finado, se negó á dar explicaciones, alegando que habiendo sido designado como ejecutor testamentario del señor Monier, en virtud de un testamento que éste hizo algunas horas antes de su muerte, no podía divulgar nada.

Sin entrar en apreciaciones sobre este procedimiento, bajo todos aspectos discutible, no por esto deja de interesarle á la cancillería de esta legación, conocer las disposiciones testamentarias del finado.

Agradecería, pues, á VE. se digne solicitar con urgencia el envío, por comunicación, á la legación, del original del testamento á que se refiere el señor Pié.

Por otra parte, no deja de sorprenderme que las autoridades judiciales hayan puesto tan rápidamente al señor Pié en posesión de los bienes del señor Monier, sin participar tal medida á mi cancillería y sin pedirle datos sobre su estado civil.

Agradecería á VE. se sirviese comunicarme, á la brevedad posible, la respuesta del señor doctor Alzamora, á fin de poder satisfacer las preguntas que me hace sobre el particular SE. el señor Delcassé.

Quiera VE. aceptar, con este motivo, las seguridades de mi alta consideración.—*Conde d'Arlot.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 19.—Lima, 11 de marzo de 1902.— Señor encargado de negocios:—En la nota que se ha servido US. dirigirme con fecha cuatro del actual, relativa á la sucesión del señor Juan Monier, ciudadano francés, falleci-

do en Chanchamayo el 26 de octubre último, solicita de este ministerio el envío á esa legación del original del testamento que se asegura hizo Monier poco antes de su muerte.

La cancillería de mi cargo, que no tiene constancia directa de la existencia de dicho testamento, ignora por lo tanto la forma que, en caso de existir, haya podido dársele, esto es, si se otorgó por escritura pública ó privada, abierto ó cerrado, escrito ó verbal.

Sin el conocimiento previo de dicha forma, no es posible decidir acerca de la solicitud de US.

En caso, por ejemplo, de hallarse protocolizado, puedo obtenerse un testimonio ó copia auténtica ó una copia simple de él; pero de ninguna suerte el instrumento original que forma parte del archivo del notario ante quien se haya otorgado.

Defiriendo, no obstante, á la indicación contenida en la parte final de la nota que contesto, trascribo ésta al señor ministro de justicia recomendándole que tome en preferente consideración su contenido.

Remuévole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

Ministerio de Justicia Culto é Instrucción.—Lima, marzo 26 de 1902.—Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores:— La comunicación del honorable señor encargado de negocios de Francia sobre la sucesión del ciudadano francés don Juan Monier, que US. ha trascrito á mi despacho para que sea tomada en preferente consideración, contiene una petición á la que no es posible acceder.

El testamento original, que se dice otorgado por el finado Monier, debe existir en la oficina de alguno de los notarios del lugar donde aquél falleció, ya sea que tal testamento se hubiere hecho en escritura pública, ó en cualquiera de las otras formas permitidas por nuestras leyes, pues en ningún caso puede surtir sus efectos si no se halla extendido ó protocolizado ante esos funcionarios.

En tal condición, el testamento debe conservarse en la oficina del notario, y el único modo de imponerse de él es acercándose á la notaría donde se halla el original á disposición del público, ó so-

licitando una copia simple ó debidamente autorizada por el referido funcionario. La legación de Francia tiene así el medio de conocer la voluntad del citado Monier, y sólo que para ello tropezara con alguna dificultad, llegaría el caso de que mi despacho le diese las facilidades necesarias.

En lo demás á que se contrae el honorable señor encargado de negocios de Francia, no es extraño que las autoridades judiciales hubieran puesto sin demora en posesión de los bienes del finado Monier al albacea ó ejecutor testamentario nombrado por él; porque presentado el testamento, no había motivo para retardar esa diligencia; estimando, sin duda, el juez que conoce del asunto, en vista de dicho testamento, que había desaparecido la personería de la legación francesa.

Sin embargo, para tener completo conocimiento del asunto, en esta parte, he pedido informe sobre los antecedentes de la posesión conferida á don Pablo Pié, y tan luego como lo reciba, me será grato trasmitirlo á ese despacho. — Dios guarde á US. — *L. Alzamora.*

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 26—Lima, 29 de abril de 1902.—Señor encargado de negocios:—Tengo el agrado de remitir á US., con la presente nota, copia auténtica del oficio que me ha dirigido el señor ministro de justicia, relativo á la sucesión del ciudadano francés Juan Monier.

Reitérole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

Ilustrísimo señor: - Los albaceas testamentarios de don Juan Monier, solicitaron de este juzgado de 1.ª instancia, el 31 de octubre último, la facción del inventario de los muebles de los bienes de la sucesión de aquél, y la comprobación del testamento, otorgado por el mismo en escritura privada.

En ese testamento, declara Monier que es soltero, instituye por heredera á su menor hija Juana Rosa Francisca Monier, á quien dice haber reconocido antes como á su hija natural, nombrando por sus albaceas, y guardadores á la vez, de dicha menor hija, á don Pablo Pié y á don Nemecio D. Jorquiera.

El juzgado procedió á la tacción de los inventarios respectivos.

Seguidos los trámites legales, respecto de la comprobación de la memoria testamentaria, se expidió por el juzgado, en 21 de noviembre próximo pasado, el auto que declara testamento de don Juan Monier, la expresada memoria.

Elevados los de la materia al superior tribunal, en cumplimiento del artículo mil doscientos sesenta y ocho del código de enjuiciamiento civil, el 22 del citado noviembre, el tribunal aprobó, el 14 de diciembre siguiente, lo actuado en este despacho.

Devuelto el expediente, mandó el juzgado protocolizarlo, en la notaría pública de la provincia; discerniéndose, en seguida, el cargo á los guardadores, á solicitud de los mismos, estando éstos relevadas por el testador, de la prestación de fianza, para el ejercicio de sus funciones.

Debo hacer presente á US. I. que este juzgado no ha ministrado posesión á don Pablo Pié, de los bienes de la sucesión referida.

Habiendo, como hay, en la sucesión de Monier, albaceas testamentarios y guardadores de la menor heredera, es inaplicable el artículo 13 de la convención consular celebrada entre el Perú é Italia el 25 de febrero de 1893, que fue canjeada el 11 de junio de 1896; y cuyo artículo se aplica á sucesiones de súbditos franceses, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, consignada en el protocolo respectivo, de 7 de diciembre de 1878; careciendo de fundamento, por consiguiente, la sorpresa manifestada por la legación francesa, en el penúltimo acápite de su oficio de fojas dos, fechado el 7 de marzo último; y que motiva este informe.

El recargado trabajo de mi despacho y la dificultad de obtener la convención consular citada, me han impedido emitir el presente antes de ahora.—Tarma, mayo 10 de 1902.—Iltmo. señor.— *Mario Herrera.*

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 35. — Lima, 28 de junio de 1902. — Señor encargado de negocios: — Con referencia á las notas de esa legación de 28 de octubre y 4 de mayo último, re-

lativas á la sucesión del ciudadano francés Juan Monier, tengo el agrado de remitir á US. copia del informe expedido sobre la indicada sucesión por el señor juez de 1.ª instancia de la provincia de Tarma, doctor don Mario Herrera.

Dicho informe ha sido elevado por dicho funcionario á la ilustrísima corte superior de este distrito judicial que, reproduce sus términos.

Reitérole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

[*Traducción*]

Legac'òn de Francia en el Perú.— N.° 33.— Lima, 4 de noviembre de 1901.— Señor ministro:—Con oficio de 24 de octubre próximo pasado, VE. me hizo el honor de comunicarme la copia de un auto, por el cual el señor doctor Juan M. Diez Canseco, juez de 1.ª instancia, á pedido del gerente del Banco Internacional del Perú, ordenó la suspensión de la venta de las mercaderías, á que había procedido la legación de Francia en esta ciudad, por cuenta de la herencia del finado señor E. Stahl, ciudadano francés, recientemente fallecido.

Debo informar á VE., con tal motivo, que ese mandamiento no puede ser obedecido, en vista de que la venta de que se trata ha sido ordenada por esta legación, de conformidad con los artículos XIII y siguientes de la convención consular aplicables en el presente caso; que convenía á los interesados que la realización de los inmuebles, efectos y mercaderías de la pertenencia del finado, se efectuase á la brevedad posible; que es evidente, que habiendo la legación, en virtud de los poderes que dicha convención consular le confiere, asumido la responsabilidad de la liquidación, era pues á ella á quien el Banco Internacional debía dirigirse sobre el particular. Por consiguiente, el juez doctor Canseco, no debía haber admitido esa demanda del gerente del banco, sino que debió haberle invitado á que adoptase otro procedimiento.

Agradeceré á VE. tenga á bien comunicar las indicaciones que preceden á quien corresponda.

Quiera VE. aceptar las nuevas seguridades de mi alta consideración.—*P. Larrouy.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo y ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 47.—Lima, 24 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el agrado de poner en conocimiento de VE. que se ha trascrito por este ministerio al de justicia la nota de esa legación Nº 33, fecha 4 del corriente, á fin de que el juez que ha ordenado la suspensión de la venta de las mercaderías pertenecientes á la sucesión del ciudadano francés Eugenio Stahl, informe acerca de los fundamentos de esa providencia.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor Paul Larrouy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Francia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 4.—Lima, 8 de enero de 1902.—Señor encargado de negocios:—Con referencia á la nota que se sirvió dirigirme el excmo. señor Larrouy, el 4 de noviembre último, sobre la suspensión de la venta de las mercaderías pertenecientes á la sucesión del ciudadano francés don Eugenio Stahl, tengo el agrado de remitir á US. adjunta copia del informe expedido por el juez de 1.ª instancia, doctor don Juan Diez M. Canseco, acerca de los fundamentos de la referida providencia.

Renuévole, señor encargado de negocios, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

Señor presidente:—Absolviendo el informe que US. se ha servido pedirme acerca del anterior oficio del excmo. señor plenipotenciario de Francia, relativo á la orden de suspensión de la venta de las mercaderías pertenecientes á la testamentaría del sùbdito de esa nación, don Eugenio Stahl, impartida por este juzgado, debo decir: que hallándose éste de turno en el mes de octubre último, se presentó don Alfredo Benavides, gerente del Banco internacional del Perú de esta capital, manifestando que habiendo girado à favor de dicho banco, Leduc Saint Ives Fischer C.°, y aceptádose por el referido Stahl las dos letras que adjuntaba, cada una por valor de mil francos, no fueron canceladas á su vencimiento; y que constando de notoriedad, que éste había fallecido, entablaba demanda contra sus herederos para el pago de los dos mil francos, intereses legales y costas del juicio; é indicaba, á la vez, que tenía noticia de que la legación francesa había ocupado todas las existencias del almacén de aquel, que estaban afectas al pago de sus créditos, y pedía que, como *medida precautoria*, se pusiera en conocimiento de la legación la existencia del juicio, á fin de que, instruída de la situación del deudor, no realizare la enajenación de sus bienes, para remitir su producto al extranjero, como se le aseguraba, pensaba hacerlo.

El juzgado proveyó la demanda con arreglo á ley, y denegó la medida precautoria, por considerarla improcedente, desde luego; lo que ocasionó el inmediato reclamo del mencionado gerente, fundándose en que el deudor había fallecido sin dejar herederos conocidos, motivo por el que, la legación mencionada había ocupado los bienes; cuya venta iba á verificar, sin que se supiera la aplicación que pensaba dar al precio; resultando, por consiguiente, no afianzado el derecho del banco; los bienes en condiciones de desaparecer, sin que, por tanto, fuese posible después hacer efectiva la responsabilidad contraída á su favor, ó, lo que es lo mismo, realizados todos los requisitos exigidos por el artículo quinientos cincuentidós del código de enjuiciamientos civil para acceder á la medida precautoria solicitada, que el juzgado, en vista de la gravedad del caso, en ejercicio de un derecho que le es potestativo y en guarda de la jurisdicción nacional, debía dictar para resguardar el pago de créditos contraídos en el país.

En tal virtud, y encontrando fundados y arreglados á la ley tales razonamientos, se pronunció el auto respectivo á que se refiere el excelentísimo señor ministro plenipotenciario, ordenándose simplemente la suspensión de la venta, *como medida precautoria*, y además, con la calidad de *por ahora*, es decir, por un término muy breve, para que el derecho del banco quedase cautelado.

Como US. comprenderá por la exacta relación que queda hecha, del todo conforme con los autos; el juzgado no podía desatender la petición que ante él se formuló, desnudándose de la alta facultad que la nación le ha conferido—de administrar justicia, y todavía—*motu propio*, *ó de oficio*, para *invitar* al demandante, como se insinúa, á que *adoptase otro procedimiento*, en un asunto que revestía ya carácter contencioso, y que, por tanto, era de su competencia.

Pero si el procedimiento aludido ha sido arreglado á las leyes peculiares de la república, también lo ha sido á la misma convención consular que cita el expresado señor ministro, que el juzgado tuvo á la vista al expedir el auto que ha motivado el oficio que origina este informe. Efectivamente, si es cierto que en ella se da á los cónsules la facultad de inventariar y administrar los bienes de sus conciudadanos que fallezcan en el país; también lo es que, refiriéndose á la *operación quinta* dice que las autoridades locales podrán *intervenir en esas diligencias cuando algún súbdito del país ó de cualquiera otra nación tenga que deducir derechos á la masa hereditaria* (que precisamente es este caso) *y se originen reclamaciones contenciosas que deben ser resueltas por los tribunales del lugar*; en cuyo caso, los cónsules intervendrán como representantes de la herencia, conservando el derecho de administrarla; *pero no verificarán*, no digo la venta, *ni la liquidación*, *sino después del pronunciamiento de la sentencia*, *ó composición de los litigantes*.

Me asiste la persuación, señor presidente, de que la lectura de este informe llevará al recto é ilustrado criterio de US. la firme convicción de que el procedimiento del juzgado se ha ceñido á la ley, y consultado, además, los fueros del poder judicial de la república, que US., en el importante puesto que en él desempeña, procura siempre, con patriótico empeño, conservar incólumes. — Lima, noviembre treinta de mil novecientos uno. — S. P.—*J. M. Diez Canseco*.

Lima, diciembre 3 de 1901.—Vista al señor fiscal.—Una rúbrica,—*Granda*.

Ilustrísimo señor:—El informe emitido por el señor juez de 1.ª instancia consigna los motivos legales en que se apoya la medida precautoria, materia de la reclamación, y demuestra que en manera alguna es contraria á la convención consular con Francia, sino antes bien, conforme al texto de ella en la parte que trascribe.

Siendo bastante dicho informe para persuadir de la legalidad

con que ha procedido la justicia nacional, el fiscal se limita á reproducirlo, por creer innecesarios mayores esclarecimientos. — Lima, diciembre 5 de 1901.—*Tejeda.*

Excelentísimo señor: La sala reproduce como informe, el expedido por el juez doctor Canseco y la vista fiscal recaída en él.— Lima, 17 de diciembre de 1901.- Excmo. señor.—*Santiago Figueredo—Antenor Arias—Rosendo Badani.*

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción.—Lima, enero 24 de 1902.—Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores:—El presidente de la corte superior de este distrito judicial, en oficio de 17 del actual, dice á este despacho lo que sigue:

"El juez de 1.ª instancia doctor don Augusto Carranza, en oficio del 13 del presente, recibido hoy, me dice lo que sigue:

"Habiendo declarado el infrascrito, por auto de fecha veinte de noviembre último, la quiebra de la testamentaría del que fue don Eugenio Stahl, y nombrado depositario provisional á don Manuel I. Ringold, á solicitud de don Enrique A. Martín, tengo el honor de dirigir á US. la presente, á fin de que, si US. lo tiene á bien, se digne á su vez oficiar al señor ministro de Francia, por el conducto regular, con el objeto de que se entreguen al citado depositario los papeles, dinero, muebles y demás objetos pertenecientes al finado Stahl."

Que me es honroso trascribir á US. para su conocimiento y fines consiguientes.— Dios guarde á US.—*L. Alzamora.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 12.—Lima, 12 de febrero de 1902.—Señor encargado de negocios:—Remito á US. con la presente nota, copia auténtica del oficio que me ha dirigido el señor ministro de justicia, en el que se ha trascrito el del juez de 1.ª instancia doctor don Augusto Carranza, al presidente de la corte superior de este distrito judicial, sobre la quiebra de la testamentaría de don Eugenio Stahl, nombramiento de depositario y entrega á éste último de los papeles, dinero, muebles y demás objetos pertenecientes al finado.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al señor conde d'Arlot de Saint Saud, encargado de negocios de Francia.

(*Traducción*)

Legacion de Francia en el Perú.— El encargado de negocios de Francia en Lima saluda atentamente á SE. el señor mini tro de relaciones exteriores y tiene el honor de llamar su benévola atención al adjunto memorándum cuya urgencia le indica.

El conde d'Arlot de Saint Saud aprovecha esta ocasión para renovarle al señor doctor don Cesáreo Chacaltana, las seguridades de su más alta consideración.—Lima, 20 de mayo de 1902.

MEMORÁNDUM

Hace seis años que la legación de Francia en el Perú, administra un inmueble situado en Lima, calle de la Huaquilla, número 276, perteneciente á la testamentaría de Pons-Colombel, y cuyos dueños residen en Anvers sur-Oise (Seine et Oise), Francia.

Haciendo valer éstos sus derechos mediante actos de notoriedad debidamente comprobados según la ley francesa; y habiendo el tribunal de 1ª instancia de Lima declarado bien fundada su demanda, el ministerio público apeló de esta sentencia, que fué anulada por la corte superior. Por auto de 14 de junio de 1899, la cor te suprema confirmó pura y simplemente la sentencia de la corte superior. Este auto contenía, además, con respecto al depósito y al inventario de los bienes de la herencia, prescripciones que, á mi entender. como sobre todo al de señor Larrouy, parecen enteramente contrarias á la convención italo-peruana aplicable en tales casos, pues habiendo la legación levantado el inventario de la herencia, de una manera perfectamente regular, no había, por consiguiente, necesidad de que la corte suprema dictase ninguna disposición al efecto, ni en hecho ni en derecho.

Habiendo el señor Larrouy hecho justas observaciones sobre el particular al señor doctor Melitón Porras, á la sazón encargado del ministerio de relaciones exteriores, asegurole éste que la decisión de la corte suprema no sería proseguida.

Mas, parece que, á pedido del representante de la beneficencia, el señor juez Carranza, con fecha 15 de los corrientes, ha nombrado al señor Eduardo Ribeiro, depositario, notificando á los inquilinos del inmueble que se entiendan directamente con él, con exclusión absoluta de toda otra persona.

En el caso de que algún obstáculo impida en adelante el cumplimiento del encargo de cuidar el inmueble y de cobrar los alquileres, esta legación está *dispuesta á protestar* enérgicamente contra las consecuencias eventuales de tal jurisprudencia y de oponerse formalmente contra cualquiera perturbación que interrumpa la administración de una herencia francesa de que se halla debidamente investida y para lo cual se reune actualmente en Francia los últimos documentos necesarios para probar, ante los tribunales peruanos la calidad de los herederos como incontestable bajo todos aspectos.—Lima, 20 de mayo de 1902.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El ministro de relaciones exteriores saluda atentamente á su señoria el encargado de negocios de Francia y, con referencia á su nota verbal de 20 del mes en curso y memorándum anexo, relativo á la sucesión Pons Colombel, cumple el deber de participale que, tratándose de un asunto de la competencia del poder judicial, le es forzoso limitarse á poner en conocimiento del juez que entiende en dicha sucesión, por el conducto regular, la actitud de la legación de Francia respecto de ella.

Cesáreo Chacaltana aprovecha la oportunidad para renovar al señor conde d'Arlot de Saint Saud las seguridades de su distinguida consideración.—Lima, 26 de mayo de 1902.

GRAN BRETAÑA

DOCUMENTOS CONSULARES

Legación Británica.—N.° 26.—Lima, agosto 8 de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de llamar la atención de VE. á un asunto de alguna importancia para los comercientes ingleses que envían carbón de piedra á la costa del Pacífico.

Como no siempre es posible saber de antemano cuál será el puerto final de descarga de los buques cargados de carbón que se envían á la costa del Pacifico, para el uso exclusivo de la compañía de vapores, desde que el destino final depende frecuentemente de las necesidades de los vapores que trafican en esta costa, se hace á veces necesario que tales buques ocurran por órdenes á algún puerto de la costa del Pacifico, antes de dirigirse al puerto final de su descarga. Como puede suceder que alguno de los buques carboneros aludidos, tenga eventualmente que venir á un puerto peruano, los comerciantes ingleses que trafican en carbón desearían se les permitiese, en tal caso, pagar los derechos consulares correspondientes al cónsul peruano, en el puerto donde el buque llegue por órdenes finales ó á su arribada en este país.

Los derechos consulares que se hacen efectivos en el puerto de embarque de la carga, bajo la simple suposición de que el buque puede ser eventualmente enviado á un puerto peruano, es un gasto oneroso si el cargamento no viene á este país, visto que aquellos derechos no dejan de ser considerables. En el presente caso, me re-

fiero únicamente á los cargamentos de carbón mandados exclusivamente para los vapores que trafican en la costa del Pacífico, ó los buques de guerra ingleses, y no al carbón que se envía á esta banda de América para ser vendido donde encuentre mejor mercado.

En tal virtud, me atrevo á expresar la esperanza de que esta solicitud, que me parece justa y razonable, y de ninguna manera perjudicial, para los intereses del servicio público peruano, merecerá la favorable consideración de VE.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*Alfred St. John.*

Al excmo. señor doctor don Felipe de Osma, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 35.—Lima, 27 de agosto de 1901.—Señor encargado de negocios:—He prestado toda mi atención al contenido de la nota de US. N.° 26, de 8 de los corrientes, en que solicita que las naves que se dirigen á las costas del Pacífico, cargando carbón de procedencia inglesa, destinado al uso exclusivo de las compañías de vapores, y que eventualmente arriban á nuestros puertos, no abonen los derechos consulares que la ley prescribe en los consulados peruanos de los puertos de origen, sino en las aduanas, en el caso de que en ellas se realice el desembarque.

Como razones que justifican esta solicitud, expresa VE. el no ser posible saber de antemano cuál será el puerto último de descarga, debido esto á las variables necesidades de los vapores, las que les obligan, á veces, á concurrir por órdenes á algún puerto de la costa antes de llegar al final de su descarga.

La consecuencia de esto, según se manifiesta, es el excesivo gravamen que soportan los comerciantes ingleses en todos aquellos casos en que, abonados desde el primer momento los derechos consulares como si el carbón se destinara al Perú, resulta después que ha sido desembarcado en puerto chileno.

Termina VE. indicando que la medida que propone, ó sea el pago de derechos consulares en las aduanas, permite conciliar los intereses de aquellos comerciantes y los del servicio público de nuestro país.

Desde luego, encuentro atendibles las razones expuestas y, á

la vez, cierto que nuestros intereses no sufrirían perjuicios, ya se verificara el abono de dichos derechos en las oficinas consulares ó en las aduanas: pero debo tomar además en consideración lo que preceptúa el reglamento consular peruano porque los casos en que aquel abono puede hacerse en las aduanas, son tan concretos y determinados que no permiten dar cabida al que US. propone.

Felizmente miro como posible otro medio que consigue el que no se irrogue daño alguno al comercio inglés y, al mismo tiempo, salva de infracción á nuestras leyes consulares. Las naves conductoras de carbón pueden no declarar el lugar del destino de la mercadería con lo que evitarían el pago de derechos en los consulados; quedando asi llbre de hacer el desembarque en puertos que no sean nuestros; pero si resuelven después dirigirse al Perú, deberán detenerse en algún puerto para proveerse allí, ante un cónsul nuestro, de los documentos consulares que la ley exige.

Bajo esta forma, se logra que los citados comerciantes no paguen derechos, cuando el carbón no ha llegado á desembarcarse en el Perú y, á la vez que, cuando lo hagan, vengan provistos de los documentos que el reglamento consular señala.

Debo sí añadir que esto sólo se aplicará al caso del carbón que viene para el uso exclusivo de las compañías de vapores, quedando fuera de la citada medida el que se destine al consumo del Perú.

Creyendo conveniente determinar con toda precisión y claridad la presente cuestión, estimo necesario fijar las siguientes conclusiones:

1.ª el carbón que se despacha, declarándose que se envía al Perú, abonará derechos consulares cualquiera que sea el uso que se le dé;

2.ª puede no declararse el lugar de destino; pero si después se resuelve enviarlo al Perú, será preciso que se tomen en un puerto extranjero los respectivos documentos consulares, no siendo permitido que el abono de estos derechos se verifique en las aduanas; y

3.ª la disposición anterior sólo es aplicable al carbón que se destina al uso exclusivo de las compañías de vapores y buques de guerra ingleses.

Aprovecho de esta oportunidad para poner en conocimiento de US. la resolución adoptada por esta cancillería en la reclamación de la compañía de vapores, relativa á la devolución de £ 30-9-8 de derechos consulares, pagados por un cargamento de carbón á nuestro cónsul en Cardiff. Se ha resuelto devolver á dicha compañía la cantidad reclamada; pero atendiendo sólo al carácter excepcional en que se encontró aquel cargamento, y quedando entendido, por tan-

to, que esto no podrá considerarse como norma para ningún caso que se presente en lo sucesivo.

Me es grato renovarle, con este motivo, señor encargado de negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Felipe de Osma.*

Al señor Alfred St. John, encargado de negocios de la Gran Bretaña.

(*Traducción*)

Legacion Británica.—N.° 32—Lima, 7 de octubre de 1901. —Señor ministro:—Tengo el honor de acusar á VE. el recibo del oficio de 27 de agosto último, N° 35, de ese despacho de VE., referente á que no se paguen los derechos consulares en los puertos de embarque por los buques que se despachan para la costa del Pacífico, con carbón para el uso exclusivo de las compañías inglesas de vapores y los buques de guerra.

Doy á VE. las debidas gracias por la cortés acogida acordada por el gobierno peruano á las representaciones de esta legación sobre el particular, lo cual me apresuraré á comunicarle al gobierno de su majestad y á los interesados en el asunto.

Debo igualmente expresar á VE. mi agradecimiento por la resolución adoptada de devolver las £ 30-9-8 pagadas por el buque *Pass of Brander* sobre un cargamento de carbón de Cardiff, como un caso excepcional y que, por ningún motivo deberá considerarse como un precedente, y agradeceré á VE. se digne remitirme la expresada suma á fin de, á mi vez, trasmitirla á los armadores interesados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.—*W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- N.° 39.— Lima, 16 de octubre de 1902.—Señor ministro:— Con referencia á la nota de

US. H., N.° 32, fecha 7 del actual, tengo el agrado de remitirle adjunto un cheque N.° 572.119, girado por el tesoro público, cuyo importe de S 304.82, equivale, al cambio del día, á la suma de £ 30.9.8, pagada por el barco *Pass of Brander*, sobre un cargamento de carbón de Cardiff.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi más distintinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

Legación Británica.—N.° 29.—Lima, setiembre 13 de 1901. —Señor ministro:—Tengo el honor de poner en conocimiento de VE., de conformidad con instrucciones telegráficas que he recibido del primer secretario de estado de S. M. en el despacho de relaciones exteriores, señor marqués de Lansdowne, que el 7 de los corrientes firmó un protocolo con el gobierno de la China, por el cual serán aumentados los derechos de importación de aquel imperio hasta el 5 %, dos meses después de la expresada fecha, quedando abolida la lista de los artículos libres de derechos (free list), con exepción de los cereales, arroz y harina.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.—*W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 37.—Lima, 14 de setiembre de 1901.—Señor ministro:- He tenido la honra de recibir la comunicación de US. H., N.° 29, fecha 13 de los corrientes, por la cual se sirve participarme, en cumplimiento de instrucciones

telegráficas del primer secretario de estado de su majestad en el despacho de relaciones exteriores, señor marqués de Lansdowne, que el 7 del actual se ha firmado un protocolo con el gobierno de la China, en virtud del cual se elevarán hasta el 5% los derechos de importación en dicho imperio, dos meses después de la expresada fecha; quedando abolida la lista de derechos libres, con excepción de los cereales, arroz y harina.

Al tomar nota del hecho á que se refiere la mencionada comunicación de US. H., me es grato renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

ESTACIONES DE SALUDOS

(*Traducción*)

Legación Británica.—N.° 36.—Lima, 18 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Refiriéndome á mi oficio de 5 de octubre próximo pasado, tengo el honor de participar á VE. que el gobierno de S. M. ha resuelto establecer una batería de saludos en Wei Hai Wei (China).

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración. *W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— N.° 44—Lima, 18 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo la honra de avisar á US. H. recibo de su nota N.° 36, fecha de hoy, en que se sirve participarme que el gobierno de su majestad británica ha resuelto establecer una batería de saludos en Wei Hai Wei [China]

Al tomar constancia de tal resolución, me es grato renovar á US. H. las seguridades de mi consideración más distinguida.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

(*Traducción*)

Legación Británica.—N.° 30.—Lima, 5 de octubre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de participar á VE., refiriéndome á la nota de esta legación de 17 de febrero de 1892, Nº 6, que Pendennis Castle, Falmouth, Guernesey (Fort George) y Alderney han dejado de ser estaciones de saludos de la costa británica y que, por lo tanto, deberían ser suprimidas de la lista de tales estaciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.—*W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores—N.° 38—Lima, 7 de octubre de 1901.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la nota de US.H. número 30, fecha de anteayer, por la cual se ha servido poner en mi conocimiento, con referencia á su anterior de 17 de febrero, de 1892, N.° 6, que Pendennis Castle, Alderney, Falmouth y Guernesey (Fort George) han dejado de ser estaciones de saludo de la costa británica y que, por lo tanto, deben ser suprimidas en la lista de tales estaciones.

Se ha trascrito por este ministerio al de guerra y marina la comunicación de US. H. á que me refiero, para los fines consiguientes.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

MULTA Á LA COMPAÑÍA INGLESA DE VAPORES

(*Traducción*)

Legación Británica.—N.° 35.—Lima, 12 de noviembre de 1901. —Señor ministro:—Tengo el honor de adjuntar á VE. para su consideración, la copia de una carta y de sus anexos que he recibido del agente de la Pacific Steam Navigation Company, del Callao, sobre la imposición de una multa de S/. 500 al vapor *Chile*, por acusársele de haber violado los reglamentos de puerto el año pasado. Con tal motivo, ruego á VE. tenga la bondad de hacer uso de su influencia para con el señor ministro de fomento, á efecto de que la compañía sea tratada con toda la equidad y consideración posibles en este asunto, visto lo difícil de las circunstancias que en él se presentan.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. las seguridades de mi alta consideración.— *W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

(*Traducción*)

The Pacific Steam Navigation Compay. — Callao, 1.° de noviembre de 1901.—Señor W. N. Beauclerk, ministro de S. M. británica, Lima.—Señor:—Refiriéndome á la entrevista que tuve el honor de tener con usted ayer, según habíamos convenido, me permito hoy adjuntarle copia de mi nota á la junta de sanidad del Callao, con fecha 24 de julio de 1900, referente á la multa de S/. 1000 impuesta al vapor *Chile*, de la que hoy esa junta ha rebajado S/. 500. Dicha nota ha sido comunicada por la junta del Callao á la de Lima, cuyo presidente es el señor ministro de fomento.

Como el asunto ha sido ampliamente discutido por nosotros y usted tuvo conocimiento de él desde que se suscitó, sólo me limitaré á llamar su atención al artículo 24 del reglamento de sanidad.

"Artículo 24. El buque que oculte durante una visita algún "pasajero ó animal enfermo, será penado con una multa de cien á "quinientos soles de plata, según la gravedad del caso, á juicio de "la junta de sanidad".

Según advertirá usted en la copia de la nota á la junta del Callao, nosotros fuímos los primeros que llamamos la atención del médico al hecho de que habían enfermos á bordo del *Chile*, lo cual está muy lejos de querer ocultar la verdad, y la multa sólo se impone cuando hay propósito de ocultar la enfermedad.

En cuanto al artículo 47 del citado reglamento, su texto es el siguiente:

"Artículo 47. La comisión de visitas de sanidad, á la vista del "buque que ha izado bandera de cuarentena, se constituirá á la "distancia y enviará la falúa de sanidad, la que será recibida en la "mitad de dicha distancia por un bote del buque, á quien la comi- "sión entregará el pliego de preguntas en la forma anexa bajo el N.° 1".

Este modo de recibir un vapor no fué el que se empleó en el caso del *Chile*, y nunca ha sucedido con ningún otro vapor; sin embargo, el médico del puerto del Callao se quejaba de que la gente de á bordo bajara la escala para inducirlo á que subiese como se ha referido á la junta de sanidad del Callao. El hecho es que la escala se baja siempre para que el médico de á bordo y el de tierra puedan comunicarse sin dificultad. Todo lo que el médico de puerto tenía que hacer, era, si las cosas no marchaban á su satisfacción, ordenar lo conveniente para que así sucediese. ¿Acaso presentó la lista de preguntas al capitán del *Chile*, según dispone dicho artículo 47? ¡No! ni jamás lo ha hecho con ningún vapor. Por consiguiente, es casi imposible saber lo que el médico del puerto desea, desde que él no procede estrictamente con arreglo á las disposiciones del reglamento de sanidad.

La junta de sanidad del Callao alega como una de las razones para haber multado al vapor, el que en lugar de un médico diplomado sólo había un estudiante de medicina á bordo.

En cuanto á esto diré que no ha sido posible conseguir un médico.

El reglamento de sanidad no exige que haya un médico á bordo; mas las autoridades insisten en afirmar que hay un decreto que así lo dispone; sin embargo, no pueden citar la fecha ni exhibir copia del mismo.

Agregaré que he hablado con S. E. el presidente Romaña y con el señor ministro de fomento con respecto á lo que dejo expues-

to; pero confío en que lograra usted que se arregle esta cuestión mediante su valiosa influencia.

Tengo el honor de suscribirme de usted obediente servidor,—*J. W. Pearson.*

[*Copia*]

Señor prefecto: — J. W. Pearson, gerente de la compañía inglesa de vapores, ante US., con la debida consideración, expongo: que reclamo y en caso necesario apelo, de la resoluc ón adoptada por la junta de sanidad de este puerto, imponiendo á la compañía una multa de un mil soles: por no encontrar fundado ninguno de los cuatro motivos en que tal resolución se apoya, según la comun cación de US. de 19 del presente, como paso á manifestarle.

Es cierto el hecho de que el vapor *Chile* llegó sin bandera amarilla. Pero, aunque el reglamento de sanidad impone esa obligación á los vapores, en el caso del *Chile* ella nunca se ha cumplido en la forma que se echa ahora de menos, por acuerdo de los mismos médicos de este puerto, que han preferido decidir ellos mismos, después de averiguar lo que pasa, si debe ó no izarse la bandera amarilla. Es este un hecho notorio, y si la junta de sanidad desea que se adopte una práctica diferente, debe notificarlo así á la compañía y no comenzar por imponerle un multa.

No es exacto el hecho de haber penetrado el vapor muy adentro en el puerto, porque quedó media milla más allá del fondeadero de costumbre y porque, en todo caso, la autoridad marítima pudo hacerlo retirar, cosa que no lo hizo.

La falta de médico diplomado abordo, proviene de que no habiendo sido posible encontrar nunca personas de esta clase que quisieran servir en los vapores y sí sólo practicantes próximos á recibirse, las autoridades del Callao, por vía de protección á éstos los aceptaron, á fin de que la compañía no los reemplazara con médicos ingleses, que siempre ha estado en disposición de traer.

Una prueba de que no hay médicos peruanos que quieran servir á bordo, es el hecho conocido, que el único médico peruano que se prestó á embarcarse en el *Chile* exigió tres mil soles, siendo así que su salud no peligraba porque es persona aclimatada en la costa y que ha pasado ya epidemias de fiebre amarilla.

Y prueba de la práctica de aceptar á los bachilleres es la nota de la prefectura, fecha 26 de junio último que acompaño, en la que, en vez de imponer pena á la compañía, se le previene que en adelante tenga médicos diplomados; prevención que la compañía ha aten-

dido encargando á Europa médicos que no han tenido tiempo de llegar, ya que los del país no se prestan.

Finalmente, es inexacto el hecho de haberse invitado maliciosamente al méd co titular á subir al vapor, ocultando el estado sanitario de éste.

Es práctica, en todo caso, bajar la escala, para hablar de allí con las autoridades que vienen desde tierra porque de otro modo es muy difícil entenderse; y la prueba evidente de que no ha habido en la compañía el ánimo de ocultar el estado sanitario del vapor, es que, desde que éste salió de Guayaquil pusimos en noticia del señor ministro de fomento la existencia de enfermos sospechosos á bordo por medio de nuestro agente en Lima como consta de la comunicación que en copia acompaño y que fue trascrita á dicho señor ministro.

Debo recordar para concluir, que, en todo caso, según el artículo 24 del reglamento de sanidad, aun en el caso negado de que el buque hubiera incurrido en la falta que se le atribuye, la multa no había podido pasar nunca de quinientos soles.

En esta virtud:—A US. suplico que teniendo por acompañadas la nota original y la copia á que me he referido, se digne recabar de la junta de sanidad la suspensión de la multa que se nos ha impuesto, y en caso denegado, remitir el asunto á la autoridad suprema, en virtud de la apelación que interpongo.—Callao, 24 de julio de 1900. —*J. W. Pearson.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 43.—Lima, 16 de noviembre de 1901.—Señor ministro: — He tenido la honra de recibir la nota de US. H., fecha 12 del presente, relativa á la multa de S. 500 impuesta al vapor *Chile* por acusársele de infracción del reglamento de sanidad vigente en la república.

Defiriendo al deseo que me expresa US. H., se ha trascrito dicha nota al señor ministro de fomento, quien acordará acerca del asunto que motiva este trámite, la resolución que imponga la equidad y las disposiciones vigentes en la materia, sin apartarse de la consecuencia con la actitud que siempre ha asumido en circunstancias análogas.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

CORONACIÓN DEL REY EDUARDO VII

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El ministro de relaciones exteriores del Perú saluda atentamente al honorable señor ministro residente de la Gran Bretaña, y tiene á honra participarle que, en cumplimiento de órdenes de esta cancillería, asistirán á la coronación de su majestad el rey Eduardo VII, con el carácter de comisionados especiales, los señores Carlos G. Candamo y Eduardo Lembcke, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario y cónsul general del Perú, respectivamente, ante el gobierno británico.

Cesáreo Chacaltana renueva en esta oportunidad al señor William Nelthorpe Beauclerk, las seguridades de su más distinguida consideración.—Lima, 22 de diciembre de 1901.

(*Traducción*)

Legación Británica.—Nº 2.—Lima, 15 de febrero de 1902.—Señor ministro:—Tengo el honor de remitir á VE. adjunta copia de la proclama del rey, mi augusto soberano, por la cual, la fecha de su coronación será el 26 de junio próximo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. la seguridad de mi más alta consideración.—*W. Beauclerk.*

A su excelencia el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 3.—Lima, 17 de febrero de 1902.—He tenido la honra de recibir la atenta nota de US. H. N.° 2 así como copia de la proclama por la cual su majestad el rey Eduardo VII fija su coronación para el 26 de junio próximo.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

[*Traducción*]

Legación Británica.—Nº 9.—Lima, 9 de mayo de 1902.—Señor ministro:—Tengo el honor de remitir adjunta á VE., en virtud de instrucciones del primer secretario de estado de su majestad en el despacho de negocios extranjeros, el orden de precedencia que se observará en la coronación de su majestad, en junio próximo entrante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. la seguridad de mi más alta consideración.—*W. Beauclerk.*

A su excelencia el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

Precedencia en la coronación del rey

1. Herederos de grandes potencias. (En orden de consanguinidad respecto de sus propios soberanos.)
2. Príncipes representantes de soberanos de grandes potencias. (También en orden de consanguinidad.)
3. Herederos de reinos, otras potencias. (En orden de antigüedad de reinos.)
4. Grandes duques soberanos.
5. Hijos menores de reyes.
6. Príncipes reales, sin ser hijos de reyes.
7. Herederos de grandes duques y duques reinantes.
8. Embajadores, enviado del papa, &.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N°. 13.—Lima, 17 de mayo de 1902.- Señor ministro:—He recibido, junto con la atenta comunicación de US. H. fechada el 9 de los corrientes, el anexo relativo o al orden de precedencia que se observará en la ceremonia de la coronación de su majestad el rey Eduardo VII.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

TÍTULOS DE LA CORONA

(*Traducción*)

Legación Británica.—N.° 4.—Lima, febrero 22 de 1902.—Señor ministro:—Tengo el honor de adjuntar el presente oficio, para conocimiento del gobierno peruano, la copia de una circular con anexo que he recibido del señor marqués de Lansdowne, siendo dicho anexo la proclamación de su majestad el rey, fechada el 4 de noviembre último, sobre el agregado que, de hoy en adelante, llevarán los títulos de la corona imperial del reino unido y sus dependencias.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á VE. la seguridad de mi más alta consideración. - *W. Beauclerk.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores.

(*Traducción de circular*)

Foreign Office.—Enero 13 de 1902.—Señor:—Habiendo el rey, mediante una proclamación fechada el 4 de noviembre último, declarado su propósito, en virtud de poderes que le han sido conferidos por una ley dictada por el parlamento en su último sesión, de agregar á los títulos que hasta aquí ha usado la corona imperial

del reino unido y sus dependencias, las palabras "*y de los dominios británicos allende los mares*", después de las palabras "del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda"; de orden del rey llevarán, pues, dicho agregado todos los documentos que, de hoy en adelante, expida este despacho. Por tanto, el gobierno de su majestad estima conveniente que los países extranjeros en los cuales su majestad tiene representantes diplomáticos, sean oficialmente informados de la voluntad del rey, á este respecto.

Con tal motivo, remito á usted incluso, para conocimiento del gobierno del estado ante el cual está usted acreditado, un estracto de la *London Gazette* del 4 de noviembre último con la proclamación del rey sobre el particular.

Soy de usted, con la mayor consideración, su más obediente servidor. —Por el marqués de Lansdowne, *T. H. Villiers.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 6.—Lima, 26 de febrero de 1902.—Señor ministro:- Me ha sido honroso recibir la nota de US. H. fechada el 22 del mes en curso, así como la copia de la circular con el anexo impreso á que se refiere, esto es, un ejemplar de la proclama de su majestad el rey Eduardo VII, de 4 de noviembre último, relativa al agregado que en lo sucesivo llevarán los títulos de la corona imperial del reino unido y sus dependencias. Se ha tomado nota en este ministerio de este agregado.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al honorable señor William Nelthorpe Beauclerk, ministro residente de la Gran Bretaña.

GUATEMALA

MEMORIA DE LA LEGACIÓN EN LA AMÉRICA CENTRAL

Señor ministro de estado en el despacho de reiaciones exteriores.—Lima, 7 de junio de 1902.- Señor ministro: —De regreso de las repúblicas de Centro América, cumplo el deber de dar cuenta á US., de un modo general, del resultado de la misión que el supremo gobierno se dignó confiarme, en noviembre del año próximo pasado. ante los gobiernos de esos estados.

Como en las instrucciones generales que recibí de US. se dejaba á mi, discreción el orden en que había de visitar las cinco repúblicas de América central, en que fuí acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, estaba naturalmente indicado para mí el dirigirme en primer lugar á la república de Costa Rica, porque, con ser la primera que se encontraba en mi tránsito, era también una de las que se necesitaba desde luego atraer á las miras del Perú, en la labor que se l'evaba á cabo en el congreso americano reunido á la sazón en México, dirigida principalmente á la manera de solucionar la cuestión relativa al arbitraje.

. . . . . .

Fué, pues, ese el objeto de mis inmediatas instancias, cerca del señor ministro de relaciones exteriores de Costa Rica, que virtualmente declinó la discusión, remitiéndose á lo que yo conferenciara con el señor presidente de aquella república.

Aunque cortésmente y con particular distinción recibido y es-

cuchado por el señor Iglesias, hube de reconocer desde el principio que había en su gobierno una política irrevocablemente adoptada, cuyo origen era preciso descubrir, sobre todo, porque interesaba saber si ella obedecía á vinculaciones y compromisos con el gobierne de Chile ó á consideraciones de índole díversa. De los detalles de las conferencias que celebré con el presidente señor Iglesias, di cuenta en mis oficios números 6, 7 y 8, de 23 y 25 de diciembre del año próximo pasado y 3 de enero del año corriente.

En el curso de mis relaciones oficiales y privadas con el presidente de Costa Rica, señor Iglesias, tuve motivo para creer que había logrado su estimación y su confianza, para merecer, como obtuve, las más francas declaraciones acerca del único motivo determinante de la actitud del delegado de esa república en el congreso de México, que consistía particularmente, en abstenerse de toda iniciativa y aun de discusión, en el espinoso tema del arbitraje obligatorio y amplio, limitándose á observar el rumbo seguido por los delegados de los Estados Unidos sobre este punto.

Las consideraciones que determinaron la política de Costa Rica en ese orden, me fueron comunicadas por el señor Iglesias, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.....

El grado de adhesión que mereciera en sí misma la labor eminentemente pacífica, civilizadora y provechosa para el continente, emprendida por el Perú en el congreso de México, puede apreciarse en las declaraciones del señor Iglesias, que pude consignar en mis oficios ya mencionados; y las atenciones de todo género de que fueron objeto el gobierno del Perú y su legación por el gobierno y el pueblo de Costa Rica, el unánime tono de la prensa, son de toda notoriedad y de ello dí cuenta puntual al despacho de US; revelando en conjunto, de una manera inequívoca, que si el gobierno de Costa Rica no estuvo sin reserva al lado del Perú en esa asamblea diplomática, se debió á intereses vitales que aquel gobierno debía contemplar en primer término y que en nada se relacionaban con las gestiones adversas al interés del Perú en la solución panamericana sobre el arbitraje. Fué por esto inoficioso persuadir al gobierno de Costa Rica de lo que estaba persuadido en principio, aunque por el momento cnocaba con una necesidad política de ese país, vinculada á un interés territorial, pendiente de un litigio internacional, no terminado todavía.....

En Guatemala y El Salvador, adheridos á los propósitos del Pe-

rú y de la mayoría de las repúblicas representadas en México, la misión peruana quedaba limitada á los actos de cortesía y congratulación que determinaba la conformidad de su actitud en México, y al estudio y preparación de los elementos, sobre los cuales se podia constituir más tarde una unión más intima y cordial, cuya única clave no puede ser otra que la creación de intereses comunes.....

.....

.....

Habiendo desaparecido el motivo especial que hizo necesaria una legación en Centro América, nada induce, por el momento, á mantenerla de un modo permanente, por faltar todo interés actual que preservar ó fomentar. No por esto debe creerse, sin embargo, que no haya necesidad de prever para lo futuro lo que aconseje un cuidado atento de los provechos y ventajas comerciales para el país, sobre los cuales se habrá de fundar de un modo sólido y estable una política de solidaridad y de unión verdadera.....

Aunque en lo general los productos de la zona centroamericana son idénticos ó análogos á los del Perú, hay, sin embargo, campo suficiente para un intercambio que puede redundar en grandes y recíprocos provechos.

GUATEMALA.—El comercio de exportación de esta república alcanza á la cifra de S/. 23.085544—95, y el de importación á S/. 26.287145—18.

Entre los principales artículos de exportación se encuentran:

Café.....	S/.	22. 349623—45
Plata acuñada....	"	552203
Cueros de res.....	"	52539—90
Caucho.....	"	49335
Bananos.....	"	69361

No son de consignarse los demás productos por la insignificancia de su valor.

La cifra total en lo que concierne particularmente al café, ha disminuído de un modo apreciable por la baja en el precio de ese artículo que puede estimarse en un 46 % en relación al año de 1896.

Como sería inoficioso ocuparse de la estadística comercial de Guatemala en toda su extensión, el estudio debe limitarse á los artículos que representan la más gruesa cifra del comercio exterior de ese país en relación con los similares del Perú.

Esos datos los encontrará US. en los tres cuadros anexos, formados por el consulado peruano á instancia de la legación, y la estadística de aduanas, que contiene toda la instrucción necesaria pa-

ra formar cálculos exactos acerca de lo que sea ó no posible hacer en orden á la importación á Guatemala de productos peruanos. Va agregado otro anexo que contiene la información exacta sobre la manera de aplicar la tarifa de derechos de aduana, relativamente á los vinos y licores según su graduación.

Como complemento de esos cuadros, parece oportuno agregar, que los derechos sobre vinos, aguardientes y licores, fueron aumentados en el mes de abril próximo pasado en un 20 °/° por el término de cinco años. Es digno de notarse, que la importación en Guatemala de algodón en rama es de alguna consideración, porque aparte de la fábrica de tejidos de Quezaltenango, los indígenas son muy expertos en la fabricación de telas de algodón de que ellos mismos se sirven para su indumentaria. La materia prima se ha importado hasta ahora casi exclusivamente de México.

Puede creerse que igual cabida encuentren en ese mercado los aguardientes y alcoholes peruanos, tejidos de lana, petróleo, sombreros de paja y arroz.

Finalmente y para completar los datos que preceden, conviene advertir: 1—que el cambio actual en Guatemala de la moneda nacional (billetes) por oro, es de 800 °/₀; 2—que los derechos de aduana se pagan con un 30 °/₀ en oro y el resto en billetes corrientes; 3—que la forma de recaudación de esos derechos es materia de un proyecto sometido al congreso de Guatemala, según el cual, el 30 °/₀ en oro se cobraría calculado siempre al cambio del día, en vez del tipo fijo que ha tenido hasta hoy, de 200 °/₀.

Considerando inoficiosa cualquiera otra indicación, desde que los anexos mencionados contienen todo ó lo más sustancial de lo que se necesita saber respecto al intercambio posible con esa república, paso á ocuparme de las otras.

Costa rica.—La importación total á esa repùblica en el año de 1901, según valor calculado por las facturas consulares, es de $ 4.410.422-45; y la exportación de $ 5.583,197-91; dejando un saldo de $ 1.172,775-46.

No pude obtener en la oficina de estadística sino el monto de la importación en globo, y sin otra especificación, que la referente á las vías de introducción.

Los artículos de inproducción peruana que se importan normal-

mente son: arroz, azúcar, casimires, sombreros de paja y sal, aunque este último artículo se explota en el país, en Golfo Dulce, en pequeña escala y de mala calidad.

Los derechos de aduana sobre los expresados artículos, son:

arroz	2 c/	k.	(peso bruto)
azúcar	15 "	"	"
casimires	1-09 "	"	"
sombreros de paja..	1-09 "	"	"

La sal no paga derechos y es prohibida la introducción de alcoholes.

En cuanto á estos dos últimos artículos, hay que advertir que la exportación de sal á Costa Rica, presenta pocas ó ningunas probabilidades de éxito; porque la que se consume es importada de Hamburgo en la forma exigida en este país, es decir, refinada y en polvo para la mesa y la demás triturada, no pudiendo vender la que se lleva en blocks ó gruesas fracciones.

Así lo demuestra el experimento hecho por la administración de la sal hacen tres años, remitiendo al honorable comerciante de San José señor Rafael Cañas, nuestro cónsul en esa ciudad, 4,000 quintales del artículo, que hasta ahora no han podido venderse sino en cantidad muy exigua.

Aunque el arroz es de bastante consumo en ese país, es también de advertirse, que se vende allí, casi exclusivamente, el de la India y Cochinchina, beneficiado en Hamburgo y despachado de ese puerto á todos los mercados del mundo. El del Perú, aunque inmensamente superior en calidad, no tiene cabida por su más alto precio, siendo por esto de un consumo muy reducido.

No hace mucho tiempo que se ha recargado también en un 50% el importe de los derechos de internación sobre los artículos apuntados.

La prohibición de importar alcohol tiene una causa eventual que no puede considerarse un obstáculo absoluto y que podría, por lo tanto, removerse. En mi concepto y sin necesidad de gestión oficial, el sindicato de alcoholes podría entenderse sin dificultad con la empresa que tiene la exclusiva en Costa Rica para la destilación.

De la mencionada república, nada puede importarse al Perú que éste no produzca, á excepción de maderas para ebanistería, y esto, por el menor costo que el que causaría el trasporte de las que produce la región oriental de nuestro país.

El arancel general de las aduanas de Costa Rica fué remitido

al ministerio por nuestro cónsul, señor Rafael Cañas, según me lo comunicó éste en oficio de 11 de marzo último. Hay únicamente que advertir que este arancel se ha recargado, por disposición dictada en abril de 1901, en un 50 %.

La moneda legal es el oro, cuya subsistencia puede considerarse problemática, en razón de la persistente baja del café, principal artículo de exportación.

El tipo actual del cambio sobre Londres á noventa días vista, es de 110 % de premio, con fluctuaciones de 1 á 10 puntos; y sobre Estados Unidos, hay que calcular 5 % más. Estos tipos tienden antes á reagravar la situación que á mejorarla, por la deficiencia de poder productor en el país y la limitación del crédito bancario, que no tiene elementos efectivos para asegurar la emisión de billetes de banco en la cantidad necesaria para la circulación del oro. El fondo de todo es que parece no existir una masa de riqueza suficiente para sostener el patrón de oro, que, en mi concepto, tiene una vida enteramente artificial.

Finalmente, y por lo que pueda importar á los negociantes del Perú, es bueno decir, que los gastos de desembarque y demás, incluyendo el trasporte, desde Punta Arenas hasta San José, es de $ 1-70 los 46 k. ó sea un quintal.

Salvador.—Como las demás repúblicas de América Central produce principalmente café como artículo de exportación, á esto debe agregarse el añil y últimamente el azúcar, que basta para el consumo nacional y aun para exportarla, particularmente con destino á Alemania. En los últimos tiempos, ha tomado grande incremento el cultivo y beneficio de la caña de azúcar, fundándose algunos ingenios, entre los cuales descuella el del fundo denominado El Angel, no sólo por sus instalaciones, sino también por la considerable extensión de sus plantíos. Produce también, aunque en menor escala que Guatemala y Nicaragua, maderas de construcción y para ebanistería.

Los artículos de importación extranjera, con sus gravámenes correspondientes, son como sigue:

Azúcar.....	0—20 c/ k.
arroz.....	0—02 " "
sal.....	0—02 " "

maíz	0—02	c.	k
papas	0—02	"	"
harina	0—02	"	"
forraje	0—01	"	"
tejidos de lana	1—50	"	"
sombreros de paja	1—50	"	"
alcohol de 50 centígrados en botella	0—40	"	"
" " en barriles	1—00	"	"

Este derecho aumenta en 0—03 por kilo, por cada grado de exceso.

Sobre la tarifa consignada, hay que calcular un 80 °/° de recargo y los centavos adicionales á razón de 0—08 por kilo.

La introducción de hilaza de algodón es libre de derechos en razón de estar muy propagada, como en Guatemala, la fabricación de tejidos de algodón en telares muy rudimentarios.

Los gastos de desembarque y trasporte pueden calcularse en las cifras siguientes:

Desembarque y muellaje, 0—70 c/ quintal.

Trasporte á la capital, S. 1 25 en la estación seca y S. 3 en la de lluvias, por cada 300 libras. Este costo rije en La Libertad y en la Unión que no tienen ferrocarriles á la capital, y está reducido más ó menos en un cincuenta por ciento cuando la introducción se realiza por Acajutla, de donde parte una línea férrea hasta San Salvador.

Los cambios, sujetos á bruscas fluctuaciones, pueden sin embargo estimarse en un promedio expresado en las cifras siguientes:

New York	158 °/°	tres días vistas.
Londres	151 °/°	tres días vista.
París	149 °/°	á la vista.
Hamburgo	147 °/°	" " "

Honduras. Los artículos que se importan del extranjero, particularmente en relación con lo que se produce en el Perú y sus gravámenes de internación, son los siguientes:

azúcar	0—10	c/	k.	[peso bruto]
cereales	0—01	"	"	"
sal	0—02	"	"	"
arroz	0—02	"	"	"
tejidos de lana	0—60	"	"	"
paño	1—00	"	"	"
casimir	1—00	"	"	"
sombreros de paja	0—50	"	"	"

alcohol... ..... 2—00 " k "
licores, de 35 á 50 centavos el kilo.

Los gastos de desembarque en Amapala, comisión, registro y despacho para el interior, importan S. 3 á 3—50 por bulto que no exceda de cinco arrobas.

La harina, los cereales, el arroz, la azúcar y otros artículos de poco valor causan un gasto que puede calcularse en un 50 % del ya expresado; y los de trasporte hasta Tegucigalpa importan S. 6 las diez arrobas, costo que en tiempo de lluvias puede llegar hasta S. 10.

Los productos del suelo son: minerales de oro y plata, cereales frutas. ganado vacuno, café, vainilla, zarzaparrilla, y nada apreciable como efecto de la industria.

Los cambios, que siguen naturalmente las fluctuaciones en el valor de la plata y el volumen de la exportación, puede establecerse que son: 160 sobre Estados Unidos, y 155 sobre Londres como prima.

Ningún dato he podido recojer relativamente á Nicaragua, donde no pude ingresar, a-í por haberse cumplido el término de mi misión, como porque era inoportuna la visita á esa república en momento de alarma y perturbación ocasionadas por el atentado cometido en el mes de abril próximo pasado, de que dí cuenta oportunamente á US

No es posible, en término tan corto como el de seis meses, hacer un estudio tan prolijo y detenido como lo exije la necesidad de fijar las bases sobre que ha de desenvolverse el comercio con las cinco repúblicas de América Central, sobre todo, porque ese trabajo no reposa únicamente sobre datos de la estadística comercial, sino, también, sobre la observación de las costumbres, distribución de la población, necesidades y aptitudes de ésta para las industrias en formación ó que puedan estimularse.

Ese trabajo, que es de tiempo y de perseverancia en cada una de esas regiones, debe quedar, como es natural, á cargo de los consulados, para los cuales constituye la principal y directa labor.

El servicio consular se encuentra organizado de un modo imperfecto y lleno de vacíos.

Desde luego no existe en la actual dad ningún consulado general en Centro América, que pudiera servir, no solamente de punto de convergencia para los datos é informes que convenga reunir, sino también para la supervigilancia ocasional del servicio de los consulados de su dependencia.

Actualmente existen en Guatemala dos cónsules, uno en la capital y otro en Escuintla.

El primero está servido por el señor José Camacho, nacido en ese país, de padre español, cuya nacionalidad creo que conserva Es un caballero distinguido, bien acomodado, que da buen representación á su cargo, pero que desgraciadamente parece que no podrá continuar sirviéndolo, por haber acumulado el consulado de España y últimamente, aunque de un modo accidental, la secretaría de la legación del mismo país.

El cónsul en Escuintla esa bsolutamente inútil. Además, el titular, un señor Salcedo, hace algún tiempo que no reside en Guatemala, habiendo cambiado su residencia á Honduras, donde tiene un empleo público. Esta última circunstancia hará, pues, necesaria la cancelación de la patente.

Conveniente sería restablecer el consulado general en Guatemala. encomendado á persona que reuniera requisitos capaces de hacer menos sensible la falta de un agente diplomático, que no parece fácil mantener alli, de un modo permanente. Igualmente deberían constituirse un consulado en San José, uno en Champerico y un agente consular en Ocós. La razón de esta diferencia se encuentra. en que el comercio posible entre el Perú y Guatemala habría de desarrollarse principalmente por Champerico, puerto de salida de la región más rica de Guatemala, como son los departamentos de Retalhuleu y Quezaltenango.

En Salvador, no sería indispensable cónsul general, pero sí uno en la capital, desempeñado hoy por don Francisco Escobar, cuyas aptitudes y diligencia no me encontré en estado de juzgar, por mi corta residencia en ese país. El ministerio debe estar en posesión de datos suficientes sobre ese puesto.

El consulado de La Libertad está accidentalmente servido por el señor Alejandro Salinas, que lo desempeña como interino por fallecimiento del titular señor Hueso. Las aptitudes del señor Salinas harían útil quizá otorgarle la patente, aunque es de mi deber advertir, que la posición del referido señor es muy precaria y por lo tanto su residencia, toda vez que está únicamente encargado de la gerencia de la casa comercial y de agencias del finado señor Hueso.

No hay necesidad de cónsul en Acajutla, porque la aduana no se encuentra en ese puerto, sino en la inmediata ciudad de Sonsonate, cuyo consulado desempeña el señor doctor don Antonio Castro, persona al parecer muy competente y espectable en ese país; pero cuya solicitud y celo no he podido apreciar ni durante mi visita al Salvador ni después, no obstante haberlo solicitado oficialmente. La posición social del señor Castro aconseja ,sin embargo, no removerlo hasta que pueda ser ventajosamente reemplazado, sobre lo cual podré proporcionar más tarde alguna útil indicación.

El puerto de la Unión en la misma república exigiría á lo más un agente consular.

En cuanto á Costa Rica, el consulado en la capital está desempeñado por la persona más digna, suficiente y respetable que he encontrado entre los cónsules peruanos en Centro América. Sus virtudes privadas y la justa consideración de que se encuentra rodeado, aparte de la puntualidad de su servicio, demuestran lo acertado de su elección y me permito insinuar á US. que sería útil investirlo del carácter de cónsul general en esa república, nombrando un cónsul para Punta Arenas, ya que en puerto Limón existe desempeñado por el señor Pedro F. Alvarado.

Aunque deficientes los datos que preceden, debe tenerse en cuenta que han sido los únicos que ha sido posible reunir en el corto tiempo que ha durado mi comisión, en la cual me he esforzado por cumplir las órdenes é instrucciones de US., como creo que será estimado por US. y SE. el presidente.—Dios guarde á US. —*R. Ribeyro.*

ITALIA

ARBITRAJE DE RECLAMACIONES

Legación de España. — Lima, 31 de agosto de 1901. — Señor ministro:—Estando ya muy adelantados los trabajos relativos al arbitraje que se me ha hecho la alta honra de confiarme entre el Perú é Italia, ha llegado el momento en que me son necesarios los informes que, respecto de las reclamaciones italianas, materia del arbitraje, emitió la comisión oficial peruana, nombrada por supremo decreto de 8 de junio de 1895, los que, á tenor de lo estipulado en el artículo II letra *d* del protocolo de 25 de noviembre de 1899, agradeceré á VE. tenga la bondad de remitirme á la mayor brevedad posible, á título de *referencias* que, para el mejor desempeño de mi cometido, considero conveniente conocer.

Aprovecho esta oportunidad, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración.—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Al excelentísimo señor doctor don Felipe de Osma y Pardo, ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 18 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Me he impuesto atentamente del contenido de la nota que se sirvió VE. dirigir á mi antecesor en este despacho, con fecha 31 de agosto último, con el objeto de solicitar que se le remitan los informes que, respecto de las reclamaciones italianas, sometidas al arbitraje de VE., emitió la comisión oficial peruana, nombrada por supremo decreto de 8 de junio de 1895.

En respuesta, debo expresar á VE. que los referidos informes son piezas ilustrativas, de carácter reservado, destinadas á esclarecer el juicio que se formase esta cancillería acerca de las mencionadas reclamaciones; y por lo que toca á los elementos para la defensa del Perú que ellos contienen, confía mi gobierno en que la competencia del abogado, señor Ribeiro, hará que los intereses nacionales estén en todo caso debidamente resguardados.

Entiende, por otra parte, este ministerio que con el estudio de los expedientes y lo que sobre ellos exponga dicho abogado defensor, podrá formar concepto cabal y exacto del derecho que asiste á los respectivos reclamantes, la notoria sagacidad de VE.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España en Lima—Lima, 30 de setiembre de 1901.—Señor ministro: — Terminado en el día de hoy el arbitraje que se me hizo la muy alta honra de confiarme, según acuerdo diplomático y notas al efecto, de 25 de noviembre de 1899, entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, respecto de setenta y tres reclamaciones, de súbditos italianos damnificados durante la guerra civil de 1894-95, tengo el honor de remitir á VE., por manos del señor don Julio Leal, primer secretario de embajada en esta legación y secretario en el arbitraje, desde su llegada á Lima, el 14 de setiembre de 1900, dos ejemplares firmados y sellados del cuadro general que comprende un somero resumen, con indicación de las cantidades reclamadas, del fallo recaído en cada reclamación y cantidad reconocida en las que, á mi juicio corresponde abonar.

Hago también mención de las que quedan denegadas y de las

que han sido retiradas por los reclamantes; siendo de notar que algunas de éstas no designaban cantidad.

Resulta que se reclamó en conjunto la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos veintinueve soles y diecinueve centavos..... S. 432,829'19

A la que hay que añadir, por mil soles mensuales que reclaman los señores Canevaro, según el expediente número 33, desde el 3 de setiembre de 1894 hasta el día del pago que podría fijarse en el de hoy, ó día de fallo, ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve soles noventa y un centavos..... S. 84,999'91

formando un total de quinientos diecisiete mil setecientos veintinueve soles y diez centavos ..... S. 517,729'10

mas setecientos cuarenta y un peso febles..... F. 741

y libras oro setecientas dos, nueve chelines y diez peniques..... £ 702-9-10

El valor designado de las reclamaciones retiradas importa veintisiete mil setecientos soles..... S. 27,700

Las denegadas importan, contando el aditamento de la número 33, soles doscientos noventa y cinco mil, doscientos sesenta y siete soles veinticinco centavos..... S. 295,267'25

La suma total reconocida por mi fallo arbitral es de soles de plata ochenta y tres mil ochenta soles y un centavo..... S. 83,080 01

y pesos febles setecientos cuarenta y uno..... F. 741

Laborioso en extremo como lo ha sido este complicado arbitraje, me ocupará todavía un mes, según cálculo aproximado, la revisión de la larga documentación de que consta, el ordenarla y clasificarla, con las respectivas sentencias ó laudos arbitrales que hoy he firmado y sellado, todo lo cual y la memoria que ha de acompañar el arbitraje, remitiré á VE. tan pronto como tan magna obra quede terminada.

Hoy me limito á verificar la entrega del cuadro general del arbitraje, no sólo para el debido conocimiento de VE., sino también para que conste que, mediante supremo esfuerzo y la asidua valiosísima cooperación de los dos secretarios, señores Leal é Iturralde, he cumplido mi honroso cual difícil encargo en el plazo últimamente fijado.

El señor don Joaquín de Iturralde, cónsul de España en esta capital, y secretario en el arbitraje desde un principio, es, á su vez, portador de una nota idéntica á la presente, y de otros dos ejemplares del cuadro general, que al propio tiempo entregará al excelentísimo

señor comendador G. Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el rey de Italia en esta capital.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio. — *R. G. de Uríbarri.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Lima, 14 de octubre de 1901.— Señor ministro:—He tenido la honra de recibir la nota de VE. fecha 30 de setiembre último, por la cual se sirve participarme la terminación del arbitraje relativo á las reclamaciones italianas, provenientes de la guerra civil de 1894-95, confiado á la alta justificación de VE. en virtud del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, entre mi gobierno y el de su majestad el rey de Italia.

El señor Leal, primer secretario de embajada en esa legación, ha hecho entrega en esta cancillería de los dos ejemplares firmados y sellados del *cuadro general* que contiene el pormenor de las cantidades reclamadas, una sucinta indicación de los fallos respectivos, y la expresión de la cantidad reconocida en las reclamaciones que no han sido retiradas ni denegadas.

VE. hace constar que, ascendiendo el valor total de las sumas reclamadas á S. 517.729-10, más 741 pesos febles y 702 libras oro, 9 chelines y 10 peniques, el reconocido por el fallo arbitral importa S. 83.080-01 y 741 pesos febles.

En la fecha, me dirijo al señor ministro de hacienda con el objeto de que se dé estricto cumplimiento á dicho fallo.

Espero recibir en breve, como se sirve anunciármelo VE., la documentación referente al arbitraje, las respectivas sentencias ó laudos, y la memoria expositiva de los trabajos sobre el particular á que felizmente ha dado cima VE. mediante los más empeñosos esfuerzos.

Conocedor de las dificultades con que ha tenido naturalmente que luchar esa legación para el acertado cumplimiento de un encargo, cuya naturaleza complicada y vasta extensión han impuesto á VE. labor asidua de muchos meses, mi gobierno cumple gustoso el deber de expresarle, por mi órgano, que se considera permanente-

mente obligado hacia VE. por la buena voluntad, la incansable perseverancia y el alto espíritu de justificación de que ha dado pruebas en su desempeño.

Hago extensiva esta manifestación á los muy distinguidos y competentes cooperadores de VE. en el arbitraje, don Julio Leal y don Joaquín de Iturralde, que en su calidad de secretarios, han rivalizado en noble celo para llevar á pronto término la parte de labor que les encomendara VE.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Lima, 30 de setiembre de 1901.—Señor ministro:—Terminado el arbitraje que se me hizo el alto honor de confiarme, entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, para resolver definitivamente las reclamaciones pendientes de setenta y tres súbditos italianos, damnificados durante la guerra civil acaecida en el Perú en 1894--95, tengo la honra de remitir á VE., encuadernados, en el presente y siguiente tomo, un detallado extracto de cada uno de los expedientes de dichas reclamaciones y de los alegatos, réplicas y dúplicas que me han presentado el abogado defensor del gobierno del Perú, señor doctor don Ramón Ribeiro, y los abogados de los reclamantes ó éstos mismos, así como *in extenso*, los laudos arbitrales fundamentados, que inspirándome en los sentimientos de la más estricta justicia, he pronunciado y firmado en el día de hoy, con sujeción á lo preceptuado en el acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, cuya copia abre el primero de los dos presentes tomos, á los que acompaña un tercer tomo que sólo contiene los laudos, estando unidas en un cuarto tomo las copias de las notas cambiadas y la memoria que he redactado sobre este arbitraje, cuyo resumen aparece en el cuadro general separado.

Al rogar á VE. se sirva elevar al excmo. señor presidente de la república la nueva expresión de mi agradecimiento por el especial honor que se me dignó hacerme al confiarme tan delicado encargo, aprovecho la ocasión para reiterar á VE., señor ministro,

las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio. —*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Laudo arbitral en la reclamación N.° 1, presentada por don Tullio Turchi

Don Tullio Turchi, súbdi o italiano, natural de Rímini, inscrito en el registro de la real legación de Italia en esta capital, según resulta del comprobante unido á su expediente, reclama la suma de once mil ochocientos soles y cuarentidós centavos [S/. 11.800-42], valor de los enseres, utensilios y mercaderías que existían en la cantina del club de la Unión y que dice eran de su propiedad y fueron destruídos "por los soldados del coronel Fowler" en los días 17 y 18 de marzo de 1895: reclama también *diez mil soles* á título de indemnización por daños indirectos, ó sea un total de *veintiún mil ochocientos soles* y *cuarentidós centavos.*

Visto el expediente: el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica del representante legal del interesado, doctor don Emilio Sequi; y la dúplica de aquél:

Considerando:

1.° que el expediente entregado al árbitro en 6 de diciembre de 1899, por el excmo. señor ministro de relaciones exteriores, previo examen y conformidad del excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el rey de Italia, consta de la instancia del reclamante, de dos balances de la cantina, firmados por el balanceador don Zacarías Botteri, á 2 de enero y 23 de marzo de 1895, respectivamente, y de catorce facturas, unas á nombre del club de la Unión y otras al de Tullio Turchi y compañía, más unas copias de cartas, absolutamente borradas é ilegibles.

2.° que el primer balance, en el que se incluye la vajilla, cristalería, lencería, plaqué, menaje y enseres de cocina, vinos, conservas y cigarros, importa la suma de *trece mil trescientos noventinueve soles y veintidòs centavos* (S/. 13.399-22) y el segundo la suma

de *mil quinientos ocho soles y ochenta centavos* (S/. 1.508-80), que deducida de la anterior, por representar el valor de lo que quedase en el club después de la destrucción aludida, da una diferencia de *soles once mil ochocientos noventa y cuarenta y dos centavos* y no la de S/. 11.800-42 que establece y reclama Turchi.

3.° que las facturas de folios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 23, y 24 y 25. únicas que aparecen á nombre de Tullio Turchi, y compañía importan la suma de *mil quinientos cincuentiocho soles y diez centavos S/.* (1558-10)

4.° que las cinco primeras de dichas facturas cor responden à los meses de enero y febrero de 1895 y la de folio 11 importante S/. 30 al 9 de marzo.

5.° que las facturas de folios 23 y 24 y 25, que juntas importan S/. 632-85 representan valor de mercaderías que, según notas de f. 12 y 22 presentadas por el mismo Tullio Turchi, llegaron al puerto del Callao el 14 marzo de 1895, lo que induce á tener por indudable que, dada la situación política del país y el hecho de hallarse la capital amenazada de graves é inminentes trastornos, no se trajeran del Callao á Lima dichas mercaderías, la víspera, precisamente, del conflicto.

6. que deducida la suma importe de tales facturas, ó sean S. 632-85, de la de S. 1,558-10, importe total de las que Turchi presenta á su nombre y compañía, resultarían á su favor ta n sólo S. 925-25.

7. que de las mercaderías enumeradas habría que deducir el consumo hecho por los socios del club hasta el 16 de marzo inclusive.

8. que sería igualmente necesario deducir la parte que correspondiera, comprendida en la suma de S. 1,508-80, que, según el balance de 23 de marzo. representa las existencias en aquella fecha, ó sea el valor de lo que quedó después de la destrucción llevada á cabo el 17 y 18 del mismo mes de marzo.

9. que, en todo caso, y aún admitiendo que las mercaderías llegadas al Callao el 14 de marzo, hubieran sido trasportadas inmediatamente á Lima, representarían en conjunto, como queda demostrado, un valor máximum de S. 1,558-10, de mercaderías enviadas ó vendidas á Tullio Turchi y compañía, sin que resulte ningún otro valor como propiedad ni á nombre suyo.

10. que habiendo manifestado el reclamante señor Turchi, cuando se presentó al árbitro. que no podía producir más pruebas en apoyo de su reclamación que las que obraban en el expediente, y de las que queda hecho mérito, remitió después el contrato simple que va unido al mismo expediente.

11. que dicho contrato, de carácter privado, firmado en Lima, á 26 de noviembre de 1890, por dos socios del club de la Unión, á nombre del club, y por don Ignacio Novelli y don Tullio Turchi, para la administración y explotación, por parte de éstos dos últimos, de la cantina y del restaurant del club, si bien dice en la cláusula quinta "que los contratantes tendrán el comedor y la cocina bien provistos del servicio necesario para la comodidad y decencia del establecimiento, cuidando de que las viandas sean de buena calidad, etc." no determina esto que el servicio aludido fuese propiedad de los contratistas.

12. que el último acápite de la cláusula sexta dice textualmente que, "los contratistas no pagarán al club pensión alguna por arrendamiento de casa, uso de muebles y consumo de gas y agua", lo que excluye la idea de que los contratistas tuvieren nada de su propiedad en el club.

13. que el último acápite de la cláusula séptima del contrato, dice textualmente: "por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, se sacará fuera del local del club ningún artículo de menaje ó servicio de su pertenencia sin la autorización especial del vocal de turno", lo cual prueba claramente que los tales efectos de menaje y servicio eran propiedad del club y no de los contratistas señores Novelli y Turchi.

14. que ninguna de las nueve cláusulas de que consta el contrato, dice que el reclamante Tullio Turchi ni el señor Novelli, ni ambos juntos, fuesen dueños de nada de lo que el club tuviera ó en él se hallara.

15. que don Tullio Turchi no ha presentado, ni en el expediente, ni después de comenzado el arbitraje, ningún documento ni referencia que probase que tenía capital alguno, ni que la vajilla, cristalería, lencería, plaqué y menaje y enseres de cocina fuesen de propiedad suya, ni de la de don Ignacio Novelli, ni de ambos juntos.

16. que de lo expuesto resulta que sólo podría considerarse como propiedad del reclamante la parte que le correspondiera del valor de las mercaderías especificadas en los considerandos 6 á 9, desde que no le ha sido posible producir más pruebas.

17. que no resultando del contrato hecho por el reclamante y por el señor Novelli con el club, que fuesen dueños de los enseres, servicio, menaje, etc; y representando todo esto, á tenor del balance del 2 de enero de 1895, un valor de S. 4,690-40, que deducido del total de S. 13 399-22, da una diferencia de S. 8,438-82, que constituye el valor de las existencias de vinos, licores, conservas, aguas minerales y cigarros en la expresada fecha del 2 de enero de 1895,

que, como se ha demostrado, no ha podido probar el reclamante que fuesen de su propiedad.

18. que tomando por base la existencia de vinos, conservas, etc., por el valor de S. 8,438-82, el 2 de enero de 1895, y suponiendo que no se hiciera en el club un consumo mayor de S. 100 á 120 diarios, y aún limitándolo á S. 100 se habría agotado, de aquellas mercaderías en 73 días, desde el 2 de enero al 16 de marzo de 1895, un valor mínimum de S. 7.300.

19. que del total del balance de 23 de marzo, ó sean S. 1,508-80, habría que deducir S. 368-52, importe de cristal, etc., que no resulta probado que fuera de propiedad del reclamante y reduciría el valor de la existencia en vinos, etc., á S. 1,140-27, lo cual vendría á demostrar que no hubo el perjuicio que se pretende, puesto que dicha suma coincidiría con la diferencia que resulta del supuesto consumo mínimo de S. 7,300 en 73 días, al total de S. 8,438-82 de provisiones habidas el 2 de enero, ó sean, S. 1,138-82, según el considerando anterior.

20. que no resulta probado que el reclamante hubiera hecho provisiones extraordinarias, como en su instancia lo dice, por valor de S. 4,046-50, al principio del año, siendo así que las facturas que acompaña .enumeradas en el considerando 3, dan sólo un valor conjunto de S. 1,558-10, incluyendo los S. 632-85 de las mercaderías llegadas al Callao el 14 de marzo, que podría darse por hecho que no las haría traer el reclamante á Lima el día 16, y cuyo importe reduciría la primera cantidad á S. 925-25, como se dijo en el considerando 6, siendo de notar que de las 14 facturas que incluye en la lista de folios 37, hay cinco á nombre del club, y que la última, por valor de S. 204 lleva la fecha de 26 de marzo de 1895, por lo que su importe debe ser deducido del total.

21. que estableciendo la proporción consiguiente por consumo sobre la suma de S. 1,558 con relación á la que existía en 2 de enero y que sería próximamente la de un 19 %, quedaría disminuída en S. 216-37, de donde resultaría que el reclamante habría sufrido tan sólo un quebranto aproximado de S. 1,341–73 sobre la de S. 1.558-10, única que ha probado ser de su pertenencia; quebranto que se reduciría á S. 708-88 si no trajo á Lima el 16 de marzo las mercaderías llegadas al Callao el 14, y de cualquiera de cuyas dos sumas habría que rebajar la mitad, siendo así que el contrato con el club corría á nombre de Novelli y de Turchi y que sólo se ha presentado á reclamar el segundo de dichos señores.

Considerando:

Por otra parte, que el contrato de los señores Ignacio Novelli y

Tullio Turchi con el club de la Union es un contrato privado con un centro social de nacionalidad peruana, y como tal sometido á las leyes del país; que el ataque perpetrado por tropas del gobierno, en los días 17 y 18 de marzo de 1895, motivo de la reclamación del señor Turchi, se hizo contra el club por razones políticas y no contra los señores Novelli y Turchi; que dichos señores no se hallaban inscritos ni podían ser considerados como comerciantes, ni pagaban patente ni contribución alguna por este ni por ningún otro concepto.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no está obligado á pagar cantidad ninguna al señor Tullio Turchi por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado cemo árbitro entre el gobierno de de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.—(*L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 2 presentada por don Luís Chiessa

Don Luís Chiessa, súbdito italiano, natural de Ruta (Camogli) inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del comprobante unido á su expediente de reclamación, pide la cantidad de un mil ciento noventa y nueve soles (S. 1999), valor de todos los muebles y mercadería que tenía en su casa y bodega, sita en la calle de Junín, números 554 y 577 de esta capital, que fueron saquedas por las fuerzas del general Cáceres, del regimiento Húsares de Junín N.° 1 y del batallón Victoria N.° 7, el 18 de marzo de 1895, á las 9 de la noche.

Vistos el expediente; el alegato del abogado defensor del Perú, oponiéndose; la réplica del doctor J. Matías León, á nombre del interesado, y la dúplica de aquél.

Considerando:

1 que los daños causados en la bodega y casa del reclamante fueron hechos por tropas del gobierno, pertenecientes á cuerpos de ejército determinados con exactitud, así en la instancia presentada por el reclamante, como en la información testifical actuada ante la autoridad judicial.

que no puede inculparse al reclamante por el hecho de que el juez no citase expresamente, al actuarla, al agente fiscal, quien, sin embargo, aparece citado, aunque una sola vez, á fojas 8 del cuaderno, y de las fojas 2 y 6 resulta que se le notificó la lista general de los testigos que debían declarar, ni puede imputarse responsabilidad al reclamante por cualquier vicio de forma de que la misma prueba pudiera adolecer, ni sufrir las consecuencias por faltas que la autoridad judicial que la presidió no haya creído conveniente ó necesario evitar ó subsanar en el procedimiento judicial seguido y que no atacan al fondo de la cuestión, ni por lo tanto invalidan el contenido de veracidad que de la prueba actuada se deduce.

2. que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido, que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros, neutrales en la contienda civil, á lo que estaban obligados los jefes y oficiales.

3. que los balances presentados por Luís Chiessa, si bien no justifican la existencia de las mercaderías en la bodega del reclamante en todo su valor, comprueban la propiedad que éste tenía en dicho establecimiento, en la fecha de los sucesos políticos que motivaron esta reclamación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Luís Chiessa la cantidad de cuatrocientos ochenta soles, en las condiciones que establece el artículo 8 del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N. 3, presentada por don Jerónimo Sessarego

Don Jerónimo Sessarego, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionales de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil ochenta soles y cincuenta y ocho centavos (S/. 3,080-58) por el valor de las mercaderías sustraídas á viva fuerza el 17 de marzo de 1895, de su pulpería sita en la calle de Santo Tomás, N.° 200, de esta capital, por tropas del gobierno del general Cáceres.

Vistos: el expediente é información judicial, el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose, la réplica del abogado doctor don J. Matías León, formulada á nombre del reclamante, y la dúplica de aquél:

Considerando:

1.° que la sustracción de las mercaderías de la pulpería del reclamante y daños causados para evitar el cierre de dicho establecimiento fueron hechos por tropas regulares que obedecían al gobierno del general Cáceres; y que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido, que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros, neutrales en la contienda civil, á lo que estaban obligados los jefes y oficiales.

2.° que de la información testifical, actuada ante el señor juez de 1.ª instancia de esta capital, resulta comprobado el hecho de que tropas regulares del gobierno asaltaron el establecimiento:

que no puede inculparse al reclamante por el hecho de que el juez no hubiera citado expresamente. el actuar dicha prueba, al agente fiscal, quien, sin embargo aparece citado aunque una sola vez, á fojas 8 del cuaderno 7, y de fojas 2 y 6 resulta que se le notificó la lista general de las testigos que debían declarar, ni puede imputarse responsabilidad al reclamante por cualquier falta de forma de que la misma prueba pudiera adolecer, ni sufrir las consecuencias por falta que la autoridad judicial que la presidió no haya creído conveniente ó necesario evitar ó subsanar, en el procedimiento judicial seguido y que no atacan al fondo de la cuestión, ni, por lo tanto, invalidan el contenido de veracidad que de la prueba actuada se deduce.

3.° que si bien el balance presentado por el señor Sessarego no es título suficiente para acreditar la cuantía y valor de las mercaderías existentes en su pulpería en la fecha de los sucesos políticos que han motivado esta reclamación, lo es ciertamente para probar su propiedad sobre las mismas.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Jerónimo Sessarego la cantidad de seiscientos noventa soles (S/. 690), en las condiciones al efecto establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor:—*Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 4, presentada por don Agustín Arata

Don Agustín Arata, súbdito italiano, natural de San Quirico (Rapallo) inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil quinientos soles (S/. 3.500) por las provisiones que las fuerzas organizadas por uno de los partidos beligerantes le tomaron y por los daños que le causaron en las haciendas ó huertas de Rondón y Pellejo, cuyos frutos y productos pertenecían en propiedad al reclamante, durante los días 17 al 21 del mes de marzo de 1895, en que permanecieron allí acampados más de cuatrocientos hombres de las expresadas fuerzas.

Visto el expediente, al que se han acompañado las partidas de matrimonio y de defunción del reclamante; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre de la viuda doña Manuela Izaguirre, representante de sus hijos legítimos herederos del reclamante, ha presentado el abogado doctor don J. Matías León, y la dúplica formulada por dicho señor representante del Perú.

Considerando:

1.° que el hecho de haber fallecido don Agustín Arata el 9 de enero de 1898, y no haberse separado esta reclamación ni ninguna de las similares de las que fueron objeto del protocolo celebrado por las altas partes contratantes y que, previo examen entre ambas, se sometió al fallo arbitral, es prueba evidente de la voluntad de las mismas, de dar facultad al árbitro para decidir sobre el fondo de dicha reclamación.

2.° que por este mismo hecho y comprobada como está la personería jurídica de la viuda y la legitimidad de los hijos según consta del certificado al efecto expedido por la real legación de Italia y que se ha agregado al expediente, quedan reconocidos á los causahabientes los derechos que al finado debieron corresponder, resultando además, según certificado que también se acompaña, que don Agustín Arata murió sin hacer testamento.

3.° que si bien es cierto que existe oposición manifiesta entre

el código civil peruano, que declara peruana la viuda de un extranjero nacida en el Perú, y el artículo 9 del código civil italiano, que considera italiana aunque enviude, la extranjera casada con italiano; como doña Manuela Izaguirre no aparece en estos autos reclamando por sus bienes ni derechos, sino en virtud del que la ley le confiere para defender los intereses de sus hijos legítimos, reteniendo las acciones que á ellos como súbditos italianos corresponden, y son las mismas que correspondían á su finado esposo don Agustín Arata, y por tanto, lo que procede decidir no es la nacionalidad de la viuda sina la de sus hijos legítimos en el momento en que nacieron.

4.° que si bien cuando surge una cuestión de competencia por atribuír á un mismo individuo distinta ciudadanía, las leyes de dos estados, los tribunales de cada uno de ellos aplicarían su propia ley, no acontecería lo mismo si interviniera en la cuestión un tribunal arbitral, el cual la decidiría con sujeción á los principios del derecho internacional; y siendo entre éstos los más universalmente admitidos el que el hijo legítimo adquiere con el nacimiento la ciudadanía del padre en aquel momento; y encontrándose en este caso los hijos legítimos de don Agustín Arata y siendo mi fallo de carácter arbitral, sin otra regla que la señalada en el artículo 3 del protocolo de 25 de noviembre de 1899, declaro que los hijos de don Agustín Arata, como herederos de éste y como italianos y por ser menores, tienen derecho á ser representados por su madre en este arbitraje.

5.° que de la información testifical actuada ante el señor juez de 1.ª instancia de Lima, don Aurelio Pedraza, resultan comprobados los daños motivo de esta reclamación, no siendo imputables al reclamante los defectos de que aquella pueda adolecer.

6.° que según consta del oficio que en respuesta al del árbitro, basado en el artículo 2 del protocolo de 25 de noviembre de 1899, inciso *d*, le dirigió con fecha 2 del presente mes de setiembre, el señor sargento mayor don Teobaldo Silva, actualmente oficial de partes del estado mayor del ejército peruano, y edecán que ha sido de su excelencia el señor presidente de la república, resulta comprobada la autenticidad del documento de folio 4, por el cual el expresado jefe del ejército, el sargento mayor don M. Hurtado y los oficiales señores Darío Garcés Moncayo y Arístides Pazos, declararon haber tomado porvisiones en las huertas Rondón y Pellejo al súbdito italiano don Agustín Arata para la subsistencia de las fuerzas de su mando y haber ocupado aquellos lugares del 17 al 21 de marzo.

7.° que si bien el expresado señor sargento mayor dice en su

oficio que no puede precisar á cuanto ascenderían los daños, hay datos bastantes para calcularlos y existe la base de que se tomaron provisiones para más de cuatrocientos hombres del 17 al 21 de marzo.

8.° que el mismo señor sargento mayor manifestó ser cierto que en aquellos lugares se libraron combates y que allí permanecieron por haberse aceptado por ambos beligerantes la proposición del cuerpo diplomático de que se retiraran de la capital.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á doña Manuela Izaguirre, viuda del súbdito italiano don Agustín Arata, la cantidad de dos mil doscientos soles en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 5, presentada por don Juan B. Sanguinetti

Don Juan B. Sanguinetti, súbdito italiano, natural de Cniávari, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según comprobante unido á su expediente, reclama la cantidad de cuatro mil doscientos soles (S/. 4.200) por el saqueo y robo que el día 17 de marzo de 1895, consumaron en su pulpería sita en la calle de la Pampa de Lara, N.° 3899, de esta ca-

pital fuerzas del batallón de húzares N.° 2 y de la artillería, que pertenecían á las tropas del general Cáceres.

Vistos el expediente y la información judicial; el alegato del abogado defensor del gobierno de Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formula de el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél:

Considerando:

1º que los daños causados en la pulpería del reclamante fueron hechos por tropas militares, dependientes de autoridades y de cuerpos de ejército determinados con exactitud, así en la instancia del reclamante como en la información testifical actuada ante la autoridad judicial; y que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses de los extranjeros nentrales en la contienda civil, á lo que estaban obligados los jefes y oficiales.

2.° que no puede inculparse al reclamante por el hecho de que el juez no citase expresamente, al actuar la información testifical, al agente fiscal, quien sin embargo, aparece citado aunque una sola vez, á fojas 8 del cuaderno, y de fojas 2 y 6 resulta que se le notificó la lista general de los testigos que debían declarar; ni puede imputarse al reclamante responsabilidad por cualquier vicio de forma de que la misma prueba pudiera adolecer, ni sufrir las consecuencias por faltas que la autoridad judicial que la presidió no haya creído conveniente ó necesario evitar ó subsanar en el procedimiento judicial seguido y que no atacan el fondo de la cuestión, ni por lo tanto invalidan el contenido de veracidad que de la prueba actuada se deduce.

3.° que las pruebas y balance presentado, por el señor Sanguinetti no son lo suficientes para probar que su pulpería tuviera la cantidad de mercaderías que asegura:

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Juan B. Sanguinetti la cantidad de ochocientos soles (S/. 800) en las condiciones que establece el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los intrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 6, presentada por don Bartolomé Costa.

Don Bartolomé Costa, súbdito italiano, natural de Santa Margherita, Liguria, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de doscientos cincuenta y seis soles (S. 256) por los daños que ocasionaron fuerzas del batallón Callao número 4, el 17 de marzo de 1895, en su pulpería de la calle de la Huaquilla, número 311, de esta capital.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica formulada por la esposa del reclamante, y la dùplica de aquél;

Considerando:

1. que doña Carmela Costa no ha justificado su personería para representar á su esposo ausente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del protocolo de 25 de noviembre de 1899, ley primordial de este arbitraje.

2. que resulta contradicción manifiesta entre la instancia de fojas 3 del expediente, dirigida por el reclamante, don Bartolomé Costa, en 27 de marzo de 1895, al señor ministro de Italia, reclamando tan sólo S. 256 por daños que le ocasionaran las fuerzas que dice atacó su establecimiento, y el interrogatorio de folios dos, de la copia unida de la información testifical, formulado por la esposa del reclamante, doña Carmela Costa, fijando los daños en la cantidad "que no baja de quinientos soles (S. 500.)"

3. que el testigo Manrique declara en su primera respuesta de folios cuatro vuelta, que ignora si las tropas del gobierno saquea-

ron la pulpería del reclamante, á pesar de haber firmado al pié de la mencionada instancia, de éste, que fue testigo presencial y le constaba que se hicieron daños por valor de S. 256, y en la segunda re puesta dice que, por lo expuesto en la primera, cree que la reclamante sufrió graves perjuicios, resultando incoherencia en dichas dos respuestas; y aseverando por la tercera, que firmó la mencionada instancia por la que, es de repetirse, que se fijaban los daños en S. 256, responde afirmativamente la cuarta pregunta, del interrogatorio formulado por la esposa del reclamante, haciendo subir los daños á una cantidad no menor de quinientos soles, todo lo cual invalida la declaración de dicho testigo.

4. que á pesar de que el artículo II del protocolo de 25 de noviembre de 1899, en su último acápite, dispone que los reclamantes no tienen derecho de presentar nuevas pruebas, la esposa del reclamante, por su escrito de fojas 5 de la ya referida copia de la información actuada ante el señor juez de 1ª instancia de esta capital, doctor Aurelio Pedraza, pide se admita á declarar á don Crisanto Arias, en lugar de don Bernardo Clemen, por hallarse éste ausente.

5. que por ser contrario á la preindicada disposición del protocolo de arbitraje, no puede tomarse en cuenta la declaración prestada á folios seis por don Crisanto Arias, que así resulta nula y sin lugar.

6. que la declaración de folios diez y once, prestada por don A. Holguín, asevera que hubo saqueo y que los daños causados al reclamante pueden ascender á la suma indicada por el interrogatorio, ó sean quinientos soles, incurriendo en cuanto á esto en contradicción con lo expuesto en la instancia que firmó, y siendo de notar que el reclamante no habla de saqueo en su instancia.

7. que la nota de folio cuatro del expediente, presentada y firmada por el reclamante, enumera los daños, causados todos por balazos, así en la puerta, mostrador y vidriera, como en dos barriles de vino y uno de mistrac, lo que excluye toda idea de saqueo y por lo tanto de daño directo que determine responsabilidad imputable al gobierno.

8. que por cuanto queda expuesto, se ha desvirtuado la reclamación. presentando contra lo dispuesto en el protocolo de arbitraje una nueva, en la forma que habla de saqueo, y, en el fondo, en cuanto se duplica la suma en un principio reclamada, lo cual, á pesar de la buena fe que se desprende del alegato réplica presentado por doña Carmela Costa, invalida la primitiva reclamación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la repùblica del Perú no está obligado

á pagar cantidad alguna á don Bartolomé Costa por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 7, presentada por don Pablo Vercelli.

Don Pablo Vercelli, súbdito italiano, natural de Alassio, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta cap tal, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cinco mil ciento ochenta soles (S. 5,180) por el saqueo y robo efectuados en sus pulperías y carnicerías de la calle de los Naranjos y Cocharcas en esta capital y en su casa-habitación en los días 17 y 18 de marzo de 1895, por fuerzas del regimiento Húsares de Junín número 1, que al verificar el saqueo le hirieron en la ceja y hombro derecho, con pronóstico reservado, según dictamen facultativo que acompaña á su reclamación.

Visto el expediente: los informes facultativos del doctor Durán; las declaraciones del coronel Tafur, á la sazón intendente de policía; del sargento mayor Julio Stagnaro; del comandante Amoretti y del teniente coronel Bermúdez.

Visto el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el abogado doctor don J. Matías León, y la dúplica de aquél, así como la información testifical ante el juez correspondiente de Lima,

Considerando:

1. que los daños causados en las pulperías y casa-habitación del reclamante, así como las heridas recibidas por el mismo fueron perpetradas por tropas pertenecientes á uno de los partidos beligerantes, determinadas con exactitud; y que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido, que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto todas las diligencias que exije la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros en la contienda civil y á que estaban obligados los jefes y oficiales de dichas fuerzas.

2. que las pruebas presentadas por don Pablo Vercelli acreditan suficientemente que los daños causados en su comercio y el atropello sufrido en su persona, no pueden estimarse menores de lo que el mismo ha estipulado.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Pablo Vercelli la suma de cinco mil ciento ochenta soles [S. 5,180) en las condiciones al efecto estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica, en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según cuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.*—[L. S.]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 8, presentada por los Queirolo hermanos.

Queirolo hermanos, naturales de Santa Margherita, (Liguria), súbditos italianos, inscritos en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclaman la cantidad de once mil doscientos soles (S/. 11.200) por la destrucción que de todas las viñas de la hacienda Vicentelo, sita en los suburbios de esta capital, hic eran las fuerzas mandadas por el coronel Parra, durante los cinco días que dicen la ocuparan.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno de Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre de los reclamantes ha formulado el abogado doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1° que la información testifical prueba la existencia de los daños causados por los fuerzas del coronel Parra en la hacienda Vicentelo, aunque no expresa la cuantía é importancia de los mismos.

2.° que es principio de derecho internacional que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes cometidas por sus agentes ó los de uno de los partidos beligerantes, en una lucha civil, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses neutrales, representados por los extranjeros en sus personas y bienes, y á que están obligados los jefes y oficiales.

3.° que de la carta que del coronel don D. J. Parra, une á la dúplica el abogado defensor del gobierno del Perù, se deduce que durante tres días recibieron rancho en el fundo Vicentelo los 187 hombres que mandaba, tomando, además, algunas reses y forraje para sus cabalgaduras.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á los señores Queirolo hermanos la cantidad de un mil doscientos

soles (S/. 1.200) en las condiciones al efecto establecidas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia, y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomàtico de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, al día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—[*L. S.*] *J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 9, presentada por don Lorenzo Roggero

Don Lorenzo Roggero, súbdito italiano, natural de Varinalta (Génova), inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de seis mil seiscientos diez soles [*S/.* 6610], por los daños y valor de todas las mercaderías y herramientas de relojería que fueron saqueadas y robadas de su tienda, sita en la planta baja del club de la Unión, en la calle de Bodegones, de esta capital, el 17 de marzo de 1895, por las fuerzas caceristas que momento antes habían saqueado el mencionado club.–Reclama, además, tres mil soles (S/. 3.000) por daños indirectos ó lucro cesante, ó sea, en conjunto, la suma total de nueve mil seiscientos diez soles (S/. 9.610).

Visto el expediente: el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado al abogado doctor don Matías León, y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que el saqueo de la relojería del reclamante y la sustracción de todas sus mercaderías se hizo por las fuerzas beligerantes

caceristas que penetraron en el club de la Unión y siendo público y notorio que el jefe de las mismas era el coronel Fowler, resulta que pertenecían á cuerpo de ejército determinado con exactitud.

2.° que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido, que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros neutrales en la contienda civil, á lo que estaban obligados los jefes y oficiales.

3.° que la comisión organizada en 8 de junio de 1895, por el gobierno de la república del Perú, para resolver sobre la justicia y reconocimiento de los indemnización debidas por daños sufridos durante dicha guerra civil, ha reconocido á don Lorenzo Roggero la cantidad de cinco mil ciento noventa y dos soles (S/. 5.192).

4.° que no procede en esta clase de reclamaciones, ante un tribunal arbitral, el abono de daños indirectos.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Lorenzo Roggero la cantidad de cinco mil ciento noventa y dos, soles (S/. 5.192) en las condiciones al efecto establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.—(L. S.) — *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios del arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 10, presentada por don Juan B. Serra

Don Juan B. Serra, súbdito italiano natural de Génova, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en

esta capital, según consta en el certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y ocho soles, valor de los muebles, biblioteca y enseres que tenía en esta capital en su casa-habitación, colindante por el costado de la sacristía de San Marcelo con la que ocupaba el coronel Muñiz, á la sazón prefecto de Lima, y la cual el 18 de marzo de 1895 fué incendiada por el pueblo, extendiéndose dicho incendio á la que habitaba el reclamante, causándole este hecho los daños mencionados.

Visto el expediente y la información judicial, el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que el representante legal del reclamante doctor don Emilio Sequi ha formulado; y la dúplica de aquél, ampliando su oposición.

Considerando:

1.° que los daños causados al reclamente no fueron consecuencia de un ataque directo ni á sus bienes ni al lugar donde éstos se encontraban, sino consecuencia desgraciada é inevitable de un incendio ' provocado por el pueblo" según el mismo reclamante lo declara en su instancia de fojas dos, contra uno de los caudillos de uno de los partidos beligerantes.

---

2. que no han sido realizados estos hechos desgraciados por fuerzas ni personas determinadas con la exactitud necesaria para precisar su responsabilidad.

3. que los daños que el reclamante ha tenido con dicho incendio de la casa contigua á la que él habitaba, deben ser considerados como daños ó perjuicios indirectos, de los cuales el derecho internacional no reconoce responsables á los beligerantes.

4. que las mismas compañías de seguros contra incendios declaran en las pólizas correspondientes que no pagarán indemnización alguna en caso de incendio por motín etc., etc.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no debe pagar al señor don J. B. Serra cantidad ninguna por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor:—*Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 11, presentada por don Santiago Valle:

Don Santiago Valle, natural de Sori, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de setecientas dos libras esterlinas, nueve chelines y diez peniques por el robo de las monedas, valores y alhajas cometido por soldados, al mando de un oficial del regimiento Cazadores del Perú número 2, que asaltaron á viva fuerza su casa, sita en el Cercado, el 17 de marzo de 1895.

Visto: el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León, y la dúplica de aquél:

Considerando:

1. que los vicios de forma de que, en la opinión del abogado defensor del Perú, adolece la información testifical, no son imputables al reclamante ni invalidan la veracidad de las declaraciones recibidas; y que los testigos que han declarado en la instancia presentada por don Santiago Valle en los folios 93, 93 vuelta, 98 y 98 vuelta del cuaderno general de declaraciones, si bien convienen en el hecho de que los soldados se llevaron una talega con dinero, no precisan la cantidad en ella contenida, ni conocen lo relativo á las alhajas.

2. que es principio de derecho internacional que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exije la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros neutrales en la contienda civil.

3. que la casa-habitación del reclamante, dado el lugar en que vivía y su condición de hortelano pueden servir de base para juzgar de su posición social.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Santiago Valle la cantidad de doscientos soles, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*JulioLeal* — (*L. S.* —*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 12, *presentada por don Francisco Barabino.*

Don Francisco Barabino, natural de Génova, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de novecientos setenta y seis soles y ochenta centavos (S. 976 80) por el saqueo y robo de cuanto existía en su chingana de la calle de Piura, número 368, verificado el 18 de marzo de 1895, por soldados del batallón Victoria, perteneciente á fuerzas que obedecían al general Cáceres.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León, y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que los vicios de forma de que, en la opinión del señor abogado defensor del gobierno del Perú, adolece la información testifical hecha ante la autoridad judicial competente, no pueden ser imputables ni cabe ninguna responsabilidad por ellos al reclamante; y, como además, no desvirtúan el fondo de veracidad que encierren dichos testimonios; y que en los que ha incoado el reclamante don Francisco Barabino, se ha comprobado por las declaraciones de los dos testigos Ismael Faura y Nicasio Falcone, el saqueo de las mercaderías, sin poder fijar su valor real.

2. que es principio de derecho internacional, universalmente reconocido, que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los intereses de los súbditos extranjeros neutrales en la contienda civil y á lo que estaban obligados los jefes y oficiales.

3. que si bien resulta probada la propiedad de la pulpería de don Francisco Barabino y el hecho del saqueo de sus mercaderías, no así el monto total que señala á su reclamación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno del Perú debe pagar á don Francisco Barabino la cantidad de seiscientos soles (S. 600) en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de setiembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno del

Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 13, presentada por don Bartolomé Causa

Don Bartolomé Causa, súbdito italiano, natural de Pra, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil setecientos soles (S/. 3.700) por los daños causados en la huerta de la hacienda Vicentelo, de que es arrendatario, por las fuerzas coalicionistas de la división del centro, en los días 17 al 21 de marzo de 1895.

Vistos el expediente y la información judicial ordenada; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha presentado el abogado doctor don J. Matías León, y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que según el certificado que á fojas 6 figura en el expediente, firmado por el secretario de la comisión de reclamaciones instalada en Lima, según decreto de 8 de junio de 1895, señor doctor Victor J. León, resulta que el coronel don Domingo J. Parra, jefe, á la sazón, de las fuerzas coalicionistas á cuya acción atribuye Causa los daños cuyo valor reclama, niega el hecho en absoluto.

2.° que al actuarse la prueba testifical ordenada, ha presentado el reclamante un interrogatorio que altera el fundamento de su instancia de folio 2. por cuanto en ésta dice que los daños se los ocasionó la división coalicionista del centro, del 17 al 21 marzo de 1895, y en el interrogatorio, base de la información testifical, dedica las dos primeras preguntas, *in extenso*, á establecer que las fuerzas del general Cáceres, que no determina, le hicieron cuantiosos perjuicios, destruyendo tapias y sementeras, consumiendo toda la

uva y el vino de la cantina y causàndole, dice, cuantos daños pudieron, de nada de lo cual habla en su instancia.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno del Perú no está obligado á pagar cantidad alguna á don Bartolomé Causa por su reclamación.

Dado en Lima. á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) —*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.- *Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Reclamación N.° 14, presentada por don Antonio Calvo

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje entre el gobierno de la república del Perú y el gobierno de su majestad el rey de Italia, con motivo de la guerra civil de 1894-95, certificamos: que, según documentos que se agregan el expediente, remitidos por el abogado defensor del gobierno del Perú, señor doctor don Ramón Ribeiro, con nota verbal de 1.° de diciembre de 1900, y carta dirigida posteriormente al árbitro por el señor doctor don Manuel Yarlequé, su poderdante, don Antonio Calvo ha renunciado á la reclamación que tenía presentada por la suma de veintisiete mil soles (S. 27.000) con motivo de un cupo forzoso de S. 2000 que le impusieron y perjuicios que le ocasionara el general Mas.

En fe de lo cual, firmamos el presente, en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno.—*Julio Leal*,—[*L. S.*],—*J. de Iturralde*.

Laudo arbitral en el reclamación N.' 15, presentada por don José Miglia

Don José Miglia, súbdito it aliano, natural de Castellomonte, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certi ficado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil doscientos soles (S. 3,200) por los daños que las tropas de los cuerpos Zepita, Húzares y Victoria del gobierno del general Cáceres, que dice invadieron varias veces su fundo Valdivieso. desde el mes de febrero de 1895, le causaran en el mismo, y por los que del 17 al 21 de marzo le causaron las fuerzas coalicionistas.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél, dejando al árbitro la apreciación del caso, de las reglas y principios que le son aplicables y el valor de la prueba.

Considerando:

1.° que las declaraciones de los testigos á fojas 77 y 77 vuelta, 78 y 78 vuelta del cuaderno general, confirman lo expuesto por el reclamante; que los vicios de forma de que puede adolecer la información judicial actuada en Lima, ante autoridad competente, no le son imputables ni la responsabilizan ni invalidan el fondo de veracidad de la prueba.

2.° que el importe de los daños no aparece determinado en la prueba, ni aquellos están suficientemente comprobados por el reclamante, resultando exageradas las cantidades por él mismo indicadas.

3.° que es principio de derecho internacional que el estado es responsable de las violaciones al derecho de gentes, cometidas por sus agentes, y por cuerpos beligerantes en guerra civil, cuando no se ha puesto toda la diligencia que exige la salvaguardia de los extranjeros neutrales.

4.° que no puede considerarse como simple merodeo la repetida invasión del fundo Valdivieso por las fuerzas beligerantes, desde el momento en que se hallaban bajo el mando de sus jefes y oficiales, á los cuales incumbía mantener la disciplina en sus tropas, y que es notorio, y aun oficial, que las fuerzas contendientes salieron

de Lima después del 19 de marzo y acamparon en los suburbios en virtud del armisticio á que dió lugar la intervención del cuerpo diplomático.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don José Miglia la cantidad de mil seiscientos soles (S/. 1.600) por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uribarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomàtico de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, al día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—[*L. S.*]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 16, presentada por don Luís Palmi

Don Luís Palmi, súbdito italiano, natural de Porto Ferraio, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de trescientos soles (S/. 300) por una mula y dos caballos que el 18 de marzo de 1895 le tomaron las fuerzas beligerantes que mandada el coronel Parra.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica hecha por el reclamante remitiéndose al fallo.

Considerando:

1.° que resulta suficientemente probado, por el documento que

obra en autos, que los semovientes tomados al reclamante constituyen una verdadera requisición, hecha en beneficio de las fuerzas militares organizadas, no pudiendo considerarse aquella como efecto de merodeo ó pillaje de soldados dispersos.

2.° que la comisión organizada en 8 de junio de 1895, por el gobierno de la república del Perú, para resolver sobre la justicia y reconocimiento de las reclamaciones debidas por los daños sufridos por extranjeros durante la guerra civil de 1894-95, ha reconocido á don Luís Palmi la cantidad de ciento cincuenta soles (S. 150).

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Luìs Palmi la cantidad de ciento cincuenta soles (S/. 150), en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 17, *presentada por don Juan Valle.*

Don Juan Valle, natural de San Andrés de Roveretto, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de mil quinientos soles, valor de todo el ganado vacuno y caballar que las fuerzas que, á las órdenes del coronel Muñiz, á la sazón prefecto de Lima, operaban en el valle de Carabaillo, sustrajeron de su fundo Huarangal el 4 de marzo de 1895.

Visto el expediente y las declaraciones de la prueba testifical;

el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica que á nombre de doña Domitila Risco viuda de Lavalle y representante legal de sus hijos legítimos, herederos del reclamante, ha presentado el abogado doctor don J. Matías León; la dúplica hecha por dicho señor representante del Perú.

Considerando:

1. que si bien es cierto que existe oposición entre el código civil peruano, que declara peruana la mujer peruana que enviuda de un extranjero, y el código civil italiano, que considera italiana, aunque enviude, la extranjera casada con italiano, como doña Domitila Risco no interviene en este expediente reclamando sobre sus bienes ni por su propio derecho, sino en virtud de la representación que la ley le confiere para defender los intereses de sus hijos legítimos, sosteniendo las acciones que á ellos, como súbditos italianos, corresponde ejercer, que son las mismas que pertenecían á su finado esposo don Juan Valle; y lo que, por consiguiente, interesa decidir, no es tanto la nacionalidad de la viuda de éste, sino la que correspondió á sus hijos legítimos en el momento de nacer.

2. que si bien cuando surje un conflicto por atribuirse á un mismo individuo, distintas ciudadanías por las leyes de los diversos estados, los tribunales de cada uno de ellos aplicarían su propia ley. no acontecería lo mismo si interviniera en la contienda un tribunal arbitral, el cual decidiría con arreglo á los principios de derecho internacional; y siendo en éstos, los más universalmente admitidos el que el hijo legítimo adquiere la nacionalidad que éste tenía al tiempo del nacimiento; encontrándose en este caso los hijos legítimos de don Juan Valle y siendo mi fallo el correspondiente á un tribunal arbitral unipersonal, sin otras reglas que las señaladas en el artículo 2 del protocolo de 25 de noviembre de 1899, declaro que los hijos de don Juan Valle, como italianos y herederos de éste, tienen derecho á ser representados ante mi autoridad arbitral por su madre.

3. que del examen de la informacióntestifical y del documento que forma parte del expediente, firmado por el entonces jefe del estado mayor, coronel J. N. Eléspuru, resulta probado que en el fundo Huarangal y el 14 de marzo de 1895, tuvo lugar la requisición de tres yuntas, una vaca de cría, dos yeguas, cuatro caballos, una potranca y dos potros.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar la

reclamante la cantidad de mil noventa soles, en las condiciones que estipula el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 18, *presentada por don Bartolomé Costa*

Don Bartolomé Costa, natural de Chiávari, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de dos mil cuatrocientos soles (S. 2,400), importe del numerario, alhajas y vestuario, que dice le robaron de su casa habitación y de vecindad en Lima, el día 17 de marzo de 1895, unas fuerzas del batallón Callao número 4, del general Cáceres.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que la contradicción en que ha incurrido el reclamante entre su instancia, según la cual valorizaba las alhajas en mil soles, y el interrogatorio formulado después, al actuar la información testifical, justipreciándolas en dos mil soles, y que las declaraciones testificales no han probado la veracidad de las afirmaciones del reclamante.

2. que no existe en el expediente ninguna otra mejor prueba que pudiera favorecer al reclamante para justificar sus derechos.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no debe pagar cantidad alguna á don Bartolomé Costa por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 18 bis, presentada por don Bartolomé Costa

Don Bartolomé Costa, natural de Chiávari, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta soles (S. 3480) por los daños sufridos en la hacienda Huachinga, durante la permanencia y ocupación de ella, en el espacio de cinco meses, por las fuerzas beligerantes de ambos cuerpos ó partidos en lucha civil.

Visto: el expediente y documentos que le acompañan; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, que aceptando los documentos como prueba de la realidad de las requisiciones, objeta el monto de la suma pedida y deja al árbitro la designación de la que haya de reconocérsele.

Considerando:

1.° que la comisión nombrada por el gobierno de la república

del Perú, según supremo decreto de 8 de junio de 1895, para resolver sobre las reclamaciones hechas por daños sufridos durante la guerra civil, ha reconocido á don Bartolomé Costa, la cantidad de doscientos soles (S· 200).

2.° que además de esta suma, resulta de las pruebas solicitadas por el árbitro, que por el ministerio de la guerra se reconoció la justicia con que el reclamante pide la cantidad de setecientos setenta y cuatro soles (S. 774) más, valor de dos caballos y diecisiete reses que se tomaron para el servicio y sostenimiento de las fuerzas beligerantes.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Bartolomá Costa la cantidad de novecientos setenta y cuatro soles (S. 974) con arreglo al protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador. designado como árbitro entre el gobierno del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 19, *presentada por don Nicolás O. Maltese.*

Don Nicolás O. Maltese, natural de Alghero, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la suma de cuatro mil seiscientos soles (S. 4,600), con motivo de un cupo de quinientos soles [*S.* 500] que se le obligó á pagar, transportándole fuera del pueblo de Motupe, de su residencia,

al campamento del coronel Orozco, donde permaneció cuatro días, y de la requisición de un caballo y una carabina con veinte tiros, por valor de ciento cincuenta soles, constituyendo el resto la pérdida de un cocimiento de jabón y quebranto mercantil.

Visto el expediente, al que acompaña una sumaria información instruída en Lambayeque, á raíz de los sucesos; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, estimando justo el reconocimiento de los comprobantes *A* y *B*, formulados por los señores Pacheco y Orozco; la réplica formulada por el doctor don Emilio Sequi, á nombre del reclamante, aceptando la suma reconocida por la comisión oficial peruana, y remitiéndose al fallo.

Considerando:

1. que la imposición del cupo de quinientos soles y la requisición están comprobados por los documentos *A* y *B*, como lo reconoce el mismo abogado del gobierno.

2. que no son de abono los daños indirectos en esta clase de reclamaciones.

3. que la comisión oficial peruana, que actuó según decreto de 8 de junio de 1895, asignó al reclamante la cantidad de seiscientos soles.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Nicolás O. Maltese la cantidad de seiscientoscincuenta soles (S. 650) por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado

y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 20, *presentada por don Jacinto Gadino.*

Don Jacinto Gadino, natural de Finalmarina, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la suma de diez mil soles (S/. 10.000) por su detención, del 3 al 21 de marzo de 1895, en la comisaría del cuartel 2.°, donde se le sometió á flagelaciones y torturas.

Visto el expediente y los autos del juicio criminal seguido de oficio á Reinaldo Aguirre y otros, por lesiones; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose al reconocimiento de esta reclamación; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León, y la dùplica de aquél;

Considerando:

1. que antes de tomar en consideración los puntos de hecho y de derecho expuestos por las partes en sus respectivas alegaciones, debe pronunciarse el árbitro sobre la neutralidad del reclamante don Jacinto Gadino, no sólo por ser esta condición inherente á todo arbitraje de la naturaleza del que comprende la presente reclamación, sino por haberse así estipulado en él, terminantemente, según el artículo 2.° del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, cuyo acápite qu nto impone al árbitro la obligación de exigir previamente la comprobación del carácter neutral del reclamante.

2. que del careo celebrado entre el reclamante y don Reinaldo Aguirre, folio 25 vuelta y siguientes del precitado juicio criminal, resulta que Gadino, previo juramento con arreglo á ley, confiesa haber comprado á Reinaldo Aguirre municiones de guerra, consistentes en 950 tiros, manifestando Aguirre que Gadino fue detenido en su casa por Blancourt, agente de policía, en el momento en que allí se encontraba, con motivo de la compra de municiones.

3. que la declaración de Salvador Santana, en su careo con Aguirre, á folios 37 vuelta, confirma que Jacinto Gadino compraba municiones en los primeros días del mes de marzo de 1895.

4. que estos hechos prueban que don Jacinto Gadino, se ocupaba en la compra de municiones en la época de los sucesos políticos que tenían al país conmovido por la guerra civil y cuando ésta se encontraba en todo su apogeo.

5. que la circunstancia de no constar de manera ninguna que Jacinto Gadino ejerciera tal comercio, ni menos aún que tuviera establecimiento público abierto de esta clase de mercaderías, confirma de manera irrefutable el carácter clandestino y por lo tanto ilegal con que á él se dedicaba, en abierta oposición con la neutralidad que, en su calidad de extranjero, estaba obligado á observar.

6. que de las pruebas presentadas ninguna establece su neutralidad.

7. que si bien el informe de folios 108 vuelta, emitido por el fiscal de la corte superior, señor doctor don Felipe de Osma, calificando de ignominiosas las circunstancias en que se maltrató á don Jacinto Gadino, en la comisaría del cuartel 2.°, y pidiendo la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, para los reos Arturo Machado, Reinaldo Aguirre y Pedro Garrido, demuestra que se incurrió por éstos en falta grave, prueba también el espíritu que al ministerio fiscal anima de castigarla, ya que, en ningún caso debió someterse á Jacinto Gadino á los procedimientos á que fue sometido en la comisaría, procedimientos que ninguna ley autoriza en país alguno civilizado.

8. que aún cuando el certificado médico de folios 2, firmado por los médicos de policía, doctor L. Villar y doctor D. Matto, el 6 de abril de 1895, modifica la impresión que produce el relato del reclamante, en cuanto á las torturas que denuncia, ya que, según dicho certificado, sólo presentaba el reclamante una cicatriz lineal horizontal de un centímetro de longitud en la parte superior del dedo pulgar de la mano derecha, y otra de medio centímetro de extensión en el de la mano izquierda, cicatrices atribuídas á heridas que pudieran resultar de contracciones intensas hechas con cuerda, comprometiendo sólo la parte superficial de la piel, sin que hubiera necesidad de asistencia médica y de privación de trabajo más allá de uno á dos días, prueba dicho certificado el incalificable delito cometido con Gadino en la comisaría, por quien no tenía ningún derecho para someterlo á tales procedimientos.

9. que siendo principio de derecho internacional, universalmente aceptado, que cuando un gobierno no emplea los medios á su alcance para evitar que se atropelle á un extranjero neutral que respeta y observa las leyes del país en que reside, ó no castiga á los delincuentes, incurre en responsabilidad, de la que resulta el derecho del extranjero ultrajado para reclamar la indemnización á que según

el caso haya lugar, queda por el mismo principio exento de tal responsabilidad el gobierno que cumple con uno de dichos deberes.

10. que el gobierno del Perú ha puesto en práctica el segundo punto de los enunciados, puesto que, según lo prueban los autos, inició de oficio un proceso criminal contra los empleados de la comisaría que perpetraron los delitos de referencia, justamente calificados, por el señor fiscal doctor Osma, de ignominiosos.

Definitivamente fallando:

Declaro que, por haber faltado á la neutralidad el súbdito italiano don Jacinto Gadino, no está obligado el gobierno de la república del Perú á pagar cantidad alguna por su reclamación; pero se halla, sí, en la obligación de disponer que sin demora se dé término al proceso criminal, y que se imponga el condigno castigo á los que se hicieron reos de tan odiosas culpas; quedando en todo caso reservados al súbdito italiano don Jacinto Gadino todos sus derechos civiles para que, fuera de la vía diplomática, actúe en la forma que mejor crea y las leyes le permitan, ante los tribunales del país, cuya reconocida rectitud y honorabilidad constituyen la mejor garantía de que le será administrada la debida justicia.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri*.

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal*.—[L. S.]—*J. de Iturralde*.

Laudo arbitral en la reclamación número 13, presentada por doña Clara Lanatta viuda de Campodónico

Doña Clara Lanatta, natural de Rapallo, viuda de don Fran-

cisco Campodónico, natural de Rapallo, súbdito italiano é inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de seis mil novecientos quince soles, ochenta centavos por las especies y mercaderías que, dice, fueron robadas del almacén sito en la hacienda Santa Elena, en el mineral de Queropalca, provincia del Dos de Mayo, por las fuerzas que, en número de mil quinientos hombres mandados por el prefecto del departamento de Huánuco, don Nicolás Dávila Eguizábal, y por el subprefecto don Pedro Ramos, entraron en dicho lugar el 22 de marzo de 1895, y las cuales mataron al hijo del reclamante, don Juan E. Campodónico, por cuyo motivo reclama, además, la cantidad de veinte mil soles, ó sea un total de veintiseis mil novecientos quince soles y ochenta centavos (S. 26,915.80)

Vistos el expediente y la información judicial; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que del certificado médico que corre en autos de la información judicial instruída á raíz de los sucesos ante el juez de paz de dicho asiento mineral, resulta probado que don Juan E. Campodónico falleció á consecuencia de las heridas que recibió, hechas con armas de fuego, y que también se conoce que el autor fué uno de los que formaban parte de las fuerzas, llamado Huaito, que actuaban en defensa del gobierno del general Cáceres.

2.° que dichas fuerzas actuaron y cometieron tales atropellos en presencia de sus jefes, los que nada hicieron para evitarlo, ni castigaron á los culpables, en general, ni menos aún al principal autor de la muerte de Juan E. Campodónico.

3.° que no pueden tenerse aquellos hechos como simple merodeo ni obra de grupos desbandados.

4.° que no existiendo ninguna prueba auténtica de la existencia de las mercaderías, cuyo valor pide la reclamante, ni que éstas fuesen propiedad de su hijo, no ha lugar á tomar en cuenta esta parte de la reclamación.

5.° que la reclamante, á instancias del árbitro, ha presentado el acta de su matrimonio con don Francisco Campodónico y la partida de defunción del mismo, así como la de nacimiento de su hijo don Juan y la declaración de *ab-intestato* de su esposo, documentos que habrán de devolverse á la reclamante cuando lo solicite.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á doña Clara Lanatta viuda de Campodónico la cantidad de veinte mil soles (S/. 20000) en calidad de indemnización por el asesinato perpetrado en la persona de su hijo don Juan E. Campodónico.

Dado en Lima, el día treinta de setiembre de mil novecientos uno.—(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor:—*Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 22, presentada por don Leopoldo Aste

Don Leopoldo Aste, natural de Camogli, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia según consta en el certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil cuatro cientos sesenta y tres soles y cincuenticinco centavos (S. 3,463.55) valor de mercaderías y efectos personales que, dice, le fueron saqueados en su almacén y casa-habitación en Sihuas, el 19 de marzo de 1895, por fuerzas al mando de don Carlos de Piérola y don Francisco Solar.

Vistos el expediente y la información testifical, actuada en Huaraz; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica formulada á nombre del reclamante por el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél

Considerando:

1.° que el reclamante se ausentó de Sihuas antes de la entrada

de dichas fuerzas, lo que, á juzgar por el informe de folios dos, de don Carlos de Piérola, obedeció al temor que pudiera abrigar de represalias, como miembro que dice era de la guardia urbana á las órdenes del jefe político y militar don Federico Herrera; que según el mismo documento y con referencia á don Arturo Wertheman, depositario de las existencias del reclamante, no alcanzarían éstas á doscientos soles.

2.° que de la información testifical resulta que los testigos declaran que don Leopoldo Aste que habitó en Sihuas, hizo su liquidación pocos días antes de la entrada de las fuerzas coalicionistas, retirándose definitivamente á Italia y dejando unas existencias que no ascendían á un valor de cuatrocientos soles á doña Ercilia Reina, con quien, durante diez años, sostuvo relaciones, para atender á la manutención de una niña habida en ellas, última nacida y la única en vida de cinco que tuvieron; que la misma Ercilia Reina presta igual declaración, confirmando que Leopoldo Aste abandonó aquella residencia definitivamente y que nada ha vuelto á saber de él, habiendo oído que regresó à Italia.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no debe pagar cantidad ninguna á don Leopoldo Aste por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbritraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal*—(*L. S.—J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 23, presentada por don *Ricardo Castiglione*

Don Ricardo Castiglione, natural de Chiávari, súbdito italiano,

inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de ocho mil soles S. [8.000], valor de las mercaderías, alhajas y dinero efectivo que, dice, le fueron robadas en su hacienda en el mineral de Queropalca, provincia de, 2 de Mayo, por las fuerzas que, mandadas por el prefecto de Huánuco, don Nicolás Dávila Eguizábal, y don Pedro Ramos, subprefecto de Aguamiro, entraron en dicho lugar el 22 de marzo de 1895 y atropellaron é hirieron al reclamante.

Visto el expediente y la información judicial; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que del certificado médico que corre en autos de la información judicial incoada á raiz de los sucesos, ante el juez de paz del asiento mineral de Queropalca, resulta conocida la importancia de las heridas inferidas al reclamante, y que fueron obra de soldados pertenecientes á fuerzas de uno de los partidos beligerantes.

2.° que dichas fuerzas actuaron y cometieron tales atropellos en presencia de sus jefes, los que nada hicieron para evitarlo ni castigar á los culpables, deduciéndose que no pueden tenerse aquellos hechos por simple merodeo ni obra de grupos desbandados.

3.° que no existiendo prueba fehaciente que acredite la cuantía de las mercaderías que pudieran ser propiedad del reclamante, no puede tomarse en cuenta su reclamación en cuanto á las pérdidas que en ellas haya sufrido.

4.° que no siendo imputables á éste los vicios de forma de que adolecen las informaciones seguidas ante autoridades peruanas.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno del Perú debe pagar á don Ricardo Castiglione la cantidad de dos mil soles (S. 2000) por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el

excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú. Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno. en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en el reclamación N.° 24, presentada por don Santiago Orézzoli

Don Santiago Orézzoli, natural de Rapallo, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente reclama la cantidad de cuatro mil cientoochenta soles (S. 4.180), valor de los animales requisicionados y daños sufridos en su hacienda Chacarilla del Estanque, por las fuerzas que, al mando de don Pedro P. Collazos, la invadieron el 1.° de febrero de 1895.

Visto el expediente y la información judicial; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, que termina, después de algunas argumentaciones, dejando al árbitro la libertad de apreciarlas para el fallo; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que el reclamante, en la carta (fojas 13) que dirigió el 4 de mayo de 1896 al señor presidente de la comisión nombrada en 8 de junio de 1895 para el estudio de estas reclamaciones, declara que su reclamación se reduce al pago de 11 animales, por haberse devuelto los demás, que eran de propiedad ajena, á sus dueños, y los restantes, en número de siete, al mismo reclamante.

2.° que la información judicial no arroja en las declaraciones de los testigos luz probatoria en cuanto al valor de los animales, ni determina si los devueltos eran ó no los del reclamante, y que el precio señalado por éste, resulta exagerado en relación al corriente en esta república.

3.° que el hecho de la requisición está probado; y que dicha comisión reco noción al interesado su reclamación por valor de seis-

cientos sesenta soles (S/. 660), como consta de la memoria del ministerio de relaciones exteriores de 1896, página 584.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Santiago Orézzoli la cantidad de seiscientos sesenta soles (S. 660) por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.- *Julio Leal*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Reclamación Nº 25, presentada por don Bartolomé Figari

El infrascrito, secretario desde un principio en este arbitraje, certifico: que el día 6 de diciembre de 1899, al verificarse, en el ministerio de relaciones exteriores, en presencia del excmo. señor comendador G. Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el rey de Italia, la entrega al árbitro de los expedientes cuya lista se acompaña, convinieron, el precitado señor ministro de Italia y el oficial mayor señor don Alberto Ulloa, en que se retirase el expediente de reclamación de don Bartolomé Figari; lo cual se hace constar porque, á pesar de lo allí convenido, figura en la expresada lista, bajo el número 25.

En fe de lo cual, firmo el presente, en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno —(*L. S.*) *J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 26, presentada por don Santiago Bernardini.

Don Santiago Bernardini, natural de Domodóssola, súbdito ita-

liano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de doscientos soles, im porte de un cupo que le fue impuesto por el subprefecto de Huailas, y de cuatrocientos veintinueve soles más y catorce centavos, valor de mercaderías tomadas en su tienda por el mismo. ó sea un total de seiscientos veintinueve soles y catorce centavos (S. 629 14), que, con motivo de la guerra civil de 1894–95, fueron exigidos por dicha autoridad política.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, que sólo acepta la reclamación por los doscientos soles, si se prueba la autenticidad del documento; la réplica del abogado doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que el recibo del cupo impuesto á don Santiago Bernardini expedido por la autoridad política de Huailas, con el sello oficial de dicha subprefectura, reviste los caracteres de legalidad necesarios para considerarlo como auténtico, sin que se haya producido prueba en contrario, y siendo responsable del cupo exigido el gobierno del Perú, según los principios del derecho internacional y con arreglo al artículo 4 del tratado entre el Perù é Italia de 23 de diciembre de 1874.

2. que la factura de S. 429-14 presentada por el reclamante, no está acompañada de ninguna prueba que acredite haber sido víctima de una exacción por parte del deudor; antes bien, el hecho de haberle abonado particularmente una parte de lo debido en este concepto, es prueba de que se refiere á una cuenta particular de que el gobierno no debe ser responsable.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Santiago Bernardini la cantidad de doscientos soles (S. 200) por su reclamación, en las condiciones estipuldas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —[L. S.) —*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el

excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno.—*Julio Leal.* —[*L. S.*]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 27, presentada por don Benedicto Cadelaggo.

Don Benedicto Cadelaggo, natural de Levanto, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de veinticinco soles, valor de los objetos que le fueron robados, consistentes en billetes de la lotería y en sus ropas personales, el 2 de marzo de 1895, por tropas del batallón Húsares de Torata cerca de Vitarte.

Visto el expediente y alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose;

Considerando:

1. que de las investigaciones practicadas por la real legación de Italia, en esta capital, resulta que el reclamante ha fallecido y ninguna persona se ha presentado á defender su reclamación.

2. que la certificación expedida por el canciller de la legación de Italia que aparece en el expediente, prueba solamente que Cadelaggo presentaba señales inequívocas de lesiones que le fueron inferidas; pero sin especificar quien las hizo ni por qué las recibió, lo cual no está apoyado con ningún otro comprobante.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no debe pagar nada á don Benedicto Cadelaggo por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 28 y 28 *bis, presentada por don Antonio Rocca.*

Don Antonio Rocca, natural de San Colombiano, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de setecientos soles (S. 700), por los animales de su propiedad que fueron sacados de la hacienda de pasto Aramburú, en el valle de La Legua, el 23 de agosto de 1894, por un oficial de policía acompañado de 12 hombres, y por dos caballos de estimación que el 20 de diciembre del mismo año y en la ciudad de Lima, le quitaron dos agentes de policía, á dos de sus empleados en la plaza de abastos.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica del abogado doctor don J. Matías León, representante del reclamante; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que de las pruebas presentadas por don Antonio Rocca, en apoyo de sus afirmaciones, sólo resulta justificada plenamente la que acredita haberse requisicionado un caballo, cuya marca y pelaje tordillo responden á las señas de uno de los indicados en su segunda instancia.

2. que si bien queda probado lo exacto de la requisición, por lo que á un caballo se refiere, no resulta lo mismo en cuanto á su valor de ciento veinte soles, que no es precio corriente en esta clase de animales.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á

don Antonio Rocca la cantidad de ochenta soles [S. 80] en las condiciones estipuladas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 29, presentada por don Juan Repetto

Don Juan Repetto, natural de San Remo, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido à su expediente, reclama el valor de las tres mulas, á razón de sesenta soles cada una, que, requisicionadas por la subprefectura é intendencia de policía del cercado, con otras dos, no le fueron devueltas, hechos que tuvieron lugar con motivo de la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente; el alegato del abogado del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el abogado doctor don J. Matìas León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que la redacción del recibo que prueba la requisición de animales no da lugar á tomarlo por un contrato de locación; que, además de negarlo la redacción dada por Repetto al acusar recibo al reverso de aquél donde dice: "que me fueron tomadas", es de presumir que se negarían las autoridades á darlo en otra forma; que dicho recibo acredita la requisición hecha por dicha autoridad polí-

tica, de lo que es responsable el gobierno, según el derecho internacional y el artículo IV del tratado entre el Perú é Italia, de 23 de diciembre de 1874.

2. que, á mayor abundamiento, la comisión nombrada en 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación en conformidad con lo pedido por el reclamante.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Juan Repetto la cantidad de ciento ochenta soles (S. 180), por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 30, presentada por don Rafael Crovetto

Don Rafael Crovetto, natural de Bogliasco, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil ciento setenta soles (S. 3,170), por el robo y saqueo de su establecimiento sito en esta capital, en el girón de Junín, antes Cinco Esquinas, N.° 575, por fuerzas del regimiento de Húsares de Junín N.° 1, y al mando de un oficial, el 18 de marzo de 1895.

Visto: el expediente y la información testifical; el alegato del

abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el abogado doctor don J. Matìas León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que aun cuando los testigos en la información ordenada, confirman la exactitud del encuentro de las fuerzas beligerantes en el lugar donde el reclamante tenìa su establecimiento, no dan fe sobre el hecho del saqueo ni del robo de los efectos reclamados por Crovetto, antes bien, resulta ùnicamente de lo expuesto por los mismos testigos, que se libró un combate en aquel lugar, lo cual pudo inferir daños que no son resarcibles.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no debe pagar cantidad alguna á don Rafael Crovetto por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Reclamación Nº 31, presentada por don José Parodi

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, con motivo de la guerra civil de 1894 - 95, certificamos: que, según nota verbal dirigida al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, en su calidad de árbitro, por el excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el rey de Italia, en

Lima, el súbdito italiano don José Parodi, que pedía se le indemnizase por los daños y vejámenes que sufrió durante la guerra civil de 1894-95, ha renunciado á su reclamación.

En fe de lo cual, firmamos el presente, en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno — *Julio Leal.—(L. S.) J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 32, presentada por don Rafael Canevaro

Don Rafael Canevaro, conde Canevaro, natural de Lima, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital según consta del certificado unido á su expediente, reclama la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos catorce soles y ochenta y cuatro centavos, por cupos que le fueron impuestos por fuerzas coalicionistas y por requisiciones de armas y de ganado caballar, mular y vacuno, saqueo de mercaderías, destrucción de propiedad é incendio de cañaverales en las haciendas Caudivilla, Pampa Libre y otras; daños llevados á cabo pordichas fuerzas y por tropas del gobierno del general Cáceres, en los meses de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro á marzo del noventa y cinco, ó sea durante la guerra civil de aquella época.

Visto el expediente y los diferentes documentos que, á instancias del árbitro, ha presentado después el reclamante, así como la copia, unida, de la información testifical actuada en esta capital ante el señor juez de 1.ª instancia don Aurelio Pedraza.

Visto el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, impugnando la nacionalidad italiana de don Rafael Canevaro, á quien por haber nacido en Lima y por haber solicitado y obtenido la elección para senador por el departamento Ica, en el año de mil ochocientos setenta y ocho, así como por haber tenido siempre y actualmente su domicilio en el Perú, y sus bienes, intereses y negocios, considera como ciudadano peruano, deduciendo la improcedencia, el ante tribunal arbitral, de su reclamación, que impugna también, alegando que don Rafael Canevaro no es único propietario de la sociedad agrícola Caudivilla.

Vista la réplica del reclamante combatiendo los cargos preindicados: alegando que algunos amigos suyos lanzaron su candidatura de senador, sin fijarse en que era italiano, circunstancia por la cual fue rechazado en la cámara al hacerse la calificación personal, declarándose así por un acto de soberanía su nacionalidad italiana y negándole la ciudadanía de peruano; disertando sobre las escritu-

ra y estatutos relativos á la sociedad Caudivilla, así como respecto á la cuestión domicilio y á los daños materiales sufridos, y aduciendo, al final, en apoyo de su nacionalidad italiana, que su hijo ha cumplido con el servicio militar en Italia.

Vista la dúplica formulada por el precitado abogado defensor del gobierno del Perú, ampliando todas sus alegaciones; negando que don Rafael Canevaro fuese elegido senador por obra de amigos; aseverando que no fue rechazado en la cámara por incapacidad personal sino por haber sido aprobadas las actas de su adversario, en prueba de lo cual acompaña un certificado expedido por el secretario del senado, á cinco de julio de mil novecientos, del que consta que don Rafael Canevaro se presentó como senador por el departamento de Amazonas, en mil ochocientos setenta y seis, y por el de Ica en 1878, defendiendo su elección el 19 de julio, en la sesión de la cuarta junta preparatoria del senado que tuvo lugar el 19 de julio de 1878.

Considerando:

1. que á tenor de lo estipulado por el artículo 2 del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, en el segundo acápite del inciso *d*, es deber del árbitro exigir la comprobación de la nacionalidad y carácter neutral del reclamante; que la nacionalidad italiana de don Rafael Canevaro está comprobada en primer término por el certificado que corre en autos, expedido por el señor ministro de Italia en esta capital, quien asevera hallarse aquél inscrito como tal sùbdito italiano en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, lo cual constituye la prueba requerida, que no puede discutirse por cuanto el àrbitro, según queda expuesto, ha sido llamado á pronunciarse sobre la validez del documento que determina la comprobación de la nacionalidad, y ésta, como queda dicho, se halla establecida por el mencionado certificado, que merece entera fe; que si bien el reclamante nació en la ciudad de Lima, no es esto un obstáculo para que conserve la nacionalidad italiana, por ser hijo de súbdito italiano y haberlo inscrito como tal desde su nacimiento en el consulado de Italia; que no destruye su nacionalidad italiana el hecho de hallarse establecido y radicado, con posesión de bienes en el Perú, ni el haber contraído matrimonio con peruana.

2. que las observaciones aducidas por el abogado defensor del gobierno del Perú, en su alegato y dúplica, en cuanto á la elección de senador en el Perú, de don Rafael Canevaro, resultan ciertas y fundadas, por cuanto del certificado que á la dúplica ó segundo ale-

gato, acompaña y que original va unido al expediente, firmado por el secretario del senado, señor don M. Sebastián Salazar, y tramitado por el ministerio de relaciones exteriores, con resolución firmada por el oficial mayor señor don Alberto Ulloa, de pasarla al abogado defensor del gobierno del Perú, en las reclamaciones italianas, consta que don Rafael Canevaro se presentó en mil ochocientos setenta y seis como candidato á la senaduría por el departamento de Amazonas, y que en el diario de debates de aquel año aparece que en la junta preparatoria del senado, de 17 de julio, se dió cuenta de un oficio del mismo señor don Rafael Canevaro, remitiendo sus actas como senador electo por el departamento de Amazonas, oficio del que se incluye copia y textualmente dice: "se-"ñor secretario,—Tengo el honor de acompañar á VS. las actas que "acreditan mi elección de senador por el departamento de Amazo-"nas para los efectos que determina la ley"; y en la sesión del 21 del mismo mes se dió cuenta de otro oficio del mismo señor don Rafael Canevaro excusándose de concurrir á sostener su elección, aprobando la cámara en aquel día las actas de su contendor, don Ambrosio Becerril, quien quedó incorporado, resultando de las mencionadas actas, cuyas copias se unen también, que el señor don Rafael Canevaro fué elegido en la ciudad de Lamas, por veintiún votos como senador propietario, y en la de Chachapoyas en igual concepto, por treinta y seis, el día 16 de noviembre de 1875, conforme al cuadro formado por la cámara de senadores y promulgado por el supremo gobierno en 1.° de junio del mismo año 1875, eligiéndose, al propio tiempo, en ambos escrutinios, como senador suplente, á don Juan Francisco Pazos; procediéndose en todo con arreglo á lo que determinaba la ley electoral entonces vigente.

3. que del mencionado certificado expedido por el señor secretario de la cámara de senadores, consta que dos años después, ó sea en 1878, se presentó nuevamente don Rafael Canevaro como candidato á senador, por la provincia de Ica, disputando la senaduría al señor doctor Velarde Alvarez, y que, según lo comprueba el acta de la sesión de la cuarta junta preparatoria del senado, cuyo extracto se trascribe en el mismo certificado, presidida por el señor doctor Rosas, y que tuvo lugar el 19 de julio de 1878, después de leídos los dictamenes de mayoría y minoría en las elecciones de Ica, cuya conclusión 3.ª dice: "que proclaméis senador propietario por el depar-"tamento de Ica al señor doctor don Mariano Velarde Alvarez, que "ha obtenido la mayoría de votos", consta que "el señor don Rafael "Canevaro, interesado en dichas elecciones, combatió el dictamen y "manifestó la legalidad de la practicada en su favor", á pesar de lo cual y de la defensa que de su elección hizo también el señor Corra-

les Melgar, que suscribió el dictamen de minoría, fue elegido, en votación, el señor Velarde Alvarez.

4. que el mencionado extracto de la sesión de la cuarta junta preparatoria del senado, tenida lugar, cual queda dicho, el 19 de julio de 1878, publicado el mismo día en la edición de la tarde del periódico *El Comercio* de Lima, número 14,169, concuerda exactamente con el texto trascrito en el precitado certificado de la secretaría del senado.

5. que aun cuando al final del expresado documento se dice: "que si bien es cierto que el señor don Rafael Canevaro se presentó "dos veces como pretendiente á una senaduría, no llegó nunca á "ver realizadas sus aspiraciones parlamentarias", resulta de las actas á que el certificado mismo se refiere, que fue desechada su candidatura en ambas ocasiones.

6. que no consta en parte alguna, ni de ello ha presentado prueba el señor don Rafael Canevaro, que la elección de su candidatura, en 1878, fuese promovida independientemente de su voluntad, por amigos, ni consta tampoco que la votación, en la junta preparatoria del 19 de julio de aquel año, proclamando senador por el departamento de Ica á don Mariano Velarde Alvarez, fuese el resultado haberse tenido al señor Canevaro por súbdito italiano, y, por el contrario, consta del acta de dicha sesión que el mismo señor don Rafael Canevaro asistió á la sesión y tomó en ella parte combatiendo el dictamen de la mayoría y manifestando la legalidad de la elección en su favor.

7. que aun admitiendo que la elección en 1878, del señor Canevaro, fuese obra de amigos suyos, como sin duda lo fue, puesto que así lo asevera en su alegato-réplica, y que esta fuese la causa que le indujera, acaso por cortesía, á defender su elección, como está demostrado que lo verificó, y que lo hubiera hecho tan sólo por mera fórmula de agradecimiento, y sin ánimo ni propósito de aceptar definitivamente el cargo si la votación en la sesión de la cuarta junta preparatoria del senado, le hubiera sido favorable, es un hecho que defendió su elección de senador por el departamento de Ica en 1878 y que este hecho no está por ningún otro atenuado, como puede admitirse que lo estuviera el de haber remitido las actas de su elección por el departamento de Amazonas en 1876, ya que si bien es cierto que las remitió en el precitado oficio de 17 de julio al señor secretario de la honorable cámara de senadores "para los efectos que determina la ley", lo es también que con fecha 21 del mismo mes y año le dirigió un segundo oficio excusándose de asistir á sostener su elección.

8. que de lo expuesto resulta que, bajo el punto de vista de la ley

electoral entonces vigente, y de la constitución del Perú, ejerció el señor don Rafael Canevaro un acto propio tan sólo de un ciudadano peruano, que sólo un ciudadano peruano puede ejercer, con arreglo al artículo 49 de la constitución del Perú, cuyas cuatro condiciones determinantes, de ser peruano de nacimiento. ciudadano en ejercicio, tener 35 años de edad y mil pesos de renta anual, reúne el señor Canevaro bajo el punto de vista, siempre, de la constitución peruana cuyo primer inciso del artículo 34 declara peruano á todo el que nace en el territorio de la república; y siendo aquel acto ejercido por don Rafael Canevaro, un acto voluntario que con arreglo al *status civitatis* constituye un derecho indiscutible y personalísimo en todo individuo libre, convertido este derecho por el hecho mismo, en el ejercicio de un derecho de ciudadano peruano, por cuanto pareciese determinar su explícita y expontànea voluntad de serlo, habría lugar á deducir fundada la aserción del abogado defensor del gobierno del Perú en sus dos alegatos, de que, para dicho gobierno y en cuanto á lo establecido por la constitución de la república, es y no puede dejar de ser tenido por ciudadano peruano el señor don Rafael Canevaro; mas como quiera que, según lo declara en su alegato réplica, es su voluntad actual conservar la nacionalidad italiana y manifiesta que nunca la renunció ni jamás fue su intención adquirir la ciudadanía peruana; y en todo caso y de cuanto precede, consta que aun cuando en 1876 solicitó que se aprobaran sus actas de senador electo por el departamento de Amazonas, y en 1878 se presentó á defender su elección por el departamento de Ica, no fue incorporado á la cámara en ninguna de las dos ocasiones, y siendo así que, á parte de lo establecido por el artículo 4.° del código civil italiano, que declara italiano al hijo de padre italiano, no puede con propiedad decirse que don Rafael Canevaro se halle comprendido en ninguno de los casos del artículo 11.° del mismo código, que trata de la pérdida de la ciudadanía, por cuanto el único que guarda relación con el punto que se debate es el artículo 3.° que la declara perdida por el que sin permiso del gobierno haya aceptado empleo de un gobierno extranjero ó haya entrado en el servicio militar de otro país, y el artículo 13 concede la facultad de recuperarla volviendo á Italia con permiso especial del gobierno, renunciando á la ciudadanía extranjera, ó el empleo ó al servicio militar aceptado, y en último término fijando su domicilio en Italia por declaración expresa; y si bien es cierto que no puede tomarse en cuenta, por carecer de valor aplicable al caso, el certificado de inscripción del señor Canevaro, como italiano en el honorable concejo provincial de Lima, para las elecciones municipales, en atención á que aquella la hizo en 15 de diciembre de

1896, y su reclamación se refiere á la guerra civil de 1894-95, es igualmente cierto que ha presentado, además de la ya mencionada carta de nacionalidad y de un certificado expedido en Roma en 1895 por el canciller de la consulta heráldica, declarándolo título del reino, y de un pasaporte para trasladarse á Europa, firmado en Lima por el ministro de Italia, en 1888, otro pasaporte que en 1893 le fue otorgado en Florencia por delegación del señor ministro de negocios extranjeros, documento, este, bastante para demostrar que, hubiese ó no sufrido interrupción don Rafael Canevaro, en su calidad de súbdito italiano, lo era siempre, y, en todo caso, en aquella fecha para el gobierno de Italia.

9. que confirmada de este modo, y en segundo lugar, la nacionalidad del reclamante por dichos documentos, auténticos todos ellos, que constituyen nueva prueba, indudable y resolutiva, queda irrevocablemente comprobado que don Rafael Canevaro, conde Canevaro, es súbdito italiano.

10. que aun cuando sentada, como lo está, sobre sólidas bases, su nacionalidad italiana y siendo las leyes italianas las únicas que pueden anularla, ni la destruyen en su fundamento esencial los hechos enumerados, relativos á su doble candidatura de senador, puesto que no siendo aceptado no llegó á ejercer el cargo, han motivado, sin embargo, la presunción legal de que era ciudadano peruano y lo hubiera sido *ipso facto*, si la votación en la junta preparatoria del senado no le hubiera sido adversa, circunstancia única que impidió que entrase en el pleno ejercicio de funciones legislativas peruanas; y aun cuando no destruye tampoco su nacionalidad la subsistencia en 1894-95, para el gobierno del Perú, de aquella presunción legal que perduraba por la circunstancia de que don Rafael Canevaro no ha producido ningún documento ni en modo alguno consta que por algún acto notorio ú oficial haya destruído los efectos presuntivos consiguientes al acto oficial y notorio de haber concurrido á defender en el senado su elección en 1878, está, si, afectada la neutralidad del reclamante, por cuanto sus actos y gestiones á dicho asunto relativos y el muy especial de la defensa que personalmente hizo, demuestra, á la par que su aspiración á la más alta investidura, eminentemente política, su natural inmixión en la del país, constituyendo, todos estos hechos, cargos contrarios á la neutralidad á favor de la cual no ha producido ninguna prueba, y que todo extranjero debe observar para ser respetado en sus derechos.

11. Considerando subsidiariamente en cuanto á la reclamación en sí misma, que la base de ésta, la establece el señor don Rafael Canevaro presentándose como dueño único de la sociedad agrícola Caudivilla, calidad que le niega el abogado defensor del gobier-

no del Perú, en sus dos alegatos; y tomando por punto de partida las estatutos de 14 de octubre de 1892, agregados al expediente con otros documentos remitidos al árbitro por el reclamante, según relación ya formulada, es de notar que dichos estatutos, elevados á escritura pública, cuya copia se acompaña, constituyen, según el artículo 1.°, una *compañía anónima* titulada "sociedad agrícola limitada", fijando su domicilio en Lima, circunstancia por la cual, y no constando que se halle registrada fuera del país, asume la nacionalidad peruana; que según las escrituras de 28 de octubre de 1878 y de 16 de enero de 1882 y la de 26 de noviembre de 1891, á que se refiere el artículo 5.° de los estatutos, el capital social fue aportado por la primitiva sociedad José Canevaro é hijos, y son, á tenor del segundo acápite del mismo artículo 5.°, sus únicos miembros, don José Francisco, don Rafael y don César Canevaro, dividiéndose el capital social de noventa mil libras en trescientas obligaciones al portador, privilegiadas y en seiscientas acciones de cien libras cada una.

12. que reputándose, como queda dicho, don Rafael Canevaro dueño único de la sociedad en cuestión, funda su derecho en la escritura pública, que corre en el expediente, otorgada ante el mismo notario señor Bérninzon, en 12 de noviembre de 1894, de cuyo tenor consta la separación de los socios de nacionalidad peruana, don José Francisco y don César Canevaro, quedando sólo don Rafael, que es italiano.

14. que admitiendo la validez de esta escritura, que lleva consigo la disolución de la sociedad anónima anterior, era indispensable, á tenor de los artículos 42 y 43 de los mencionados estatutos, convocar una junta general y proceder á la liquidación, lo cual no ha tenido lugar según resulta de las comunicaciones del reclamante al árbitro, fecha 20 de octubre y 8 de noviembre de 1900 y 9 de setiembre de 1901, en respuestas á las suyas de 16 y 26 de octubre y 31 de agosto respectivos, no pudiendo atribuirse carácter de acta de liquidación al *estado* ó *cuenta* anexo á su comunicación de 8 de noviembre de 1900, y de lo cual se deduce, así como del hecho de no existir las "obligaciones" que debían constituír parte del capital social de noventa mil libras, y que, según la expresada comunicación del señor Canevaro, no llegaron á emitirse; y de la circunstancia de no haberse anotado y registrado en el libro especial, como lo dispone el artículo 10 de los mismos estatutos, la transferencia de las acciones, que al reasumirlas al señor don Rafael Canevaro y hacerse dueño único de la explotación ó sociedad agrícola Caudivilla debieron verificar los que fueron sus consocios, enajenándolas á su nombre, así como los que, á tenor del libro de actas, y por formar parte del

directorio de 1893 debían poseer, con arreglo al artículo 15 de aquellos estatutos; y por otra parte, del hecho de haber publicado tan sólo en 1° de noviembre de 1894, en el periódico *El Comercio* de Lima, el señor don Rafael Canevaro, el aviso á que se refiere en su alegato y en otros documentos, notificando al público que, desde el 30 de junio del mismo año de 1894, había asumido las acciones y obligaciones de la sociedad Caudivilla, de la que se hizo dueño único por la escritura de 12 de aquel mismo mes de noviembre de 1894, dedúcese que, procediendo el señor don Rafael Canevaro con manifiesta buena fe, y lejos de pensar que ninguno de los partidos en armas en aquella fecha, en que la guerra civil de 1894–95 estaba en su período álgido, hubiera de causarle daño de mayor cuantìa, lo que sin embargo tuvo lugar á partir del 18 de aquel mismo mes de noviembre, según consta de la relación que acompaña y la mayor parte de cuyos hechos están comprobados, no cuidó el señor Canevaro de llenar, á su debido tiempo, los requisitos de que se deja hecha mención, en consonancia con lo prescrito por los estatutos de la sociedad anónima Caudivilla, base primordial de esta reclamación, y lo cual se explica también y redunda en honor del señor don Rafael Canevaro, por cuanto sin duda implica que, por tratarse de asuntos entre hermanos, prescindió de aquellas formalidades, corroborando su buena fe el hecho de que sólo en 25 de noviembre de 1894, cuando ya habìa sufrido algunos daños en sus propiedades, recabó del señor ministro de Italia el documento que corre á fojas 10, por el que, refiriéndose al aviso publicado en *El Comercio* que daba á conocer la hacienda Caudivilla como propiedad del súbdito italiano don Rafael Canevaro, expresaba la esperanza de que los partitidos polìticos la respetaran y se abstuvieran de molestar á su dueño; de todo lo cual resulta que siendo don Rafael Canevaro propietario único de la precitada sociedad anónima de Caudivilla, según la escritura de 12 de noviembre de 1894, falta, no obstante, la prueba legal que así lo determine con relación á los mencionados estatutos; y siendo, por la misma razón, innecesario entrar en más consideraciones.

Definitivamente fallando:

Declaro que, por no estar suficientemente comprobado el carácter neutral del reclamante y por falta de la prueba legal de que se deja hecha mención, el gobierno de la república del Perú no debe pagar cantidad alguna al súbdito italiano, conde Rafael Canevaro, por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 33, presentada por don Rafael Canevaro, por sí y á nombre de su hermano don Felipe Canevaro

Don Rafael Canevaro, por sí y en representación de su señor hermano don Felipe, naturales de Lima, ambos súbditos italianos, inscritos en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según comprobantes unidos, el segundo al expediente de esta reclamación y el primero á la de la número 32, pide la cantidad de doce mil ochocientos cincuentisiete soles y ochenticinco centavos (S/. 12.857'85), por cupos que le fueron impuestos, exacciones y requisiciones llevadas á cabo en la hacienda Huaito, en los meses de setiembre á noviembre de 1894, ó sea durante la guerra civil de aquella época, por fuerzas beligerantes coalicionistas; reclama también la suma de mil soles mensuales, desde el 3 de setiembre de 1894, hasta el dìa en que se les abone la reclamación, ó sea calculando como dìa de pago el de la fecha del presente laudo arbitral, la cantidad de..... S/. 84.899-91
que unida á la anterior de..... " 12.857-85

forman un total de.....S/. 97.757-76

Visto el expediente; la información testifical y los documentos solicitados por el árbitro; el alegato del abogado defensor del go-

bierno, oponiéndose, en cuanto al fondo de la cuestión é impugnando la nacionalidad de ambos reclamantes; vista la réplica y la dúplica,

Considerando:

1. que previamente al examen jurìdico de la escritura que los reclamantes firmaron el 12 de octubre de 1894, y por la cual y en la época en que ya sufrían vejámenes por parte de los beligerantes, resulta separado don Octavio Canevaro de la sociedad constituída según la escritura de 18 de marzo de 1884, por éste y por sus hermanos don Rafael y don Felipe, súbditos italianos, debe decidir el árbitro sobre la nacionalidad y carácter neutral de los interesados, con arreglo á lo dispuesto por el artìculo 2.° del protocolo de 25 de noviembre de 1899, ley primordial de este arbitraje.

2. que la nacionalidad italiana de don Rafael Canevaro está ya determinada de manera concluyente, en el laudo arbitral recaìdo en su reclamac ón señalada con el N. 32, y de cuyos autos resulta que no está comprobado suficientemente su carácter neutral, sin que ninguna modificación aporten sus alegaciones en el presente expediente.

3. que igual calificación correspondería á don Felipe Canevaro, por cuanto si bien es cierto que el certificado expedido por la legación de Italia, unido al expediente, constituye la prueba de su nacionalidad italiana, el hecho que su hermano don Rafael reconoce, señalado en los dos alegatos del abogado defensor del gobierno del Perú, de haber servido durante dos años en la guardia nacional del Perú, ya que no destruyera su nacionalidad, si en caso de tratarse el punto se resolviera que la guardia nacional no es, precisamente, el ejército regular de la nación, afectaría, sí, de todos modos, la neutralidad, constituyendo un hecho cuando menos á ella contrario.

4. que con el triste motivo del fallecimiento del señor don Felipe Canevaro, ha caducado en absoluto el poder que facultaba á don Rafael Canevaro para representarlo, y que no ha sido sustituído de modo alguno, ni nadie ha comparecido á defender en este arbitraje los derechos y acciones que á los causahabientes del finado pudieran corresponder,

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no está obligada á pagar cantidad alguna al súbdito italiano don Rafael Canevaro, ni á los herederos de su finado hermano don Felipe, por la re-

clamación que, á nombre de ambos y en momento oportuno presentó, señalada con el N.° 33.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.*—[L. S.]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 35, presentada por don José Cellario.

Don José Cellario, natural de Camerana, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del documento que acompaña á su expediente, reclama la cantidad de doscientos cincuenta soles (S/. 250), por un cupo que en Tarma le fué impuesto por el secretario general de la jefatura superior de las fuerzas de uno de los partidos beligerantes.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica de la viuda del reclamante, doña Ana María B. viuda de Cellario, en la que se atiene el fallo arbitral.

Considerando:

1.° que el artículo 4 del tratado vigente entre el Perú é Italia exime á los sùbditos de su majestad el rey de Italia de toda contribución, cupo ó exacción ilegal; perteneciendo á esta clase la exigida al reclamante don José Cellario por el jefe de uno de los partidos beligerantes, debe ser indemnizado.

2.° que la comisión nombrada en 8 de junio de 1895 reconoció

la legalidad del pago de este cupo según consta en la lista publicada en la memoria de relaciones exteriores de 1896.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á la viuda de don José Cellario, la cantidad de doscientos cincuenta soles (S/. 250). por su reclamación, con arreglo al protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.- *Julio Leal.—(L. S.)—J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en el reclamación N.º 36, presentada por don José Giacometti

El conde José Giacometti, natural de Piacenza, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de quinientos soles (S. 500) que como cupo le exigieron las fuerzas beligerantes que al mando de don Isaias Piérola operaban en la provincia de Canta.

Vistos: el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica del reclamante y la dúplica de aquél, acompañada de una copia de escritura pública de fundación y estatutos de la sociedad industrial de Puente Piedra:

Considerando:

1. que en el documento que acompaña al expediente de esta

reclamación figura don José Giacometti como víctima del cupo exigido por los jefes de los partidos beligerantes, y que las declaraciones del reclamante en la réplica, al tratar de sus continuos viajes á Puente Piedra, donde tiene sus negocios industriales, no desvirtúan la exsistencia de la exacción ni dan lugar á suponer que fuera impuesto á la sociedad anónima azucarera de Puente Piedra, cosa que no consta en dicho recibo.

2. que el artículo 4 del tratado vigente entre el Perú é Italia disponer la obligación de pagar los cupos ó contribución extraordinarias, exigidas á los nacionales, respectivamente, y en cuyo caso se encuentra el que fué impuesto al reclamante:

3. que la comisión nombrada en 8 de junio de 1895 reconoció la legalidad del pago de este cupo, como consta en la lista publicada en la memoria de relaciones exteriores de 1896.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú, debe pagar á don José Giacometti la cantidad de quinientos soles (S. 500) por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Reclamación número 37, presentada por don Jerónimo Travi

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, con

motivo de la guerra civil de 1894-95, certificamos: que, según nota verbal fecha 27 de diciembre de 1900, dirigida al excmo. señor don Ramiro Gil de Urìbarri, en su calidad de árbitro, por el señor encargado de negocios de Italia, cav. Ruffillo Agnoli, el súbdito italiano don Jerónimo Travi, que pedía el importe de dos caballos que le tomaron en Huánuco las fuerzas del coronel Carvajal, ha renunciado á su reclamación.

En fe de lo cual, firmamos el presente, en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno — *Julio Leal.—(L. S.)—J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 38, presentada por don Antonio Faggioni

Don Antonio Faggioni, natural de Roma, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cien soles [S. 100], que le fueron pedidos como cupo forzozo por el subprefecto de la provincia de Tarma, don Alejandro Aza, en 7 de noviembre de 1894.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo el cupo sin el pago de interés; y el acta firmada por el reclamante ante el secretario del arbitraje don Joaquín de Iturralde, remitiéndose á la decisión arbitral.

Considerando:

que además de la justicia de esta reclamación, se encuentra reconocida por la comisión oficial peruana nombrada en 8 de junio de 1895, según consta de la memoria de relaciones exteriores de 1896.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Antonio Faggioni la cantidad de cien soles por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899.

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Boli-

via y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 39, presentada por los señores Ghersi, Garibaldi y otros

Los señores Ghersi y Garibaldi, Malatesta Solari y compañía, Augusto Minuto, Malatesta hermanos José Aicardi y Mauro Peirone, súbdito italianos, inscritos en el registro de nacionalidad de la agencia consular de Italia en Moquegua, según consta de los certificados que acompañan al expediente de reclamación, piden las cantidades siguientes, por el cupo que les fué impuesto por las autoridades políticas en dicho lugar, á consecuencia de la guerra civil de 1895:

Ghersi y Garibaldi.....	S/.	265
Malatesta Solari y C^{a}.....	"	170
Augusto Minuto.....	"	100
Malatesta hermanos.....	"	220
José Aicardi.....	"	100
Mauro Peirone.....	"	100
total	S/.	955

Visto el expediente; el alegato del abogado del gobierno del Perú, oponiéndose; las réplicas de los reclamantes, remitiéndose á la decisión arbitral; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que los mencionados señores estaban en su perfecto derecho al reclamar ante su legación de los cupos ó empréstitos forzosos que la autoridad política de Moquegua les había impuesto, por ser contrarios al artículo IV. del tratado vigente entre el Perú é Italia y á los principios de derecho internacional sustentados en la circular que dirigió el entonces ministro de relaciones exteriores

señor don Enrique de la Riva—Agüero, el 26 de octubre de 1897, al cuerpo diplomático residente en Lima.

2. que los señores Ghersi y Garibaldi, además del cupo de ciento veinte soles, han seguido un nuevo expediente para reclamar la cantidad de ciento cuarenta y cinco soles que, cobrados en la aduana de Ilo, el prefecto señor don Julio César Chocano les obligó á desembolsar nuevamente, y que tienen derecho, en el mismo concepto de la otra imposición, à que le sea devuelta esta suma; deducción hecha de cuarenta y cinco soles (S. 45), que no resultan bien comprobados con el recibo que aparece en autos, otorgado por don Carlos Zapata, el 19 de noviembre de 1895:

3. que habiendo reconocido la comisión nombrada el 8 de junio de 1895, estas reclamaciones, según consta de la memoria de relaciones exteriores de 1896, apareciendo, talvez por error de imprenta, haberse reconocido á dichos señores Ghersi y Garibaldi, cuarenta y cinco soles más de lo que les pertenecía, con arreglo al considerando anterior.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno del Perú debe pagar las siguientes cantidades por sus respectivas reclamaciones, á los siguientes sùbditos italianos:

doscientos veinte soles á los señores Ghersi y Garibaldi;

ciento setenta soles á los señores Malatesta, Solari y compañìa;

cien soles á don Augusto Minuto;

doscientos veinte soles á los señores Malatesta hermanos;

cien soles á don José Aicardi.

y cien soles á don Mauro Peirone ó sea un total de novecientos diez soles por esta reclamación colectiva, distribuída en la forma indicada, y en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuer-

do diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 40, *presentada por don Nicolás B. Tealdo y compañía*

Los señores Nicolás B. Tealdo y compañìa, súbditos italianos, según consta del certificado expedido por la real legación de Italia en esta capital, unido á este expediente, á favor del socio que actualmente representa la casa don Miguel Nicolás Tealdo, natural de Masso Castiglione, por ausencia de don Nicolás B. Tealdo, reclaman la cantidad de dos mil soles plata (S. 2000) por cupo forzozo que le fué impuesto en Tarma, el 4 de noviembre de 1894, por el coronel don Augusto Durand, jefe político y militar del centro.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre de los señores Tealdo y compañía formula el señor don Emilio Sequi; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que de los informes adquiridos resultan ser italianos y de la familia Tealdo todos los socios: que se acompaña la carta de nacionalidad de don Miguel N. Tealdo, porque representa la casa en ausencia de su tío don Nicolás.

2. que el recibo que figura en el expediente á folios tres, reviste todas las formalidades de autenticidad, y prueba por su explícito tenor que se impuso á dichos señores un cupo forzozo de dos mil soles por el precitado coronel Durand, contra lo dispuesto por el artículo IV del tratado italo—peruano vigente.

3. que la comisión oficial peruana nombrada por supremo decreto de 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación:

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á los señores don Nicolás B. Tealdo y compañía la cantidad de dos mil soles de plata (S. 2000), en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —[L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treintade setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—[*L. S.*]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación Nº 41, presentada por don Gerolámo Baroni.

Don Gerolamo Baroni, natural de San Remo, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad, de la real legación de Italia en esta capital, y en su representación debidamente justificada, don Juan Merlo, reclama la cantidad de mil quinientos soles (S. 1,500) por un cupo forzoso que le fue impuesto por el coronel don Augusto Durand, jefe de uno de los partidos beligerantes durante la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo la reclamación, si se prueba la autenticidad del documento que la acompaña; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor Sequi, estableciendo dicha comprobación; y la dúplica de aquél, dejando al árbitro juzgar segùn su criterio.

Considerando:

1 ° que el artículo IV del tratado vigente entre el Perú é Italia establece la obligación de pagar los cupos ó contribuciones extraordinarias exigidas á los nacionales, respectivamente, y en cuyo caso se encuentra el que fue impuesto al reclamante, según consta del documento que acompaña y cuya autenticidad no da lugar á dudas.

2.° que la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, reconoció la legalidad del pago de este cupo, según la lista publicada en la memoria del ministerio de relaciones exteriores de 1896.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Gerolamo Baroni la cantidad de mil quinientos soles (S. 1,500) por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 42, presentada por don Andrés Ratti

Don Andrés Ratti, natural de Vobbia, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de dos mil doscientos soles (S. 2,200) más cuatrocientos (S. 400) por las ganancias que debió recabar al serle secuestrada el 26 de marzo de 1895, por orden del general Mas, 200 cajas de alcohol que tenía en la estación de Puno.

Visto el expediente y la información judicial que le acompaña; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica del reclamante; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que de las pruebas solicitadas resulta que don Andrés Rat-

ti recibió en 24 de agosto de 1894 por valor de tres mil cajas de alcohol con la obligación, por parte de los señores S. Jacoby y compañía, de enviarlas á su destino antes del 1.° de noviembre del mismo año ,y con la obligación de parte del señor Ratti de pagar su valor en letras escalonadas hasta el 15 de marzo de 1895, fecha en que resulta cancelada la cuenta de ambos, según documento letra *A*, y por lo tanto, dueño el reclamante de dicha mercadería.

2.° que la información judicial, aunque en opinión del abogado defensor del gobierno del Perú, careciese de validez legal, demuestra la exacción forzosa y la expropiación de la mercancía por el general Mas, que aun no había sido depuesto de sus funciones oficiales, como término de la guerra civil.

3.° que el artículo 4.° del tratado vigente entre el Perú é Italia prohibe la expropiación militar y el secuestro de la mercadería perteneciente á los súbditos italianos, sin su previo pago y común acuerdo.

4.° que no procede el abono de daños indirectos en esta clase de reclamaciones.

5.° que la comisión oficial peruana, nombrada por el gobierno en 8 de junio de 1895, reconoce la justicia de esta reclamación, según consta de la memoria de relaciones exteriores de 1896, página 584.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Andrés Ratti la cantidad de dos mil doscientos soles [S. 2200] por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Reclamación N.º 43, presentada por don Egidio Sassone

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, con motivo de la guerra civil de 1894-95, certificamos: que, según declaración escrita y firmada por el súbdito italiano don Egidio Sassone, á 3 de octubre de 1900, ha renunciado á la reclamación que tenía presentada por la suma de setecientos soles (S. 700), por daños que, en una huerta de su propiedad, le hicieron fuerzas coalicionistas, en los días 17 al 22 de marzo de 1895.

En fe de lo cual, firmamos el presente, en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno.—*Julio Leal.*—(L. S.) — J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 44, presentada por don Virgilio Dall Orso.

Don Virgilio Dall'Orso, natural de Chiávari, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cinco mil soles (S. 5,000) que como empréstito suministró á los coroneles don Teodoro Seminario y don Luís Castillo, jefes de uno de los partidos beligerantes, durante la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado don Faustino G. Piaggio; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.º que según la instancia que, á 29 de julio de 1896, dirigió desde Chiclayo al señor ministro de Italia, el reclamante pide el pago de la expresada suma diciendo simplemente que la suministró á los mencionados jefes, sin mención de imposición por parte de éstos.

2.º que en la misma fecha dirigió al supremo gobierno del Perú otra instancia, cuya copia figura, por él remitida, á folio tres del expediente, y en ella expone:

a) que habiendo solicitado de él, el coronel don Luís Castillo, la suma de mil soles para ser pagados cuando triunfase la causa po-

pular, se prestó "llano y conforme, tanto por ser apremiante la situación de urgencia que le manifestó, para su sostenimiento, cuanto porque así se libraba de estar expuesto á que por la fuerza extrajeran de su hacienda ganado, etc , etc., por mayor valor, y cuya suma le entregó, según recibo número 1, que el coronel Castillo le entregó."

b) que posteriormente le dirigió una carta desde Jayanca el coronel don Teodoro Seminario, pidiéndole seis mil soles, á título de devolución y le envió cuatro mil; que reclama el total de cinco mil soles, sin intereses porque "al determinarme, dice, á servir á dichos jefes con el auxilio pecuniario que tanto necesitaban, fue siempre con la mira de no especular."

3. que la precitada carta del señor Seminario, que obra original á folios siete del expediente, se halla concebida en los términos más corteses, explicando la necesidad de recursos en que se encontraba "para el pago de elementos bélicos é indispensables gastos de administración", por lo cual y reconociendo su buen criterio le proponía que le facilitase seis mil soles , con el carácter de empréstito fiscal, que le serían devueltos al ya cercano triunfo de la causa de la legalidad, dejando á la voluntad del reclamante; "la designación equitativa del interés que gane esa suma y forma de amortización".

4. que de lo expuesto por el mismo reclamante en su instancia al supremo gobierno y de la carta precitada, resulta que, sin presión ni menos imposición ún ningun género por parte de los coroneles Seminario y Castillo, entregó aquél las cantidades mencionadas, lo cual no determina cupo forzozo sino un préstamo *restituible*; pero que no estando en manera alguna comprendido en ninguno de los casos especificados en el artículo IV del tratado italo —peruano vigente, no puede constituir materia de arbitraje.

5. que en la carta escrita en Lima, á 4 de junio de 1895, que original se agregó después al expediente, dirigida por don Teodoro Seminario á don Virgilio Dall' Orso, y en la que, al acusar recibo de dos de éste, y refiriéndose á una suya anterior, la manifiesta que no había podido conseguir la orden que le prometió para la aduana de Salaverry, y que ofreciendo dificultades la junta de gobierno, era preciso esperar el establecimiento del gobierno del señor Piérola, quien de seguro abonaría su crédito.

6. que la carta, también de don Teodoro Seminario á don Faustino G. Piaggio, de igual fecha, 4 de junio de 1895, confirma el contenido de la anterior.

7. que de ambas cartas resulta que don Virgilio Dall' Orso prestó la suma que reclama y que no se le reembolsó, faltándose por lo tanto á lo que se convino.

8. que el coronel don Teodoro Seminario daba, por su primera precitada carta, al señor Dall' Orso, la seguridad de que, á virtud de las facultades de que se hallaba premunido, sus actos serían respetados por el futuro gobierno.

9. que el mismo abogado defensor del gobierno del Perú, al establecer en su alegato que la presente reclamación está fuera de los casos previstos por el protocolo de arbitraje de 25 de noviembre de 1899, dice que no es dudoso que sea atendida por el gobierno en la misma forma y condiciones en que han sido y serán consideradas otras análogas, suficientemente comprobadas; que Dall' Orso no había adquirido, al reclamar ante su legación, el convencimiento de que no se le haría justicia, ni había agotado los recursos que las leyes del Perú ofrecen en tales ocasiones á nacionales y á extranjeros.

10. que aun cuando no resulta forzoso el empréstito de los cinco mil soles entregados por el reclamante, no se le puede tachar de haber faltado á sus deberes neutrales.

Definitivamente fallando:

Declaro, de conformidad con lo expuesto, en parte, por el abogado del gobierno del Perú, que la reclamación presentada por el súbdito italiano don Virgilio Dall' Orso no puede ser comprendida en este arbitraje; que si bien las mismas seguridades dadas por el coronel don Teodoro Seminario al reclamante imprimen al gobierno del Perú la obligación moral de reintegrar la suma de cinco mil soles plata, con que don Virgilio Dall' Orso contribuyó al sostenimiento de una parte de las fuerzas cuyo jefe alcanzó y asumió el poder, no procedería la vía diplomática, si á ello hubiera lugar, sino después de agotar ante los tribunales los recursos que las leyes del país ofrecen á nacionales y extranjeros, y en cuyo concepto se les reservan sus derechos.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado

y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—[*L S.*] *J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 45, presentada por don Rómulo Guidino

Don Rómulo Guidino, natural de Piura, hijo de don Francisco Guidino, natural de Italia, inscrito como súbdito italiano en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de novecientos cuarenta y cinco soles (S. 945) por dos caballos de silla y una mula aperada que le tomaron fuerzas de ambos bandos beligerantes, en 15 de diciembre de 1894 y 2 de febrero de 1895, y varios efectos sacados unos y quemados otros, todos de su propiedad, en la hacienda Filito, jurisdicción de Sullana.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, impugnando la nacionalidad del reclamante y la reclamación en sí misma; la réplica formulada por el mismo Guidina; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que no basta el hecho de haber nacido en el Perú el reclamante para tenerlo indefectiblemente por ciudadano peruano, y que el hecho de hallarse desde largos años inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, constituye, para el árbitro, prueba fehaciente del derecho que al reclamante asiste para su inscripción y para ser tenido por tal súbdito italiano.

2. que no consta ni se ha intentado siquiera señalar, ni poner de manifiesto acto alguno de parte del reclamante que comprometiera su neutralidad y en cuya virtud, y aun cuando sin menoscabo para los efectos de su nacionalidad en lo futuro, hubiera, sí, perdido, según los casos, sus derechos para reclamar contra el gobierno del país de su residencia y, de todos modos, el de ser comprendido en el presente arbitraje.

3. que, según consta del certificado de folios tres, expedido en Lima, á 25 de noviembre de 1895, por don Victor León, secretario de la comisión oficial peruana de reclamaciones, nombrada en 8 de

junio de 1895, y á tenor del certificado que transcribe, expedido y firmado por el teniente gobernador de Tangarará, don Carlos C. Ginochio, en 10 de marzo de 1895, resultan ser ciertos los cargos por el reclamante aducidos en su instancia.

4. que la precitada comisión oficial peruana, que sin duda fijó su atención en el hecho de haber nacido el reclamante en Piura, reconoció su reclamación en la suma de S. 690, según la memoria de relaciones exteriores de 1896, lo cual determina una rebaja equitativa en el precio de los caballos y de alguno de los efectos, así como la exclusión de lo que no procedería abonar.

Definitivamente fallando:

Declaro, de conformidad con lo acordado por la precitada comisión, que el gobierno del Perú debe pagar á don Rómulo Guidino al cantidad de seiscientos noventa soles, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado ,rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. *S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 46, presentada por don Bartolomé Carbone

Don Alberto De Andreis y don Bartolomé Carbone, súbditos italianos, inscritos en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, según consta de los certificados unidos á su expediente, reclaman la cantidad de ciento ochenta soles (S. 180), valor de

cuatro reses que le fueron tomadas por el coronel Barbosa, jefe del estado mayor de la primera división del ejército del general Cáceres, en diciembre de 1894.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, remitiéndose á la decisión arbitral.

Considerando:

1.° que el documento que acompaña á esta reclamación reúne todos los requisitos probatorios de autenticidad y que demuestra la expropiación militar forzosa de que el reclamante fue víctima, contra lo establecido en el artículo 4.° del tratado vigente entre el Perú é Italia.

2.° que la comisión oficial peruana, nombrada por decreto de 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación, según la lista publicada en la memoria de relaciones exteriores de 1896, página 584.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á los señores De Andreis y Carbone, la cantidad de ciento ochenta soles (S. 180) por su reclamación,en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 47, presentada por don Santiago Ratti

Don Santiago Ratti, natural de San Ponzo, Sernola, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del documento unido á su expediente, reclama la cantidad de mil doscientos treinta soles (S. 1230) por la requisición del ganado caballar que, en el mes de marzo de 1895, practicaron en su fundo San Lorenzo las fuerzas mandadas por don Isaías de Piérola.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado don José Giacometti; y la dúplica de aquél, remitiéndose á la decisión del árbitro.

Considerando:

1.° que la firma de don Isaías de Piérola, jefe de las fuerzas beligerantes, puesta al pié de las declaraciones testificales y la carta del mismo á la comisión oficial peruana de reclamaciones, prueban suficientemente la requisición militar del ganado caballar que es objeto de esta reclamación.

2.° que dicha comisión hizo una tasación equitativa de su valor reconociendo esta reclamación por seiscientos quince soles (S. 615) según resulta de la lista inserta en la memoria de relaciones exteriores de 1896.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Santiago Ratti, la cantidad de seiscientos quince soles por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el

excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno.—*Julio Leal.* —[*L. S.*]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 48, *presentada por don Santiago Bernardini*

Don Santiago Bernardini, natural de Domodóssola, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, establecido á la sazón en Caraz, como comerciante, reclama las cantidades de trescientos cuarenticinco soles (S. 345) por doble impuesto sobre las minas de Patará; y la de doscientos soles (S. 200) por cupo forzozo, ó sea un total de quinientos cuarenta y cinco soles (S/. 545) que le obligó á pagar el prfecto de Huaraz, don Federico Herrera, en 21 de diciembre de 1894 y 7 de enero de 1895, respectivamente.

Reclama, además, dieciocho mil soles (S. 18.000), por habérsele reducido á prisión con malos tratos durante 18 días, en Huaraz, á 16 leguas de su residencia, ó sea la suma conjunta de dieciocho mil quinientos cuarenticinco soles plata.

Visto el expediente y la información testifical cuyos autos se agregan al mismo expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, formulando excepción de caducidad por el fallecimiento del reclamante; la réplica presentada á nombre de éste por el doctor don J. Matías León, remitiendo: 1.° un testimonio de escritura del testamento de don Santiago Bernardini, á tres de marzo de mil novecientos; 2.° otro de la de un mandato, otorgada por la señora Octavia Gadea viuda de Bernardini, à favor de don Benedicto Muñoz, sustituída á don Juan B. Serra; 3.° los certificados de inscripción en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, de los menores Rosa Elvira Octavia, Fidel Isaías y Pedro Arturo Santiago, hijos legítimos y herederos de don Santiago Bernardini.

Vista la dúplica del precitado abogado defensor del gobierno

del Perú, desistiendo de la excepción formulada por su mencionado alegato, reconociendo el derecho de la viuda é hijos, así como la obligación de abonarles el importe de los documentos *A* y *B*, ó sean S. 545, y rechazando la demanda de mil soles diarios durante los 18 días que estuvo detenido el reclamante.

Considerando:

1.° que don Santiago Bernardini falleció después de ser sometida su reclamación al arbitraje.

2.° que por los precitados documentos está comprobada la nacionalidad de los menores, sus hijos legítimos, y sus derechos de herederos, así como los que á la viuda, madre de dichos menores, corresponden.

3.° que del examen del expediente y de la información testifical actuada en Caraz, resulta fundada la reclamación y comprobados los cargos aducidos en la instancia de folios dos, tres y cuatro, ó sea que arrestado don Santiago Bernardini en Caraz, el 20 de diciembre de 1894, de orden del prefecto señor Herrera, se le obligó al pago de doble impuesto sobre las minas de Patará, y por negarse á pagar un segundo cupo, se le condujo á Huaraz donde se hallaba el expresado prefecto, al que el 7 de enero de 1895 hubo de entregar doscientos soles para obtener su libertad.

4.° que ambos hechos están patentizados, además, por los comprobantes *A* y *B*, de folios 5 y 6, siendo el primero el recibo por trescientos cuarenta y cinco soles (S. 345) del doble impuesto sobre las minas, y el segundo el recibo de los doscientos soles (S. 200) de cupo forzoso.

5.° que reconocida por la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, la obligación de abonar dicho cupo al reclamante, según lista inserta en la memoria de relaciones exteriores de 1896, el abogado defensor del gobierno del Perú, reconoce por su mencionado alegato-dúplica que son también de abono los S. 345 del doble impuesto sobre las minas, ó, lo que es lo mismo, que deben pagarse á los herederos de Bernardini los S. 545 que reclama.

6.° que de la información judicial mencionada resulta que, detenido Bernardini en Caraz el 23 de diciembre de 1894 y conducido á Huaraz, se le expidió allí, el 7 de enero de 1895, el recibo *B*, por el cupo de S. 200 y el pasaporte y el salvoconducto de folios 7 y 8, firmados los tres documentos por el prefecto don Federico Herrera, en Huaraz, en la misma fecha 7 de enero de 1895.

7.° que si bien dos de los testigos aseveran que vieron preso á Bernardini en aquella época en Huaraz, no aparece comprobado que

lo estuviera durante 18 días, á tenor de las declaraciones; y de lo expuesto en el considerando anterior, hay lugar á deducir que si no se le tuvo precisamente preso, estuvo, sí, detenido hasta que pagó los S. 200, y esto no durante 18 días, sino durante 16, y aun cuando está confirmado el hecho de la prisión ó detención, no hay prueba de que fuese maltratado.

8. que, según los testigos, el almacén de Bernardini que era una pulpería, no estuvo cerrada en aquellos días, pues continuaron á su frente los dependientes, y no puede, por lo tanto, establecerse que sufriera perjuicios en tal concepto.

9.° que, á parte de la infracción del artículo IV del tratado italo-peruano vigente, por las imposiciones del doble pago sobre las minas y del cupo, se cometió un verdadero abuso, por las autoridades con el solo hecho de la detención, ya explicada, del reclamante.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á la viuda é hijos de don Santiago Bernardini, además del importe de los dos cupos, una indemnización de dos mil soles ó sea la suma total de dos mil quinientos cuarenta y cinco soles plata (*S.* 2,545), en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbari, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de su majestad el rey de Italia y el de la república del Perú, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N°. 49, presentada por don Ludovico Bresciani

Don Ludovico Bresciani, natural de Pietra Santa, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil doscientos soles (S. 3200) por la requisición de ochenta reses de su propiedad, practicada el 4 de marzo de 1895, por fuerzas al mando del comandante don José A. Cáceres.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose: el testimonio hecho ante el árbitro por el capitán don Casimiro Urdanivia, oficial, á la sazón, de las fuerzas mandadas por el precitado comandante Cáceres.

Considerando:

1. que de la declaración de don Casimiro Urdanivia, resulta que las reses del reclamante, en número que no puede precisar, pero calcula pudieran ser ochenta, fueron tomadas á los peones que las conducían en la fecha 3 de marzo, en la pampa de Morón.

2. que de las reses tomadas, se mataron seis para rancho de las tropas.

3. que al día siguiente, 4, se libró un combate en que fue muerto el comandante Cáceres.

4. que las demás reses se enviaron aquel mismo día á Lima, y á su llegada las llevaron á los patios del Colegio Real.

5. que de los peones que conducían las vacas, uno permaneció en el campamento hasta que consiguió que el comandante Cáceres le diera el recibo que escrito á lapiz figura en el expediente.

6. que sabiendo el reclamante que su ganado estaba para llegar á Lima, debió preocuparse de ello y practicar gestiones, que no consta que hiciera, en averiguación de si sus reses se encontraban en el Colegio Real ó en alguno de los otros conocidos sitios adonde era notorio que llevaban el ganado requisicionado.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú, debe pagar la suma de doscientos cuarenta soles á don Ludovico Bresciani, por

su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uribarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, ha firmado, rubricadoy sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno. en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 50, presentada por don Andrés Denegri

Don Andrés Denegri, natural de San Andrea di Roverettosúbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de mil doscientos sesenticuatro soles (S. 1,264) por el cupo que le fue impuesto y mercaderías que le tomaron las fuerzas de la coalición mandadas por el coronel Parra.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo sólo la cantidad de cuatrocientos cuatro soles (S. 404), con lo cual se conforma el reclamante.

Considerando:

que las observaciones hechas por el abogado del gobierno del Perú son fundadas, y que la comisión oficial peruana, nombrada el 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación en la suma de cuatrocientos soles, en lugar de cuatrocientos cuatro, que es la que le corresponde y cuya diferencia de cuatro soles obedece, sin duda, á error de imprenta, en la lista de la memoria de relaciones exteriores de 1896,

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Andrés Denegri, la cantidad de cuatrocientos cuatro soles. por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador. designado como árbitro entre el gobierno del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima. el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 51, *presentada por don Faustino* G. *Piaggio*

Don Faustino G. Piaggio, natural de Chinto al Mare, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil ciento treinta y dos soles y setenta y siete centavos, y setecientos cuarenta y un pesos febles ($. 741), por los cupos que le fueron impuestos y mercaderías tomadas durante la guerra civil de 1894--95, por uno de los partidos beligerantes.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica del reclamante; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que el certificado de nacionalidad que corre en autos, expe-

dido por la legación de Italia en esta capital, es documento auténtico que establece la nacionalidad italiana del reclamante y su derecho á ser patrocinado y protegido por dicha legación, sin que obste á su nacionalidad su larga residencia en el Perú.

2. que excepción hecha del cupo impuesto al señor don Salvador Lavalle, de quinientos soles, y las partidas de noventa soles y sesenta y siete centavos y de doce soles cobrados á Tiscornia y compañía y à la compañía mercantil de la Oroya, respectivamente, el reclamante ha probado la efectividad de la exacción sufrida y la exigencia de los cupos impuestos, contrarios al artículo 4.° del tratado vigente entre el Perú é Italia.

3. que la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación, debiendo tomarse como un error de pluma el no aceptarla por su valor total, deducidas las cantidades señaladas en el anterior considerando.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Faustino G. Piaggio la cantidad de dos mil quinientos treinta soles y diez centavos (2530.10), además de la suma de setecientos cuarenta y un pesos febles ($ 741), por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. (L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación Nº 52, presentada por don Carlos Molinelli

Don Carlos Molinelli, natural de Ottone Bobbio, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta ciudad, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de dos mil cuatrocientos soles (S/. 2,400), por veinte vacas que le fueron tomadas para manutención de las tropas que mandaba don Isaías de Piérola, durante la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo la cantidad de cuatrocientos cincuenta soles consignados en el justificante; la réplica del reclamante y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que el reclamante pide dos mil cuatrocientos soles, alegando en su instancia que las veinte vacas eran suizas é importadas de Europa, lo cual le causó un gasto considerable.

2. que no ha producido prueba ninguna de haber importado las vacas, ni aún siquiera de que fuesen de raza suiza.

3. que en la instancia que, con fecha 14 de setiembre de 1895, dirigida al señor ministro de Italia dice que se conformó con la valorización señalada en el justificante de folios dos, por el temor que tenía de que se le negara el recibo que deseaba para hacer constar que se le tomaron las veinte vacas.

4. que en la comunicación dirigida por el reclamante al árbitro, en enero de 1900, dice que las vacas las tenía en pastoreo en la hacienda Macas, de don Andrés Zayas, y que fue á este señor á quien se dió el mencionado justificante.

5. que habiendo fallecido el señor Zayas, no le es posible presentar pruebas de su aserto y de que las vacas eran de cría y valían más.

6. que las tres cartas que acompaña del señor Zayas, sólo prueban que tenía vacas del reclamante pastando en la hacienda.

7. que resultando que fue el señor Zayas quien entregó las vacas y quien aceptó el justificante y habiendo muerto aquél, no puede impugnarse la validez de dicho recibo en que dice terminantemen-

te que se valorizaron las vacas "de común acuerdo" lo que tampoco puede probarse ya que no hubiera sido así.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Carlos Molinelli, la cantidad de cuatrocientos cincuenta soles por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —[L. S.) —*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.- *Julio Leal.—(L. S.)—J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 53, presentada por don Ciriaco Gervasi

Don Ciriaco Gervasi, natural de Porto Recanati, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la agencia consular de Italia en el Callao, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cuatrocientos veinticuatro soles sesenta centavos (S. 424'60), por los cupos que le fueron impuestos por fuerzas beligerantes durante la guerra civil de 1894–95.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo sólo uno de ellos, valor de doscientos soles; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado don Faustino G. Piaggio; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que los documentos que acompañan esta reclamación, comprueban la exacción, contraria á lo preceptuado por el artículo 4.° del tratado vigente entre el Perú é Italia, no resultando de la instancia del reclamante que hiciese voluntariamente el préstamo de los doscientos veinticuatro soles S· 224), á que se refiere el recibo letra *A*.

2.° que la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación por todo su valor.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Ciriaco Gervasi la cantidad de cuatrocientos veinticuatro soles y sesenta centavos [S. 424'60], por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Urìbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Urìbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado ,rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. *S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamaciòn número 54, presentada por don Aquilino Capelleti.

Don Aquilino Capelleti, natural de Intimiano, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente,

reclama la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veinte soles y veinte centavos (S. 4,420-20) valor de los objetos que fueron robados en la casa y de los daños que le causó su extrañamiento de Puno y detención arbitraria por el coronel La-Torre durante la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el abogado doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que el certificado expedido por la real legación de Italia en esta capital, prueba suficientemente la nacionalidad italiana del reclamante y establece su derecho á la protección que le ha concedido dicha real legación, sin que obste á ello la larga residencia del reclamante en el Perú.

2.° que la información judicial confirma el extrañamiento y la detención sufrida por el reclamante, que según la carta del prefecto La-Torre de [fojas 17 vuelta] fue mayor de 24 horas, sin la formación del correspondiente juicio.

3.° que resulta demostrado que el robo de los muebles y objetos pertenecientes al reclamante no son imputables á fuerzas del gobierno, ni á ningún funcionario, ni autoridad, ni les cabe ninguna responsabilidad en tal concepto, por tratarse de un delito común que debió perseguirse con arreglo á las leyes del Perú, y no pueden considerarse los daños sufridos consecuencia de la guerra civil de 1894-95, tanto menos, cuanto que habiendo sido el agente consular de Italia quien recibió de manos del reclamante las llaves de su casa, fue él quien debió cuidar de que se vigilara.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Aquilino Capelleti la cantidad de mil soles [S. 1,000] en las bondiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario

y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 55, presentada por don Evangelista Machiavello y don Francisco Olivari.

Don Evangelista Machiavello, natural de San Lorenzo della Costa, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, por sí y á nombre de su consocio Francisco Olivari, súbdito italiano también, según consta del certificado igualmente unido al expediente, reclama la cantidad de once mil ochocientos soles (S. 11,800) valor de los productos de la hacienda El Pino, que dice fueron consumidos y destrozados por las fuerzas de uno de los partidos beligerantes, á su paso en los días 17 y 18 y durante su permanencia el 21 y 22 de marzo de 1895, habiéndoles matado, además, tres vacas durante la lucha sostenida entre ambos partidos.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica del reclamante; la dúplica de aquél, observando la falta de título de propiedad ó de arrendamiento de la hacienda; el contrato de arrendamiento remitido por el reclamante y el nuevo alegato del abogado del gobierno, desistiendo de su argumento, en presencia del contrato, y llamando la atención sobre la circunstancia de ser peruano uno de los socios,

Considerando:

1.° que la información testifical, actuada ante la autoridad judicial, comprueba que las tropas de uno de los partidos beligerantes que combatieron en las cercanías de El Pino, permanecieron allí los días 17 al 22 de marzo de 1895 y causaron daños en el mencionado fundo.

2.° que no puede calificarse de merodeo el consumo de frutas y los daños hechos por las tropas, siendo así que allí se encontraban bajo el mando de los jefes y oficiales.

3.° que de la escritura de arrendamiento presentada, resulta que el 20 de julio de 1894, Machiavello entró á formar sociedad, aportando tres mil soles de capital para la explotación del fundo El Pino, con Olivari y con doña Sofía Villavicencio viuda de Costa, quienes, según tasación hecha al vencimiento de la anterior escritura, contaban con un capital de nueve mil soles; que la viuda de Costa se separó de la sociedad el 3 de mayo de 1895, formando, por lo tanto, parte de ella cuando acaecieron los sucesos que motivaron esta reclamación, á la cual no tiene derecho en calidad de súbdita peruana; que siendo el capital conjunto de la sociedad de doce mil soles, resulta exagerada la cantidad de once mil ochocientos soles reclamada, máxime teniendo en cuenta que sólo había trascurrido ocho meses desde la formación de la sociedad hasta los sucesos de la guerra civil, tiempo durante el cual no hubieran podido realizar, según el más optimista cálculo, una ganancia superior á tres mil doscientos soles.

4.° que teniendo en cuenta la nacionalidad peruana de uno de los asociados, corresponde rebajar su parte de esta reclamación, así como el no aceptar la demanda presentada por las tres vacas muertas á consecuencia del combate habido entre las fuerzas de ambos partidos beligerantes.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á los señores Machiavello y Olivari la cantidad de dos mil ciento treinta y tres soles y setenta y seis centavos (S. 2,133 76), por su reclamación, en las condiciones estipuladas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno — *(L. S.)—Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuer-

do diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 56, presentada por don Andrés Dal'Orso.

Don Andrés Dall'Orso, natural de Chiávari, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta soles [S. 3,450] valor de las mercaderías y animales sustraídos de la hacienda El Ingenio de Huaura, por orden de uno de los jefes de los partidos beligerantes, durante la guerra civil de 1894 -95.

Visto el expediente y el alegato del abogado del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica del reclamante y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que el certificado de nacionalidad expedido por la real legación de Italia en esta capital es un comprobante fehaciente é incontrovertible de la nacionalidad italiana del reclamante, el que establece su derecho á ser considerado como súbdito italiano, sin que á ello obste su larga residencia en el Perú.

2.° que de las pruebas solicitadas por el árbitro, resulta evidente que don Andrés Dall'Orso es dueño de la hacienda El Ingenio y tiene derecho á exigir que sus intereses sean protegidos y considerados por su calidad de extranjero neutral en las contiendas civiles.

3.° que resultando plenamente probado en el expediente por las declaraciones del coronel don Pedro Portillo, quien recientemente ha dejado de ser ministro de la guerra y en la réplica por las razones alegadas que el reclamante fue víctima de los cupos forzosos en mercaderías y en animales, impuestos por las fuerzas beligerantes.

4.° que, á mayor abundamiento, la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895 para el estudio de estas reclamaciones, justiprecia el valor de las mercaderías y animales en conformi-

dad con los precios corrientes, y reconoció la cantidad de dos mil cincuenta soles (S. 2,050) á favor de esta reclamación; y que el reclamante no ha producido argumentos que puedan mejorar aquella tasación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Andrés Dall' Orso la cantidad de dos mil cincuenta soles (S. 2,050) por su reclamación, en las condiciones estipuladas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. (L. *S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 57, presentada por don Erasmo Raffo

Don Erasmo Raffo, natural de Génova, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad mil cuatrocientos soles (S. 1400) por los siete caballos que fueron requisicionados por fuerzas militares de uno de los partidos beligerantes, durante la guerra civil de 1894--95, en su fundo San José en Chancay.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del go-

bierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre reclamante ha formulado don Luís Vindrola; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que son auténticos los comprobantes en que se apoya esta reclamación, fundada en hechos contrarios á los señalados en el artículo 4:º del tratado vigente entre el Perú é Italia, que exime de toda requisición militar á los súbditos de su majestad el rey de Italia.

2. que la cantidad reclamada, valuando en doscientos soles cada caballo, es exagerada y procede acordar la consignada por la comisión oficial peruana de 8 de junio de 1895, que reconoció ésta reclamación por la mitad de lo pedido.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Erasmo Raffo la cantidad de setecientos soles (S/. 700), en las condiciones estipuladas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 58, *presentada por don Carlos Barabino*

Don Carlos Barabino, natural de Polcevero, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia,

en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, tenía en su poder un documento que acredita el pago de un empréstito forzoso que le impuso el entonces sub-prefecto de Tarma y cuyo abono solicita para la sucesión el agente consular de Italia, en dicha ciudad, como representante del *ab-intestato* del ya finado don Carlos Barabino.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo el derecho de la reclamación y la validez y autenticidad del documento de fojas 3.

Considerando:

1. que el mencionado decumento en que se apoya esta reclamación constituye un cupo forzoso, contrario al artículo 4.° del tratado vigente entre el Perù é Italia.

2. que el agente consular en Tarma tiene derecho á solicitar, el abono del importe del cupo, con arreglo á la convención consular con Italia.

Definitivamente fallando:

Declaro, que el gobierno de la república del Perú, debe pagar á los herederos de don Carlos Barabino, la cantidad de cincuenta soles (S. 50) por esta reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. (L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—[*L. S.*] *J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 59, presentada por don Santiago Losno

Don Santiago Losno, natural de Cervere, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de mil ciento noventa y siete soles y diez centavos (S. 1197.10), importe de una contribución extraordinaria y del saqueo y robo de mercaderías llevado á efecto en su almacén de Cajamarca, por fuerzas al mando del coronel Teodoro Seminario, durante la guerra civil de 1894-95.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose solamente al reconocimiento de los S. 200 de que aparece deudora la aduana de Pacasmayo; la réplica del reclamante; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que el crédito de que es acreedor el reclamante contra la aduana de Pacasmayo, además de haber manifestado éste en su alegato que no se le ha querido abonar, constituye una contribució extraordinaria de que, con arreglo al artículo 4.° del tratado vigente entre el Perú é Italia, están libres los súbditos italianos y, por lo tanto, debe ser pagado.

2. que estando conforme el abogado del gobierno del Perú, con el reconocimiento del resto de la reclamación, así como la comisión nombrada el 8 de junio de 1895;

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Santiago Losno la cantidad de mil ciento noventa y siete soles y diez centavos (S. 1197.10) por su reclamación, en las condiciones estipuladas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.*—[L. S.]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N° 60, presentada por don Agustín Sattui

Don Francisco Bresciani, en nombre de don Agustín Sattui, natural de Garsi, Génova, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de trescientos soles (S. 300) de plata como empréstito forzoso que á dicho señor Sattui, comerciante establecido en Cajamarca, le fue impuesto por la tesorería central de aquella localidad, á cambio de un libramiento sobre la aduana de Pacasmayo.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, objetando la representación de don Francisco Bresciani y negando carácter forzoso al libramiento; la réplica formulada por el señor Vindrolla, designado al efecto por la real legación de Italia; y la dúplica de aquél.

Considerando

1. que el hecho que motiva la reclamación se halla comprendido en el artículo IV del tratado italo-peruano vigente.

2. que no pueden tomarse en cuenta los otros tres recibos agregados después al expediente, por valor de noventa soles más, en atención á que no se hizo mención de tales cupos al formalizar la primitiva demanda:

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar

á don Agustín Sattui la cantidad de trescientos soles por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.*—(L. S.) — J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 61, presentada por don Juan Péndola

Don Juan Péndola, natural de Rapallo, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de veinticinco mil soles (S. 25000), por los cupos, prisión con tortura y daños sufridos en sus bienes, en Huánuco, en diciembre de 1894, perpetrados por el oficial Fonseca, y en Huallanca, en el mes mayo de 1895, por el comandante Leclerc.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que procede establecer distinción entre los daños sufridos por el reclamante, ó sea los cupos, prisión personal y exacciones co-

metidas contra él durante la guerra civil de 1894-95, y aquellos otros atropellos que tuvieron lugar después de constituídas en Huallanca las nuevas autoridades nombradas por la junta de gobierno de Lima.

2. que siendo tan sólo de la competencia del árbitro decidir sobre los primeros; y resultando de las informaciones actuadas, la exactitud del cupo impuesto, y las violaciones al derecho de gentes cometidas contra el reclamante, en oposición á lo establecido en el artículo IV del tratado vigente entre el Perú é Italia, y siendo de ellas responsable el gobierno peruano, conforme á los principios del derecho internacional, procede acordar una indemnización al interesado.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Juan Péndola, por la primera parte de su reclamación, relativa á las exacciones contra él cometidas en Huánuco por el oficial Fonseca, en diciembre de 1894, y malos tratados infligidos, la suma de seis mil soles, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899; no pudiendo admitir la segunda parte de su reclamación en el arbitraje, por referirse á hechos ocurridos después de la terminación de la guerra civil de aquella época, reservándole los derechos á que pueda tener lugar por este concepto á fin de que pueda hacerlos efectivos ante quien corresponda.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembrede mil novecientos uno. en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N°. 62, presentada por don Bartolomé Poggi

Don Bartolomé Poggi, natural de Cogoletto, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de tres mil cincuenta soles y treinta centavos (S. 3050.30) por cupos en dinero, animales y mercaderías, que dice le fueron sustraídos por fuerzas beligerantes, durante la guerra civil de 1894–95.

Visto el expediente y la información testifical que del mismo forma parte; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que en la instancia de folios dos, dirigida por el reclamante al señor ministro de Italia, en 6 de diciembre de 1895, dice que los daños por que reclama le fueron inferidos, tanto por fuerzas del gobierno como por las coalicionistas, en apoyo de lo cual y con arreglo á la lista de folios ocho, acompaña la información testifical que con sujeción al interrogatorio de folios nueve por él formulado y á su instancia de folios diez, hizo actuar ante el señor juez de Lambayeque, en 18 de enero de 1895.

2. que en la carta agregada al expediente, dirigida por el reclamante al señor ministro de Italia, en 30 de enero de 1900, dice textualmente que la reclamación que tiene presentada por daños y perjuicios que sufrió "en nada se refiere á las fuerzas del gobierno "del general Cáceres sino á los coalicionistas que los ocasionaron, "ascendiendo á la suma S/. 3050--30" y al final de dicha carta repite "que su reclamación "no se refiere á otros perjuicios que los que "la montonera le infirió".

3. que la contradicción manifiesta en que el reclamante incurre por sus dos escritos al señor ministro de Italia, aseverando por el primero que ambas fuerzas beligerantes le causaron daños, y declarando terminantemente, por el segundo, que sólo fueron autores de tales daños las fuerzas coalicionistas y en ningún caso las del gobierno del general Cáceres, adquiere mayor importancia por

cuanto la cuarta pregunta del interrogatorio por el mismo reclamante formulado y ya mencionado, de folios nueve, se halla concebida en los términos siguientes: "digan si saben que las fuerzas "que obedecían al general Cáceres en este departamento, me impu- "sieron cuando llegaron á Ferriñafe, á las órdenes del señor sub- "prefecto de la provincia de Lambayeque, don Manuel Arbulú Bal- "cázar, un cupo de cien soles plata, bajo la amenaza de guardias si "no los pagaba, cupo que, á pesar de mis protestas de neutralidad, "tuve que abonar sin que me otorgaran recibo".

4. que la solemne declaración hecha por el reclamante al señor ministro de Italia, por su precitada carta de 30 de enero, insistiendo en que las fuerzas del general Cáceres no le causaron daños, no sólo determina la contradicción consiguiente con su instancia de folios uno, sino que invalida la información testifical en absoluto, desde que la pregunta cuarta que queda trascrita está en desacuerdo con la carta de 30 de enero de 1900 al señor ministro de Italia, no pudiendo, por lo tanto, tomarse cuenta de la información testifical que así, y por la propia manifestación del reclamante, queda nula y sin lugar.

5· que la precitada y trascrita pregunta cuarta del interrogatorio, establece que don Manuel Arbulú Balcázar le impuso un cupo forzoso de cien soles sin darle recibo, á lo cual asienten, declarando afirmativamente, todos los testigos.

6· que á folios veinte del espediente, corre una carta de don H. Fuentes al señor don Narciso de Arámburu, presidente de la comisión oficial peruana, manifestándole que ignora que se hubiera impuesto cupo alguno al reclamante, y á folios veintiuno obra original una larga carta de don Manuel Arbulú Balcázar al señor de Arámburu, diciendo que es falso que impusiera tal cupo de cien soles al señor Poggi ni á ningún otro; que cuando estuvo en Ferriñafe solicitó amigablemente algún dinero para sostenimiento de las tropas y que, cuando más, habría contribuído el señor Poggi con una cuota de cincuenta soles (S. 50) y que, por la suma que hubiera dado, se le otorgó recibo redactado por él mismo, detallado y minucioso y firmado por el recaudador Barandiarán, como lo hizo en el acto con cada uno de los que contribuyeron al empréstito. Añade el señor Arbulú, en su carta, que los testigos que presenta el reclamante son perjuros y puede probarlo.

7. que con motivo de la precitada carta, de cuyo tenor impuso el árbitro al señor ministro de Italia, es que el reclamante le dirigió la ya mencionada, de 30 de enero de 1900, por la cual reconoce ser cierto que al señor Arbulú Balcázar le hizo un empréstito, no de cincuenta soles sino de veinticinco soles (S· 25) según recibo

que le otorgó don Roberto Barandiarán, recibo que acompaña y dice no reclamó antes por tratarse de pequeña cantidad.

8. que confirmando este detalle la invalidez absoluta de la información testifical, resulta que cualesquiera sean los daños que sufriera el reclamante, no ha producido más prueba aceptable que el recibo de que queda hecha mención:

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la repùblica del Perú debe abonar únicamente la suma de veinticinco soles (S. 25) á don Bartolomé Poggi, por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. (*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según el acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el dia de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 63, presentada por don Luís Piola.

Don Luís Piola, natural de Santa Margherita Liguria, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, segùn consta del certificado unido á su expediente, reclama por sí y á nombre de su padre, sin designar cantidad, con motivo de la muerte de su hermano Lorenzo, acaecida el dìa 17 de marzo de 1895, á las cuatro y media de la tarde, producida por dos balazos que su precitado hermano recibiera en el

vientre; cuya muerte pretende que fue hecha alevosamente por dos tiros de Manlicher disparados sobre seguro y á mansalva desde el cuartel de Barbones, por soldados del gobierno.

Reclama, además, doscientos soles por el saqueo que dice llevaron á cabo en su chocolatería de la calle de Presa, número 238, unos soldados del gobierno, el mismo día 17 de marzo y á la misma hora, cuatro y media de la tarde.

Visto el expediente, que sólo consta de la carta de nacionalidad del reclamante y de su instancia al pié de la cual certifican ser cierto lo expuesto por él seis personas.

Visto el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica, la dúplica y la información testifical.

Considerando:

1.° que de los seis firmantes al pié de la instancia y á tenor del escrito de fojas 16 del cuaderno de prueba conjunta, cita el reclamante á los testigos señores Debernardi, Agustini y Campos, para que declaren respecto de la muerte de Lorenzo Piola; y á los señores Brescia y Carbone acerca del saqueo, con sujeción al interrogatorio por él formulado.

2.° que de los tres primeros testigos, sólo declaran los señores Agustini y Debernardi; y que de sus declaraciones no resulta en modo alguno comprobado que intencionalmente se diera muerte á Lorenzo Piola, quien, según ellos, se hallaba en el patio de la casa sita en la calle de Barbones, número 263. y con la puerta cerrada cuando fue herido.

3.° que no comparecieron ni prestaron, por lo tanto, declaración ninguna los otros dos testigos, respecto del saqueo de la chocolatería.

Resultando que la muerte de Lorenzo Piola, si bien ocurrió á consecuencia de dos balazos que recibió, no fue objeto de un atentado, sino de un accidente fortuíto y desgraciado.

Definitivamente fallando:

Declaro que no procede la presente reclamación, bajo ningún concepto, porque la muerte de Lorenzo Piola fue casual, y por falta absoluta de prueba en cuanto al saqueo de la chocolatería, y que por lo tanto, el gobierno de la república del Perú no debe pagar cantidad ninguna, á don Luís Piola, por la presente reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de su majestad el rey de Italia y el de la república del Perú, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el dia de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—J. *de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N. 64, *presentada por don Juan Tiscornia y compañía*

Don Juan Tiscornia, natural de Chiávari, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama por sí, y á nombre de la casa Juan Tiscornia y compañía del Callao y Chimbote, la cantidad de dos mil diez y ocho soles y sesenta y nueve centavos (S. 2,018--69) valor de cupos y exacciones sobre mercaderías que les fueron impuestos por jefes del partido beligerante coalicionista, durante la guerra civil de 1894--95, reclama también los intereses sobre dicha suma.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, objetando algunas de las partidas que forman parte de la reclamación y opon éndose al pago de intereses; la réplica del reclamante y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que los informes obtenidos indican estar constituìda por italianos la casa Juan Tiscornia y compañía.

2.° que son atendibles las observaciones formuladas por el abo-

gado defensor del gobierno del Perú respecto de algunas de las partidas que señala y en las que se incluyen las dos últimas que son posteriores á la terminación en Lima de la contienda.

3.° que las demás están comprendidas en el artículo IV del tratado italo-peruano vigente.

4º que no son de abono los intereses ni daños indirectos.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Juan Tiscornia y compañía la cantidad de mil ochocientos ochenta y un soles y veinte centavos (S. 1,881--20) en las condiciones establecidas por el protocolo de arbitraje de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.* —(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 65, presentada por don Carlos Yon.

Don Carlos You, natural de Piedicavallo, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de cuatro mil soles (S. 4,000), con motivo de la destrucción de su casa, sita en Piscobamba, llevada á cabo por las fuerzas que mandaba el subprefecto á la sazón de dicho lugar, don Manuel Durán, y por el saqueo del mobiliario y demás efectos en ella contenidos, lo cual ocurrió en el mes de diciembre de 1894.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que

á nombre de la viuda de Carlos Yon, doña Lorenza Estrada, ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél,

Considerando:

1º que el hecho de haber fallecido don Carlos Yon no anula su reclamación, por cuanto no se separó su expediente al verificarse el examen y entrega al árbitro de los que fueron comprendidos en el protocolo ó acuerdo diplomático firmado á 25 de noviembre de 1899 por las altas partes contratantes, para el fallo arbitral, lo que prueba la voluntad de las mismas de dar facultad al árbitro para decidir sobre el fondo de esta reclamación, reconociendo á los causa-habientes de Yon los derechos que al finado hubieran de corresponder.

2.° que si bien es cierto que existe oposición entre el código civil peruano que declara peruana la viuda de un extranjero nacida en el Perú, y el código civil italiano que considera italiana la viuda del italiano aun cuando fuera extranjera antes de contraer matrimonio; como doña Lorenza Estrada, no aparece en estos autos reclamando por sus propios bienes, sino á virtud de la representación que la ley le confiere para defender los intereses de sus hijos legítimos, sosteniendo las acciones que á ellos corresponden, como súbditos italianos, y son las mismas que correspondían á su finado esposo don Carlos Yon; y, por lo tanto, lo que interesa decidir no es la nacionalidad de la madre sino la de sus hijos legítimos en el momento de nacer.

3.° que si bien, cuando surge un conflicto por atribuir á un mismo individuo las leyes de dos estados distinta nacionalidad, los tribunales de cada uno de ellos aplicarían su propia ley, no sucedería lo mismo si interviniere en la resolución del conflicto un tribunal arbitral, el cual se sujetaría en la decisión á los principios del derecho internacional, y siendo entre estos universalmente aceptado que el hijo legítimo adquiere con el nacimiento la nacionalidad que en aquel momento tuviera el padre, y encontrándose en este caso los hijos legítimos de don Carlos Yon, y siendo este fallo arbitral, sin otras reglas que las señaladas en el artículo 2.° del protocolo de 25 de noviembre de 1899, declaro que los hijos de don Carlos Yon, como herederos de éste y como italianos, tienen derecho á ser representados por su madre en el presente arbitraje.

4.° que la nacionalidad del reclamante don Carlos Yon está comprobada por el certificado de inscripción en el registro de la real legación de Italia en esta capital, que acompaña al expediente, y no

existiendo prueba que impugne la neutralidad de aquél, su reclamación llena los requisitos señalados en el artículo 2.° del mencionado protocolo de arbitraje.

5.° que de la información incoada en Piscobamba á instancia del mismo don Carlos Yon, resulta probado el hecho de la destrucción de su casa por las fuerzas á las órdenes del subprefecto y que no se atendió á su demanda de juicio pericial, lo que implica una denegación de justicia, resultando sin embargo probado que la casa valía cuatrocientos soles (S. 400).

6.° que aun cuando no fuese el valor actual del mobiliario y efectos en la casa contenidos el de tres mil seiscientos soles (S. 3600) que con los (S. 400) del valor de la finca, forman un total de S. 4,000 que Carlos Yon reclamaba, está fuera de toda duda el derecho que al reclamante ó á sus causa habientes asiste, de ser indemnizados por tales perjuicios.

7.° que no puede tomarse en cuenta la información actuada á instancias de la viuda doña Lorenza Estrada, por cuanto el interrogatorio por la misma formulado se aparta, en varios puntos, esenciales de lo manifestado por el mismo Yon.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á la viuda é hijos legítimos de don Carlos Yon, en su matrimonio habidos, previa comprobación de la personería jurídica de aquélla y de la legitimidad de los hijos, ó por declaración de la real legación de Italia que los ampara, y á satisfacción del gobierno del Perú la suma de dos mil doscientos soles (S. 2,200) plata, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo

arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Reclamación número 34, *presentada por don Félix Bragagnini*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, con motivo de la guerra civil de 1894-1895, certificamos: que, según copia legalizada por la legación de Italia, de una carta dirigida al excmo. señor ministro, comendador G. Pirrone, por don Félix Bragagnini, à 23 de febrero de 1900, en nombre de su señor padre ha renunciado á la reclamación que tenía presentada sin designar cantidad, por malos tratos á fin de inducirle á entregar dos mil soles, que no pagó.

En fe de lo cual, firmamos el presente en Lima, à treinta de setiembre de mil novecientos uno.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 66, *presentada por don Tito Resasco y don Juan Reverditto*

Don Tito Resasco, natural de Génova, y don Juan Reverditto, natural de Buenos Aires, ambos súbditos italianos, inscritos en el registro de nacionalidad de la agencia consular de Italia en Moquegua, según consta de los certificados unidos á su expediente, reclaman la cantidad de doscientos veinte soles (S. 220), por el empréstito forzoso que les fue impuesto por don Domingo de la Flor, subprefecto é intendente de Moquegua, el 12 de febrero de 1895.

Visto el expediente y el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, reconociendo esta reclamación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar

á los señores Resasco y Reverditto la cantidad de doscientos veinte soles (S. 220), por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación Nº 67, presentada por don Manuel Badaracco.

Don Manuel Badaracco, natural de Recco, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cuatro soles (S. 2,154) por el impuesto forzoso al ganado vacuno de su propiedad, establecido por fuerzas de uno de los partidos beligerantes durante la guerra civil de 1894--95.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica que á nombre de los herederos del reclamante, con poder especial otorgado por el tutor de los menores hijos de Badaracco, ha formulado don Emilio Sequi; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1.° que la menor edad en que el fallecimiento del reclamante ha dejado á sus hijos legítimos, confirma la nacionalidad italiana

que á éstos corresponde por encontrarse bajo la patria potestad, y por ser principio de derecho internacional, universalmente reconocido y aplicable por un tribunal arbitral que estatuye en caso de conflicto de legislaciones con arreglo á ellos, que el hijo legítimo adquiera con el nacimiento la nacionalidad que en aquel momento tenía el padre, siendo por lo tanto ellos los que tienen derecho á las reclamaciones que á favor de su difunto padre puedan reconocerse.

2.° que de las informaciones adquiridas por la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, resulta plenamente justificada esta reclamación, como lo reconoció la precitada comisión.

3.° que la observación formulada por el abogado defensor del gobierno del Perú, en cuanto á la nulidad del poder otorgado por don Gottardo Badaracco y á la representación asumida por don Emilio Sequi, no afecta el fondo de la cuestión ni á los derechos de los hijos del reclamante.

4.° que, según nota oficial dirigida al árbitro por el excelentísimo señor ministro de Italia, es la real legación de dicho país la que representa á los menores y á la viuda.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á la viuda é hijos de don Manuel Badaracco la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cuatro soles (S. 2,154), en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de 1901.—[L. S.]—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 68, presentada por don Francisco Croece

Don Francisco Crocce, natural de Roma, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de dos mil quinientos soles por dinero en efectivo, alhajas y otras especies que dice le robaron de su casa, sita en la calle de Conchucos del Cercado, de esta capital, el 17 de marzo de 1895, unos soldados del general Cáceres, que hirieron á su esposa, doña Griselda Laso; y por un caballo y una yegua con su cría que manifiesta le sustrajeron otras fuerzas beligerantes.

Visto el expediente y la copia unida de la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú; la réplica que á nombre del reclamante ha formulado el doctor don J. Matías León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que no resulta contradicción entre el testimonio firmado por los tenientes coroneles Bermúdez y Arguedas, relativo á tres bestias tomadas al reclamante, y lo expuesto por éste en su reclamación, siendo así que dice le fueron tomadas un caballo y una yegua con su cría.

2. que si bien no puede tomarse en cuenta la declaración del teniente Cornejo, en cuanto al valor de los efectos que se hubieren sustraído al reclamante, aun teniendo presente las observaciones expuestas por el abogado del gobierno en la última parte de la dúplica, respecto de la conducta ó inacción del precitado teniente, en el hecho que por su propia declaración asevera, es indicio bastante para tener por cierto que algún daño se hizo en la casa de Crocce; y viene á relacionarse esto con los certificados facultativos del señor doctor Galindo y del médico del hospital de Santa Ana, doctor Gómez Sánchez, quienes dan fe, especialmente el primero, de las varias contusiones, algunas de gran dimensión, y depresión de las costillas del lado izquierdo, inferidas á la esposa del reclamante; y que aún suponiendo que los soldados que tales actos ejecutaron no hubieran actuado bajo las órdenes de ningún oficial, quedó impune un hecho que merecía castigo.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Francisco Crocce la cantidad de cuatrocientos setenta soles (S/. 470), por su reclamación, en las condiciones establecidas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(*L. S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 69, presentada por don Nicolás B. Tealdo y compañía

Los señores Nicolás B. Tealdo y compañía, súbditos italianos, según consta del certificado expedido por la real legación de Italia en esta capital, unido al expediente N.° 40 de la misma casa y á favor de don Miguel N. Tealdo, natural de Masso Castiglione, quien la representa durante la ausencia de don Nicolás B. Tealdo, reclama la cantidad de doscientos soles (S. 200), que, á título de contribución extraordinaria, les impuso en Tarma, á 20 de octubre de 1894, el entonces jefe político y militar, don Arturo Arróspide.

Visto el expediente; el recibo que se acompaña, firmado por el señor Arróspide, declarando ser cierto el impuesto; el documento de folios 4, 5, 6, y 6 vuelta, que confirma la exacción terminantemente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica formulada por don Emilio Sequi; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que de los informes adquiridos resultan ser italianos y de la familia Tealdo todo los socios.

2. que el documento de folios tres es auténtico y prueba la exacción, contraria al artículo IV del tratado italo peruano vigente.

3. que la comisión oficial peruana, nombrada por supremo decreto de 8 de junio de 1895, reconoció esta reclamación.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar doscientos soles (S. 200) á los señores Nicolás B. Tealdo y compañía, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uribarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad él rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado ,rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. *S.*)—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamaciòn número 70, *presentada por don José Ribatto*

Don José Ribatto, natural de Camandone, súbdito italiano inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente,

y en su nombre el doctor don Emilio Sequi, debidamente facultado al efecto, según poder que acompaña, otorgado ante el notario público don Hilario Gútierrez, en Trujillo, reclama por instancia dirigida al señor ministro de Italia, á 24 de abril de 1896, la cantidad de quinientos treinta y cuatro soles y ochenta y cinco centavos [S. 534.85] con más los intereses, por las sumas de dinero efectivo y telas de algodón y de lana para el vestuario de la tropa que por fuerza dice entregó su poderdante, á fines de 1894 y á principios de 1895, á los jefes de la división coalicionista del ejército del norte.

Visto el expediente; el alegato del abogado del gobierno del Perú, oponiéndose; la réplica del doctor Sequi; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que si bien la hoja impresa en forma de bando, unida al expediente, firmada por don Ananías Jugo, en Ascope, lugar de residencia del reclamante, á 26 de julio de 1894, nada dice que referirse pueda á la reclamación de don José Ribatto, demuestra que dicho señor Jugo ejercía el cargo de jefe político y militar de aquel departamento, en la época de la guerra civil.

2. que la factura que presenta el reclamante por la totalidad del cargo de S. 534.85, está autorizada por el precitado señor Ananías Jugo y legalizada la firma de dicho señor por don Oswaldo Seminario, quien declara, en efecto, era jefe político y militar del departamento de La Libertad durante la campaña de 1894--95;

3. que la expresada afirmación da valor á lo atestiguado por el señor Jugo, quien además, y según informes fidedignos, fue diputado en la última legislatura.

4. que establecida la respetabilidad del señor Jugo, se deduce que las partidas que figuran en la factura no constituyen préstamo voluntario ni de carácter particular, ni podían serlo los géneros entregados para vestuarios.

5. que no son de abono en esta clase de reclamaciones y en tribunal arbitral los intereses ni daños indirectos.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don José Ribatto, la suma de quinientos treinta y cuatro soles y ochenta y cinco centavos (S. 534.85), por su reclamación, en las condiciones establecidas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. (L. S.) *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.- *Julio Leal.—(L. S.)—J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 71, presentada por doña Carolina Soria Galvarro, viuda de don José Cresceri

Doña Carolina Soria Galvarro, de origen boliviano, casada con don José Cresceri, natural de Margno, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia, según consta del certificado unido á su expediente, delega su acción por poder especial debidamente legalizado en la ciudad La Paz, á cuatro de marzo de mil novecientos, ante el notario pùblico don César Linares, para que el excmo. señor com. G. Pirrone, en su calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia, ampare sus derechos y la represente en este arbitraje, apoyando su reclamación por la muerte dada á su mencionado esposo don José Cresceri, el 3 de setiembre de 1894, en la rebelión habida á bordo del vapor *Coya*, en el lago Titicaca.

Visto el expediente y la información judicial actuada á instancia de doña Carolina Soria Galvarro como viuda de don José Cresceri, ante el juez instructor de La Paz, en octubre de 1894; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, impugnando la nacionalidad de la reclamante, la prueba actuada en La Paz y la causa determinante de la muerte de Cresceri: vista la réplica formulada por el abogado consultor de la real legación de Italia, don J. Matìas León; y la dúplica de aquél.

Considerando:

1. que la nacionalidad italiana de don José Cresceri está determinada por el certificado unido al expediente, del que resulta que fue neutral en la contienda civil del Perú en 1894–95 y en la lucha surgida á bordo del vapor *Coya*, en setiembre de 1894·

2. que si bien no aparece en el expediente ningún documento que de manera expresa diga que doña Carolina Soria y Galvarro, que actúa como viuda de don José Cresceri, se haya inscrito en parte alguna como italiana, después de la muerte de éste, inscripción que no es necesaria, por las leyes italianas, para que la viuda de un italiano continúe siendo considerada como italiana, es de tenerse por manifestación suficiente de la voluntad de dicha señora de continuar siendo italiana, el hecho de haber acudido oportunamente á la legación de Italia en esta capital, reclamando por la muerte de Cresceri, de lo que da constancia la nota diplomática de dicha legación al ministerio de relaciones exteriores del Perú, que corre á folios seis del expediente, y el hecho posterior de conferir la expresada señora doña Carolina Soria y Galvarro un poder especial para que, en su reclamación y en el arbitraje, ampare sus derechos y la represente el señor ministro de Italia en el Perú.

3. que si bien las leyes del Perú y de Bolivia no reconocen como extranjera la peruana ó boliviana después de la muerte de su esposo si éste fuese extranjero; y cada estado, en presencia de conflicto cual el que surge ahora con la ley italiana, al respecto, resolvería la cuestión por su propia ley, no es del momento tomar en consideración la ley boliviana, por cuanto no se trata de asunto alguno en que el gobierno de Bolivia tenga intervención, ni ha manifestado tal propósito ni ante él reclama la recurrente, quien sólo á título de identidad de persona dice en su instancia al señor juez instructor de La Paz, que es boliviana de origen, pero comparece invocando su su condición de esposa legítima de don José Cresceri, lo cual es causa determinante bastante para tener por cierto que su voluntad es continuar siendo italiana, por lo que debe reconocérsele esta nacionalidad de donde deriva su derecho á la reclamación que oportunamente presentó, que desde un principio patrocina la legación de Italia, y cuyo expediente, previo examen llevado á cabo en el ministerio de relaciones exteriores, fue entregado al árbitro, con los demás que, á virtud del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, constituyen el presente arbitraje.

4. que tratándose del caso especial de haber sido muerto don José Cresceri, súbdito italiano, á bordo de un buque peruano, en

aguas jurisdiccionales peruanas del puerto de Puno y en reyerta por rebelión entre fuerzas beligerantes peruanas; no siendo peruana de nacimiento ni teniendo origen peruano la recurrente, no correspondería de manera ninguna aplicarle la ley peruana, que se limita á no reconocer como extranjera la peruana viuda de un extranjero; y por el hecho mismo de ser la viuda de Cresceri, de origen extranjero aunque no italiano, cualquiera sea el concepto de la ley de su país de origen, habría de ser tenida por italiana para el caso en cuestión, como lo era efectivamente en el momento en que se dió muerte á su esposo.

5. que á pesar de hallarse en Bolivia la recurrente, por lo que allí y á instancia suya se instruyó la información testifical mencionada, ante autoridad judicial competente, no recurrió al gobierno de Bolivia, su país de origen, en demanda de protección, lo cual determina su voluntad de no prevalerse de la facultad que aquellas leyes le conceden, y esto, y el hecho de acudir expresa y directamente á la real legación de Italia, confirma su resolución de continuar siendo italiana; y correspondiendo la resolución, en conflicto de esta naturaleza, al tribunal arbitral ante el cual se someten, declaro que, para el caso presente debe ser considerada como italiana doña Carolina Soria y Galvarro, á condición, bien entendido, de que en el término de noventa días á contar de la fecha en que se le comunique el presente laudo, ha de producir, por medio de la real legación de Italia en esta capital, ante el gobierno del Perú, el acta de matrimonio debidamente legalizada, que legalmente pruebe que era la esposa legítima del súbdito italiano don José Cresceri.

6. que el certificado que se agregó al expediente, expedido por el capitán del vapor *Coya*, á instancia del agente consular de Italia en La Paz y debidamente legalizado, dice textualmente: "que el súbdito italiano don José Cresceri, falleció á bordo del vapor *Coya*, en la revolución de 3 de setiembre de 1894."

7. que de la información judicial de folios 1 al 7 inclusive, resulta que, obligado por don Belisario Barriga, jefe de las fuerzas coalicionistas, don José Cresceri, á quien aquél designara por su calidad neutral de extranjero, se adelantó, como emisario de paz, para parlamentar con las fuerzas del gobierno, y al fuego que éstas hicieron fue herido y muerto.

8. que la lucha armada, allí sostenida entre las fuerzas coalicionistas que se hallaban á bordo del *Coya* y fuerzas del gobierno del Perú, de guarnición en Puno, no puede ser considerada como batalla campal cuyos fuegos puedan causar muerte por accidente á personas extrañas á la contienda, ni puede declararse irresponsables al jefe ó jefes de la fuerza militar del gobierno, de guarnición

en Puno, desde que no consta de manera ninguna que se hubiera intimado á los pasageros del *Coya*, extraños á toda causa polìtica y á los extranjeros, mujeres y niños, á retirarse y ponerse á salvo antes de romper los fuegos.

9. que, aún cuando sea bajo este punto de vista, incumbe responsabilidad á dichos jefes y tal responsabilidad recae sobre el gobierno, con tanto mayor motivo cuanto que aquella falta de intimación dió lugar á que se obligara á un extranjero neutral, pacífico é indefenso, á constituírse en emisario de paz y que asì, la falta de intimación, fué causa, si no directa, determinante de su muerte.

10. que incumbe igualmente responsabilidad al jefe de las fuerzas coalicionistas, no sólo por el hecho de haber obligado á un extranjero, extraño á la contienda y á toda ingerencia polìtica, á desempeñar tan arriesgada empresa, sino por no haber tomado las precauciones que en tales casos deben tomarse para asegurar la vida del emisario.

11. que aun cuando atenue la gravedad de la responsabilidad de las tropas el hecho de no haberse probado que hicieran fuego intencional y deliberadamente sobre José Cresceri ni con ánimo de matarlo, no consta tampoco que el gobierno del Perú se haya ocupado del asunto, en modo alguno. para ver de averiguar quien fue culpable de la muerte de Cresceri, y depurada la verdad proceder á lo que hubiere lugar.

12. que de lo expuesto y en este concepto cuando menos y aun atribuyendo defectos de sustanciación á la información testifical actuada en La Paz, que no por ello anularía el efecto probatorio, resulta responsabilidad que recae sobre el gobierno del Perú, por negligencia de los mencionados jefes del buque peruano *Coya*, quien debió hacer cuanto de su parte estuviera para poner á salvo la vida de los pasajeros, lo cual no consta que lo hiciera; y por falta de depuración de los hechos; y teniendo en cuenta que según la declaración de fojas 5 y la comunicación del agente consular de Italien La Paz al señor ministro en Lima, agregada al expediente, resulta que José Cresceri era afinador de pianos y carecía en absolut de todo elemento de subsistencia, lo que permite calcular cuáles puo dieran ser sus modestas ganancias.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á doña Carolina Soria y Galvarro la cantidad de dos mil soles [S. 2,000], previa comprobación de ser la viuda de don José Cresceri y

en las condiciones establecidas en el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.) — *Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Leal.*—(L. S.) — *J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación N.° 72, presentada por don José Nocetti.

Don José Nocetti, natural de Sestri Ponente, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama la cantidad de ciento ochenta soles (S. 180) valor de dos caballos de que, en su instancia al señor ministro de Italia, dice fue despojado por fuerzas militares coalicionistas.

Visto el expediente; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, oponiéndose.

Considerando:

1.° que el reclamante dice en su instancia de folios 1, al señor ministro de Italia, que fue despojado de dos caballos por las fuerzas coalicionistas, y que vendió más de 400 cápsulas al jefe de dicha división.

2.° que en instancia de folios cinco al señor presidente de la comisión oficial peruana, nombrada en 8 de junio de 1895, dice que contribuyó á recolectar cápsulas para las fuerzas de la coalición, sa-

cándolas por sí mismo y entregándolas en la Taboada al jefe de dichas fuerzas; y que el mayor Castro, con otros salieron de su casa á caballo y armados de rifle, añadiendo que en la hacienda Oquendo le tomaron un caballo y una yegua.

3.° que el reclamante no se ha presentado al árbitro ni en la legación de Italia, á pesar de haber sido requerido varias veces, ni ha sido posible obtener de él explicación ninguna.

4.° que de su instancia al señor presidente de la mencionada comisión, resulta, por su propia confesión, que quebrantó la neutralidad á que por su condición de extranjero estaba obligado.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú no está obligado á pagar cantidad alguna á don José Nocetti por su reclamación.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(*L. S.*)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excelentísimo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas, el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor. — *Julio Le al*—[L. S.]—*J. de Iturralde.*

Laudo arbitral en la reclamación número 73, presentada por don Luís Arata.

Don Luís Arata, natural de Robecco Pavese, súbdito italiano, inscrito en el registro de nacionalidad de la real legación de Italia en esta capital, según consta del certificado unido á su expediente, reclama, además de cuatrocientos soles, los daños y perjuicios sufri-

dos por su detención y por la sustracción del caballo de su propiedad por orden del coronel Oré, durante la guerra civil de 1894--95.

Visto el expediente y la información testifical; el alegato del abogado defensor del gobierno del Perú, conformàndose con los documentos que acreditan la exacción pero oponiéndose al pago de perjuicios indirectos.

Considerando:

1.° que el empréstito forzoso y la requisición militar que fuerzas del coronel Oré hicieron en los bienes del reclamante, son contrarios al artículo I V del tratado vigente entre el Perú é Italia.

2.° que no son de abono los daños indirectos.

Definitivamente fallando:

Declaro que el gobierno de la república del Perú debe pagar á don Luís Arata la cantidad de cuatrocientos soles (S. 400) por su reclamación, en las condiciones estipuladas por el protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Dado en Lima, á treinta de setiembre de mil novecientos uno. —(L. S.)—*Ramiro Gil de Uríbarri.*

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro entre el gobierno de la república del Perú y el de su majestad el rey de Italia, según acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha firmado, rubricado y sellado con el sello de sus propias armas el presente laudo arbitral, en la ciudad de Lima, el día de hoy, treinta de setiembre de mil novecientos uno, en siete ejemplares del mismo tenor.—*Julio Leal.*—(L. S.)—*J. de Iturralde.*

CUADRO GENERAL del arbitraje entre
1894-95, por don F

Nº	NOMBRES	MOTIVO DE LA RE
1	Tullio Turchi	Saqueo de la cantina del club de
2	Luís Chiesa	„ de su pulpería
3	Jerónimo Sessarego	„ „ „
4	Agustín Arata	Consumo y daños en las huertas
5	Juan B. Sanguinetti	Saqueo de su pulpería.
6	Bartolomé Costa	Daños en su pulpería.
7	Pablo Vercelli	Saqueo en su pulpería, carnicería
8	Queirolo hermanos	Daños y consumos en la huerta.
9	Lorenzo Roggero	Saqueo de su relojería.
10	Juan B. Serra	Incendio de su casa habitación.
11	Santiago Valle	Asalto á su casa y robo de alhaja
12	Francisco Barabino	„ „ „
13	Bartolomé Causa	Daños en la hacienda Vicentelo
14	Antonio Calvo	
15	José Miglia	Daños en el fundo Valdivieso
16	Luís Palmi	Requisición de una mula y dos c
17	Juan Valle	„ de ganado vacuno y c
18	Bartolomé Costa	Asalto á su casa y robo de alhaja
18 bis	„ „	Ocupación y daños en la hacienda
19	Nicolás O. Maltese	Cupo: pide también daños indere
20	Jacinto Gadino	Prisión, flagelación y torturas.
21	Clara Lanatta vda. de Campodónico	Asesinato de su hijo y saqueo.
22	Leopoldo Aste	Saqueo de su tienda y habitación.
23	Ricardo Castiglione	„ „ „ y herido.
24	Santiago Orezzoli	Requisición y daños en la hda. C
25	Bartolomé Figari	
26	Santiago Bernardini	Cupo y mercaderías.
27	Benedicto Cadelago	Lesiones y robo de billetes de lot
28	Antonio Rocca	Requisición.
28 bis	„ „	„
29	Juan Repetto	„
30	Rafael Crovetto	Daños en su pulpería y saqueo.
31	José Parodi	Vejámenes.
32	Rafael Canevaro	Cupo, requisición, saqueo é incer
33	Rafael y Felipe Canevaro	„ „ y mercaderías
34	Félix Bragagnini	Vejámenes.
35	José Cellario	Cupo.
36	José Giacometti	„
37	Jerónimo Travi	Requisición.
38	Antonio Faggioni	Cupo.
39	Ghersi Garibaldi y otros	„
40	Nicolás Tealdo	„
41	Juan Merlo por G. Baroni	„
42	Andrés Ratti	Mercaderías.
43	Egidio Sassone	Daños en su huerta.
44	Virgilio Dall'Orso	Cupo.
45	Rómulo Guidino	Exacciones.
46	D'Andreis y Carbone	Requisición

CUADRO GENERAL del arbitraje entre el gobierno de la república del Perú y el gobierno de su majestad el rey de Italia, sobre reclamaciones de súbditos italianos, damnificados durante la guerra civil de 1894-95, por don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. en el Perú, Bolivia y Ecuador.

No.	Nombres	Motivo de la reclamación	Alegato del abogado del gobierno	Réplica del interesado	Dúplica	Observaciones	Cantidad reclamada Soles	Fallo arbitral	Cantidad reconocida Soles	Cts.
	Tullio Tarchi	Saqueo de la cantina del club de la Unión	Oponiéndose	Apoyando	Insiste oposición		218[illegible]	Denegada		
	Luis Chiesa	" de su pulpería	"	"	"		11[illegible]	Aceptada	180	..
	Jerónimo Sessarego	" " "	"	"	"		30[illegible]	"	690	..
	Agustín Arata	Consumo y daños en las huertas Rondón y Pele[illegible]	"	"	"		37[illegible]	"	2200	..
	Juan B. Sanguinetti	Saqueo de su pulpería.	"	"	"		12[illegible]	"	800	..
	Bartolomé Costa	Daños en su pulpería.	"	"	"		2[illegible]	" (Denegada)		
	Pablo Vercelli	Saqueo en su pulpería, carnicería y heridas	"	"	"		518	"	5180	..
	Queirolo hermanos	Daños y consumos en la huerta.	"	"	"		1120	"	1200	..
	Lorenzo Roggero	Saqueo de su relojería.	"	"	"	Reconocid[illegible] memoria [illegible] de 1896 en S/. 5192	961	"	5192	..
	Juan B. Serra	Incendio de su casa habitación.	"	"	"		565	" (Denegada)		
	Santiago Valle	Asalto á su casa y robo de alhajas.	"	"	"		£ 702.9.10	"	200	..
	Francisco Barabino	" " "	"	"	"		97	"	600	..
	Bartolomé Cansa	Daños en la hacienda Vicentelo	"	"	"		370	" (Denegada)		
	Antonio Calvo		"	"		Retirada p[illegible] reclamante	2700	RETIRADA		
	José Miglia	Daños en el fundo Valdivieso	"	"			320	Aceptada	1600	..
	Luis Pahni	Requisición de una mula y dos caballos	Opónese y termina diciendo que en todo caso debe reducirse	Se [illegible] al fallo arbitral	Sin dúplica	Reconocida p[illegible] memoria [illegible] 1896 en S/. 150.	30	"	150	..
	Juan Valle	" de ganado vacuno y caballar.	Oponiéndose				150	"	1030	..
	Bartolomé Costa	Asalto á su casa y robo de alhajas.	"	Apoyando	Insiste oposición		240	Denegada		
	" "	Ocupación y daños en la hacienda Huachinga	Reconoce los documentos y se remite al fallo			" " 200	348	"	974	..
	Nicolás O. Maltese	Cupo; pide también daños indirectos.	Reconoce el cupo.	Acept[illegible] lo reconocido por la comisión	Reproduce su alegato	" " 650	460	"	650	..
	Jacinto Gadino	Prisión, flagelación y torturas.	Oponiéndose	Apoyando	"		1000	" (Denegada)		
	Clara Lanatta vda. de Campodónico	Asesinato de su hijo y saqueo.	"	"	"		2691	"	20000	..
	Leopoldo Aste	Saqueo de su tienda y habitación.	"	"	"		316	" (Denegada)		
	Ricardo Castiglione	" " " y herido.	"	"	"		8000	"	2000	..
	Santiago Orezzoli	Requisición y daños en la hda. Cascarilla del Estanque	Hace algunas observaciones y se remite al fallo	"	"	" " 660	1180	"	660	..
	Bartolomé Figari					Retirada p[illegible] reclamante	....	RETIRADA		
	Santiago Bernardi	Cupo y mercaderías.	La reconoce en parte				62[illegible]	Aceptada	200	..
	Benedicto Cadelago	Lesiones y robo de billetes de lotería.	Oponiéndose	"	"		2[illegible]	Denegada		
	Antonio Rocca	Requisición.	"				75[illegible]	} "	80	..
	" "	"	"				....	}		
	Juan Repetto	"	"	"	"	Reconocid[illegible] memoria [illegible] de 1896 en S/. 180	180	"	180	..
	Rafael Crovetto	Daños en su pulpería y saqueo.	"	"	"		3170			
	José Parodi	Vejámenes.	"			Retirada p[illegible] reclamante. No designa	....	RETIRADA		
	Rafael Canessa	Cupo, requisición, saqueo é incendio en Candivilla	"	"	Ampliando alegato		111614	Denegada		
	Rafael y Felipe Canessa	" " y mercaderías en Huaito.	"	"	"	Reclama t[illegible] 000 [illegible] hasta el día del pago	12857			
	Félix Bragagnini	Vejámenes.				Retirada p[illegible] reclamante. No designa	....	RETIRADA		
	José Cellai	Cupo.	Que reclame ante el gobierno nacional	Se remite al fallo		Reconocid[illegible] memoria de R. E. de 1896 en S/. 250	250	Aceptada	250	..
	José Giacometti	"	Oponiéndose	Apoyándola		" " " 500	500	"	500	..
	Jerónimo Travi	Requisición.	"		Insistiendo	Retirada p[illegible] reclamante. No designa.	....	RETIRADA		
	Antonio Poggioni	Cupo.	La reconoce negando intereses	Conforme		Reconocida [illegible] memoria de R. E. de 1896 en S/. 100	100	Aceptada	100	..
	Ghersi Garibaldi y otros	"	Rechaza la de C. Zapata y objeta las demás	Remítense al fallo arbitral		" (excepto Zapata) " " 180	955	"	840	..
	Nicolás Tealdo	"	Oponiéndose	Apoyándola	"	" " " 2000	2000	"	2000	..
	Juan Merlo por G. Baroni	"	"	"	"	" " " 1500	1500	"	1500	..
	Andrés Patti	Mercaderías.	"	"	"	" " " 2200	2600	"	2200	..
	Egidio Sassone	Daños en su huerta.			"	Retirada p[illegible] reclamante.	700	RETIRADA		
	Virgilio Dall'Orso	Cupo				Reconoc[illegible] 630	509[illegible]	Acept[illegible]	[illegible]	
	[illegible]	E[illegible]					[illegible]		[illegible]	
	Andrés A. Carbone	Requisición	Reconociendo				99[illegible]		61.	
	Santiago Ratti		C[illegible]				18[illegible]		[illegible]	
	Santiago Bernardini	C[illegible] cupos	"		Se remite al fallo	90[illegible]				
	Giovanni Bresciani	Requisición de ochenta vacas.			Insistiendo		5200	"	240	..
	Andrés Denegri	Cupo, mercaderías y daños.	Reconoce el cupo.	Se [illegible] al fallo	Renuncia á duplicar	" " " 100	1261	"	401	..
	Faustino G. Piaggio	" " é impuestos	Oponiéndose	"		" " febles 741 " 2000,10	f 741 3132	"	f. 741 2530	10
	Carlos Molinelli	Requisición de reses.	Objeta el precio	Apoyando	Objeta el crédito Lavalle	" " " 450	2400	"	450	..
	Ciriaco Gervasi	Cupos.	Rechazándola en parte	"	Insistiendo	" " " 124	121	"	121	..
	Aquilino Capelletti	Arresto, extrañamiento y robo.	Oponiéndose	"	"		4120	"	1000	..
	Evangelista Machiavello	Daños en la hacienda El Piro	"	"	"		11800	"	2133	76
	Andrés Dall' Orso	Mercaderías y requisiciones	"	"	Insistiendo. Reconsiderada, retira objeción sobre propiedades	" " " 2050	3450	"	2050	..
	Erasmo Rallo	Requisición de caballos.	"	"	Insistiendo	" " " 700	1400	"	700	..
	Carlos Barabino	Cupo.	Aceptada	"	"	" " " 50	50	"	50	..
	Santiago Losno	Saqueo y robo de mercaderías.	Objetándola en parte		"	" " " 992.10	1197 10	"	1197	10
	Agustín Satui	Cupo.	Oponiéndose	"	Se remite al fallo		300	"	300	..
	Juan Péndola	Cupos, prisión, torturas y mercaderías.	"	"	Reconoce un solo documento		25000	"	6000	..
	Bartolomé Poggi	" requisición y mercaderías.	"	"	Insistiendo		3050	"	25	..
	Luis Piola	Saqueo.	"	"	"	Reclama ta[illegible] por la muerte de su hermano	200	Denegada		
	Juan Tiscornia	Cupos.	Oponiéndose al abono de intereses	"	"		2018 80	"	1881	20
65	Carlos Yon	Destrucción de su casa y pérdida del contenido.	Oponiéndose	"	"		1000	"	2200	..
66	Resasco y Riverdelti	Cupo.	Aceptada	"	"	Reconocida [illegible] memoria [illegible] R. E. de 1896 en S/. 220	220	"	220	..
67	Manuel Badaracco	Cupo y requisición.	Oponiéndose			" " " 2151	2151	"	2151	..
68	Francisco Croce	Saqueo y requisición.—Lesiones á su esposa	"	"	"		2500	"	470	..
69	Nicolás Tealdo	Contribución indebida.	"	"	"	" " " 200	200	"	200	..
	José Ribatto	Mercaderías y cupos.	"	"			534	"	531	85
	José C[illegible]er	Muerte á bordo del [illegible]	"			No des[illegible]	[illegible]		[illegible]	
72	José Noc[illegible]	[illegible] país [illegible]	"							
	[illegible] Arata	Detención y requisición de [illegible]	Opónese menos al abono de intereses				100		200	

Suma total reclamada: cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos veintinueve soles plata [illegible] centavos.	S/. 83,080	01

Más, pesos febles 741 y £ oro 702.9.10 —

Suma total reconocida: setecientos cuarenta y un pesos febles y soles plata ochenta y tres mil ochenta, y un centavo.

RESUMEN

Reclamado en conjunto: ...... S. 432.826.19
Reclamado, además, en la N. 33: S. 84.899.91 } Total reclamado: soles plata 517.729.10 más febles 741 y L oro 702.9.10

Importan las reclamaciones retiradas (que fijan cantidad) .... S. 27.700 —
" " " denegadas .... S. 295.267 26
" " " reconocidas S. 83.080.01 —

(L. S) Ramiro Gil de Uribarri.

Los infrascritos, secretarios en el arbitraje, damos fe: que el excmo. señor don Ramiro Gil de Uribarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad católica en el Perú, Bolivia y Ecuador, designado como árbitro según el acuerdo diplomático de veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, ha firmado y sellado con el sello de sus propias armas, los laudos arbitrales á que se refiere el presente cuadro general, en la ciudad de Lima, el dia de hoy, treinta de setiembre de [illegible] novecientos [illegible] en siete ejemplares del mismo tenor.

JULIO LEAL. JOAQUÍN DE ITURRALDE.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL PERÚ.

Alegato peruano.

Excmo. señor:—El infrascrito, representante del gobierno del Perú, en el arbitraje concertado con el de su majestad el rey de Italia, por el acuerdo diplomático de 22 de noviembre de 1900, para decidir sobre la interpretación del artículo XVIII del tratado de amistad y comercio vigente entre ambos países, tiene el honor de presentar á la consideración de VE. los motivos en que se ha apoyado, en divergencia con la cancillería del reino de Italia, para sostener como buena y fundada la decisión expedida por la corte superior, en 9 de agosto de 1897, que negó la ejecución de la sentencia expedida por el tribunal civil de Savona, confirmada por la corte de apelación de Génova, en el juicio seguido por los hermanos Anselmo contra la casa A. F. Ferraro y compañía; y para creer igualmente que el sentido de la decisión, en el juicio de deliberación, es el que se deriva de la letra y espíritu del artículo XVIII del pacto ya mencionado, con arreglo á principios de universal aceptación, confirmados por precedentes de significativay particular autoridad para las partes que intervienen en este arbitraje.

I

Antes de entrar en la discusión de los principios que dominan el sentido y la aplicación del artículo XVIII del tratado de amistad y comercio que rige entre el Perú é Italia, desde el 23 de diciembre de 1874, conviene tomar en cuenta los antecedentes de la decisión judicial expedida por la corte superior de Lima, denegando el *pareatis* á una sentencia de los tribunales de Italia.

Los hermanos Domingo, Ernesto y Silvio Anselmo demandaron ante el tribunal civil de Savona, en Italia, á la sociedad comercial A. F. Ferraro y compañía, constituída y domiciliada en Lima, capital del Perú; á don Agustín Federico Ferraro, por sí y como representante de esa sociedad; y á don Juan Bautista Anselmo, socio de la extinguida firma J. B. Anselmo, que tuvo también su domicilio en Lima.

El objeto de la demanda fue el pago de un saldo derivado de una cuenta corriente, que se dijo haber abierto don Constantino Anselmo, residente en Italia, á favor de la antigua casa de J. B. Anselmo y compañía de Lima, y cuyo activo y pasivo resumió la nueva sociedad A. F. Ferraro y compañía, creada según las leyes del Perú y domiciliada en éste.

Don Agustín F. Ferraro fue citado en Génova, en 10 de marzo de 1892, y don J. B. Anselmo en Savona, el 15 de los mismos mes y año; ventilándose, con tal motivo, una excepción de incompetencia deducida por los demandados, que fue resuelta de un modo desfavorable para éstos, por decisión del tribunal de Savona de 24 y 26 de octubre de 1892, confirmada por la corte de apelación de Génova, en 22 y 27 julio de 1893.

En consecuencia, y habiendo asumido los tribunales de Italia, por decisión especial, jurisdicción en el pleito, fue fallado éste por sentencia definitiva de 22–24 de abril de 1896, expedida por el tribunal de Savona, que fue confirmada por la corte de apelación de Génova, en 17–25 de agosto de 1896.

En esa sentencia, se condenó á Agustín F. Ferraro, por la extinguida sociedad de J. B. Anselmo y compañía de Lima y al mismo Ferraro por la casa de A. F. Ferraro y compañía, también de Lima, á pagar 24,758 liras 20 céntimos, con intereses comerciales desde el 1.° de enero de de 1895 hasta la fecha de la cancelación efectiva, á cada uno de los hermanos Anselmo ó sus representantes.

Tal fue el fallo que, para su ejecución, se presentó en copia auténtica á la corte superior de Lima, en 8 de marzo de 1897, y que, previo el juicio sumario de deliberación, á que se refiere el tratado de 1874, se declaró no ser ejecutable en el Perú.

Puede, pues, dejarse establecido que, en cuanto á los hechos cardinales en que se fundó la excepción de incompetencia, deducida ante los tribunales de Italia, reproducida en el Perú cuando se trató de ejecutar la sentencia, no existe duda ni hubo nunca controversia.

Esos hechos son:

que la obligación directa, por saldo de cuenta corriente, suponiéndolo efectivo y vigente, era de la sociedad ya extinguida en la fecha de la demanda (J. B. Anselmo y compañía);

que la sociedad A. F. Ferraro y compañía resumió la situación comercial de la anterior, haciéndose cargo de su activo y pasivo;

que ambas sociedades se constituyeron en Lima [Perú] y allí tuvieron su domicilio.

Debe agregarse, para la cabal y justa apreciación del fallo de la corte de Lima, que la sentencia de los tribunales de Italia que

condenaba á la sociedad A. F. Ferraro y compañía comprendía á don Agustìn Federico Ferraro por la extinguida firma J. B. Anselmo y compañía, cuyos derechos y acciones asumió la de A. F. Ferraro y compañía al constituírse en Lima, y por lo tanto, como sociedad peruana.

II

El punto sometido á la deliberación de VE., consignado en el artículo 1.° del acuerdo diplomático del Perú é Italia de 22 de noviembre de 1900, (1) es el siguiente:

"Si, según los términos del tratado de 23 de diciembre de 1874 entre el Perú é Italia, las autoridades judiciales respectivas, pueden negar el *exequátur* á las sentencias pronunciadas por una autoridad judicial, competente con arreglo à las leyes del estado en el cual se ventila el juicio, siempre que, según las leyes del estado en el cual el *exequátur* ha sido solicitado, resulte que las autoridades judiciales de este estado son competentes para conocer de la causa".

Considera el infrascrito, representante del Perú, que plantear la cuestión en tales términos es resolverla en sentido favorable á la tesis sostenida por su gobierno, en conformidad á las reglas de derecho internacional y á las que resguardan cada soberanía en el ejercicio de sus poderes inherentes; y que de esas reglas fue intérprete fiel la corte superior de Lima al negar el *exequátur* á la sentencia de los tribunales de Italia en el proceso Anselmo--Ferraro.

Axioma jurídico es el que la autoridad de los jueces y tribunales de cada nación se deriva de la potestad soberana de la misma nación, en virtud del nombramiento de los magistrados y de la atribución de poderes que ese nombramiento les confiere; no solamente para someter á su fallo á las partes, aún contra su voluntad, sino también para decidir sobre la extensión de sus poderes judiciales. De manera que, en rigor de derecho, las sentencias expedidas por los jueces de una nación no pueden tener efecto más allá de sus fronteras. Tal es el principio que Merlin condensa de la siguiente manera: "La autoridad de la cosa juzgada no procede del derecho de gentes; ella no saca su fuerza sino del derecho civil de cada nación. Pero el derecho civil no trasmite sus efectos de una nación á otra; y como la autoridad pública de que está investido todo soberano, no se extiende más allá de su territorio, la de los magistrados que él instituye está necesariamente encerrada dentro de los mismo límites, y por consiguiente, los actos emanados de esos ofi-

(1) Memoria de relaciones exteriores de 1901, página 517.

ciales deben perder en la frontera toda su fuerza civil. Por esto es que la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse en un estado respecto de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado extranjero".—(*Questions de Droit*, v. Jugement).

Este es el rigor del principio; pero, aùn atenuándolo conforme al espíritu que informa la teoría moderna del derecho internacional privado, según el cual sus reglas se derivan ante todo, de la consideración que merece el derecho humano en todas partes para reconocerlo y protejerlo, siempre que sea legítimamente adquirido, nunca resultará que el favor prestado al extranjero, amparándolo en la situación de derecho que para él ha sido constituída por las autoridades y según las leyes de su país, pueda llegar hasta el menoscabo de la soberanìa ó agravio de las leyes de otra nación.

"En ningún estado de Europa, dice Foelix, se ejecutará una sentencia que, con violación de las leyes de competencia de los tribunales, vigentes en el mismo estado, haya distraído á un regnícola de la jurisdicción de su soberano; y este principio deberà ser aplicado igualmente en el caso en que el regnícola demandado haya litigado voluntariamente ante tribunales extranjeros, porque no le era permitido renunciar á la jurisdicción de su soberano, sometiéndose á una jurisdicción extranjera".—(*Droit international privé*, tomo 2.°, número 321, página 43).

Para el examen de esta y otras cuestiones, que pueden y deben considerarse por el país en que se ha de ejecutar una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, y, sobre todo, porque la ejecución forzada no puede realizarse sino á nombre de la soberanía territorial, su consentimiento es necesario para la ejecución, ya sea voluntario, por el *cómitas gentium*, ya sea obligatorio, en virtud de un pacto preexistente.

Cualquiera que sea la doctrina y la liberalidad de las reglas trazadas por la costumbre ó por los compromisos internacionales, resulta de una verdad indiscutible;

1. que la ejecución de una sentencia debe ser precedida de un juicio de deliberación;

2. que la necesidad de ese exámen previo para despachar el *exequátur* implica el poder de rehusarlo.

3. que los puntos de examen para declarar el *pareatis* se refieren, reduciéndolos á lo más rigoroso, á la competencia de los jueces que decidieron la que se trata de ejecutar; á la observancia de las formas y garantías de derecho natural para la defensa; á la posibilidad de ejecutar la sentencia sin agravio del orden público del país en que se pide la ejecución, y sin infracción de su derecho público.

No hay ejemplo de que ningùn estado haya consentido la ejecución de una sentencia extranjera en su territorio sino por el ministerio de sus propios jueces y autoridades, y con el examen previo, con más ó menos amplitud, de las circunstancias antedichas, para decidir si debe conceder ó negar el *exequátur*.

Sentado esto, que debe reputarse preliminar indispensable para abordar la cuestión concreta, materia del fallo arbitral, es llegado el caso de examinar *inspecie* la cuestión de competencia, exigida también por el tratado del Perú con Italia, para dar ejecución, en cada uno de los estados contratantes, á las sentencias pronunciadas por los tribunales del otro.

III

El artículo 18 del tratado que se acaba de mencionar, contiene esas condiciones fundamentales, que deben ser examinadas en el juicio de deliberación que precede al *exequátur*, y que literalmente son las que siguen:

1.° si la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente;

2.° si ha sido pronunciada citadas regularmente las partes;

3.° si las partes han sido legalmente representadas ó legalmente contumaces;

4.° si la sentencia contiene disposiciones contra el orden público ó el derecho público del estado.

El primero y el cuarto de los números acotados son los únicos que comprende la cuestión debatida, y á ellos debe contraerse la exposición.

Desde luego, hay que distinguir entre la competencia bajo su punto de vista interno y en su alcance exterior, esto es, en cuanto puede hallarse en conflicto el poder jurisdiccional de los jueces que fallaron el pleito con el de los que son solicitados para ejecutar ese fallo.

Los principios ó reglas que rigen en cada país la competencia respectiva de los jueces y tribunales, *ratione personœ ó ratione rei*, no tienen el poder de ligar sino á sus propios magistrados, ni producen otros efectos que los que pueden obtenerse dentro del territorio.

La trascendencia de los actos jurisdiccionales expira en las fronteras del país que dió autoridad á los jueces que los realizaron, sobre todo si sus actos se encuentran en oposición con las reglas de

competencia trazadas por las leyes del país en que se trata de hacerlos valer.

Esto es de todo punto indiscutible, como que es una de las aplicaciones más evidentes del principio de la independencia recíproca de las naciones. En virtud de él, ninguna puede ser obligada á dar curso á los actos de una autoridad extranjera que contradice sus leyes y menoscaba los poderes de las autoridades que ha constituìdo.

Por esta razón, sin duda, el tecnicismo científico y aun ciertos actos internacionales, al referirse á la condición de competencia exigida en los jueces cuya sentencia se trata de ejecutar, establecen que esa competencia debe apreciarse en la esfera internacional.

De otra manera, carecería de objeto y aun de sentido la estipulación ó la simple regla técnica que exige que los jueces que pronunciaron la sentencia que se trata de ejecutar en país extranjero hayan sido competentes.

El examen de este punto en el juicio de deliberación sería indiferente para los jueces extranjeros, si no pudiera presentarse el caso de que la potestad de los jueces que fallaron se halle en contradicción y ceda en menoscabo de la autoridad de los que son requeridos para ejecutar la sentencia.

La cuestión de competencia para el régimen jurisdiccional de un país determinado, puede considerarse bajo dos aspectos diferentes: en cuanto el poder soberano de ese país la ha distribuído en razón del territorio, de las cosas y de la gerarquía; y en cuanto al beneficio que reconoce ó no al demandado para no ser citado sino ante el juez de su fuero.

Lo primero es de interés y trascendencia exclusiva para el régimen y orden legal del país mismo y no está sujeto á la crítica y apreciación de las autoridades extranjeras, como no lo está el tìtulo oficial de los jueces que están en posesión ostensible de la autoridad que desempeñan.

Lo segundo, como derivación de lo primero, recibe la misma solución; y en todo caso, entraría en la categoría de una irregularidad accidental, que no haría ni más ni menos justa la sentencia que el ejecutor extranjero, en principio general, no puede revisar en el fondo, cumplidas las exigencias de la justicia natural, relativas á la citación y á la defensa.

Conclúyese, pues, que si el examen acerca de la competencia de los jueces que fallaron, debiera limitarse á lo que prescriben las leyes de donde derivan su autoridad, toda estipulación y regla en ese orden serán fútiles. Cumplidas las condiciones generales que comúnmente forman el objeto del juicio deliberativo, el ejecutor extranjero concede el *exequátur*, reputando justa la sentencia, co-

mo reputa con poder suficiente á los jueces que la pronunciaron, en cuanto obran dentro de las reglas trazadas por su propia legislación.

Si, en el caso presente, Agustín Federico Ferraro hubiera sido personalmente obligado, domiciliado en Nápoles y citado por el tribunal civil de Savona, contra la regla trazada por el código de procedimiento civil del reino de Italia, presentada en el Perú la solicitud de *exequátur* de la sentencia que lo condenaba, el tribunal requerido no habría talvez objetado la competencia del tribunal de Savona; porque un tribunal extranjero carece de interés para examinar y decidir sobre la manera cómo esos jueces entendieron y aplicaron los principios de jurisdicción que rijen en Italia, asunto de su exclusivo resorte y de régimen legal interno.

Pero si resulta del caso que los jueces de Italia se avocaron el conocimiento de un asunto que correspondía por las leyes del Perú á los tribunales peruanos, llegó la ocasión de decidir, con arreglo á todo principio y á las estipulaciones mismas del tratado, que esa sentencia no podía ejecutarse; porque, según las leyes peruanas, su jurisdicción era la llamada á resolver el pleito que fallaron los tribunales del reino de Italia; lo que importa decir que éstos carecían de jurisdicción en la esfera internacional.

Al Perú le era indiferente que los jueces de Italia se consideraseu y declarasen competentes en el juicio Anselmo —Ferraro, con ó sin sujeción á las leyes de Italia; pero sus magistrados no podían decretar, á nombre de la nación, la ejecución de una sentencia dictada en violación de las leyes del país bajo cuya autoridad procedían, sin un contrasentido y una abdicación.

Así entienden la obligación que les impone el tratado en conformidad al pensamiento que presidió á la celebración de éste; porque es sobreentendido, al celebrarse un pacto internacional, que ninguna de las partes renuncia, en beneficio de la otra, aun cuando la concesión sea recíproca, al ejercicio de alguno de los poderes inherentes á la soberanía, cercenando la jurisdicción de sus tribunales, sobre lo que es privativo de sus atribuciones jurisdiccionales y de imperio.

"¿Sobre qué se funda la necesidad de un *exequátur*?—Según lo que hemos dicho, á la vez sobre los derechos del soberano, en teoría, y sobre la duda de que la justicia extranjera sea buena, bajo el punto de vista práctico. En consecuencia, el *exequátur* debe darse en condiciones tales que aseguren el respeto á los derechos del soberano y que comprueben que los tribunales extranjeros han juzgado bien". (Moreau, *Effets internacionaux des jugements*, pág. 263, No. 266.)

Eliminando lo que se refiere á la necesidad de la revisión en

el fondo y á la extensión y carácter de ella no puede, dudarse de que el sentido general de toda opinión científica, en lo relativo á la competencia de los jueces sentenciadores, es que ella no se encuentre en conflicto con la de los jueces del país en que se pide la ejecución; esto es, que los jueces extranjeros no hayan conocido y fallado en un pleito que, *ratione personae ó ratione rei*, era de la competencia y potestad de los tribunales del país requerido para dar su *exequátur*.

"¿El tribunal extranjero que ha pronunciado la sentencia cuyo *exequátur* se persigue, debe ser competente, no solamente según la ley nacional, debe serlo también según la ley francesa?

"La jurisprudencia se ha pronunciado con bastante claridad en el sentido de la doble competencia. Es difícil, en efecto, admitir que un tribunal pueda autorizar la ejecución de un fallo que, segun él, ha sido incompetentemente pronunciado."—Lachau et Daguin. *De l' executions des jugements étrangers*, *pag* 49)

En el mismo sentido discurre Weiss, á lo menos refiriéndose á jurisprudencia establecida por los tribunales de Francia.—(*Droit international privé*, pág. 823.)

Cualquiera que sea el concepto en que se tome la locución, competencia en la esfera internacional, una cosa resulta evidente: y es que los jueces llamados á dar el *exequátur* deben examinar si el tribunal que pronunció el fallo era competente, no solamente según su propia ley, sino también con arreglo á la del país en que se pide la ejecución.

Con mayor claridad se percibe, sin embargo, que ese examen de la competencia del tribunal sentenciador debe dirigirse especialmente á comprobar si el caso resuelto por el tribunal extranjero era privativo de la jurisdicción nacional; porque no se comprende que la concesión hecha, aun por tratados y en términos generales, para ejecutar fallos extranjeros, afecte los poderes soberanos y las atribuciones de las autoridades constituídas.

Los tratados públicos que han estipulado la ejecución de las sentencias de los tribunales de los contratantes respectivo, incluso el del Perú con Italia, al consignar la condición relativa á la competencia, no han especificado cómo debe apreciarse ésta; de manera que, aparte de los principios doctrinarios, ya expuestos someramente, en lo que concierne á los respetos debidos á la soberanía del país requerido para el *exequátur* de una sentencia extranjera, que jamás pueden considerarse renunciados, habrá necesidad de recurrir á lo que la legislación y la jurisprudencia de los diversos estados han establecido, para decidir el sentido del tratado italo-peruano que se trata de interpretar.

Debe hacerse constar, sin embargo, que el tratado de derecho procesal, ajustado como resultado de las deliberaciones del congreso sudamericano de Montevideo, de 11 de enero de 1889, al que concurrieron la República Argentina, Chile, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay, consignó entre sus estipulaciones la siguiente:

"Las sentencias y fallos arbitrales, dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

a) que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional".

Esta es la regla entre los estados de Sudamérica, ligados por aquel pacto, derivado del concepto en que debe apreciarse la competencia del tribunal cuya sentencia se ha de ejecutar en otro territorio.

IV

La legislación de la mayor parte de los estados no contiene preceptos relativos á los casos y manera de ejecución de las sentencias extranjeras; y en las que han previsto esa necesidad, la mayor parte han dejado incierto el punto relativo á la base ó criterio según el cual debe apreciarse la jurisdicción del tribunal extranjero cuya decisión es materia de una solicitud de *exequátur*.

El código de procedimiento civil de Baden y la ordenanza de Hesse, de 25 de abril de 1826, negaban el *pareatis* cuando, según las reglas de jurisdicción admitidas en esos estados, la competencia del tribunal extranjero no aparece fundada.

Igual y más explícita disposición es la de la ley de Dinamarca según la cual la competencia de los jueces que pronunciaron el fallo debe ser apreciada según la ley danesa, y no según la de los jueces sentenciadores.

El código de procedimiento civil de Alemania estatuye una regla idéntica en su artículo 661. "No podrá dictarse la sentencia de ejecución:.....3) si, con arreglo al derecho vigente en el tribunal alemán, que debe fallar sobre si se admite la ejecución forzosa, no hubiesen sido competentes los tribunales del estado al cual pertenezca el tribunal extranjero sentenciador".

La previsión y exigencia de la ley danesa y la alemana, de acuerdo con la doctrina más común, establecen, pues, para la concesión del *exequátur* la revisión de la sentencia del tribunal extran-

jero, en cuanto implícita ó explícitamente ha decidido sobre su propia competencia; y esto para adoptar como criterio las disposiciones legales de esos estados en materia de jurisdicción.

Y, en verdad, no se concibe que las cosas puedan pasar de otra manera. El examen de la competencia del tribunal sentenciador, como condición del *exequátur*, serìa supérfluo y sin objeto, si hubiera de hacerse solamente según el criterio de la ley bajo cuya autoridad se pronunció el fallo. El gobierno del Perú cree que esa regla se deriva llanamente del principio de soberanía territorial, de la cual es una excepción condicional y limitada el reconocimiento y ejecución de decisiones expedidas por las autoridades de otro estado. A *fortiori* se deduce que la competencia no será reconocida cuando ella sea en agravio de la que corresponde á los jueces territoriales del país, ó sea, sobre personas ó cosas sometidas privativamente á su jurisdicción.

Para persuadirse hasta que punto es fundada esta conclusión, importa considerar lo que prácticamente sucede en los estados que, reconociendo por sus leyes la ejecución de sentencias extranjeras, no han fijado el criterio bajo el cual debe apreciarse la competencia de los jueces sentenciadores.

Sobre el particular, nada más adecuado para formar opinión que lo que acontece en Italia.

El artículo 941 de su código de procedimiento civil concede fuerza ejecutiva á las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, previo un juicio de deliberación, en que se examina en primer término:

"si la sentencia ha sido pronunciada por una autoridad judicial competente".

Pero ¿bajo qué regla se apreciará la competencia de esa autoridad judicial extranjera?

Como la ley no lo dice, no hay otro medio de averiguarlo que ocurrir á la enseñanza suministrada por la jurisprudencia de sus tribunales.

El silencio de la ley, sobre la manera de apreciar la competencia del tribunal extranjero, parecería indicar que ella deberìa ser juzgada con arreglo á la ley del juez que expidió el fallo.

Pero, en realidad, no es ese el caso.

Desde luego, los tribunales de Italia rechazan invariablemente la competencia excepcional que el artículo 14 del código civil de Francia atribuye á sus magistrados; y de ello dan testimonio las decisiones de los siguientes tribunales.

Lucca, de 26 de abril de 1867.- Brescia, de 14 de setiembre de

1875.—Catania, de 22 de marzo de 1879.—Messina, de 5 de setiembre de 1881.—Nápoles, de 30 de diciembre de 1883.—Turín, de 30 de agosto de 1887.—Ancona, de 13 de junio de 1889.

La misma repulsa ha encontrado en esos tribunales toda demanda de ejecución de sentencia extranjera que importe usurpación de la competencia normal de los tribunales italianos.—Véase el caso resuelto por la corte de Palermo, en 28 de marzo de 1881, citado por Moreau en la obra ya mencionada.

Con referencia al caso resuelto por el tribunal de casación de Turín, expone Clunet que la jurisprudencia italiana se ha fijado definitivamente en ese sentido. Sus decisiones están generalmente fundadas en el artículo 941 del código de procedimiento civil que dispone, que la sentencia extranjera no puede recibir el *exequátur* sino en tanto que ella no sea contraria al orden público ó al derecho público interno. Como se ve, reúnense aquí la primera y la cuarta condición del artículo 18 del tratado del Perú con Italia, que son literalmente, como todas las demás, las que consigna el artículo 941 del código italiano ya citado.

El señor ministro de Italia, al sustentar la reclamación procedente del caso Anselmo-Ferraro, en que los tribunales del Perú negaron el *pareatis*, ha invocado como regla única de competencia, la del país del juez sentenciador, en abierta oposición á la uniforme jurisprudencia establecida por los tribunales de Italia en casos idénticos.

Los tribunales de ese reino han resuelto siempre que no basta que el tribunal extranjero sea competente, conforme á sus propias leyes, sino que es preciso también que no sea incompetente con arreglo á las leyes de Italia, si allí se pide el *exequátur*.

La razón de esto se encuentra, no sólo en el principio técnico que consagra toda legislación, como regla de orden y de garantía para el demandado, en los estatutos sobre jurisdicción competente, sino, lo que es más importante, en que puede suceder y sucede, como en el caso de A. F. Ferraro y compañía, que los jueces extranjeros hayan invadido atribuciones propias de los tribunales del país en que se pide la ejecución. Se presentaría de otro modo la aberración de que una autoridad judicial fuese requerida para cumplir un fallo pronunciado en el extranjero, desconociendo sus poderes jurisdiccionales; ó, en otros términos, que legitimara por su propia decisión, en nombre del estado, la usurpación que se hubiese hecho de los poderes de éste.

Como jamás se encontró razonable en Italia esta abdicación de facultades, su jurisprudencia interpretó rectamente el inciso 1.º, artículo 941 de su código de procedimiento, de la manera que se ha

visto; y como el gobierno de su majestad no puede tener otro criterio, ni es el llamado á fijar el sentido jurídico y práctico de las leyes civiles, sino los tribunales de Italia, el artículo 18 del tratado, sobre el punto discutido, está de antemano interpretado por sus propias y competentes autoridades judiciales.

No es de suponerse que lo que Italia rechaza, sin excepción, como ofensivo á los fueros soberanos de la nación, lo exija como obligatorio para otro estado, sin una desigualdad inexplicable, que el gobierno del Perú se apresura á desconocer y repudiar.

No es solamente en Italia donde tal regla domina, es en todas partes, sin excepción, en cuanto ella importa la tutela de la jurisdicción nacional y la observancia de los principios en que ella descansa.

Para no entrar en más dilatada exposición de los precedentes que ponen fuera de cuestión el punto debatido, puede citarse dos, en conclusión.

El tribunal civil de Ginebra, por decisión de 31 de marzo de 1888, desechó la demanda de ejecución intentada por Gavarotti contra Sauvaire y Chalier, de una sentencia pronunciada por tribunales italianos, en consideración á ser éstos incompetentes según la ley suiza.

Idéntica solución tuvo el caso fallado por el tribunal superior de Praga, [Austria] que quedó firme por la decisión del tribunal supremo de Viena, de 8 de enero de 1891. Y, á la verdad, será difícil encontrar un ejemplo de que se haya consentido por país alguno la ejecución de una sentencia extranjera con menoscabo de la jurisdicción territorial. En todo caso, serían excepciones que nada arguyen contra la verdad del principio.

V

La fuerza de los razonamientos y precedentes invocados, conduce rectamente á una sola conclusión; esa conclusión es. *ne varietur*, quela generalidad de la regla que establece el tratado, acerca del examen de la competencia del juez sentenciador, no permite interpretarla sino como lo hicieron los tribunales del Perú, esto es, con arreglo á la ley del país en que se pide la ejecución.

Esto es particularmente cierto en el caso del tratado con Italia, aunque no fuera más que por la regla de interpretación que Vattel formula así: "en toda ocasión en que alguno ha podido y debido manifestar su intención, se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente".

Las decisiones uniformes de los tribunales de Italia sobre ca-

sos análogos, citados en el párrafo anterior, demuestran que en ese reino no se ha dado curso á sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros en agravio de la competencia de sus propios tribunales, según las leyes de Italia.

Para ello, no ha sido obstáculo la existencia de tratados en que se prometiera la ejecución de los fallos de los tribunales del otro contratante.

Según la convención franco-sarda de 1760, confirmada y completada por la declaración de 1.° de setiembre de 1860, debe atribuirse fuerza ejecutiva, sin revisión por las cortes de apelación de los estados contratantes, á las decisiones que se les trasmitan por cartas rogatorias emanadas de los tribunales del otro estado.

Ese pacto reconoce que al *exequátur* debe preceder el examen de si el tribunal extranjero era competente para expedir el fallo, según sus propias leyes.

Si los tribunales todos de Italia han resuelto en sentido opuesto, sujetando su criterio sobre la competencia á sus propias leyes, completando el sentido de la convención con Francia, el gobierno de Italia no puede exigir que rija un principio diferente, como sentido oculto ó no declarado del artículo 18 del tratado con el Perú, sobre todo si se tiene en cuenta que éste habla de competencia en términos generales, y la teoría más recibida y común es que ella debe apreciarse en la esfera internacional.

No cabe explicar la jurisprudencia de los tribunales de Italia sólo por lo exhorbitante del principio establecido en el artículo 14 del código civil de Francia, por dos consideraciones que son decisivas.

En primer lugar, las decisiones de las cortes italianas han recaído, no solamente sobre los casos en que el artículo 14 del código civil francés hace excepción al derecho común sobre competencia, sino también, en general, sobre aquellos en que el tribunal extranjero resultaba incompetente según las leyes de Italia. La jurisprudencia italiana, ó sea el reino de Italia, ha adoptado, pues, el principio de que la competencia debe apreciarse en el orden internacional.

En segundo lugar, exorbitante ó no, el artículo 14 del código civil de Francia es un estatuto jurisdiccional de ese país, que tenía el derecho de establecer y que conserva, como pueden establecer y han sancionado los demás estados, reglas diferentes, pero siempre algunas, relativas á la esfera jurisdiccional de sus tribunales. La existencia de un tratado no limita el ejercicio de ese poder soberano, ni se conoce ninguno que le haya puesto taxativa.

Así tampoco entró en la mente del gobierno del Perú, al ajus-

tar el tratado de 1874 con Italia, el renunciar á los fueros de la jurisdicción territorial, ni menoscabar la competencia de sus tribunales; y la regla que él ha entendido aceptar fue la que sus plenipotenciarios en el congreso de Montevideo adoptaron como principio de observancia común con todos los demás estados de Sudamérica que concurrieron á esa asamblea internacional.

Se ve así declarado por la jurisprudencia italiana, antes y después del tratado de 1874, cuál es el sentido de la estipulación que se refiere al examen de la competencia del tribunal extranjero cuya sentencia se trata de ejecutar en otro territorio.

Así también ha acontecido en el Perú cada vez que hubo ocasión de que sus representantes se pronunciaran sobre el mismo principio, pues aparte de lo que sus plenipotenciarios concertaron, como resultado de las deliberaciones del congreso de Montevideo, ya de antemano, en el congreso de juristas reunido en Lima, en 1874, se adoptó la misma regla, según la exposición de motivos que hizo el plenipotenciario señor doctor don Antonio Arenas, que, en la parte pertinente, dice: "pero si se pretende que tengan un valor extraterritorial, (las sentencias) es menester que las autoridades del lugar en donde son presentadas, ordenen su ejecución; y esas autoridades no deben hacerlo sino poniendo á salvo los derechos é intereses de su patria."

No hay necesidad de otro comentario para demostrar con cuanto rigor y exactitud es aplicable al caso la regla de interpretación enunciada por Vattel.

¿En qué se apoyaría, pues, una solución diferente al definir el sentido del artículo 18 del tratado de 1874?

¿Acaso en los principios puros? Pero es un hecho que, conforme á éstos los actos de una autoridad no se extienden más allá del territorio; y que cuando se les concede efecto en otro, es y se entiende con la reserva de que no envuelvan usurpación de la soberanía del concedente, ni sean contrarios á su derecho público.

¿O será preciso buscarla en la inteligencia práctica que la regla de competencia ha tenido para los estados en disidencia?—En este orden, se ha visto también que la jurisprudencia italiana y las declaraciones del Perú han estado conformes siempre en un principio que es la refutación anticipada de la reclamación del gobierno de su majestad el rey de Italia, origen de este arbitraje.

VI

Siendo la solución práctica para el caso Anselmo-Ferraro un efecto, aunque implícito, al parecer necesario, de la que se dé á la

cuestión de principio, importa siempre demostrar con cuanto fundamento la corte de Lima negó el *exequátur* á la sentencia confirmada del tribunal civil de Savona, según los hechos de la causa y el imperio de las leyes peruanas á que ese tribunal estaba y está sujeto.

En la exposición preliminar se ha hecho constar que el origen del juicio seguido y fallado en Italia, fue un saldo de la cuenta corriente que abrió Constantino Anselmo á la casa comercial de J. B. Anselmo de Lima, casa que fue subrogada posteriormente en sus derechos y obligaciones por la sociedad A. F. Ferraro y compañía, también constituída y domiciliada en la capital del Perú.

Como sociedad, cualquiera que sea su clase, la de Anselmo ó la de Ferraro era una personalidad jurídica que, por ser constituída y domiciliada en el Perú, sólo estaba sujeta á las leyes peruanas y bajo la jurisdicción de los jueces territoriales, para las cuestiones emergentes entre los socios, ó en caso de ser perseguida por terceros, en razón de deuda ó cualquiera otra obligación.

Debe partirse del principio de que la individualidad jurídica de la sociedad es distinta de la de los socios; la ley le da existencia precisamente para distinguir entre una y otras; y en, consecuencia, el *status* ó sujeción personal es también, ó puede ser, diferente.

En una sociedad, es la entidad moral de ésta la que posee, adquiere, contrata y contrae obligaciones, que no recaen sobre los socios sino por derivación y subsidiariamente, y aun eso con excepción de las sociedades anónimas y de la comandita; siendo esto particularmente cierto en las sociedades comerciales.

Este es el concepto que encierra toda legislación moderna sobre sociedad, en el conjunto de sus preceptos; y que la ley belga de 1873 declara *ex profeso* de un modo explícito.

Toda sociedad tiene, pues, un estado; y, por lo tanto, un fuero jurisdiccional á que pertenece por sujeción jurídica originaria, sin perjuicio que puede también quedar sujeta á otra competencia por incorporación en un estado diferente del de su origen, viniendo á ser ese acto lo que la constitución de domicilio en la persona natural.

Pero ese acto de sumisión voluntaria, ó mejor dicho de incorporación, de las sociedades J. B. Anselmo y compañía y A. F. Ferraro y compañía, no se hizo nunca en Italia; de manera que esas personalidades jurídicas eran extrañas á la jurisdicción del reino por sus propias leyes procesales.

En efecto, según el artículo 90 del código de procedimiento civil de Italia, el juez competente por acciones personales ó reales sobre muebles, cuando fuese una sociedad la demandada, es el del lugar

en que resida la administración ó se encuentre uno de los establecimientos sociales con un representante de la sociedad.

Si las dos compañías indicadas se formaron en el Perú y en este país tenían su domicilio y la totalidad de sus bienes y negocios, los tribunales de Italia carecían de competencia para conocer, según sus propias leyes, de una demanda por acción personal contra una compañía constituída y radicada en el extranjero y sin establecimiento ninguno en Italia.

No sirven de excepción en el caso contemplado las disposiciones del artículo 91 del mismo código italiano; porque un saldo de cuenta corriente, como título de acción personal, no demuestra por sí solo que la obligación se contrajo en Italia, tratándose de una sociedad que se formó y siempre estuvo en el extranjero. Por el contrario, ese saldo, como compromiso antecedente y eventual del que resulta deudor, como reconocimiento explícito de él, no pudo aceptarse verosímilmente sino en Lima, domicilio de la sociedad, sin que se haya presentado prueba ante el tribunal de Savona que acredite que fue en Italia.

Tanto más evidente resulta esto, cuanto que el litigio seguido en Italia no fue una simple ejecución por deuda líquida y reconocida, sino, por el contrario, tuvo por objeto la liquidación de una cuenta corriente y el reconocimiento de la entidad del saldo exigible á la sociedad demandada. Mal puede, pues, decirse que se trataba de una obligación contraída en Italia, cuando precisamente los tribunales de ese país fueron los que reconocieron y declararon ese saldo, constituyendo la obligación; lo cual importa una verdadera implicancia.

La circunstancia de tener su domicilio en Savona don J. B. Anselmo, que dió su nombre á la primitiva y extinguida sociedad, y de hallarse de tránsito don A. F. Ferraro, representante de la sociedad A. F. Ferraro y compañía que sostituyó á aquélla, no hizo competente la jurisdicción italiana, á tenor del artículo 91 ya citado del código de procedimiento civil.

La razón de esto se encuentra en que, tanto J. B. Anselmo, como A. F. Ferraro citados con la demanda, el primero en Savona y el segundo en Génova, no fueron emplazados en su capacidad personal, sino como representantes de las compañías á que dieron sus nombres. La demostración paladina de ello puede verse en el fallo condenatorio pronunciado por el tribunal de Savona, en que Ferraro fue condenado á pagar la suma reconocida en la sentencia por la casa J. B. Anselmo y compañía y conjuntamente la sociedad A. F. Ferraro y compañía.

Resultan así, en definitiva, condenadas dos sociedades, en una

sentencia que se expidió por un tribunal que no tuvo atribución ni poder para citarlas, en razón de haberse constituído y tener su domicilio y único establecimiento en el extranjero, en oposición á las reglas de competencia trazadas por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos de Italia.

Si, bajo el punto de vista de la ley italiana, procedieron los tribunales de ese país en manifiesta pugna con los principios que reglan su poder jurisdiccional, el agravio que resultaba para los demandados, distrayéndolos así de sus jueces naturales, no es menos evidente, porque se les privó con esa irregularidad originaria de todos los medios y recursos de defensa, que sólo podían tener en el lugar de su constitución y en el asiento de sus negocios, conforme á las leyes peruanas, únicas á que estaban sujetos *ex causa* y *ex jurisdictione*.

Por el contrario, la ley del Perú, donde se pidió la ejecución de la sentencia, establece la competencia de sus tribunales para el caso juzgado, según lo estatuyen los artículos 116 y 118 de su código de enjuiciamiento en materia civil.

Ciertamente que si la sentencia del tribunal civil de Savona, se hubiera ejecutado en otra parte, que no fuera el Perú, éste no habría tenido ni el poder ni interés alguno en estorbarlo. Pero si la ejecución se solicitó ante los tribunales peruanos, el examen de la competencia de los jueces sentenciadores era obligatoria para deliberar sobre el *exequátur*, según la doctrina, la jurisprudencia universal y el tratado mismo con Italia.

Habría bastado que, según el sistema adoptado por las leyes peruanas, fueran incompetentes los tribunales de Italia para conocer en el pleito Anselmo-Ferraro, aunque el demandado no hubiese estado sujeto á la jurisdicción del Perú, para que negase rectamente la ejecución; pero sucediendo lo contrario, esto es, que el demandado depende exclusivamente de la potestad de los jueces del Perú, éstos no podían consentir en el *exequátur*, contra su propia autoridad y el derecho público peruano, en cuanto determinan la jurisdicción de sus jueces y tribunales.

Conclusión necesaria de lo expuesto es que, á la luz de los principios y de los antecedentes invocados, conforme á lo establecido sobre la materia por los tribunales de Italia, y si han de observarse las reglas de interpretación lógica y doctrinal, el artículo 18 del tratado del Perú con Italia, de 1874, en cuanto se refiere al examen de la competencia de los jueces cuya sentencia se trata de ejecutar en el territorio de la otra parte, no puede entenderse y aplicarse sino en el sentido de que la jurisdicción del tribunal *a quo* tiene que apreciarse conforme á las leyes del país en que el *exequá-*

tur se demanda; y, en todo caso, que éste podrá y deberá negarse cuando el ejercicio de la jurisdicción que implica la sentencia, resulta en agravio de la soberanía territorial.

Alegato italiano

(Traducción)

La controversia sometida al alto fallo arbitral del presidente del tribunal federal helvético, proviene de un desacuerdo entre particulares que, hace algunos años, se ventiló ante las autoridades judiciales de Italia y del Perú. En aquella ocasión, se suscitó una divergencia de opiniones entre ambos gobiernos, respecto de la interpretación que debía darse á una cláusula del tratado de amistad y comercio del 23 de diciembre de 1874; divergencia que no se creyó posible resolver de otra manera que por un arbitraje internacional. Con tal fin, se estipuló el compromiso de 22 de setiembre de 1900.

El gobierno del rey, resuelto á exponer, con arreglo al artículo 3 de esta convención, su manera de ver la cuestión que debe resolverse, cree deber abstenerse de toda consideración relativa al asunto que ha originado la controversia actual, y se limitará únicamente á la cuestión de principio, como parece conveniente, dado el carácter y los términos del convenio arbitral. El gobierno real se considera obligado á ello por los acuerdos que han acompañado á la estipulación del 22 de noviembre de 1900, á fin de que la solución de la controversia diplomática no pueda influir en nada sobre la decisión del desacuerdo particular que la originó.

El primer artículo del compromiso plantea la cuestión en estos términos:

"Si, según el tratado del 23 de diciembre de 1874, entre Ita-
"lia y el Perú, las autoridades judiciales respectivas pueden negar
"el *exequátur* á las sentencias pronunciadas por una autoridad ju-
"dicial, competente segun las leyes del estado en que la sentencia
"ha sido pronunciada, cuando resulte que, según las leyes del es-
"tado donde el *exequátur* se solicita, las autoridades judiciales de
"este mismo estado serían competentes para conocer del asunto."

Esta cuestión trae consigo otra más general, que podríamos formular así: ¿acaso la competencia de las autoridades que han pro-

nunciado la sentencia que ha de ejecutarse, debe, según el artículo 18 del tratado italo—peruano, ser examinada con arreglo á las leyes del país donde la sentencia ha sido pronunciada, ó según las del estado donde la ejecución debe realizarse?

El gobierno del rey se reserva el exponer á su tiempo las consideraciones particulares que afectan la cuestión, en los términos en que fue planteada de común acuerdo por las partes contratantes; pero juzga necesario examinarla primeramente bajo este punto de vista más general, para el desenvolvimiento claro y completo de la controversia.

El artículo 18 del tratado, que determina los puntos que debe examinar el tribunal que entiende de una demanda de *exequátur*, declara que. este tribunal examinará primeramente: "si la sentencia ha sido pronunciada poruna autoridad judicial competente". La cláusula que se trata de interpretar no contiene, pues, una solución explícita de la controversia de derecho internacional, largamente debatida al respecto. Los unos piensan que el tribunal llamado á dar fuerza ejecutiva á una sentencia extranjera, debe examinar, según las leyes territoriales, si los jueces que la pronunciaron eran competentes para entender de la causa. Esta manera de ver, aunque aceptada por algunos escritores y magistrados autorizados, no parece compatible con los principios sobre que se basa, en general, el reglamento de las relaciones judiciales internacionales, ni, sobre todo, con la existencia de leyes y convenciones tendentes á reconocer alguna eficacia á las sentencias extranjeras. No hay duda que las leyes de un estado no pueden jamàs prescribir á las autoridades judiciales de otro país una competencia cualquiera, y que estas autoridades no pueden tomar de una ley extranjera la medida y límites de su jurisdicción. ¡La doctrina que precede descansa, sin embargo, en tales supuestos lógicos!

Además, todo efecto concedido á las sentencias extranjeras, bajo cualquiera condición que sea, lleva en sí cierta abdicación de parte del estado, de la soberanía exclusiva de sus leyes y tribunales en el territorio nacional, en favor de autoridades extranjeras que ejercen, según leyes distintas, sus facultades jurisdiccionales. El punto de partida de este ejercicio de su parte, es la constatación de su propia competencia, determinada, naturalmente, por las mismas reglas que esas autoridades están llamadas á aplicar. ¿Cómo se podría conciliar esa abdicación y la confianza que la justifica, en la organización judicial extranjera, con esta reserva que subordinaría á las disposiciones de las leyes territoriales la autoridad de la sentencia que debe ejecutarse, en cuanto á lo que constituye la condición previa de la sentencia?

Estas consideraciones tienen más peso aún, cuando la ejecución de las sentencias extranjeras y sus modalidades están regladas, como en nuestro caso, por un tratado que, por su naturaleza, implica una disminución convencional recíproca de los derechos de soberanía respectivos, y un mayor reconocimiento mútuo de las leyes y actos de cada una de las partes contratantes, para la mejor reglamentación de las relaciones existentes entre las autoridades y entre los ciudadanos de ambos países.

La salvaguardia de la soberanía y de las leyes territoriales, en las convenciones de este género (como en los códigos según los cuales más á menudo se rigen) está sancionada por la costumbre en la cláusula que prescribe, al juez del lugar donde se pide la ejecución, el deber de examinar "si la sentencia extranjera no contiene disposiciones contrarias al orden público del estado ó á su derecho público". [artículo. 18, nº. 4, del tratado italo—peruano.]

Esta fórmula concierne evidentemente á lo que constituye el objeto inmediato de la resolución judicial; ella se refiere al derecho material declarado por la sentencia que se habría de ejecutar, aún por medios coercitivos, y no por presuposiciones formales; esta fórmula contiene la reserva y la autoridad del derecho local ante la sentencia que haya de ejecutarse.

Los otros puntos que son ordinariamente materia de un juicio de deliberación (números. 1 2 y 3 del mismo artículo.) son una especie de revisión sumaria de la sentencia extranjera, relativa á las exigencias fundamentales de todo procedimiento regular.

El magistrado competente, para estatuír sobre una demanda de *exequatur*, deberá comprobar únicamente si las reglas que sirven de norma para el funcionamiento legítimo de la autoridad judicial, han sido respetadas, puesto que en esto se basa la confianza de la verdad y justicia del acto á que se quiere dar fuerza coercitiva. Y como según las leyes de procedimiento en vigor en el lugar donde la sentencia ha sido pronunciada, es que debe examinarse si las partes han estado en aptitud de hacer valer sus medios de defensa ante los tribunales; si han sido "citadas con regularidad, y legalmente representadas, ó legalmente declaradas contumaces", (artículo 18, números. 2 y 3;) es también, según las mismas leyes que deberá inquirirse si la sentencia emana de una autoridad que tenía legalmente el derecho de pronunciarla, ("si.... ha sido dada por una autoridad judicial competente". n. 1.)

Las reglas relativas á la competencia, como todas las leyes relativas al procedimiento, tienen, es verdad, un carácter territoral; pero esto confirma nuestra tesis, lejos de contradecirla, porque no se trata de aplicar en un país las reglas en vigor en otro, sino de ve-

rificar la aplicación que han hecho de ella las autoridades del lugar donde están en vigor. No creemos necesario hacer largas citas de jurisprudencia y de doctrina, en apoyo de estos principios que á nuestro modo de ver, contienen la solución más exacta de la cuesque debe examinarse.

El gobierno del rey no ignora que se ha aceptado opinión diferente de las que hemos tratado hasta aquí. Autores de grande reputación piensan que es conforme á las leyes del lugar donde el juicio se ha ventilado, que conviene averiguar si la autoridad que ha sentenciado ha sido competente para entender del asunto, con preferencia á las demás autoridades del mismo país; pero agregan, que, consideraciones de otra naturaleza, provenientes de los principios del derecho internacional, deben guiarnos para examinar si, en general, las autoridades de aquel país tienen jurisdicción en el caso de que se trata, ó, en otros términos, si convendría juzgar, según leyes y principios diferentes, de la competencia interior y de la competencia internacional.

Este memorándum revestiría un carácter excesivamente doctrinal, si nos detuviésemos á discutir detenidamente este sistema para desarrollar bien todas las consideraciones á que da lugar. Sin perder de vista los términos y la naturaleza de nuestra controversia, nos contentaremos con hacer notar, en primer lugar, que las disposiciones del artículo 18, número 1, del tratado italo-peruano, no parece que se prestan, en manera alguna, á semejante distinción de objetos y de criterios directivos, en lo relativo al primer punto en que el juicio de deliberación deba fundarse; tal distinción, por lo demás, no parece ni siquiera compatible con las leyes que rigen, en los distintos países, la competencia de las autoridades judiciales. No siendo, pues, la jurisdicción más que el conjunto de diversas competencias de todas las autoridades de la misma especie, nos parece imposible separar un concepto del otro, tratándose del arreglo de los casos particulares que han dado lugar á la aplicación correcta de estas reglas.

Conviene, en segundo lugar, hacer notar que estos mismos principios, según los cuales el tribunal que entiende de una demanda de *exequátur* debe pronunciar su sentencia, deberían necesariamente deducirse (siempre que no sean formulados por acuerdos internacionales] de las leyes positivas, ó del sistema general de derecho, ó de las doctrinas aceptadas en uno ú otro de los dos estados. La cuestión se presenta, entonces, en términos idénticos á aquellos bajo los cuales ya la hemos planteado. Tendríamos que insistir, para demostrar nuevamente que, aun desde este punto de vista, deberá ser examinada con arreglo á los principios admitidos en el lugar

donde los debates se desarrollan, y no con arreglo á los admitidos en el país donde la ejecución se pide. Estos principios forman igualmente parte integrante de todo el sistema de reglas con ayuda de las cuales los jueces de la causa debieron primero establecer la medida de su propia competencia en el caso sometido á su decisión; con ayuda de las cuales, el tribunal que entiende de la demanda de *exequátur* deberá, en seguida, comprobar aquella decisión, sobre este punto preliminar.

Desde otro punto de vista, las reglas de que se trata tienen una importancia particular para nuestra controversia. Los principios aceptados en la legislación positiva de las partes contratantes, en materia de derecho jurídico internacional, pueden servirnos de guía segura para averiguar el propósito de los dos gobiernos relativamente á la interpretación que debe darse á la cláusula formulada en el número 1 del artículo 18. Para la clara inteligencia de esta fórmula, y para la solución de la cuestión que es el tema de la sentencia arbitral, no es demás conocer la manera como el problema ha sido considerado y resuelto, naturalmente en términos mucho más generales, por las leyes italianas ó peruanas.

El artículo 10 de las disposiciones preliminares de nuestro código civil, que contienen los principios de derecho internacional privado en vigor en el reino, declara: "la competencia y las formas de los procedimientos están regidos por la ley del lugar de la sentencia." Es, pues, la sanción positiva del principio que hemos sostenido hasta aquí. Es preciso confesar que han tratado algunas veces de limitar el alcance de esta disposición según el sistema arriba citado, interpretando en sentido restrictivo la competencia á la cual la ley se refiere; han tratado de considerar como excluída la jurisdicción ó competencia internacional, sin hacer caso de la significación lata y genérica que este término habitualmente tiene en nuestros códigos, y que, en este caso, le confieren, el lugar y el objeto de la máxima legislativa.

Creemos que no sería difícil demostrar que semejante interpretación de este artículo depende, bien sea de consideraciones sistemáticas y de preferencias doctrinales poco conformes á la letra y al espíritu de nuestro derecho positivo, ó bien de la preocupación exagerada de los peligros que pudiesen haber corrido (llegado el caso) con un remedio de otro género. Haremos presente, además, que la interpretación más lata, y á la vez, la más simple, ha sido acogida

y sostenida con un gran acopio de argumentos por nuestros autores de derecho judiciario más autorizados (Mattirolo, *Diritto giudiziario*, volumen VI, artìculo 1,246 y siguiente), y que los más recientes comentadores de nuestras leyes se han adherido á su doctrina. Esta es la interpretación que ha prevalecido en la jurisprudencia de nuestros tribunales, y que ha inspirado la apreciación que algunos autores extranjeros han tenido ocasión de hacer del sistema que aquí seguimos en esta materia. (*Calvo*, derecho internacional, II, página 370 — *Moreau*, Effets internationaux des jugements, número 205.

Que se considere como cosa establecida, que siempre que, según el artículo 941, N.° 1, de nuestro código de procedimiento civil, las cortes de apelación del reino tienen que conocer de la competencia de una autoridad judicial extranjera, su examen debe basarse exclusivamente, con arreglo al artículo 10 de las disposiciones preliminares del código civil, sobre las leyes del lugar donde la sentencia en cuestión ha sido pronunciada.

Esta regla no podia ser ignorada por los negociadores italianos del tratado de 1874, cuando formularon este artículo 18 que, al establecer el objeto del juicio de deliberación, reproduce casi á la letra las disposiciones de nuestro artículo 941. No ha debido ser ignorada tampoco de los negociadores peruanos, que han debido suponerse dispuestos á aceptar el mismo principio en cuanto á la interpretación de la fórmula de que se trata; nada en todo caso podía inducirlos á rechazarlo, puesto que las leyes, la jurisprudencia y la doctrina de su país no les ofrecian, á nuestro entender, otro en su lugar.

Los documentos relativos à la estipulación del tratado no contienen nada que se refiera expresamente al punto en cuestión; ninguna huella de divergencia de opiniones se manifestó al respecto entre los dos gobiernos, durante el curso de las negociaciones diplomáticas. No hay, por consiguiente, otro medio de reconstituir el propósito de las partes contratantes sobre el particular, que penetrarse de su modo de ver respectivo, tal como se puede deducir de diversas fuentes; esto es justamente lo que hemos tratado de hacer.

En resumen, creemos que, según el artículo 18, N. 1, del tratado italo-peruano, interpretado *según las reglas más racionales de derecho y según los propósitos más probables de las altas partes contratantes*, el tribunal que entiende de una demanda de *exequátur debe* cerciorarse de la competencia de los jueces extranjeros, *basándose*

únicamente en las leyes *del país á que pertenecen, y acordar la ejecución de la sentencia* (siempre que las otras condiciones prescritas en los números 2, 3, 4 de dicho número se hayan cumplido) *si halla que su competencia se fundaba en estas leyes.*

La cuestión sería así resuelta.

La manera como ha sido formulada en el primer artículo del compromiso nos induce, sin embargo, á entrar en otras consideraciones ulteriores. Supónese que se trata, á la vez, de un asunto de la competencia de las autoridades que han pronunciado la sentencia, y de las del país donde la ejecución de esta sentencia se pide, según las leyes del estado al que unas y otras, respectivamente, pertenecen. ¿Podrá la jurisdicción de éstas impedir el reconocimiento de la jurisdicción de aquellas con respecto á los efectos del artículo 18 del tratado de 1874? De ninguna manera, según nuestra opinión, por la razón previa de que no hay que tomar en consideración las leyes en vigor en el país donde la ejecución va á efectuarse, por lo que respecta á la competencia del tribunal que ha pronunciado la sentencia.

Con todo, aun aquellos que no opinan de la misma manera, no encontrarán, en el caso de que se trata, motivos suficientes para justificar la negativa del *exequátur*.

Un motivo plausible para la negativa no podría, en efecto, fundarse sino en la incompatibilidad existente entre la jurisdicción ejercida por las autoridades extranjeras, y las reglas en vigor, en materia de competencia, en el país de la ejecución. Esta incompatibilidad debería, á su vez, resultar, ó de la atribución de una competencia exclusiva á las autoridades judiciales nacionales relativamente á la causa, ó de que las circunstancias y las reglas, según las cuales los jueces extranjeros han establecido su jurisdicción en la materia, no responden á ninguna de las reglas seguidas en el otro país en materia de competencia.

En ambos casos, sería cuestión de hacer un examen puramente *negativo*, fundándose en las leyes nacionales respecto de la competencia de las autoridades extranjeras. Citaremos en apoyo de esto el párrafo 661 del código de procedimiento civil alemán que contiene la sanción legislativa más remarcable del principio que hemos rechazado: según este artículo, se negará toda fuerza ejecutiva á las sentencias extranjeras:

"....3.° si, según las leyes del tribunal alemán que debe decidir de la ejecución, las autoridades judiciales del estado de

que depende el tribunal que ha sentenciado *no eran competentes.*"

Claro es que esta condición (tachada por v. *Bar*, Theorie und Praxis des internationalen Privatrechts, vol. II, página 426, N. 31, á causa de la influencia que ella concede, y que él rechaza, á la ley del lugar de ejecución) difiere en la esencia de la formulada en el primer artículo del compromiso: "si, con arreglo á las leyes del estado donde el *exequátur* ha sido pedido, las autoridades judiciales de este mismo estado eran competentes para entender del asunto."

Para que las condiciones de que acabamos de hablar se cumplan en el presente caso, sería necesario que la competencia de las autoridades locales sea *siempre* incompatible con la de las autoridades extranjeras, es decir, que tuviese siempre, por disposición expresa ó implícita de la ley, un carácter exclusivo absoluto. Una disposición de esta clase, aunque desconocida del código de procedimiento civil del reino, desconocida igualmente (así lo suponemos) del mismo código peruano, estaría en oposición con los principios elementales que reglamentan las competencias judiciales, ya sea en las relaciones interiores del estado, ya sea en las internacionales. Basta tener presente las reglas que se refieren á las leyes, á la jurisprudencia y á la doctrina de cada país; la pluralidad de las jurisdicciones, y la variedad de las competencias sobre un mismo punto; el concurso de las acciones; la prevención, la excepción de litispendencia, y las controversias que todas estas materias suscitan en el derecho judicial internacional. Una disposición semejante estaría, sobre todo, en contradicción con la existencia de un acuerdo que, al conceder en ciertos casos fuerza ejecutiva en el territorio de un país, á las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeros, supone, hasta cierto punto, el reconocimiento solemne de su jurisdicción conjuntamente con la de las autoridades nacionales. El valor del tratado sufriría un grave menoscabo, y sus disposiciones se desviarían de su propósito si tal reconocimiento hubiese de ser subordinado, prácticamente, no á la verificación positiva de la competencia del juez extranjero, sino á la verificación negativa de la competencia de los jueces locales.

¿Subsiste quizás, este carácter exclusivo, en el caso particular sobre que recae la sentencia de que se trata? He ahí una nueva hipótesis que exigiría una determinación especial, distinta de la cuestión materia de la actual divergencia. No podríamos proponerla y

discutirla sin salir de los límites que las altas partes han fijado de antemano, á la decisión arbitral. No tendríamos dificultad para llevar la discusión á ese terreno; pero eso nos obligaría á hablar del asunto que ha provocado la controversia diplomática, de lo que debemos abstenernos como lo hemos declarado desde el principio.

Por los mismos motivos, no creemos tampoco deber preocuparnos de otra hipótesis posible, á saber: que la competencia de las autoridades extranjeras descanse sobre tales reglas que, según los principios en vigor en el lugar de ejecución, no puedan merecer, aun cuando sean admitidas en algunos casos por las leyes locales, una autoridad y un reconocimiento extraterritoriales. Un motivo de esta clase ha inducido á los tribunales de apelación del reino á declarar no admisibles, á pesar de los convenios existentes entre Italia y la Francia, las sentencias pronunciadas por jueces franceses, en virtud del artículo 14 del código Napoleón. Sin detenernos más en este punto, basta hacer notar aquí que aun esta hipótesis difiere esencialmente de la que ha sido formulada en el primer artículo del compromiso: la coincidencia eventual de una y otra no podría ser afirmada ó negada, sin el examen de circunstancias especiales, completamente extrañas al objeto de la sentencia arbitral.

Los términos de la cuestión no justifican pues, una solución distinta de la reclamada, según nuestra opinión, por los principios arriba relacionados; y aun cuando hubiese de tomarse en consideración las leyes en vigor en el país donde el *exequátur* ha sido pedido, á fin de verificar la competencia de las autoridades que han pronunciado la sentencia, *no bastaría para rechazar la demanda, demostrar que las autoridades de este país habrían tenido la facultad de conocer de la causa.*

Claro es que la cuestión sería muy diferente si esas autoridades hubiesen ejercido ya su jurisdicción, ó hubiesen sido simplemente llamadas á ejercerla en el mismo diferendo, antes que se les hubiese pedido que diesen fuerza ejecutiva á la sentencia extranjera. En nuestro caso, esta sentencia y la demanda de *exequátur* se encuentran frente á la simple posibilidad de una sentencia análoga, la cual nadie ha solicitado. Trátase de una especie de prevención ejercida [en las formas regulares de procedimiento establecidas en el lugar donde la sentencia ha sido pronunciada] por las autoridades judiciales de un país respecto de las autoridades del otro. Nada hay, pues, de extraño, en que las circunstancias de hecho diversas y complejas que pueden constituir los elementos

de una relación jurídica se realicen en el territorio de distintos estados, y produzcan en cada una de ellos la jurisdicción de las magistraturas locales respecto de la misma relación. Esto es precisamente lo que nuestra cuestión presupone. El pleno efecto que el ejercicio legítimo de la jurisdicción de un tribunal obtendría en circunstancias análogas, en el territorio de un país, según los principios de derecho judicial nacional; ese pleno efecto le pertenecerá normalmente, según los principios de derecho internacional, en las relaciones entre diferentes países; con tal que cierta unión y solidaridad jurídica subsista entre los estados de que se trata y que no se opongan á ello por circunstancias particulares, limitando en ciertos casos, la extensión de esa comunión jurìdica internacional.

El artìculo 18 del tratado italo--peruano de 1874 declara, que las sentencias y decretos en materia civil y comercial dadas por los tribunales de una de las partes contratantes.....tendrán..... en el otro estado, *la misma fuerza que las dadas por los tribunales locales, y producirán los mismos efectos hipotecarios.....*".

Una perfecta igualdad de ideas reina, pues, en general, en las sentencias pronunciadas por los tribunales de ambos países en sus respectivos territorios. La aplicación concreta de este principio está subordinada, según las reglas y los usos del derecho de gentes á la existencia de ciertas condiciones que deben comprobar las autoridades del país donde ha de tener lugar la ejecución: éstas no tienen más que hacer, que cerciorarse si algún impedimento se opone, bajo ciertas circunstancias, á la autoridad de la sentencia sometida previamente á su examen; si no resulta claramente que semejante obstáculo subsiste, no les queda más que aplicar la regla general al caso particular de que se trata.

Hemos procurado demostrar que los términos de la cuestión formulada en el primer artículo del compromiso de 22 de noviembre de 1900, no contienen ningún impedimento de este género. El tribunal que entiende de una demanda de *exequátur*, con arreglo al artículo 18 del tratado de 1874, faltarìa, según nuestra opinión, á la aplicación rigurosa de estas reglas, al rechazar la demanda por un motivo tal como el indicado en la cuestión que motiva el juicio arbitral.

Tales son las consideraciones que el gobierno del rey tiene el honor de someter á la alta apreciación del árbitro.

GASTOS DEL ARBITRAJE Y PAGO DE RECLAMACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores—Lima, 15 de octubre de 1901.—Señor ministro:—Terminadas las labores del arbitraje estipulado en el acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, ha llegado la oportunidad de dar cumplimiento á lo convenido en el artículo 7.º de dicho acuerdo, acerca de los gastos que la ejecución del mismo pacto ocasionara.

En tal virtud, me dirijo á VE. á fin de que se sirva expresar el importe de tales gastos, que debe abonarse preferentemente de las cantidades reconocidas en favor de los reclamantes, en la proporción que compete fijar á VE.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Legación de España.—Arbitraje sobre reclamaciones italianas contra el gobierno del Perú.—Lima, 23 de octubre de 1901.—Señor ministro:—En respuesta á la atenta nota de VE. de 15 del actual, solicitando que, con arreglo á lo estipulado en el artículo 7. del acuerdo diplomático de 25 noviembre de 1899, le manifieste cuál es el importe de los gastos que haya ocasionado el arbitraje italo-peruano, que en aquella fecha me fue confiado, tengo la honra de participar á VE. que se limitan al sueldo de dos amanuenses de toda confianza, que son don Francisco Moncayo, español; y don Carlos O. del Rìo, peruano; el primero durante 23 meses, comprendiendo el actual y lo que se tarde en concluir lo que resta de trabajos en el arbitraje; y el segundo, durante 8 meses, á razón de noventa soles al mes, cada uno.

Corresponde, por lo tanto, á don Francisco Moncayo, la suma de dos mil setenta soles (S/.2.070); y á don Carlos O. del Río, setecientos veinte soles [S/. 720]; sumas que, si merecen la aproba-

ción de VE. y del excmo. señor ministro de Italia, á quien respondo en igual sentido la nota análoga que me ha dirigido el 17 del actual, habrían de ser abonadas directamente á cada uno de dichos señores Moncayo y del Rìo.

En cuanto á la proporción aplicable á los reclamantes para este pago, declino en absoluto el establecerla, considerando que incumbe fijarla al excmo. señor ministro de Italia.

Aprovecho esta ocasión, señor ministro, para reiterar á VE. las seguridades de mi más alta consideración y personal aprecio.—*R. G. de Urîbarri.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Legación de Italia.—N.° 1373.—Lima, 7 de octubre de 1901.—Señor ministro:—Habiendo sido ya pronunciada por el señor ministro de España en esta capital, la sentencia en el juicio arbitral que le confiaran los gobiernos de Italia y del Perú, á efecto de que solucionase las reclamaciones presentadas por ciudadanos italianos, por los perjuicios que sufrieron durante la guerra civil de 1894-95; y resultando del cuadro general comunicado por el excmo. señor árbitro á esta legación, que el gobierno de la república ha sido condenado á pagar á los reclamantes cuyas reclamaciones han sido admitidas, la suma de soles 83,080.01, y de febles 741, me permito rogar á VE. se sirva dictar las medidas del caso, á fin de que, en conformidad con lo estipulado en el protocolo de 25 de noviembre de 1899, sea puesta á disposición de esta legación, en los tres meses que faltan del año en curso, la tercera parte de la referida suma, para entregarla á los interesados.

Sírvase, señor ministro, aceptar las seguridades de mi alta consideración.—*G. Pirrone.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

(*Traducción*)

Legación de Italia.—N.° 1,450.—Lima, 17 de octubre de 1901. —Señor ministro:—Refiriéndome á la nota que, con fecha 7 de los corrientes, número 1,373, tuve el honor de dirigir á VE., me apresuro á poner en su conocimiento que, por un despacho telegráfico del día 13, he sido autorizado por S. E. el señor ministro de relaciones exteriores para que declare al gobierno de la república que el de su majestad acepta el laudo arbitral pronunciado por el excelentísimo señor ministro de España, en el arbitraje que le fue conferido por los dos gobiernos para la solución de las reclamaciones italianas provenientes de la última guerra civil de 1894-95.

Con tal motivo, permítome reiterar la súplica que dirigí á VE. en la citada nota, es decir, de poner á disposición de esta legación, dentro de los tres meses que restan del presente año, la tercera parte de la suma allí indicada, á fin de que sea remitida á los interesados.

Con esta misma fecha, escribo al señor ministro de España para que se sirva decirme á cuánto ascienden los gastos ocasionados por el arbitraje, y tan luego como reciba su respuesta, me apresuraré á comunicársela á VE., á fin de que deduzca del total del primer dividendo que se entregue á esta legación, la cantidad que indique al señor Uríbarri, á quien corresponde ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7 del protocolo de 25 de noviembre de 1899.

Sírvase, señor ministro, aceptar las seguridades de mi alta consideración. - *G. Pirrone.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 55. — Lima. 19 de octubre de 1901.—Señor ministro:—He tenido la honra de recibir las notas de VE. números 1,373 y 1,450, fechas 7 y 17 del mes en curso.

En la última de dichas comunicaciones, se sirve expresarme VE., refiriéndose á la anterior que ha sido autorizado por el excelentísimo señor ministro de negocios extranjeros de Italia para declarar á

mi gobierno que el de su majestad acepta el laudo pronunciado por el excelentísimo señor ministro de España en el arbitraje estipulado con el fin de solucionar las reclamaciones italianas provenientes de la guerra civil de 1894-95.

De acuerdo con dicha declaración, mi gobierno da por total y definitivamente concluìdas las mencionadas reclamaciones italianas; y, en consecuencia, la cancillería de mi cargo ha oficiado al señor ministro de hacienda para que, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8.° del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, se entregue á esa legaciòn, en los plazos convenidos, la suma de S. 83,080-01 y febles 741, que es el total de las cantidades que debe pagar el Perú, en virtud de los fallos del señor ministro de España.

He tomado nota de que VE. se ha dirigido al excelentísimo señor Uríbarri con el objeto de que se sirva expresarle la cantidad á que asciende los gastos del arbitraje, para deducirlo del primer dividendo que se entregue á esa legación.

Antes de recibir la comunicación de VE. que contesto, este ministerio se había dirigido también al representante de España con idéntico fin.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 57.—Lima, 6 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Con fecha 15 de octubre último, esta cancillería dirigió una nota al señor ministro de España para que, según lo estipulado en el artículo 7.° del acuerdo diplomático de 25 de noviembre de 1899, se sirviera manifestar el importe de los gastos ocasionados por el arbitraje italo-peruano que debe deducirse de las cantidades juzgadas en favor de los reclamantes.

El referido agente diplomático me expuso, en nota fecha 23 del mismo mes, que dichos gastos se limitan al sueldo de dos amanuenses, don Francisco Moncayo, español, y don Carlos O. del Río, peruano, cuyo total asciende á 2,790 soles.

En tal virtud, se expidió la suprema resolución que adjunta remito en copia á VE, por la cual se ha dispuesto el giro de un li-

bramiento destinado al pago de los honorarios de los señores Moncayo y del Río, cuyo valor habrá que deducir del primer dividendo que tiene que abonar mi gobierno en, razón del fallo arbitral.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración. —*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

[*Traducción.*]

Legación de Italia. — N.° 1574. — Lima, 16 de noviembre de 1901.—Señor ministro:—Tengo el honor de acusar á VE. el recibo de la nota que se sirvió dirigirme con fecha 6 de los corrientes, número 57, con la cual me remitió copia de una resolución suprema de 31 de octubre último, respecto al pago de la suma de S. 2,790 adeudada á los señores Francisco Moncayo y Carlos O. del Río, según indicaciones del excelentísimo señor árbitro de las reclamaciones italianas, á título de gastos ocasionados por el arbitraje.

He tomado nota de dicha resolución suprema, que corresponde con el cambio de ideas habido entre el h. señor don Hernán Velarde y yo, en una visita con que me honró dicho señor en esta legación para hablar, á nombre de VE., sobre el particular. Quedo, pues, enterado de que la referida suma será deducida del primer dividendo que se entregue á esta legación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor ministro, las seguridades de mi alta consideración.—*G. Pirrone.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 2.—Lima, 15 de enero de 1902.—Señor ministro: —Tengo la honra de remitir á VE., con la presente nota, un cheque número 585,450 que ha girado el tesoro público contra el Banco del Perú y Londres por la suma de veinti-

cuatro mil novecientos tres soles treinta y tres centavos (S. 24,903-33) importe del saldo del primero de los tres dividendos anuales consecutivos que mi gobierno debe abonar á esa real legación, en cumplimiento del fallo arbitral del señor ministro de España, relativo á las reclamaciones italianas por daños ocasionados en la guerra civil de 1894-95, previa deducción de la suma de 2,790 soles, abonada por honorarios á los señores Moncayo y del Río.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración. —*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

(*Traducción*)

Legación de Italia.— N.° 96.—Lima, enero 21 de 1902.—Señor ministro:—La nota fecha 15 de enero en curso, número 2, cubría un cheque número 585,450, girado por el tesoro de la república á cargo del Banco del Perú y Londres, por la suma de S. 24,903-33, saldo del primero de los tres dividendos anuales que el gobierno del Perú debe entregar á esta legación, en ejecución del laudo arbitral del señor ministro de España, referente á las reclamaciones italianas por daños y perjuicios provenientes de la guerra civil de 1894-95, previa deducción de la suma de S. 2,790, pagada por honorarios á los señores Moncayo y del Río.

Doy á VE. las gracias por el indicado pago, del cual di ayer, en el acto, aviso telegráfico á mi gobierno.

Al avisar el recibo de la citada suma, debo hacer presente que en el conjunto de los tres dividendos aludidos, que forman un total de S. 83,080-01, no ha sido considerada la suma de 741 soles febles que el árbitro reconoció á favor del señor Faustino Piaggio (reclamación número 51) fuera de la expresada totalidad.

Abrigo la esperanza de que se tendrá presente aquella partida al verificarse la entrega de los dos dividendos restantes.

Quiera VE. aceptar las seguridades etc.—*G. Pirrone.*

Al excelentísimo señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Lima, 23 de enero de 1902.—Señor ministro: —Por la atenta nota de VE., número 96, de fecha de anteayer, me he impuesto con agrado de que tan luego como recibió el importe del primer dividendo de las reclamaciones italianas, que en un cheque por S. 24,903-33 tuve la honra de remitirle con mi comunicación de fecha 15, se sirvió dar aviso telegráfico á su gobierno de dicho pago.

En cuanto á lo que me expresa VE., en la misma nota, sobre la circunstancia de no haber considerado en el referido dividendo la tercera parte de la suma de 741 pesos febles que el árbitro reconoció á favor de don Faustino G. Piaggio, me es grato subsanar esa omisión involuntaria, remitiéndole con la presente un cheque á su orden, número 470,259, que ha girado la contaduría de este ministerio contra el Banco Internacional del Perú, por la cantidad de ciento noventa y siete soles sesenta centavos (S. 197-60), equivalente á los 247 pesos, ó sea el tercio del valor de la reclamación Piaggio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

Legación de España en Lima—Lima, 17 de abril de 1902—Señor ministro: — Confirmando cuanto oportunamente manifesté á VE., tengo la honra de hacer constar por la presente nota, que, al copiarse el cuadro general de arbitraje italo-peruano, se incurrió en un error de pluma respecto de la suma que debe abonarse á los señores Ghersi, Garibaldi y otros [reclamación N. 39] á quienes, según verá VE. por el laudo arbitral expedido, que obra en su poder, corresponden soles novecientos diez, S. 910, en lugar de ochocientos diez soles, S. 810, que se consignaron en dicho cuadro general, ó sea una diferencia de *cien soles* más á favor de los expresados señores Ghersi, Garibaldi y otros, los que menciono para los efectos oportunos.

Al rogar á VE. tenga la bondad de hacer la rectificación consiguiente al excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el rey de Italia, aprovecho gustoso la oportu-

nidad para reiterar á VE.,señor ministro, las seguridades de mi alta consideración y personal aprecio—*Ramiro Gil de Uribarri.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, presidente del consejo de ministros y ministro de relaciones exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores—N. 36—Lima, 28 de abril de 1902—Señor ministro:—Defiriendo á la indicación contenida en la nota de VE. fecha 17 del mes en curso, acerca del error de pluma que se cometió al copiar el cuadro general del arbitraje italo-peruano, se ha remitido en copia dicha nota al señor ministro de Italia para que tome razón de la suma que debe abonarse á los señores Ghersi, Garibaldi y otros (reclamación N. 39).

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

(Traducción)

Legación de Italia—N. 659—Lima, 13 de mayo de 1902—Señor ministro:—Tengo el honor de avisar á VE. el recibo de la nota que se sirvió dirigirme con fecha 28 de abril pasado, N. 36, trasmitiéndome copia de un oficio del señor ministro de España, referente á un error de pluma cometido en la copia del cuadro general del arbitraje italo-peruano, respecto de la suma que corresponde á cada uno de los señores Ghersi, Garibaldi y otros (reclamación N. 39).

Confío en que, en el segundo dividendo que entregue el gobierperuano, se subsanará aquel error; tanto por lo que respecta á dicho dividendo, cuanto por la diferencia de menos que sufrió el primero.

Al dar á VE. las gracias por la citada comunicación, aprovecho de la oportunidad, etc—*G. Pirrone.*

Al excmo. señor doctor don Cesáreo Chacaltana, ministro de relaciones exteriores del Perú.

SUCESIONES HEREDITARIAS

Ministerio de Relaciones Exteriores —N.° 60— Lima, 23 de noviembre de 1901 —Señor ministro:—He quedado impuesto de la apreciable comunicación de VE. fechada el 18 de marzo último, así como de las de 10 de abril, 14 de mayo y 7 de julio del año próximo pasado, (1) relativas todas á la sucesión hereditaria del italiano Pedro Conti.

Después de hacer VE. una relación de lo acaecido en el orden judicial con respecto á dicha herencia, concluye afirmando que los herederos del mencionado Conti, residentes en el reino de Italia, han sido víctimas de una grave denegación de justicia.

Confia VE. en que mi gobierno provocará, de parte de las autoridades competentes de la república, las medidas oportunas para el resarcimiento debido á los preindicados herederos.

Como se trata de un asunto ventilado ante el poder judicial, el cual, según nuestro mecanismo constitucional, funciona con independencia del poder ejecutivo, he solicitado el informe respectivo, á fin de poder formarme juicio propio con completo conocimiento de causa, sobre si realmente se ha incurrido en las graves ilegalidades á que VE. se refiere.

Sin perjuicio de poner en conocimiento de VE. el mencionado informe, tan luego como sea expedido, me anticipo á formular las observaciones que me ha sugerido la lectura de la atenta nota de VE., las cuales me inducen á creer que no se trata de un caso de denegación de justicia.

VE. hace constar que, á mérito de las informaciones de esa legación respecto á la existencia de otros herederos en Italia, además de la viuda de Conti, se ordenó la publicación de un aviso en el *Diario Judicial* por sólo 30 días. Pero VE. debe tener en cuenta que tal procedimiento estuvo estrictamente ajustado á la última parte del artículo 1286 del código de enjuiciamiento civil.

Aun en el caso de que tal tiempo hubiese sido insuficiente para acreditar legalmente la existencia de herederos en Italia, en el

(1) Publicadas en la memoria de relaciones exteriores de 1900, página 638 y siguientes.

hecho dicha comprobación pudo hacerse, y no se hizo, en los 133 días de duración que tuvo el juicio respectivo.

El juez, después de ese plazo y conforme á la ley, declaró la herencia, como era natural, en favor de los únicos que habían comprobado su derecho á ella.

Considera también VE. que el juez de la causa ha contravenido á lo dispuesto en el artículo 160 del código civil, el cual concede el término de un año para la aceptación de la herencia á los herederos que se encuentran fuera de la república.

VE. me permitirá hacer aquí una distinción necesaria é inevitable. La declaración de heredero hecha en favor de una persona y la facultad de aceptar ó no la herencia, son dos cosas enteramente diversas. La segunda presupone la primera. Nadie puede aceptar una herencia, ni reclamar el plazo de un año para deliberar sobre dicha aceptación, mientras no haya adquirido el derecho á ella.

Esto pasa con los parientes de Conti, residentes en Italia. Si en el juicio respectivo se hubiese declarado la herencia á favor de ellos, tendrían derecho al plazo de un año para aceptarla ó no; pero como no ha existido tal declaración, como no se les ha reconocido la calidad de herederos, no es el caso para ellos de deliberar sobre la aceptación ó no aceptación de la herencia.

Hace presente VE. que las decisiones de los jueces en los juicios de intestato, como en otros sumarios, no tiene el carácter de cosa juzgada y pueden ser refutadas en juicio ordinario. Concluye de allí que la autoridad judicial debió tramitar por la vía ordinaria la oposición de VE. al cumplimiento del fallo expedido.

Por la relación que hace VE. de lo acaecido en este asunto, veo que, aún en el supuesto de haber podido revivir el debate en juicio ordinario, la instancia no fue debidamente promovida; y como este género de cuestiones no se promueven ni se tramitan de oficio por los jueces, no estuvieron éstos obligados á seguir dicho juicio.

Debo agregar una última consideración. De la nota de VE. parece deducirse que, en el curso del juicio de intestado, no se ha apelado ante el tribunal superior de las resoluciones expedidas por el juez de primera instancia, no obstante estar previsto y autorizado este recurso por nuestras leyes á fin de que se pueda obtener la enmienda de los procedimientos ilegales de los jueces.

No puede decirse que hay denegación de justicia cuando, en la esfera de los procedimientos establecidos por la ley, se ha omitido el empleo de los recursos franqueados por ésta. Tal omisión impli-

ca por sí misma la conformidad de las partes interesadas con las resoluciones judiciales.

El que pudiendo apelar no apela; el que pudiendo interponer recurso de nulidad no lo interpone, no puede alegar fundadamente que es víctima de la denegación de justicia: este es el caso de los parientes de Conti, residentes en Italia, en nombre de los cuales no se hizo uso oportunamente de los medios legales ante indicados.

Espero, señor ministro, que estas ligeras consideraciones, que, no dudo, serán debidamente ampliadas por las autoridades judiciales que han intervenido en este juicio, llevarán al ánimo desprevenido y sincero de VE. el convencimiento de que no ha habido denegación de justicia; y de que no puede traer esto responsabilidad alguna para mi gobierno.

Sírvase VE. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

(*Traducción.*)

Legación de Italia.—N.° 1,024.—Lima, 26 de julio de 1901.—Señor ministro:—Para el caso en que VE. no esté aún en autos, tengo hoy el honor de trasmitirle la adjunta copia de la sentencia incidental pronunciada por la excelentísima corte suprema de la república, en el juicio que, civil y criminalmente, se ventila ante la autoridad judicial competente de Piura, contra el abogado Puntriano y partícipes, acusados de falsificación de testamento en perjuicio de los herederos de don Antonio Podestá.

No me corresponde á mí, dar ningún parecer respecto de la sentencia que no ha sido de ningún modo motivada, no obstante no haber sido acogida por el alto tribunal la opinión en contrario del ilustrísimo fiscal de la nación. Intertando, me permito observar, que tal sentencia podrá ocasionar resultados perniciosos para el éxito del juicio, como se deduce de las mismas consideraciones en que han apoyado su opinión los dos honorables vocales del mismo alto tribunal, que han dado voto contrario.

Por consiguiente, no me queda otro recurso que formular las reservas correspondientes, en pro de los intereses de los herederos

nombrados en el testamento secreto del señor Podestá, en el mes de noviembre de 1895.

Referíase á este asunto la nota que tuve el honor de dirigir á VE. con fecha 21 de enero del año en curso, número 88.

Quiera, señor ministro, aceptar las seguridades de mi alta consideración.—*G. Pirrone.*

Al excelentísimo señor doctor don Felipe de Osma y Pardo, ministro de relaciones exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 61. — Lima, 23 de noviembre de 1901. - Tengo el honor de dar respuesta á la atenta nota de VE. de 26 de julio, relativa al juicio seguido en Piura sobre falsificación de un testamento que, se dijo, había sido otorgado por el súbdito italiano Antonio Podestá.

Aun cuando VE. se abstiene de emitir parecer sobre el fallo de la corte suprema que en copia se sirve adjuntarme, considera que dicho fallo puede ocasionar resultados perniciosos para el éxito del juicio.

Me considero obligado, con este motivo, á precisar el alcance de algunas observaciones formuladas incidentalmente por VE. Una de ellas se refiere al hecho de no estar motivado el fallo. Pero en realidad sí lo está. Como la corte suprema declara no haber nulidad en el auto pronunciado por la corte superior, en virtud del cual declaró nulo é insubsistente otro de primera instancia, han quedado en pié, con toda evidencia, los fundamentos aducidos por la corte superior. Este fundamento constituye la parte motivada del auto de la suprema.

Llama también la atención de VE. el voto discordante de los señores vocales y la opinión del fiscal contraria al fallo expedido.

Estos son hechos previstos y reglamentados por nuestras leyes, las cuales determinan el número necesario de votos para la validez de un auto ó sentencia. El fallo á que VE. se refiere se pronunció de conformidad con dichas leyes.

Las opiniones discordantes en este caso, no son sino la manifestación de la entera libertad con que se discuten y votan los asuntos en nuestros tribunales; pero de ningún modo vician el carácter de los fallos ni enervan la ejecutoria que producen.

Abrigo la esperanza de que los procedimientos judiciales ulte-

riores, en este asunto, producirán el completo esclarecimiento de los hechos que los han motivado, así como la respectiva sanción.

Sírvase aceptar, señor ministro. las protestas de mi distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—N.° 52.—Lima, 30 de setiembre de 1901.—Señor ministro: — Tengo el agrado de remitir á VE. copia auténtica del oficio que me ha dirigido con fecha 21 de los corrientes el señor ministro de justicia, por cuyos términos vendrá VE. en conocimiento de que se ha trascrito á la corte superior de este distrito judicial, el que le fue dirigido por mi antecesor en este despacho para que el juez doctor Pedraza se inhiba de conocer en el juicio de intestado que ante el sigue persona excluída de la sucesión Musso.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

Ministerio de Relaciones Exteriores—N.° 4.—Lima, 24 de enero de 1902.—Señor ministro: — Con referencia á las notas cambiadas entre este ministerio y esa legación, acerca de la herencia del sùbdito italiano Agustín Musso, tengo el agrado de remitir á VE. copias auténticas de los dictámenes expedidos sobre el estado de dicha sucesión y procedimientos judiciales relativos á ellas, por los señores fiscales de la ilustrísima corte superior de justicia.

Reitérole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excelentísimo señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima.—Lima, 13 de enero de 1902.—Señor ministro de estado en el despacho de justicia, etc.—S. M.—En respuesta al oficio de US. de fecha 21 de setiembre último, trascriptorio de otro del señor ministro de relaciones exteriores, relativo á la reclamación hecha por el excelentísimo señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad el rey de Italia, para que el juez de primera instancia de esta capital, doctor don Aurelio Pedraza, se inhiba de seguir conociendo en el juicio de intestado de don Agustìn Musso; esta corte superior, haciendo suyo el dictamen emitido por los señores fiscales, ha acordado, con fecha 11 de los corrientes, trascribirlo en contestación á US., siendo su tenor el siguiente:

"Ilustrísimo señior: -Por el ministerio del ramo, se ha trascrito "al superior tribunal, el despacho en que el de relaciones exteriores "pide á aquél, á solictud de la legación de Italia, que disponga que "se oficie al juez de esta capital doctor Pedraza, para que se inhiba " en el conocimiento del juicio de intestado del súbdito italiano don "Agustín Musso, estimando aplicable al caso la jurisdicción consu-"lar, conforme á la convención vigente entre el Perú y el citado "reino. Según el precedente informe del juez aludido, la causa se "promovió para la comprobación del testamento privado de Musso, "concluyendo por abrirse el juicio de intestado á petición de la viu-"da de éste, doña Ángela Estrada, por resultar presentada extem-"poráneamente la memoria testamentaria.

"Promovida una instancia, no puede inhibirse por falta de ju-"risdicción, el juez que conoce de ella, sino por resolución judicial "declarativa de su incompetencia, pronunciada sea decidiendo el "artículo declinatorio que se interpusiese ante él mismo, ó bien di-"rimiendo la contienda que le hubiese entablado otro funcionario, "que pretenda entender en la causa con mejor título·

"Basada la organización del poder público sobre el principio "constitucional de la independencia entre las ramas que lo repre-"sentan, no puede inmiscuirse el ejecutivo en el procedimiento ju-"dicial, sin extralimitarse de la esfera de acción que le está marca-"da, é invadir la que es privativa de los juzgados y tribunales, in-"vestidos exclusivamente de la misión de administrar justicia. De "ahì que la cuestión de competencia jurisdiccional propuesta por la "legación italiana, no puede ventilarse en la vìa diplomática, á que "es del todo extraña, sino en la judicial, con arreglo á las formas y "trámites establecidos por el derecho procesal.

"Si los acuerdos de cancillería ó los decretos gubernamentales "tuvieran fuerza bastante para cortar por su sola virtud, los proce-

"sos judiciales incoados á instancia de parte, se tornaría la admi-
"nistración de justicia en una dependencia del ejecutivo, al cual
"estarían directamente sometidos los funcionarios que la desempe-
"ñan. Como ese estado de supeditación ó absorción de poderes,
"destinados á girar armónica pero independientemente dentro de
"la órbita de sus peculiares atribuciones, rompe por completo con
"el equilibrio del régimen constitucional, resulta por todo respecto
"inadmisible el principio de donde deriva tan funesta consecuen-
"cia.

"Ciertamente que, según la antedicha convención, incumbe á
"los funcionarios consulares de Italia proveer á la seguridad, admi-
"nistración y liquidación de la herencia de los súbditos de ese reino
"que fallezcan en el Perú, concurriendo las circunstancias enume-
"radas en la cláusula XIV; pero precisamente porque el procedi-
"miento estipulado es de carácter excepcional, una vez abierto el
"juicio de intestado, conforme á las reglas generales del enjuicia-
"miento, como ocurre en el caso de que se trata, ha debido el cón-
"sul italiano apersonarse en esa misma causa á reivindicar su au-
"toridad y declinando la jurisdicción del juez ordinario, que no ha-
"bría podido menos de inhibirse acreditándose la circunstancia á
"que está condicionado el procedimiento consular. Así se ha hecho
"siempre en casos análogos, siendo uno de los más recientes el re-
"lativo al intestado de don Juan Nanini, en el cual compareció el
"agente consular de Italia en Ica, á sostener en juicio su interven-
"ción en el arreglo de la herencia.

"Lo expuesto manifiesta que la forma en que se trata de inhi-
"bir al juez del intestado, á mérito de gestiones diplomáticas, es
"incompatible con la independencia del poder judicial, aparte de
"no estar ajustada á los trámites de la ley, que rige el procedi-
"miento. No debe, por consiguiente, useñoría ilustrísima, dar curso
"al oficio inhitorio, pues cumple más bien al superior tribunal man-
"tener los fueros del juzgado, que son los suyos propios, acordando
"que se conteste en los términos de este dictamen, si fuese de su
"aprobación."—Dios guarde á US.—*Nicanor León.*

Lima, enero 14 de 1902.—Pase al ministerio de relaciones ex-
teriores.—*Alzamora*

CONGRESO HISTÓRICO

Ministerio de Relaciones Exteriores. — N.° 50. — Lima. 25 de setiembre de 1901. — Señor ministro: — Por la atenta nota de VE, fecha 17 de agosto último, he venido en conocimiento del propósi-

to relativo á la reunión en Roma de un congreso internacional de ciencias históricas y del encargo que ha recibido VE. para invitar á mi gobierno, en nombre del comité, para que se haga representar en dicha asamblea.

Agradeciéndole la referida invitación, me es satisfactorio expresar á VE. que me he dirigido al señor ministro de justicia é instrucción, con el objeto de que acuerde lo conveniente acerca de la concurrencia del Perú al mencionado congreso internacional, y me propongo trasmitir á esa legación en lo sucesivo cuanto haya sobre el particular.

Renuévole, señor ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración —*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia.

MÉXICO

SEGUNDA CONFERENCIA PANAMERICANA

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas, 22 de junio de 1901. — Señor ministro: — Desde que el gobierno del señor general Castro aceptó, en nombre de Venezuela, la invitación para la segunda conferencia internacional americana, pudo comprender que se trataba de la realización de uno de los hechos más importantes en la vida política del nuevo mundo. Formado éste, en la mayor parte, de pueblos que conquistaron su soberanía y su independencia tras una serie de heroicos sacrificios, razonable parece que en los esfuerzos encaminados al bienestar general de ellos, éntre por mucho la idea de poner fin á su mútuo aislamiento, debido á circunstancias negativas muy fáciles de remover. Nulo se habría de considerar el noble empeño que esa conferencia representa, si á vueltas de sus deliberaciones no se llegara á un resultado práctico ó tangible, así en el order político como en el sentido económico y comercial. Natural es que, en los solemnes momentos por que atraviesa el mundo, cuando se busca sustituír por una paz segura, no problemática, el actual estado de previsión armada, cada pueblo guarde una idea, un propósito, un vago deseo siquiera, en relación con la normalidad internacional de que tanto necesita el hemisferio americano para cumplir eficazmente sus gloriosos destinos.

Venezuela concurrirá al congreso de México con la fe de que allí se alcance, mediante arbitrios decorosos y justos, la solución de muchos, ya que no de todos, los puntos que vienen contribuyendo al aislamiento moral que lamentamos, y cuyos efectos llegarían á ser hondamente funestos á estos países, llamados á llevar, tanto para la seguridad de sus intereses como para el ensanche de su progreso, verdadera vida de familia. Tiempo es ya de evitar que quede reducido á fórmulas de simple y periódica cortesía, lo que se debe á las tradiciones del origen y á las exigencias del afecto.

No sólo en la esfera política, sino en la órbita del comercio y de las industrias, conviene á estos estados unificar su acción, como recurso á propósito para garantizar en lo futuro las conquistas por ellos alcanzadas en nombre de la justicia y del derecho. Si al esfuerzo encaminado á prevenir toda supeditación contraria á los fueros de la soberanía interior en los pueblos del nuevo mundo, se junta el impulso dirigido á fomentar las respectivas industrias nacionales por virtud de actos recíprocamente provechosos, los resultados de la conferencia corresponderán de manera positiva á la alteza del pensamiento que generó su celebración.

Espera el gobierno de Venezuela que las naciones hermanas á quienes con tal motivo se dirige, lejos de ver en estos sinceros votos por el buen éxito del congreso una anticipada ingerencia en sus deliberaciones, los interpreten como natural manifestación de un pueblo que toma parte en esa obra de alta trascendencia histórica y moral con el deseo de verla realizada en su más noble sentido, cual es el de alcanzar eficaz unidad de acción en favor de la paz común, exenta de previsiones y temores, y en pro del progreso colectivo, libre de condiciones extrañas á las máximas salvadoras del derecho de gentes.

Conforme á instrucciones especiales del señor presidente de la república, tengo la honra de exponer á VE. las ideas que preceden, como demostración del interés con que Venezuela ha visto los propósitos vinculados en la conferencia de México, y como prueba de la importancia que le atribuye, por ver en ella un medio poderoso de estrechar, en beneficio de todos, el lazo fraternal de los pueblos americanos.

En esa virtud, sería de desearse que VE. llevara al ánimo de los representantes de esa noble república en la importante conferencia, los conceptos que anteceden, en la persuación de que los delegados venezolanos serán fieles intérpretes y decididos sostenedores de los principios que ellos entrañan.

Válgome de esta oportunidad para ofrecer á VE. el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.—*Eduardo Blanco.*

Al excelentísimo señor ministro de relaciones exteriores de la república del Perú,—Lima.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Lima, 21 de noviembre de 1901.—Señor ministro: — Me he impuesto con viva satisfacción de los términos de la nota de VE. fecha 22 de junio último, relativa á los fines capitales cuya realización se ha procurado facilitar reuniendo la segunda conferencia internacional americana en México.

El gobierno de VE. ha dado una prueba concluyente de que reconoce cuánto importa á las naciones americanas estrechar los vínculos que les impone un destino común, al señalar entre esos fines el de poner término á su relativo aislamiento recíproco y unir sus esfuerzos para que resulten aseguradas en lo futuro las conquistas ya hechas y las que actualmente tienen noble deseo de hacer en la senda que conduce á la realización de los más altos ideales de justicia.

Los conceptos que VE. emite sobre el particular, en la nota que contesto, como expresión de los perseverantes propósitos de su patria son de todo punto gratos al gobierno peruano, que ha manifestado siempre el vivo anhelo que le mueve á acojer con verdadero júbilo las iniciativas encaminadas á darles carácter práctico.

Con el mismo objeto, y comprendiendo que la base del futuro engrandecimiento de las repúblicas americanas es la permanente seguridad de la paz fundada en el respeto mútuo de sus derechos, y la extinción definitiva de los recelos á que dan lugar las cuestiones existentes entre ellas, mi gobierno ha atendido especialmente, en las instrucciones que han de cumplir sus representantes en la conferencia panamericana, á la necesidad de que se acepte por ésta el principio del arbitraje amplio para la solución de todas las dificultades actuales y futuras entre los referidos estados.

Muy pronto sabremos si la conferencia acepta ó no tan bienhechor principio, en forma que le dé eficacia ineludible y práctica.

De todas maneras, confía mi gobierno en que su actitud á ese concepto se hallará en consonancia con la que esa cancillería ha de haber prescrito á los delegados venezolanos.

Aprovecho la oportunidad, señor ministro, para renovar á VE. las seguridades de mi alta y distinguida consideración. — *Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,—Caracas.

MEMORIA DE LOS DELEGADOS DEL PERÚ.

Lima, 7 de mayo de 1902.—Señor ministro de relaciones exteriores.

I

Instalación de la conferencia.

El 22 de octubre último se instaló la conferencia internacional de México, bajo la presidencia del señor secretario de estado y de relaciones exteriores de ese país, y con asistencia de los representantes de las 19 repúblicas americanas.

El discurso del señor secretario de estado fue contestado por el señor doctor Alzamora, según el acuerdo que, al efecto, habían tomado privadamente los delegados (anexo número 1.)

En seguida, la asamblea eligió presidente interino de ella al señor don Genaro Raigosa, jefe de la delegación mexicana, y ratificó la organización dada á la secretaría por el gobierno de México, quedando así como secretario general el señor don Joaquín D. Casasús, miembro de la misma delegación.

Poco después, los delegados fueron presentados oficialmente al presidente de la república, por el señor secretario de relaciones exteriores.

II

Programa de la conferencia.

Las actas de las dos primeras sesiones se imprimieron juntas, y se repartieron en la sesión siguiente, á los señores delegados; insertándose, como anexos, los antecedentes de la actual conferencia internacional, con su programa originario, y sin la restricción que trató de imponer el comité de la unión de las repúblicas americanas en Wáshington, en el sentido de suprimir las controversias pendientes entre ellas, como objeto de arbitraje.

La reconsideración que, del acuerdo tomado al principio por el comité, tenía solicitada nuestro ministro en Wáshington, había

quedado pendiente á causa de un empate, que no llegó á dirimir el secretario de estado de los Estados Unidos.

De tal omisión en los anexos impresos, no reclamó la delegación de Chile, cuyo representante fue quien había promovido ese proyecto de reforma del programa; quedando éste, en consecuencia, íntegro, como se trasmitió con las invitaciones á las repúblicas de América, para la reunión de la conferencia, y es el siguiente:

I Puntos estudiados por la conferencia anterior, que la nueva conferencia decida reconsiderar.

II Arbitramento.

III Corte internacional de reclamaciones.

IV Medios de protección á la industria, agricultura y comercio. Desarrollo de las comunicaciones entre los países de la unión. Reglamentos consulares, de puertos y aduanas. Estadísticas.

V Reorganización de la oficina internacional de las repúblicas americanas.

III

Organización de la mesa y comisiones.

Aprobado posteriormente el reglamento de la asamblea (acta número 8, de 4 de noviembre), procedió aquella al nombramiento de presidente. Dominaba la idea de dar la presidencia al secretario de relaciones exteriores de México, y las vicepresidencias á delegados de otros países; pero no pudiendo el señor Ignacio Mariscal, jefe de la cancillería mexicana, desempeñar la presidencia, y procurando los delegados de México conservar para su país, tanto la presidencia honoraria como la efectiva, se accedió á los deseos de ellos, y se eligió presidentes honorarios de la conferencia al expresado señor Mariscal y al señor John Hay, secretario de estado de los Estados Unidos de América, y se nombró presidente efectivo al jefe de la delegación mexicana, don Genaro Raigosa; primer vicepresidente al delegado del Brasil, señor José Higinio Duarte Pereira; y segundo vicepresidente al delegado de El Salvador, don Baltazar Estupinian, con el propósito de que de estos tres cargos tocase uno á la América del norte, otro á la del sur y el tercero á la del centro.

Se acordó igualmente organizar diecinueve comisiones, á saber:

1. de arbitraje y corte de reclamaciones.
2. de trasportes marítimos y fluviales.
3. de comercio y reciprocidad,
4. de tribunal panamericano de equidad ó de reclamaciones.

5 de ferrocarril panamericano.
6 de reorganización de la oficina de las repúblicas americanas.
7 de derecho internacional.
8 de extradicción y protección contra la anarquía.
9 de banco panamericano y cambios monetarios.
10 de reglamentos sanitarios panamericanos.
11 de patentes, marcas de fábrica, pesas y medidas.
12 de ejercicio de profesiones liberales y relaciones literarias.
13 de fuentes de producción y estadística.
14 de canal interocéanico.
15 de agricultura ó industria.
16 de reglamento y credenciales.
17 de futuras conferencias panamericanas.

El personal de estas comisiones se expresa en el anexo n. 2; si bien varias de ellas sufrieron alteraciones, que aparecen de las actas respectivas, por razón de ausencia de los nombrados ó por otras causas.

Posteriormente se nombró, además, una comisión especial relativa á la exploración y comunicación interfluvial de las hoyas del Orinoco, Amazonas y el Plata.

Al dar cuenta en esta memoria, de las resoluciones y los tratados acordados en la conferencia, seguiremos el orden de las comisiones á que los asuntos corresponden; advirtiéndose que la del canal interoceánico no ha tenido que dictaminar en asunto alguno; que la de reglamento y credenciales informó que todos los delegados estaban debidamente autorizados, é intervino posteriormente en algunas reformas reglamentarias; y que, ante todo, nos ocuparemos de un acuerdo de la asamblea, cuya importancia, como precedente, resulta de que él no se hallaba comprendido en el programa de la conferencia.

IV

Acción oficiosa respecto de Colombia y Venezuela

En la primera sesión de la conferencia, se dió cuenta de la proposición que había preparado la delegación peruana, con la cooperación de la argentina y de otras, para que el presidente de la asamblea, en nombre de ésta, se dirigiese á los gobiernos de Colombia y Venezuela, con el fin de que, por medios pacíficos y equitativos, se solucionaran las diferencias existentes entre esas repúblicas

y se evitase la guerra entre pueblos representados en este congreso de paz. La redacción del proyecto originario se modificó antes de su presentación, en el sentido de hacer menos sensible la acción oficiosa de la conferencia, para que aquel pudiese ser suscrito por otras delegaciones, y no fuera objetada por las interesadas en el asunto.

Aun así, la moción provocó la resistencia de la delegación chilena, apoyada por la del Ecuador, no de un modo directo, sino pretextándose la necesidad de tiempo para estudiar el asunto y la conveniencia de sujetarlo á la tramitación indicada en el proyecto de reglamento, ó, al menos, de aprobarse éste, antes de dar curso á aquel.

Se aprobó la proposición por los nueve votos de la Argentina, Bolivia, Brasil, Estados Unidos Guatemala, México, Paraguay, Perú y Urugnay, contra los ocho de Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras y Nicaragua, habiéndose abstenido de votar las delegaciones de Colombia y Venezuela (anexo n.° 3).

Semejante precedente revela que la conferencia se ha considerado facultada para salir de su programa oficial, cuando se trata de coadyuvar á la paz y fraternidad de las naciones en ella representadas.

Aunque el resultado de las gestiones hechas, en cumplimiento del acuerdo de la asamblea, no ha sido tan satisfactorio como pudo esperarse, es de creer que influyera para que no estallase la guerra entre aquellas repúblicas hermanas.

V

Asistencia de representantes de la prensa á las sesiones

Con el propósito de provocar la discusión en la conferencia y obtener el apoyo de la opinión pública en la defensa de los intereses legítimos, especialmente en favor del arbitraje obligatorio, la delegación del Perú se opuso al artículo proyectado del reglamento referente á la reserva de las sesiones; y presentó una enmienda, para que los representantes de la prensa fuesen admitidos á las sesiones. Aunque esta moción provocó dificultades, el hecho es que ella fué aceptada en su parte sustancial (anexo n.° 4).

La verdad es que la tendencia era excluír la publicidad; pero

no habiendo resolución para revelar este espíritu y rechazar la asistencia de los representantes de la prensa, se optó por rechazar la moción peruana y aceptar la sustitución chilena, á pesar de que ésta no difería sustancialmente de aquella; y, además, se trató de eludir después esa publicidad.

Por esto, el acuerdo adoptado quedó desvirtuado hasta cierto punto, por el que tomó después la asamblea en oposición á nuestro voto y al de las delegaciones argentina, boliviana y paraguaya, para que se mantuviese en reserva el proyecto sobre arbitraje que la delegación mexicana presentó á la conferencia el 6 de noviembre y que ha sido el tema de la discusión sobre la materia.

VI

Arbitraje internacional

Según los informes reservados que obtuvimos, el gobierno de Mèxico habìa hecho preparar un proyecto de tratado de arbitraje internacional por la delegación que había nombrado. En este primitivo proyecto, aunque se exceptuaba de la obligación de someter á juicio arbitral las cuestiones que afectasen á la independencia ó al honor nacional, enumeraba los casos únicos en que estos bienes supremos podrían quedar lesionados; subsistiendo así, con completa eficacia, la obligación compromisaria en todos los demás casos no indicados expresamente.

Mas el gobierno de México no mantuvo ese proyecto, lo que motivó la renuncia y sustitución del presidente de la delegación de este país, antes de la instalación de la conferencia; formulándose entonces un nuevo proyecto.

Tal era la situación de las cosas cuando llegamos á México; donde obtuvimos de un modo confidencial el conocimiento de este nuevo proyecto en su parte sustancial, de que se dará cuenta en lo posterior.

Según acuerdo de la conferencia, la comisión de arbitraje se compuso con ue representante por cada una de las delegaciones, designado por éstas [anexo N.º3].

Nuestra opinión fue adversa á semejante organización; porque mediante ella, lo que resolviese la comisión quedaría definitivamente resuelto por la asamblea, no pudiendo suponerse que se cambiase el sentido de los votos; de lo cual se deduce que en la asamblea quedaría suprimida ó casi eliminada la discusión pública, desde que el acuerdo se tomaría definitivamente en la gran comisión y quedaría conocido. Esta falta de un debate efectivo en la conferencia tenìa que ser dañosa para la buena causa, apoyada por la opinión pública.

Según los informes que obtuvimos, el nuevo proyecto mexicano seguía un método contrario al primitivo, sentándose como regla general que no se someterían á arbitraje las controversias que afectasen al honor nacional ó á la independencia, á juicio del país interesado; y enumerándose los casos. reducidos en nùmero y de secundaria importancia, en que esos derechos del estado no quedarían afectados y en que así el arbitraje sería realmente obligatorio. El proyecto parecía calculado para excluír de este medio pacífico de solución las diferencias existentes entre el Perú y Bolivia por una parte y Chile por otra. Si ese proyecto hubiera prevalecido, no habría evitado ninguna de las guerras, que amenazan ensangrentar el territorio de Sudamérica.

En cuanto á las cuestiones existentes, entre los países signatarios, el proyecto dejaba á todos ellos la facultad de excluír dél arbitraje esa clase de diferencias, haciendo al efecto las reservas que tuviesen á bien.

Teniendo seguridad de que tales eran las bases fundamentales del proyecto mexicano: dándose en él al arbitraje un alcance tan restringido que lo hacía ineficaz; y conociendo la dificultad que habría para darle mayor amplitud, una vez que tal proyecto fuese presentado á la asamblea, creímos deber esforzarnos para obtener su modificación, antes de esa época.

Al efecto, nos pusimos de acuerdo con las delegaciones de la Argentina, de Bolivia, Paraguay y Venezuela; y comisionamos á uno de los señores delegados argentinos para que, en nombre de las cinco delegaciones unidas, hiciera saber al señor presidente de la mexicana que no podíamos aceptar un proyecto de arbitraje tan restringido, y que si se presentaba y mantenía en condiciones tan desfavorables, no sería dudoso el fracaso de la conferencia.

El señor Raigosa manifestó que el arbitraje tenía en el proyec-

to mayor extensión que la expresada por nosotros; pero cuando éste fue presentado, resultaron confirmados los datos que habíamos tenido y que motivaron nuestra reclamación.

Desde las primeras votaciones realizadas en la conferencia, á que antes se ha aludido, observamos que era muy dudosa la mayoría, con que podríamos contar, respecto del asunto de arbitraje, y que para asegurarla era indispensable hacer toda clase de esfuerzos.

Por tal causa nos permitimos insinuar á US. la conveniencia de acreditar un agente diplomático en las repúblicas de Centro América.

Informados de que el señor Carbo, delegado del Ecuador, había obtenido el nombramiento del gobierno de la República Dominicana para representarlo en la conferencia; y sabiendo que ese delegado daba con su doble carácter, apoyo decidido á Chile y combatía el arbitraje obligatorio, contrariando así la justa política y hasta los intereses de dicha república insular; resolvimos enviar á ésta, como agente confidencial, á nuestro secretario, previa autorización que obtuvimos de US., dándole al efecto las instrucciones cuya aprobación nos comunicó US. Prevenimos al señor Maúrtua que, en caso de haber tiempo y de juzgarlo oportuno, pasase á Haití, con análoga misión, después de desempeñar su encargo en la Dominicana; lo que no llego á realizarse.

En ésta el éxito fue tan satisfactorio, como había previsto la delegación del Perú; el gobierno dominicano atendió con toda deferencia las peticiones que, en nombre del nuestro y de acuerdo con esas instrucciones, se le hicieron por dicho agente confidencial.

En consecuencia, aquel gobierno ordenó por cable á sus delegados en México, que apoyasen el arbitraje obligatorio y amplio; y nombró además un tercer delegado, el señor Henríquez y Carvajal, con el carácter de jefe de la delegación dominicana; el cual se incorporó á la asamblea y ha procedido en perfecto acuerdo con las otras cinco delegaciones unidas: auxilio que ha sido de grande importancia.

En las circunstancias desfavorables que se han enunciado, y cuando no había habido tiempo para mejorar la disposición de los gobiernos de Centroamérica y de Santo Domingo, comenzó á funcionar la gran comisión de arbitraje.

Pronto se notó que las labores de ésta se realizarían con gran dificultad, dada su composición. En tal virtud, se acordó constituír una subcomisión de siete miembros, que habìa de presentar el correspondiente proyecto á la gran comisión (anexo número 6).

En la subcomisión no provocó conflicto alguno la primera parte del proyecto mexicano, por no afectar el fondo de la cuestión de arbitraje; y cuando se llegó á los artículos relativos á éste, se aplazó su discusión, y se suspendieron en seguida las sesiones de la subcomisión, por diversas causas, más aparentes que reales, y en realidad por el convencimiento de la delegación mexicana y de otras, de que, mediante las labores de dicha subcomisión, no podía esperarse arribar á un arreglo sobre el asunto.

Habíamos preparado diversos proyectos sobre tratado de arbitraje, que sucesivamente se modificaron según las circunstancias que ocurrìan, y también para ponerlos en armonía con los propósitos de otras delegaciones amigas; pero, por la necesidad de proceder de acuerdo con todas ellas, no llegó la oportunidad de presentarlos.

Entretanto, la cuestión del arbitraje era objeto de negociaciones privadas entre las delegaciones mexicana y norteamericana por una parte, y los grupos de sostenedores del arbitraje obligatorio y de partidarios del arbitraje facultativo.

Esas negociaciones permitieron descubrir las miras y propósitos de casi todas las delegaciones que habían mantenido una actitud reservada.

La decepción más seria la sufrieron los representantes del Perú y los de otros países que sostienen la misma causa, cuando supieron la resolución que el gobierno de los Estados Unidos de América había tomado, de abandonar el principio de arbitraje obligatorio; es decir, la base fundamental de la convocatoria de esta y de la anterior conferencia panamericana, conforme á las leyes aprobadas por el congreso de esa nación; adoptando, en cambio, la regla del arbitraje facultativo, de acuerdo con la respectiva convención de la Haya.

La gran repúb'ica del norte no representaba un voto único en la asamblea; no sólo su influencia es considerable sobre algunos paì-

ses del continente, sino que, constituyendo un poder enormemente superior y sin contrapeso en este hemisferio, su generoso apoyo al principio de arbitraje rodeó á éste de prestigio en otra época, lo hizo benéfico y le procuró la adhesión de toda la América, con una sola excepción.

El cambio de política de los Estados Unidos produjo, pues, una revolución en el seno de la conferencia.

Desde luego, la delegación chilena que en sus negociaciones con la mexicana había cedido, por vía de transacción, de gran parte de sus objeciones y exigencias, notificó á la segunda que quedaban sin efecto esas concesiones, y que se mantendría firme en no aprobar sino la citada convención de la Haya, de acuerdo con el gobierno de Norteamérica.

El gobierno de México, en cuanto supo la actitud asumida por el de los Estados Unidos de América, entabló negociaciones con éste, con el propósito de inducirlo á sostener, de común acuerdo, un arbitraje obligatorio, aunque restringido. Tales negociaciones no dieron resultado favorable; y pusieron al gobierno de México fuera del terreno firme, que le correspondía ocupar, por sus condiciones tan favorables para ello.

Las vacilaciones de dicho gobierno eran muy perjudiciales, dados su carácter de invitante á la conferencia y su influencia sobre algunas repúblicas de América central.

En esas circunstancias, falleció el señor Duarte Pereira, único representante del Brasil, factor importante en favor del arbitraje efectivo, conforme á sus públicas declaraciones, y á quien no hubo tiempo de reemplazar.

Cierto es que las seis delegaciones unidas para la cuestión principal del arbitraje, podían contar con el apoyo del delegado del Uruguay, y también, hasta cierto punto, con el concurso del representante de Guatemala; quien, sin embargo, no estaba dispuesto á ponerse en pugna con México ó con Norteamérica, para defender el principio del arbitraje obligatorio.

De otro lado, en el grupo adverso á tal principio, figuraban, en primera línea, la delegación de Chile, el delegado del Ecuador, el de Costa Rica y el de Colombia.

Las relaciones de Nicaragua con Chile hacían creer que seguiría una política análoga á la de Costa Rica, por más que el delegado de aquella guardase reservas; y el sucesor del último, con su proceder, ha justificado esa presunción.

En momentos tan críticos para nuestra causa, se inició por el gobierno mexicano, de acuerdo con el señor delegado de Guatemala, un proyecto de avenimiento, por el cual su delegación, las que con ella procedieran de acuerdo y las otras, que con nosotros tenían programa definido sobre arbitraje obligatorio, suscribiríamos un tratado de esta especie; y en cambio, tanto esas delegaciones, como las que sólo aceptaban un arbitraje facultativo, firmarían un convenio de adhesión á las convenciones de la Haya; debiendo ambos actos seguir el mismo curso en la conferencia.

El propósito de este *modus operandi*, prohijado por México y por la delegación norteamericana, era evitar en la asamblea una discusión apasionada, que había de interrumpir la armonía en su seno,que amenazaría la disolución de ésta, y que no había de producir provecho alguno, desde que cada delegación tenía que sujetarse á sus instrucciones, y cada gobierno interesado había agotado sus esfuerzos, para obtener adhesiones de otros. De esta manera, la delegación de los Estados Unidos de América conseguía también no tener que dar un voto expreso contra el arbitraje obligatorio y contra la política anterior de ese país. Además, con tal proceder el gobierno de México evitaba ponerse en oposición con el de los Estados Unidos de América y con el de Chile. Por fin, en esa forma se lograba el objeto primordial del mismo gobierno mexicano, que era evitar el fracaso de la conferencia, y la separación, ya del grupo de las seis delegaciones unidas en pro del arbitraje, ya de la delegación de Chile, que podría ser acompañada por alguna otra.

Después del maduro estudio que hicimos de semejante combinación, y de ponernos de acuerdo con las delegaciones de la Argentina, Bolivia, Paraguay y Venezuela, resolvimos aceptar ese proyecto; porque sin él no tendríamos el apoyo de México, de El Salvador ni de Guatemala; nos quedaríamos en notable minoría, sin que la discusión nos hiciera esperar la adhesión de un voto más en favor del arbitraje obligatorio.

De otro lado, ya que era un hecho indudable é inevitable, que los Estados Unidos de América y otros países no aceptaban el arbitraje obligatorio, era siempre de importancia tener con ellos convenciones, como la de la Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; la cual dá mayor eficacia á los buenos oficios y á la mediación de naciones amigas de las que tengan una controversia; autoriza la institución de comisiones de investigación; respecto del arbitraje mismo,lo declara el medio más eficaz y más equitativo para resolver las cuestiones jurídicas, y en especial, las de interpretación y aplicación de tratados; y contiene el pacto de emplearse todos los esfuerzos, para asegurar el arreglo

pacífico de las diferencias internacionales, aunque sin pactarse la obligación estricta de recurrir al arbitraje.

Además de esa convención, se ajustaron en la Haya otras dos: una, adaptando á la guerra marítima los principios de la convención de Ginebra; y la otra, referente á las leyes y usos de la guerra, regularizando las hostilidades.

La adhesión á tales convenciones es manifiestamente útil, y encaminada á realizar un progreso en el derecho internacional y un avance en la moderna civilización.

Se preparó, al efecto, el protocolo respectivo, que contiene la adhesión á las dos últimas convenciones, las cuales tienen el carácter de abiertas, y en que se acuerda que los gobiernos de Estados Unidos de América y de México, que son parte en la primera convención, negocien la admisión á ella de los demás países signatarios de dicho protocolo.

Por todo el conjunto de las causas y circunstancias mencionadas, las delegaciones expresadas y también la dominicana, ya unida á aquellas, aceptaron de un modo unánime dicho proyecto, habiendo procedido la del Perú con la respectiva autorización que obtuvimos por el cable. La aceptación se hizo con las dos condiciones siguientes, que fueron concedidas por la delegación de México, la cual era la negociadora de ese arreglo:

1.ª que el tratado de arbitraje obligatorio llevara las firmas de la mayoría de las delegaciones representadas en la conferencia, pues el gobierno mexicano debía interesarse para que los países que le están adheridos, tomaran parte en la combinación, firmando ambos tratados; y

2.ª que quedase precisado el alcance del arbitraje obligatorio, de modo que comprendiese los casos más importantes, y solucionase los conflictos más frecuentes que comprometen la paz de la América.

Accedimos á la exigencia de que se exceptuasen del arbitraje las diferencias que afectasen á la independencia y al honor nacional, conforme á la política tradicional de México; pero estipulamos que no se considerarían incluídas entre esas cuestiones, y que, por tanto, serían siempre objeto de arbitraje obligatorio las controversias sobre privilegios diplomáticos ó consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados, casos enumerados también en el artículo 2.° del tratado de Wáshington de 1890.

En su consecuencia, aceptamos y firmamos el proyecto de tratado de arbitraje obligatorio, los representantes de la Argentina Bolivia, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Santo

Domingo, Uruguay y Venezuela; ó sean diez de las dieciocho naciones representadas en la conferencia: suscribieron el protocolo de adhesión á las convenciones de la Haya, las expresadas delegaciones y además las de Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Haití y Colombia. Las de Chile y el Ecuador no firmaron tampoco este convenio.

El representante de Venezuela firmó el tratado sobre arbitraje obligatorio con una reserva sobre derechos de navegación, que carece de importancia.

Se habría creído que, en la forma expresada, quedaría terminada la negociación relativa á asunto tan espinoso; mas surgieron nuevas dificultades.

Entendemos que la delegación de Chile había sido consultada sobre el plan expresado, y que consintió en él, esperando que el tratado de arbitraje obligatorio no reuniría la mayoría de las firmas de las delegaciones; pero cuando descubrió que habíamos conseguido esa mayoría y obtenido así una resolución favorable de la conferencia, en forma de tratado, rehusó firmar el convenio de adherirse á la convención de la Haya y recurrió á diversos medios para estorbar el perfeccionamiento de lo ya convenido.

Entabló nuevamente la delegación mexicana negociaciones dirigidas á salvar esta última dificultad, y así pasaba el tiempo, sin divisarse cuándo podría el gobierno mexicano continuar el camino que se había trazado, y que habían aceptado todas las delegaciones,

Como el retardo se prolongase demasiado, con los peligros que le eran consiguientes, y como á nuestras exigencias se contestó por el negociador mexicano, que el arreglo se hizo en el concepto de que fuese aceptado por todas las delegaciones, lo que no había sucedido; no siendo cierto que tal condición se hubiese expresado ó entendido al tiempo de su celebración, nos pusimos de acuerdo con las delegaciones aliadas, y resolvimos no asistir á dos sesiones consecutivas, sin notificación oficial á la mexicana; pero con el significado bien marcado de que no consentíamos en que esa situación se prolongase, dando de mano al negocio más grave y dedicándose la conferencia á tratar de asuntos secundarios.

Tal proceder dió actividad á las negociaciones sobre ejecución de lo pactado; se derogó una disposición del reglamento, que era obstáculo para ello; y se determinó la forma en que se presentarían el tratado y el protocolo convenidos; siendo preciso, á último

momento, precipitar el procedimiento y aceptar la tramitación preferida por la delegación mexicana, porque supimos que el gobierno de Venezuela había resuelto retirar su delegación, noticia que se puso en conocimiento del señor Galavís, después de haber él firmado esos importantes documentos.

Quedó, pues, acordado que del tratado preliminar de arbitraje y del protocolo de adhesión á las convenciones de la Haya, suscritos ambos por la mayoría de las delegaciones, se diera cuenta á la conferencia, quedando así sin objeto el informe de las comisiones de arbitraje, por representar esos actos el voto definitivo de los países cuyos representantes los suscribían, y desapareciendo ya la posibilidad de un debate público, que habíamos buscado, y á que tuvimos que renunciar, por arreglo con los negociadores norteamericanos y de México, con el fin de obtener el apoyo del gobierno del último país, y lograr constituìr mayorìa para el tratado de arbitraje.

Dicho tratado y protocolo de adhesión deberían pasar de la conferencia á la secretaría de relaciones exteriores para que pudieran perfeccionarse.

De paso se hará notar que si diez es la mayoría de las delegaciones, inclusa la de Venezuela, suprimida ésta, quedarían las otras reducidas á diecisiete, de cuyo número también es mayoría nueve, es decir, el número de firmas del tratado de arbitraje obligatorio, sin contar la del delegado venezolano. Ese tratado queda, pues, sustentado por la mayoría, cualquiera que sea el resultado que tuviere el retiro de aquella delegación.

Allanados asì los últimos obstáculos, se presentaron simultáneamente á la asamblea, el tratado de arbitraje y el protocolo de adhesión á las convenciones de la Haya. Leído primero éste y la nota de su remisión por las delegaciones respectivas, la de Chile se opuso á que pasase á la secretarìa de relaciones exteriores, por considerarlo hecho fuera de la conferencia, la cual no debía servir de órgano para su remisión, y por aparecer en aquellos actos la firma del delegado por Venezuela, que habìa sido retirado.

Semejante oposición fue contradicha por diversos delegados. y el debate se prolongó por varias sesiones, sin poder pasarse á la orden del día, ni continuarse siquiera dándose cuenta del resto de documentos del despacho. Al fin retiró la delegación chilena su oposición, que veía perdida; y se dió lectura al tratado de arbitraje obligatorio, que siguió la misma tramitación de aquel protocolo. Por lo demás, el telegrama de felicitación del presidente de Guatemala á la conferencia; el discurso final del presidente de èsta, el 31 de enero; el discurso de clausura que pronunció el secretario de relaciones exteriores de México; y, sobre todo, la intención manifiesta

de los que firmamos ese acto, así como la naturaleza de nuestros poderes, demuestran que tal tratado fué ajustado en la conferencia y que constituye precisamente el buen éxito fundamental de ella.

Al leerse dicho tratado, se descubrió que había una reserva sobre cuestiones pendientes, puesta á última hora por uno de los delegados de El Salvador, sin previa noticia de las demás delegaciones firmantes. En virtud de las gestiones que hicimos contra tal proceder, éste se corrigió, mediante nota dirigida por la delegación salvadoreña á la secretaría de relaciones exteriores de México, con el fin de retirar esa reserva, la cual, por tanto, no aparece en el tratado definitivo.

Ambos documentos constan en el anexo número 7

Como la delegación del Perú, según los arreglos hechos, no había tenido oportunidad de discutir la cuestión del arbitreje, ni de defender la política seguida al respecto por el gobierno de la república; presentamos á la asamblea una exposición de motivos del tratado de arbitraje, en la cual realizamos esos propósitos (anexo número 8)

VII

Trasportes marítimos y vías fluviales. Comercio y reciprocidad

A propuesta de la comisión de comercio y reciprocidad, la conferencia resolvió la reunión de un congreso internacional aduanero en Nueva York, con los fines que expresa la resolución de 22 de enero próximo pasado (página 7 de la colección de sus actos) y para el que se fija un término de seis meses [artículo 4.]

Posteriormente, y á iniciativa de la comisión de trasportes marítimos y vías fluviales, se acordó extender los objetos de que ha de ocuparse ese congreso aduanero (resolución de 29 de enero, página 45 de dicha colección.)

En su consecuencia, los puntos de que ha de tratar el congreso aduanero, son:

1.° la uniformidad y simplificación de los reglamentos de puerto y aduanas, relativos al despacho de naves, mercaderías, muestras y equipajes, comprendiéndose los paquetes postales, así como el caso de efectos en tránsito para un tercer estado, facilitándose especialmente la carga y descarga de los buques y la prontitud en la entrada y salida de ellos;

2.° la reducción de todos los derechos con que están gravadas

las naves mercantes, al impuesto de tonelaje, teniendo para ello por base uniforme el tonelaje bruto;

3.° la adopción de una nomenclatura común de productos y mercaderías, en los idiomas castellano, inglés, francés y portugués, y por orden alfabético, para el uso de las facturas consulares, los permisos, los manifiestos y demás documentos aduaneros, así como para que sirva de base á la percepción de impuestos y á la estadística de la exportación é importación;

4.° la organización de una comisión permanente internacional de aduanas, que, bajo la dependencia de la oficina de las repúblicas americanas, ó en otra forma que se juzgue preferible, cuide de la ejecución de las resoluciones tomadas y de la mejora de la legislación relativa á los puntos expresados.

La comisión de comercio y reciprocidad presentó también una proposición, para que se reconozca al museo comercial de Filadelfia como institución que merece el apoyo y protección de las repúblicas americanas. La conferencia la aceptó con una modificación, recomendando á los gobiernos respectivos la conveniencia de tomar medidas encaminadas á la pronta terminación y renovación de las colecciones de productos exhibidos en dicho museo, y á la remisión á éste de los datos, informes y publicaciones oficiales de carácter general, que tiendan á favorecer y aumentar el tráfico mercantil. (Recomendación de 29 de enero próximo pasado, página 55, actos de la conferencia.)

VIII

Tribunal de reclamaciones.

En el programa de la conferencia se consideró separadamente la organización de una corte internacional de reclamaciones como punto distinto del de arbitramento; porque, conociéndose las dificultades que habría para llegar á un acuerdo sobre el arbitraje, no se quiso dejar expuesta á eventualidades la constitución de un tribunal arbitral, destinado á decidir las cuestiones sobre indemnización

por daños y perjuicios, que los estados interesados no pudieran solucionar por la vía diplomática; desde que las opiniones eran sustancialmente uniformes, en cuanto á este segundo punto.

El dictamen que sobre la materia presentó la comisión de tribunal panamericano de reclamaciones, fue objeto de viva discusión, y fue aprobado con algunas modificaciones. Se ha otorgado, en consecuencia, un tratado, en que se pacta el arbitraje, con referencia á las reclamaciones de los ciudadanos respectivos, por daños y perjuicios pecuniarios, siempre que ellas sean de suficiente importancia para dar lugar á los gastos del procedimiento. Al efecto, se someterían tales controversias á la corte permanente de arbitraje del Haya, á menos que ambas partes prefieran organizar una jurisdicción especial. Por lo mismo, tal tratado sólo obligará á los estados que hayan suscrito la correspondiente convención del Haya, ó que se adhieran á ella, según el protocolo firmado por las delegaciones en México, á que se refiere el capítulo 6.º [página 65 de los actos de la conferencia. Tratado de 30 de enero.]

Sabido es que las repúblicas menos poderosas de la América han sufrido considerablemente, por efecto de reclamaciones pecuniarias mal ó bien fundadas; las cuales han motivado muchas veces procedimientos vejatorios por parte de los estados más poderosos. La convención, para que tales cuestiones sean objeto de un juicio arbitral, tiene, pues, gran trascendencia: y pondrá término, en gran parte, á actos ofensivos á su decoro y aún expoliatorios, de que han sido víctimas muchos países de este continente. La evidente importancia, que en todo caso tiene el arbitraje internacional, justifica, pues, la gran utilidad de aplicarlo á las reclamaciones internacionales de indemnización.

Este trascendental tratado está suscrito por los delegados de las 17 repúblicas presentes; y es indudable que será igualmente aceptado por las del Brasil y Venezuela, firmes sostenedores del arbitraje internacional. La firma de la república más poderosa del continente no sólo da completa eficacia á ese pacto internacional, sino que lo reviste de prestigio, y lo constituye ejemplo importante ante el mundo entero.

IX

Ferrocarril panamericano.

La comisión de este nombre presentó un detallado informe (acta número 12, de noviembre 29), con datos numéricos, demos-

trando la relativa facilidad de la obra, para completar el ferrocarril panamericano que ligue todo el continente, desde Nueva York hasta Buenos Aires, y las expectativas fundadas de que ella constituya una negociación productiva, con tal de que se le den ciertas facilidades y auxilios, conforme á las circunstancias de cada país. Se recomendó la obra no sólo como empresa mercantil, sino como medio poderoso de desarrollar las industrias, población y riquezas nacionales, y como vínculo de unión, paz y fraternidad entre los pueblos de la América. Por lo mismo, el informe expresó la necesidad de adoptar algunas medidas, con el fin de asegurar la ejecución de la obra, proponiendo las que juzgaba más convenientes al efecto.

Ese informe fue aprobado con modificaciones no sustanciales, salvo la importante condición de neutralidad de la vía, que se consideró en la conferencia de Wáshington, se reprodujo por la comisión y se suprimió después, en vista de la oposición de la presente asamblea. El doctor Elmore, miembro de la comisión, mantuvo su voto en favor de la neutralidad, sosteniendo que ella no contraría la soberanía de los estados, siendo una garantía recíproca entre los que la otorgasen (anexo número 9.)

El informe así modificado fue aprobado por la conferencia y recomienda:

1.° la construcción de la obra que completará el ferrocarril panamericano, en las condiciones que fijó el congreso de Wáshington;

2.° la exención de contribuciones de importación, de impuestos á las propiedades de la empresa, y de derechos de tránsito; así como auxilio que los gobiernos den á la empresa, en tierras, dinero ó garantía de un mínimum de interés;

3.° el envío de personas competentes, para hacer los estudios relativos á los países, en que se han de construir las líneas con el fin de determinar las expectativas de las utilidades que podrían obtenerse de las obras, así como de las concesiones que los respectivos gobiernos estarían dispuestos á hacer;

4.° la formación de una comisión permanente, nombrada en la conferencia, de personas residentes en los Estados Unidos de América, con el objeto de reunir y proporcionar los datos sobre la obra y de proveer su ejecución; sin perjuicio de que también cooperen á ésta los miembros que fueron de la comisión del ferrocarril en la conferencia, aunque sea aisladamente y donde se encontraren. Además, se acordó que, llegado el caso, se reuniría un congreso de los representantes de los gobiernos de la América, para ajustar una convención que provea á la realización de obra tan trascendental

para los destinos del continente. (Resolución de 21 de enero, página 3, actos de la conferencia.)

La comisión permanente quedó constituída así: neñor Henry G. Davis, presidente de la delegación de la Estados Unidos de América; señor Carnegie, capitalista del mismo país; señor Manuel de Aspíroz, embajador de México en Wáshington; señor M. Alvarez Calderón, ministro del Perú en id.; señor Antonio Lazo Arriaga, ministro de Guatemala en id.

X

Oficina de las repúblicas americanas

Previo informe de la respectiva comisión, se acordó la resolución reorganizando la oficina internacional de las repúblicas americanas en Wáshington; poniéndola bajo la autoridad de un consejo directivo, constituído por los representantes diplomáticos de dichas repúblicas, y presidida por el secretario de estado de los Estados Unidos; y reglamentando la provisión de los empleos de la oficina, la preparación de su presupuesto, el examen de sus cuentas, el pago de las cuotas respectivas á cada gobierno, la correspondencia, publicaciones y biblioteca de dicha oficina, así como los informes y datos que han de remitírsele. La misma conservará en custodia los archivos de las conferencias internacionales de las repúblicas del continente. En lo que no se oponga á este acuerdo, subsistirá el de la conferencia de Wáshington, de 14 de abril de 1890.(Resolución de 29 de enero 1902, página 47, actos de la conferencia de México).

XI

Derecho internacional

La proposición del señor delegado por el Brasil, sobre codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado, fue aceptada por la conferencia con pequeñas modificaciones; otorgándose la convención de 27 de enero último, para que el cuerpo diplomático residente en Wáshington, bajo la presidencia del secretario de estado de los Estados Unidos, nombre una

comisión de cinco jurisconsultos americanos y dos europeos, encargada de formular esos proyectos referentes á las relaciones entre las naciones de América, de hacerlos imprimir, de someterlos á los gobiernos de las países signatarios y de coordinar las observaciones hechas, revisando los proyectos y procediendo como en esa convención se estipula (página 23, actas de la conferencia).

Previo informe de la comisión de derecho internacional, recaído en los proyectos de varias delegaciones, se acordó otorgar, y se otorgó el 29 de enero próximo pasado, una convención sobre los derechos de extranjería, aceptando en lo sustancial ese informe, pero suprimiendo la parte relativa á la adquisición ó pérdida de la nacionalidad.

Las delegaciones de los Estados Unidos y de Haití se abstuvieron de votar.

Según lo pactado, los extranjeros gozarán de todos los derechos civiles acordados á los nacionales; y deberán hacer uso de ellos en la forma, en el fondo y en los recursos á que den lugar, en los mismos términos que dichos nacionales; salvo lo que disponga la constitución de cada país. Los estados no reconocerán á favor de los extranjeros otras responsabilidades que las establecidas favor de los nacionales. No habrá tales responsabilidades á causa de daños sufridos por efecto de casos fortuitos, entre los cuales se consideran los actos de guerra; á no ser que la autoridad haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes. La reclamación diplomática en provecho del extranjero sólo procederá en los casos de manifiesta denegación de justicia, de retardo anormal ó de evidente violación de los principios del derecho internacional, imputables al tribunal del país á que previamente recurrirá el extranjero [pàgina 57, actos de la conferencia].

XII

Extradición y protección contra el anarquismo

Previo el informe de la comisión, y con modificaciones sustanciales, se acordaron las cláusulas de un tratado sobre la materia.

Aunque se había tomado por base para obtener la extradición, la gravedad de la pena aplicable al delito, que no debería ser menor de dos años de prisión, fue necesario aceptar también como alternativa la naturaleza del mismo delito, caso de que no fuese posible

determinar esa pena, con motivo del régimen federal de alguna de las altas partes contratantes. Esta modificación se adoptó con el fin de que pudieran firmar el tratado, los representantes de los Estados Unidos, desde que éstos tienen adoptada la segunda de las expresadas bases, como condición de sus tratados de extradición.

Respecto de los nacionales, se estipula que sus gobiernos no están obligados á entregarlos, sin que la nacionalidad sea un obstáculo para ello; de suerte que entonces la extradición será potestativa para el país requerido.

La extradición no se otorgará por delitos políticos; pero no se considerarán tales los actos calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente y por la del requerido; y entonces procederá la entrega, si tales actos estuvieren castigados por las leyes de ambos países, aunque la pena impuesta no llegase á dos años de prisión.

Se conviene en sujetar á arbitraje las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del tratado, agotados que sean los medios de arreglo directo.

En fin, por un artículo transitorio, los representantes de Costa Rica, el Ecuador, Honduras y Nicaragua, hacen la reserva de que sus gobiernos, si mantuvieren esta condición, no entregarán á los reos que puedan merecer la pena de muerte, sino bajo la promesa de que esta pena se les conmutará con la inmediata inferior. Es de creerse que si Venezuela se adhiere al tratado, mantendrá la misma reserva, fundada en su constitución, y que había sido promovida por su delegado, cuya ausencia le impidió firmar ese acto internacional.

La discusión de materia tan importante se verificó en los momentos más difíciles de la conferencia, cuyo fracaso era entonces inminente; por lo mismo no fue posible introducir mejoras sobre ciertos puntos secundarios del proyecto, que pueden ser tachables. [tratado de 28 de enero de 1902, p. 31, actos de la conferencia].

XIII

Banco panamericano

A propuesta de la comisión del ramo, la conferencia reconsideró y ratificó, con ligera modificación, el acuerdo de la de Wáshington que declaró de gran provecho para el incremento de las relaciones comerciales entre las repúblicas de América, el establecimiento

de una gran institución bancaria en Nueva York, Chicago, San Francisco, Buenos Aires, Nueva Orleans ú otro importante centro mercantil, con sucursales en las principales ciudades de dichas repúblicas, y con el apoyo que la legislación interna de ellas permita (recomendacion de 21 de enero último, p. 1, actos de la conferencia).

La moción de la delegación de Chile para que se favoreciese esa institución con una subvención ó la exención de contribuciones, encontró decidida oposición y fue retirada.

XIV

Reglamentos sanitarios

Con el informe de la respectiva comisión, y después de varias importantes modificaciones introducidas en el proyecto, se acordó la resolución de 29 de enero último, por la cual se recomienda encarecidamente, que queden por completo bajo la dependencia de los gobiernos nacionales las medidas destinadas á evitar la invasión de enfermedades contagiosas y las relativas á la policía sanitaria internacional; que respecto de las mercancías se limiten la cuarentena y demás precauciones, como se expresa; que los gobiernos se presten mutua cooperación con fines sanitarios y, con igual propósito, auxilien también á las otras autoridades administrativas del respectivo país; que las autoridades sanitarias comuniquen la existencia de epidemias graves á los representantes diplomáticos y consulares de los países signatarios; y que dichas autoridades en los puertos hagan constar, en la patente de sanidad de las naves, las enfermedades contagiosas que en ellos haya; que el consejo directivo de la unión de las repúblicas de América (constituído por sus representantes diplomáticos en Wáshington), haga convocar en esta capital una convención de representantes de las oficinas de salubridad de dichas repúblicas, en la forma y con los objetos que se expresan, especialmente el de constituír una oficina sanitaria internacional, cuya organización y servicios se detallan en la expresada resolución. (página 51, actos de la conferencia).

XV

Patentes, marcas de comercio y de fábrica. Dibujos y modelos industriales.

La comisión respectiva presentó un proyecto sobre marcas de

comercio y de fábrica, tomando por base el tratado de Montevideo, é introduciendo en él pequeñas modificaciones. En el debate, uno de los delegados de México propuso algunos cambios, que no cuadraban en ese proyecto y que podrían ser aplicables más bien en un tratado sobre patentes. Con tal motivo, y aprobado en general el proyecto discutido, se devolvió á la comisión para que tomara en cuenta las modificaciones que juzgara aceptables.

Ella presentó entonces un proyecto general de tratado sobre patentes de invención, marcas de comercio y de fábrica, dibujos y modelos industriales, tomando por base los respectivos tratados de Montevideo y la convención de París, y aceptando algunas de las modificaciones propuestas en el anterior debate. En este proyecto, se garantiza no sólo el derecho pactado en los tratados de Montevideo, de importar privilegios ó marcas ya obtenidos en otro estado signatario, sino que se asegura también á los ciudadanos de los demás países contratantes y á los extranjeros que en ellos tengan domicilio ó establecimiento industrial ó comercial, las mismas ventajas acordadas á los nacionales. Este nuevo proyecto fue aprobado por la conferencia con una ampliación sobre el servicio que prestarán los cónsules á sus nacionales, y con la supresión de la oficina internacional de patentes. (tratado de 27 de enero último, página 27, actos de la conferencia.)

La delegación de los Estados Unidos de América se abstuvo de votar, por ser su país el más interesado en el asunto.

XVI

Ejercicio de profesiones liberales y relaciones literarias.

Previo informe de la comisión de este nombre y con algunas modificaciones, se aprobó la moción sobre canje de publicaciones oficiales, entre los países signatarios, otorgándose la convención de 27 de enero último (página 13, actos de la conferencia.)

Habiéndose presentado dos proyectos sobre propiedad literaria y artística, se aprobó, con modificaciones. el informe de la indicada comisión. En la expresión *obras literarias y artísticas* se comprenden los libros, escritos, folletos, obras dramáticas, musicales, coreografías, dibujos, pinturas, esculturas, grabados. fotografías, planos, trabajos plásticos, y en general toda producción literaria ó artística, que puede imprimirse ó reproducirse.

La duración del derecho es la fijada en el país, sin que pueda exceder de la establecida en el estado de origen. Los artículos de periódicos pueden reproducirse, después del plazo que fijen las leyes locales, y que es generalmente muy corto.

Esta convención se otorgó el 27 de enero próximo pasado. [página 17, actos de la conferencia.]

El proyecto y las enmiendas presentadas sobre el ejercicio de profesiones liberales, dieron lugar á largas é importantes discusiones; aprobándose el informe de la mencionada comisión con serias modificaciones, aceptadas por ésta en parte. Las legislaciones peculiares de los estados, que constituyen la federación norteamericana, originaron una dificultad para el acuerdo; la cual se salvó al fin, con la inserción de un artículo especial sobre ese país; otorgándose la convención de 28 de enero último, en que se ha insertado una cláusula que deja vigentes los tratados, que ofrezcan mayores franquicias, como sucede con el de Montevideo. (página 31, actos de la conferencia.)

XVII

Fuentes de producción y estadística.

Se aprobó el proyecto de esta comisión, resolviendo la conferencia: 1.° que los gobiernos de las repúblicas americanas remitan periódicamente informes y datos estadísticos á la oficina internacional de dichas repúblicas, sobre su población, recursos naturales, manufacturas, comercio, y sobre todo lo demás que juzguen útil para el incremento de las relaciones económicas de la América; 2.ª que los mismos gobiernos envíen y renueven, también de un modo periódico y con los informes convenientes, muestras de los productos naturales é industriales de sus países á las exposiciones permanentes del continente; y 3.ª que con el fin de dar unidad á los datos estadísticos, los relativos á pesos y medidas se expresen según el sistema decimal, con la anotación de su equivalencia según el sistema nacional en los países que lo tengan distinto de aquél; que los datos referentes á valores se consignen, tomando por base la moneda de oro de los Estados Unidos; indicando su relación con la moneda de las demás repúblicas, al tipo de cambio medio en cada año; y que los datos sobre valuación de las materias de comercio internacional se determinen según su precio, que ellas tengan à bordo en el puerto de desembarque y en moneda de oro de los Estados Unidos.

[resolución de 23 de enero último, página 11, actos de la conferencia.)

XVIII

Agricultura é industria.

La delegación de Guatemala, en vista de la crisis que atraviesa la industria del café, y del peligro de ruina que le amenaza, presentó un proyecto, que fue aprobado, para que se reúna en Nueva York una comisión de delegados técnicos de los respectivos gobiernos, con el objeto de estudiar las causas de esa crisis, y de proponer los medios de conjurarla ó disminuirla. El consejo directivo de la unión de las repúblicas americanas, (compuesto de sus representantes diplomàticos en Wáshington) organizará esa comisión y determinará la fecha en que ha de instalarse, dentro del año de la clausura de la conferencia. [resolución de 29 de enero de 1902, página 63, actos de la conferencia.]

XIX

Futuras conferencias panamericanas

El hecho de haberse constituído una comisión especial de futuras conferencias panamericanas, revela el ánimo de que se asegure la periodicidad de estas, en plazos no considerables. Tal era el punto principal, que había deresolverse; pues habría sido demasiado aventurado establecer con gran anticipación un programa y un lugar de reunión, cuando ésta evidentemente no podrá verificarse, sino después de trascurridos algunos años.

En su consecuencia, la asamblea resolvió, á propuesta de la referida comisión, que la tercera conferencia internacional americana se reunirá dentro de cinco años; y que los representantes diplomáticos de las repúblicas de América, acreditados en Wáshington y bajo la presidencia del secretario de estado de los Estados Unidos, ó sea el consejo directivo de la unión de dichas repúblicas, fije el lugar de reunión, determine el programa y demás detalles precisos

y también la fecha de la instalación, si ésta no llegara á congregarse dentro del plazo señalado. Se recomienda, además, á los gobiernos, que en la próxima conferencia presenten un informe sobre lo hecho en su respectivo país con relación á las recomendaciones aprobadas en la primera y segunda conferencia (resolución de 29 de enero próximo pasado, página 61, actos de la conferencia).

XX

Bienestar general

Con el informe favorable de la comisión de este nombre, se aprobó el proyecto de recomendar á los gobiernos la formación de una comisión arqueológica internacional con la organización que se expresa, con la facultad de nombrar subcomisiones y con el fin de hacer trabajos de exploración y utilización; de adoptar medidas de conservación de las ruinas de las principales ciudades prehistóricas, y de establecer un museo internacional americano, y además museos locales, según los casos (recomendación de 29 de enero último, página 43, actos de la conferencia).

XXI

Conferencia geográfica fluvial

Con motivo de la memoria, que en la conferencia leyó el delegado de Colombia, general Reyes, sobre las exploraciones hechas por él y sus hermanos en las regiones del Amazonas, se nombró una comisión especial.

Originó de ésta, conforme al concepto que ella había formado del asunto, la convención ó convenio de 27 de enero último (página 71, actos de la conferencia), firmada por los representantes de los estados interesados, con excepción de los del Brasil y Venezuela, por no existir ya en México. Se ha pactado en ese convenio, que se celebre en Río Janeiro una conferencia geográfica fluvial sudamericana, con el objeto de promover la exploración de las hoyas del Orinoco, Amazonas y el Plata, así como la comunicación entre estos ríos; con cuyo objeto se gestionará la adhesion de los demás países ribereños y el asentimiento del gobierno del Brasil. También se ha determinado el programa de esa asamblea, y se le ha

encargado la organización de una oficina internacional destinada á reunir los datos de las exploraciones y á presentar á los gobiernos un proyecto general sobre la comunicación de esas hoyas hidrográficas.

XXII

Conclusión

Tales son las resoluciones importantes tomadas por la segunda conferencia internacional americana, que se clausuró en México el 31 de enero del presente año, después de haber durado 102 días. Hubo, además, muchos acuerdos secundarios, que no es oportuno consignar en esta memoria, bastando las comunicaciones, que, dando cuenta de ellos, dirigimos oportunamente á US.

De los actos de la asamblea, que se han publicado coleccionados por el gobierno de México, el único que no firmó la delegación del Perú, es la recomendación para hacer una suscrición, con el objeto de imprimir el diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana, por el escritor colombiano don Rufino J. Cuervo (página 75 de dichos actos).

No nos toca dar una opinión definitiva sobre el mérito de la obra hecha por la conferencia internacional de México; sólo llamaremos la atención: sobre el tratado de arbitraje obligatorio que, por lo mismo que ha nacido de una lucha obstinada, tiene que ser más efectivo, aunque menos amplio que el tratado de Wáshington; sobre el protocolo de adhesión á las convenciones de la Haya, que al mismo tiempo que sancionan, para todos, reglas humanitarias en las guerras terrestres y marítimas, constituyen un progreso para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, respecto de los países que aun no han aceptado el arbitraje imperativo como último grado de ese progreso; sobre el tratado especial de arbitraje obligatorio, relativamente á cuestiones de indemnización por daños y perjuicios, que ha sido aceptado sin reservas por todas las repúblicas representadas en la conferencia; sobre la resolución referente al ferrocarril intercontinental, cuya acción se siente ya, dirigida á promover con esta obra el desarrollo industrial y comercial, el aumento de la riqueza y del poder de estas repúblicas, la multiplicación de sus relaciones materiales é intelectuales, y la consolidación del orden interno y la paz internacional.

Estos resultados trascendentales se completarán, con provecho especial para los estados de Sudamérica, en cuanto tengan efecto

las labores de la conferencia grográfica fluvial, relativas á la comunicación de las tres grandes hoyas hidrográficas de esta parte del continente, conforme al convenio ajustado en Mèxico.

Pero, prescindiendo del alcance de ciertos y determinados actos de la tercera conferencia de la América, el solo hecho de haberse congregado los representantes de todas sus repúblicas, constituye un beneficio colectivo de valor inapreciable. Tales asambleas allanan muchas dificultades entre los países allí representados; hacen desaparecer muchas prevenciones; dan á los consejos de la razón mayor peso que á los sentimientos frecuentemente apasionados que inspiran los intereses nacionales; y todos estos elementos de poder moral son tan eficaces, que no sólo durante la reunión, sino desde que ella es esperada y aun después de haberse verificado, el personal dirigente de los respectivos países experimenta una saludable influencia en el sentido de preferir entonces las vías pacíficas y de inclinarse ante los principios de justicia y de equidad, posponiendo el empleo de los medios de fuerza. Las conferencias de Wásnington y de México han evitado al Perú conflictos dolorosos, y sin la segunda, es de creerse que habría estallado la guerra entre Colombia y Venezuela, cuyos ejércitos opuestos apenas estaban separados por la línea fronteriza de sus respectivos países.

Lo expuesto demuestra la grande importancia de que, á la segunda conferencia, hayan concurrido los representantes de todas las repúblicas americanas y de que entre ellas haya dominado hasta el fin una razonable armonía. Los esfuerzos y concesiones que con tal fin se han hecho, quedan, pues, ampliamente compensados; la prudencia del proceder al respecto del gobierno de México, resulta plenamente justificada, y si bien en la conferencia de Wáshington predominaron las aspiraciones más generosas y las doctrinas más avanzadas, en la de México han nacido, del crisol del combate de las ideas, resoluciones y convenios que, aunque menos amplios, serán mejor recibidos en los respectivos estados y tendrán resultados más prácticos y eficaces.

Habiéndose esforzado la delegación del Perú por cumplir su deber en la medida de sus fuerzas, esperamos que el supremo gobierno se digne aprobar sus procedimientos.

Nuestro colega el señor doctor don Manuel Álvarez Calderón no firma esta memoria por no estar presente; pero el contenido de ella se acordó con dicho señor delegado.—Dios guarde á US.—*Isaac Alzamora—Alberto Elmore.*

ANEXO N.° 1.

DISCURSO DE S. E. EL SEÑOR DON ISAAC ALZAMORA, PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PERUANA.

Señor ministro:—He recibido el muy honroso encargo de expresáros las ideas y los sentimientos de que se hallan animadas las delegaciones aquí reunidas, en presencia del discurso que acabáis de pronunciar, y de todo lo que el gobierno y pueblo mexicanos han hecho y continúan haciendo, para el buen éxito de este congreso y para la satisfacción de sus miembros y de los gobiernos que repretan.

Ciertamente que había trascurrido ya tiempo sobrado, para la reunión de una segunda conferencia panamericana, si no habían de quedar olvidadas y estériles las nobles iniciativas del gobierno de los Estados Unidos, secundadas ahora por el gobierno mexicano, en forma que obliga profundamente á toda la América.

Por exíguos que hayan sido los frutos del primer congreso, tenéis razón en decir que no debemos arredrarnos. La reunión de un continente entero para deliberar con ánimo tranquilo, sobre sus más altos intereses comunes, no puede ser nunca infructuosa.

La alusión que hacéis á los congresos de la Haya y Madrid, y sobre todo, á la persistente iniciativa de los más poderosos estados para dar vida á estas asambleas, es prueba indudable de que llegaremos á resultados verdaderamente prácticos para el bien de los pueblos del continente.

Es realmente muy sugestivo que las propuestas de paz y concordia internacionales, fundadas en el imperio del derecho, nazcan de naciones que tienen el imperio de la fuerza; y parece que no es dudoso el interés de las otras naciones, para corresponder á esa iniciativa.

Comprendemos que aquí no puede haber otras luchas, que las muy nobles, que tienen por objeto establecer lo que es bueno: debéis estar seguro de que nadie osará profanar este gran templo de la solidaridad americana, con cuestiones que no interesen á todos, ni con odios de que deben desprenderse, antes de penetrar en él.

Recibid, señor ministro, para el ilustrado gobierno de que formáis parte, para vos mismo y para la nación mexicana, nuestros

más vivos agradecimientos y los de nuestros gobiernos, por la bienvenida que nos acabáis de dar; por las que, en diferentes y repetidas formas, hemos recibido, desde que pisamos el suelo de este noble y privilegiado país; por los esfuerzos de todo género que, con éxito brillante, habéis hecho en servicio de nuestra asamblea; y por los que bondadosamente prometéis seguir haciendo.

Abrigamos, por nuestra parte, el ferviente deseo de que el éxito corone los esfuerzos de la nación mexicana, y de que los frutos del progreso y de la felicidad del continente caigan sobre el pueblo que nos honra con su generosa hospitalidad.

ANEXO N.° 2.

PERSONAL DE LAS COMISIONES DE LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Primera. Comisión de arbitraje. (anexo número 5.)

Segunda. Trasportes marítimos y fluviales.

Señor don Fernando E. Guachalla *(presidente.)*
„ „ Antonio Bermejo
„ „ Fausto Dávila
„ „ Volney W. Foster
„ „ Antonio Lazo Arriaga
„ „ Rosendo Pineda
„ „ Joaquín Walker Martínez

Tercera. Comercio y reciprocidad.

Señor don Cecilio Bàez (presidente)
„ „ Manuel Álvarez Calderón
„ „ Lorenzo Anadón
„ „ José Gil Fortoul
„ „ Fernando E. Guachalla

Señor don Quintín Gutiérrez
„ „ Pablo Macedo
„ „ Carlos Martínez Silva
„ „ Charles M. Pepper

Cuarta. Tribunal panamericano de equidad ó de reclamaciones.

Señor don Antonio Lazo Arriaga (presídente)
„ „ John Barret
„ „ Francisco L. de la Barra
„ „ Luís Felipe Carbo
„ „ Luís F. Corea
„ „ José Higino Duarte Pereyra
„ „ Augusto Matte

Quinta. Ferrocarril panamericano.

Señor don Henry G. Davis (presidente)
„ „ Joaquín Bernardo Calvo
„ „ Alberto Elmore
„ general don R. Reyes
„ „ Baltasar Estupinian
„ „ José Leonard
„ „ José López Portillo
„ „ Augusto Matte
„ „ Francisco Orla

Sexta. Reorganización de la oficina de las repúblicas americanas

Señor don Luís F. Corea (presidente primitivo.)
„ „ Isaac Alzamora (id. posterior.)
„ „ John Barret
„ „ Joaquín Bernardo Calvo
„ „ Luís Felipe Carbo
„ „ Manuel Sánchez Mármol

Séptima. Derecho internacional.

Señor don José Higino Duarte Pereyra (presidente primitivo.

Señor don Francisco L. de la Barra (presidente posterior
„ „ Isaac Alzamora
„ „ Emilio Bello Codecido
„ „ Antonio Bermejo
„ „ Luís F. Corea
„ „ Fernando E. Guachalla

Octava. Extradición y protección contra la anarquía.

Señor don T. A. Reyes (presidente.)
„ „ Juan Cuestas
„ „ Alfredo Chavero
„ „ M. M. Galavís
„ „ Joaquín Walker Martìnez

Novena. Banco panamericano y cambios monetarios.

Señor don Martìn García Mérou (presidente primitivo)
„ „ Lorenzo Anadón [presidente posterior]
„ „ Henry G. Davis
„ „ Manuel Álvarez Calderón
„ „ José Gil Fortoul
„ „ J. B. Léger
„ „ Pablo Macedo
„ „ Francisco Orla

Décima. Reglamentos sanitarios panamericanos.

Señor don Juan Cuestas (presidente)
„ „ Isaac Alzamora
„ „ Lorenzo Anadón
„ „ Volney W. Foster
„ „ M. M. Galavís
„ „ Carlos Martínez Silva
„ „ Emilio Pardo

Once. Patentes, marcas de fábrica, pesos y medidas

Señor don Alberto Élmore (presidente)

Señor don Cecilio Báez
„ „ Alfredo Chavero

Doce. Ejercicio de profesiones liberales y relaciones literarias.

Señor don Alberto Blest Gana (presidente)
„ „ Martín García Mérou
„ „ Manuel Sánchez Mármol

Trece. Fuentes de producción y estadística

Señor don José Leonard [presidente]
„ „ Joaquìn Bernardo Calvo
„ „ Baltasar Estupinian
„ „ José Gil Fortoul
„ „ José López Portillo y Rojas
„ „ Augusto Matte

Catorce. Canal interoceánico

Señor don Luís Felipe Carbo (presidente)
„ „ Fausto Dávila
„ „ Volney W. Foster
„ „ J. B. Léger
„ „ Rosendo Pineda

Quince. Agricultura é industria

Señor don Francisco Orla (presidente)
„ „ Cecilio Báez
„ „ M. M. Galavís
„ „ Quintín Gutiérrez
„ „ Manuel Sánchez Mármol

Dieciseis. Reglamento y credenciales

Señor don Luís Felipe Carbo (presidente)
„ „ John Barret
„ „ Luís F. Corea

Diecisiete. Futuras conferencias panamericanas

Señor don J. Bernardo Calvo (presidente)
„ „ Lorenzo Anadón
„ „ William J. Buchanan
„ „ Quintín Gutiérrez
„ „ Antonio Lazo Arriaga

Dieciocho. Bienestar general

Señor don J. B. Léger (presidente)
„ „ Emilio Bello Codecido
„ „ William J. Buchanan
„ „ Juan Cuestas
„ „ Alfredo Chavero
„ „ Martín Garcìa Méron
„ general Rafael Reyes

Diecinueve. Redacción

Señor don Alberto Élmore (presidente)
„ „ Alberto Blest Gana
„ „ Rosendo Pineda

ANEXO N.° 3

PROPOSICIÓN RELATIVA A LAS RELACIONES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

La conferencia internacional americana de México:

Considerando:

que la paz es la primera condición de bienestar y de progreso de los pueblos;

que la armonía entre los estados representados en esta conferencia es indispensable para que sus trabajos tengan el resultado apetecido;

que la conferencia, invocando el origen común, las tradiciones históricas y la solidaridad de intereses de las repúblicas de Colombia y Venezuela, juzga oportuno dirigir una palabra amistosa y deferente á los gobiernos de los mencionados países, á fin de prevenir cualquier doloroso conflicto, que en las circunstancias actuales pudiera alterar las cordiales relaciones entre estas repúblicas hermanas.

Resuelve:

1.° Manifestar su deseo de que los gobiernos de las referidas repúblicas, inspirándose en los sentimientos anteriormente expresados, lleguen á un arreglo equitativo y fraternal de sus actuales dificultades.

2.° Autorizar al presidente de la conferencia para que trasmita por cable á los respectivos gobiernos esta resolución, con la esperanza de que sea acogida con el mismo espíritu de cordialidad y deferencia, que la ha inspirado.

Firmada por las delegaciones de la República Argentina, de Bolivia, del Brasil, del Paraguay, del Perú y del Uruguay.

ANEXO N.° 4

VOTO DE LA DELEGACIÓN PERUANA SOBRE EL ARTÍCULO 20 DEL CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

La presente conferencia internacional tiene por objeto la paz, la solidaridad y el progreso de todas las repúblicas de América.

Ella no abriga, ni realizará proyecto alguno hostil ó perjudicial á las demás naciones del mundo.

No necesita tener en cuenta intereses dinásticos ni de otra especie, que requieren ser tratados en reserva; pues todas las delegaciones que la constituyen representan gobiernos populares.

Está naturalmente interesada en que sus trabajos sean conocidos con exactitud, y puede derivar grandes ventajas del juicio que ellos sugieran al mundo civilizado.

Por estas consideraciones, el voto de la delegación peruana sobre las disposiciones reglamentarias relativas á la prensa, es por que se consigne en el reglamento el artículo siguiente:

"Aunque las sesiones de la conferencia son privadas, la prensa de todo el mundo puede enviar sus representantes, los que serán admitidos en las sesiones en el número que permita el local y fijará el presidente. De acuerdo con éste, se agruparán los diferentes órganos de la prensa para nombrar esos representantes en la proporción indicada."

ANEXO N.° 5

Personal de la comisión de arbitraje

República Argentina	Señor	Bermejo
Bolivia	„	Guachalla
Brasil	„	Duarte Pereyra
Colombia	„	Martínez Silva
Costa Rica	„	Calvo
Chile	„	Blest Gana
Dominicana	„	Carbo, después Sr. Henríquez
El Salvador	„	Estupinian
Estados Unidos de América	„	Buchanan
Guatemala	„	Lazo Arriaga
Haití	„	Léger
Honduras	„	Dávila
México	„	Pardo
Nicaragua	„	Corea, después Sr. Dávila
Paraguay	„	Báez
Perú	„	Alzamora
Uruguay	„	Cuestas
Venezuela	„	Fortoul, después Sr. Galavís

Subcomisión

Señor Pardo (México)—Presidente

Señor Bermejo (Argentina)
„ Higino (Brasil)
„ Blest (Chile)
„ Alzamora (Perú)
„ Buchanan (Estados Unidos)
„ Lazo (Guatemala)

PROTOCOLO DE ADHESIÓN Á LAS CONVENCIONES DE LA HAYA

Las delegaciones que suscriben, reconociendo la conveniencia que pudiera resultar á las naciones que representan, de adherirse á las tres convenciones de la Haya, han firmado un protocolo en el cual, después de declarar que los principios establecidos en dichas convenciones deben considerarse como derecho público americano, confían á los gobiernos de los Estados Unidos y de México el encargo de negociar con las demás potencias signatarias de la convención, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, la adhesión de las naciones de América no signatarias de dicha convención que así lo soliciten.

En tal virtud, dichas delegaciones tienen el honor de remitir á la conferencia el texto de las resoluciones aprobadas, á fin de que, por conducto de la secretaría general, sea enviado al ministerio de relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que, siguiéndose el procedimiento indispensable para que los actos de las delegaciones representadas en esta conferencia obtengan toda su eficacia obligatoria respecto á las repúblicas que las han designado, dichas resoluciones sean debidamente ejecutadas.

Protestamos á usted nuestra respetuosa consideración.

México, enero 15 de 1902.—(Firmado).—*Wm. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster*, delegación de los Estados Unidos de América; *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.—F. L. de la Barra, M. Sánchez Mármol, José López-Portillo y Rojas, Alfredo Chavero*, delegados de México; *Isaac Alzamora, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*, delegados del Perú; *Fernandó E. Guachalla*, delegado de Bolivia; *Cecilis Báez*, delegado del Paraguay; *Federico Henríquez y Carvajal, Quintín Gutiérrez*, delegados de la República Domini-

cana. - Por la delegación de Honduras y como delegado de Nicaragua: *F. Dávila*; delegado de Colombia, *Rafael Reyes*; delegación de El Salvador: *F. A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*. —*J. N. Léger*, delegado de Haití; *J. B. Calvo*, Delegado de Costa Rica; *Juan Cuestas*, delegado del Uruguay. — Delegación de Guatemala: *Antonio Lazo Arriaga*, *Francisco Orla*.

Considerando: que los delegados á la conferencia internacional de las repúblicas americanas creen que la opinión pública en las naciones que aquí representan, aumenta de una manera constante en el sentido de favorecer vivamente la aplicación más amplia de los principios de arbitramento: que las repúblicas americanas, dirigidas por los mismos principios y responsabilidades del gobierno democrático y ligadas por crecientes intereses mútuos, pueden por sí mismas conservar la paz del continente, y que la paz estable entre ellas será el propulsor más eficaz de su desarrollo nacional como del bienestar y grandeza comercial de sus pueblos.

En consecuencia, convienen en el siguiente

PROYECTO

Art. 1.° Las repúblicas americanas representadas en la conferencia internacional de México, no signatarias de las tres convenciones firmadas en la Haya, el 29 de julio de 1899, reconocen los principios consignados en ellas, como parte del derecho público internacional americano.

Art. 2.° La adhesión respecto de las convenciones que tienen el carácter de abiertas, una vez ratificadas por los gobiernos respectivos, será comunicada por éstos y por la vía diplomática al de los Países Bajos para sus efectos.

Art. 3.° Siendo de notoria conveniencia general que las diferencias cuya solución se convenga en someter á arbitraje, se confiera á la jurisdicción de un tribunal de tan alta importancia como lo es la corte de arbitramento de la Haya, así como también que las naciones americanas no signatarias de la convención que creó esa benéfica institución, puedan ocurrir á ella en uso de un derecho reconocido y aceptado, y tomando, además, en consideración el ofrecimiento de los gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de México, la conferencia confiere á dichos gobiernos el encargo de negociar con las demás potencias signatarias de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos interna-

cionales, la adhesión de las naciones americanas no signatarias de la misma convención, que así lo solicitaren.

Por la delegación de Guatemala: *Antonio Lazo Arriaga, Francisco Orla;* delegados de México: *G. Raigosa,* E. Pardo,* (jr.), *Joaquín D. Casasús,* Alfredo Chavero,* José Lòpez-Portillo y Rojas,* Pablo Macedo,* Francisco L. de la Barra,* M. Sánchez Mármol,* Rosendo Pineda.** — Por la delegación argentina: *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón;* Por la delegación del Perú: *Isaac Alzamora, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore;* Por la delegación del Uruguay: *Juan Cuestas.* El delegado por Venezuela firma *ad referéndum;* y además advierte que no quedan comprendidas en este tratado, por lo que á su país se refiere, las cuestiones de navegación ni las que con ellas se relacionan.—Por la delegación de Venezuela, *M. M. Galavís.*— *J. B. Calvo,** delegado de Costa Rica. — Delegado de Haití, *J. N. Léger;** delegados de la República Dominicana: *Federico Henríquez y Carvajal,* Quintín Gutiérrez;*— *Cecilio Báez,* delegado del Paraguay; *Fernando E. Guachalla,* delegado de Bolivia; *Baltasar Estupinian,* delegado de El Salvador; *Rafael Reyes,** delegado de Colombia —Por la delegación de Honduras y como delegado de Nicaragua, F. *Dávila.**— *William I. Buchanan,* Charles* M *Pepper,* Volney W. Foster,** delegados de los Estados Unidos de América.

Art. 4.° Para que se pueda llegar del modo más satisfactorio y rápido á la aplicación más amplia y menos restringida de los principios de justo arbitramento, y con el fin de que se pueda conocer con toda exactitud la forma más adelantada y mutuamente ventajosa en la cual dicho principio pueda ser expresado en una convención que habrá de firmarse entre las repúblicas americanas, se suplica respetuosamente al presidente de México, se sirva hacer constar, por una cuidadosa investigación, los propósitos de los distintos gobiernos representados en esta conferencia, respecto de la forma más adelantada por medio de la cual pudiera concertarse una convención general de arbitramento, capaz de reunir el voto aprobatorio y la ratificación final de las naciones representadas en la conferencia, y que al terminar dicha investigación prepare un proyecto para dicha convención general que llene las aspiraciones de todas

* Los excmos. señores delegados cuyos nombres van señalados con astericos, firmaron el protocolo el día de su envío á la conferencia, 15 de enero de 1902.

las repúblicas, y que, si es posible, forme protocolos parciales á fin de poner en práctica dicho proyecto, ó bien, si esto no fuere practicable, presente á la próxima conferencia esa correspondencia con el informe respectivo.

México, enero 15 de 1902.

Delegación de Guatemala: *Antonio Lazo Arriaga, Francisco Orla*; delegados de México: *G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, José López-Portillo y Rojas, E. Pardo* (jr.), *Pablo* Macedo, *Alfredo* Chavero, *F. L. de la Barra*, Manuel *Sánchez* Mármol, *Rosendo Pineda*;—*J. N. Léger*, delegado de Haití.—Delegación del Perú: *Isaac Alzamora*, Manuel *Alvarez* Calderón, *Alberto Élmore*; delegación de los Estados Unidos de América: *William I. Buchanan*, Charles M. *Pepper*, *Volney W. Foster*.—Uruguay: *Juan Cuestas;* delegación Argentina: *A. Bermejo*, Lorenzo *Anadón*.—*J. B.* Calvo, delegado de Costa Rica.—Por la delegación de Honduras y como delegado de Nicaragua, *F. Dávila*;—*Cecilio Báez*, delegado del Paraguay; *Fernando E. Guachalla*, delegado de Bolivia; *Federico Henríquez y* Carvajal, *Quintín Gutiérrez*, delegados de la República Dominicana; *Rafael Reyes*, delegado de Colombia.— Delegación de El Salvador: *F. A.* Reyes, *Baltasar Estupinian.*

ANEXO N.° 7

TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO

Suscrito por las delegaciones de la República Argentina, Bolivia, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

México, enero 14 de 1902.— Señor presidente de la segunda conferencia internacional americana:

No habiendo podido la comisión de arbitraje arribar á un acuerdo sobre la materia que le ha sido encomendada, las delegaciones que suscriben y que forman la mayoría de las representa-

das en la conferencia, han celebrado el adjunto tratado de arbitraje obligatorio.

Sin perjuicio de esto, y de conformidad con el principio establecido en el artículo 19 de la convención de la Haya sobre arbitraje, las mismas delegaciones han celebrado con las demás, que no aceptan el principio del arbitraje obligatorio, un tratado para adherirse á la mencionada convención y á las demás del congreso de la Haya, y del cual se da cuenta por separado.

Presentan, en consecuencia, las infrascritas delegaciones el referido tratado de arbitraje obligatorio á la conferencia, para que, impuesta de él, lo remita al minister o de relaciones exteriores, á fin de que pueda ser perfeccionado.

(Firmado).— Delegación de la República Argentina: *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; delegación de Bolivia: *Fernando E. Guachalla*; delegación Dominicana: *Fed. Henríquez y Carvajal*; *Quintín Gutiérrez*; *M. M. Galavís*, delegado de Venezuela; *Cecilio Báez*, delegado del Paraguay; delegación de Guatemala: *Antonio Lazo Arriaga. Francisco Orla*; delegación de México, *Alfredo Chavero, Pablo Macedo, José López Portillo y Rojas, F. L. de la Barra, E. Pardo* (jr.), *M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; *Juan Cuestas*, delegado del Uruguay; Delegación de El Salvador: *F. A. Reyes, Baltasar Estupinian*; delegación del Perú: *Isaac Alzamora, Manuel Álvares Calderón, Alberto Elmore.*

TRATADO

Art. 1.° Las altas partes contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó lleguen á existir entre ellas y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que, á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacional.

Art. 2.° No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Art. 3º En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos interna-

cionales, firmada en la Haya, en 29 de julio de 1899, las altas partes contratantes convienen en someter á la decisión de la corte permanente de arbitraje que dicha convencion establece, todas las controversias á que se refiere el presente tratado, á menos que alguna de las partes prefiera que se organice una jurisdicción especial.

En caso de someterse á la corte permanente de la Haya, las altas partes contratantes aceptan los preceptos de la referida convención, tanto en lo relativo á la organización del tribunal arbitral, como respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse.

Art. 4.° Siempre que por cualquier motivo deba organizarse una jurisdicción especial, ya sea porque así lo quiera alguna de las partes, ya porque no llegue á abrirse á ellas la corte permanente de arbitraje de la Haya, se establecerá al firmarse el compromiso, el procedimiento que se haya de seguir. El tribunal determinará la fecha y lugar de sus sesiones, el idioma de que haya de hacerse uso, y estará en todo evento investido de la facultad de resolver todas las cuestiones relativas á su propia jurisdicción, y aún las que se refieren al procedimiento en los puntos no previstos en el compromiso.

Art. 5.° Si al organizarse la jurisdicción especial no hubiere conformidad de las altas partes contratantes para designar el árbitro, el tribunal se compondrá de tres jueces. Cada estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pueden ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el jefe de un tercer estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada una de las partes designará una potencia diferente, y la elección del tercero será hecha por las dos potencias así designadas.

Art. 6.° Las altas partes contratantes estipulan que en caso de disentimiento grave, ó de conflicto entre dos ó más de ellas, que haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios, ó á la mediación de una ó más de las potencias amigas.

Art. 7.° Independientemente de este recurso, las altas partes contratantes juzgan útil que una ó más potencias, extrañas al conflicto, ofrezcan expontáneamente, en tanto que las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación, á los estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, pertenece á las potencias extrañas al conflicto, aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá considerarse jamás, por una ó por otra de las partes contendientes, como un acto poco amistoso.

Art. 8.° El oficio de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre las naciones en conflicto.

Art. 9.° Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se ha comprobado, ya por una de las partes contendientes, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por éste, no son aceptados.

Art. 10. Los buenos oficios y la mediación, ya que á ellos se recurra por las partes en conflicto ó por iniciativa de las potencias extrañas á él, no tienen otro carácter que el de consejo, y nunca el de fuerza obligatoria.

Art. 11. La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar ó embarazar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.

Art. 12. En los casos de diferencias graves, que amenacen comprometer la paz, y siempre que las potencias interesadas no puedan ponerse de acuerdo para escoger ó aceptar como mediadora á una potencia amiga, se recomienda á los estados en conflicto la elección de una potencia, á la cual confíen respectivamente el encargo de entrar en relación directa con la potencia escogida por la otra nación interesada, con el objeto de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dura este mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los estados contendientes cesarán toda relación directa con motivo del conflicto, el cual se considerará como exclusivamente deferido á las potencias mediadoras.

Si esas potencias amigas no lograren proponer, de común acuerdo, una solución que fuere aceptable por las que se hallen en conflicto, designará á una tercera, á la cual quedará confiada la mediación.

Esta tercera potencia, caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, tendrá en todo tiempo el encargo de aprovechar cualquiera ocasión para procurar el restablecimiento de la paz.

Art. 13. En las controversias de carácter internacional, provenientes de divergencia de apreciación de hechos, las repúblicas signatarias juzgan útil que las partes que no hayan podido ponerse de

acuerdo por la vía diplomática. instituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 14. Las comisiones internacionales de investigación se constituyen por convenio especial de las partes en litigio. El convenio precisará los hechos que han de ser materia de examen, así como la extensión de los poderes de los comisionados. y arreglará el procedimiento á que deben éstos sujetarse. La investigación se llevará á término contradictoriamente; y la forma y los plazos que deben en ella observarse, si no se fijaren en el convenio, serán determinados por la comisión misma.

Art. 15. Las comisiones internacionales de investigación se constituirán, salvo estipulación en contrario, de la misma manera que el tribunal de arbitraje.

Art. 16. Es obligación de las potencias en litigio, ministrar, en la más amplia medida que juzguen posible, á la comisión internacional de investigación, todos los medios y facilidades necesarios para el conocimiento completo y la exacta apreciación de los hechos controvertidos.

Art. 17. Las comisiones mencionadas se limitarán á averiguar la verdad de los hechos, sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas.

Art. 18. La comisión internacional de investigación presentará á las potencias que la hayan constituído, su informe firmado por todos los miembros de la comisión. Este informe, limitado á la investigación de los hechos, no tiene en lo absoluto el carácter de sentencia arbitral, y deja á las partes contendientes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

Art. 19. La constitución de comisiones de investigación podrá incluírse en los compromisos de arbitraje, como procedimiento previo. á fin de fijar los hechos que han de ser materia del juicio.

Art. 20. El presente tratado no deroga los anteriores existentes, entre dos ó más de las partes contratantes, en cuanto den mayor extensión al arbitraje obligatorio. Tampoco altera las estipulaciones sobre arbitraje, relativas á cuestiones determinadas que han surgido ya, ni el curso de los juicios arbitrales que se siguen con motivo de éstas.

Art. 21. Sin necesidad de canje de ratificaciones, este tratado estará en vigor desde que tres estados por lo menos, de los que lo suscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará á los demás gobiernos.

Art. 22. Las naciones que no suscriban el presente tratado, podrán adherirse á él en cualquier tiempo. Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el tratado; mas la denuncia no producirá efecto, sino únicamente respecto de la nación que la efectuare, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la nación denunciante tuviere pendiente algunas negociaciones de arbitraje á la expiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aún no resuelto.

Artículo transitorio. Este convenio será elevado á la categoría de tratado y firmado para incorporarlo al acta final de la conferencia.

México, diciembre 26 de 1901. (Firmado): por la delegación de Guatemala: *Antonio Lazo Arriaga*, *Francisco Orla*; *G. Raigosa*, *E. Pardo* (*jr.*), *Joaquín D. Casa ús*, *Pablo Macedo*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *F. L. de la Barra*, *Rosendo Pineda*, *José López-Portillo y Rojas*, delegados de México; por la delegación argentina: *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por la delegación del Perú, *Isaac Alzamora*, *Manuel Álvarez Calderón*, *Alberto Elmore*; por la delegación del Uruguay, *Juan Cuestas*; el delegado de Venezuela, que firma *ad referéndum*, hace la siguiente reserva: su país tiene admitida la doctrina de que los ríos hacen parte integrante del territorio que los contiene y de que, en consecuencia, su dominio corresponde única y exclusivamente al soberano de ese mismo país; que las cuestiones de navegación de los ríos y lagos interiores entrañan las de soberanía, con las cuales se confunden á veces; y que como éstas no pueden someterse á arbitraje, tampoco aquéllas. Que, por tales motivos, y por lo que á Venezuela concierne, no quedan comprendidas en este tratado, las cuestiones de navegación de los ríos y de los lagos interiores. por la delegación de Venezuela, M. *M. Galavís*; *Cecilio Báez*, delegado del Paraguay; *Quintín Gutiérrez*, delegado de la República Dominicana; *Fernando E. Guachalla*, delegado de Bolivia. Suscribimos, con excepción de los asuntos pendientes. *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*, delegados de El Salvador.

La cláusula transitoria del proyecto de tratado de arbitraje obligatorio, firmado en 26 de diciembre último por las delegaciones que suscriben, queda modificada como sigue, por virtud de la supresión acordada del artículo 25 del reglamento de la conferencia:

"Este convenio se elevará á la categoría de tratado, firmándose un solo ejemplar que se depositará en la secretaría de relaciones del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y del cual ejemplar se sacarán copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada una de las potencias signatarias".

México, enero 14 de 1902. (firmado): delegación de la República Argentina: *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón;* delegación de Bolivia, *Fernando E. Guachalla;* delegación dominicana *Fed. Henríquez y Carvajal, Quintín Gutiérrez. M. M. Galavís,* delegado de Venezuela; *Cecilio Báez,* delegado del Paraguay; *Genaro Raigosa, Emilio Pardo (jr.), Joaquín D. Casasús, Pablo Macedo, Alfredo Chavero, F. L. de la Barra, Rosendo Pineda, M. Sánchez Mármol, José López-Portillo y Rojas,* delegados de México; delegación del Perú: *Isaac Alzamora, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore;* delegación de El Salvador: *F. A. Reyes, Baltasar Estupinian; Juan Cuestas,* delegado del Uruguay; delegación de Guatemala, *Antonio Lazo Arriaga. Francisco Orla.*

ANEXO N° 8.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE PRESENTA LA DELEGACIÓN DEL PERÚ,

respecto al tratado de arbitraje obligatorio.

La estabilidad de las instituciones y la paz entre las repúblicas de América, constituyen las dos necesidades cardinales de esta parte del mundo. Nada cabe hacer para promover el adelanto material de nuestros países, nada permanente y eficaz podemos idear para ligarnos estrechamente en la gran jornada de la civilización, si ante todo no procuramos afirmar el orden interno de las jóvenes naciones americanas y si no excluímos con franqueza y con energía las causas de desavenencias, de recelos, de inquietudes, de luchas latentes ó activas que existen ó que pueden existir entre ellas. No hay ninguna evolución posible fuera de esa ancha base de la estabilidad interior y de la paz internacional. En la vida de las na-

ciones, como en la vida social, hay un perìodo caracterizado por la exaltación del sentimiento de defensa, en el cual todas las energías concurren á asegurar lo que se considera la propia conservación. Semejante período no es, sin duda, el más apropiado para utilizar las fuerzas vivas del país. Cuando las naciones consagran su existencia á esquivar el ataque de las demás ó á preparar agresiones, todos sus factores de vitalidad se malgastan, toda la base de su civilización futura se desperdicia, y caen fatalmente en el militarismo, que significa disminución de libertades políticas, agotamiento de fuerzas económicas, é iniciación de un régimen internacional de guerra latente, tanto más pernicioso, cuanto es indefinido.

Los delegados de la América congregados aquì, han traído, por eso, como anhelo supremo, como prenda indispensable para que la labor de la conferencia no sea aparente sino efectiva, la realización de esta idea: los acuerdos del segundo congreso internacional americano han de tener por fundamento sólido la promulgación de un régimen de derecho entre las repúblicas, que suprima, en lo posible, las rivalidades permanentes, las desinteligencias pasionales, las odiosidades hereditarias, las ambiciones de predominio que alimentan la paz armada, y las guerras activas.

No vamos á perseguir, por cierto, el reinado de la armonía y de la felicidad común, como lo imaginó Kant en sus proyectos de paz perpetua. No vamos á invocar las muchas tentativas ó propagandas generosas que en ese sentido se han hecho. Nada de esto. Esas propagandas y tentativas tenían su lugar y han tenido su efecto. Ellas han exhibido el ideal y han empujado á la humanidad hacia las parciales conquistas que ha realizado.

Nuestro propósito, ahora, se refiere simplemente á examinar hasta qué punto ciertas reglas jurídicas, por la generalidad ó frecuencia de su aplicación, han alcanzado la madurez necesaria, ó en otros términos, hasta qué punto han penetrado en la conciencia nacional de las repúblicas americanas para determinar su sanción en esta conferencia.

Lo que llamaremos la organización jurídica de las relaciones internacionales, tiene en América tradiciones amplias que no por ser muy conocidas, es menos útil recordar. El congreso de Panamá en 1826, el congreso de Lima en 1847, el tratado continental de 1856, y el segundo congreso de Lima, en 1864, nacieron seguramente al calor del sentimiento de defensa en presencia de riesgos comunes; pero, á la vez que ese objetivo, atendieron á regularizar las relaciones de nuestros países, asentándolas en bases netamente jurídicas. Todos esos actos internacionales produjeron estipulaciones más ó menos extensas y acertadas para resolver nuestros conflictos externos por medio del arbitraje obligatoriamente establecido. Pasadas las zozobras de esas épocas, quedó viva la aspiración de normar por el arbitraje obligatorio nuestras relaciones recíprocas. Responden á esta afirmación la primera conferencia celebrada en Wáshington en 1889-1890, el congreso centro-americano de la paz, el congreso de México en 1896, el congreso hispano-americano de Madrid en 1900, y el congreso de Montevideo en 1901. El arbitraje instituìdo como regla forzosa, ha sido materia de las deliberaciones en esos casos.

Verdad que, en general, las resoluciones, las recomendaciones ó los tratados derivados de estos trabajos colectivos, ó no han sido ratificados por todas las naciones, ó no han sido exactamente observados. Pero los recordamos para comprobar la existencia de un sentimiento permanente, de una opinión invariable en esta parte del mundo. Claro es que si tales actos hubieran tenido pleno efecto, el problema de la paz y de la justicia internacional estaría resuelto en América, y no continuaría ocupando nuestra atención. Mas ha de advertirse que, de la relativa ineficacia de tan repetidos intentos, no deducimos nosotros su inoportunidad, ni la necesidad de abandonarlos. Esto equivaldrìa á declarar inútiles las leyes penales de todos los pueblos, por no haber logrado ellas la extirpación del delito.

No puede decirse, tampoco, absolutamente hablando, que la aspiración hacia el régimen del arbitraje, haya sido defraudada en los hechos. Existen á lo menos sesenta tratados perfeccionados, en los que se ha estipulado el arbitraje entre naciones americanas, ya

para casos concretos, ya como cláusula compromisoria, ya como institución permanente. Existen, asimismo, tratados de nuestros países con naciones europeas. Y es dable citar, en fin, algunos casos, en los que el juicio arbitral se ha consumado y el laudo ha puesto término á conflictos de fronteras ó de otro orden, que amenazaban perturbar la paz.

Nos parece que contemplando, en conjunto, ese gran número de arbitramentos obligatorios, hay bastante razón para asegurar que en América está formada la opinión, y que resta solamente extraer de todos los pactos firmados, los puntos comunes que sean susceptibles de que la actual conferencia los convierta en reglas de carácter general.

Los congresos internacionales no crean, en realidad, el derecho; pero tienen dos misiones altísimas que justifican la relativa frecuencia de su reunión en Europa y en América. Los congresos internacionales deben investigar dentro de las materias de su programa, todas las estipulaciones que los estados han consignado en sus tratados en una época mas ó menos extensa, y que revelen una orientación jurídica determinada. Sobre semejante base, los congresos están llamados á convertir las prácticas dispersas en reglas de derecho positivo, aplicables á los grupos de naciones que los forman. Además de esto, que es muy interesante, los congresos no han de perder de vista los ideales del derecho internacional, pues aún cuando los intereses políticos resistan por cierto tiempo la sanción de principios amplios, las conferencias tienen el deber de proclamarlos y de recomendar su adopción.

En orden al arbitrajeobligatorio, los deberes de esta conferencia, son ineludibles. Desde luego, es necesario reconocer que la institución, con su carácter forzoso, ha dejado de ser una simple doctrina, una mera aspiración de publicistas y de espíritus generosos, para convertirse en una práctica internacional indiscutida. Quedan muy pocas naciones en el mundo que, por razones transitorias, rechazan el arbitraje obligatorio. Concretándonos á América, desde los Estados Unidos del norte hasta la Argentina y Chile, todas las repúblicas lo han pactado en distintos tiempos. Sería fatigoso enumerar los tratados que, con motivo de esta conferencia, han sido agrupados en una publicación especial. Últimamente también la Europa ha dado una prueba de todo lo que ha avanzado el derecho internacional, á pesar de la situación política de ese continente. La confe-

rencia de la paz reunida en la Haya, sancionó virtualmente el arbitraje obligatorio. El proyecto ruso lo propuso, y la tercera comisión á cuyo estudio se sometió, lo aceptó calurosamente. Después de su aceptación, el delegado del imperio alemán recibió instrucciones que no le permitieron firmar el tratado respectivo, y la comisión entonces declaró que las demás naciones sacrificaban su opinión y sus deseos de ir adelante en materia de arbitraje, en aras de la necesidad de llegar á un acuerdo unánime. La comisión, en seguida, reafirmó los tratados particulares de arbitraje obligatorio de las naciones que componían la conferencia y redactó una cláusula, incitando á las mismas naciones á obligarse de un modo general y permanente para someter á arbitraje las controversias de naturaleza jurídica. "La adopción de esa disposición, que las circunstancias han hecho necesaria, decía el caballero Descamps, impone sacrificios á los estados resueltos á dar un paso, aunque prudente, en la vía señalada por la delegación rusa. Conviene notar, sin embargos que queda abierto el camino á las buenas voluntades." Y la comisión informante agregaba: "la disposición adoptada (que excluye el arbitraje obligatorio) es un voto de transacción, inspirado por el deseo de alcanzar la unanimidad".

Quiere decir esto, en buena cuenta, que el arbitraje obligatorio no mereció ser rechazado á título de utopía ni de doctrina impracticable. Fue, por el contrario, consagrado por eminentes autoridades científicas y por los representantes de las más poderosas naciones de la Europa; y á no existir motivos especiales que afectaban á una sola de éstas, seguramente habría quedado sancionado como regla de derecho positivo europeo. No sucedió esto, por desgracia, y el tratado de arbitraje de la Haya no adquirió así, grande importancia, y. apreciado en su sentido técnico y político, significa simplemente el medio empleado para contemporizar con una oposición singular y eludir en el hecho la cuestión del arbitraje efectivo como institución permanente.

Estos antecedentes históricos demuestran dos cosas: primera, que contemplando la conferencia de la Haya como una manifestación autorizada de opiniones técnicas y políticas, es patentemente inexacto decir que esa conferencia condenó el arbitraje obligatorio ó lo consideró prematuro ó inaplicable; y segunda, que el tratado de arbitraje de la Haya, como documento jurídico, no es, por cierto, un modelo digno de imitarse en América, dado que sus mismos autores lo declararon fórmula de transacción europea, que encerraba sacrificios de anhelos más avanzados, alimentados por casi todas la naciones congregadas.

Lo único que se discute en materia de arbitraje, es la extensión que ha de dársele por razón de la naturaleza de los asuntos.

La extensión en cuanto al tiempo, esto es, si ha de abarcar él las cuestiones presentes y futuras, no ha dado lugar á controversias serias. En la conferencia de la Haya, los 26 naciones reunidas aceptaron la idea de que el arbitraje comprendiese los conflictos actuales y futuros. A este respecto, la comisión del ramo fué muy explícita. Los estados, decía ella, se esfuerzan en protegerse contra su propios impulsos en el provenir, adoptando la vía de las soluciones pacíficas antes del nacimiento de los litigios, y creando en ciertas zonas de sus relaciones una paz previsora apoyada en un tratado. La estipulación compromisoria puede ser también genérica, y abarca entonces la universalidad, ó al menos la mayor parte de los litigios entre estados. Es el tratado general de arbitraje, contrato verdaderamente orgánico de la paz jurídica, consagración positiva de la justicia arbitral como modo propio, normal, aceptado de antemano, para la solución de los litigios internacionales El estado actual del derecho internacional positivo, desde el punto de vista de las extensiones diversas del contrato de arbitraje, se caracteriza, concluía la comisión de arbitraje, por los tratados siguientes:

1.—Aumento progresivo del número de compromisos en los que se recurre al arbitraje para contestaciones actuales.

2.—Multiplicación de arbitrajes de estipulaciones compromisorias, teniendo en mira series particulares más ó menos numerosas de contestaciones eventuales.

3. —Conclusión de ciertas convenciones, extendiendo la estipulación compromisoria, sea á todos los litigios entre estados sin excepción, sea al conjunto de estos litigios, bajo una reserva juzgada necesaria en cuanto á un orden de contestaciones que los estados no creen poder entregar á las eventualidades del arbitraje.

Mucho antes del congreso de la Haya, en Wáshington, se adoptó el mismo criterio, sin más disentimiento que el de la república de Chile, que ni aceptaba la obligación del arbitraje, ni menos convenía en que, en ningún caso, pudiera abrazar las controversias actuales. Por lo demás, los tratados de arbitraje permanente que se conocen, en vez de excluir las controversias pendientes, han sido determinados precisamente por la necesidad de poner término pacífico á conflictos actuales.

La cuestión de la extensión por causa de la naturaleza de los asuntos es, sin duda, lo mas árduo en orden al arbitraje. Si nos

atuviéramos á tradiciones americanas, diríamos que sería consecuente estipular el arbitraje general sin exclusión de ninguna especie de negocios. Existen de esto numerosos ejemplos. El tratado celebrado el 22 de setiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, sometía á decisión arbitral aun las llamadas cuestiones de honor. Este tratado decía: "sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravios ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalia, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al gobierno de una potencia amiga de ambas." El tratado de 1832, entre el Ecuador y el Perú, sometía también "cualquiera desavenencia que se suscitare entre la república peruana y el estado del Ecuador á la decisión de una potencia árbitra." Estipulaciones generales, sin exclusión expresa, se encuentran también en los siguientes tratados:

1. En el de 1842, entre Venezuela y Nueva Granada.
2. En el de 1845, entre Guatemala y Honduras.
3. En el de 1848, entre los Estados Unidos del norte y los Estados Unidos Mexicanos.
4. En el de 1850, entre Costa Rica y Honduras.
5. En el de 1855, entre El Salvador y Colombia.
6. En el de 1856, entre Nueva Granada y el Ecuador.
7. En el de 1858, entre Nueva Granada y el Perú.
8. En el de 1858, entre la Argentina y Bolivia.
9. En el de 1860, entre el Ecuador y el Perú.
10. En el de 1861, entre Nicaragua y Costa Rica.
11. En el de 1862, entre Guatemala y Nicaragua.
12. En el de 1863, entre Bolivia y el Perú.
13. En el de 1865, entre Costa Rica y Colombia.
14. En el de 1867, entre Bolivia, Chile y Ecuador.
15. En el de 1868, entre Costa Rica y Nicaragua.
16. En el de 1870, entre Colombia y el Perú.
17. En el de 1872, entre Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica.
18. En el de 1874, entre Argentina y el Perú.
19. En el de 1876, entre Argentina y Paraguay.
20. En el de 1876, entre Bolivia y el Perú.
21. En el de 1880, entre El Salvador y Colombia.
22. En el de 1882, entre El Salvador y Santo Domingo.
23. En el de 1883, entre el Uruguay y El Salvador.
24. En el de 1883, entre el Paraguay y el Uruguay.
25. En el de 1883, entre El Salvador y Venezuela.
26. En el de 1884, entre Costa Rica y Nicaragua.

27. En el de 1885, entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
28. En el de 1887, entre las cinco repúblicas centro-americanas.
29. En la conferencia oficiosa protocolizada y suscrita en 1887, por la Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, El Salvador, Santo Domingo y Venezuela.
30. En el de 1888, entre México y el Ecuador.
31. En el de 1890, entre el Ecuador y Costa Rica.
32. En el de 1890, entre Guatemala y El Salvador.
33. En el de 1896, entre Bolivia y el Brasil.
34. En el de 1896, entre Colombia y Venezuela.
35. En el de 1898, entre Italia y la República Argentina.
36. En el de 1881, entre Argentina y Chile.
37. En el de 1890, entre el Perú y Bolivia.
38. Además en el de 1898, entre la Argentina é Italia.

En esos tratados no existe, como hemos dicho, la exclusión de ningún asunto. Así aparece en la publicación especial que se ha hecho con motivo de esta conferencia. Son, en verdad, raros los casos de tratados americanos en los que se ha exceptuado cuestiones de independencia, de seguridad, de integridad ó de honor. En el tratado de 1890 entre Costa Rica y El Salvador, se declara "bárbaro é inícuo el medio de la guerra para dirimir cuestiones en que no esté directamente interesado el honor nacional." En el de México y El Salvador, en 1893, se habla de las controversias entre ambos países, que deben someterse á arbitraje, "siempre que ellas fueren susceptibles de resolver por ese medio." En el del Ecuador y Colombia, de 1894, hay referencia "á asuntos que afecten á la soberanía nacional ó que de alguna manera sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje," para los cuales se pacta únicamente la mediación ó los buenos oficios. El de Guatemala y El Salvador, de 1890, enumera las controversias á propósito de las cuales el arbitraje será obligatorio, ya para las partes contratantes, ya para la una ó la otra simplemente. Cita las cuestiones que conciernen á los privilegios diplomáticos y consulares, á los límites, á los territorios, á las indemnizaciones, á los derechos de navegación, á la validez, á la interpretación, á la ejecución de los tratados, y, en general, á todas

las otras cuestiones, cualquiera que sea su objeto. Exceptúa solamente las cuestiones que, según el juicio exclusivo de algunas de las naciones interesadas en la disputa, comprometan su autonomía y su independencia.

En cambio, en otros tratados de esas mismas naciones y en la generalidad de los celebrados en América, estipúlase el arbitramento para todo género de conflictos ó desavenencias. Basta citar como ejemplo dos de los tratados mencionados. El de Chile, Ecuador y Bolivia, de 1867, en su cláusula 11 dice: "las repúblicas contratantes, obedeciendo á sus antecedentes sociales, á las exigencias de actualidad y á los principios que se proponen implantar en América, declaran: que todas las cuestiones, que con cualquier motivo pudieran suscitarse entre ellas, ya por mala inteligencia de algunos de los artículos del presente tratado, ya por pretendidas infracciones del mismo, ya por ofensas, injurias ó daños de que se quejase un estado en contra de otro, ó por disputa de límites, jamás recurrirán á las armas, y la guerra nunca será entre ellas el medio de hacerse justicia ni de obligarse al cumplimiento de lo pactado. Así, dado que, por desgracia, lo que no es de esperar, llegase á interrumpirse la buena armonía que hoy existe entre ellas, se observará el siguiente procedimiento: se dirigirán las repúblicas en desacuerdo, una exposición fundada que exprese las exigencias de cada cual y las razones en que las apoyen. Si por esto medio no lograsen avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediación de una de las otras. Si esta providencia no diese tampoco ningún resultado, se someterán al fallo inapelable de un árbitro."

El art. 1.° del tratado de 1880, entre El Salvador y Colombia, expresa: " la república de El Salvador y los Estados Unidos de Colombia, contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, á las controversias y dificultades de cualquier especie que puedan suscitarse entre ambas naciones."

Puede, así, afirmarse, sin peligro de inexactitud, que las restricciones del arbitraje por motivos de independencia, ó de honor, ó de lo que vagamente se denomina intereses superiores, constituyen en este continente una reacción nueva, desconocida por mucho tiempo en nuestra vida internacional. No creemos que esa reacción sea digna de que los congresos americanos la fomenten; nos parece

que ella responde á conceptos y sentimientos que alcanzaron su desarrollo en la época feudal, y que carecen de razón de ser en estos tiempos. El honor, especialmente, no consiste ya en la susceptibilidad casi enfermiza de la edad media. El honor en el estado moderno está cifrado en vivir una vida jurídica, en contribuir à la civilización propia y al adelanto de la humanidad, en no abusar de la fuerza, sino en ponerla al servicio de la justicia, en respetar los tratados aun cuando se tenga el poder material de violarlos.

Los titulados "intereses superiores ó vitales", no podrían, de seguro, ser objeto de una definición precisa. Pero es de creerse que no hay para una nación ningún interés superior al de la paz. Estos "intereses" y la invocación del honor nacional, no fueron motivo de limitaciones en los acuerdos de la conferencia de Wáshington, en los que apenas se excluyó del arbitraje obligatorio las cuestiones que afectaran la independencia.

Nos explicamos bastante la amplitud sin taxativas de aquellos pactos americanos, y confirmamos complacidos la política de nuestro país al promover ó subscribir algunos de ellos, porque el arbitraje, como decía, en la conferencia de la Haya, el caballero Descamps, no es una abdicación inconsiderada de la soberanìa, sino al contrario, un uso esclarecido de ella. No encontramos ninguna causa, ningún derecho, ningún interés, por grandes y nobles que se estimen, que no deban caer, si no hay otro recurso, bajo el fallo de un juez libre y lealmente designado por las partes interesadas. Entre este medio humanitario y razonable, y el de la guerra, incierto y terrible, no vacilamos en confiar al primero lo más caro para el país.

No obstante lo anterior, no estamos dispuestos á colocarnos fuera de la realidad, y nos hallamos bien apercibidos de que para hacer tratados en esta materia, es indispensable, por ahora, clasificar las cuestiones susceptibles de arbitraje obligatorio y las de arbitraje facultativo.

La clasificación, según las pràcticas europeas, ha sido fijada en la conferencia de la Haya. Se consideró allí que las causas de conflictos internacionales, aunque numerosas y variadas hasta el infinito, podìan ser reducidas á dos grandes categorías: las demandas entre estados por daños ó perjuicios; y las demandas entre estados por causas de una naturaleza diferente. En lo que respecta á los conflictos de la primera categoría, la aplicación del arbitraje obliga-

torio se estimó posible y deseable. Los conflictos de este género, decía el proyecto ruso, se refieren á cuestiones de derecho, y no conciernen ni al honor nacional de los estados, ni á los intereses vitales. Se estimó, asimismo, como susceptibles de admitir el arbitraje obligatorio:

1 Las controversias relativas á los tratados celebrados para la protección internacional de las grandes arterias de la circulación universal, las convenciones postales, telegráficas, de ferrocarriles, las celebradas para la protección de los cables submarinos, los reglamentos destinados á prevenir las colisiones de buques en alta mar, las convenciones relativas á la navegación en los ríos internacionales y en los canales interocéanicos.

2.—Las cuestiones sobre los tratados celebrados para la protección internacional de intereses intelectuales y morales, sea de los estados particularmente, sea en general de toda la comunidad internacional.

3.—La solución de los diferendos concernientes á la interpretación y aplicación de tratados sobre derecho internacional privado, civil y penal.

4.—Las contestaciones y desinteligencias sobre la interpretación de tratados de demarcación, en cuanto tengan un carácter técnico y no político.

Aunque no estamos enteramente conformes con esas ideas, ellas nos sirven para dejar establecido que se reconoce la necesidad y la posibilidad de especificar los conflictos sobre los cuales ha de recaer la obligación general del arbitraje. De otra manera, resultaría ilusorio cualquier tratado, pues dentro de las excepciones genéricas relativas á los intereses superiores, podrían caber, en momentos en que las pasiones de los pueblos se excitan, todas las disputas por inconexas que fueren con esos conceptos.

La extensión del arbitraje forzoso debe ser en América mayor que en Europa. No existen en nuestro continente, por razones que todos saben, las dificultades políticas que la historia ha acumulado en el viejo mundo. No hay aquí ningún régimen de equilibrio internacional, ni ha habido tiempo de que nuestras nacionalidades organicen fuertes corrientes de exigencias ó aspiraciones incompatibles las unas con las otras. La historia secular europea, con su trama de guerras de hegemonía, de colonización, de des-

membraciones territoriales recíprocas, originadas por la gran densidad de la población y por otras causas, la determinado intereses arraigados que por mucho tiempo todavía se considerarán ligados á la vida misma de los estados. Nada de esto ocurre en América. Nuestras repúblicas americanas ocupan un territorio que es tres veces mayor que el área de la Europa, con una exigua población de ciento veinte millones de habitantes. Prácticamente, y tomando el promedio, vivimos en el desierto, y nuestros recursos fiscales, reducidos, como es natural, no nos inclinan razonablemente á las luchas de predominio que son siempre el fruto de un gran desenvolvimiento de población y de riqueza pública. Nuestras fronteras internacionales reposan en el principio del *uti possidetis* de 1810, incorporado al derecho americano, y falta solamente en muchos casos, ponerse de acuerdo acerca de la aplicación recta de ese principio, y trazar materialmente las líneas divisorias con arreglo á él.

Esto quiere decir que en materia de límites, no hay propiamente en América cuestiones políticas. Las controversias en esa esfera son de naturaleza técnica, y no existe ninguna que no pueda ser reducida á una fórmula de derecho. Esta es la razón por la cual las naciones de América han procurado entregar en todo tiempo á comisiones mixtas y á árbitros sus litigios sobre fronteras. Pueden recordarse sobre el particular muchos tratados de arbitraje entre el Ecuador y Colombia, entre el Perú y Colombia, entre el Perú y el Brasil, entre el Brasil y la Argentina, entre el Brasil y el Paraguay, entre la Argentina y Bolivia, entre la Argentina y Chile y entre Bolivia y el Perú. Cabe decir lo mismo de las repúblicas centroamericanas.

Parece, por tanto, que no puede abrigarse duda alguna, de que todas las cuestiones de fronteras en América son susceptibles de arbitraje obligatorio y deben ser incluídas en el tratado permanente. Esas cuestiones son las que principalmente han originado de tiempo en tiempo desavenencias graves y algunas veces han producido luchas fratricidas. Ellas, además, comienzan á crear inquietudes y recelos de tal magnitud que no se ve lejos el día en que la paz armada arraigue en nuestro suelo y detenga la evolución de nuestros países.

En el citado tratado de la Haya se estableció que, en las cuestiones de interpretación ó aplicación de las convenciones internacionales, el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos. Esta declaración de las na-

ciones reunidas en la Haya es el fruto de una práctica europea muy extensa. En 1873, Mancini presentó á la cámara italiana una moción destinada á recomendar al ministerio de relaciones exteriores la introducción en los tratados, de una cláusula que entregara á árbitros la resolución de las dificultades provenientes de la interpretación ó ejecución de los pactos. Esta moción dió lugar á que el gobierno italiano estipulara en todos sus tratados aquella cláusula compromisoria y que se generaliza en Europa. En los tratados europeos se encuentra esa cláusula en asuntos de comercio y de navegación, en los de servicio internacional de postas, en los de negocios consulares y aún en los relativos à la delimitación de territorios.

En este continente, el uso de la cláusula compromisoria ha sido todavía más amplio, Podemos citar, por vìa de ilustración, los siguientes tratados:

1. El de 26 de abril de 1823 entre Chile y el Perú, dice lo que sigue: "aunque los artículos de este tratado se han procurado concebir en términos claros y precisos, sin embargo, si contra lo que es de esperar, ocurriese alguna duda, las partes contratantes procurarán resolverla amigablemente, y en último caso, se someterán á decisión del árbitro designado.

2. El tratado de 22 de septiembre de 1829, entre Colombia y el Perú, establece: que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos del tratado, se someterán ambas partes contratantes á la decisión de un gobierno amigo.

3. El tratado de 8 de noviembre de 1831 entre Bolivia y el Perú, aplica la cláusula compromisoria, no á la interpretación, sino á la observancia del pacto. Dice este tratado: si por cualquiera de las partes contratantes se infringiere alguna ó algunas de las estipulaciones, ocurrirán á la potencia que les garantiza para que declare cuál de ellas ha recibido la injuria.

4 El tratado de 9 de abril de 1859 entre Nueva Granada y Portugal, contiene también una cláusula compromisoria respecto á la ejecución del pacto. Este tratado se refiere á las violaciones ó infracciones de alguno ó algunos de los artículos estipulados, los cuales deberán someterse á decisión arbitral.

Análogas estipulaciones, relativas ya á las desinteligencias sobre interpretación de cláusulas, ya á los conflictos sobre cumplimiento de obligaciones, se hallan:

5. En el tratado de 8 de marzo de 1858, entre Nueva Granada y el Perú.

6. En el tratado de 6 de agosto de 1874, entre Chile y Bolivia

7. En el tratado de 8 de abril de 1876, entre Italia y el Uruguay.

8. En el tratado de 8 de mayo de 1876, entre El Salvador y Guatemala.

9. En el tratado de 9 de julio de 1885, entre México, Suecia y Noruega.

10. En el tratado de 12 de setiembre de 1885, entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

11. En el tratado de 22 de mayo de 1888, entre el Ecuador y España.

12. En el tratado de 10 de julio de 1888, entre México y el Ecuador.

13. En el tratado de 27 de noviembre de 1888, entre México y la Gran Bretaña.

14. En el tratado de 28 de abril de 1894, entre Colombia y España.

15. En el tratado de 23 de abril de 1894, entre Ecuador y Colombia.

16. En el tratado de 17 de febrero de 1872, entre las repúblicas centroamericanas.

17. En el tratado de 18 de junio de 1898, entre el Perú y España.

Este tratado, como alguno de los anteriores, contiene la cláusula compromisoria con carácter general, es decir, que conforme á él deberán someterse á arbitraje las dificultades nacidas ó por nacer de todos los tratados vigentes y aun de los que celebren en el porvenir.

En la práctica europea, la cláusula compromisoria se refiere principalmente á la ejecución é interpretación de los tratados ó convenciones que no tienen carácter político, y, sobre todo, de los tratados conocidos bajo la denominación de uniones universales. Se hizo notar, por esto, en la conferencia de la Haya, que el primer ensayo de introducción del arbitraje obligatorio en la práctica internacional fué determinada precisamente por un tratado de carácter universal, ó sea relativo á la unión postal de 1874.

En América, no tenemos estrictamente tratados de naturaleza política; y será raro presentar ejemplos de ellos. Nuestros tratados se refieren á litigios de límites, á cuestiones de navegación fluvial, á posesión de territorios á privilegios diplomáticos y consulares, y en general, á negocios de orden jurídico. En todos estos casos, por lo mismo, el arbitraje obligatorio debe actuar como una garantía to-

mada de antemano contra la exaltación de las pasiones populares y la debilidad de los gobiernos.

Un tratado de arbitraje avanzado no debería enumerar los los casos en que es obligatorio someterse á la decisión arbitral, porque todos los casos no enumerados quedarían fuera de la obligación del arbitraje: éste viene, así, á ser la excepción y no la regla. Por el contrario, son los casos excluídos del arbitraje los que han de especificarse. Por esto, si se trata de hacer un pacto de arbitraje obligatorio restringido por motivos de independencia ó de honor nacional, lo correcto es expresar taxativamente los conflictos en que aparecieren comprometidos uno ú otra; lo que tiene la ventaja de convertir el arbitraje obligatorio en un principio cuya generalidad queda limitada únicamente en aquellos eventos en que la mayor parte de los países cree que debe tener absoluta libertad de criterio y de acción.

De lo expuesto se deduce que la política tradicional del Perù, en todas las épocas de su vida independiente y con todos los estados, cualquiera que fuera su poder relativo,ha sido en favor del arbitraje obligatorio, tan amplio como lo han admitido los otros países contratantes; que esa política está de acuerdo con los intereses verdaderos y permanentes de las repúblicas de América; que si se establecen restricciones en esa clase de tratados, ellas deben ser enumeradas, subsistiendo la obligación de recurrir al arbitraje como regla general; y que, en todo caso, se han de poder solucionar por este medio pacífico todas las controversias referentes á límites y á la validez, interpretación ó cumplimiento de los tratados internacionales.

Precisada, empero, la delegación peruana para armonizar con la mayoría de las delegaciones de las repúblicas representadas en esta conferencia, á ceder en muchos puntos, el tratado de arbitraje obligatorio, subscrito por diez delegaciones, significa para los infrascritos una verdadera transacción.

México, enero 22 de 1902. — *Isaac Alzamora, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.*

ANEXO N.º 9

EXPOSICIÓN SOBRE LA NEUTRALIDAD DEL FERROCARRIL PANAMERICANO,

por S. E. el señor Alberto Elmore, delegado del Perú

Habiendo vuelto á la comisión la 8ª cláusula de su proyecto, relativa á la neutralidad de la vía intercontinental, á causa de la sustitución propuesta por el honorable señor López-Portillo, paso á desarrollar por escrito los fundamentos de mi voto, que expresé ayer en el seno de la comisión, en sentido contrario á esa sustitución.

I

Para determinar el alcance de la citada cláusula 8.ª, ha de recordarse que, por regla general, los tratados ligan únicamente á los estados que los suscriben, y que éstos tienen, en cambio, libertad para obligarse de la manera que les convenga. Las convenciones de neutralización se hallan en condición diferente: ellas afectan tambien á los países que no las han celebrado para el caso de que lleguen á ser beligerantes; y por lo mismo, para que tal efecto se produzca, es indispensable que esas convenciones se funden en razones reconocidas de utilidad general.

La neutralización del ferrocarril intercontinental se funda en esas razones de bien común, que son evidentes; y cuando en el dictamen se expresa que ella debe declararse, se establece, por una parte, la obligación que de respetarla tienen aún las naciones que no firman el tratado de neutralización; y por otra parte, la necesidad moral en que las repúblicas de América se hallan de ajustar tal tratado, en cuanto no lo impidan consideraciones de un orden superior.

La cláusula 8.ª del informe no implica, pues, la precisa obligación de los gobiernos de este continente, de suscribir semejante

tratado, con relación á su respectivo territorio; porque su primordial deber es velar por la seguridad interior y exterior del estado; y si ella no fuera compatible con la neutralidad de la vía férrea panamericana, es indudable que prevalecería el derecho de propia conservación.

En muchos casos, esa seguridad quedará mejor afianzada con la neutralidad que sin ella; porque un ferrocarril puede ser más útil para la invasión que para la defensa.

Ocurre también que, tratándose de líneas por construirse que no sean inmediatamente *reproductivas*, es posible se presente la disyuntiva de que la obra se haga con la franquicia de neutralidad exigida por la empresa, ó de que no se haga, y entonces es manifiesto que la paz y seguridad del estado quedarán más consolidadas con un ferrocarril neutral que sin ninguno.

Pero en estos ú otros casos es indiscutible que cada país es árbitro absoluto de resolver lo que mejor convenga á su propia conservación, otorgando ó denegando la neutralidad de líneas que atraviesen su territorio.

De lo expuesto se deduce, que la conclusión 8ª del informe en debate solamente significa: "que es justificada y fundada en el bien común una convención que establezca la neutralidad del ferrocarril panamericano para asegurar la libertad del tráfico, sin perjuicio de lo que cada estado crea conveniente resolver respecto de las líneas de su territorio."

Si se estimase indispensable, esta declaratoria sustituiría la cláusula 8.ª del informe; sería, empero, preferible conservar esa hermosa declaración de neutralidad, que es reproducción de la hecha por acuerdo unánime de la conferencia de Wáshington, y cuyo sentido quedaría bien explicado por el informe de la comisión, si ésta aceptase lo sentado en el presente voto: la expresión del ideal de todo un continente se deforma con las reservas sobre dificultades para su inmediata realización.

II

El excmo. señor López-Portillo ha propuesto una sustitución de la citada cláusula 8.ª que considera este asunto bajo un punto de vista completamente diferente, y establece que la neutralidad debe limitarse á las líneas que se construyan por la empresa destinada á completar el ferrocarril intercontinental, no á las ya construídas, ó que se hagan por contratos separados con los respectivos gobiernos.

Semejante moción desnaturaliza la noble idea de neutralidad del ferrocarril panamericano, que para este efecto debe considerarse indivisible; se trata ahora, no de recomendar un tratado á todas estas repúb'icas, sino de formular la generosa aspiración de ellas, de estar unidas por una vía férrea neutral á lo largo de todo el continente, dominando sus recelos nacionales, si no inmediatamente, en época no lejana. Reducir la neutralidad á secciones en los ferrocarriles de algunos países, es deprimir y empequeñecer la idea, y hacer nulos, en gran parte, los beneficios que debe producir. Ahora mismo, las fracciones construídas forman más de la mitad de la línea total.

De otro lado, la sustitución propuesta no alcanza su propósito de dar garantías á los estados contra una neutralidad que les fuera dañosa; y que bajo este aspecto peca por exceso y por defecto, porque en los tramos que construya la empresa de la línea continental, podrán algunos países considerar que la neutralidad les perjudica, y tendrán el derecho de rehusarla en su territorio; mientras que, tratándose de líneas ya construídas, ó que se hagan por contratos separados, es posible convenga á los respectivos estados estipular que ellas son neutrales.

La circunstancia de estar construìdas unas líneas ó de ser objeto de convenios especiales, no decide la cuestión de fondo; la dificultad para neutralizarlas depende de lo que exije la seguridad de cada país, como él la entienda; de modo que tienen el derecho de ajustar ó no una convención de esa clase á su arbitrio: el hecho de no haber obras ya ejecutadas ni contratos separados para realizarlas, constituye una mera dificultad de carácter administrativo, que tendrán los gobiernos respectivos para denegar la neutralidad, como franquicia que exigiere la empresa de la vìa continental.

Ejemplo de lo antes expresado nos ofrecen los Estados Unidos de América que tienen ya construída toda la red que ha de servir para la vía del continente, y cuyo representante, presidente de esta comisión, es el primero en sostener la neutralidad disputada. Esto demuestra que, conforme se desarrolla el sistema ferroviario de un país, es más fácil aceptar la neutralización de una parte de las líneas; y sea por esta consideración ó por otras que los pueblos estimen suficientes, es de esperarse que, en épocas más ó menos lejanas, sea posible una convención unánime que realice la aspiración contenida en la cláusula 8ª que se discute.

Se deduce de lo expuesto, que es inaceptable depreciar el acuerdo de la conferencia, reduciendo la neutralización á fracciones de líneas por construír en algunos países, y estimando la cláusula octava como una simple franquicia industrial para un contra-

to de construcción de vía férrea, cuando lo que se intenta es proclamar esa neutralidad de la línea intercontinental íntegra, como medio de comunicación segura de todos los países de un continente en cuanto sea compatible con el derecho de conservación de ellos, con el fin de multiplicar los beneficios de la paz, disminuir los estragos de la guerra y afianzar con lazos de acero, no estratégicos sino neutrales, la fraternidad de los pueblos de este hemisferio.

Sala de la comisión.—México, diciembre 6 de 1901.—*Alberto Elmore.*

BANCO PANAMERICANO

Recomendación

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La segunda conferencia internacional americana,

CONSIDERANDO: que una gran institución bancaria establecida en un gran centro mercantil del continente, con sucursales en las principales ciudades de las repúblicas americanas, fomentaría entre éstas sus relaciones mercantiles,

Y que si dicha institución ajustase á reglas uniformes la concesión de créditos y el cobro de comisiones, proporcionaría á la industria ventajas aún mayores, y sería bien acogida por todas las naciones americanas.

RECOMIENDA: que se establezca en Nueva York, Chicago, San Francisco, Buenos Aires, Nueva Orleans ú otro importante centro mercantil, un banco del carácter referido; y que él sea auxiliado por las repúblicas de América, en todas las formas compatibles con la legislación interna de cada país.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintiún días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen

copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo* y *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C.*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes* y *Baltasar Estupinian;* por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M Pepper* y *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla;* por Haití, *J. N. Léger;* por Honduras, *J. Leonard* y *F. Dâvila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo*, (jr.), *José Lòpez-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, F. *Dávila;* por el Paraguay; *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

FERROCARRIL PANAMERICANO

Resolución

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por su gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La segunda conferencia internacional americana,

Considerando:

Que los tres cuerpos de ingenieros empleados por la anterior comisión del ferrocarril intercontinental hicieron exploraciones, desde el límite norte de Guatemala hasta el límite norte de la República Argentina, durante los años de 1893 y 1894, y presentaron su informe sobre la obra con los mapas respectivos.

Que este informe demuestra que es practicable completar la vía férrea, que atraviese las repúblicas del continente de norte á sur; y que, en caso de aprovecharse los ferrocarriles en actual explotación, la longitud de las líneas por construirse sería de 5,456 millas, y el presupuesto de la obra total de $ 174.290,271.00 oro, ó sea 32,000 pesos oro por milla.

Que los ferrocarriles desarrollan los recursos naturales de los países que atraviesan, aumentan su comercio y riqueza y contribuyen eficazmente á la prosperidad general.

Que las vías férreas internacionales consolidan las relaciones de amistad entre los estados, los ligan con intereses comunes y aseguran la paz entre ellos;

Acuerda:

I. Que se ratifique la resolución de la conferencia de Wáshington, que recomendó la construcción de las líneas complementarias del "ferrocarril intercontinental". pasando éste por las diferentes repúblicas, uniendo los sistemas de los Estados Unidos con los de la Argentina y ligando, hasta donde lo permitan los intereses comunes, las principales ciudades situadas en el trayecto del ferrocarril; ó, en caso de que este último fuera inconveniente, trazando ramales que unan esas ciudades con la línea troncal; y en fin, utilizando las líneas en explotación hasta donde sea posible y compatible con el trazo y condiciones del "ferrocarril intercontinental".

II. Que se auxilie por las repúblicas interesadas la ejecución de la obra por los medios que estén en su poder; y especialmente, que se exceptúen de los derechos de importación los materiales necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril, con sujeción á los reglamentos convenientes para evitar abusos; y que se exonere de todo impuesto nacional, de estado, provincial ó municipal, las propiedades y derechos reales ó personales de la empresa; eximiéndose de derechos de aduana y de otros impuestos el tráfico en tránsito por las diversas repúblicas; y coadyuvándose á la obra, en cuanto sea posible, mediante los capitales invertidos en cada país.

Con tal objeto, se recomienda que todas las personas que favorezcan la construcción del ferrocarril, gestionen ante los respectivos gobiernos, con toda eficacia, la concesión á la empresa de esos ú otros subsidios liberales, según lo que se considere más conveniente y factible para cada país.

III. Que se invite al gobierno de los Estados Unidos de Amé-

rica, para que inicie cerca de los representantes diplomáticos de las demás repúblicas, acreditados en Wáshington, las medidas más apropiadas, que den por resultado el envío, dentro del término de un año, de personas caracterizadas y competentes á los diversos países de América, que fijen con certeza los recursos de cada país, la situación y condiciones de los ferrocarriles hoy en explotación, el estado actual del comercio, y las expectativas de tráfico para una línea intercontinental, en caso de que llegue á terminarse; y qué concesiones haría cada uno de los respectivos gobiernos á la empresa.

IV. Que el presidente de la conferencia nombre una comisión de cinco miembros residentes en los Estados Unidos de América, para que entre en ejercicio, después de clausurada la conferencia, con la facultad de aumentar el número de sus miembros ó reemplazarlos en caso necesario, nombrar las subcomisiones que estime convenientes, informar á la próxima conferencia sobre el resultado de sus labores, proporcionar cualquiera clase de informes sobre la obra del ferrocarril intercontinental, y ayudar y alentar, en cuanto sea posible, el feliz término de ella; sin perjuicio de que los demás miembros de la actual comisión sigan prestando sus servicios con igual propósito; y, finalmente, que la comisión, de acuerdo con el secretario de estado de los Estados Unidos de América, y con los ministros de los demás países interesados, residentes en Wáshington, procure que se convoque, dentro del término de un año, una reunión de representantes de todas las repúblicas del continente, debidamente autorizados, con el objeto de ajustar una convención, que provea á la construcción del proyectado ferrocarril intercontinental.

Hecho y firmado en la ciudad de México, el veintiuno de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certeficadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C*; por el Ecuador, *L. F. Carbor* por El Salvado; *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles*

M. *Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Honduras *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo* (jr.),*José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, M. *Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

CONGRESO ADUANERO.

Resolución.

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La segunda conferencia internacional americana

Resuelve:

I. Que dentro de un año contado desde la clausura de las sesiones de la conferencia internacional americana, se reúna en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, un congreso aduanero, compuesto de uno ó más delegados nombrados por cada gobierno entre sus directores ó jefes de aduanas, cónsules, presidentes ó individuos de cámaras de comercio, comerciantes notables ú otras personas á quienes se juzgue dotadas de conocimientos técnicos ó periciales de materia de aduanas.

El consejo directivo de la oficina internacional de las repúblicas americanas fijará la fecha en que haya de reunirse el congreso aduanero, el cual se organizará como él mismo lo decida, con el auxilio ó asistencia de los empleados de dicha oficina internacional y tendrá por objeto resolver las proposiciones que se le presenten por los delegados ó por las comisiones que se nombren, respetando el sistema aduanero de cada país y la legítima percepción de sus derechos fiscales.

II. Las materias sobre que han de versar las resoluciones del congreso aduanero son las siguientes:

a uniformidad de las reglas para dar entrada, despacho y salida á los buques que hagan el comercio internacional;

b uniformidad y simplificación de las formalidades aduaneras referentes á manifiestos de buques, redacción y datos de facturas consulares y declaraciones á las aduanas;

c simplificación y uniformidad de las formalidades aduaneras para el despacho de mercaderías y equipajes;

d medios adecuados para establecer una nomenclatura común de productos y mercancías de las repúblicas de América, en castellano, inglés, portugués y francés:

1.° para que sirva de base á la estadística de importación y exportación, de conformidad con un modelo uniforme y sin perjuicio de las reglas que cada nación tenga adoptadas para su estadística particular; y

2.° para que, con más amplios detalles y especificaciones, sea adoptada en los aranceles ó tarifas y en las demás leyes aduaneras de dichas repúblicas, y sirva de base á la percepción de los impuestos que cada una de ellas tengan establecidos.

e adopción de un sistema uniforme y sencillo para las declaraciones y el despacho aduanero de las muestras y mercancías que circulen en bultos ó paquetes postales;

f simplificación y uniformidad de las formalidades aduaneras á que hayan de sujetarse las mercancías que atraviesen simplemente el territorio de una nación, con destino al consumo de otra ú otras, respetando el principio del libre tránsito mercantil por las vías terrestres ó fluviales de las naciones de América, sin cobro de otros derechos ó impuestos que no sean justa compensación de servicios efectivos;

g conveniencia de establecer la periodicidad en la reunión de futuros congresos aduaneros;

h cualesquiera otros asuntos conexos con los que quedan indicados, ó que en general se consideren por el congreso aduanero útiles ó convenientes para favorecer ó desarrollar el tráfico mercantil;

i organización de una comisión permanente de aduanas, compuesta de personas dotadas de conocimientos técnicos ó periciales, y que, como una dependencia de la oficina internacional de las repúblicas americanas, ó en otra forma que el congreso mismo juzgue adecuada, se encargue principalmente de la ejecución de los acuerdos ó resoluciones que éste hubiere tomado, y de la comparación y estudio de las leyes arancelarias y tarifas de las naciones de

América, con el fin de iniciar ante sus gobiernos la expedición de las leyes y medidas que, en materia de formalidades de aduana, tiendan á simplificarlas y á facilitar el tráfico mercantil.

III Que á fin de hacer provechoso y completo el estudio por el congreso aduanero de la cuestión á que se refiere el inciso *d* de la precedente resolución, cada uno de los gobiernos de las repúblicas de América haga estudiar por su dirección ó administración superior de aduanas, la nomenclatura ó vocabulario formado por la oficina internacional de dichas repúblicas, y remita á la mayor brevedad posible al consejo directivo de la expresada oficina las observaciones ó correcciones al vocabulario que tuviere por conveniente sugerir.

Dicha oficina internacional presentará al congreso aduanero, en la forma más concreta y sencilla que fuere posible, las observaciones de los gobiernos que las hubieren hecho, y además, una traducción al francés de la nomenclatura ya publicada.

IV La ratificación de la presente resolución por parte de los gobiernos de las repúblicas americanas que tengan á bien otorgarla, será comunicada al consejo directivo internacional de dichas repúblicas, antes de seis meses contados desde la fecha de la clausura de esta conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, J. *B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello* C.; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *F. A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan. Charles M Pepper*, Volney *W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, J. *N. Léger*; por Honduras, J. *F. Leonard; Dávila*; por México, *Genaro Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo*

Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manue Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

FUENTES DE PRODUCCIÓN Y ESTADÍSTICA

Resolución

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La segunda conferencia internacional americana.

Resuelve:

1. Que los gobiernos de las repúblicas americanas remitan periódicamente, y á más tardar cada año, á la oficina internacional de dichas repúblicas, los informes y datos estadísticos más completos que les sea posible, acerca de su población, recursos naturales, manufacturas, comercio, y sobre todo lo demás que juzguen útil para el incremento de la relaciones económicas de la América.

2. Que la oficina de las repúblicas americanas dedique especial atención á obtener los datos estadísticos á que se refiere la cláusula anterior; y una vez obtenidos, los ordene, clasifique y publique.

3. Que los mismos gobiernos envíen y renueven periódicamente nuestras de los productos naturales é indutriales de sus respectivos países á las exposiciones permanentes establecidas ya, ó que se establezcan en las repúblicas del continente, acompañando dichas muestras de los informes que puedan contribuir al desarrollo de su comercio recíproco, sin perjuicio de las exposiciones particulares que cualquiera de ellas establezca dentro de su territorio.

4. Que los datos sobre pesos y medidas se expresen según el sistema decimal, con la anotación de su equivalencia según el sistema nacional, en los países que lo tengan distinto de aquél.

5. Que para expresar los valores, se tome como base la mone-

da de oro de los Estados Unidos de América, indicando su relación con la moneda de las demás repúblicas, al tipo de cambio medio en cada año correspondiente.

6. Que para obtener la uniformidad en la valuación de las materias de comercio internacional, se fije como precio de ellas el que tengan á bordo en los puertos de desembarque, en moneda de oro de los Estados Unidos de América.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos dos. en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaria de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vìa diplomática à cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker Martínez*, *Emilio Bello Codecido*; por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carvajal*, L. *F. Carbo*, *Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*; *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casa ús*, *E. Pardo* (*jr.*), *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

CONVENCIÓN

Sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Sus excelencias, el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de los Es-

tados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. — Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín Garcìa Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. - Excelentísimo señor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia. — Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martìnez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador. —Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América. — Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, excelentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett

Por Guatemala. — Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentìsimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras. — Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentìsimo señor lic. don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo, excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr., excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic.

don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por *Nicaragua*.—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por *el Paraguay*.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por *el Perú*.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, excelentísimo señor don Alberto Élmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por *el Uruguay*.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias, el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos:

Art. 1º Los gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I. los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan á luz en cada uno de los países contratantes.

II. Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos gobiernos signatarios.

III. Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Art. 2.° La obligación estipulada en el artículo anterior, existirá aún cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo gobierno les concediere subvención ó auxilio.

Art. 3.° Cada uno de los gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

Art. 4.° A medida que cada uno de los gobiernos que firman esta convención, reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la oficina ó biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Art. 5.° En cuanto lo permitan las estipulaciones de la unión

postal universal, los gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de contormidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Art. 6.° Cada país contratante remitirá las publicaciones á que se refiere esta convención á la legación ó consulado que tengan acreditado ante el gobierno de los otros, á fin de que lleguen por ese órgano á poder del departamento, oficina ó biblioteca que cada gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos, la remisión se hará de gobierno á gobierno.

Art. 7.° Para la vigencia de esta convención, no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará, ya sea por la vìa diplomática ó directamente á las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8.° A contar del día en que se efectúe la ratificación, en la forma indicada en el artículo anterior, esta convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la nación que desee denunciarla, deberá avisar su determinación á las demás, y sólo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, á veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C.*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dâvila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D.*

Casasús, E. Pardo, (jr.)*, José Lòpez-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, F. *Dávila;* por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

CONVENCIÓN

Para la protección de las obras literarias y artísticas

Sus excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. - Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín García Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. —Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, excelentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor lic. don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo. excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr., excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua,—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Bàez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctordon Isaac Alzamora, excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus execelencias el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención para la proteción de las obras literarias y artísticas, en los términos siguientes:

Art. 1.° Los estados signatarios se constituyen en unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Art. 2.° En la expresión "obras literarias y artísticas", se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos,

las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las esferas astronómicas ó geográficas, los planos, croquis ó trabajos plásticos, relativos á geografía ó geología, á topografía ó arquitectura, ó á cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Art. 3.° El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes, gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el artículo 5.°, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 4.° Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus causa--habientes, ó su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa--habientes desearen que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros de los países signatarios, acompañarán además á su solicitud tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designe.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sea en aquéllos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor ó sus causa--habientes, para entablar reclamaciones contra el estado.

Art. 5.° Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios, ó sus causa--habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de ese derecho pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volu-

men, boletìn ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 6º Se considerará como paìs de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el término de protección más corto.

Art. 7.º Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras, acerca de los cuales no exista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3.º; mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 8.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse salvos los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

Art. 9.º El derecho de propiedad se reconocerá, salva prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó artística ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4.º de esta convención.

Art. 10. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones pùblicas.

Art. 11. La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artìsticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Art. 12. Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra ìntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios, á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Art. 13. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores según las leyes del paìs en que el fraude se haya cometido.

Art. 14. Cada uno de los gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación,

representación y exposición de cualquiera obra ó producción, respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Art. 15. La presente convención comenzará á regir entre los estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al gobierno mexicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al gobierno mexicano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Art. 16. Los gobiernos de los estados signatarios declararán, al aprobar la presente convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la segunda conferencia internacional americana.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención y ponen en ella el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C*; por el Ecuador, *L. F. Carbo* por El Salvador, *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper; Volney W. Foster;* por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard; F. Davila*, por México, *G. Raigosa, Joaquin D. Casasús; E. Pardo (jr.), José Lopéz-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pinedo*, por Nicaragua, *F. Davila*; por Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore*; por Uruguay, *Juan Cuestas*.

CONVENCIÓN

Para la formación de los códigos de derecho internacional público y privado de América

Sus excelencias, el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicano, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. — Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín García Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. - Excelentísimo señor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia. —Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador. —Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador. —Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América. — Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, exce-

lentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett

Por Guatemala. — Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentìsimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras. — Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentìsimo señor lic. don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo, excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr., excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentìsimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, excelentísimo señor don Alberto Élmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias, el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos:

Art. 1.° El secretario de estado de los Estados Unidos de América y los ministros de las repúblicas signatarias, acreditados en Wáshington nombrarán una comisión de cinco jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual á la futura conferencia, y á la mayor brevedad posible, un código de derecho internacional público y otro de derecho internacional privado, que regirán las relaciones entre las naciones de América.

Art. 2.° Redactados dichos códigos, la comisión los hará imprimir, y los someterá à la consideración de los gobiernos de las naciones americanas, para que propongan las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 3.° Coordinadas sistemàticamente esas observaciones y

revisados los códigos conforme á ellas, por la comisión que los haya redactado, esos códigos serán nuevamente sometidos á los gobiernos de las repúblicas de América, para que los adopten los estados que así lo tengan á bien, ya sea en la próxima conferencia internacional americana ó ya por medio de tratados celebrados directamente.

Art.4° La comisión encargada de la redacción de los códigos funcionará en capital europea ó americana que designe el cuerpo diplomático autorizado para nombrarla, conforme el artículo 1.°.

Los gastos que ocasione esta convención serán cubiertos por los gobiernos signatarios, en la forma y proporción acordadas para la actual oficina internacional de las repúblicas americanas.

Art. 5.° Los gobiernos que tengan á bien ratificar la presente convención, lo comunicarán al secretario de estado de los Estados Unidos de América, antes de un año, contado desde la clausura de esta conferencia.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención y ponen en ella el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos. en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviar las por la vìa diplomática à cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker Martínez*, *Emilio Bello Codecido*; por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carvajal*, L. *F. Carbo*, *Quintín Gutiérrez;* por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*; *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo (jr.)*, *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

TRATADO

Sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábricas.

Sus excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por *la Argentina.*—Excmo. señor doctor don Antonio Bermejo, excmo. señor don Martín Garcìa Mérou, excmo. señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por *Bolivia.* — Excmo. señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por *Colombia.*—Excmo. señor doctor don Carlos Martìnez Silva, excmo. señor general don Rafael Reyes.

Por *Costa Rica.*—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por *Chile.* — Excmo. señor don Alberto Blest Gana, excmo. señor don Emilio Bello Codecido, excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, excmo. señor don Augusto Matte.

Por *la República Dominicana.* — Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, excmo. señor don Luís Felipe Carbo, excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por *el Ecuador.*—Excmo. señor don Luís Felipe Carbo.

Por *El Salvador.*—Excmo. señor doctor don Francisco A. Reyes, excmo. señor don Baltasar Estupinian.

Por *los Estados Unidos de América.*—Excmo. señor Henry G Davis, excmo. señor William I. Buchanan, excmo. señor Charles M. Pepper, excmo. señor Volney W. Foster, excmo. señor John Barret.

Por *Guatemala.* — Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, excmo. señor coronel doctor don Francisco Orla.

Por *Haití.*—Excmo. señor doctor don J. N. Léger.

Por *Honduras.*—Excmo. señor doctor don José Leonard, excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por *México.*—Excmo. señor lic. don Genaro Raigosa, excmo. señor lic. don Joaquìn D. Casasús, excmo. señor lic. don Pablo Macedo, excmo. señor lic. don Emilio Pardo jr., excmo. señor lic. don Alfredo Chavero, excmo. señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excmo. señor lic. don Francisco L. de la Barra, excmo. señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excmo. señor lic. don Rosendo Pineda.

Por *Nicaragua.* — Excmo. señor don Luìs F. Corea, excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por *el Paraguay.*—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por *el Perú.*—Excmo. señor doctor don Isaac Alzamora, excmo. señor doctor don Alberto Élmore, excmo. señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por *el Uruguay.*— Excmo. señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar un tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica, en los términos siguientes:

Art. 1.° Los ciudadanos de cada uno de los estados signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas á los nacionales, en cuanto á las marcas de comercio ó de fàbrica, á los modelos y dibujos industriales y á las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho á igual protección y á idénticos recursos contra el ataque á sus derechos.

Art. 2.° Son asimilados á los nacionales, para los efectos de este tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, ó que tengan en él un establecimiento industrial ó comercial.

Art. 3.° Las patentes de invención, las de dibujos ó modelos industriales y las marcas de comercio ó de fábrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas á los demás estados signatarios, mediante el depósito y publicación, que exijan las leyes de éstos, y serán protegidas en igual forma, que las otorgadas en el mismo estado. Esta disposición no obsta á la obligación, que establez-

can las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

Art. 4.° Los agentes consulares de la nación á que pertenezcan ó donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos ó marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas, con el objeto de dar curso á la solicitud, y obtener el registro de las referidas patentes, dibujos, modelos ó marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Art. 5.° Se considera país de origen, aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento ó su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los estados contratantes, se reputará país de origen el estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Art. 6.° Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importadas, se concede el plazo de un año respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto á las demás, contados desde el otorgamiento de las patentes, hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del estado, en el cual se intente importar el título.

Art. 7.° Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 8.° Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; un nuevo aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos á las reglas de las invenciones ó descubrimientos, en lo que no sea especial á éstos últimos.

Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante é industrial adoptan y aplican á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los otros industriales ó comerciantes, que negocian en artículos de la misma especie.

Art. 9.° No podrán obtener patente de invención:

I. las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún estado signatario, ó no, de este tratado;

II. los que fueren contrarios á la moral y á las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse ó reconocerse.

Art. 10. Tampoco se podrán obtener ó reconocer marcas de

comercio ó de fábrica, que se encuentren en el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 11. La propiedad de la patente de invención ó de la marca fabril ó comercial, comprende la facultad de disponer de la inversión ó de usar de la marca y el derecho de trasferirla á otros.

Art. 12. El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

Art. 13. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se halla ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones ó uso indebido de las marcas de comercio ó de fábrica, se perseguirán con sujeción á las leyes del estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Art. 14. La declaratoria de nulidad de una patente ó concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconocimiento, que se pretenda, de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir respecto de la patente ó marca antes importada á dichos países.

Art. 15. Los tratados sobre patentes de invención y marcas de comercio ó de fábrica, otorgados anteriormente entre los países signatarios del presente, quedarán substituídos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto á las relaciones entre dichos países signatarios.

Art. 16. Harán veces de canje del presente tratado, las comunicaciones que dirijan los gobiernos que lo ratifiquen, al de México, para que éste lo haga saber á los demás estados contratantes. El mismo gobierno de México les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Art. 17. Hecho el canje por dos ó más estados en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 18. La nación signataria que creyere conveniente desligarse del tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del tratado respecto á la nación que lo hubiere denunciado.

Art. 19. En la forma prevenida por el artículo 16, podrán adhe-

rirse al tratado las naciones de América que originariamente no lo suscriban.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello* C.; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*, *L. F. Carbo*, *Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *Genaro Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo (jr.)*, *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

TRATADO

De extradición y protección contra el anarquismo

Sus excelencias, el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Hon-

duras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. — Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín Garcìa Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. - Excelentísimo señor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martìnez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador. —Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América. — Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, excelentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett

Por Guatemala. — Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por *Haití.*—Excelentìsimo señor doctor don J. N. Léger.

Por *Honduras.* — Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por *México.*—Excelentìsimo señor lic. don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo, excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr., excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic.

don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor donIsaac Alzamora, excelentísimo señor doctor don Alberto Élmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias, el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar un tratado para la extradición de criminales y para la protección contra el anarquismo, en los siguientes términos:

Art. 1º Las altas partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente á las personas acusadas ó sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I Que el estado requeriente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición.

II Que se invoque la perpetración de un crimen ó delito del orden común, que las leyes de los estados requeriente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión.

III Si, con motivo del régimen federal de alguna ó algunas de las altas partes contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1 homicidio, inclusos los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio;

2. estupro y violación;

3. bigamía;

4. incendio;

5. crímenes ó delitos cometidos en el mar; á saber:

a. piratería, según se conoce y define comúnmente en derecho internacional;

b. destrucción ó pérdida de un buque, causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar;

c. motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco;

6. allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito;

7. el acto de forzar la entrada á las oficinas públicas, de bancos, cajas de ahorro, compañías de depósitos ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto;

8. robo con violencia, entendiéndose por tal, la sustracción por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ó ejerciendo violencia ó intimidación;

9. falsificación ó expendio, ó circulación de documentos falsificados;

10. falsificación ó alteración de los actos oficiales del gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos;

11. falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, ú otros títulos de crédito público, de billetes de banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación ó de la administración pública, y el expendio, circulación ó uso fradulento de alguno de los objetos antes mencionados;

12. importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de banco, ó papel moneda;

13. peculado ó malversación de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por empleados ó depositarios públicos;

14. abuso de confianza cometidos con fondos de un banco de depósito ó de una caja de ahorros, ó de una compañía de depósito, organizada conforme á las leyes;

15. abuso de confianza por una persona ó personas á sueldo ó salario, en perjuicio de aquél que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fue cometido;

16. plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas, ó de tenerlas para exigir dinero por su rescate ó para cualquier otro fin ilegal;

17. mutilación ó inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquier otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, ó la muerte;

18. destrucción maliciosa ó ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehìculos, buques ú otros medios de comunicación, ó de edificios pùblicos ó privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó de maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, ó la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos paìses.

20. hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal, el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, ó recibir á sabiendas propiedades substraídas de ese valor.

21. el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando esté penado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas partes contratantes.

IV. Que el estado requeriente presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

V. Que el delito ó la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países.

VI. Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Art. 2.° No podrá concederse la extradición por delitos políticos ó por hechos que le sean conexos. No serán reputados delitos polìticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente y por la del requerido.

Art. 3.° En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado; pero ningún gobierno estará obligado á conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando á su juicio sea conveniente hacerlo.

Art. 4.° Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal, ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, ó hasta que haya cumplido su condena.

No serán un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el paìs de refugio.

Art. 5.° La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva, á no ser que

tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica á los crímenes ó delitos cometidos con posterioridad á la extradición.

Art. 6.° Si otro ú otros estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivo de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquél en cuyo territorio, á juicio del estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 7.° Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos ó consulares respectivos; y á falta de éstos, directamente de gobierno á gobierno; é irán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos á que se refiere la fracción IV del artículo 1.°

II. Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Art. 8.° En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del gobierno requeriente al ministerio de relaciones exteriores, ó á la autoridad competente del requerido en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Art. 9.° La demanda de extradición, en cuanto á sus trámites, á la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga á lo prescrito en este tratado, á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales establecidas para el caso en el mismo país. Queda garantizado al reo prófugo el derecho de usar el recurso de *Habeas Corpus* ó amparo de sus garantías individuales.

Art. 10. Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, ó pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán á salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Art. 11. El tránsito por el territorio de uno de los estados contratantes, de algún individuo entregado por tercera potencia á otro estado y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en original ó en copia legalizada de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el gobierno del país de refugio.

Art. 12. Todo los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo, serán á cargo del estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Art. 13. La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo, puede pedirse siempre que la legislación de los estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradicion se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Art. 14. Los gobiernos contratantes convienen en sujetar á arbitraje las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada parte contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La comisión de árbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Art. 15. El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer período de cinco años no fuere denunciado. En el caso de que alguno ó algunos de los gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras partes contratantes. Esta convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro del término de un año de su firma.

Art. 16. Si algunas de las altas partes contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición, quedarán éstos reformados solamente en la parte modificada ó alterada por las disposiciones del presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firman este tratado con la reserva de que sus respectivos gobiernos no entregarán á los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislacion de los países requerientes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los gobiernos de las delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el dìa veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C.*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*, *L. F. Carbo*, *Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo* (jr.), *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Elmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

CONVENCIÓN

Sobre el ejercicio de profesiones liberales

Sus excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. - Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín García Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. —Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, excelentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor lic. don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo, excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr, excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua,—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Bàez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención para el ejercicio de profeciones liberales en los siguientes términos:

Art. 1.° Los ciudadanos de cualquiera de las repúblicas que suscriben la presente convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios; con tal que dicho diploma ó título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4.° y 5., siempre que la ley del país en que va á ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios ó superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta convención, en favor de nacionales ó de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores á las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados

Art. 2.° Por lo que respecta á los títulos profesionales procedentes de los colegios ó universidades de cada estado, territorio y distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del gobierno federal, ni en muchos casos del de los gobiernos de los estados, sólo se reconocerán por los países signatarios los títulos ó diplomas expedidos por los colegios ó universidades de los estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescriptas en el artículo 5.° de esta convención.

Art. 3.° Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir á los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas ó títulos de médico ó de cualquiera otra profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, y que se sometan á un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título ó diploma respectivo, en la forma que cada gobierno determine.

Art. 4.° Cada una de las altas partes contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuáles son sus universidades ó cuerpos docentes, cuyos títulos ó diplomas deban ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta convención.

Por lo que respecta á la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el departamento de estado de este país pondrá en conocimiento de las otras repúblicas signatarias, todos los actos legislativos de los respectivos estados de los Estados Unidos referentes al reconocimiento de los títulos ó diplomas de los demás países firmantes, y transmitirá á los distintos estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones que reciba, dando á conocer los títulos y diplomas de los respectivos cuerpos docentes ó universidades de las otras repúblicas que éstas recomendaren como válidas.

Las demás partes contratantes reconocerán las títulos y diplomas de las universidades de los estados, territorios y del distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada una de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás repúblicas signatarias y que se consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán ca-

lificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

Art. 5.° El diploma, título ó certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático ó consular, acreditado en la nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente convención, después que hayan sido registrados en el ministerio de relaciones exteriores del país en que se desea ejercer la profesión, debiendo dicho departamento de estado poner este trámite en conocimiento de la cancillería del país de donde el título emana.

Art. 6.° La presente convención no altera en manera alguna los tratados que las altas partes contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores franquicias.

Art. 7.° La presente convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las altas partes contratantes hacerla cesar, por lo que á ella respecta, un año después de haberla formalmente denunciado á las otras.

No será indispensable para la vigencia de esta convención su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á las demás por la vía diplomática, y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención y ponen en ella el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carbajal*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Fran-*

cisco Orla; por Honduras, *J. Leonard, F. Dávila*; por México, *G. Raigosa, Joaquín D Casasús, E. Pardo*, (jr.), *José Lòpez-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, F. *Dávila;* por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

RECOMENDACIÓN

Sobre la creación de una comisión arqueológica internacional

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente recomendación:

La segunda conferencia internacional americana:

Recomienda á las repúblicas representadas en ella; que se forme una comisión arqueológica internacional americana, nombrando el presidente de cada una de las repúblicas americanas, uno ó más miembros de dicha comisión; que cada gobierno representado, sufrague los gastos de su comisionado ó comisionados, quienes serán nombrados por cinco años, pudiendo serlo de nuevo por otros cinco; que los presupuestos de los gastos que demande la prosecusión de esta obra y la publicación del informe de la comision arqueológica se cubrirán por los respectivos gobiernos por medio de subscripciones, como las que sostienen la oficina de las repúblicas americanas; que la primera reunión para organizar la comisión, elegir empleados y adoptar un reglamento, se verificará en la ciudad de Wáshington, distrito de Columbia, Estados Unidos de América, dentro del plazo de dos años contados desde esta fecha; que el departamento de contabilidad estará enteramente á cargo de la oficina de las repúblicas americanas; que esta comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año, y que tendrá facultad para nombrar subcomisiones; las que estarán encargadas especialmente de los trabajos de exploración y utilización que les fueren confiados; que se podrán nombrar otras subcomisiones que tendrán á su cargo la limpieza y conservación de las ruinas de las principales ciudades prehistóricas, estable-

ciendo en cada una de éstas, un museo para conservar los objetos de interés que se encuentren en la localidad, y que en dichas ciudades exhumadas se establezcan lugares apropiados para los visitantes; que la comisión procure la formación de un "museo internacional americano" que será centro de todas las labores de investigación y de interpretación y se establecerá en la ciudad que designe la mayoría de las repúblicas que acepten esta recomendación.

Se nombrarán igualmente comisiones para limpiar y conservar las ruinas de las ciudades antiguas, estableciéndose en cada una de ellas un museo con los objetos que se coleccionaren; y se procurará rodearlas de comodidades para los visitantes.

La comisión arqueológica y las subcomisiones que ella designe, se sujetarán en todo á las leyes especiales de cada uno de los países signatarios.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C.*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*, *L. F. Carbo*, *Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo* (jr.), *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay, *Ceculio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Elmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

RESOLUCIÓN

Medidas para facilitar el comercio internacional

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacionel americana:

Resue've:

El congreso aduanero que habrá de reunirse en Nueva York, Estados Unidos de América, según lo acordado por la conferencia en la sesión del 27 del mes pasado, tomará en consideración en el desempeño de su encargo, los siguientes puntos:

a. simplificación de todos los derechos impuestos á los buques mercantes, reduciéndolos únicamente al de tonelaje, que se cobrará de manera equitativa á los buques con cargamento y á los que solamente lleven lastre.

b. uniformidad para el cobro del impuesto á que se refiere el punto anterior, tomando como base el tonelaje bruto de los buques.

c. conveniencia de que todos los gobiernos de las repúblicas de América dicten leyes, ordenanzas ó reglamentos de puestos, conducentes á que los buques que entren ó salgan de ellos, lo hagan con la mayor prontitud posible.

d. medidas conducentes á facilitar la carga y descarga de los buques.

e. adopción de una nomenclatura marítima y administrativa para las aduanas, en la cual se especificarán, por orden alfabético y en términos equivalentes, en español, inglés, portugués y francés, todos los artículos sobre los cuales se hubieren impuesto derechos, para que de esta nomenclatura se haga uso en los manifiestos, facturas consulares, asientos, permisos y demás documentos aduanales.

El congreso aduanero someterá á las repúblicas de América el

resultado de sus trabajos, en relación con los puntos contenidos en este dictamen.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente, español, francés, é inglés los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello* C.; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. J Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, (bajo de los párrafo *a* y *b*) *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard, F Dávila*; por México, *Genaro Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

RESOLUCIÓN

Reorganización de la oficina internacional de las repúblicas americanas.

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacional americana

Resuelve:

Art. 1.° La oficina internacional de las repúblicas americanas

estará bajo la dirección de un consejo directivo constituído por los representantes diplomáticos de todos los gobiernos de dichas repúblicas, acreditados cerca del gobierno de los Estados Unidos de América, y por el secretario de estado de esta misma nación que funcionará como presidente del expresado consejo directivo. Este celebrará una sesión ordinaria cada mes, con excepción de los de junio, julio y agosto, y todas las extraordinarias á que convoque el presidente, por sí ó á moción de dos miembros del consejo. Bastará la concurrencia de cinco miembros de dicho consejo á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, para que el consejo pueda funcionar regularmente en todos los asuntos de su competencia, y nombrará las comisiones que estime conveniente.

Art. 2.° Todos los empleos de la oficina se proveerán, previo examen de los aspirantes, que sustentarán ante una junta examinadora compuesta de tres personas que nombrará el consejo. Los dichos aspirantes presentarán sus solicitudes llenando los formularios que les proporcionará el director de la oficina, en el que se especificará el servicio especial que se trate de proveer; é inscribirán sus nombres en un registro que llevará la dirección en que se harán constar todos los pormenores relativos á las materias de examen, y la junta examinadora sólo podrá recomendar para el empleo especial que se requiere y sea solicitado, á los que acreditaren su aptitud para el desempeño de dicho empleo. Los nombramientos serán hechos por el consejo y firmados por el presidente.

Art. 3.° El consejo directivo preparará todos los años, con la colaboración del director de la oficina, un presupuesto detallado de los gastos del año subsecuente. Este presupuesto se trasmitirá á cada gobierno con un informe que demuestre la proporción de las cantidades que debe pagar cada uno de ellos, de conformidad con el convenio de 14 de abril de 1890, y los gobiernos quedan en la obligación de remitir sus respectivas asignaciones al secretario de estado del gobierno de los Estados Unidos de América, con seis meses de anticipación.

Art. 4.° Cada vez que el consejo directivo lo crea conveniente, designará á uno ó dos de sus miembros, con el encargo de practicar la glosa de las cuentas de la oficina, debiendo rendir al consejo el informe correspondiente.

Art. 5.° La oficina estará facultada para mantener correspondencia, por conducto de los representantes diplomáticos en Wásnington, con los departamentos del ejecutivo de las diferentes repúblicas americanas, y deberá proporcionar los datos que posea ó pueda obtener, á cualesquiera de dichas repúblicas que lo solicite, Estas convienen en facilitar á la oficina, en cuanto fuere posible-

los informes que solicitare, y en remitirle oportunamente dos ejemplares de sus publicaciones oficiales, que se conservarán en la biblioteca de la oficina. Asimismo convienen en proporcionará la propia oficina cualesquiera informes, que le sean pedidos por su director.

Art. 6.° La oficina publicará un boletín mensual que deberá imprimirse en los idiomas español, inglés, portugués y francés, conjunta ó separadamente, que contendrá informes estadísticos, comerciales y sobre legislación, que sean de interés especial para los habitantes de las diferentes repúblicas. Publicará también la oficina los folletos, mapas, cartas geográficas ó topográficas, y cuanto por juzgarlo conveniente, le ordene el consejo directivo.

Art. 7.° Tan pronto como terminen los contratos pendientes sobre anuncios, cesará la publicación de ellos en el boletín.

Art. 8.° Todas las publicaciones de la oficina se considerarán como documentos públicos, y serán porteados gratuitamente por los correos de las repúblicas.

Art. 9.° La oficina se encargará especialmente del cumplimiento de todas las obligaciones que le impongan las resoluciones que adopte la presente conferencia internacional.

Art. 10. El director de la oficina podrá asistir á las sesiones del consejo directivo y á las de las comisiones, así como á las de las conferencias internacionales de las repúblicas americanas, para dar los informes que se le pidan.

Art. 11. La oficina tendrá bajo su custodia los archivos de las conferencias internacionales de las repúblicas americanas.

Art. 12. Las resoluciones de la primera conferencia internacional de las repúblicas americanas, adoptadas el 14 de abril de 1890, permanecerán vigentes en cuanto no se opongan á estas prescripciones, y se declaran abrogadas las demás resoluciones y planes referentes á la organización de la oficina.

Art. 13. Se funda, bajo la autoridad del consejo directivo de la unión internacional de las repúblicas americanas, y como una sección de la oficina de dichas repúblicas, una biblioteca latino-americana que se designará con el nombre de "Biblioteca de Colón."

Hecho en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carba al*; por el Ecuador, *L. F. narbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupi-Cian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquin D. Casasús*, *E. Pardo (jr.)*, *José Lopéz-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Álvarez Calderón*, *Alberto Elmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

RESOLUCIÓN

Poticia sanitaria

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacional americana recomienda encarecidamente la pronta adopción por las repúblicas representadas en ella, de las resoluciones siguientes:

I. Que todas las medidas sobre asuntos relacionados con la policía sanitaria internacional, las destinadas á evitar la invasión de enfermedades contagiosas en un país y el establecimiento y vigilancia de las detenciones marítimas y terrestres internacionales, ó sea de las estaciones de salubridad, queden por completo bajo la dependencia de los gobiernos nacionales.

II. Que se establezcan en los puertos de cada país dos clases de detención: *A*, la de inspección y observación, y *B*, la de desinfección.

III. Que se suprima la cuarentena prohibitiva respecto á los artículos manufacturados y demás mercancías: qué las mercancías procedentes de puertos ó lugares limpios y que hayan atravesado un territorio infestado, sin haberse detenido en él más del tiempo necesario para el tránsito, no estén sujetas á detención ni otra precaución sanitaria, excepto la inspección indispensable en el lugar de su destino, y que dicha inspección y la demora que ella implique, no excedan del tiempo absolutamente necesario al efecto, aplicándose la misma regla á las comunicaciones internacionales por ferrocarril, exceptuándose únicamente de las disposiciones anteriores, el ganado, las pieles crudas, los trapos y los efectos pertenecientes á los inmigrantes.

IV. Que los gobiernos representados en esta conferencia se presten mútua cooperación, impartiendo, hasta donde sea posible, su ayuda á las autoridades municipales, provinciales y locales establecidas en sus respectivos territorios, á fin de conseguir el establecimiento y la conservación de condiciones sanitarias adecuadas según los modernos adelantados, en sus respectivos puertos y dependencias, para reducir, tanto cuanto sea factible, las restricciones inherentes á la cuarentena, hasta lograr su completa supresión. Que, además, se ordene á todas y cada una de sus respectivas instituciones de salubridad, que á la mayor brevedad comuniquen á los representantes diplomáticos ó consulares de las repúblicas representadas en esta conferencia, la existencia de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, viruela y cualquiera otra epidemia de carácter grave, imponiéndose á las autoridades sanitarias de cada uno de los puertos, la obligación de hacer constar en la patente de sanidad de los buques, antes de que éstos partan, las enfermedades contagiosas existentes á la sazón en dichos puertos.

V. La segunda conferencia internacional americana recomienda igualmente, en beneficio de todas las repúblicas americanas, y á fin de que éstas cooperen pronta y eficazmente en todo lo relativos á las materias mencionadas en las anteriores resoluciones que se convoque por el consejo directivo de la unión de dichas repúblicas, la reunión en Wáshington, D. C., de una convención general de representantes de las oficinas de salubridad de dichas repúblicas, dentro de un año contado desde la fecha en que la conferencia adopte estas resoluciones; que cada uno de los gobiernos representados en esta conferencia designe uno ó más delegados para que asistan á dicha convención, confiriéndoles las facultades necesarias, á fin de que, en unión de los delegados de las demás repúblicas, celebren los convenios sanitarios y formulen los reglamentos

que á juicio de la misma convención fueren más benéficos á los intereses de todos los países que en ella estén representados; que los votos en dicha convención sean computados por repúblicas, teniendo cada una de ellas un voto; que la convención adopte las medidas más convenientes con el objeto de que, en lo sucesivo, se reunan otras convenciones sanitarias, en las fechas y en los lugares que se juzgue más adecuados; y por último que nombre un consejo ejecutivo de cinco miembros, por lo menos, que funcione hasta que se congregue la siguiente convención, renovándose, entonces, el personal del consejo con un presidente que será electo en escrutinio, secreto por la misma convención. Dicho consejo se denominará " oficina sanitaria internacional " y residirá en Wáshington, D. C.

VI. Que con el objeto de que la oficina sanitaria internacional esté en aptitud de prestar servicios positivos á las diferentes repúblicas representadas en la convención, ellas transmitan pronta y regularmente á dicha oficina, todos los datos, sean de la especie que fueren, relativos á las condiciones sanitarias de sus respectivos puertos y territorios, y le suministren todos los medios y auxilios á su alcance para el estudio é investigación completos y cuidadosos, de las enfermedades epidémicas que aparezcan en el territorio de cualquiera de las referidas repúblicas, á fin de que dicha oficina, con esos medios, coopere con su experiencia á la protección, tan amplia cuanto fuere posible, de la salubridad de aquellas repúblicas, facilitando así las relaciones comerciales entre ellas existentes.

VII. Que los sueldos y gastos de los delegados á la convevención y los de los miembros de la oficina sanitaria internacional, así como los gastos de la convención y oficina referidas, sean pagados por los gobiernos respectivos, cubriéndose los gastos de oficio de la oficina sanitaria internacional, cuyo establecimiento se recomienda, así como los que se erogaren en las investigaciones especiales que ella emprendiere y los que demanden la traducción, publicación y distribución de informes, con los recursos de un fondo apropiado que se formará con las asignaciones anuales de las repúblicas representadas en las aludidas convenciones, adoptando como base para calcular la proporción correspondiente á cada una, la que actualmente sirve para el sostenimiento de la oficina internacional de las repúblicas americanas. Se recomienda, en fin, que, en gracia de la economía, ese misma oficina sea utilizada por las convenciones referidas y por la oficina sanitaria internacional, para llevar la correspondencia y la contabilidad, hacer los pagos y conservar los informes provocados, por las labores á que se refieren las presentes recomendaciones.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vìa diplomática à cada uno de los estados signatarios.

Por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker Martínez, Emilio Bello Codecido*; por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carvajal*, L. *F. Carbo, Quintín Gutiérrez;* por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard, F. Dávila*; por México, *G. Raigosa, Joaquín D. Casa ús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dáv ila*; por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Maguel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*

RECOMENDACIÓN

En favor del museo comercial de Filadelfia

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por su gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacional americana encarece á los gobiernos de las repúblicas en ella representadas, la conveniencia de tomar medidas encaminadas á la pronta terminación y renovación de las colecciones de sus productos exhibidos en el museo comercial de Filadelfia, y la remisión á dicho museo, como insti-

tución de beneficio público, de los datos, informes y publicaciones oficiales de carácter general, que tiendan á favorecer y aumentar el tráfico mercantil.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente, en español, francés, é inglés los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por; la República Argentina, *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello* C.; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. J Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard, F Dávila*; por México, *Genaro Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por el Paraguay *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

CONVENCIÓN

Relativa á los derechos de extranjería

Sus excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Hon-

duras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por la Argentina. - Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, excelentísimo señor don Martín García Mérou, excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. —Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, excelentísimo señor general don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo, excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luís Felipe Carbo.

Por El Salvador. — Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América.— Excelentísimo señor Henry G. Davis, excelentísimo señor William I. Buchanan, excelentísimo señor Charles M. Pepper, excelentísimo señor Volney W. Foster, excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, excelentísimo señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor lic don Genaro Raigosa, excelentísimo señor lic. don Joaquín D. Casasús, excelentísimo señor lic. don Pablo Macedo. excelentísimo señor lic. don Emilio Pardo, jr., excelentísimo señor lic. don Alfredo Chavero, excelentísimo señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excelentísimo señor lic. don Francisco L. de la Barra, excelentísimo señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excelentísimo señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua,—Excelentísimo señor don Luís F. Corea, excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Bàez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, excelentísimo señor doctor don Alberto Élmore, excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

Art. 1.° Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la constitución de cada país.

Art. 2°. Los estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuítos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituída haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.° En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un estado, ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del derecho internacional.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención y ponen en ella el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castella-

no, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vìa diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard, F. Dávila*; por México, *G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José Lopéz- Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

RESOLUCIÓN

Sobre futuras conferencias internacionales americanas

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacional americana.

Resuelve:

La tercera conferencia internacional americana se reunirá dentro de cinco años, en el lugar que los representantes diplomáticos de las repúblicas americanas, acreditados en Wáshington, y el secretario de estado de los Estados Unidos de América designen

con este fin, y de conformidad con lo que en reunión de todos ellos se disponga, acerca del programa y demás detalles necesarios; para todo lo cual quedan autorizados expresamente en virtud de la presente resolución. Si por cualquiera circunstancia no fuere posible que la tercera conferencia se reúna dentro de cinco años, los representantes diplomáticos, acreditados en Wáshington, y el secretario de estado de los Estados Unidos de América, podrán designar otra fecha de reunión.

Se resuelve también, recomendar à cada uno de los gobiernos que presente, en la próxima conferencia, un informe completo de todo lo que se haya hecho en su país respectivo, en relación con las recomendaciones aprobadas por la primera y la segunda conferencias.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*, por Colombia; *Rafael Reyes*; por Costa Rica, J *B. Carbo*; por Chile, *Augustín Matte*, *Joaquín Walker* M. *Emilio Bello* C.; por la Republica Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*, *L. F. Carbo*, *Quintín Gutierrez*; por el Ecuador, L. *F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles* M. *Pepper*, *Volney W. Foster;* por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo*, (jr.), *José Lòpez-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, F. *Dávila;* por el Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

RESOLUCIÓN

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda conferencia internacional americana

Resuelve:

Primero. Que dentro de un año, contado desde la clausura de las sesiones de las conferencia internacional americana, se reúna en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, una comisión compuesta de uno ó más delegados nombrados por cada gobierno que desee estar representado en ella, los cuales deberán tener conocimientos técnicos ó periciales acerca de la producción, distribución y consumo del café.

Segundo. El consejo directivo de la oficina internacional de las repúblicas americanas, fijará la fecha en que ha de reunirse esta comisión, y se organizará como ella decida, con el auxilio de la oficina mencionada, y tendrá por objeto el estudio de las causas que producen actualmente la crisis por que esta gran industria atraviesa, y proponer los medios prácticos de evitarla ó disminuirla.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve dìas del mes enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Es ados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certficadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J.B. Calvo*; por la República Dominicana, *Federico Henriquez y Carvajal*, L. *F. Carbo*, *Quintìn Gutiérrez*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; p or El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian;* por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles M. Pepper*, *Volney W. Foster*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por Haití, *J. N. Léger*,

por Honduras, *J Leonard, F. Dâvila*; por México, *G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E Pardo* jr. *Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero*, M. *Sánchez Mármol, Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore*; por Uruguay, *Juan Cuestas.*

TRATADO

Sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios

Sus excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda conferencia internacional americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados:

Por *la Argentina.*—Excmo. señor doctor don Antonio Bermejo, excmo. señor don Martín Garcìa Mérou, excmo. señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por *Bolivia.* — Excmo. señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por *Colombia.*—Excmo. señor doctor don Carlos Martìnez Silva, excmo. señor general don Rafael Reyes.

Por *Costa Rica.*—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por *Chile.* — Excmo. señor don Alberto Blest Gana, excmo. señor don Emilio Bello Codecido, excmo. señor don Joaqnín Walker Martínez, excmo. señor don Augusto Matte.

Por *la República Dominicana.* — Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, excmo. señor don Luis Felipe Carbo, excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por *el Ecuador.*—Excmo. señor don Luís Felipe Carbo.

Por *El Salvador.*—Excmo. señor doctor don Francisco A. Reyes, excmo. señor doctor don Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, excmo. señor William I. Buchanan, excmo. señor Charles M. Pepper, excmo. señor Volney W. Foster, excmo. señor John Barret.

Por Guatemala. — Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, excmo. señor coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor doctor don José Leonard, excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor lic. don Genaro Raigosa, excmo. señor lic. don Joaquìn D. Casasús, excmo. señor lic. don Pablo Macedo, excmo. señor lic. don Emilio Pardo jr., excmo. señor lic. don Alfredo Chavero, excmo. señor lic. don José López-Portillo y Rojas, excmo. señor lic. don Francisco L. de la Barra, excmo. señor lic. don Manuel Sánchez Mármol, excmo. señor lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua. — Excmo. señor don Luìs F. Corea, excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor doctor don Isaac Alzamora, excmo. señor doctor don Alberto Élmore, excmo. señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.— Excmo. señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus excelencias el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar un tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltas por la vía diplomática, en los términos siguientes:

Art. 1.° Las altas partes contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2.° En virtud de la facultad que reconoce el Art. 26 de la convención de la Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las altas partes contratantes convienen en someter á la decisión de la corte permanente de arbitraje, que dicha convención establece todas las controversias que sean materia del presente tratado, á menos que ambas partes prefieran que se organice una

jurisdicción especial, conforme al artículo 21 de la citada convención.

En caso de someterse á la corte permanente de la Haya, las altas partes contratantes aceptan los preceptos de la referida convención, en lo relativo á la organización del tribunal arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3º El presente tratado no será obligatorio sino para los estados que hayan subscrito la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en la Haya, el 29 de julio de 1899, y para los que ratifiquen el protocolo unánimamente adoptado por las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana, para la adhesión á las convenciones de la Haya.

Art. 4º Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó á algunas de las altas partes contratantes la corte permanente de la Haya, se obligan á consignar en un tratado especial, las reglas conforme á las cuales se establecerá y funcionará el tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 1º del presente tratado.

Art. 5º Este tratado será obligatorio para los estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este tratado por los estados que lo firmen, será transmitida al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día treinta de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de relaciones exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por Colombia, *Rafael Reyes*; por Costa Rica, *J. B. Calvo*; por Chile, *Augusto Matte*, *Joaquín Walker M.*, *Emilio Bello C*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*; por el Ecuador, *L. F. Carbo*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan*, *Charles*

M. *Pepper*, *Volney W. Foster;* por Guatemala, *Francisco Orla;* por Haití, *J. N. Léger*; por Honduras, *J. Leonard*, *F. Dávila*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo (jr.)*, *José Lopéz-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F.* L. *de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por Nicaragua, *F. Dávila*; por Paraguay, *Cecilio Báez*; por el Perú, *Manuel Álvarez Calderón*, *Alberto Elmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas.*

TRATADO

De arbitraje obligatorio.

México, enero 29 de 1902. — Adjunto remito á U. copia del tratado de arbitraje obligatorio, firmado hoy por los señores delegados á la segunda conferencia internacional americana.

Renuevo á U. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor secretario general de la conferencia internacional americana.

Los infrascritos, delegados á la segunda conferencia internacional americana por las República Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, reunidos en la ciudad de México, y debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.° Las altas partes contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó lleguen á existir entre ellas, y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que á juicio exclusivo de algunas de las naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacionales.

Art. 2.° No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Art. 3.° En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la convención, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en la Haya, en 29 de julio de 1899, las altas partes

contratantes convienen en someter á la decisión de la corte permanente de arbitraje que dicha convención establece, todas las controversias á que se refiere el presente tratado, á menos que alguna de las partes prefiera que se organice una jurisdicción especial.

En caso de someterse á la corte permanente de la Haya, las altas partes contratantes aceptan los preceptos de la referida convención, tanto en lo relativo á la organización del tribunal arbitral, como respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse.

Art. 4.° Siempre que por cualquier motivo deba organizarse una jurisdicción especial, ya sea porque así lo quiera alguna de las partes, ya porque no llegue á abrirse á ellas la corte permanente de la Haya, se establecerá, al firmarse el compromiso, el procedimiento que se haya de seguir. El tribunal determinará la fecha y lugar de sus sesiones, el idioma de que haya de hacerse uso, y estará en todo evento investido de la facultad de resolver todas las cuestiones relativas á su propia jurisdicción y aún las que se refieren al procedimiento en los puntos no previstos en el compromiso.

Art. 5.° Si al organizarse la jurisdicción especial no hubiere conformidad de las altas partes contratantes para designar el árbitro, el tribunal se compondrá de tres jueces. Cada estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pueden ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el jefe de un tercer estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada una de las partes designará una potencia diferente, y la elección del tercero será hecha por las dos potencias así designadas.

Art. 6.° Las altas partes contratantes estipulan que, en caso de disentimiento grave ó de conflicto entre dos ó más de ellas, que haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó más de las potencias amigas.

Art. 7.° Independientemente de este recurso, las altas partes contratantes juzguen útil que una ó más potencias, extrañas al conflicto, ofrezcan, expontáneamente, en tanto que las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación pertenece á las potencias extrañas al conflicto, aùn durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá considerarse jamás por una ó por otra de las partes contendientes como un acto poco amistoso.

Art. 8.° El oficio de mediador consiste en conciliar las pre-

tensiones opuestas, y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre las naciones en conflicto.

Art. 9.° Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se ha comprobado, ya por una de las partes contendientes, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por éste no son aceptados.

Art. 10. Los buenos oficios y la mediación, ya que á ellos se recurra por las partes en conflicto ó por iniciativa de las potencias extrañas á él, no tienen otro carácter que el de consejo, y nunca el de fuerza obligatoria.

Art. 11. La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar ó embarazar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.

Art. 12. En los casos de diferencias graves que amenacen comprometer la paz, y siempre que las potencias interesadas no puedan ponerse de acuerdo para escoger ó aceptar como mediadora á una potencia amiga, se recomienda á los estados en conflicto la elección de una potencia, á la cual confíen, respectivamente, el encargo de entrar en relación directa con la potencia escogida por la otra nación interesada, con el objeto de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dura este mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los estados contendientes cesarán toda relación directa con motivo del conflicto, el cual se considerará como exclusivamente deferido á las potencias mediadoras.

Si esas potencias amigas no lograren proponer, de común acuerdo, una solución que fuere aceptable por las que se hallen en conflicto, designarán á una tercera, á la cual quedará confiada la mediación.

Esta tercera potencia, caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, tendrá en todo tiempo el encargo de aprovechar cualquiera ocasión para procurar el restablecimiento de la paz.

Art. 13. En las controversias de carácter internacional, provenientes de divergencia de apreciación de hechos, las repúblicas signatarias juzgan útil que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, instituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclare-

ciendo, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 14. Las comisiones internacionales de investigación se constituyen por convenio especial de las partes en litigio. El convenio precisará los hechos que han de ser materia de examen, así como la extensión de los poderes de los comisionados, y arreglará el procedimiento á que deben éstos sujetarse. La investigación se llevará á término contradictoriamente; y la forma y los plazos que deben en ella observarse, si no se fijaren en el convenio, serán determinados por la comisión misma.

Art. 15. Las comisiones internacionales de investigación se constituirán, salvo estipulación en contrario, de la misma manera que el tribunal de arbitraje.

Art. 16. Es obligación de las potencias en litigio, ministrar, en la más amplia medida que juzguen posible, á la comisión internacional de investigación, todos los medios y facilidades necesarios para el conocimiento completo y la exacta apreciación de los hechos controvertidos.

Art. 17. Las comisiones mencionadas se limitarán á averiguar la verdad de los hechos sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas.

Art. 18. La comisión internacional de investigación presentará á la potencias que las hayan constituído, su informe firmado por todos los miembros de la comisión. Este informe, limitado á la investigación de los hechos, no tiene en lo absoluto el carácter de sentencia arbitral, y deja á las partes contendientes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

Art. 19. La constitución de comisiones de investigación podrá incluirse en los compromisos de arbitraje, como procedimiento previo, á fin de fijar los hechos que han de ser materia del juicio.

Art. 20. El presente tratado no deroga los anteriores existentes, entre dos ó más de las partes contratantes, en cuanto dén mayor extensión al arbitraje obligatorio. Tampoco altera las estipulaciones sobre arbitraje, relativas á cuestiones determinadas que han surgido ya, ni el curso de los juicios arbitrales que se siguen con motivo de éstas.

Art. 21. Sin necesidad de canje de ratificaciones, este tratado estará en vigor desde que tres estados, por lo menos, de los que lo suscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará á los demás gobiernos.

Art. 22. Las naciones que no suscriban el presente tratado, podrán adherirse á él en cualquier tiempo. Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el tratado; mas la

denuncia no producirá efecto, sino únicamente respecto de la nación que la efectuare, y sólo después de un año de formalizada la denuncia Cuando la nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de arbitraje á la expiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aún no resuelto.

DISPOSICIONES GENERALES

I. El presente tratado será ratificado tan pronto como sea posible.

II. Las ratificaciones se enviarán al ministerio de relaciones exteriores de México, donde quedarán depositadas.

III. El gobierno mexicano remitirá copia certificada de cada una de ellas á los demás gobiernos contratantes.

En fe de lo cual, han firmado el presente tratado y le han puesta sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de enero del año de mil novecientos dos, en un solo ejemplar que quedará depositado en el ministerio de relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada á los gobiernos contratantes.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo*, *Lorenzo Anadón*; por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*; por la República Dominicana, *Federico Henríquez y Carvajal*; por El Salvador, *Francisco A. Reyes*, *Baltasar Estupinian*; por Guatemala, *Francisco Orla*; por México, *G. Raigosa*, *Joaquín D. Casasús*, *E. Pardo (jr.)*, *José López-Portillo y Rojas*, *Pablo Macedo*, *F. L. de la Barra*, *Alfredo Chavero*, *M. Sánchez Mármol*, *Rosendo Pineda*; por el Paraguay *Cecilio Báez*; por, el Perú, *Manuel Alvarez Calderón*, *Alberto Élmore*; por el Uruguay, *Juan Cuestas*.

Lima, abril 16 de 1902.—Señor ministro de relaciones exteriores:—Cuando comenzó la excursión á la ciudad de Guadalajara, recibimos ejemplares impresos de la colección de acuerdos y convenios de la conferencia internacional de México; uno de los cuales fue enviado á US. Pero después se nos avisó que esa publicación quedaba retirada, á consecuencia de los errores y omisiones que contenía.

El secretario general de la asamblea ha distribuído posteriormente los ejemplares de la nueva publicación que se ha hecho de los actos de la conferencia, de los cuales se han recibido algunos en el despacho de US.

Aunque era de esperarse que la nueva impresión fuese esmeradamente corregida, contiene las erratas y faltas que se enumeran en el adjunto memorándum.

El presidente de la delegación peruana, doctor Alzamora, intervino en los actos que aparecen suscritos por los otros miembros de ella; pero no los firmó porque se le autorizó para que se ausentase de México, cuando la redacción de tales actos no estaba acabada.

El fallecimiento del único delegado del Brasil, señor Duarte Pereyra, y la falta de tiempo para reemplazarlo han impedido que el representante de esa república aparezca suscribiendo los acuerdos, que se realizaron con el voto ó á propuesta del señor Duarte Pereira.

Los delegados de Venezuela ó alguno de ellos intervinieron en casi todos los actos de la asamblea; pero habiendo sido retirada la delegación por su gobierno, en enero último, no aparecen las firmas de aquellos en esos acuerdos. El segundo delegado, que quedó en México, doctor Galavís, alcanzó á suscribir sólo el tratado de arbitraje obligatorio que se presentó á la conferencia; lo que hizo en fecha anterior á la supresión de la delegación; pero, por esta circunstancia, y su consiguiente ausencia, no pudo firmar el tratado definitivo, que se extendió en la secretaría de relaciones exteriores de México, y es el que aparece en la publicación hecha. Esta circunstancia no obstará, pues, para que se remita copia de dicho tratado al gobierno de Venezuela como se remitirá á los demás gobiernos, cuyos representantes han firmado ese pacto internacional: y así ha quedado acordado con el secretario de relaciones exteriores de México.

La reserva que en el proyecto hicieron los delegados de El Salvador, ha sido suprimida en el tratado.

Desde que los delegados de los Estados Unidos de América, de Nicaragua y del Paraguay, no tenían plenos poderes para ajustar tratados y convenciones, han firmado *ad referéndum* los actos en que han intervenido.

La delegación del Perú ha firmado todos los actos de la conferencia, menos el relativo á la suscrición para que se imprima el diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana, por don Rufino J. Cuervo, que tampoco ha sido firmado por el delegado de Haití.

La recomendación sobre el banco panamericano no ha sido firmada por la delegación de Chile. La resolución sobre el ferrocarril intercontinental no está suscrita por las delegaciones de Santo Domingo y Haití.

El tratado sobre patentes de invención, marcas, dibujos y modelos, no lleva la firma de la delegación norteamericana, que manifestó que se abstenía de hacerlo por su gran interés en el asunto.

La Argentina no ha suscrito la recomendación sobre la comisión arqueológica, ni las resoluciones sobre policía sanitaria y sobre el museo comercial de Filadelfia: el segundo de estos actos tampoco lleva la firma del delegado del Paraguay; y el tercero no está suscrito por la delegación dominicana. La convención sobre los derechos de extranjería no está firmada por las delegaciones norteamericana y de Haití. La de Chile no ha suscrito la resolución sobre el congreso cafetero, ni el protocolo de adhesión á las convenciones de la Haya: este protocolo tampoco lleva la firma de la delegación del Ecuador; si bien ésta y aquella declararon en la conferencia que aceptaban dicha adhesión, remitiéndose constancia de ello á la secretaría de relaciones exteriores de México.

El acuerdo para celebrar un congreso geográfico fluvial sudamericano está suscrito por el Perú, el Ecuador, Colombia, Bolivia, la Argentina, el Uruguay y el Paraguay, que son los países interesados, que entonces estaban representados en la conferencia.

Se notará que algunos de los acuerdos de la conferencia, no constituyendo verdaderos tratados ó convenciones internacionales, no requieren la sanción del congreso de la república; bastando la aprobación que se sirviera dar el gobierno. Tales son:

La resolución sobre el ferrocarril intercontinental [salvas ciertas concesiones, que no pueden otorgarse sin resolución legislativa].—La relativa á la reunión de un congreso aduanero, de fecha 22 de enero: la cual fué ampliada por la de 29 de enero, que se halla en el mismo caso (páginas 7 y 45).—La referente á la reorganización de la oficina (*Bureau*) de las repúblicas americanas en Wáshington. La que se refiere á la celebración de futuras conferen-

cias. La tocante á la reunión de un congreso internacional sobre la industria del café; —y la convención, ó más bien acuerdo, para la celebración de un congreso geográfico fluvial en Sudamérica.

La resolución sobre policía sanitaria requerirá que el poder legislativo adopte las medidas que considere convenientes; pero no necesitará de canje. También será indispensable la autorización del congreso para la adhesión á las dos convenciones abiertas de la Haya; y para negociar la adhesión respecto de la otra convención de dicha capital, tocante al arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Se observará que el artículo 16.° de la convención para la protección de las obras literarias y artísticas, establece que al aprobarse tal acto, ha de declarar el gobierno respectivo si aceptará la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la conferencia.

En el artículo transitorio del tratado de extradición, los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua han hecho una reserva para el caso de que sea la pena de muerte la que corresponda al reo, según la ley del país requeriente: punto que requiere una declaratoria por los demás estados que ratifiquen ese tratado.

Por último, llamamos la atención de US. sobre el plazo de un año, que para ciertos actos, fijan las resoluciones sobre el ferrocarril intercontinental [artículo 3.° y 4.°]; sobre el congreso aduanero (artículo 1.°); la convención para la codificación del derecho internacional [artículo 5.°]; el tratado de extradición (artículo 15.°; las resoluciones sobre policía sanitaria (artículo 5.°) y sobre el congreso relativo á la industria del café (artículo 1.°) y el convenio para celebrar un congreso geográfico fluvial (artículo 1.°).—Dios guarde á US.—*Isaac Alzamora.—Alberto Élmore.*

MEMORÁNDUM

Sobre las erratas y faltas en la impresión de los actos de la conferencia internacional de México

Texto castellano

Tratado sobre patentes, marcas, etc.	página 29, línea 9, artículo 8.° 2ª parte, dice: "comerciante"	debe decir: "comerciante é industrial".

Convención sobre el ejercicio de las profesiones liberales.	página 41, artículo 7, línea 33, dice: "vigilancia".	debe decir: "vigencia.

Texto inglés

Tratado sobre patentes, marcas, etc.	página 106, artículo 1; línea 34 dice: "in others nations"	debe decir: "in the others".
(Treaty on patents, trademarks &.)	página 106, artículo 5, línea 27, dice: "origin".	debe decir: "origin or domicile".
página 106, artículo 6, línea 30–31, dice, "patents of invention, models or designs and of imported trade-marks".		debe decir: "imported patents of invention, models, designs and trade—marks".
página 107, artículo 9, I parte, mal traducido; dice línea 3: "may habe been published".		debe decir "have obtained publicity".
Resolución sobre ferrocarril panamericano.	artículo 1, página 84, línea 4 dice: "international railways",	Léase: "the intercontinental railway".
(Resolution on panamerican railway).	página 84, línea 20-21, dice: "representatives and diplomatic officiers".	Léase "diplomatic repretsentatives".

Convention on copy--rights.	página 99, artículo 8, línea 11, dice: "reproduced".	Léase: "reproduced, after the terms fixed by local laws".
Treaty on arbitration.	página 147, antes del artículo 1.° falta la parte preliminar.	agregar la parte preliminar de la página 69 traducida.
	página 147, artículo 2.°, línea 20, dice: "constraction and inforcement",	Léase: "interpretation and fulfilment".

Texto francés

Resolución sobre el ferrocarril panamericano.	página 162, artículo 3, línea 22, dice: "représentants et diplomates".	debe decir: "représéntants diplomatiques".
(Chemin de fer panamericain).	página 185, artículo 9, línea 20 dice: "été l' objet de".	debe decir: "acquis".
Traité sur Brevets d' invention, etc.	página 186, artículo 15, línea 3, dice: "des pays".	debe decir: ',des dits pays".
	página 186, artículo 16, línea 9, dice "signataires".	debe decir: "signataires, s' il l' accordasse".
	página 186, artículo 18, línea 14, dice: "dénonciation prevue".	debe decir: "denonciation, dans la forme prévue".
Traité d' arbitrage.	página 287, antes del artículo 1.° falta la parte preliminar.	agregar la parte preliminar de página 69 traduciéndola.

SUIZA

DISTRIBUCIÓN DEL DEPÓSITO DE LONDRES

(*Traducción*)

Lausanne, 16 de noviembre de 1901.—Al tribunal arbitral compuesto del señor doctor Hafner, presidente, y de los señores doctores A. Soldati y H. Lienhard, jueces.—Lausanne.

Señores:—El infrascrito, representante del Perú, al avisar á ustedes recibo de la sentencia expedida el 5 de julio de 1901 (1) por el tribunal arbitral de que ustedes son miembros, debe declarar para salvaguardar los derechos de su gobierno y su propia situación que no puede aceptar dicha sentencia y que no ha aceptado los fallos y decisiones anteriores; que, en consecuencia, el presente aviso, de recibo no implica que el gobierno peruano acepte la sentencia pronunciada; que el suscrito hace desde luego todas las reservas á

(1) Publicada en anexo separado de esta memoria.

este respecto, manteniendo en pleno vigor los derechos del Perú para contestar como le corresponda la validez y legitimidad de los actos y decisiones del tribunal arbitral, que ha expedido la sentencia mencionada.

Con este objeto, el infrascrito debe principalmente observar:

1.° Que en el curso de la instancia, fallecieron dos de los señores árbitros y fueron reemplazados sin que ni el protocolo franco-chileno, ni el memorándum del concejo federal—documentos constitutivos del arbitraje—hubiesen previsto ni la facultad ni el modo de reemplazarlos; que con anterioridad á estos dos fallecimientos, el Perú había presentado al tribunal arbitral—que debía fijar las condiciones del arbitraje—una solicitud tendente á que el tribunal federal tuviese la facultad de reemplazar los árbitros en caso de impedimento; que el tribunal arbitral desestimó esta conclusión, por auto de 20 de octubre de 1900.

2.° Que el tribunal arbitral no ha fijado las condiciones del arbitraje como tenía obligación de hacerlo; que no ha practicado la liquidación de los créditos reales ó supuestos contra el Perú; que no ha instituído un procedimiento formal y completo; que ha descuidado el cumplimiento de las prescripciones del memorándum del concejo federal, omitiendo dilucidar y resolver las cuestiones previas; que ha desconocido los derechos del Perú á figurar cómo parte principal en el arbitraje, rechazado sus pedidos y conclusiones relativos á la marcha del procedimiento, cuando el gobierno del Perú no se había adherido al arbitraje sino bajo la reserva de presentarse en él como parte principal, haciendo valer sus pedidos y conclusiones—y denegado además al gobierno del Perú el ejercicio de sus medios de defensa.

3.° Que en estas circunstancias, y sin que sea todavía necesario detenerse en otros hechos hechos, debe preguntarse si el tribunal arbitral, autor de la sentencia mencionada, y de los autos y decisiones anteriores, ha tenido existencia legítima, y si ha cumplido el mandato en virtud del cual se constituyó el tribunal arbitral.

El infrascrito, haciendo reserva de los derechos de su gobierno debe limitarse, pues, á trasmitirle la sentencia de 5 de julio de 1901, acompañada de una exposición de hechos, y á pedirle órdenes é instrucciones formales.

Rogando á ustedes que se sirvan tomar nota de la presente declaración, el infrascrito, representante del gobierno del Perú, aprovecha esta ocasión para presentarles la seguridad de su consideración más distinguida.—*J. Aranibar.*

VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—N.° 1070. — Caracas, 20 de agosto de 1901. — Señor ministro:- Tengo à honra enviar á VE. el memorándum destinado por el gobierno de la república á exponer á las naciones amigas el estado de cosas á que ha dado lugar la invasión de una parte del territorio venezolano consumada por fuerzas militares del ejército de Colombia, con un asilado revolucionario á la cabeza. Como ese documento tiene además por objeto comunicar á los poderes extranjeros la consiguiente protesta de Venezuela, suplico á VE. se sirva trasmitir su contenido al respetable gobierno de que forma tan digna parte.

Acepte VE. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.—*Eduardo Blanco.*

Excmo. señor ministro de relaciones exteriores de la república del Perù.

MEMORÁNDUM.

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. – Juzga indispensable el gobierno de la república exponer á las naciones amigas la anormal situación creada por los acontecimientos ocurridos en los estados venezolanos fronterizos con Colombia, y explicarles, á fuero de poder culto, las circunstancias extrañas á su voluntad y á su previsión que lo precisaron á suspender en parte las garantías constitucionales y lo obligan á mantenerse todavía en actitud de guerra, conforme á las imposiciones del orden público, tanto como á las exigencias del honor nacional.

Bien sabido es que cuando en regiones limítrofes como la del estado venezolano del Táchira y las del departamento colombiano de Santander, existen núcleos políticos que respectivamente pugnan por alcanzar supremacía efectiva ó ascendiente directo dentro de su propio campo local, producen las naturales irradiaciones de la lucha hechos que pueden inopinadamente extenderse aún más allá de la esfera indicada á su objeto ó del límite previsto á sus resultados. La vigilancia que á cada gobierno toca en esos casos ejercer para evitar que pase à sus dominios cualquiera acción extraña ó perturbadora, cobra mayor importancia si el territorio colindante se halla en estado de guerra, ó si entre los grupos directivos de los elementos que allí contienden, hay quienes muestren hostilidad sistemática contra el gobierno general ó contra alguno de los poderes del país convecino.

Desde que las fuerzas nacionales de Colombia debelaron á mediados de 1900 la revolución que dominaba en los términos de Cúcuta y ocuparon el territorio más cercano á la frontera de Venezuela, se comenzaron á sentir en los pueblos del Táchira vivos temores de perturbación, originados en el notorio valimento que tenían con las autoridades militares del departamento de Santander las principales asilados venezolanos, enemigos de la administración de esta república. El asalto á un resguardo y otros hechos igualmente agresivos, movieron al gobierno más de una vez á recabar la interposición del representante diplomático de Colombia, para pedir en sentido amistoso, que en ocasiones hubo de llegar à ser protestativo, el cambio de una situación en la frontera, improrrogable por anormal y vitanda por peligrosa.

La prohibición del tráfico comercial por el río Zulia-Catatum-

bo, fue desde el mes de setiembre una necesidad impuesta por la previsión; y aún cuando consideraciones de orden especial en que entró por mucho el deseo de limpiar de toda aspereza el trato con la nación hermana y amiga, hubieron de hacerla al cabo menos absoluta ó rigurosa, varios enojosos incidentes entre el cónsul de Venezuela y las autoridades militares de Cúcuta, incidentes que obligaron al primero á dejar su cargo y retirarse á Venezuela, vinieron á desvirtuar en parte los saludables efectos de la acción temporizadora del gobierno de esta república, y lo constriñeron á mantener con la legación de Colombia una correspondencia que, á vueltas de su necesaria interrupción de parte del gobierno venezolano por razones de decoro, terminó de manera mutuamente amigable.

A los rumores propalados entonces de que algunos militares dependientes del gobierno de Colombia ideaban la invasión de los territorios limítrofes con la mira de alentar en ellos el espíritu revolucionario, pudo oponer el ejecutivo venezolano, para no juzgar necesaria ninguna aglomeración de fuerzas en la frontera, la seguridad que daba la legación de que el gabinete de Bogotá, lejos de fomentar, como también se decía, tales propósitos, estaba resuelto á observar y hacer que se observase por toda autoridad subalterna, la neutralidad más estricta en los asuntos interiores de países colindantes.

Para el promedio de julio último era la situación verdaderamente normal. El consulado en Cúcuta se había mandado restablecer como medio de facilitar el consentido comercio por el Zulia-Catatumbo, que tanto favorece los intereses de Colombia. Las comisiones científicas encargadas de fijar sobre el terreno la línea señalada en el laudo de España de 1892, trabajaban junta y separadamente con el ahinco de poner cabo á tarea de tal entidad para los dos países. La república se acababa de dirigir en extensa circular á todas sus hermanas de América para expresarles el vivo deseo de contribuir con la mayor eficacia posible á la obra de armonía y fraternidad que está llamada á realizar la próxima conferencia de México. Los círculos políticos de Venezuela, sin el menor temor de una perturbación intestina y mucho menos procedente de elementos extraños, se aprestaban al ejercicio del derecho electoral, con fe absoluta en la suficiencia de las leyes y con la tranquilidad consiguiente á una situación de orden y de paz. El gobierno apuraba su acción en el sentido de atender á la estabilidad fiscal y al equilibrio económico, sin más norte que el bien común ni más deseo que la consolidación del crédito nacional. Así el hecho de la violación del territorio por fuerzas colombianas con un revolucionario venezolano á la cabeza, sorprendió doblemente al gobierno, pues fuera de no haber indi-

cio alguno material que pudiera haberlo anunciado, las relaciones con el país vecino, hacían imposible, no ya la previsión de acto tan insólito, sino aun la de un movimiento producido únicamente por asilados venezolanos.

Cuando el poder ejecutivo pudo ver confirmado el hecho de la invasión; cuando se cercioró de que las fuerzas violadoras del territorio pertenecían á tropas regulares de la vecina república en número considerable, creyó procedente, después de atender á las primeras necesidades del orden, conforme á las facultades que para el caso le confería la constitución nacional, inquirir hasta dónde pudiera caber la responsabilidad del acto consumado á las autoridades superiores de Colombia, una vez que en la ejecución de él figuraban como factores los jefes militares del departamento de Santander. Al efecto dirigió el 27 de julio á la legación de Colombia una nota, en donde al mismo tiempo que se llamaba la atención respecto de la grave circunstancia de ser fuerzas militares organizadas las que habían pasado la frontera, con evidente transgresión del derecho en sus más preliminares principios, se protestaba contra la complicidad que en semejante hecho pudieran tener los jefes de aquel ejército, dependientes, como era natural creerlo, del gobierno de la vecina república.

"Trátase, se dijo á la legación, "no de grupos sigilosamente „reunidos que atraviesan las fronteras, favorecidos por la imposibi„lidad de la total vigilancia de ellas, sino de fuerzas militarmente „organizadas, que cruzan á plena luz el territorio vecino, para traer „á él el desorden y la guerra bajo la bandera ó el nombre de un asi„lado revolucionario."

A la protesta del gobierno contestó el señor ministro de Colombia con manifestaciones de sorpresa por la noticia de la invasión, y con el parecer de que el hecho no había podido efectuarse "sino contrariando las órdenes terminantes comunicadas á todos los "empleados civiles y militares de las fronteras de Colombia, en el "sentido de hacer observar estricta neutralidad en las asuntos do"mésticos de los estados vecinos;" regla de conducta (agregó) que según nota del señor ministro de relaciones exteriores [el de Colombia] es canon fundamental de la política exterior del gobierno. Dijo también que antecedentes notorios hacían esperar con fundamento que la participación de enganchados colombiados en la invasión no tendría la importancia que se le atribuía; y aun manifestó no ser probable que las autoridades colombianas hubiesen auxiliado al revolucionario asilado con elementos de ningún género, puesto que estaban en expectativa de una nueva campaña bélica, encabezada por revolucionarios colombianos asilados en este país. La res-

puesta terminaba con la simple promesa de remitir á Bogotá la protesta de Venezuela, que el señor ministro se limitó á recibir *ad referéndum*,.

Hallóse desde luego que la forma adoptada por la legación no correspondia á los propósitos del gobierno de la república, pues él buscaba en el representante de la nación hermana, al par que autorizado guía para discernir la verdadera situación de las cosas con respecto á las altas autoridades de aquélla, un medio que acogiese la justificada protesta como camino de averiguación inmediata. A esto se agregaba la forma dubitativa escogida para calificar el carácter de los invasores, á quienes no consideraba el señor ministro sino en la condición de enganchados colombianos. De ahí hubo de deducir el jefe del gobierno la necesidad de encerrarse en el trato con el representante de Colombia dentro de una actitud que, sin cortar la vía de la futura inteligencia, caso de ser extraños á la agresión los poderes superiores de la vecina república, resultase cónsona con las imposiciones y exigencias del decoro y de la integridad nacional. En tal virtud se dijo á la legación con fecha del 29 de julio que, como la respuesta, lejos de resolver en parte siquiera punto alguno de los muy graves expuestos en la nota del ministerio venezolano de relaciones exteriores, se limitaba á consideraciones de orden general respecto de circunstancias presumibles, y á prometer el envío de la protesta al gobierno de Colombia en primera oportunidad, juzgaba el poder ejecutivo que mientras llegaba aquí y el señor ministro comunicaba la respuesta destinada á explicar la situación de las cosas, le cumplía mantener en su trato con la legación colombiana el estado de suspensión consiguiente á la expectativa que su propio honor y el del país le acosejaban.

Tal fue el terreno en que hubieron de quedar para aquella fecha las relaciones con el representante de Colombia, y tal el aspecto que ofrecían hasta el 9 del presente por no haber trasmitido él concepto alguno explicativo de los hechos, ni aun después de conocidos los pormenores de la invasión. Éstos vinieron á demostrar, no ya sólo á los ojos de los gobierno, sino para el criterio público, que se trataba de una evidente violación del territorio venezolano por batallones pertenecientes al ejército regular de Colombia, comandados por sus jefes naturales, sin forma alguna atenuante, ni en la apariencia de ellos, ni en su disciplina ó formación. De suerte que, además de las responsabilidades que han de acarrear á los autores y cómplices del hecho los sacrificios de sangre y de intereses que costó á la república rechazar la invasión, habrán de soportar ellos la que se deriva del uso de prácticas ó arbitrios contrarios á toda norma de derecho, pues no era ni de suponerse la existencia

del estado de tirantez que precede siempre entre naciones cultas al rompimiento formal de hostilidades. Reagravadas profundamente vinieron así á quedar las circunstancias, por no haber ni siquiera sido los invasores gente venezolana, armada con fusiles de Colombia y equipada en secreto por sus autoridades, sino tropas de línea pertenecientes á dicha república, y salidas á pleno día de su natural acantonamiento para efectuar la agresión.

La fuerza prestada así, sin rebozo alguno, por militar en servicio, á un revolucionario venezolano, al par que compromete seriamente la buena armonía de los dos pueblos, obliga al gobierno de esta república á una expectativa armada, cuyo término no es fácil prever por el momento, y cuyos resultados, por lo inexplicable de la agresión, pudieran llegar á ofrecer la más honda gravedad. Los días transcurren, y en vez de recibir el gobierno la manifestación que desea de acuerdo con sus miras de paz, la noticia de nuevas invasiones, menos fuertes que la vencida, pero de consecuencias morales igualmente peligrosas, viene á dar visos de certeza á la idea de que se intenta convertir parte del territorio de la república en campo de ambiciones extrañas, sin la natural y oportuna oposición de los llamados precisamente á impedirlo conforme á los deberes internacionales. Agrégase á ello la circunstancia de haberse entregado las fuerzas invasoras á depredaciones y desmanes en los pueblos indefensos, como si se entrase en tierra por conquistar, y como si la guerra misma no estuviera subordinada á usos y reglas, concordantes con el grado de cultura á que ha llegado la mayor parte de las naciones.

En tal estado las cosas, resolvió el ministro de Colombia embarcarse para su país, como en efecto lo verificó el 12 del actual, sin el menor inconveniente de parte del gobierno venezolano.

Mientras llega el momento de definir la actitud que á Venezuela cuadre en resguardo de sus fueros, su gobierno protesta solemnemente ante los pueblos civilizados del mundo, contra la invasión de una parte del territorio nacional por fuerzas militares pertenecientes al ejército regular de Colombia, y contra los actos por ellas cometidos.—Caracas: 16 de agosto de 1901.—El ministro de relaciones exteriores, *Eduardo Blanco.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 21 de noviembre de 1901.—Señor ministro: - Me ha sido honroso recibir la nota de

VE. fecha 20 de agosto último, á la que acompaña un memorándum destinado á exponer el estado de cosas debido al ingreso á territorio venezolano de algunas fuerzas militares pertenecientes al ejército de Colombia, así como á comunicar á los gobiernos extranjeros la consiguiente protesta del de esa república.

Defiriendo al deseo que sirve expresarme VE., he puesto en conocimiento de mi gobierno la referida nota de esa cancillería y el memoráudum anexo, y me hago intérprete de las ideas y sentimientos de SE., el presidente de la república, y de todos los miembros de su actual gabinete, al manifestarle en contestación el pesar con que han recibido las noticias relativas á las dificultades existentes entre Venezuela y Colombia, cuyo carácterde gravedad deploran y por cuya solución amistosa hacen los más fervientes votos.

Esta actitud obedece, no tan sólo á los justos anhelos de paz y prosperidad comunes, inspirados por la conciencia reveladora de la estrecha solidaridad entre los pueblos de América, sino también á las sugestiones del especial afecto que el Perú debe á esa nación hermana de cuyas clases directivas ha recibido pruebas de franca y noble simpatía en circunstancias para él difíciles y azarosas.

Sírvase VE. aceptar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*Cesáreo Chacaltana.*

Al excmo. señor ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

DECRETOS SUPREMOS

Número 678.—Lima, 28 de noviembre de 1901.—Apruébase el presente acuerdo diplomático, firmado el 11 del actual, por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en Bolivia y el ministro de relaciones exteriores de dicha nación; en consecuencia, remítase en copia á los ministerios de gobierno y de justicia para su cumplimiento en la parte que respectivamente les concierne.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

Número 28.—Lima, 16 de enero de 1902.—Siendo necesario regularizar y facilitar el despacho libre de las encomiendas postales consignadas á las legaciones extranjeras acreditadas en la república, á que tienen derecho según el reglamento de comercio; se resuelve: la dirección general de correos y telégrafos las despachará libres de derechos y registro con sólo la comunicación escrita de la oficialía mayor del ministerio de relaciones exteriores.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

Número 193.—Lima, 15 de marzo de 1902.—Siendo necesario regularizar y facilitar el despacho libre de las encomiendas postales consignadas al ministerio de relaciones exteriores, así como las dirigidas á las legaciones extranjeras acreditadas en la república, á que tienen derecho según el reglamento de comercio; se resuelve: la dirección general de correos y telégrafos las depachará libres de derechos y registro, con sólo la comunicación escrita de la oficialía mayor del ministerio arriba citado; quedando así ampliada la suprema resolución número 28, de 16 de enero del corriente año.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

Número 237.—Lima, 16 de abril de 1902.—Considerando: 1.° que es conveniente prestar todo género de facilidades á los centros especiales y fabricantes que se mencionan en el supremo decreto de 17 de enero del presente año, relativo á una exposición de procedimientos, aparatos y máquinas para las aplicaciones industriales del alcohol, á fin de que puedan realizarse los propósitos que se han tenido en mira al abrir aquella exposición; 2.° que á esos propósitos ha de contribuír eficazmente el hacer conocer á los industriales de aquel ramo en el extranjero las ventajas que para ellos ofrece la proyectada exposición; 3.° que entre las facilidades que pueden concederse están seguramente las relativas al despacho consular de los citados objetos; se resuelve: 1.° pásese una circular á nuestros cónsules trascribiendo el presente decreto y exitando su celo para que, en sus respectivas jurisdicciones, propaguen los datos de la materia y coadyuven á los fines de la exposición; 2.° los cónsules de la república certificarán gratis las facturas consulares que se les presenten de aquellos objetos destinados á la exposición; 3.° en el caso de que, una vez terminada la exposición, los exponentes exporten los objetos presentados, la liberación de derechos de que habla el párrafo anterior será definitiva; mas si permanecieren en el país, entonces el pago de esos derechos se hará conjuntamente con el de los aduaneros, y en la forma y condiciones que para éstos se ha señalado en el artículo (letra J) del programa respectivo, aprobado por decreto supremo de 25 del mes de febrero último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rública de S. E.—*Chacaltana.*

Número 282.—Lima, 14 de marzo de 1902.—Apruébase la presente convención, firmada el 25 de febrero último, por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Bolivia para reglamentar el canje de publicaciones entre ambos países. En consecuencia, expídanse las órdenes convenientes, á cuyo efecto se remitirá por el de relaciones exteriores á los demás ministerios copia de la convención mencionada.

Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

Número 441. — Lima, 2 de agosto de 1902. — Vista la solicitud de don César de Cárdenas por la que pide para su menor hermano don Juan Manuel de Cárdenas el montepío dejado por su señor padre don José Martín de Cárdenas, oficial mayor que fue del ministerio de relaciones exteriores, que le corresponde por fallecimiento de su señora madre; de conformidad con el dictamen del señor fiscal de la excelentísima corte suprema, se resuelve: que por el ministerio de hacienda se cancele la cédula expedida á favor de doña Juana Rosa Gómez Sánchez viuda de Cárdenas, debiendo extenderse nueva cédula en nombre del menor don Juan Manuel de Cárdenas; expresándose que su goce terminará en 15 de diciembre de 1904, y que dicho menor deberá ser representado por su guardador.

Regístrese y comuníquese al ministerio de hacienda para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Chacaltana.*

El Presidente de la República.

Por cuanto: en decreto de 2 de agosto último se ha mandado extender cédula de montepío al menor Juan Manuel de Cárdenas, hijo legítimo del doctor José Martín de Cárdenas, oficial primero jefe de la sección de ultramar del ministerio de relaciones exteriores, cancelándose previamente la otorgada en 12 de octubre de 1887 á favor de la señora Juana Rosa Gómez Sánchez, viuda del expresado doctor José Martín de Cárdenas.

Por tanto: he venido en expedir la presente cédula de montepío á favor del menor Juan Manuel de Cárdenas con la pensión anual de cuatrocientos ochenta soles (S. 480), quinta parte del haber de que disfrutaba su señor padre como empleado titular del ministerio de relaciones exteriores, los mismos que la caja fiscal de este departamento abonará por mesadas iguales á su guardador don César de Cárdenas.—Tómese razón.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos dos.—E. L. DE ROMAÑA.—*Aníbal Villegas.*

PERSONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

MINISTRO

Sr. Dr. D. CESÁREO CHACALTANA.

OFICIAL MAYOR

Sr. Dr. D. HERNÁN VELARDE.

AYUDANTE

Sr. coronel don José Arìstides Árriz.

Jefe de la sección diplomática.	*Sr. D.*	*Manuel A. San Juan*
Jefe de la sección consular..	„	*Dr. D. Hugo Magill*
Jefe de la sección de archivo y mesa de partes.....	„	„ *Roberto Cabero*
Jefe de la sección de contabilidad.....	„	*D. José G. Clavero*
Secretario del ministro.....	„	„ *José Varela y Orbegoso*
Intérprete.....	„	„ *Francisco Polack*
Oficial auxiliar de contabilidad.....	„	„ *Manuel Vicente Ferreira*
Oficial 2.° calígrafo.....	„	„ *Martín Iturregui y Martínez*
Oficial de partes.....	„	„ *Guillermo Tejeda*
Amanuense.....	„	„ *Samuel Arguedas*
Idem.....	„	„ *Carlos Escribens*
Idem.....	„	„ *Julio Noriega*

Un conserje y un conductor

ARCHIVO DE LIMITES

Jefe.....	*Sr. Dr. D.*	*Solón Polo*
Oficial auxiliar.....	„ „ „	*Jusio R. Pérez Figuerola*
Idem.....	„ „ „	*Ricardo Rey y Boza*

Un conserje

CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO
RESIDENTE EN EL PERÚ

SANTA SEDE

	Fecha de la recepción
Ecxmo. monseñor Alejandro Bavona, delegado apostólico y enviado extraordinario, decano del honorable cuerpo diplomático.—Aniversario 2 de marzo; domicilio, Urrutia, 213.	20 noviembre de 1901
Señor doctor Enrique Gasparri, secretario; domicilio, Urrutia, 213.	

REPUBLICA ARGENTINA

Ecxmo. señor doctor don Agustín Arroyo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario—Aniversario, 25 de mayo; domicilio, Belén 406...	12 de enero de 1895
Señor don Jacinto S. García, secretario de primera clase.	

FRANCIA

	Fecha de la recepción
Excmo. señor Paul Larrouy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario (ausente). — Aniversario, 14 de julio; domicilio, plaza de la Inquisición, 132.	9 de febrero de 1897
Conde Jacques D' Arlot de Saint Saud, secretario de embajada, encargado de negocios *ad ínterim*; domicilio, Inquisición, 132.....	
Señor Víctor Kiéfer-Marchand, oficial de secretaría, canciller *ad honórem*; domicilio, Carmen Alto, quinta Heeren, letra A. Cancillería de la legación, plaza de la Inquisición, 132.	

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Excmo. señor Irving B. Dudley, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario—Aniversario 4 de julio; domicilio, Carmen Alto, quinta Heeren.....	20 de setiembre de 1897
Señor Richard Renshaw Neill, secretario; domicilio, San Francisco, 80...	
Señor Warren E Harlan, adjunto (ausente).	

ESPAÑA

Excmo señor don Ramiro Gil de Uríbarri, enviado extraordinario y ministro, plenipotenciario.—Aniversario, 17 de mayo; domicilio, Animitas, 158.....	23 de diciembre de 1898
Señor don Julio Leal y Romeu, secretario de primera clase de embajada; domicilio, Fano, 187.	

	Fecha de la recepción
ITALIA	
Excmo. señor comendador Giuseppe Pirrone, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. — Aniversario, 11 de noviembre; domicilio, Minería 11.....	24 de junio de 1899
Señor Leopoldo Zunini, secretario (ausente).....	
Señor Alfredo Ferrero, archivero intérprete; domicilio, Comesebo, 47.	
BOLIVIA	
Excmo. señor don José Manuel Braun, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.--Aniversario, 6 de agosto; domicilio, Recoleta 295....	19 de febrero de 1900
Señor doctor don Alfredo Ascarrunz, secretario [ausente].	
BRASIL	
Excmo. señor doctor José Cordeiro do Rego Barros, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, (ausente).—Aniversario, 15 de noviembre.....	23 de mayo de 1900
Señor Alfredo Carlos Alcoforado, primer secretario, encargado de negocios; domicilio, Gran Hotel Maury..	
COLOMBIA	
Excmo. señor don Luís Tanco Argáez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario--Aniversario, 20 de julio; domicilio, Santo Toribio 19..	6 de setiembre de 1900

ALEMANIA

	Fecha de la recepción
Excmo. señor doctor G. Michahelles, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario — Aniversario, 27 de enero; domicilio, botica de San Pedro, 76	24 de abril de 1901
Señor C. J. A. Ewald, canciller, domicilio, Carmen alto, quinta Heeren.	

ECUADOR

Excmo. señor doctor don Francisco X. Aguirre Jado, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario— Aniversario, 10 de agosto; domicilio, Gremios 135	6 de marzo de 1902
Señor don Augusto Aguirre Aparicio, secretario de primera clase; domicilio, Portal de Botoneros, 52.	

CHINA

Excmo. señor Wu Ting Fang, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario (no instalado aún) — residencia Wáshington.
Señor Li Ching Hsu, encargado de negocios; domicilio, San Francisco 110.
Señor L. Lay Gil, secretario; domicilio, San Francisco, 110.
Señor Carlos d'Ugard, canciller.
Señores Fung Tsi Yun, Pedro A. Ponki, adjuntos; domicilio, San Francisco, 110.

GRAN BRETAÑA

Honorable señor William Nelthorpe Beaudelk, ministro residente. —

	Fecha de la recepción
Aniversario, 9 de noviembre; domicilio, Corcobado, 74, altos.....	9 de marzo de 1899.

JAPON

Honorable señor Aimaro Sato, ministro residente (con residencia en México)—Aniversario, 3 de noviembre.	18 de junio de 1901.
Señor Matsujiro Kameyama, secretario. (con residencia en México).	
Señor Zoji Amari, adjunto, (con residencia en México.)	

BELGICA

Señor Augusto Halewyck, encargado de negocios—Aniversario, 21 de julio; domicilio, Carmen Alto, quinta Heeren, letra *L.*

CHILE

Señor don Víctor Vidaurre Leal, secretario—Aniversario, 18 de setiembre; domicilio, Barranco, Avenida Grau, 5.

Señor don Francisco Donoso Carvallo, segundo secretario.

CUERPO DIPLOMÁTICO PERUANO

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

REPUBLICA ARGENTINA

	Fecha del nombramiento
Señor don Ernesto de Tezanos Pinto, secretario de primera clase, encargado de negocios *ad interim.*	
Señor don Manuel E. de la Torre, adjunto.....	30 de abril de 1902

ALEMANIA

Señor don Toribio Sanz, enviado extraordinario y ministro plenipotencia-

	Fecha del nombramiento
rio	10 de mayo de 1901
Señor don Buenaventura G. Seoane, secretario de primera clase	22 de abril de 1902
Señor doctor don Manuel O. Tamayo, secretario de segunda clase	29 de octubre de 1901

BOLIVIA

Señor doctor don Felipe de Osma, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario	26 de setiembre de 1901
Señor don Alejandro de la Fuente, secretario de segunda clase	3 de octubre de 1901
Señor don Alberto Villegas, adjunto	18 de julio de 1901
Señor don Jorge Lynch, adjunto	18 de junio de 1902

BRASIL

Señor doctor don Amador F. del Solar, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario	29 de noviembre de 1900
Señor don Germán Cisneros y Raigada, secretario de segunda clase	27 de diciembre de 1900

ECUADOR

Señor doctor don Melitón F. Porras, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario	24 de febrero de 1902
Señor doctor don Eduardo I. Bueno, secretario de primera clase (ausen-	

	Fecha del nombramiento
te.....	5 de octubre de 1900
Señor don Arturo García, secretario de segunda clase.....	24 de agosto de 1899

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Señor doctor don Manuel Álvarez Calderón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	13 de julio de 1900
Señor don Federico Alfonso Pezet, secretario de primera clase.....	13 de octubre de 1900
Señor don Alfredo Álvarez Calderón, adjunto.....	9 de marzo de 1901

FRANCIA

Señor don Carlos G. Candamo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	29 de noviembre de 1900
Señor don Gustavo de la Fuente, secretario de primera clase.....	16 de enero de 1901
Señor don Emilio M. Althaus, secretario de segunda clase.....	29 de noviembre de 1900
Señor capitán de navío don Ulises Delboy, adjunto naval.....	7 de enero de 1896
Señor coronel don Augusto de Althaus, adjunto militar.....	6 de febrero de 1896
Señor don Oscar Barrenechea y Raigada, adjunto.....	27 de diciembre de 1900

	Fecha del nombramiento
GRAN BRETAÑA	
Señor don Carlos G. Candamo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario (ausente).....	29 noviembre de 1900
Señor don Eduardo Lembcke, secretario de primera clase, encargado de negacios *ad interim*.....	5 de diciembre de 1900
Señor doctor Alberto Rey de Castro, secretario de segunda clase.....	14 de mayo de 1902
Señor doctor don Enrique Caballero, adjunto.....	21 de agosto de 1901
Señor don Ricardo Lembcke, adjunto..	14 de noviembre de 1901
ITALIA	
Señor coronel don Augusto de Althaus, adjunto militar (ausente).....	6 de febrero de 1896
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Señor doctor don Manuel Álvarez Calderón, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario (ausente)...	13 de julio de 1900
SANTA SEDE	
Señor don Juan Mariano de Goyeneche, enviado extraordinario y ministro	

	Fecha del nombramiento
plenipotenciario.....	14 de abril de 1887
Señor don Sebastián de Goyeneche, secretario de segunda clase.....	11 de febrero de 1893

SUIZA

Señor don Toribio Sanz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	30 de abril de 1900

CUERPO CONSULAR EXTRANJERO

RESIDENTE EN EL PERÚ

ALEMANIA

Sr. Otto Lahrius Cónsul.....	Lima, Ancachs, Huancavelica, Ayacucho é Ica y del departamento de Junín sólo la provincia del Cerro de Pasco y los distos de Yauli, Junín, Carhuaz y Marcapomacocha.....	Dicb.	12—901
Sr. Juan Rodewaldt, cónsul.....	Callao.....		
Sr. Carlos S. Wagner, cónsul.....	Arequipa, Cuzco, Puno, Apurímac y Moquegua.....	Marso Abril	28—96 5— 77
Sr. Elard Dauelsberg, vicecónsul (ausente).....	Mollendo é Islay.....	Junio	4— 91
Sr. Alejandro Dauels vicecónsul interino.....	Mollendo é Islay.....	Abril	4— 99

Sr. Félix Ramón León, cónsul..	Cajamarca y Amazonas....	Agosto	3—901
Sr. Federico Hilbck, cónsul.....	Piura y Paita	Abril	23— 84
Sr. Otto Tonsman, encargado del consulado.....	Piura y Paita.....	Mayo	19— 98
Sr. Federico Bornemann, agente consular (ausente).....	Pacasmayo.....	Nbre.	25 - 96
Sr. Máximo Bamberger, encargado la de agencia consular..	Pacasmayo.....	Agosto	24— 98
Sr. Diestrich Kaemena, agente consular.....	Cuzco.....	Dcbre.	1.°—900
Sr. Francisco J. Wiebe, cónsul, (ausente).....	Salaverry, La Libertad y Lambayeque.....	Abril	10— 96
Sr. A. O. Wiebe, encargado del consulado.....	Salaverry, La Libertad y Lambayeque.....	Junio	27—902
Sr. Hermann Nicolai, encargado del viceconsulado (ausente).....	Iquitos.....	Sbre.	15— 98
Sr. Carlos Koenemann, encargado del viceconsulado.....	Iquitos.....	Junio	27— 902
Sr. Theodor Klate, vicecónsul.....	Chanchamayo, con jurisdicción en los departamentos de Huánuco y Junín, salvo la que sobre éste último tiene el cónsul en Lima.....	Agosto	2— 902

REPUBLICA ARGENTINA

Sr. Enrique Bérninzon, cónsul....	Callao.....	Octubre.	5— 95
Sr. Enrique W. Gibson, cónsul....	Arequipa.....	Nbre.	17— 77
Sr. José B, Goicochea, cónsul....	Trujillo.....	Abril	20— 85
Sr. Roberto Rey de Castro, cónsul..	Mollendo.....	Sbre.	11— 96
Sr. Manuel Montero y Tirado, cónsul.....	Pacasmayo.....	Sbre.	17— 95

AUSTRIA-HUNGRIA

Sr. Samuel Brahm, cónsul general (ausente).....	Lima	Otbre.	11— 99
Sr Walther Justus, vicecónsul encargado del consulado general,	Lima.....	Abril	9—900
Sr. Marcos F. Porras, 2º secretario.....		Agto.	13—900
Sr. Ferdinand Herschmann, cónsul.....	Arequipa.....	Marzo	23—901
Sr. Guillermo Schenermann, agente consular....	Cerro de Pasco.....	Agosto	10— 86
Sr. Germán Schreiber, agente consular.....——	Huaraz y Ancachs.....	Stbre.	10— 86

BÉLGICA

Sr. Augusto Halewyck, cónsul general	Lima, con jurisdicción en todo el Perú	Enero	30—900
Sr. Alfredo Benavides cónsul	Lima	Junio	15— 95
Sr. Charles Hamilton Jones, vicecónsul	Callao	Obre	18— 98
Sr. Juan Golding, cónsul	Mollendo, Arequipa y Puno	Agto.	10 92
Sr. Baltasar Pallete, cónsul	Paita, con jurisdicción en todo el departamento de Piura	Mayo	19—900
Sr. Simón F. Iriberry, vicecónsul	Arequipa	Abril	25— 92

BOLIVIA

Sr. Dr. D. Adolfo Durán, cónsul	Lima, con jurisdicción en todo el Perú	Abril	17—900
Sr. Hermógenes Sains, cónsul	Arequipa	Junio	2— 99
Sr. Néstor Cueto Vidaurre, cónsul	Mollendo	Agto.	10— 99
Sr. Enrique Ascarrunz Vega, cónsul	Puno	Dbre.	21— 99
Sr. José G. Cueto, cónsul	Moquegua	Enero	15 — 06

Sr. Estanislao Araujo, vicecónsul..	Pimentel, con jurisdicción en todo el departamento de Lambayeque.....	Octbre. 30	900
Sr. Gustavo Pajés, viceccónsul....	Candarave.....	Nbre, 28	—901

BRASIL

Sr. Dr. D. Lino Alarco, cónsul general	Lima, con jurisdicción en todo el Perú, excepto en el departamento de Loreto..	Octb. 22	— 87
Sr. Eduardo Octaviano, cónsul general.....	Iquitos.....	Junio 5	—901
Sr. Jaime I. Pinto, vicecónsul.....	Iquitos.....	Junio 30	—901
Sr. Joao Daissón, vicecónsul.....	Yurimaguas.....	Stbre. 11	- 96
Sr. José Antonio Vivanco, vicecónsul.....	Arequipa.....	Julio 17	— 96
Sr. Eduardo Harmsen, vicecónsul.	Mollendo.....	Nov. 23	— 98
Sr. Custodio Celso de Saboia y Silva, vicecónsul.....	Caballococha.....	Octb. 14	— 96
Sr. Juan Campbell vicecónsul.....	Islandia (Río Yavarí).....	Agto. 18	— 97

COLOMBIA

Sr. Vicente Holguín, cónsul general.	Lima.....	Nov. 26	— 91
Sr. Joaquín Miró Quesada, cónsul.	Callao.....	Agto 8	—901

Sr. Federico Maravoto, agente consular	Callao	Enero 23	900
Sr. Juan de la Cruz Herrera, cónsul.	Paita	Abril 21	88
Sr. Emiliano Niño, cónsul	Lambayeque	Dicb. 5	94
Sr. Manuel Espinoza Montero, cónsul.	Iquitos	Nov. 22	98
Sr. Ricardo Villa cónsul	Cuzco	Dicb 12	99

COSTA-RICA

Sr. Dr. Olivo Chiarella, cónsul general	Lima, con jurisdicción en todo el Perú	Octb. 8	96
Sr. Abel Ballén y Valle-Riestra, vicecónsul	Lima	Nov. 5	96
Sr. Manuel Portuondo, cónsul	Callao	Mayo 31	92
Sr. Ricardo Freundt, Vicecónsul	Callao	Marzo 10	85

CHILE

Sr. Bernardino Toro Codecido, cónsul general	Callao, con jurisdicción en todo el Perú	Marzo 7	902
Sr. Rodolfo Rothstein, cónsul	Salaverry	Junio 16	98
Sr. Luis M. Vidal, cónsul	Mollendo	Enero 10	900

CHINA

Sr, Tung Tsu Yin, cónsul.....	Lima y Callao.....	Octb.	12--900
Sr. Narciso Salazar, vicecónsul.....	Ica.....	Agto.	22 94
Sr. Jorge Pinillos, agente consular	Trujillo, con jurisdicción en todo el departamento de La Libertad.....	Sbre.	13— 98
Sr. Francisco Samuel Pérez, agente consular.....	Pisco.....	Nov.	4— 92
Sr. Maximiliano Bamberger, agente consular	Pacasmayo.....	Marzo	31 - 92
Sr. Antonio Delgado y Delgado, agente consular.....	Lambayeque.....	Octb.	17— 92
Sr. Manuel Sanguinetti, agente consular.....	Chincha.....	Enero	23— 94
Sr. Nicasio Tillit, agente consular.	Chancay.....	Octb.	5— 85
Sr. Pedro Beltrán, agente consular.	Cañete.....	Octb.	1.º—96
Sr. Paul Magne, agente consular	Iquitos, con jurisdicción en todo el departamento de Loreto.....	Agto.	20—900
Sr. Juan Seperak agente consular	Huaraz, con jurisdicción en todo el departamento de Ancachs.....	Agto.	20—900
Sr. Santiago Debarbieri, agente con-			

sular.....	Huánuco, con jurisdicción en todo el departamento..	Agto.	3—901

DINAMARCA

Sr. Niels Carl Lange Petersen, cónsul general....	Callao.....	Fbro.	21—901
Sr. Hans Frederik Christian Hansen, vicecónsul.	Callao.....	Julio	6—901

ESPAÑA

Sr. Joaquìn de Iturralde y López Silvero, cónsul.	Lima y Callao.....	Mayo	25— 96
Sr. Gavino de Menchaca, vicecónsul.....	Lima.....	Nov;	4- 95
Sr. Antonio Brandariz, vicecónsul interino.....	Trujillo.....	Agto.	22— 94
Sr. Manuel Pérez, vicecónsul.....	Paita.....	Sbre.	13— 86
Sr. Santiago Pons Anglida, canciller.....	Paita.....	Mayo	14— 88
Sr. José F. Busalleu, vicecónsul.....	Pisco.....	Nov.	11— 85
Sr. Fermín Tanguis, vicecónsul interino.....	Huancavelica.....	Mayo	9— 90
Sr. Vicente Ruiz, Vicecónsul interino.....	Cerro de Pasco.....	Dicb.	23— 99

Sr. Isidro de Lambarri, vicecónsul [ausente].....	Cuzco.....	Stbre.	5— 89
Sr. Julio Ariansén, encargado del viceconsulado....	Cuzco.....	Julio	30—902
Sr. Felipe Pardo y Barreda, vicecónsul.....	Chiclayo.....	Octb.	16— 90
Sr. Miguel Forga, cónsul (ausente.	Arequipa.....	Agto	21— 99
Sr. Octavio Ayulo, vicecónsul.....	Pacasmayo.....	Julio	5— 92
Sr. Gastón Valdeavellano, vicecónsul.....	Chimbote.....	Abril	27— 94
Sr. Florencio Álvaro Calderón, agente consular.....	Mollendo.....	Agto.	20— 96
Sr. Salvador Zignago, vicecónsul interino.....	Huacho y Supe.....	Agto.	24—902
Sr. Domingo Cuerzola, agente consular.....	Cajamarca.....	Sbre.	18— 96
Sr. José Cardó, agente consular.....	Sullana.....	Sbre.	12—901
Sr. Diego Carmona Ross, agente consular.....	Iquitos, con jurisdicción en toda la provincia del Bajo Amazonas.....	Octb.	30—900

ECUADOR

Sr. Julio de Armero, cónsul general..	Lima.....	Stbre	29— 98

Sr. José Ramón Boloña Rolando, cónsul	Callao	Junio	19—900
Sr. Dr. Agustìn Ruiz, cónsul	Piura	Marzo	4— 94
Sr. Clemente Orrantía, cónsul	Paita	Abril	30—902
Sr. José G. del Castillo S., vicecónsul	Paita	Agto	18— 97
Sr. Pedro José Cavero, vicecónsul	Tumbes	Nov.	25— 96
Sr. Dr. Carlos Orosco Bravo, cónsul	Trujillo	Julio	7—902
Sr. Marcial Pastor, cónsul	Lambayeque	Marzo	20 901
Sr. Alfredo Santiago León, vicecónsul	Salaverry	Nov.	3— 98
Sr. Alberto Quiñones, agente consular	Pisco	Feb.	9— 99
Sr. José M. Cabrera, vicecónsul	Huaraz	Marzo	26—96
Sr. Benigno Orellana, cónsul	Iquitos	Abril	10— 90
Sr. Benjamín H. Kauffmann, cónsul	Pacasmayo	Dicb.	15— 96
Sr. Carlos D. Jaramillo, vicecónsul	Sullana	Dicb.	20— 99

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Sr. Charles V. Herdliska, cónsul....	Callao, con jurisdicción en todo el Perú.....	Mayo	23--902
Sr. José C. Cree, vicecónsul.....	Callao.....	Enero	28 -902
Sr. Louis Blacker, agente consular.	Paita.....	Julio	1.°--901
Sr. William Baldini, agente consular.	Tumbes.....	Dicb.	29— 99
Sr. Enrique Meier, agente consular (ausente).....	Mollendo.....	Agto.	12— 93
Sr. Dr. Emilio Fetzer, agente consular interino..	Mollendo.....	Marzo	29 -900
Sr. Edward Gotffried, agente consular.	Trujillo.....	Agto.	19 — 85
Sr. Jorge W. Chase, agente consular.	Salaverry.....	Junio	15—900
Sr. Theodoro Stechmann, agente consular.....	Chiclayo.....	Dicb.	29— 99
Sr. Michael C. Mac Nulty, agente consular.....	Cerro de Pasco.....	Mayo	3— 84

FRANCIA

Sr. conde Raúl de Saint Seine, agente consular	Callao.....	Agto.	2—902
Sr. Joseph Jules Bebin, agente consular.....	Arequipa.....	Mayo	19— 93

Sr. Leonce Vignes, agente consular provisional.....	Cuzco.....	Feb.	24—902
Sr. Eugéne Pradinet, agente consular.....	Ica.....	Nov.	20— 69
Sr. Emilio F. Prugue, agente consular.	Chanchamayo.....	Agto.	17— 85
Sr. Louis Vatan, agente consular (ausente).....	Iquitos.....	Feb.	15—900
Sr. N. Shuber, encargado la de agencia consular.....	Iquitos.....	Abril	23—902
Sr. Marcial Aharán, agente consular.	Trujillo.....	Stbre.	21—900
Sr. Clodomiro Hurel, agente consular.	Pisco.....	Enero	16— 96
Sr. Jean Trochou, agente consular.	Mollendo.....	Agto	2—902
Sr. Teodoro Grellaud agente consular.	Jauja.....	Feb.	14—900
Sr. Vivien Martin, agente consular.	Chincha Alta.....	Julio	14—902
Sr. Federico Bolognesi, agente consular.....	Paita.....	Oct.	1.°—900

GRAN BRETAÑA

Sr. William Nelthorpe Beauclerk, cónsul general,	Lima, con jurisdicción en todo el Perú.....	Marzo	14— 99
Sr. Robert August			

Clay, vicecónsul	Lima	Junio	15— 95
Sr. Alfred St. John, cónsul general	Callao	Enero	8—900
Sr. George Wilson, vicecónsul	Callao	Marzo	10— 97
Sr. Henry Stone, agente consular interino	Cerro de Pasco	Abril	1.°— 92
Sr. J. A. Furlong, vicecónsul interino	Perené y Chanchamayo	Otb.	18-900
Sr. Alejandro Hartley, vicecónsul.	Arequipa	Mayo	13— 80
Sr. Frederic Robillard, vicecónsul.	Mollendo	Junio	6— 79
Sr. John Joseph Venn, vicecónsul	Pisco	Oct.	22— 89
Sr. Robert Reid, vicecónsul	Trujillo y Salaverry	Agto.	4— 98
Sr. Arturo C. Rhys Jones, vicecónsul	Pacasmayo	Julio	10— 99
Sr. David Adamson, cónsul	Iquitos, con jurisdicción en el departamento de Loreto	Agto,	17— 98
Sr. David Cazes, vicecónsul	Iquitos	Abril	12—902

GUATEMALA

Sr. Enrique Ziegler, cónsul encargado del consulado			

general en Lima	Callao	Enero	25— 88
Sr. José G. del Castillo S. cónsul....	Paita	Stbre.	12—902

HONDURAS

Sr. Daniel Vásquez de Velazco, cónsul general.....	Lima, con jurisdicción en todo el Perú	Oct	26— 99
Sr. José G. del Castillo S. cónsul...	Paita	Marzo	22—902

ITALIA

Sr. Dr. Nino Barazzoni, agente consular.....	Callao	Abril	17—901
Sr. Rómulo Pezzia, agente consular.	Ica	Fbro.	8—905
Sr. Sebastián Oneto, agente consular	Chiclayo, con jurisdicción en todo el departamento de Lambayeque	Nov.	19 901
Sr. Dr. Tito Costa, agente consular.	Arequipa	Agto.	8— 902
Sr. Enrique Costa, agente consular.	Cerro de Pasco	Julio	1º —901
Sr. Angel Valle, agente consular.	Tarma	Marzo	26—90
Sr. Nicolás Andrés Larco, agente consular.....	Trujillo	Stbre.	14— 97
Sr. Luís Dagnino, agente consular.	Tambo de Mora	Marzo	20- 901
Sr. Enrique Berck-			

meyer, agente consular.....	Paita.....	Abril	24—901
Sr. Augusto Minuto, agente consular.	Moquegua.....	Stbre.	30 95
Sr. Carlos Galleani, agente consular	Yauli, con jurisdicción en Tarma, Oroya, Jauja, Concepción, Huancayo y Huancavelica.....	Nov.	2—900
Sr. Manuel Rocha, agente consular interino.....	Iquitos.....	Julio	12—902
Sr. Domingo Francisco Bracesco, agente consular.	Cuzco.....	Abril	24—901

JAPON

Sr. Luís N. Bryce, cónsul.....	Lima.....	Junio	27—902
Sr. Ryoji Imamura, canciller.....	Lima.....		—901

MÉXICO

Sr. Pedro A. Helguero, cónsul general.....	Lima.....	Marzo	14— 98
Sr. Jorge Helguero, vicecónsul.....	Callao.....	Oct 27	— 98
Sr. Enrique Koster, vicecónsul.....	Mollendo.....	Fbre.	24—902

NICARAGUA

Sr. Daniel Vásquez de Velazco, cónsul general	Lima, con jurisdicción en todo el Perú.....	Oct.	26— 99

PORTUGAL

Sr. Rafael Canevaro, cónsul general.	Lima, con jurisdicción en todo el Perú.....	Mayo	24-- 99
Sr. Manuel Ezequiel del Campo, vicecónsul	Arequipa.....	Nov.	18— 95
Sr. Manuel Rocha, vicecónsul.....	Iquitos.....	Stbre.	25—901

PAISES BAJOS

Sr. Rafael Canevaro, cónsul general (decano).....	Lima.....	Stbre.	15— 80
Sr. Enrique Barreda, cónsul.....	Callao.....	Junio	22 — 88
Sr. C. J. G. Krämel, cónsul.....	Arequipa.....	Enero	14—902
Sr. Francisco E. López, vicecónsul.	Paita.....	Enero	30-- 90

REPUBLICA DOMINICANA

Sr. Francisco Mario de Albertis, cónsul general.....	Lima, con jurisdicción en todo el Perú (ausente).....	Abril	20--94
Sr. Benjamín Valega, encargado del consulado general.....	Lima.....	Mayo	4— 98

SUECIA Y NORUEGA

Sr. Luís Lembcke, cónsul general.	Lima, con jurisdicción en todo el Perú.....	Junio	23— 98

Sr. Francisco Mendoza y Barreda, vicecónsul.....	Lima.....	Marzo	13— 94
Sr. Juan H. Rodewaldt, vicecónsul.....	Callao.....	Abril	28— 85

SUIZA

Sr. Juan Stromsdorfer, gerente del consulado (ausente].....	Lima.....	Fbro.	5— 96
Sr. Otto Lahrius, cónsul interino..	Lima.....	Marzo	14—900

URUGUAY

Sr. Juan Mitchell y Carreras, cónsul general.....	Lima.....	Nov.	20— 96

VENEZUELA

Sr. José Payán, consul.....	Lima.....	Abril	11— 93
Sr. Jorge E. López de Romaña, vicecónsul,.....	Arequipa.....	Julio	16— 88
Sr. Abraham Mac Mahon, cónsul (ausente).....	Iquitos.....	Marzo	29—900
Sr. George Lomas, encargado del consulado.....	Iquitos.....	Junio	29—901

CUERPO CONSULAR DEL PERÚ

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

ALEMANIA

Berlín — Sr. Paul Kahle.....	Cónsul.....	Junio 21—901
Hamburgo—Sr. Carlos Sass.....	Cónsul general.....	Mayo 17— 99
Hamburgo Sr. Ramón de Satorres.	Vicecónsul.....	Junio 10— 99
Hamburgo — Sr. Francisco Ballén.....	Canciller.....	Setbre. 17—901
Dresde - Sr. Adolfo Weiss.....	Cónsul general.....	Setbre 9— 91

Munich - Sr. Oswaldo Aichell....	Cónsul.....	Junio 7— 901
Stutgard—Sr. Gustavo Gerson.....	Cónsul.....	Nobre. 16—92
Id. Sr. Leopoldo Kahn.....	Canciller.....	Agto. 28 902
Id.- Sr. Jorge Ehni	Agente consular.....	Octre. 19— 96
Colonia — Sr. Franz Hagen.....	Cónsul.....	Nobre. 23 - 98
Francfort sur Mein, con jurisdicción en los grandes ducados de Hesse y Baden — Sr. Sebastián Kahn.....	Cónsul.....	Marzo 28 -896
Bremen — Sr. Fernando Westhoff	Cónsul.....	Dibre. 12—900
Elberfeld - Sr. Walter Emminghans.....	Cónsul.....	Mayo 10—99

ARGENTINA

Mendoza - Sr. Alejandro von der Heyde.....	Cónsul.....	Nobre. 15—900
Rosario - Sr. Vicente Sánchez....	Cónsul.....	Abril 28—902

AUSTRIA-HUNGRIA

Viena Sr. Roberto Pornitz (ausente).....	Cónsul general.....	Febr. 14— 900

Id.—Sr. Oscar R. von Holder.....	Encargado del consulado general.....	Marzo 20 901

BÉLGICA

Bruselas — Sr. Dr. Augusto E. Pérez Araníbar...	Cónsul general.....	Abril 22—902
Amberes—Sr. Enrique Zegarra...	Cónsul.....	Abril 29— 901
Bruges—Sr. Desiré de Meyer.....	Cónsul.....	Junio 15 - 85
Lieja—Sr. Jules Deneffe.....	Cónsol.....	Octbre. 31 - 83
Gand—Sr. Julio de Groote.....	Cónsul.....	Enero 20 - 80

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Río Janeiro—Sr. J. Miranda P.Cunha.....	Cónsul general.....	Nobre. 12 - 94
Pará—Sr. Daniel E. Pereira.....	Cónsul general.....	Abril 19 901
Manaos—Sr. Dr. Jocé Luís Ramírez del Villar.....	Cónsul.....	Julio 31—902
Río Grande del Sur (Porto Alegre)—Sr. Luìs Pinto Guimaraes.....	Vicecónsul.....	Abril 10—902

BOLIVIA

La Paz—Sr. Angel		

M. del Solar...	Cónsul general.....	Junio	7— 95
Pelechuco - Sr. Antonio G. Pacheco Benavides..	Cónsul.....	Sebre.	4—901
Potosí - Sr. Vicente Zavala.....	Cónsul.....	Sebre.	26—900
Santa Cruz de la Sierra—Sr. José Lino Torres....	Vicecónsul.....	Octbre.	18 — 97
Beni — Sr. Enrique Huby.....	Vicecónsul.....	Marzo	15—900
Oruro — Sr. Juan Quintana.....	Cónsul.....	Abril	24—901

COLOMBIA

Panamá — Sr. Juan Vallarino.....	Cónsul.....	Abril	22— 99
Id. — Sr. Ricaurte Pacheco.....	Canciller.....	Junio	25—901
Bogotá—Sr. Dr. Enrique de Argáez	Cónsul general.....	Marzo	23—901
Buenaventura — Sr. Gorge Mercado.	Cónsul.....	Febro.	22— 96
Cali—Sr. Julio Giraldo.....	Cònsul.....	Febro.	21—902
Barranquilla — Sr. Federico Veingoechea.....	Cónsul.....	Agsto.	6—901
Manizales - Sr. Montegranario Hoyos.....	Cónsul.....	Julio	18—901

COSTA-RICA

Sr. José Santos Chocano.....	Cónsul general en toda la república.....	Junio	5—902

San José - Sr. Rafael Cañas.....	Cónsul.....	Junio 22 –	88
Id. — Sr. Edmundo Donnelli.....	Agente consular.....	Octbre. 16—	80
Limón — Sr. Felipe J. Alvarado....	Vicecónsul.....	Febr. 23 –	98

CUBA

Habana Sr. Antonio Reiling.....	Cónsul.....	Nobre 17 –	900

CHILE

Valparaíso – Sr. coronel Pedro José Carrión.....	Cónsul general.....	Abril 19 –	901
Id. – Sr. Manuel de la E. Chacaltana	Canciller.....	Abril 25 –	902
Iquique — Sr. Enrique Oyanguren.....	Cónsul general.....	Octbr. 10	901
Id. Sr. Agustín Cúneo Salazar..	Canciller.....	Nobre 23	900
Caldera – Sr. Enrique B. Beazley [ausente].....	Cónsul.....	Julio 13 –	84
Concepción - Sr. Federico A. Bustamante.....	Vicecónsul.....	Dicib. 2 -	902
Caleta Buena — Sr. Timoteo Barreda.....	Cónsul general.....	Mayo 10	902
Antefagasta Sr. Manuel Delgado			

de la Flor.....	Vicecónsul.....	Junio	2—98
Coquimbo – Sr. Ernesto Ebell....	Cónsul.....	Abril	27—901
Id.—Sr. Tomás Ireland.....	Agente consular.....	Junio	39— 87
Pisagua - Sr. Máximo Flores.....	Vicecónsul.....	Julio	21— 99
Talcahuano - Sr. Aureliano Morla..	Cónsul.....	Mayo	5 - 98
Tomé - Sr. Lorenzo Hinrichsen....	Viceccónsul.....	Junio	12— 89
rd, — Sr. Guillermo Hinrichsen	Canciller.....	Fbro.	21— 90
Coronel - Sr. Eduardo Cooper.....	Agente consular.....	Dcb.	23— 99
Tocopilla— Sr. Octavio Cevallos....	Vicecónsul.....	Otbr.	22— 95
Corral — Valdivia — Sr.Otto Roepke.	Agente consular.....	Abril	24— 96

DINAMARCA

Copenhague -- Sr. Carlos Lund....	Cónsul.....	Dicb.	23— 86

ESPAÑA

Madrid —- Sr. Mario Fernández de las Cuevas y de la Puente.....	Cónsul general.....	Mayo	15— 89
Id.—Sr. Agustín Rodríguez Martín.	Vicecónsul.....	Junio	14— 93
Sevilla—Sr. José María del Rey y			

Delgado.....	Cónsul.....	Marzo 30—	98
Santander — Sr. Modesto Piñeiro Bezanilla.....	Cónsul.....	Febro. 13—	97
Id.—Sr. Maximiliano Piñeiro.....	Canciller.....	Agto. 20—	901
Málaga — Sr. José Marìa de Torres y Pérez.....	Cónsul.....	Enero 8—	85
Vígo [Galícia] —Sr. Simeón Oya.....	Cónsul general.....	Enero 2—	84
Valencia del Cid—Sr. Alejandro Rojas y Belda..	Cónsul.....	Agto. 8—	85
Cádiz — Sr. Felipe Lerdo de Tejeda	Cónsul.....	Junio 14 -	95
Barcelona— Sr. Clemente Palma..	Cónsul.....	Dicb. 19—	901
Id.— Sr. Jaime Fonolleda y Guardiola.....	Vicecónsul.....	Novb. 2	92
Garrucha—Sr. Francisco Cervantes Martínez.....	Vicecónsul.....	Abril 24 —	89
Jerez de la Frontera —Sr. Juan Manuel Román....	Cónsul.....	Octb. 24—	901
Tarragona—Sr. Guillermo Pareja..	Cónsul.....	Abril 12—	902
San Félix de Guixolo (Gerona) - Sr. José Soler Perera.....	Agente consular.....	Marzo 24—	98
Coruña — Sr. José Longueira Díaz.	vicecónsul.....	Enero 14 -	901

ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife — Sr. José Salas.....	Cónsul.....	Stbre.	15— 91
Arrecife (Islas de Lanzarote y Fuerteventura) — Sr. Augusto Lorenzo y Viera	Agente consular.....	Agto.	17— 94

ISLAS BALEARES

Mahón— Sr. Juan T. Vidal.....	Cónsul.....	Marzo	17—902

ECUADOR

Guayaquil - Sr. Luis Felipe Roca y Boloña.....	Cónsul.....	Mayo	13—902
Quito — Sr. Nicolás Vásquez de Velasco.....	Cónsul.....	Junio	7—901
Santa Rosa [provincia de El Oro] — Sr. Dr. Enrique Choza y Aguirre.....	Cónsul.....	Mayo	1°—902
Loja Sr. Vicente Burneo Valdieso.....	Vicecónsul.....	Enero	24—900

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

New-York—Sr. Ebaldo Tirado.....	Cónsul general.....	Dbre.	13—900
Sr. Elías Mujica y Carassa.....	Canciller.....	Dbre.	13—900
San Francisco — Sr Enrique Grau..	Cónsul.....	Abril	8— 99
Philadelphia — Sr. Wilfredo H. Schoff.....	Cónsul.....	Enero	20— 98
Port Townsend y Puget Sound — J. Albert Bartlett.....	Agente consular.		
San Diego - Sr. E. J Louis.....	Vicecónsul.....	Enero	9-901
Tacoma — Sr. J. Tenet Steeb.....	Agente consular.....	Oct.	1.°— 92
San Juan de Puerto Rico — Sr. P. Santisteban y Chávarri (ausente).....	Vicecónsul.....	Enero	9—901
San Juan de Puerto Rico - Sr Eduardo Quintana...	Encargado del viceconsulado.....	Febr.	18-902
Portland-Oregon — Sr. Reginald H. Thompson.....	Agente consular.....	Enero	8— 97
Honolulu (Hawaii).. Sr. Bruce Cartwright (ausente)	Cónsul.....	Stbre.	20—900

Id. — Sr. William Montrose.....	Encargado del consulado..	Agto.	17—901
Seattle—Sr. Richard Chilcott.....	Agente consular.....	Agto.	16—902

EL SALVADOR

Sr. José Santos Chocano.....	Cónsul general en toda la república.....	Junio	5—902
San Salvador — Sr. Vicente Escobar.....	Cónsul	Abril	26— 99
La Libertad — Sr. Francisco Hueso (ausente)....	Cónsul.....	Abril	20— 95
Id. — Sr. Alejandro Salinas.....	Encargado del consulado.	Mayo	25—901
Sonsonate— Sr. Dr. J. Antonio Castro	cónsul.	Nov.	7— 98

FRANCIA

París — Sr. Alfredo Ayulo.....	Cónsul general.....	Agto.	13— 95
Id — Sr. Pedro E. Paulet.....	Canciller.....	Dic.	1.°—900
Le Havre— Sr. Carlos E. Poumamarox,.....	Cónsul.....	Abril	29—902
Id.— Sr. Juan Brayce.....	Canciller.....	Abril	22—902
Burdeos — Sr. José de la Colina...	Cónsul.....	Nov.	17— 99
Id. — Sr. Enrique			

Arcin.....	Canciller.....	Nov.	13–900
La Pallice— Sr. Enrique Delboy...	Cónsul	Abril	15–901
Pauillac — Sr. Abel Hillaret.....	Agente consular.....	Mayo	16 – 96
Marsella—Sr. Spiridión Pianello...	Cónsul.....	Agto	17— 96
Nantes y Saint Nazaire — Sr. D. B. Lagrange...	Cónsul interino.....	Mayo	2—902
Bayonne Sr. Gabriel Sabarros.....	Cónsul.....	Junio	5— 90
Nice — Sr. Aldonce Tribes.....	Cónsul	Mayo	14— 90
Lyon— Sr. Mauricio Lapaine.....	Cónsul.....	Stbre.	29— 83
La Rochelle—Sr. E. Lefebre - Sicot...	Vicecónsul.....	Nobre.	12 – 97

POSESIONES FRANCESAS EN ÁFRICA

Argel - Sr. Francisco Truyol Solano..	Cónsul	Mayo	3— 90
Orán— Sr. Constant Louis Nessler..	Cónsul.....	Enero	9— 93
Túnez, (con residencia en Bizerta)— Sr. Hilario Lalliermonet.....	Cónsul	Julio	18—902

GRAN BRETAÑA É IRLANDA

ENGLAND

Londres—Sr. Eduardo Lembcke....	Cónsul general.....	Abril	10 – 95

Id. — Sr. Ricardo Lembcke.....	Canciller	Dic.	5—900
Liverpool—Sr. Manuel Domingo Derteano	Cónsul.....	Enero	10—901
Id. — Sr. Benjamín Alvarez	Canciller.....	Sbre.	17—901
Southampton — Sr. Eduardo Higginson	Cónsul.....	Dic.	1.°—900
Cardiff y Swansea—Sr. John Bovey	Cónsul	Agto.	20— 87
Id. — Sr. Thomas Adams Bovey..	Agente consular.....	Octbre.	23— 93
New Castle-on-Tine - Sr. John Coward.....	Vicecónsul.....	Agto.	5— 91
Sheffiel—Sr. William F. Wheatley....	Cónsul.....	Junio	2— 99
Newport Sr. W. E. Heard	Cónsul.....	Enero	10— 93
Id.—Sr. Edward Laurence Melville Heard.....	Canciller	Marzo	30— 98
Dover—Sr. José Joel Ellis.....	Cónsul.....	Setbre.	12— 74
Birminghan — Sr. John Hotchkiss.	Cónsul.....	Mayo	31— 64
West Hartlepool — Sr. L. K. Fawcitt.....	Vicecónsul.....	Mayo	16— 96
Plymouth — Sr. Arthur Bellarny..	Cónsul.....	Nov.	25— 97
Sussex [con residen-			

cia en Brighton]
— Sr. Oliver G.
Oliver Jones... Cónsul..... Dicb. 19—901

Birkenhead — S r .
Juan Weston.. Cónsul..... Octbre. 19 902

SCOTLAND

Glasgow - Sr. Carlos
G. Estenós..... Cónsul..... Marzo 15 901

IRELAND

Queenstown — S r.
George W.
Dawson..... Cónsul..... Julio 12— 88

POSESIONES INGLESAS EN EUROPA

Gibraltar — Sr. Le-
wis Simossi ... Cónsul..... Stbre. 8— 66

POSESIONES INGLESAS EN AFRICA

Port Elisabeth—Sr.
John Chambers
Kemsley..... Cónsul..... Abril 1.º— 95

POSESIONES INGLESAS EN ASIA

Hongkong—Sr. Al-
berto R. Elìas.. Cónsul..... Julio 19 —901

Rangoon — Sr. Hin-
rich Meyer.... Cónsul..... Feb. 15 —902

Calcuta—Sr. Federi-
co Voigt..... Vicecónsul..... Enero 9—902

POSESIONES INGLESAS EN OCEANIA

Melbourne - Sr. Alfredo Pfaff.....	Cónsul.....	Ocbre	1º— 84
Sidney—Sr. William John Mac-George.....	Cónsul.....	Feb.	20— 94
New--Castle (New South Wales)—Sr. Víctor G. Mantilla.....	Cónsul.....	Agto.	14—902
Auckland (Nueva Zelanda) — Sr. Ambrosio Míllar	Cónsul.....	Enero	20 — 98

POSESIONES INGLESAS EN AMÉRICA

Barbados – Sr. Valdemar Hanschell	Cónsul.....	Abril	9— 90
Vancouver -Sr. Richar H. Alexander	Cónsul.....	Ocbre.	23 — 93
Montreal—(Canadá) Sr. Emanuel Ohlen.....	Consúl.....	Fbro.	16— 66

GUATEMALA

Guatemala, con jurisdicción en to-

da la república, —Sr. José Santos Chocano....	Cónsul general.....	Junio 5—902
Guatemala—Sr. Gustavo Arguedas.....	Cónsul.....	Agto. 14— 902
Escuintla—Sr. Carlos Ernesto Salcedo.....	Cónsul.....	Ocbre. 29—901
San José—Sr. Santiago Sangster..	Agente consular.....	Dic. 23—99

HAITI

Port-au-Prince—Sr. J. E. Caze....	Cónsul.....	Ocbre. 4 — 94

HONDURAS

Sr. José Santos Chocano.....	Cónsul general en toda la república.....	Junio 5—902

ITALIA

Génova—Sr. Dr. J. Teobaldo Cancino.....	Cónsul general	Dbre. 17— 98
Id. — Sr. Abraham Elguera.....	Canciller.....	Julio 19—901
Bordighera—Sr. Ottobono Orengo.	Vicecónsul.....	Mayo 8 — 96
Catania—Sr. Antonio Rosso de Ce-		

rami.....	Cónsul general.....	Marzo	4— 96
Id. — Sr. Salvador Barreta Piccione	Vicecónsul.....	Marzo	20— 85
Roma — Sr. Carlos Benedetti	Cònsul.....	Febro.	13 -901
Id. Sr. Carlos Ulises Benedetti...	Canciller.....	Mayo	12 -902
Nápoles - Sr. Pablo Anatra (ausente).....	Cónsul.....	Junio	14— 98
Id — Sr. José Nardone	Canciller.....	Febr.	0 — 99
Chiavari — Sr. Sebastián Carlos Puccio	Cónsul.....	Agsto.	8— 95
Venecia — Sr. Giovanni Secretant	Agente consular.....	Junio	8— 92
Bari - Sr. Farncisco Pappalepore.....	Cónsul	Dbre.	6— 83
Milán - Sr. Generoso Gallimberti.....	vicecónsul	Marzo	27- - 84
Lecce — Sr. Lorenzo Passaby	Cónsul.....	Mayo	2— 84
Bologna - Sr. Gaspar Ghillini.....	Cónsul.....	Julio	10 - 89
Florencia - Sr. Ettore Giovanelli...	Cónsul.....	Abril	10—902
Cagliari (isla Cerdeña)— Sr. Enrique Alberti....	Cónsul.....	Julio	18— 96
Milazzo(Sicilia)—Sr. Rafael Bonacorsi.....	Agente consular.....	Mayo	2 - 92
Sassari — Sr. Juan Antonio Polano	Vicecónsul	Agto.	19— 98

JAPON

Yokohama—Sr. Felipe S. Mesa (ausente).....	Cónsul general.....	Febro.	6—99
Id.—Sr. Oscar Haynemann.....	Vicecónsul en Kobe, encargado del consulado general.....		902
Id.—Sr. Henry Baehr.....	Cónsul.....	Mayo	8—96
Kobe—Sr. Oscar Haynemann (ausente).....	Vicecónsul.....	Agto.	12—97
Id.—Sr. George Petersen.....	Encargado del viceconsulado.....	Enero	28—902

MÉXICO

Mazatlán—Sr. Manuel I. Urrea..	Cónsul.....	Sbre.	19 902
Veracruz—Sr. Juan Pasquel.....	Cónsul.....	Fbro.	23—99
Mérida, Yucatán—Sr. Luís Carranza y Sandrino..	Cónsul.....	Abril	5—900
Pachuca—Sr. Roberto Moreno.....	Vicecónsul.....	Junio	10—901

NICARAGUA

Sr. José Santos Chocano.....	Cónsul general en toda la república.....	Junio	5-902

Managua— Sr. José Joaquín Palma	Cónsul general.....	Sbre.	22 - 98
Id. — Sr. Pablo E. Schuber.....	Encargado del consulado general.....	Junio	26 99
Corinto — S. Rodolfo d'Arbelles...	Agente consular	Sbre.	19—902

PARAGUAY

Asunción, con jurisdicción en toda la república — Sr. Carlos Rey de Castro.....	Cónsul general.....	Agto.	21—902

PORTUGAL

Lisboa—Sr. Francisco N. Collares..	Cónsul general.....	Enero	12 - 900
Lisboa—Sr. Antonio M. Saravia.....	Canciller.....	Abril	19 - 902
Oporto—Sr. Agostino de Fonseca Meneses.....	Cónsul.....	Stbre.	13— 99
Praia, Isla Santiago (Cabo Verde) — Sr. Antonio Joaquín Ribeiro...	Cónsul.....	Enero	22—99
Madera—Sr. Antonio Ensebio dos Santos.....	Vicecónsul.....	Enero	5—901
San Vicente [Cabo Verde]—Sr. Augusto Pereyra Veracruz.....	Vicecónsul.....	Enero	22— 96

Islas de Flores — Sr. Antonio María Carvello.....	Agente consular.....	Junio 22—	78
Punta Delgada [Islas Azores] — Augusto S. Moreira.....	Cónsul.....	Marzo 28—	96

PAÍSES BAJOS

Amsterdam - Sr. Alfred Schroder...	Cónsul.....	Mayo 12—	902
Rotterdam - Sr. J. C. Veder.....	Cónsul.....	Agto. 18 -	98

REPÚBLICA DOMINICANA

San Pedro de Macoris—Sr. José Vidaurre.....	Vicecónsul.....	Novb. 24 -	97

SUECIA Y NORUEGA

Stockholm - Sr. Gothard Retigg....	Cónsul general.....	Ocbre. 4—	97
Christianía—Sr. Marius Fredric Gruner.....	Cónsul.....	Julio 20	908
Gotemburgo — Sr. Aeel Idström..	Cónsul.....	Junio 4—	98

SUIZA

Laussane — Sr. Bernardino Codecido.....	Cónsul.....	Mayo 18—	901

Ginebra—Sr. Henry Fazi.....	Cónsul.....	Stbre	1.°— 76

TURQUIA

Constantinopla— Sr. Fabio Arciniega	Cónsul general.....	Nobre.	22-900

URUGUAY

Montevideo — Sr. Juan Pedro Paz-Soldán.....	Cónsul general.....	Mayo	28-902

VENEZUELA

Caracas Sr. Alfredo Prado.....	Cónsul general.....	Octbre	4— 97
La Guaira—Sr. Carlos Galán.....	Vicecónsul.....	Agto.	12— 73

ÍNDICE

DE LOS

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS

ALEMANIA

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

			Páginas
El señor Michahelles al ministerio.	8 de agosto	de 1901	3
El ministerio al señor Michahelles.	7 de setiembre	de 1901	4

CANJE DE TESTIMONIO DE CONDENAS

El señor Michahelles al ministerio.	31 de agosto	de 1901	4
El ministerio al señor Michahelles.	17 de setiembre	de 1901	7

REPUBLICA ARGENTINA

RECLAMACIÓN MENA

			Páginas
El señor Arroyo al ministerio....	1º de julio	de 1901	8
El ministerio al señor Arroyo....	16 de julio	de 1901	9

BOLIVIA

FRANQUICIAS COMERCIALES

Protocolo Osma-Braun.....	1.º de marzo	de 1901	10
El señor Braun al ministerio....	2 de abril	de 1901	11
Decreto del señor Pando.....	15 de marzo	de 1901	11
El ministerio al señor Braun....	18 de abril	de 1901	12

ARRENDAMIENTO DEL ACRE

Convenio Aramayo-Witridge.....	11 de julio	de 1901	12
El señor Osma al señor Diez de Medina.....	5 de diciembre	de 1901	21
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	7 de diciembre	de 1901	22
El señor Osma al señor Diez de Medina.....	27 de diciembre	de 1901	24
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	6 de enero	de 1902	25
El señor Osma al señor Diez de Medina.....	8 de febrero	de 1902	29
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	14 de febrero	de 1902	29

ROMPEOLAS EN MOLLENDO

El señor Braun al ministerio....	7 de diciembre	de 1901	30

		Páginas
El ministerio al señor Braun.....	9 de diciembre de 1901	31
El mismo al mismo.....	16 de diciembre de 1901	31
El señor Larraburre al ministerio..	13 de diciembre de 1901	32

ARBITRAJE EN LA CUESTIÓN LÍMITES

El ministerio al señor Braun.....	11 de agosto de 1901	32
El señor Osma al ministerio.....	11 de noviembre de 1901	33
El mismo al señor Diez de Medina.	6 de noviembre de 1901	33
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	11 de noviembre de 1901	34
Tratado Osma-Diez de Medina...	21 de noviembre de 1901	35
El señor Osma al señor Diez de Medina.....	27 de diciembre de 1901	37
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	7 de enero de 1902	37

INVASIONES EN LA FRONTERA

El señor Ponce al señor Gamio...	1° de julio de 1901	38
El señor Cárdenas al ministerio...	9 de setiembre de 1901	39
El señor Ponce al ministerio.....	1° de octubre de 1901	39
Protocolo Osma-Diez de Medina..	11 de noviembre de 1901	43
Decreto del señor Romaña.....	28 de noviembre de 1901	44
El señor Osma al señor Diez de Medina.....	27 de diciembre de 1901	44
El señor Diez de Medina al señor Osma.....	7 de enero de 1902	44
El señor Gamio al ministerio....	10 de marzo de 1902	45
El señor La Fuente al ministerio..	10 de marzo de 1902	45
El mismo al mismo.....	24 de marzo de 1902	48

CANJE DE PUBLICACIONES

Convención Osma-Diez de Medina.	24 de febrero de 1902	50
Decreto del señor Romaña.....	14 de marzo de 1902	51

COMISO DE MONEDA DE PLATA

		Páginas
El ministerio al señor Braun.....	23 de octubre de 1901	51
El señor Ward al ministerio.....	12 de octubre de 1901	52
El señor Braun al ministerio.....	26 de octubre de 1901	52
El ministerio al señor Braun.....	24 de noviembre de 1901	55
El mismo al mismo.....	21 de diciembre de 1901	55
El señor Braun al ministerio.....	26 de diciembre de 1901	56

GIROS POSTALES

Convención Osma-Villazón.....	9 de junio de 1902	56
Reglamento para la ejecución del convenio anterior.....	9 de junio de 1902	59

BRASIL

NAVEGACIÓN DEL PUTUMAYO

El señor Solar al ministerio.....	8 de agosto de 1901	64
El mismo al mismo.....	25 de agosto de 1901	65
El mismo al mismo.....	9 de diciembre de 1901	66
El mismo al mismo.....	16 de diciembre de 1901	67
El señor Magalhaes al señor Solar..	18 de diciembre de 1901	69
El señor Solar al señor Magalhaes..	21 de diciembre de 1901	69
El señor Solar al ministerio.....	31 de diciembre de 1901	70

CHINA

CAMBIO DEL NOMBRE DE LA CANCILLERÍA

El señor Li al ministerio.....	13 de diciembre de 1901	71
El ministerio al señor Li.....	13 de diciembre de 1901	71

ECUADOR

POSESIÓN EN EL AGUARICO

		Páginas
El señor Baquerizo al señor Bueno	30 de diciembre de 1901	73
El señor Bueno al señor Baquerizo	31 de diciembre de 1901	75
El señor Baquerizo al señor Bueno	13 de enero de 1902	76
El señor Bueno al señor Baquerizo	14 de enero de 1902	77
Decreto del señor Plaza.....	30 de enero de 1902	77
El señor Bueno al ministerio....	7 de febrero de 1902	78
El señor Izasa al señor Baquerizo.	20 de febrero de 1902	79
El señor Baquerizo al señor Izasa.	28 de febrero de 1902	80
El señor Aguirre Jado al ministerio.	8 de abril de 1902	87
El ministerio al señor Aguirre Jado	9 de abril de 1902	87

ENAJENACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS

El señor Alfaro al congreso ecuatoriano.....	29 de agosto de 1901	84

ESPAÑA

PUBLICACIÓN DE LA CRUZ ROJA

El señor Uríbarri al ministerio....	27 de setiembre de 1901	89
El ministerio al señor Uríbarri....	8 de marzo de 1902	91
El señor Uríbarri al ministerio....	10 de marzo de 1902	91

LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS

El señor Uríbarri al ministerio....	9 de noviembre de 1901	92
El ministerio al señor Uríbarri....	22 de noviembre de 1901	93

PROTECCIÓN Á PERUANOS EN JERUSALÉN

		Páginas
El señor Uríbarri al ministerio...	18 de diciembre de 1901	94
El ministerio al señor Uríbarri...	13 de enero de 1901	94

CONGRESO INTERNACIONAL DE MEDICINA

El señor Uríbarri al ministerio...	8 de febrero de 1902	95
El ministerio al señor Uríbarri..	18 de febrero de 1902	96
El señor Uríbarri al ministerio....	22 de abril de 1902	96
El ministerio al señor Uríbarri.....	30 de abril de 1902	100

AGRADECIMIENTO AL SEÑOR URÍBARRI

El ministerio al señor Uríbarri....	19 de febrero de 1902	100
El mismo al duque de Almodóvar	19 de febrero de 1902	101
El señor Uríbarri al ministerio....	20 de febrero de 1902	101
El duque de Almodóvar al ministerio.....	22 de abril de 1902	102

CONDECORACIONES

El señor Uríbarri al ministerio...	18 de noviembre de 1901	103
El ministerio al señor Uríbarri....	19 de noviembre de 1901	103
El señor Uríbarri al ministerio....	3 de diciembre de 1901	104
El ministerio al señor Uríbarri....	3 de diciembre de 1901	104
El señor Uríbarri al ministerio....	20 de marzo de 1902	104
El ministerio al señor Uríbarri....	22 de marzo de 1902	105
El señor Uríbarri al ministerio....	14 de febrero de 1902	106
El ministerio al señor Uríbarri....	15 de febrero de 1902	106

JURAMENTO DEL REY ALFONSO

		Páginas
El señor Uríbarri al ministerio....	6 de marzo de de 1901	107
El ministerio al señor Uríbarri....	22 de marzo de 1902	108
El señor Uríbarri al ministerio....	19 de mayo de 1902	108
El ministerio al señor Uríbarri....	20 de mayo de 1902	109
El señor Uríbarri al ministerio....	18 de junio de 1902	110

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE MC.KINLEY

El señor Dudley al ministerio....	14 de setiembre de 1901	111
El ministerio al señor Dudley.....	14 de setiembre de 1901	112

EXPOSICIÓN DE SAN LUÍS

El señor Neill al ministerio.....	26 de setiembre de 1901	112
El ministerio al señor Neill.....	21 de octubre de 1901	113
El señor Neill al ministerio.....	23 de octubre de 1901	114
El ministerio al señor Neill.....	24 de octubre de 1901	114
El señor Neill al ministerio.....	27 de enero de 1902	115
El señor Francis al ministerio.....	27 de diciembre de 1901	115
El señor Neill al ministerio.....	12 de marzo de 1902	116
El ministerio al señor Neill.....	17 de marzo de 1902	117
El señor Álvarez Calderón al ministerio.....	24 de marzo de 1902	117
El señor Francis al señor Álvarez Calderón.....	10 de marzo de 1902	118

Página

El señor Alvarez Calderón al señor Francis..... 14 de marzo de 1902 119

ASUNTOS CUBANOS

El señor Dudley al ministerio.... 26 de mayo 1902 119
El ministerio al señor Dudley.... 1° de junio de 1902 120
El señor Dudley al ministerio.... 17 de junio de 1902 120
El ministerio al señor Dudley.... 20 de junio de 1902 120

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

El señor Dudley al ministerio.... 8 de agosto de 1901 121
El mismo al mismo..... 10 de setiembre de 1901 122
El ministerio al señor Dudley.... 8 de setiembre de 1901 122

CONGRESO DE AMERICANISTAS

El señor Neill al ministerio..... 8 de enero de 1902 123
El ministerio al señor Neill..... 16 de enero de 1902 124

CONGRESO DE LA TUBERCULOSIS

El señor Dudley al ministerio.... 3 de mayo de 1902 125
El ministerio al señor Dudley.... 16 de mayo de 1902 125

ESTACIÓN DE SALUDOS

El señor Neill al ministerio..... 12 de marzo de 1902 126
El ministerio al señor Neill..... 18 de marzo de 1902 127

FRANCIA

DECANATO DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

		Páginas
El señor Larrouy al ministerio....	19 de noviembre de 1901	128
El ministerio al señor Larrouy....	21 de noviembre de 1901	129

ESTUDIOS SOBRE EL MERIDIANO

El señor Larrouy al ministerio....	6 de noviembre de 1901	129
El ministerio al señor Larrouy....	24 de noviembre de 1901	130
El mismo al mismo.....	9 de diciembre de 1901	131
El señor Cárdenas al ministerio..	5 de diciembre de 1901	131
El conde d'Arlot al ministerio....	2 de enero de 1902	131
El ministerio al conde d'Arlot....	3 de enero de 1902	132
El mismo al mismo.....	27 de enero de 1902	132

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

El señor Larrouy al ministerio....	28 de octubre de 1902	132
El conde d'Arlot al ministerio....	4 de marzo de 1902	134
El ministerio al conde d'Arlot....	11 de marzo de 1902	134
El señor Alzamora al ministerio..	26 de marzo de 1902	135
El ministerio al conde d'Arlot....	29 de abril de 1902	136
El señor Herrera al señor León..	10 de mayo de 1902	136
El ministerio al conde d'Arlot....	28 de junio de 1902	137
El señor Larrouy al ministerio....	4 de noviembre de 1901	138
El ministerio al señor Larrouy....	24 de noviembre de 1901	139
El mismo al conde d'Arlot.....	8 de enero de 1902	139
El señor Diez Canseco al señor León.....	30 de noviembre de 1901	140
El señor Elguera al ministerio....	24 de enero de 1902	142
El ministerio al conde d'Arlot....	12 de febrero de 3902	144
El conde de d'Arlot al ministerio..	20 de mayo de 1902	144
El ministerio al conde d'Arlot....	26 de mayo de 1902	144

		Páginas
El señor Tejeda al señor León....	5 de diciembre de 1901	141

GRAN BRETAÑA

DOCUMENTOS CONSULARES

El señor St. John al ministerio...	8 de agosto de 1901	145
El ministerio al señor St. John....	27 de agosto de 1901	146
El señor Beauclerk al ministerio..	7 de octubre de 1901	148
El ministerio al señor Beauclerk..	16 de octubre de 1901	148

DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN CHINA

El señor Beauclerk al ministerio..	13 de setiembre de 1901	149
El ministerio al señor Beauclerk..	14 de setiembre de 1901	149

ESTACIONES DE SALUDOS

El señor Beauclerk al ministerio..	18 de noviembre de 1901	150
El ministerio al señor Beauclerk..	18 de noviembre de 1901	150
El señor Beauclerk al ministerio..	5 de octubre de 1901	151
El ministerio al señor Beauclerk..	7 de octubre de 1901	151

MULTA Á LA COMPAÑÍA INGLESA DE VAPORES

El señor Beauclerk al ministerio..	12 de noviembre de 1901	152
El señor Pearson al señor Beauclerk.....	1.° de noviembre de 1901	152
El mismo al señor La-Torre Bueno	24 de julio de 1900	154
El ministerio al señor Beauclerk..	16 de noviembre de 1901	155

CORONACIÓN DEL REY EDUARDO

		Páginas
El ministerio al señor Beauclerk..	22 de diciembre de 1901	156
El señor Beauclerk al ministerio..	15 de febrero de 1902	156
El ministerio al señor Beauclerk..	17 de febrero de 1902	156
El señor Beauclerk al ministerio..	9 de mayo de 1902	157
El ministerio al señor Beauclerk..	17 de mayo de 1902	158

TÍTULOS DE LA CORONA

El señor Beauclerk al ministerio..	22 de febrero de 1902	158
El señor Villiers al señor Beauclerk.....	26 de enero de 1902	158
El ministerio al señor Beauclerk..	26 de febrero de 1902	159

GUATEMALA

MEMORIA DE LA LEGACION EN LA AMÉRICA CENTRAL

El señor Ribeyro al ministerio....	7 de junio de 1902	160

ITALIA

ARBITRAJE DE RECLAMACIONES

El señor Uríbarri al ministerio....	31 de agosto de 1901	170
El ministerio al señor Uríbarri....	18 de setiembre de 1901	171

		Páginas
El señor Uribarri al ministerio....	30 de setiembre de 1901	171
El ministerio al señor Uríbarri....	14 de obtubre de 1901	173
El señor Uribarri al ministerio....	30 de setiembre de 1901	174
Reclamación Turchi		175
" Chiesa		179
" Sessarego		181
" Arata		183
" Sanguinetti		185
" Costa		187
" Vercelli		189
" Queirolo		191
" Roggero		192
" Serra		193
" Valle (S)		195
" Barabino		196
" Cansa		198
" Calvo		
" Miglia		200
" Palmi		201
" Valle (J.)		202
" Costa		204
" Maltese		206
" Gadino		208
" Campodónico		210
" Aste		212
" Castiglione		213
" Orezzoli		215
" Figari		216
" Bernardini		216
" Cadelaggo		218
" Rocca		219
" Repetto		220
" Crovetto		221
" Parodi		222
" Canevaro		223
" Cellario		233
" Giacometti		234
" Travi		235
" Faggioni		236
" Ghersi, Garibaldi, etc		237
" Tealdo		239

		Páginas
Reclamación	Baroni	240
"	Ratti	241
"	Sassone	243
"	Dall'Orso (V.)	243
"	Guidino	245
"	Carbone	247
"	Ratti	249
"	Bernardini	250
"	Bresciani	253
"	Denegri	254
"	Piaggio	255
"	Molinelli	257
"	Gervasi	258
"	Capelleti	259
"	Olivari	261
"	Dall'Orso (A.)	263
"	Raffo	264
"	Barabino	265
"	Sosno	267
"	Sattui	268
"	Péndola	269
"	Poggi	271
"	Piola	273
"	Tiscornia	275
"	Yon	276
"	Bragagnini	279
"	Resasco y Reverditto	279
"	Badaracco	281
"	Crocce	282
"	Tealdo	283
"	Ribatto	284
"	Cresceri	286
"	Nocetti	290
"	Arata	291

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL PERÚ

Alegato del Perú	293
Alegato de Italia	310

GASTOS DEL ARBITRAJE Y PAGO DE RECLAMACIONES

			Páginas
El ministerio al señor Uríbarri....	15 de octubre	de 1901	320
El señor Uríbarri al ministerio....	23 de octubre	de 1901	320
El señor Pirrone al ministerio....	7 de octubre	de 1901	321
El mismo al mismo.....	17 de octubre	de 1901	322
El ministerio al señor Pirrone....	19 de octubre	de 1901	322
El mismo al mismo.....	5 de noviembre	de 1901	323
El señor Pirrone al ministerio....	16 de noviembre	de 1901	324
El ministerio al señor Pirrone....	15 de enero	de 1902	324
El señor Pirrone al ministerio....	21 de enero	de 1902	325
El ministerio al señor Pirrone....	23 de enero	de 1902	326
El señor Uribarri al ministerio....	17 de abril	de 1902	326
El ministerio al señor Uríbarri.....	28 de abril	de 1902	327
El señor Pirrone al ministerio.....	13 de mayo	de 1902	327

SUCESIONES HEREDITARIAS

El ministerio al señor Pirrone....	23 de noviembre	de 1901	328
El señor Pirrone al ministerio....	26 de julio	de 1901	330
El ministerio al señor Piurone....	23 de noviembre	de 1901	331
El mismo al mismo.....	30 de setiembre	de 1901	332
El mismo al mismo.....	24 de enero	de 1602	332
El señor León al señor Alzamora..	12 de enero	de 1902	333

CONGRESO HISTÓRICO

El ministerio al señor Pirrone....	25 de setiembre	de 1902	334

MÉXICO

SEGUNDA CONFERENCIA PANAMERICANA

El señor Blanco al ministerio.....	22 de junio	de 1901	336
El ministerio al señor Blanco.....	21 de noviembre	de 1901	338

			Páginas
Los señores Alzamora y Élmore al ministerio	7 de mayo	de 1902	339
Discurso del señor Alzamora			366
Personal de las comisiones			367
Proposición relativa á las relaciones entre Colombia y Venezuela			371
Voto de la delegación peruana sobre admisión de la prensa			372
Comisión y subcomisión de arbitraje			373
Protocolo de adhesión á las convenciones de La Haya	15 de enero	de 1902	374
Tratado de arbitraje obligatorio	25 de diciembre	de 1901	377
Exposición de motivos que presenta la delegación del Perú sobre el arbitraje obligatorio			383
Exposición del señor Élmore sobre neutralidad del ferrocarril panamericano			398
Recomendación sobre banco panamericano	21 de enero	de 1902	401
Resolución sobre ferrocarril panamericano	21 de enero	de 1902	402
Resolución sobre congreso aduanero	22 de enero	de 1902	405
Resolución sobre fuentes de producción y estadística	23 de enero	de 1902	408
Convención sobre canje de publicaciones oficiales	27 de enero	de 1902	409
Convención para la protección de las obras literarias y artísticas	27 de enero	de 1902	413
Convención para la formación de códigos de derecho internacional	27 de enero	de 1902	418
Tratado sobre patentes y marcas de comercio	27 de enero	de 1902	421
Tratado de extradición y protección contra el anarquismo	28 de enero	de 1902	425
Convención sobre el ejercicio de			

			Páginas
profesiones liberales	28 de enero	de 1902	433
Recomendación sobre la creación de una comisión geológica internacional.	29 de enero	de 1902	437
Resolución para facilitar el comercio internacional	29 de enero	de 1902	439
Resolución para la reorganización de la oficina de las repúblicas americanas.	29 de enero	de 1902	440
Resolución sobre policía sanitaria .	29 de enero	de 1902	443
Recomendación en favor del museo comercial de Filadelfia.	29 de enero	de 1902	446
Convención relativa á derechos de extranjería , ...	29 de enero	de 1902	447
Resolución sobre futuras conferencias internacionales americanas.	29 de enero	de 1902	450
Resolución sobre la comisión para disminuir la crisis del café . . .	29 de enero	de 1902	452
Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.	30 de enero	de 1902	453
Tratado de arbitraje obligatorio . .	29 de enero	de 1902	456
Los señores Alzamora y Elmore al ministerio	16 de abril	de 1902	461

SUIZA

DISTRIBUCIÓN DEL DEPÓSITO DE LONDRES

El señor Aranibar á los señores Hafner, Soldati y Lienhard . .	16 de noviembre	de 1901	466

VENEZUELA

INVASIÓN COLOMBIANA

El señor Blanco al ministerio	20 de agosto	de 1901	468

		Páginas
El ministerio al señor Blanco....	21 de noviembre de 1901	473

DECRETOS SUPREMOS

Aprobando el protocolo con Bolivia sobre invasiones territoriales. .	28 de noviembre de 1901	475
Estableciendo la forma del despacho de encomiendas postales para el cuerpo diplomático. . .	16 de enero de 1902	475
Ampliando el anterior.	15 de marzo de 1902	476
Ordenándoles á los cónsules peruanos que hagan propaganda á favor de las exposiciones de alcohol	16 de abril de 1902	476
Aprobando el convenio para el canje de publicaciones con Bolivia	14 de marzo de 1902	477
Mandando extender cédula de montepío á don Juan Manuel de Cárdenas.	2 de agosto de 1902	477
Cédula de montepío de don Juan Manuel de Cárdenas..	4 de setiembre de 1902	477

INDICE GENERAL

TEXTO

Páginas

Memoria del señor Chacaltana ..... III á LII

ANEXOS

ALEMANIA

Derechos de importación en China 3
Canje de testimonios de condenas 4

REPUBLICA ARGENTINA

Reclamación Mena 8

BOLIVIA

	Páginas
Franquicias comerciales	10
Arrendamiento del Acre	12
Rompeolas en Mollendo	30
Arbitraje en la cuestión límites	32
Invasión de la frontera	38
Canje de publicaciones	50
Comiso de moneda de plata	51
Giros postales	56

BRASIL

Navegación del Putumayo	64

CHINA

Cambio del nombre de la cancillería	71

ECUADOR

Posesión en el Aguarico	73
Enajenación del archipiélago de Galápagos	84

ESPAÑA

Publicación de la Cruz Roja	89
Legalización de exhortos	92
Protección á peruanos en Jerusalén	94
Congreso internacional de medicina	95
Agradecimiento al señor de Uríbarri	100
Condecoraciones	103
Juramento del rey Alfonso	107

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

	Páginas
Fallecimiento del presidente Mc Kinley	111
Exposición de San Luís	112
Asuntos cubanos	119
Derechos de importación en China	121
Congreso de americanistas	123
Congreso de la tuberculosis	125
Estación de saludos	122

FRANCIA

Decanato del cuerpo diplomático	128
Estudios sobre el meridiano	129
Sucesiones testamentarias	133

GRAN BRETAÑA

Documentos consulares	145
Derechos de importación en China	149
Estación de saludos	150
Multa á la compañía inglesa de vapores	152
Coronación del rey Eduardo	156

GUATEMALA

Memoria de la legación en la América central	160

ITALIA

Arbitraje de reclamaciones	170
Ejecución de sentencias extranjeras en el Perú	293
Gastos del arbitraje y pago de reclamaciones	320
Sucesiones hereditarias	328
Congresos históricos	334

MÉXICO

Páginas

Segunda conferencia panamericana 336

SUIZA

Distribución del depósito de Londres 466

VENEZUELA

Invasión colombiana 468
DECRETOS SUPREMOS 475
PERSONAL del ministerio de relaciones exteriores 479
Cuerpo diplomático extranjero residente en el Perú 480
Cuerpo diplomático peruano residente en el extranjero 485
Cuerpo consular extranjero residente en el Perú 490
Cuerpo consular peruano residente en el extranjero 507
ÍNDICE de los documentos contenidos en los anexos 527
Índice general 547

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 102081152